

cr. 115  
~~206~~

231.

1691-1695

VVA BHSC

R. 89

Epistolarum A. Carsti Secundi et S. Pegestri.

7A

166

*Spencer A. Cook's hand & paper*

7 F

100





UVA BHSC

UVA.BHSC





A  
B  
C  
D  
E  
F  
G  
H  
I  
J  
K  
L  
M  
N  
O  
P  
Q  
R  
S  
T  
U  
V  
X

A

Ꝟ  
Ꝡ  
ꝡ  
Ꝣ  
ꝣ  
Ꝥ  
ꝥ  
Ꝧ  
ꝧ  
Ꝩ  
ꝩ  
Ꝫ  
ꝫ  
Ꝭ  
ꝭ  
Ꝯ  
ꝯ  
ꝰ  
ꝱ  
ꝲ  
ꝳ  
ꝴ  
ꝵ  
ꝶ

17

4

C  
 D  
 E  
 F  
 G  
 H  
 I  
 K  
 L  
 M  
 N  
 O  
 P  
 Q  
 R  
 S  
 T  
 U  
 V  
 X

2

A  
 B  
 C  
 D  
 E  
 F  
 G  
 H  
 I  
 K  
 L  
 M  
 N  
 O  
 P  
 Q  
 R  
 S  
 T  
 U  
 V  
 X

④



C  
 f  
 G  
 H  
 I  
 K  
 L  
 M  
 N  
 O  
 P  
 Q  
 R  
 S  
 T  
 U  
 X

2

f  
G  
H  
I  
K  
L  
M  
N  
O  
P  
Q  
R  
S  
T  
V  
X

Faint handwritten text on the left margin, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

G  
 H  
 I  
 K  
 L  
 M  
 N  
 O  
 P  
 Q  
 R  
 S  
 T  
 U  
 X

D

P  
 Q  
 R  
 S  
 T  
 U  
 V  
 W  
 X  
 Y  
 Z

et



j  
 k  
 l  
 m  
 n  
 o  
 p  
 q  
 r  
 s  
 t  
 u  
 v  
 x



L  
M  
N  
O  
P  
Q  
R  
S  
T  
U  
X

of

11

11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

𐌆
𐌇
𐌈
𐌉
𐌊
𐌋
𐌌
𐌍
𐌎
𐌏
𐌐

*Handwritten initials or mark*

UVA.BHSC

12

A  
B  
C  
D  
E  
F  
G  
H  
I  
K

51

Handwritten mark or symbol, possibly a stylized letter or initial.



⓪  
Ⓛ  
Ⓚ  
Ⓜ  
Ⓝ  
Ⓣ  
Ⓥ  
Ⓧ

10



IO  
Q  
R  
S  
T  
V  
X

4

21

Q  
R  
S  
T  
V  
X

21

Q

R  
S  
T  
V  
X

6

Q  
R



S  
T  
V  
X

FI

2

T

V

X

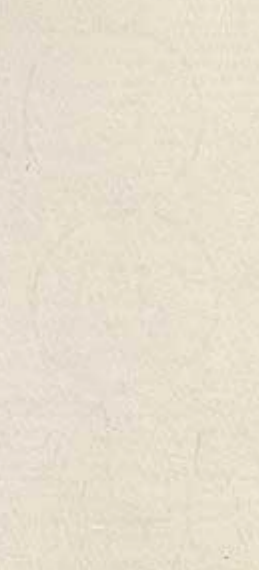
181

18

U  
X

91

91



2

(7)

\*

UVA.BHSC





6



55

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text appears to be organized into several paragraphs.]*

25

Que su Ex.<sup>a</sup> oyendo a los Señores  
 Personales que se oyeren, con la Real  
 Audiencia informada a Madrid sobre las  
 fortificaciones de que necesita Alica  
 y medios para asegurarlas.

A Rey

Mi Marques de San Pedro Rodriguez Primo mi Rey y Señor de  
 vos en la carta de D. Al. de S. con las que se remiten con ella de D. Jo. de  
 Anson Baras Gobernador de Alicante, y aquella Ciudad en que  
 se necesitan se ponga la orden de forma de D. S. en aquella Ciudad, en que  
 se necesitan se ponga, y haciendo los reparos de que necesitan y precisos  
 para su defensa, con fortificaciones, balicaria, Armas, Placas  
 Balas y otras pertenencias que la aseguren, y pudiendo ser im-  
 posible un Ingeniero, Persona plática que sepa y reconozca  
 y prevenga quanto pueda ser de defensa. Y he respecto de  
 cosas que tengo por convenientes se le diese quanto propone y  
 expresa de la Ciudad de Alicante en su forma (de que  
 vuelva aqui copia con la del Gobernador) y que se de la pro-  
 videncia necesaria a el buen efecto de este fin, mirando  
 si respecto de tratarse de common interese) sera bien tomar  
 algun arbitrio, o entre los Reinos, o cargando algo a las  
 Mercaderias que entran alli; pues siendo extranjeros  
 muchos de sus habitantes, y empleados en el tráfico  
 de Comercio: parece que por este motivo podria hacerse  
 algun repatriacion temporal, regulado por bandales, o au-  
 gaciones, respecto de ser imposible que la Real Audiencia  
 de Castilla haga estos gastos, y en estando  
 prevenidos los medios, con que se ha de trabajar se  
 mandara al Ingeniero, y asi me informareis  
 sobre todo. Asi mismo he respecto de mi-  
 rados copia de la carta, que Pedro Juan Palao con stable de lo

858  
Arzobispado de la Plaza de Alicante ha escrito al Marques de  
Castellanos de Estrem. Consejo de Indias en que se piden las  
Fuerzas que son necesarias para su resguardo, los medios que  
para ello se ofrecen y planta que ha hecho sobre esto  
el Sr. Encargado y mando, queriendo la pedirse informe sobre  
ella al Gobernador de Alicante Ministro que ha sido a aquella  
Ciudad y a ella mismo y después me informareis sobre esto  
con una Real Audiencia y viendo a los Ministros y Personales  
que os pareciere de todo lo que se os ofreciere. Si de lo me  
dado que se propone son sin inconveniente y efectivos y de  
las libertades que tendran la cantidad a que llegaren, a que  
plazas pueden ser efectivos, con las demas que pudieren arbi-  
trarse sin inconveniente, y con atencion a el Estado presente  
y al que tiene a que se comencien a que se formara de todo lo  
pueda tomar la resolución mas conveniente. Dado en  
Madrid a xxvij de Noviembre MDC lxxviii

Yo el Rey  
Yo el Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza  
Yo el Sr. D. Juan de Borja Leg.  
Yo el Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza  
Yo el Sr. D. Juan de Borja Leg.  
Yo el Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza  
Yo el Sr. D. Juan de Borja Leg.  
Yo el Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza  
Yo el Sr. D. Juan de Borja Leg.

Informe sobre la materia antecedente

Señor  
Yo el Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza  
Yo el Sr. D. Juan de Borja Leg.  
Yo el Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza  
Yo el Sr. D. Juan de Borja Leg.  
Yo el Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza  
Yo el Sr. D. Juan de Borja Leg.  
Yo el Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza  
Yo el Sr. D. Juan de Borja Leg.  
Yo el Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza  
Yo el Sr. D. Juan de Borja Leg.



2  
sema a quella Ciudad para su fortificacion, y reparo. por los gastos  
que me han venido sobre esta dependencia resulta, que se exi-  
duran aquietos puntos: El primero es de la fortificacion, y de lo que  
le que necesita de subministracion permanente, como la fabrica de un  
Castro fuerte que cubra toda la Ciudad y su dependencia de la Ciudad y  
de las aldeas.

El segundo, a que se expone a magnificacion  
temporal, que queda de fonderla, en caso de que la Armada enemiga  
visite estas costas, y quisiere intentar algun desembarco.

El tercero, a la fabrica de las Casas de la Ciudad  
de la Ciudad y de las publicas, que han quedado arruinadas  
de todo con excepcion de la de San Juan de los Rios de los  
de la primera piedra, y comprarse las Alajas que fueran necesarias  
para la fabrica, y adorno de aquel Magistado.

El quarto, a la introduccion de Comarcas y  
de las aldeas.

Para la fabrica de las tres primeras, se agreden a la  
Ciudad los arbitrios y medas siguientes.

El primero, que de los propios y rentas actuales  
se corrigieren cada año dos mil Lebras.

El segundo, que se impongan dos dineros de sisa en  
cada libra de carne: Que otros dos dineros que estan ya impuestos  
para la obra de un Hospital se apliquen a las obras de  
las nuevas fortificaciones y reparos suspendiendose por ahora  
la fabrica del mismo Hospital, y assignandose el tercio  
de los tercios: Que de los ocho dineros de las  
otras obras de las Iglesias, se apliquen dos a  
las obras de las Iglesias, Lebras de los pagos que estan obli-  
gados los ocho, para que se que en los diez  
años, se pueda acudir a lo necesario. Y  
los diez dineros se arbitran impositos cada año dos mil

letras por mas y menos.

Lo primero que de la Compañia de Venta del Cigarro que se haze en la Ciudad y sus términos generales, y el que se comenciere y embarcare por su territorio, se haga estanco a merced de la Persona que mas por suya se oviere por obligarse a pagar quanto el punto se oviere a vender a precio moderado y cierto y con prohibición de que otra ninguna Persona sin el Alcaudador pueda vender ni embarcar hazando lo tambien el precio que se oviere a mas a su modo. Este arbitrio se oviere a poder vender cada año

El segundo que se haga por obligarse el Alcaudador de vino y fabricas, ni imposición, ni gravamen, como ha sido otra vez con la fundición de que el obligado asegure la abundancia de se bastare y podria vender este arbitrio de cinco o seis libras annuo.

Lo quinto que S. M. mande aplicar a las libras el producto de las Bullas de la Santa Cruzada, subsidio Crusado y otras gracias Pontificias, en todo el Obispado de Orihuela como lo viene aplicado en el Reyno de Mallorca para su fortificación. Este arbitrio que podria venderse por mil libras al año.

Lo sexto que S. M. mande a la Ciudad dos mil Medios de Sal de las Salinas de la Mata cada año, puestos en el cargador franco de todos gastos, y que los queda vender o navegar por su cuenta y beneficio de las libras de se cuenta de se oviere. En que se den los dos mil medios francos de todos gastos, que se quedaran tres mil, con la cantidad de que la Ciudad los haya de pagar a los Cobos de la Calzada de la Suelde de las Nogueras y la suma que en esta Salada no les huviere los pueda pagar en la forma que se oviere. En la otra de este arbitrio se oviere a vender cada año.

3.

Septimo, que S. Mag. mande aplicar del Real de dicho de Aragon  
que se pide en Aragon, la parte que se haze pagar a las Merced-  
drias que vienen de Portugal, Francia, de Portugal, Inglaterra,  
Hollandia y otras partes del Norte, y de los que se allega a aquellos  
Parajes, por razon de que pasan por Mar a S. Rey de Castella;  
en donde caucion se que es pagacion ha de ser siempre  
la Ciudad que no deya peyorarse y sobre ello lleve y lleve con  
el Real Arca Patrimonial. En el qual S. Consejo  
se ha por veros de que este dicho no se puede por  
cibir de los bienes y mercaderias que van a los Reynos de  
Castella y de Aragon de ella, y no puede exonerarse, a los que  
de antes pasan por los Mares de aquellos Reynos, efectuando se  
la suma de Armoniar a este dicho de pagacion se  
de otra suma de beneficios de mil libras.

Octavo, que S. Mag. mande aplicar el dicho  
de dicho que llaman de Traje de Aragon, que importara  
trescientas libras cada año, que se se iba cobrando a quien  
personize y se manda de pagarlos que fructifica en  
poder de S. Receptor, y la Ciudad es otro de los que litigantes  
de que renuncian su dicho, a favor de la Real  
Hacienda.

A otras de los medios que han de ser para  
la fortificacion permanente y obras publicas, que la Ciudad  
para que con mas brevedad se pueda efectuar la fortifi-  
cacion temporal, valiese de esta imposicion que llaman  
Jornal de Villa, cuya practica consisto, en pagar a tres  
Reales por cada Henno, exceptuando los baldios de  
cos y de otros, segun las libras de los Henos, segun  
fueron mil y trescientos de paga y la Compensacion de  
ellos se ha arbitrado importara mil y dos  
cientas libras, y otras trescientas, en que se han  
Armonado los jornales de Aragon sobre de arriba que arriba

personalmente

Todas las referidas proposiciones de Alicante he confesado con los Ministros de la Sala de lo Criminal y con algunas de las otras Salas hallando según el D. Pedro Borrull, y hauiendo hecho el Acaudo, sobre lo que todas son de utilidad, con la madurez que merece este expediente, he puesto en la Real Audiencia de V. M. que quando viniere a España a servir al C. Mag. en el cargo de Embaxador en Alicante se comisió a mi defensa que a una aquella Ciudad y sus Armas y los días que me detiene en ella para que con el Ingeniero Don Diego Castellón que paso a España conmigo y otras Personas de las Magestades que roge en Alicante, el modo con que se podria hacer una fortificación, que cubriera toda la Ciudad y los Armas, y por este Ciudadano mande medir y medir y se en la forma que yo tengo representado al C. Mag. y bulbo a venir copia estregada en todo lo que se refiere a la fortificación de Alicante y de Alicante; con que luego queda a la vista y resguardada aquella Ciudad. En este se compuso por los Ingenieros Castellón y Valero, en lo que con la copia de sus Casas que remito adjunta.

En consideracion de lo referido sobre el hecho con que tienen atada las Alazas y Poblaciones de la Costa Maritima de España, los armamentos y prevenuciones navales que se aprestan en Tolon y Marsella y las Subidas que se experimentaron el año pasado en Alicante; y que en las angustias de este tiempo tan breve es imposible que se adlante la misma fortificación que heus referida, se genera que en aquella se pueda afianzar segun se refiere en el Embaxador que se debe hacer, y se permiten y se permite a la fortificación de la Defensa y fortificación temporal, en la forma que se ha de ser

4

gentes Mayores Don Simón De castro y Don Diego de Herrera  
Mayores quando se les euvieron en la fortuna de su embaxador  
que se pueda fabricar hasta su ultimo perfección la obra  
de refuerzo y camaronete por el trayendo de tener en ambas  
por las mismas lineas. El fuso de la temporal que se han  
de Zanja para los fundamentos de la obra. Son el  
aprovechamiento de la tierra y materiales que ahora se han  
de preparar y se ahozara gastos considerable para la obra.  
quedando firmados los señores y para que se empiece  
de su espesor y proporcionado, con seguridad de defenderse de  
qualquier asmetimiento imperioso, que es el que se puede  
celarse no siendo factible, que por Mar de la guerra con  
aparatos para sero firmes, apuñales baterias y ataques, y  
parece que durante el favor con que aquel Pueblo  
y otros circunstancias batidos a su favor. La fortificación  
empiezo que para el Mayo y Junio adlante de que se  
de nombrar se muere antes de estar toda la superficie  
en el fuso y pueda con el facadas de las obras y sobre lo que  
faltare y se fuese de hacerse de lo que se de Villa con algo  
mas que se le anada

La restauracion y nueva edificacion de las carcelles  
publicas y Casas de la Junta de la Ciudad y compra de las  
Casas de que necesitare para el dicho conato de la  
Madrugada es tambien inexcusable, y segun esto informado  
de la Excmo. y de D. Pedro Borrull no es haciendo  
excusante la de congruentemente trabas en que  
se ha hecho y omision de la parte de estas obras  
y en particular es sumamente importante el adlante de  
de las carcelles publicas a toda diligencia como han en toda la  
Ciudad lugar apropiado ni casa en donde se quedaran y en  
cerrados los paises con seguridad, excepto la de lo que  
se quis que por que hecha a por las justas y concurrido

mientras descansan sus Caudales y fabricar de Planta y no  
diente habitacion con arcos correspondientes y Caueles  
Ataqueadas y puertas que la misma para el Duque tiene  
entaron y capacidad y glasear sus y otras con Honra y  
quidad, siendo la habitacion de Salones y amaxas quanto  
se puede delear y otras bonedas que tiene abiertas en la  
Pena y una sora de caueles y ambrones muy de mientes  
lo que es un gran parte y mucho tiempo no podra conseguirse  
por unas razones de deffueto tratar con el Duque de Brax  
que al quite a la fudad de las Casas y ha dado y ambrones a su  
lo que se le que lo discorria y tanee con migo como se queda  
haviendo. Pero este tratado se adelantara sumam. Mon  
dando y Mag. visirnar al Duque, sea de lo posible ser  
Virus uno, que el le fabrica con descendiendo a los  
medios que por un se le proponda en para su fudad y deidad  
en entrar a discurrir en la Venta de las Casas por el em  
baraco que podra atravesarse de sus hypothecas y otros que es  
matexo y tratado con mas tiempo de que da esta m. e. como  
y prompta providencia. En quanto a la subvencion de Roma e  
Vreres y Munionies me fonda que la fudad esta total  
mente aguada de todo que me fonda de la d. ornil  
Mosquitos, Ant. Acubozes, Truienta, Pique Rey  
Canones de Roma de alcame, diez funciones de Chirra e  
dos morteros y fudad correspondiente y proporcionada  
de Bombas, Cuenda, Balas y Poluora, que es en lo que  
por medio de la Mage. Mayor de Brax de suplicado a N. Mag.  
la mande lo socorro y porque se tiene entendido que abaxo  
Real Decreto al Consejo de Braxon, diciendo se le mandado  
ordenes por las partes que tocana y que se cumpla en el lugar a  
Alcanite todos los referidos y hasta ahora no se tiene noticia de ello.  
Este Real Decreto parece muy conforme a la r. y fudad  
con que N. M. atiende a lo de Braxon y socorro de las Pasallas  
que se verten en m. e. y m. e. de Braxon y a la m. e. y m. e. de Braxon

5  
haya que se haga entender la Real Cédula, que sin  
estas prevenciones, ha de quedar en su Real Cédula con que se  
debe al cumplimiento de los Reales, que se están haciendo  
en la obediencia temporal, y al aparato que se previene  
en la permanencia. Mas en consideración de que por ahora es  
imposible socorrer la Injuria de los acontecimientos, que  
la salud ha experimentado en estos dias ocurridos.

No habiendo efectos propios ni de la Real Cédula  
de V. Mag. ni de las Cédulas, y provisiones de Obispos de donde  
se quedan sacar en punto ciento y cinquenta mil libras  
que por lo menos son menester para el fomento de la guerra por  
la educación de las escuelas públicas, y casas de la juventud  
de la Ciudad; el medesimo eficaz para el fomento de la  
industria, anual de la cantidad de quinientos, que por lo  
menos importe, de las diez y nueve libras, con la que  
se quedan hacer pagar los Maestros, y gastadores, y comprar  
los materiales suficientes para que cada año se  
adelante la enseñanza que la patria y la patria de la patria  
no como los otros, y los estruendo de las nuevas con  
tribuciones que se han de imponer para que se ha  
de llegar el día de su cumplimiento, y que ha de ser  
con tan grande dificultad, que han de recompensar  
con el gozo de ver contribuydas las cosas, las expensas  
que les causan las contribuciones, y que el Rey  
de cada año no se sea causa de las contribuciones  
que pueden ser de servir, de las Reales provisiones de  
que se concluya la defensa quando la haga su  
digno padecido.

Debre ser de fomento de la patria que se ha de prevener anualmente  
es imposible que se puedan subsistir de todo los propios, y rentas  
de la Ciudad, siendo V. Mag. padre y universal de mi Vasallo y  
Padre de la mayor parte de la nación, y como de de mar para





gense p[ro]bado de aquella Ciudad y su distrito que se aplican a este  
 ejercicio faltando les Amigos de la Ciudad su necesidad comp[ro]m[et]  
 tido con Menorale a ora a vender a los Mercaderes que le van  
 acudalando los quales se le compran y pagar p[ro]nto al[im]t. y en  
 que venda por esta manera. Se ha de fazer d[os] d[os] al comer  
 v[er]o por ser con tempo en que no pongan las Embarcaciones a bucar  
 se por de esta estancada hallando se con libertad en otras partes  
 y viniendo se de otros de la Ciudad de los Repasos de a espaldas,  
 que los v[er]os p[re]sentes quando p[ro]p[ri]o el medio, pero que se  
 parezcan mas faciles de comprar y vender, que otros, de mayor  
 importancia, y no dexaron que por fuerza se hallan de o[tr]o  
 con el Mar y la Ciudad de los que se seguiria a discrecion  
 para que se equiva la emora de este. Ademas se que  
 la ley de los no se le p[er]dia segun, e lo examinen, se  
 faltan se para la expedicion que ora tienen, que  
 dando el Braxilador de los Braxiles, con la obligacion  
 de comprar todo el que se le traga, a precio con  
 petente, sin que pueda alzarle, y que se tome por  
 muy p[er]nabile, se repara Persona con fondo de f[u]ndal  
 suficiente para comprarle, y quando no se hallare  
 poniendo se de hacer el Braxilador con la  
 obligacion de la compra y su calidad, de que no con  
 grande el Braxilador luego que fuer el Repasado  
 por los Vendedores de primer mano quedaran en libertad  
 de los de venderle a los mercaderes, no se le p[er]dia  
 segun d[os] d[os] al comer. De lo que se a la expedicion  
 a seguir, que no faltara y organizo de los comerciantes  
 y Braxiles pues de los Braxiles de material, no  
 a ser tan p[re]cisa. En Portugal, Ceidona, Trin  
 tra y formase de que en Ganvia, para donde se  
 espantara en un tiempo de que mas por los conductos de Se  
 brona y de la, y no que se queda a fuer de la parte coronas  
 a abundancia y formacion, que en Alicante p[er]ningu[er]o mannos

circunstancia de el dho. tenga algun aumento el precio,  
al qual tambien se quee el ms. de exar, apotheca y provisionada  
con la tasa que se pague en el dho. asiento. De los dho. por mas sub-  
sidentes de las Provisiones de Levante y que no ay arbitrio para  
apartarse de ellas obrando remedio que se pone y abraza la  
ciudad hallandose en un emergente y necesidad de remedio,  
una vez ena nos procura a disminuir en otros arbitrios a  
las mas de los que se pone la ciudad para conseguir el camino  
de equitativos a las que se necesitan para el dho. gabo.

En el quinto de la aplicacion de los efectos que producen  
las gravas de la suzada, subidos, demas y otras de provisiones  
en el obispado de Oviedo, en las dhas. de un año  
pedimos suplicamos por hallarse aplazado y a este punto  
a otras conignaciones no parece posible su concepcion y mas  
con el exemplar de hallarse aplazado y a remedio en la  
isla de Mallorca y parece muy justificada que se convierta  
lo que se justifican estas gravas y otras de provisiones, en la  
ciudad publica de los mismos territorios, y para ende  
se produce su beneficio y asi en las que el dho. dho.  
y suplicamos consignadas a algun dho. dho. Juzgado  
y por muy conveniente que se le pague con  
signacion equivalente en otra parte y se deo a un  
libro para estas cosas, o que por los mismos, quedaran en  
tomadas desde luego para quando acabare la con-  
signacion que antes se ha.

En sexto de la provision de los dho.  
mal Medicinas de sal frances, y tres mil corriendo  
las expensas por cuenta de la ciudad en la  
forma que lo pide parece, que de qualquier  
modo que se considere viene a ser lo  
mismo, que si el dho. Magestad mandare librar  
cada año de los dho. de la dho. de Levante los dho. mil

Reales de a ocho en que se enbata, para lo conveniente de vender la  
 Ciudad de los Modines de Sal a los mismos Menadores que vienen  
 a comprar la que se vende por cuenta de O. Mag. en las  
 Salinas, sea la cantidad que de par ha de la Ciudad, se vendiera  
 al menos en las Salinas, y de la fuerza que lo pide se expen-  
 mentara el un comprobante de la buatare el precio de  
 la Sal de las Salinas por ser muy parecido, y acaudillado  
 de la experiencia de los de estas mercedes, que la Ciudad por  
 antecargar el de par de los Modines que se vendia con un  
 don de fuerza a los Menadores por inferior precio de lo que  
 se vendia la Sal que se vendia por cuenta de O. Mag. con  
 el ejemplo de este monarca con dificultad se podria  
 conseguir de quien que se recarga de reputacion el precio  
 de la Sal para llegar a la postura de lo que O. Mag. tiene tasado,  
 en la Sal que se vende por parte de el Administrador Real  
 como sueldo en la Venta de la Sal de estas mercedes  
 que tiene buhar O. Mag. como la que pide la Ciudad por  
 cuya causa me ha informado el Gobernador de  
 lo que en los años pasados 1690. y 1691. han sido  
 mayores los gastos de la Administracion que el Vir. y aun  
 de los por irreparable inconveniente que se le ha hecho  
 de la Ciudad de la experiencia de los Modines de Sal  
 en la forma que se suplica y de lo que en el  
 Reyno no ay otra bolsa ni efecto de las rentas Reales  
 de donde se queda forzada a la Ciudad con una falta de  
 cinco que aun mismo tiempo anome a los Reinos  
 de Matanzas y Continuar de las nuevas  
 contribuciones que se han de imponer y anome  
 en proporcional a una la dotacion annual que se ha de  
 tener. Juzgo por ir conformable a lo que se pide a la Ciudad de  
 los mismos Reales de a ocho de los mas pronto

que entraron en la Real Cedula de las Tabernas y Aduanas  
Reales de la Duana de Alicante mandando V. Mag. y otros  
Real Cedula sepaguen cada año con antelacion de los  
las Aduanas mercedes de tabernas y temporales que en especie  
de Aduanas y Aduanas de otras Aduanas y otros  
Las fincas de entrambas administraciones de las Aduanas  
de las Aduanas y que los Mercaderes que las ad-  
quieren en especie de las Aduanas no pueden comprar  
modo ni precio beneficiar la misa de las Aduanas  
con ningun presente y color que no sea haber sido  
vendido pamicas por quanto de V. Mag. la cantidad  
de las Aduanas para que el suplico se pueda  
pagar el pago enteramente de la cantidad de que  
diziere para V. Mag. a Alicante; pues de qual-  
quier Aduanas y mercedes exceptando las libran-  
cas que van de Aduanas al Consejo Sup<sup>mo</sup> de  
Aragon hay muchas sobre las Aduanas  
de las Tabernas y Aduanas no hay ninguna que  
importe tanto al Real serv<sup>o</sup> de V. Mag. como la  
que se trata de Alicante

El septimo de Aduanas de Aduanas se busca por  
impugnacion; pues suplico entro en la Aduana de  
Aduanas de Aduanas y hallandose con Aduanas que se ven  
las no bastan para pagar los salarios a los Ministros no se  
puede discurrir en dudar de este punto por un tanto  
y como el darme tabernas annuas y impugnable de Aduanas  
de la Republica de Aduanas de aquellas razones que allega  
de Alicante no tienen proua de lo que se alega que se  
subvumbis con pamicas en Aduanas

En la cantidad de Aduanas de Aduanas y siendo asi como  
por la cantidad que esta litigada y por agora se despacha lo que  
de lo sepa dice impugnar de Aduanas no parece hay misa  
de Aduanas en que se aplique a los gastos de las Aduanas

8  
viendo la libertad de que se en el mismo que duare el  
aplicacion se de la aca el pleys a favor del exco que  
diga esse la aplicacion en que las cantidades del tiempo  
devido que se puvieren consumido en las obras se le  
emplacen favoredas a aquellas de qualquiera de los arti-  
culos que agora se exponen y que fueren menos nros  
superiores.

La Ciudad y mercado de todos los medios y arbitrios  
de los dros parece que se podria aumentar anadiendo el  
comercio de Tabaco y Aguardiente que se consume  
en la Ciudad quando en su libertad natural el  
comercio del Aguardiente y Tabaco que se vendiere  
para fuera de la Ciudad con territorio a su por Mar  
como por Bremen de la aca tambien quens se queda  
algun por fuera del Reino, el qual con lo quedando  
el beneficio tan solo en la forma de antes  
de la Ciudad y mercado de los dros. El vendedor  
de los dros parece que la Ciudad repugna el  
comercio de las razones en que se funda el dros. se ha  
puzgado que arbitrio, el dros del comercio, en comprar  
y vender el Tabaco y Aguardiente y acaer los dros  
de la Ciudad y su distrito, o introducir en ella de este  
fin en los dros y no en el consumo de ellos.

Tambien se ha puzgado por muy facil y practicable  
la introduccion del Abasto de la rreina con el dros por  
via de la Ciudad y mercado de Bremen, la facultad de entrar  
y vender la rreina en la Ciudad de Bremen y sus dros  
con las prohibiciones a otras personas obligandose al vendedor  
a tener la abastencia de rreina al precio moderado que se tarrare  
en los demas capitulos y condiciones que se acuerden con el  
gobierno de Bremen y de Bremen y de Bremen en esta Ciudad de

Valencia, y en las de Navarra, y en muchas Villas de las  
mas populosas de el Reyno con grande utilidad y beneficio  
de los publicos y son que jamas se hayal y enmienda de  
inconveniente alguno sino que antes bien se asegura con  
mayor abundancia este abasto, y en su consecuencia  
se exenta con mas facilidad que en Valencia respecto  
de que es tan grande el consumo y que las peras de  
Borde se conducen a aquella Ciudad e Villas  
cercanas de los de el Reyno y las de Valencia a tan  
en el de Aragón y en la Ciudad de Navarra

Para que se proceda en la forma de lo producido que  
se verifica en los medios con la prudencia económica  
y exactitud que importa al Real Erario de S. Magestad y al logro  
de lo que se tiene en su mano de sujeción y de su  
V. Magestad mandar de castar los capitulos seg. con las clau-  
sulas que con mayor precisión conducieren a un resultado  
de su utilidad. Lo primero que todos los de los y Censos que proceden  
con de los arbitrios y medios referidos de los que se requieren  
que por esta misma causa se impusieron se depositen en  
poder de el Director de la Baylia de Aragon, dando pro-  
vidas idoneas para seguridad y resguardo de lo que impor-  
taren, anualmente estas cantidades y que los ayas  
de la Baylia y el Ministro aqui en toca la habili-  
tacion de los otros fructos que tiene dados para la  
Administracion de la Real Ceca

Que todas las cantidades procedidas de estos medios y ven-  
tas que se depositaren en poder de el Director de la Real Ceca  
hayan de llevar este quenta aparte sin poderlas con-  
fundir por ningun causa ni pretexto con  
las otras cantidades de Rentas de la Real Ceca  
que las otras Rentas y cantidades no se quedan aplicar, ni con

En virtud de un especial orden de S. Magestad unanime en unenga de  
 vuestros y facultad de los Virreyes y Capitanes Generales  
 de este Reyno en otras cédulas y necesidades por V. M.  
 antes que sean sino en las que van de fealdas de la for  
 deplacion y de las Caxelas publicas y las de  
 suministro de la ciudad y adorno de este Hon  
 Magistrado abdicando mayor cautela. V. Magestad qual  
 quier facultad a los Virreyes y Capitanes Generales que  
 las cantidades y rentas que se desfrutaron en poder  
 de los Receptos se hayan de cobrar, procediendo a un modo  
 y liberacion de la junta particular que para el fin de  
 dependencias se mandara formar y que no se puedan  
 cobrar de otra suerte con ningun otro ni pacto de  
 que para el fin de tratarse y dar expresion  
 de todas las cosas que tocan a dependencias  
 con las nuevas obras y fortificacion de esta ciudad  
 y distribucion de las rentas que a este intento mandare  
 aplicar V. Magestad con sus anexos, consercos y dependien  
 tes reforme una junta particular que se haya de  
 componer el Governador de la Ciudad de Libranes  
 y sus anexos y dependencias de su Honorable  
 Ayuntamiento en fealdad de los Canalleros y  
 otros de fealdad de los Ciudadanos como  
 sendo la alternacion por el jurado Canallero, de  
 Bayle General, se veridice en fealdad de  
 el Bayle de Alcance, Assesor de Bayle y el  
 gado Fiscal y Patrimonial: que todos los Pleitos que  
 se promovieren sobre las dependencias con sus anexos y  
 dependientes anexos y consercos se hayan de tratar y juzgar en  
 el mismo orden judicial que las causas Patrimoniales que se con  
 tinen que para conlacion a los de el Bayle de Alcance.

Junta respecta tratarse, mas que la Congregacion de Tribunales  
y de Administracion de los efectos de Hacienda a la perfeccion  
de los que se sefalaron en qualquiera Presidio que haya  
en el tiempo que mandare V. Magestad la Oucion  
sin que la Junta pueda tratar de la Planta de la guerra  
de fortificacion, ni de la de milicias, o de otro el suceso  
y de otros de aquella, pues como se ha dicho ha de ser  
de su instituto la de los Tribunales de las Cantidades  
y rentas de las Indias a la perfeccion. Que en caso de  
no conocer los mas de los de la Junta en los expedientes  
que se sefieren en tratar se conforme al Virey para que  
reunidos que hubiere por conveniente, oyendo a la  
Junta Patrimonial de Cuba, se acuerde y se acuerde  
que los Vireyes de todas las Indias se comparezcan  
y en caso de ser diferenciado, o de faltar se a los Sabados  
de la tarde de la tarde de punto a las diez y media y  
de las personas que la componen tengan sobre su jurisdiccion  
todas las veces que la  
conocer el Virey de cada una y tambien se puedan tener  
en las Indias, en el caso que se de estar enfermo.  
Que la sobredicha Junta se haya de tener en el  
mes de mayo donde se tiene y se acuerden los nombres de  
la Junta Patrimonial quando interviene el Gov.  
Que el secretario de la Junta se haya de  
estar presente a la presencia y fuese en  
adelante de la Junta Patrimonial y de los  
Vireyes y sus letrados cada año por el cabildo  
de las Lebranzas y sus letrados y por todo lo de  
mas que tocare a su oficio sin que pueda recibir  
por las Lebranzas, autos, o instrumentos que otorgare  
por razon de sus oficios, o sus derechos, mas el que ha de



man in scribendi, rogare & restituerem & utraque penas al ar  
 bitrio de N. Mag. Que al Recepor de la Real en por  
 todo sus trabajos quinientas libras annuas por sus avarias  
 las quales y las vertientes de los secretarios se hayan de  
 pagar de los referidos, sin que el Recepor pueda embor  
 ratar gages, o emolumentos, ademas de las quinientas libras  
 de las mismas penas impuestas a los secretarios.

Que a las personas ni a otras personas no se pueda  
 libra cantidad alguna por trabajos ordinarios y extra  
 ordinarios, ni por otros qualesquiera motivos, o causa, sin orden  
 expreso del Consejo.

Que las obras se hayan de librar precediendo sub  
 habacion publica, en presencia de la Real Junta en la  
 forma que se acostumbraba en el Real de los Reales  
 en la Junta Patrimonial y con la misma solemnidad  
 de librandose el que se ofreciere mayor postura  
 sin que pueda ofrecerse cantidad alguna por  
 el prometido, o otros, que no se precediendo pre  
 vious aprobacion y consulta del Consejo.

Que los Capítulos con que se han de hacer  
 las obras, se hayan de tratar y disponer primero  
 en la Junta y firmados de todos los Votos, se  
 remitidos al Consejo, y antes de pasar a la subasta  
 con publicacion de la Real de Ejecucion se aprueben  
 y Reforma, en caso que se ofreciere anadir, quitar  
 o mudar para lo qual se haya de conceder a N. Mag. al  
 Consejo el poder necesario.

Que en caso que ofreciere con motivo que el nombre de  
 Superintendente para que asista a las obras se hayan de  
 nombrar el Consejo precediendo primero proposicion de

suos, de sus Personas, las que juzgaremas hábiles y de  
mayor integridad y confidencia para el desempeño que  
el Dn. Rey ha dado de ellas las que mas a propiamente  
pareciere de las tres de donde le arbitrio se eligi  
otra aunque no fuere de las propuestas, como lo juzgare por  
mas hábil que las que se piden.

Que su M.ª Con la M.ª A. en forma  
de la aprobación que pide la Casa  
del Hospital General de Capitulo  
12. transalada a V.ª para de las  
Medicinas de la Botica

M.ª  
Yo el Marques de Saltillo Pedro Primo mi Rey y  
Cap. Gen. de los Administradores del Hospital General  
de esta Ciudad en forma de lo delgado, cuya copia se  
os remite, me han dado cuenta de lo que se ha pasado  
que se ha formado de lo de las Medicinas de la  
Botica de aquello caso que en el Capitulo 12. de  
este nuevo tratado se acordó que esta Botica  
fuese visitada a arbitrio de los Administradores  
de las farmacias por dos Boticarios que eligieran  
con otros dos de los Medicos Administradores u otros  
que se nombraran: suplico me por los motivos  
que se expresan tenga por bien de mandar aprobar  
el referido Capitulo 12. que se observen sin dis  
crepancia dando facultad a los Administradores  
y Canonicos p.ª que se pongan en caso de visita para que  
vayan a los Boticarios que hicieren eleccion para que  
ellos vean con las Medicinas segun dice el dicho  
Capitulo sin que se puedan impedir de ningun modo  
de las de este Colegio, disponiendo segun fueren necesarias en qual



que personas muy inteligentes, y de las se reformo para su  
memoria de todas las medicinas, moderando los precios a propo-  
sion del coste de los ingredientes. Resulto considerable  
beneficio; acordado el qual y conseruado en el mayor  
para consuelo de los Pobres, cometer el encargo de la  
Botica a persona habil, prudente y no menesterosa, no  
aplicamos un grande velo y se eligio con halla de un  
Miguel Belles; pues en ello se ha procurado recurrir  
a Reparo convenientes que se les permitieron  
en su patria de los Pobres que en sus Estable-  
cimientos aquellas Casas de Fiebre que se necesitan para  
Administrar lo que acaesca. Sabiendo el honor que  
sus zelo nombrado sin haverlo pretendido Capitulando  
sobre los precios de las Medicinas, y su utilidad. Enmendando  
y legalidad de sus composiciones con todas las prerrogativas que se  
necesitan necesarias e importantes al Reyno. Y siendo la  
principal para mantenerse en el mismo estado. La Botica de la  
Botica, que segun estatutos del Colegio de los Boticarios  
debe hazer reportos que en el se deston an, y se comen-  
ta en enumeracion de Medicos, en otros. Y en el mismo premio  
de reconocimiento que esta de la misma regular no ha sido  
bastante en el pasado para que se el animo de la Botica  
se acordó en el Capitulo de. De este mismo tratado que se  
Botica de el Hospital fue el tratado, a arbitrio de los  
Administradores. y de la misma, por los Boticarios que  
Administran, con asistencia de los Medicos ordinarios, y otros  
que se nombraron. Y aunque en Miguel Belles  
se existia, ni pudiera de tomar la puntualidad de el  
Capitulo, es contingente, que en el tiempo embarazado  
de su cumplimiento por difinante a los Estatutos de  
el Colegio lo que se estatua y ordeno. Y en el  
D. Mag. aprobar el contenido de este Capitulo. Y en el  
D. Mag. Conel de los cumplim. y de el D. Mag. de

V. M. en consideracion de lo mucho que importan las abud  
 publica, degnarse apronar el contenido del capitulo 12 de  
 el Tratado (cuya copia ya aparece) mandarse a los señores  
 y discrepania, dando facultad a los Administradores  
 y Canario, para que conyugas en caso de elmitencia  
 puedan apremiar a los Boticarios que bixieren eleccion  
 para que estos reconozcan las Medicinas segund se  
 el capitulo referido sin que se puedan excusar de  
 dirigirse a los con el pretexto de Capitulo de los  
 Colegios, dispensando si fuere necesario en qualq  
 contraria disposicion para que lexando de los  
 Partidos a las omisiones lo que con farsa fueren los  
 de las enfermas, los medos de recibir su salud  
 Q. M. de lo que fuere mas de lo Real  
 Juan. Dros. de la Cathedra y Real Persona  
 de M. de Com. de la Real Audiencia de la Real  
 de Val. de los de 1691.

Los Administradores del Hospital  
 General de Valencia

D. Pedro Zapata      Pedro Horvay de la  
 D. Xim. Pachas      Balazar Smer y Suger

Copia

Al M. de la Real Audiencia de las Medicinas y para que  
 se publiquen y sepan fets segun sea, y para en el Hospital de  
 Portiga de la Real Audiencia de las Medicinas y para que  
 y para fets de la Real Audiencia de las Medicinas y para que  
 de los Boticarios los que para ser de esta Real Audiencia  
 abjuraron los que abjuraron de la Real Audiencia de las Medicinas  
 y para fets de la Real Audiencia de las Medicinas y para que  
 de la Real Audiencia de las Medicinas y para que  
 y para fets de la Real Audiencia de las Medicinas y para que

De

Atentamente  
 Los primeros de la Real Audiencia de las Medicinas y para que





vista de la autoridad de V. M. y quando esta, Señor, este  
 por la suma clemencia de V. M. con que tratara do-  
 minios bien asegurada con el Nro de los Terceros y Decretos  
 que abraza este Reyno, con tanta brevedad de los  
 Publicos, y Estamentos, para que se hada en el mundo  
 unce imaginario de la Nobleza de Alemania, con un  
 tiendo de pa guerra tanpermanente. Aunquama, sin mas en-  
 tidad que la criada. Después hombres que se forman mal  
 Congregados, nasciendo la libertad de muchos digna de  
 autorizarse entre los que la poseen, en capax de el dicitur de  
 Numeros. La fama arrojada a otros muchos mas lo  
 Valeros que mepe aconsejados, respensaron en el dicitur  
 de haberse fabricado para tan de medida regre  
 sustancia

Lo, Señor, la tengo por cedida para evocar la matanza de los  
 sub familia si se permitiera quedar permitida. Antes de  
 poco tiempo llegara a los Terceros su ciudad, y después a la  
 Suprema Autoridad de V. M. Este genero de Residentes  
 de la Ingenieros de guerra, y de el dicitur y fondo de  
 Congregados; como fueran otros semejantes. Estas reglas  
 aun mas vendidas en los Países de el dicitur  
 otros Dominios, se congregados de V. M. de V. M. estos  
 nacieron en la misma libertad, pero merecen quedar  
 con la misma leve y aparente tacha de hermanados.  
 para quando nossea por el dicitur de el dicitur Pragmatico  
 y Estamentos en orden al buen Nro de su. buca  
 al humilde dicitur de el dicitur y Juan e yugo  
 que les da la dicha Obediencia de V. M. que para  
 se han apartado de el dicitur para aun en tiempo de  
 la sediciones plebeyas, fueran fontantes los Estamentos  
 regulados en dicitur al dicitur Emperador  
 contra los Heberos. En que para en nombre  
 de la Nobleza congregada se haya hecho  
 representaron a la Magestad  
 por esto la de los pocos superiores de Alemania que han estado tanta ciudad



me parece digna de ser en las Casas, y como ya les va alcanzando  
 muchas de ellas con los procesos que se el Ministro  
 Comisario de N. M., parece que hasta saber los de uno de  
 cada uno, se puede suspender el castigo de todos ellos, mereciendo  
 y no por otra razon se puede poner en los zelos el fender a quanto  
 el M. quiere de ejecutarla, solo con mantener a Ministro  
 Comisario ya es de los de mas que se le han con igual  
 zelo en la superioridad y gobierno de sus auones, y apreciando  
 las impuestas y manadas de los con que los y otros de  
 Conuenia introducir efectos con los que administran de la  
 y parecen mas fundados en los que mas de los otros en  
 y orden a la que en el Reino se esta executando.  
 Esto por impedir la que executo Alicante de con  
 val contra el Governador lo que la temen y es cosa  
 bien defonante que casi todos los Congregados en la  
 Representacion le imputan de haber en sus referencias  
 el tiempo de las Bombas, quando los mas de ellos  
 y otras cosas y publicam y otros de ellas y fampazando  
 sus casas y de la Ciudad a la qual no volveron  
 hasta pasado el riesgo y entonces algunos arrebataron  
 las apenas lo que y por mano de ellos andaron  
 y otros de ellos. Estos son los actos positivos de la  
 Congregada de la Plaza de Alicante y esta la  
 Disposicion que tuvieron para poder atestiguar contra  
 el Governador y fampazado entre las y otras  
 y otras de las Bombas y este es el motivo de las  
 y otras acciones me obligan a no sufrir que el M.  
 las y otras  
 de las y otras que dicen faltar un para la de la Ciudad  
 no se vean al de uno de ella y por esto arropendiente el m  
 y otras de la M. que dice de hazer la de  
 y otras y otros en el y otros que por la y otros



que no halla Vazon humana que apoye tan estauante intento.  
 El Sr. Pedro Texcayotl de Tlaxcala, tomado en sentido riguroso es conueniente  
 manifesta, porque este su cargo no le permite V.M. sino de  
 ray gran parte de los señores, y en el presente es tanta quemando  
 al Maestro de Campo general, y a los Señores de Cavalleria.  
 Tomado por los que quieren explicar, que es y haya fijos de  
 los experimentados que mande las tropas que se han por asu  
 de la guerra, se aplica a la guerra, y la hay bien grande para que  
 V.M. mantenga algunas pagadas en el Reyno, y en las  
 Ciudades segun el numero de ellas podra V.M. dar el grado al  
 que las quiere de mandar. Pero introducir en el Reyno  
 ninguno que quite la jurisdiccion del Governador, ni con-  
 viene, por que le impediria el libre y superior manejo  
 que requiere V.M. de tener presente que el qual  
 el Governador tiene por Reales Pragmaticas y breues  
 de V.M. el caracter de su Rey, y en  
 en su distrito, y con calidad que no se pueda ser otro.  
 Los Reales gozan el Governador de Valencia  
 y los de Canaria, Cabellon, y San Marcos, en  
 sus distritos respectivos, y por las mismas Pragma-  
 ticas tienen superioridad en los Maestros de Campo  
 Sargentos Mayores, en Tenientes, y Subditos  
 Capitanes, y Alfereses de este grado, es tal que soy  
 de sentir basta para que manden a qualquiera Teniente  
 general de Cavalleria, y a qualquiera V.M. de Cavalleria  
 de este Reyno, sin añadir que los ni autoridades super-  
 ioras, y con qualquiera Presidio que V.M. quier poner en las  
 plazas que se ha de hacer, o mandado, ni en otros puntos.  
 En el de V.M. de lo que se ha de hacer, y lo que sea para  
 proposito, y experimentado en el manejo de las tropas que hay muy  
 pocos. Y para que estén armados en el Reyno, se ha de hacer  
 que V.M. ponga con las tropas que se han de hacer. Pero no puede dexar de  
 dar a V.M. que al mismo tiempo que V.M. permitiera a V.M.

Jayme Antonis Bonas por el zelo y valor personal y cierto con  
que mantuvo aquellos Plaza, resistiendose á sus enemigos en  
causas cruentas con la constancia que es notorio logrando  
Finalmente el triunfo de la guerra que el enemigo  
nos lleuaba en solo nombre de quien tomar lengua  
correspondiendo á valientes y obligaciones en las repetidas  
batallas del General Canes, y á dichos sacrificios de  
su vida para que quedaba la plaza de la forma pierna herida  
de modo que aun no se ha conseguido. Todo lo qual por  
que D. M. benignamente considero como todo lo que se da  
con los materiales que tuvo y á la guerra de guerra que por  
eso es digno de ser remunerado de lo que en que D. M.  
se digna de emplearle en sus manos, y de darle grado, ó  
condecoracion con que descanse de lo que ha padecido para que  
se acuerde la gratificación de la causa de D. M. y la  
orden que se expone los que le sirven en tan el pecho  
Canes con zelo y sacrificio de sus personas y haciendas.  
Pero tambien digno de ser que hasta el fin de la guerra en el  
juicio de D. M. no le remunera, por que no habiendo otro trabajo  
ocular de los excesos exaltando que allí se han comen-  
tido quedaran muchos en averiguarse y alando su direccion  
que es algo que se traia procurando apartarle; y no es razon  
que con estas Merced es fabrica una engañada comision  
cion Republicana para los que ayer fueron de deanos de este  
Reyno; y hablo señor con esta libertad por que en esta  
tan peruersas consecuencias no hallo paridad de materia  
ni he de dar contemplacion humana aunque me expone  
otra apadece las mismas vicisitudes que D. M. Jayme  
Antonis Bonas, que nunca estaria mas dinamicamente  
sacrificado que quando lo fuere con quanto se en el mundo in-  
genio y fiel D. M. que según mi capacidad seguire siempre  
con esta firmeza

Respecto á lo que D. M. se me pregunta de este Reyno

Venaria bien que supeto fualteco entrane a ougar el emyles de  
 gouernar las Somas en Alicante, deus fceer ala lra consider  
 cion J.N.M. que fuera materia inisiditissima, y que el no naronales  
 fcaran inisiditables y semejante dolor ya llego a los Reales  
 o. dos J.N.M. en el año 1678. o, 1679. en que faviendo J.N.M.  
 puelo en Peniscola por Governador de la Fortaleza al fca  
 pitan de Cauallon Don N. de Herrera, e Reyno lo de  
 Laxa por Contrahero y V.M. que faviendo de Condescender  
 con su pego, remonendo le e dando Requesto a Don Joseph  
 de Proxita que es Valenciano y no se iz el que por gracia  
 de O.M. o, remonendo por Contrahero, por que faves omision  
 en Registrar Vros Despachos. Pero todo se hallara en la re  
 cretana de ne faves.

A mas de esto Alicante ni tiene Governador ni es Cabeza de Par  
 tido, mas Diriguela que tambien goza de Privilegios para  
 que los Governadores Venidan en ella deho menes y quando en  
 Alicante (aunque se alca por de lexandra, suponiendo  
 hay Vigencia en Alicante) pero Diriguela tiene derecho  
 adquirido por los mismos de Privilegios y prerrogas para  
 que el Governador lo sea fca de la Jurisdiccion en el  
 Distrito de especialidad en Alicante, ni que se ad  
 mita el Real Audiencia ni Dintion por ser lo en lo politico y  
 militar y quando se concediere al Governador de las  
 Somas se cercenara a lo que ay por de de Vros y no  
 es menester mantenerle con esta autoridad para  
 que se a repetado, y queda sobre algo en fca de  
 J.N.M. ni J.N.M. que faviendo de fegarar los leuantes  
 y omion de Governador de las Somas con la jurisdiccion  
 precia, A menor inconveniente sea el de fcarar le  
 Competen refalaris, cargando mas aqella de fcarar  
 en elos grande y menor para la la fcaracion, ni sea menor  
 grave el de fcarar de minus Tribunal y dar fe de dho

que excomiendose de las dhas. Tribunales, suscriben sus  
Excomuniones y Privilegios con disoluciones de dhas. segun  
vanse las Excomiendaciones y Ordenes en un lugar tan ocu-  
ronado donde daria qualq. Privilegio que se arroja qualq.  
Extranjero, complicando lo todo con Consulados, Razones y bene-  
ficio de Amexico y aun en estas Excomiendaciones de dhas.  
a algunos dhas. antecesores de una sedo aquella (puedo  
La Obolacion del Reyno menos Capas de Excomiendaciones  
Judicia. Que fueras reformada nueva Jurisdiccion de  
Lo Militar con distincion de dhas. y dhas. y dhas. y dhas.  
mas que son la inteligencia de la disciplina Militar  
quearian parecer de dhas. Viviendo librem.

Lo todo lo qual soy Señor de sentir que V. M. por esto me  
deus de dhas. dhas. y dhas. dhas. no debe  
moner por ahora a dhas. dhas. de dhas. ni hazer  
nada en la planta de aquel Gobierno.

Porque al mismo tiempo se cuenta lo que me con memoria  
de dhas. y dhas. dhas. para la dhas. y  
custodia de aquella Plaza y Castillo con mano de dhas.  
de qualquier numero de dhas. que de dhas. ni de  
dhas. y de dhas. se hallen alli y dhas. V. M.

Que en el tiempo que alli me de dhas. dhas. y dhas.  
importancia de aquel Castillo que de dhas. se ha confirmado  
con la experiencia de dhas. y dhas. de dhas. regular  
de las Bombas con que queda siendo la mas segura  
Retirada y refugio en caso de dhas. dhas. y dhas.

por lo qual mereze ser gobernado y tenido  
con mas cuydado y mejor dhas. pues suplico a  
dhas. no es para caso de campo o dhas. ni su  
Jurisdiccion para arto de dhas. ni dhas.  
de dhas. de dhas. no ha dhas. de dhas. ni  
dhas. de dhas. de dhas. que como dhas. de dhas.

Venidos a fauces a que mas los acumula, y mienos ineficaz  
 para el exercicio, y como no tiene sueldo anexo nadie  
 se apetece para otro fin, que el de ser baxos entre los demas  
 abriendo de la autoridad que da este favor de la  
 facultad de nombrar Soldados de Castilla con m. r. d. d.  
 cada exencion de armas, y exenciones de su jurisdiccion  
 de la Junta de la Capitanía General por su nombre  
 no sobre el proprio antiguo. Lo qual era una notable  
 inconvencion, que en parte se habian disimulado por  
 no tener los Soldados de aquel castillo mas acorta  
 mientos que el de otras abstrusas exenciones de que  
 ni que se pudiese saber la verdad, y que a vezes les falta aun la  
 de ser Espanoles a algunos, sin culpa del Rey, y de  
 toda por su continua ausencia. A este mismo tiempo  
 es el abandono de todo el estilo Militar  
 que se observa alli, no con poca ofensa a la Rea  
 de las Naciones que concurren en aquella Ciudad  
 Dicho señor, que se remediará este dano facilmente  
 y a satisfacion de la Real de la, y de la forma de  
 Juan de N. M. mandando se nombre luego un  
 Jumento que fuese soldado, y que para lo aser se  
 forme una academia de que el que O. M. d.  
 Nigra se daa patente de Sargento mayor de la  
 Plaza anexo a la Tenencia, y con el sueldo que le  
 corresponde que es de 63. Escudos al mes del qual se  
 quedará cargado a la Real de la 30 poniendo los engrados  
 que sea el efectivo la sobranza, y los 33 restantes segund  
 van rotando en la Tesoreria que aun quando se estan por lo  
 de cuenta que es de medida, tiempo, breves para que esta  
 patente se va en lo que ante el sueldo anexo que O. M. d.  
 concede a los engrados Militares. Con este costo gabo de 30 escud.  
 donde N. M. de soldado, y en adelante subalternado a aquel





aunque el Reyno abunda de tantas fundaciones que  
 qualquiera de ellas se acausar grandes reparos.  
 Doyáse muchas gracias por lo que me favorece en todas ocasiones  
 y no dudando de la fineza de V. M. en quanto queda ofrecido  
 segido que en las Execuciones que miran al Haciente se  
 enla que agora se va por el camino de Guaya y se  
 con la diligencia de una explicacion de los  
 con que se han de cumplir los que se han de cumplir  
 de un Real cedula en quanto sea de la Real cedula  
 con una buena y segura sequa y voluntad de V. M. Real  
 Cedula de 16 de Mayo de 1692.

De N. Vizor al Sr. D. Joseph de Haro  
 dando cuenta de lo que va obrando el D. Pedro  
 Boranli

Señor mio el D. Pedro Boranli va executando en Com.  
 para poder obrar lo convenientemente ha sido preciso apartar de  
 la dicha ciudad a Don Luis Pasqual de la Tabla de  
 Montesa, Jaime Lopez Luado, Don Jaime Moque, Don  
 Sebastian Martinez de Vera, Don Pablo Ma  
 rquez de Vera, y Don Thomas Pasqual, al primer por  
 medio del Sr. general de la Ciudad de Montesa  
 y a los demas Cavalleros de dicho precepto para que se  
 presentasen en esta Ciudad como lo han executado  
 y despues se ha mandado a Don Jaime Moque  
 que se en la Villa de Cajacante, y al Doctor  
 Thomas Pasqual en la Ciudad de Segorbe  
 y Jaime Lopez esta en la Torre de Llaneros. Contra  
 todos estos sujetos esta inquiriendo el D. Pedro  
 Boranli lo que se ha de responder en materia de lo  
 que se ha obrado de lo que se ha obrado por ahora los boniferos efectos  
 de que la subhorra de algun pedio y que se los tomar

Francisco de Borja que es el Rey Don Felipe IV. de España  
Rey de Valencia. Año de 1692.

Yo el Rey.

Yo el Rey.

Yo el Rey. En fecha de 18. de Dez. quando estubo en  
Madrid lo que se le ofrecia con los Diputados de las tres Salas  
de esta Real Audiencia con vista de la Pragma publicada  
en esta Corte acerca de la reforma de los autos que en ella  
se usaban, y que parecio muy importante la ob. canonicas  
de los Cap. de la Real Audiencia que se pueden tomar  
en los Autos, y del que dispone la misma Pragma de los  
Autos por el experimento que en esta Ciudad en ambas cosas  
muchos el exceso, y que a este fin se han mudado los Cap.  
que remite a Dios para que conformandose con la Pragma  
mande a observarse por las Cortes de las Armas, y mas cosas que  
se ofrecieren. Y habiendose visto en el con.  
sejo con particular atencion, la necesidad que se ofrece  
a Dios que la substitution presente no de lugar  
a que se entienda el embargo de que los Autos de  
los tres Estamentos se hagan en su forma, y no otros  
quiere establecer en la Pragma Pragmatica, y que no  
pudiendo mandarse sino es en forma de todo lo que se  
oponga a ellos, sera bien no entrar por ahora sino  
en las cosas que se ofrecen lo que se hallare dignas.  
Luego lo que toca a los Autos de los dependientes  
de los Comunes se remienda a orden en la forma que propone  
Dios, y que en lo que mira a los de los particulares, como es  
la Pragma de 1680. se observen mas cosas. Y en lo que toca a la  
reforma, como es de haberse de hacer en esta forma, y lo  
que a cada uno queda por su parte la forma canonicas que es el





Despues al. señores D. Joseph de  
Rana sobre la reforma de abusos que  
su Mag. puede establecer por Pragm.  
en este Reyno.

Señor mio devoto su Carta de V. M. de 2. de Abril  
en que acerca de la representacion que se para que se  
formase la Pragmatica sobre el numero de las Nov  
las de los Obis y Exco. en las bnos medos e V. M.  
avido el Consejo se me escama que la Constitucion que  
no da lugar a que se entere en el empeno de que los  
Obis de las tres estamentos le hagan en su seponer  
y no a los señores el establecer su Mag. Pragmaticas  
y que no pudiendo mandar sino en Cortes todo lo que  
se ponga a los señores, sera bien no entrar agora en  
esta novedad, pues por lo que toca a los bnos de los  
Dependientes de los Comunes, se imbraxa lo exco.  
en la forma que propongo, y por lo que mira a los  
particulares, se introduiran gradualmente  
la reforma con el fin de la formacion en un que se  
seguir a cada uno

Responde a lo que se pone en la instancia del Consejo que el  
exco. indubitable en digno de el derecho que tiene a  
Mag. para promulgar leyes y decretos y Pragmaticas sien  
pre que separen de conveniente y no celebrando Cortes,  
como no respondan a los señores, y asi de su amoneste  
lo trae el Sr. Don Juan de la Cruz en la obsequia  
con. f. de id. el num. 76.

Es de saber que esta comunicada a los Virreyes conparecer de los  
señores la Pragmaticas que promulgaren con esta for  
macion no oponiendole a los señores, ni a otros de su Mag.  
son validas y firmes como se trata en el D. P. de los señores Mathew  
con el libro de Repromme cap. 2. §. 2. de id. el. 53.

Que el capitulo sea indubitable en su Magestad y en sus Reinos  
y en las ciudades que se desvelan a su nombre, sea lo que sea  
sobre el defecto mencionado de este Reyno. El Rey  
Don Jaime el Conquistador y su hijo Don Alfonso el  
Cortes. Esta el Libro de las Privilegios de Don Alonso el Rey  
Don Pedro el Rey Don Fernando el Magno. Y en los Reinos  
de Aragon y de Navarra de los Reyes Don Pedro y Don Alonso  
que son los que se dan nombre para el gobierno de este Reyno  
y para la paz de los Reinos de Aragon y de Navarra.

Ultimamente en el año de 1564. el Rey Don Felipe II. por su Magestad  
la Pragmatica de la moneda de las Indias. Mandó que se  
hiciera un libro en su nombre de los procesos de  
quienquiera de las ordenanzas de la Real Casa de Regencia  
de las Indias y de las leyes las dadas. Lo que se publica se  
de la prohibición de los juegos y de las excepciones a las  
leyes, sin que en ninguna de estas, ni en otras muchas  
antecedentes (de que fuere hazer de lo que se ordena  
de las Indias) se supiere de la Magestad en la Pragmatica  
de la moneda de las Indias. Y en el año de 1564.  
por la Pragmatica de los juegos y de las excepciones a las  
leyes de las Indias. Pero no por falta de la Magestad  
legislativa y sin embargo de la Magestad se vio el Rey  
de la Pragmatica dando república a las Indias.

En el libro 83. de las Leyes de los años 1564. folio 12. Leyes de  
Reyno de Don Felipe II. que el Rey Don Felipe II. por su Magestad  
contra los juegos y de las excepciones a las leyes de las Indias  
dadas las rechas de los años 1552. por su Magestad. Leyes que  
informan y veno a las que se exponen a los juegos, con que  
la suplicación de los Decretos suponen la Magestad en los  
Reinos quanto mas en su Magestad. Lo mismo casi se  
debe de saber en el libro 82. de las Leyes de los años  
1565. folio 14.

En el fuero 176. de las Cortes de 1592. se pidió al Rey no que se  
 pudiese publicar algunas Pragmaticas (no se dice si las promulgadas  
 en Madrid, o las que se) que el Rey no pretendia oponer a los  
 fueros. se concediere que no se pudiese hacer nueva Pragmatica  
 sin que primero se comunicase a los Indios de las Indias  
 de los Reinos para que dentro de diez dias dixesen si se  
 oponian a las dichas, y en el caso de que no fuesen  
 dados ni davia lugar a que se hiziesen Pragmaticas  
 pugnantes a los fueros, pero que en lo demas no se hiciese  
 novedad.

En el fuero 28 de las Cortes de los años 1609. folio 12. se hizo  
 la suplica que en el antecedente, y en el de 1592. que  
 mandaba a sus Magestades no hiziesen Pragmaticas  
 contrarias a los fueros, privilegios, y actos de Cortes  
 del Rey no, suponiendo la facultad que reside en su  
 Alteza Real de hacer Pragmaticas.

En las Provisiones sobre los Contratos de las Cortes se  
 hallan tambien muchos decretos que asientan lo mismo  
 suponiendo esta potestad en su Magestad. y en otras muchas  
 Villadas en que se les habian los libros publicos y los  
 privados en la forma expresada en los Capítulos  
 que imbro: Los publicos por que de ellos se sigue  
 haver gastado esta Ciudad con ocasion de la muerte  
 de la Reyna nuestra Señora (que por a de Dios)  
 fue, o, catruve mil libras de plata de renta de por  
 don es todo en perjuicio de las Indias, y Pueblos  
 no quisiera que se hiciera cosa que en este punto ex-  
 cepto: Los privados, por que continuando los particulares en po-  
 neer a los libros de los Indios por un conveniente remate no cabe que  
 dejen de llenar los matroses por personas de la Lengua de  
 la Reyna de Indias, eslegando lo segundo, y mas quando es comun  
 que se deya esta ley porque esta bien atendida en nada se  
 opone a los fueros, y privilegios del Rey no.

En medio de los dichos fueros de las Cortes de 1592. se sigue

omitir agora lo que se tiene en el num. de las mulas de los  
 coches (que de los ya se publico Pragmatica gobernando este  
 Reyno el Sr. Duque de Moncalvo) y dexar solo la  
 Pragmatica en los tres numeross. El que empieza: Otro  
 si es. que de aqui adelante los autos que se requirieren  
 por muerte de Persona. El. = El que empieza: Que  
 a las familias de los Cavalleros es. El que em-  
 pienza: De los autos que se requirieren por muerte de qual  
 quier de mis Cavalleros es. = De que se omiten los  
 otros Capitulos que hablan de los atafados y de los coches  
 de autos y de cenada de esta suerte la Pragmatica ha  
 de ser tan conveniente y bien recibida como ne-  
 cessaria y si con el tiempo pareciere, se podria pasar  
 a formar otra, sobre lo que agora se omite, siendo no  
 dudoso que atafados los mayores gastos se memoran estos  
 que son aquellos

El Conde de Cardena, Conde de Elda y Don Vicente  
 de Cardena han executado a unanimidad lo per-  
 teneciente a los autos y para la billez no se  
 recusaria el Pragmatica, por que basta que entienda  
 es el agrado de su Magestad, pero para lo demas si no  
 cenaria siendo muy posible quieran mantener los autos  
 por justificar lo que son estos autos se acuerde de las  
 Ciudades y Villas es. Real de Valas de  
 Mexico 1692.

Representacion de la Junta de la Fabrica  
 de Minas y Valles sobre la contribucion de  
 algunos lugares de su jurisdiccion  
 Señor

Copia

Haviendo reconocido la Junta de Minas y Valles quem nehan lugares  
 que estan dentro los terminos de la General Con-  
 tribucion no contribuiran en el gasto que  
 se tiene para el repaso de los caminos, siendo asi que



22  
tienen libre an segun lo dispuesto en el Real Privilegio  
88. de S. Rey Don Pedro el segundo trata de favorecer la  
pobreria y pagando sentencia en q se mandado con el  
trades algunas en pagar 39 anadas de los Venidos  
y a contribuir en adelante segun la posibilidad y fuer  
cas de cada poblacion. Entendiendo que es facil  
el conseguir la cobranza de la cantidad venida  
por entero, por hallarse los lugares en forma pobrez y  
pauzadas. conveniente se puse en esta forma:  
Que de los Venidos solo hayan de pagar 25 anadas  
que esta un tratado con el lugar de Bonaguas  
el qual se para a tratar con los demas de O. Mag.  
que se hanido agostados, en consideracion de las raras  
pobreza en que se hallan los lugares, que si se para  
de descuntarles por todas las personas, quedara un imposible  
litados para contribuir en adelante  
Por lo qual suplicamos a O. Mag. sea fermado  
agostar la puse hecha en Bonaguas, y conceder  
permiso y facultad para que en los demas lugares quedo  
de contribuir la fabrica segun la posibilidad de el lugar  
comitendo mas o menos pensiones de las Venidas  
como en lo con se hanido pagar por lo que en su dia  
se dilaxare. De lo que se recibira la suma particular  
mas de la fabrica y Real Perra de  
O. M. con la Christianidad de am en este. Val de Mexico  
de 1686.

Los Anados y Obispos de la Fabrica de Novos  
de Vall

D. Bernardo Luis Vidal  
Canonigo de Valencia  
Abt. de Arzobispado

Rafel Saura de Salas  
Joseph Gil de Torres  
Pedro de Juan de Laga Senorero  
Melchor Saura



se os ofrecio y para que entendido mande  
 lo que convenga. Dado en Madrid a 4 de Febrero  
 Mr. D. C. ochenta y seis. Yo el Rey D. Fernando VII.  
 D. D. Marmora Maestre de Villalva P. 17. D.  
 por que el fondo no responde a este informe y lo mismo  
 de Muro y Valle me han representado el dano que  
 padecen sus tenas expediente este negocio es en cargo  
 y mando que respondan yo al referido informe diciendo  
 lo que se os ofrecio y para que entendido mande  
 lo que convenga. Dado en Madrid a 20 de Agosto  
 Mr. D. C.

Yo el Rey  
 D. Joseph de Haro et Lara Secretario  
 V. D. Maestre de Villalva  
 V. D. Maestre de Muro y Valle  
 D. D. Marques de Cabal Rodrigo P. 17. mi lug.  
 D. D. Don Juan de Saborra  
 D. D. Domes et Torres  
 D. D. Don Juan de Saborra  
 D. D. Don Juan de Saborra

De la misma materia

Senor

En Real Decreto de 30 de Agosto pasado se mande  
 V. M. mandarme lo que se ofrecio sobre el contenido  
 de las que se dirigis al fondo de repuestas en  
 4 de Febrero 1886. y suplica y pido a V. Mag.  
 la Junta de la Real Academia de Muro y Valle de  
 la Realidad sobre el estado de la obra  
 en el lugar de Benagrazil, y facultad para  
 concluir otras que propusieron los señores de los  
 D. D. de la Real Academia de Muro y Valle de  
 miado a contribuir en la obra de la Real Academia

En cuyo cumplimiento, faviendo presuado enteramente congaon  
especialacion de la materia por parte de los condes de  
Sanvicato el suplico de los atreos que deponen Meliana  
y otros lugares, habia en numero de 116 como se ve del  
Lamor de los acrehedores con salidas aguienes por  
omision en la cobranza de derechos con lasas ehe  
de bandado la satisfacion de censo liquido, supen  
dendose entegando la paga por medio de 60 años.  
El lugar de Meliana para librarse de esta contribucion  
paseguinos pleito, que venido ante el R. Consejo  
de la Ciudad con sus sentencias, y esta Audiencia  
de Mexico el R. Consejo, pero no respondido en la causa  
mas que importaban los atreos haciendo estable  
falta elos efectos para la satisfacion que se debe  
de Benavente aunque intentaron el mismo negocio  
con el R. Consejo de Meliana por su parte el capitulo  
que refiere la cuenta en su favor de 15 de Enero  
1686, y reconozco presuado atendida la ley  
con fiancias de R. Consejo, pues aunque el lugar no es  
de los mas chechos, como lo contribucion de Mexico  
y Valles se haze por repartim. entre los vecinos  
no seara facil de hallaren los presentes a pagar  
por sus antecesoros y tomen sobre si esta carga por  
la omision que han tenido en pedir a su tiempo  
los indios y otros que manejan con los efectos de  
11 de Enero.

De los otros lugares con quienes se trata el capitulo hay algu  
nos que tienen patrimonio por que y los mas son pocos ac  
tividades, pero como el tiempo no ha favorecido el exa  
o, B. de C. con los vecinos aunque se considere mediana  
simo repartido entre todos ellos, quedales muchos p. sentir lo  
afonuaron muchos de equidad para atreos les alguna  
de la razon avanzando lo con. y R. Consejo

La remision de los años condeada las una que en tanto lugar  
 importarian su repartim<sup>to</sup> parece excepcion<sup>al</sup> y no  
 de otra de lo que se debe a los arrendadores pero les  
 considero mas interesados en practicar este expediente  
 que en la esperanza de el enteros recibos de sus créditos,  
 pues el tramite judicial y poca aplicacion en lo pasado  
 de experimentos puede con el mismo tiempo inutilizar  
 estos efectos.

Esto me parece puede limitarse la facultad de los apudtes  
 sabiendo el N. Mag<sup>o</sup> si se dignare condescender con esta  
 suplica, adviertor a la brevedad se haga el examen  
 para la conreine de los condados de los lugares con que  
 por se ha de comerciar en esta dependencia, y segun  
 fuer el de cada uno se admitan como en los mas  
 de brechos no exceda la remision de lo que se ha de  
 contado a Benaguasil y se atienda al aumento  
 en los que se hallaron con rentas y Patrimonio  
 porque, permitiendoles el abito de pagar con alguna  
 comodidad

Porque allanando se la Taberna a las pexuelas de los  
 lugares tan en su beneficio no se aya subido los exarner  
 dano con el tiempo el dano que causa la omision  
 de los que administran estos efectos, quando el Continuo  
 cometio de cada uno de ellos quibitales de he en  
 via para la mas puntual satisfacion, parece conveniente  
 que V. M. se a servido mandar note el que repen  
 de aze el Libro Mayor de la Taberna los apudtes y  
 escrituras que en consecuencia de ellos se otorgaren  
 formando cuenta especial cada uno de los atras y pagos con  
 sin llevar por esto nuevo estpendio, pues es de otro tipo, y que al  
 pagador de la Taberna se se haga cargo cada un año  
 de todo el monton en la forma ordin<sup>a</sup>, pero no queda a su base

la quenta, ni darle fin y tanto por los sobrecos y junta sin  
que con efecto haya cobrado y abonado a la Fabrica todo lo  
que a los lugares cupo por repartim. en aquel año  
sin admitir lo atrasado con el folio de diligencias, y di-  
ficultad en el recobro que tiene tan en sumano  
el pagador, por medio de los Jueces privativos de la  
Fabrica.

Haviendo con ocasion desta averiguacion, sido informado  
de que consume mayor cantidad en gastos extraordina-  
rios inútiles que en el principal instituto de la Fabrica  
con motivos de separarse gages, en su modo y generacion  
capitulos que la componen, en diuisiones de sabidos, fiesta  
de San Juan, Autos, y otros que en muchas partes de ven esen-  
sario, pueden aplicarse a la misma de los acrehedores  
por ser de tanta importancia que V. M. se sirva mandar  
a la Junta disponga muy luego se forme un Real cédula  
de los quatro años que se venieron en 7. de Mayo  
1691. comprehensivos de Rentas ordinarias y resultas,  
gastos ordinarios y extraordinarios y otros que no se  
pagan, y se entregue al Ouidador encargandole  
informe con todo el presupuesto y con vista de los in-  
tereses de ella el medio que mas satisfaga la saca  
publica V. Mag. resuelva lo que fuer mas de su Real  
agrado. Dize de la Real Cédula y Real Orden de  
V. M. como lo publicamos y amonestar. Real  
de V. M. a 8 de Enero 1692.

Por los Rejos enclafado y folio de Pie  
duadores de Briguella y suer mantenido aquella  
ciudad tanto tiempo en An. al D. Domingo Ruiz

Al Rey.

M. Marg. de Castell. P. nro. m. seg. y Cap. Int. Por

parte del Rector del Colegio de Padres de la Ciudad de  
 Orizuela se me ha representado que en un Memorial impreso que  
 dio a su Magestad los motivos que tiene para que se acuerde lo que  
 alega aquella Ciudad de estar necesitada para que dicho  
 Colegio le da a las execuciones a que tiene derecho despues de lo  
 contenido en los estatutos contra ella y la equiscaucion que en dicho  
 Memorial hay donde dice veinte del año 1690. ha de decir  
 del año 1677. de las entradas y gastos de dicha Ciudad y que todos  
 los pleytos que se tramitan a dicho Colegio se executen por la orden  
 del D. Domingo Ruiz Asensu de ella ocasionando  
 de lo notable gastos en su prosecucion. Suplicandome dicho  
 Rector por los motivos que expone para bien de mandar  
 dar traslado al Justicia y Jurados de dicha Ciudad de  
 Orizuela y comparecer al D. Domingo Ruiz de el Oficio  
 de su Magestad y que elijan otro nuevo en cumplimiento de lo contenido  
 en el Real Cedula para que se logre la union y paz en la Ciudad  
 y Colegio y que suspendiendo este las execuciones y sus gastos se  
 contentara (mediante un apunte que se sea autentico) con que la  
 Ciudad por los Censos nuevos se teniendos se pague cada  
 semana diez y veinte libras sobre las quarenta que  
 antes se pagaban por las pensiones conat y feneidas de los  
 dichos censos.

Tambi en el Justicia y dos Jurados de dicha Ciudad de Orizuela  
 en Carta de su Magestad de el mes de Noviembre me han  
 representado los graves danos que ocasiona a aquella Ciudad  
 el continuar dicho D. Domingo Ruiz en el Oficio  
 de su Magestad. Suplicandome por las razones que exponen  
 tenga por bien de mandar como de Real Cedula lo que  
 obramos de aquella Ciudad y su representacion. Lo que  
 siendo de V. M. en el sena Consejo Supremo, hego  
 visto para tomar resolucion en estas representaciones  
 de el Colegio y Ciudad de Orizuela mebia en copia de los Memoriales  
 y Carta y ordenar y mandaras (como lo hego) me informen de







Abelamauxa maximo

Señor

Copia

En Carta de febrero pasado representamos a V. Mag. lo  
observamos del Real Decreto del 10 de Mayo de 1763  
que por el Rey, en que manda que los Oficiales de Armas  
y Abogados de la Ciudad sean trienales y no perpetuos; apro-  
vando V. M. cumplido el trienio la elección de Oficiales  
distintos para el año que de lo sucesivo continuado sucesi-  
vamente por espacio de 12 años el Oficio de Sr. de la Ciudad  
en el Sr. Domingo Ruiz, se han seguido a esta vez por  
nuestro dante, así como pagar el las cantidades que se le  
debiendo, como por mensurar las rentas de la Ciudad  
en los Reales, que el hizo que esta materia como el  
Colegio de Redactores tan injustos y voluntarios como aver  
dear el fin, pues de tanto no ha alcanzado la Ciudad más  
de lo que fue por el pasados que uno de las de los  
de Indias extraordinarios en Orense que importaron  
más de 1500 Duc. amenazando a la Ciudad las de cuantas  
por parte del Colegio en estas causas son que se go  
esta con que pagar la condena que se le ha hecho  
de grande con la continuación en esta de ser  
tanto mano con los insuclados, que es un voluntad Ley  
para ellos, no limitándose, Señor, solo a lo que es de la  
Ciudad el perjuicio de la continuación del Sr. Ruiz  
en el Oficio por un año sagrado del Real Pa-  
trimonio de V. M. se atreva su injusticia pues tiene en  
continuados pleitos con la Ciudad a la Real, por de ser  
de entre los Reales y rentas de V. M. en la fianza  
que el hizo que aquella fuese de los Franciscanos como  
dixan a V. M. sea cierto los Armas de la de Hacienda  
tan segundavez Señor ponemos en la de la de V. M.  
que esta fue repiende porque el de la de los Rey Padre de

V. M. no se observa de que el D. Ruiz ha hecho Pa-  
 trimonio de la Ciudad con la pax longada fortissima con  
 suspensiva con tener a su finado Juan Portillo secretario  
 herpetus de la Ciudad muchos de sus deudos infamados  
 y no pocos sus parientes qd a hecho con el oficio para que  
 V. M. diese con su Real clemencia los que traxo de  
 la Ciudad y su Real clemencia. Dios de la Real Persona  
 de V. M. para el mayor aumento de la Real Monarquía  
 en el mes de Noviembre año de 1691

D. Juan Ruiz de Aranda      Joseph Sanz      D. Paqual  
 Juado      y Zumigabaltina      Juado

Por la dependencia entre D. Pedro  
 Maria de los Cobos y D. Juan de  
 Pando con el consueño de la R. Audiencia  
 de Oroy

V. de A. uniforme en el  
 3.º de Feb. 300.

El Rey

M. Marques de Castel Rodrigo Primer mi lugar. y  
 Cap. Gen. Haviendo se dado cuenta de todo lo que es contenido  
 en carta de D. Pedro de Alencar de la año pasado 1691. con  
 parecer de los Ministros de la Real Aud. de Oroy sobre las  
 dependencias entre D. Pedro Maria de los Cobos y D.  
 Juan de Pando y compete en ordena ellas con la  
 Inq. de este Reyno. He resuelto que el consueño de las  
 dependencias sea a la Real Aud. de Oroy y remanada  
 presenten al Consejo de Indias y apos arbitrios de ello  
 para que lo tengan entendido. Dize en Madrid a diez y  
 cinco de Mayo de 1691

Yo el Rey  
 D. Joseph de Haro es Secretario  
 V. de M. de Castel Nuovo      V. de O. de Melva de Mar y Mar

V<sup>o</sup> Marquis de Hariza

V<sup>o</sup> Vicario P.<sup>o</sup>

Al Sr. Marquis de Castel Rodrigo Primos mi lugarteniente  
en mi Reyno de Valencia

Reclamacion antecedente

A Rey

Mi Marquis de Castel Rodrigo Primos mi lugarteniente  
Con fecha de la Real Cedula o mandado anterior la resolución  
dada de que el Sr. D. Juan de las Dependencias en el D. N. M.  
de las Cortes de Don Fernando Pando sea a la R. Audiencia  
ante lo que se dice de que se han de hacer las que se han de  
hacer en el informe que se da de ella por los señores de que algunos  
Ministros de esta Real Audiencia se han de dictamen con  
suaus ante Regalia, siendo esta asentada y declarada se  
en consecuencia de esto a su favor para lo ordeno me av  
seya lo que se han de dictamen y que les deya mas en  
reprehension diciendo quanto han faltado a su obligación  
y que tengan presente el punto de hallar en adelante, como  
los efectos de las que les avien por sus ministros. Dada en  
Madrid a diez y ocho de Mayo de 1763

Yo el Rey

D. Joseph de Haris et Lara de qual.

V<sup>o</sup> Marquis de Salazar

V<sup>o</sup> Sr. Joseph P. de

V<sup>o</sup> Borgia P.<sup>o</sup>

V<sup>o</sup> Marquis de Hariza

Al Sr. Marquis de Castel R. Primos mi lugarteniente

en mi Reyno de Valencia

Noticia a su Mage. de las Dependencias  
de Hariza

Senor

Las dependencias de Hariza con engora son felices, que tambien

dose apartado de aquella Ciudad los Cavalleros que influyen en  
 el Gobierno y en porrobar las animas, seran haciendo las  
 diligencias que conducen ala administracion de Justicia y lo  
 otros nose emmendaron, se los duntara lo mismo con ellos. De  
 todo esto se sigue que era lo grande el principal en cargo de  
 D. Pedro Boranll, que por medio de Confesores y otros seran  
 el duntando muchos bienes tomados y se espera perfeccionar  
 esta obra y nada se consigue sin lo duntado. Entodo  
 lo que se omeente a Justicia y Justicia duntando se quanto puedo  
 tambien el D. Boranll hizo proceso contra ayme de la Ciudad  
 de aquella Ciudad por que forma escueta feta por la Justicia  
 y quitó el poder de los Ministros del D. Boranll a don  
 pero hoy se beamano cumplie en aquellos paises de los  
 y respecto de estar ayme de las Caudas de la Ciudad  
 porque las Ables y Banna en el duntado padurexon con las  
 Bombas y hanore hecho a impiano al D. Boranll  
 como Comissarios de O. N. para los Ministros de la  
 fuda que este proceso no se siga en ella, sino por el D.  
 Boranll, que se halla en la inmediata Comissaria de  
 O. N. y pasado de duntado en ella, pero para que se siga bre  
 vem. para que el D. Boranll suba de que con Ministros  
 Comunal de la Ciudad para este caso especial y a bre  
 proceso por que no se de sentencia y esto se duntado de  
 el D. Boranll. Me hoy duntado es don Blas de Jovero de  
 Comissario de N. Mag. de la duntado el mayor duntado en  
 Realpau. Mas. J. R. de Persona de O. N. de  
 Real de Valencia a 22 de Honore de 1692.

De la representacion hecha a sumag por algunos  
 Cavalleros de la Ciudad, por haberle mandado el D.  
 Boranll presentarse en la Ciudad,  
 C. S. J.

Senor mio. Por parte del D. Thomas Pagnal Perez de Jovero de N. Mag.

Don Juan de Alarcón Martínez de Vera, Don Juan de Miguel  
Don Juan Pasqual de Sanabria, represento a V. Mag. que de pues  
de las fatigas, pechadas y trabajos que padecieron en el fiasco  
de los Bombardos de St. Vicente, en que se rompió y se  
destruyeron en el Real de San Juan, las artillerías y municiones  
haviendo mandado a V. Mag. que se presentara en esta Ciudad a ellos y otros  
Consejeros el D. Pedro Joseph Boranll. Suez que fue para  
la averiguacion de lo que paso, y se apelladaron que el D. Juan  
de los cuerdos y otros que se les han seguido, pasados notorios  
el mes de Septiembre y otros por el rigor del tiempo  
y mandados de V. Mag. a diferentes partes, y mandado a V. Mag.  
mande volver a sus casas, y V. Mag. se ha servido  
resolver atendiendo a los motivos de V. Mag. y  
ordenando que se convoque a los señores de V. Mag. y  
por la qual no conviene de permiso de V. Mag. de los señores  
para que queden en esta Ciudad, y que no pudiendo con  
decretos de V. Mag. de guerra de V. Mag. de la fuerza que hay  
para ello, y respecto de tener pasado y la consulta que se  
hizo a V. Mag. con esta resolución, y no poder ir a V. Mag.  
formal consejo, ha acordado el Consejo que yo lo avisé a V. Mag.  
para que lo ponga en execucion, y mandando que vados  
de V. Mag. que se va a la fuerza que viene. Dios sea en V. Mag. lar  
yo y felices años, Madrid a 30 de Nov. 1692.

Yo. J.

B. L. m. de V. Mag. sum. de San Juan.

Yo. J. Marques de Castell Rodrigo

Depacho formal de la resolución de  
V. Mag. sobre la materia antecedente

A Rey

Yo. J. Marques de Castell Rodrigo



Consejo, que su Mage<sup>d</sup> atendiendo a los motivos que representaron  
al D<sup>o</sup> Thomas Pasqual Perez de Sarrin, Don Pablo y Don  
Christoval Martinez de Orea, Don Jaime Miguel  
y Don Luis Pasqual de Camina por haules mandado de  
presentar en esta ciudad el D<sup>o</sup> Pedro Joseph Borull  
embriandoles de sues adiferentes partes, fue feando  
obrar queno innovariendo motus y fama especial y fino  
por la qual no conenga diez epeamiro y o a los cavalleros  
para poder estar en esta ciudad y queno pudiendo conuderles  
el feabris dese quenta de la fama que ha para ello  
en esta d<sup>o</sup> qual duxo ser a N<sup>ra</sup> que pendiente el D<sup>o</sup>  
y me que trio sobre las operaciones de los y otro cavalleros  
de Alicante sabiendo de N<sup>ra</sup> que el d<sup>o</sup> en mano  
de su Mage<sup>d</sup> no precederia a ensanchar los arreos. El qual  
se fallan aia de la soberania de la d<sup>o</sup> por que esto  
orden nos enarba de aquella representacion que de rion  
yo obtener a hazer, viendo lo que el Consejo en esto me  
encarga a mi bene representacion sobre  
materna tan grave, y a travesando se oy otras de y qual  
pero para tener apartados de Alicante y de aqui a los  
valeros de extrados solo queda por mi d<sup>o</sup> enacion al Consejo  
de mi a tiempo oportuno la participacion de los hechos  
con su d<sup>o</sup> la suma atencion y respeto que se tiene  
D<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup> Real de Valencia a 12 de Fe  
breo de 1692.

Que se vuelvan a publicar los bandos contra  
los que tozaron los caarvinos al feaetario

Don Joseph de Molina

A Rey  
Me Marques de Castel Rodrig<sup>o</sup> P<sup>o</sup> de mi sup<sup>o</sup> de la  
D<sup>o</sup> de su Mage<sup>d</sup> de haerse conterminado el d<sup>o</sup> de la d<sup>o</sup>  
de los d<sup>o</sup> de rion que tozaron los caarvinos  
en el feaetario Don Joseph de Molina a dia



once el punto pasado por la noche, pues el Viernes once  
 de este mes despues de haver amanecido pusiéron fuego dentro  
 de la casa con barriles de pólvora de cuando se le casó a la madre  
 y siendo tan repetido su descomulgacion contra este Ministro y el odio  
 que le tienen, como lo manifiesta este testimonio y otros que  
 le son honorarios que conde a mayor ponderacion. Hecho en  
 un lugar y mandamos, que con ocasion de este nuevo de-  
 lito tan sin exemplar se buelvan a repetir en este Reyno  
 las bandes que se publicaron en el termino de Sevilla de  
 parte de los Reales de arcos al que de subreial a los agrientes  
 que expresandose en el que al Viso de ellos que diese  
 noticia de la Persona que les ha ordenado lo cometa  
 con tanto ser cierta y quien le fue acompañando y donde  
 se halla se le penda en un lugar y se le daxon diezientos R. de  
 ocho con calidad que de la forma, ocasion y tiempo en que  
 pueda ser preso para que con su fatiga quede escarmentado  
 y publico de la futura fe del credito y autoridad que le  
 corresponde a visio fin se quedan executando de la mas  
 exacta y exacta diligencia que se oviere y no exceda a la  
 seguridad publica en que se pondra todo el día y  
 en todo que es tan expreso de otras obligaciones. Dado  
 en Madrid a diez y siete de Enero de 1764.

Yo el Rey

D. Joseph de Casas es Lanza secreta.

V. Maestros de las Armas  
 V. Maestros de Armas

V. D. Melchor de Marrero  
 V. D. Joseph de Carrizosa

A. M. Maestre de las Armas de Sevilla  
 Cap. M. en M. Reyno de Valencia

Despues de haberse executado el ante cedente orden

Removidos de despacho de su M. de 24 de Mayo en

que ferni mandame se buelva a publicar el R. R. de congo  
que se traxeron los Capitanes de Sevilla D. Joseph de  
Molina y queda asi executado, cuya instrucion doy a V. M. para  
que la ponga en el Consejo. D. Dios g. el Rey. Real de V. M.  
12 de Febrero 1692.

A Secretaris Don Joseph de Haro y Lara

Informe sobre el pretension de la Villa  
de Bizar de fundar en su distrito un Con-  
vento de Religiosos Capuchinos

Señor  
En fecha de 6 de Mayo pasado fue V. M. servido de  
mandarme informe a V. M. sobre el pretension de la  
Villa de Bizar de este Reyno de que V. M. se permitiera  
fundar en ella un Monasterio de Capuchinos, y en  
cumplimiento de este Real orden deus representarse a V. M.  
que ninguna otra inconveniente de lo que duxo a  
esta fundacion, que los que generalm. ponderé a V. M.  
en otra representacion cuya copia remito adjunta, que  
para mi son eficaces y sup. a V. M. tengo presentes  
conveniencia alguna en aquella Villa de esta fundacion  
tampoco la en que, por que si bien es cierto no tiene  
otro Convento y que es poblada, al contorno de ella  
datos y suaves de este Reyno y a muy corta distancia  
hay bastantes en que pueden soltar hijos sus de-  
litos. Pero si como solia en la Villa de V. M. esta  
sua para fundacion de Religiosos, la fabrica  
base de Religiosos de calos creera por d. V. M.  
concederle la por que tuvieran sus naturales  
menos limitados a parte espiritual de  
que aprendo se tienen reducidos a una sola  
la ungué numerosa Parroquia. V. M. mandan  
que fue servido D. Dios g. de la Justicia Real  
Persona de V. M. y Real de V. M. 29 de Nov. 1692.

Sobre el amateo anterior

Senor

Copia

Manos me V. M. en su Real caxa de 30 de Mayo pasado  
 por la que me remite V. M. el memorial dado por el Marq.  
 de los Riosque sobre la presentacion de los Invasores de la  
 de San Lorenzo de Guzman de fundar un convento en el  
 campo de los Conventos de las Religiones Dominicanas de coletas  
 con aquellos bienes q. se leen de los Padres informes a  
 V. M. si convendria dar el permiso que solicitan, y el  
 cumplimiento de este orden deus representar a V. M.  
 que el antiguo poder y opulencia de España consistia mas que en  
 los Reinos de Castilla y de Leon en la multitud de los  
 Vasallos, y en estos tiempos la vemos no por me-  
 nucabada, juzgandose uno de los mas subalternos mas  
 por la escasez y multiplicacion de las Religiones,  
 este Reyno sobre quantas razones en otros se han  
 dexado de pagar esta quibra tiene por particulares la  
 cercania a la antigua guerra de Cataluña, la sumi-  
 dad al Mar y la deplorable frecuencia de muertes  
 voluntarias y con dignas causas, y asi aun con mayor  
 brevedad se debe prevenir lo contingencia de que  
 se aumente

Resulta tambien al Estado politico otro no menor reparable  
 inconveniente por el fuydado que V. Mag. se carga  
 con el aumento de las Religiones, pues siendo necesario  
 el deves de V. M. para que se goviernen modesta-  
 y diligentem. si se dilatan fatigan el fementado zelo  
 de V. M. y distraen no pocas sus atenciones y el  
 de Reyno ninguno sobra. Por lo que prozpo que  
 generalm. en el deves V. M. requirir a los de

Senor  
 De no duntiviendo individualmente a  
 de los Rios que se crió el Marques

12  
El Bosque es de mi obediencia y exenir a O. M. que no  
vion de razonable tiene para que O. M. condescienda, por  
que Alicante no necesita de la fundacion, que mai de  
los bastantes Monas Ferris y de las tiene al respeto  
de su poblacion. El comercio y trato atrae a la ciu-  
dad de aquella Ciudad muchos de Naciones Estrangeras  
en quienes la piedad Christiana o, no esta, o, es tardienta.  
De los naturales con la propria necesidad, y la importacion  
con agena esta resfriada. Los medios que a O. M. se  
propone, ni son los que suenan, ni aunque lo fuer en bo-  
starian a emprenderlo material de la obra. Conque  
careciendo de lo necesario vendra aun en sus prin-  
cipios a parar en la relacion que de otros muchos  
Usados. Promuene a favor de la Religion el  
anhelo de ampararse en ambos sexos; en esta de  
ligiosa de elatar algo mas sume memoria, y en aquel  
publico de adquerir la ruina y exagotacion de  
Patronato de mi entiendo de O. M. de regar el  
permiso que se suplica a O. M. mandando lo que fuere  
seuado. Dios f. de la Real Persona de O. M. de

En la representacion hecha a su Mage-  
stad por parte de Juan Lopez y Jeyr hijos suyos  
Vecinos del Lugar de San Juan  
En su Señoría

Yo Juan de Francisco Lopez y Jeyr hijos suyos Vecinos  
del Lugar de San Juan en la Huerta de Alicante  
de ha dado memorial refiriendo la quietud con que han  
vivido siempre fundados solo de sus Casas y que con  
medo de la laparzialidad de los os por ser tan mal  
mejora y tener el apoyo de los Ministros de  
Alicante se mataron en sus hijos de la ruina amor sin  
quererle dar Confesion, aunque la vida causanda de ellos



viendo al Padre enfermo, y los hijos con las armas por  
vientes, y amigos para oponerse a los contrarios, diciendose  
que luego habia un nuevo Exequatador y otros suplican que  
el Sr. D. Juan de Almagro mande a los dichos informarse de ellos, y que  
siendo verdad lo referido se les haga buena, poniendo  
el remedio conveniente en sus contrarios, y que de ellos  
se les permita ir al luego a dar en sus cosas, pues de  
los contrarios se les obliga a andar por el campo, aquadri-  
llados con mucha gente para su defensa, y que el no con-  
venir con lo primero los Ministros es por estrecharlos  
a que vengan con el ajuste que ellos quixeron, y que quedan  
sin cargo los dichos de los dichos, y en satisfacion de  
Casa de D. Juan de los señores Don Francisco Pizarro: O biniendose  
Ordo en el fonses lo referido ha acordado que ya  
señala a D. Juan de Almagro hechado meno que en una de las  
dinas de tal granedad y consecuencia nos e haya  
hallado de lo conforma alguna que podria partirse  
y que asi pregunte de los dichos de Almagro  
lo que se ha acordado en ello, dando las ordenes convenientes  
para el entero sosiego de estas dependencias, y como  
que se asegure la quietud de los mayores señores de la  
India, y que se señale a D. Juan de Almagro que se le  
de de 10 años. Madrid a 30 de  
Otro de 1692.

Como Señor

D. L. M. de S. Juan de los Rios

Director de Indias y Llamas

A D. Juan de Almagro de Castellón

Respuesta a la carta antecedente

Señor mio, ves lo que el Sr. D. Juan de Almagro me dice acordado

La dependencia de los Lopez de Abrantes ya un tiempo  
por falta fingida la que en nombre de ellos habianido a la  
pregunta que se me haze, las atusaron empezando por  
dónde alaba con decir a N. S. no estrane el nombre que  
yo haya ignorado el amateoria por quienes padecio el  
de los en las de Dios, estando la prontualidad de los  
Ministros que tiene su Mag. aplicados al cumplimiento  
de sus obligaciones y de las mismas qualq. questa imagen  
nacion es fensiva y vana

Los Lopez es una Paronela de Abradores de Abrantes,  
que habita en el lugar de San Juan que antes de mi  
reynado estava banderizada contra otra de los de  
el mismo lugar por una muerte y ambas paronela  
dades se hizo en un año y aca de las paronela  
mientras estava la guerra entre padecio de los  
se saca a la boca que se fue recoger de los  
de prouencia en este Reyno y no bastara la  
materia de los aca de las para hazer formar paces  
a las partes, pero se man berran con quietud, bien que  
los defendidos no me de sangar se separ en continuas un tan  
rias. A este tiempo Don Jaime Duques y Marrorel  
que rege el Gobierno de Abrante por auicencia de  
Don Jaime Bonas que estava en Calouira a los  
aportes de sus quentos obivity la libertad de los  
de sammada en tesson en la salud de viximo conde  
endi a su diosamen creyendo empentarle en la que  
sue de los hombres conpaximibis bohuerafara pour  
meno, pero aduertido de los inconvenientes que esto toma  
por separar de aqui a Don Jaime Bonas aduertiendo le  
lo que deuria obrar para recoger a los Lopez y a los  
de los con franzar y franzidos. Pero y apues de  
en libertad los Lopez saliendo media de la de los

de la Plaza las acometieron los rebeldes  
de fuego que tuvieron quedo muertos cuatro rebeldes, que  
fue el tratador del Sr. D. Lopez, y el sargento  
de ordenanzas parciales.

El Governador me dio parte de lo sucedido y emprendió su per-  
secución por los montes y de visos interinamente la ciudad de  
Las Bombas en cuyo fragor, no se que se fenece en  
como otros que andaban en el campo y aqui en algunos  
supuestos recibidos. Dieron quiza. Por lo qual retirados  
los Lopez encasa de Don Juan Paequal a labradores  
de la Villa que esta contigua a la del Duque de Arce  
en que vivia, se exercitaban a la salida con la autori-  
dad que el mismo Paequal se abrogaba contra la su-  
bia. Aunque el Governador quisiera prenderlos, no  
pudo hazer mas de lo que me escribio en la fecha

de 21 de Octubre adjunta. Como la ocupacion de aquella  
ciudad exalta tanto, haze imposible a la y jamas no poner en  
mayores empeños a la salida, ni en otros sucesos al  
Governador, y Don Francisco Paequal de cuando la averi-  
guaron de hecho para el Ministro Comisario que  
se ha de proporcionar luego que fuere Mag. D. D. C. de  
lo que el Sr. D. Pedro Bonal de le encarga de que se  
haya de ser diligencias y para que conste de las y tal vez  
entado de los hechos informes de las que es el que se me  
adjunto pretendiendo a la reforma de poner todo el sermo  
de la Villa de la Plaza. Deseo de la N. S. a las 10 de la noche  
de Valencia a 12 de Febrero 1692.

De su Mag. informe sobre la pretension  
de la casa de los Srs. D. Juan de la Cruz  
y de que se fenece a la que se quiere  
de la casa de los Srs. D. Juan de la Cruz



El Rey

Yo el Rey, de la Real Cedula de su Magestad, por la qual se ha servido  
 mandarnos que se le conceda a la Villa de Benaval por ser una  
 de las mas ricas y numerosas de este Reyno, conmutada  
 las limosnas que recogen para el Hospital de la villa  
 de recoger de ellas no tiene privilegios algunos por ser  
 de la Villa de la Religion de Montesa, y que por esto  
 no se halla quien quiera tomar el cargo, lo que resulta  
 de notable perjuicio de dicho Hospital, lo qual se puede  
 evitar con sueldo al dicho Hospital, y demandadero  
 que se tiene en aquella Villa, y el que en adelante  
 sobreviere, tal es la compensacion de tener y servir los cargos  
 onerosos y de conmutacion en los dichos officios publicos  
 de dicha Villa, como se ha conmutado para otras mu-  
 chas Villas, y en especial al demandadero  
 que tiene el Hospital de la Villa de Soria, que tambien  
 es de la Religion de Montesa, con Real Cedula  
 de 23 de Agosto 1687. Y habiendose visto en el  
 mi Consejo de suplicas por el qual se encargaron y mandaron  
 como se hizo, me informaron de lo que acerca de la  
 suplicas se oyeron y parecieron, diciendo que son tan-  
 tantes y quales son los excoemptos por fueros estando  
 los fueros en que se mencionan para que enserado  
 se le mande lo que convenga. Dado en Madrid  
 a diez y siete de Julio de mill e seis cientos e ochenta e tres años.

Yo el Rey

Yo Joseph de Haro et Lazo Secretarios

Yo Martin de Castelnovo

Yo Melchor de Marañon

D.º Marqués de Navarra

V.º Marqués de Samarra

A.º M.º Marqués de Castel Rodrigo Príncipe de Asturias  
Cap.º M.º enm.º Reyno de Valencia

Cuenta asuma sobre lo antecedente

Señor

En Real caxada de 23 de Subsquado memorada N.º  
informe sobre lo traxo que suplican los Administradores  
del Colegio de San Vicente de San Vicente  
Jupar de esta Ciudad de que la persona que la recoge  
la limosna en la Villa de Bonaval tenga la  
excepcion de no servir en cargos onerosos de su oficio  
en los demas officios publicos de esta Villa y pincam  
memoras N.º de quaquantos y iguales son los excompes  
por fueras citando los fueros en que se mencionan

Haviendo se examinado la excepcion de los Pontefrads  
por recoger limosna por lugares pios y casas de devocion  
se halla que antiguamente qualq.º comunidad que facia un  
privilegio Real para que la persona que recogiese la  
limosna gozase de la excepcion de los officios de la Villa  
o lugar en donde habitava, tenia el goze de su  
privilegio y asi en las Villas de como en las de Baxones  
de todo el Reyno no concurrira a los officios publicos

Pero reconociendo de aqui que en muchos lugares de poco numero  
de gente havia muchas personas exceptadas por que tenian  
privilegio Real de excepcion con motivo de recoger la  
limosna para diferentes lugares pios, lo que redundava  
en perjuicio de la misma Villa, o lugar  
por que faltaba quien serviese los officios publicos  
Remandó en el fuero 57 de las Cortes de Casos  
1547. que en las Villas y lugares Reales del Reyno  
ningun privilegio aprouchase para eximir a las personas

publicos sino tambien el Privilegio de que se le  
 dio para el Hospital General de la Ciudad  
 Despues en el fuero 129 de las Cortes de Leon 1585. se renovo  
 la misma prohibicion exceptando solamente el pri-  
 vilegiado de el Hospital general de que se  
 dio para la Redencion de la Merced para Redem-  
 pcion de cautivos

Los dos fueros citados hablan tambien de los Privilegiados  
 que se habian para prohibir los que se conceden en los  
 quales solo se exceptuan el de el Hospital y el de  
 la Redencion y como solo hablan de las Villas  
 Reales, queda de mas de sus Privilegios todos los Pri-  
 vilegiados por qualquiera causa, y titulos que se ganaren  
 Privilegios en los lugares de Leon, pues de estos  
 no hablan los fueros y asi se ha declarado con diferen-  
 tes Reales sentencias que refiere el Rey Don  
 D. Alonso de Leon con la Decretiion 99.

Concediose despues con la Real cedula dada en Madrid en  
 22 de Abril 1669. a todos las Villas y lugares de la  
 Religion de Montesa lo mismo que por los fueros citados  
 se havia concedido a las Villas Reales, y asi con esta Real  
 cedula se les concedio a los lugares de la Religion de  
 Montesa, que nada pudiesen cobrar ni exigir de los Caixeros que  
 diesen aunque tuviesen Privilegios, sino los que recogen la limosna  
 para el Hospital y Redencion de Cautivos

Pues como esta gracia que se hizo a los lugares de Montesa  
 no dimana de fueros, sino de la referida Carta de 22 de  
 Abril de 1669. han obtenido despues algunas concesi-  
 ones otras Reales en que se les permite usar de  
 Privilegio de la exencion de los Cargos publicos en  
 los lugares de la Religion de la Persona que les recoge la  
 limosna. Y asi lo consiguen el Colegio de los Niños  
 Huérfanos de San Vicente para el demandado que

tiene en la Villa de Ormaiz que es de dha Religión de Monjes  
sea según la Real Cédula de 23 de Agosto 1687. en donde se  
dize: Hezquel de Chavar que el Demandadero que optiene  
y en adelante suuere la casa y Hospital de los Hermanos  
Sanos de San Vicente desta Ciudad de Valencia en la  
Villa de Ormaiz sea también excoempto de Comunas  
y sea en los Oficios de Gobierno de dha Villa

Y hablando de la Real Cédula de Privilegiado q. habia en Ormaiz,  
queda en su fuerza y valor para los demas lugares  
de dha Religión de 22 de Abril 1669. Y assi quando  
pretendia el Demandadero de los Hermanos Sanos de  
San Vicente que habia en Benasal, Villa de la  
Religion de Monjes, ser excoempto de los Censos publicos  
de dha Ciudad con Real Sentencia publicada por Joseph  
Venize de Saboya Jefe de Mandamientos en 3 de  
Agosto 1691. que no lo era, pues no lo es por fuerza (y aunque  
en algunas de las partes se dize que lo es el Privilegiado  
de los Hermanos Sanos de San Vicente, no se ha oido  
trago fueras que se le de tales excoemptos) Y asi en las Villas  
Reales puede ser imitado de los Oficios publicos por que  
así bien expresan los dos fueros citados en la dha  
Religion de Monjes, por que lo prohibido de la Real  
Carta y no podria dar el Privilegio en los lugares  
de Benasal.

Pero como el Privilegio de los Hermanos Sanos de San Vicente  
de esta Ciudad sea lugar de tanta piedad en donde se sufre  
tan de la Summa mas de cien Hermanos, no opniéndose  
como no se opone a fueras de la gracia podria O. M.  
siendo quando concederle al Demandadero que le exige  
la Summa en la Villa de Benasal y los compositos  
de Comunas y sea en los Oficios de Gobierno  
de dha Villa como se le concedio al que esta en  
Ormaiz para que de este modo no quedara el Sr. de San  
Vicente de la Summa que en dha Villa de Benasal se da para





Que vmbi su V. Co. el informe sobre las  
inquietudes sucedidas los dias 22 y 23  
de Julio 1692.

V. Co. Señor

Suplicamos: Los electos de los tres Obispanos de este Reyno  
San Fernando asu Mage, representando la gran fuerza con que esta  
Ciudad ha conuinido en la resolucion del señor del  
señor para la abona, y que en esto no pudiera tener efecto con  
terminando esto mismo en quanto se opra el Real señor.  
No obstante lo de consuelo que es conueniente, por no haberse  
aprobado sus operaciones en las inquietudes sucedidas los dias  
22 y 23 de Julio pasado. Nbre que ha sido de representacion  
y tambien dho electos de los tres Obispanos que suplican  
asu Mage sea el Real señor, dar a la Ciudad aquel  
consuelo que desea, y han merecido sus operaciones.  
Daviendo se hizo en el Consejo, ha acordado, que yo gar  
tengo a V. Co. y a su instancia de los electos, y las que  
continuan en esta Ciudad de los puntos de los  
consuelo, y que conueniendo que este no dure, y or las  
consideraciones que conuenian en el tiempo, se firmo  
V. Co. vmbiar luego el informe pedido de electos de  
dependencias, o que valiendo se V. Co. el motus de  
el se recuado, diga V. Co. las razones que tiene, para  
relatar el hanerle imbrado: para que con vbra  
de V. Co. y de otro queda su Mage, y asu Mage  
la resolucion que juzgare mas de su Real señor.  
Hnos. q. de V. Co. Los Señores de las Cortes que le  
suplican. Madrid a 30 de Enero 1692.

V. Co. Señor

B. L. M. de V. Co.

Don Juan de...  
Don Pedro de... et Lana

V. Co. V. Co. Mag. de Cab. Rodrigo

18  
Consulta a su Mage<sup>d</sup> sobre la importancia  
de que los guardias del Real no  
quedan en guardas de la Albufera

Pensamos entre las cosas que merecen mas grande atencion  
una y otra esencial es la importancia de hacer continuo por  
securidad a los Bandidos, con suma vigilancia de que no se escape  
quando salen del Cuartel las partidas que se van a la  
parte donde se tiene noticia que estan; pero costando de los  
adquirir las demas cosas si hay quien las arroja y se  
fatigado inutilmente las partidas contra Antonio Dimeno  
mas de los que se segun. En la cuadrilla de los de los  
mexos se aparto de ella y se ha retirado al Boque y el fango  
que llaman de Albufera, cerca de esta Ciudad y jamas  
de le ha dado dar a nadie, y por ser de los que se  
solos una partida con el Cuartel de Resguardo, se adlanta  
con los guardias del Real a que se le acorras lo que  
pueda de los entar, para encontrar a Dimeno, fue que le  
halló como otras veces suedia los mismos guardias con poca  
diferencia el tiempo, se hallaron en la Albufera de que  
eran guardias y sabiendo segun su costumbre la situa-  
cion, se prendo a un sobre hombre que hallaron  
con mas cosas, que son los Papeles y libros de aquel  
el fango y se agi. Dizen que falio Dimeno solo  
y que les hizo con amenaza de dar las cosas  
de la Albufera y de llevar el preso,  
siendo ellos dos y acompañados de otros guardias su-  
ficiente numero para resistirle y aun prender  
a Dimeno sabiendo que esta fregonado y que assi  
por guardias Reales como por Criados de su Mage<sup>d</sup>  
en esta casa estan obligados a su servicio mas  
que los demas mexicanos de la Albufera.







que resolucion haaxo que esta carta se registre en los  
libros de la Bayla del para que siempre se ponga presente  
y se cumpla segun es mi voluntad. Dada en Madrid a  
29. de Enero 1692.

Yo el Rey  
Don Joseph de Haro es Secretario  
Al Rey de Bayla del Valencia

Requiescat tu Dios sobre lo mismo

En su mis. con fecha de 30 de Agosto  
de 1691 que en esta de lo que se representa y se menciona a los  
Jardines del Real se ha dignado el Consejo aprobar  
los dichos en estos términos y que se merezca cargo  
Real (a qual se refiere) para que se tenga  
entendido y registre en la Bayla de en el no  
comprovis que los Jardines del Real se guarden  
de los Borrachos, Albufera y se ejecutara en la  
forma que fuere Mag. de D. J. en la Real C. de  
que se merezca. D. J.

Que aya en Mag. de Juan que  
fueron Don Bernando Ros de V. mis  
de 2000 por los ornos de Montes  
D. mo. con

En su mis. con fecha de 22 de Oct. de 1691  
V. D. de lo que ha dado Don Bernando Ros de  
V. mis. sobre la epidemia de los ornos que se he en la  
Villa de Montes y lo que se dispuso el Rey de Navarra  
allanandose a dar dos mil libras de seamios  
que se le pidiere en cuando se ha los gados de V. mis. con



Se fecho en la forma que V. S. a expresa, se le pague  
 para que remita luego diez mil Libras del Recibo  
 del Consejo por mano de V. S. a y haciendo obligacion  
 de pagar las otras mil en los dos plazos referidos y en la  
 misma conformidad que V. S. me lo ha de dar orden para  
 que lo esente y que de aqui aynda por su despacho. Dios  
 y Hellos.

Que en la Ciudad de Alicante se usen  
 de diez Libras la q. de los gastados de  
 los 100 Doblones que lo conuedo su Mag. d  
 D. S. Señor

Señor mio con carta de 8. del Cont. se fecho V. S. a se  
 mandamos a certificar que se ha comprado la Ciudad  
 de Alicante de los gastados por cuenta de los 100  
 Doblones, que lo conuedo su Mag. d de ayuda de costa  
 para reparas de las Puercas que padecus con el Pon  
 caades de la Armada de Navarra y haciendo  
 dado cuenta al Consejo. Ha acordado que yo se fiamie  
 a V. S. a dozeendo se ha vendido en el esta que  
 tas y que ordene V. S. a se usen en los libros de esta  
 Ciudad de Alicante para que se especificacion con se que este  
 gasto se ha hecho por cuenta y con dineros de su Mag. d  
 que V. S. a pda se le nombre certificacion de haberse  
 hecho esta notamrnto y que avise V. S. a en el mudo  
 lo sentado. Ha. S. de la V. S. a de 10. de Mayo 1692  
 a 30. de Nov. 1692.

D. S. Señor

D. L. M. de V. S. a

Sum. de sex.

Al M. Mag. d de la Real Audiencia  
 D. Joseph de Haro y Lario

Que mandará su Ex.<sup>a</sup> a executar  
El orden antecedente

Señor mío. Consta de lo que V. se frama devuame  
en carta de B. de Gasado de que habiendo escrito  
en el Consejo las quantas de lo gastado en el  
porquenta de los mil doblones que su Mag.<sup>a</sup> toméis a aquella  
Ciudad para su estado el resto en los libros de la Ciudad  
de Alicante paga que se especificaron con lo que se  
gasto se ha hecho por quantas se dio su Mag.<sup>a</sup> pidiendo  
Certificación de haberse hecho de notoria para que se  
dar luego las ordenes convenientes para que se lleve  
en la conformidad que el Consejo dispone y dar parte  
al G.<sup>o</sup> de quedar dado cumplimiento a este orden  
Dios y de V.<sup>o</sup>

Consulta a su Mag.<sup>a</sup> sobre lo  
de seguirse de sentencia de muerse  
en la persona de Miguel Lamas  
lench y proceder a la Capitan  
El oficio  
Señor

El pernicioso influxo que domina en el pueblo  
por los quidos siempre la inextinguible semilla  
de los fugitivos de la justicia que han quedado  
impropiamente con el nombre de Bandidos no  
porque sean de bandidos, de que en otras partes se  
memoran ni porque entre ellos haya las parciali-  
dades que en otros tiempos haia favorecidas de mal  
atencados odios y disensiones mejor ser en parte de  
mejantes en algunos de ellos las diligentes actos  
que en la otra presentes andar haciendo y seguidos de la  
para lo qual se juntan y a que de ellos cometiendo para man-

temase diferentes multos, y latrocinios, a que mis antecesores han  
 aplicado el oportuno remedio que quidi exornar segun la diferencia  
 de los tiempos y especialmente el de vello. Y mis antecesores  
 que conquisaron el castigo de algunos y el espanto de otros  
 valiendose de los rios de la Guallena alados en este  
 Reyno, cuyo vtil manejo se suplico de la formacion de  
 la Compañia de Guallena, que mantenga lo mas buida  
 y de existada que queda; y conociendo summa utilidad que  
 pondra a O. Mag. en consulta sepurada lo que se ha  
 conseruado en necesidad, bien que a otros tiempos se ha  
 no buiere la experiencia podria dar la noticia precisa  
 de lo que se supiere que conuenia que se mande  
 podria conseruarse con utilidad summa de la buidad  
 competente; a que aplicare la justicia para que me  
 halla, hauiendo servido a O. Mag. diez años con la Guallena  
 en el seruido de N. S. M. de este  
 Reyno, no hay quadrilla formal de Bandidos, por la misa  
 vicaria de diez, por guerra de diez hombres, que a que  
 Indios de don bozes de Arriquentes, llamados de  
 y Nomens, preualcio en el tiempo que entrie estos cargos se  
 ha ido durando con la continua persecucion que les  
 se les ha, quedando en ella muertos algunos, otros pre  
 sos para de este Reyno para su amara man y de O. Mag.  
 de mandado de los Caballos que llevaram, mande  
 luego restituir a las personas que los havian hur  
 tado, con cuyo continuo de vello se ha conser  
 uado la paz y quietud de esta malagora  
 que los Juzes de la auiente de el Reyno, bien que  
 el vello de la amena patria si axaaba a ello  
 requirieron, como siempre se ha sido y no ayudo poco  
 a la paz de el castigo que a los vellidos se ha dado.

La inflexible entereza con que me he resistido a proposiciones  
de ajuste con ellos bien que son ofertas importantes me han  
aguardado la paciencia, pareciendome del Cedio de la Habana  
y del de otros de una representacion no ceder a la sacandura  
de tan vil gente aunque se dilate el castigo que merezcan  
y se les dara mediante el favor de Dios y el pontificio  
de V. E. de los Señores Ministros Comerciales de S. M. C. Este  
buen parage, señor a que se ha reducido el siempre escandalo  
de los Estados de los Bandidos, no se puede conservar, ni adhar  
tar sin la recuadad de castigos de los que se prometen, y de  
los que se averigua les valen y faltar en. V. E. de los  
que incorporado con ellos andava cometiendo en los meses  
pasados, los mismos absurdos que los de mas, era Miguel  
Pamalench a quien se atribuian varios hurtos, y tam  
bien que por parte de V. E. de los Señores Ministros de S. M. C.  
de V. E. de los Señores, de lo que no pudo constar f. ab. m.  
en justicia y se le confino en un Presidio de S. M. C.  
por bueltas con sin cumplir el tiempo, amedio de de  
Dios que era muy febril, mato un hombre de un  
arabuzazo Pedro de S. M. C. casa, y govnny le pex mo-  
sus: de lo que se le hizo causa y en Rebel dia se  
le dio sentencia Capital

Este amparado de Capitan Juan Bautista de Espina, sentó  
plaza en la Compañia y se levantado en el Gran  
para pasar a Sicilia y estando en Alicante con publicidad  
de sus Negocios se lo de V. E. de los Señores de V. E. de los Señores  
que el Sr. de V. E. de los Señores de V. E. de los Señores de V. E. de los Señores  
Comodoro de V. E. de los Señores de V. E. de los Señores de V. E. de los Señores  
tenia de los de V. E. de los Señores de V. E. de los Señores de V. E. de los Señores  
en Comp. de V. E. de los Señores de V. E. de los Señores de V. E. de los Señores





Capitan E. Rojas, y que se le forme proceso por la Capitanía  
General, constando de lo que llevo referido Individualm<sup>te</sup>  
de en quitarle la Compañia y transportar la M<sup>te</sup> de  
Fido luego, si V. M<sup>te</sup> no mandare lo contrario

Para que V. M<sup>te</sup> sepa quien es el Capitan E. Rojas, la razón  
con que le regatee su vida, dice a V. M<sup>te</sup> que en el año  
1676 estando preso en las cárceles de Serranos de esta Ciudad  
donde se le filmaban sus Processos de Falsarios, por  
haber contrahecho dos Privilegios, N<sup>ros</sup> de Impiende las  
Cárceles suyas, doziósele por este delito en el año  
79. Sentencia de muerte y confiscación de bienes, quando yo  
andava incorporado en una de las cuadrillas de Bandidos  
que se transportan efandolos en febo al Reyno  
en donde se mantuvo hasta que a puestas de  
pauzadas de la mar, para gozar de un Indulto  
fue al Estado de Milan por el ferez de Camerillo  
Cabo de mar de aquellas fauorias, es muy de impugnar  
para ofuscar los honores, y en su lugar de fante  
de la Regia y fue en ello consuido solo por el  
D<sup>o</sup>cente E. Rojas Merceder

Lo qual supo el D<sup>o</sup> M<sup>te</sup> conmidicador  
de feyendo de mandar, que por el D<sup>o</sup> M<sup>te</sup> Tribunal  
deragon por el Consejo de Guerra, se me mande  
que en que con especiales ordenes de V. M<sup>te</sup> que se  
me de la razón del castigo de el Capitan E. Rojas  
y de unuente de la Compañia y que se le en  
esto, constandome de su exceso por lo mucho que este  
lo de la gran comiende al fean de V. M<sup>te</sup> cuyo feo feo  
de la persona

Que al quallexato de Donais Ramon  
de la Hozza y Voto en forte, para  
sobre de los conventos de las  
C. de Senor

Encomis. La fonsueta que espansa a V. E. de las  
Mag. de el Memorial de las Religiosas Capulinas  
Descalzas de Santa Oula que remite a V. E. en  
Carta de 15 de pasado expresando su extrema reveren-  
cia y suavelas casendo la gloria suplicando que para  
tan grande atorgo fues de alguna Comuna. Ha bado  
destando en Mag. de Senor merced a los Religio-  
sas de que al quallexato que se conuedo a Donais  
Ramon, se le de Voto en forte y Juntam. de Hozza  
Como de los conventos lo suplico por el nombre de la  
pasado 1690. por haber hecido el respeto su Magestad  
Comunidad de los conventos para lo quatingo a V. E.  
para que avise de la agravia a las Religiosas para que  
puedan socorrerse en ella y que previendo esto se  
ayuda por los de quatos de V. E. de 12 de febrero año  
1692.

C. de Senor

D. L. M. de V. E.

Al Sr. Don Juan de...  
Al Sr. Don Juan de...  
Al Sr. Don Juan de...

En su virtud el Sr. de la Hozza...

Encomis. En Carta de 15 de pasado...  
destando en Mag. de Senor al quallexato que se dio a V. E.  
de haber Voto en forte y Hozza para que se socorran...

Comisese halla el Monumento de Religiosas Augustinas de  
Caldas de Santa Cruz y daae el aviso a las Religiosas  
en la conformidad que V. Magestad tiene Dicho.

Quese han enviado de un y nueve  
de Iniquentes a diferentes Puestos

Cumpliendo con la obligacion de mi encargo y con los  
ordenes especiales de V. Magestad para fabricar los Ditos  
de la pasada iniquidad, pongo en lo Real y ordenado  
de V. Magestad como, para el efecto de examinar los Cargos  
de los Iniquentes, para el los quales son los compres  
bendidos en los sucesos de sativa, y faltando para  
para el cumplimiento ordinario entodo, permitiendo de  
ellos doce a Puestos de Merma y los demas  
convertidos a servir a V. Magestad en seoria por alguna  
Campana, que es todo lo que se ha podido entender to  
genar por temperamentos de Economia y por que todo  
ellos cumplan el tiempo que llevan destinado  
suplico a V. Magestad mande encargar al Virrey  
de Sicilia y al Governador de Merma, entienda  
en la fabrica de los Ditos y que con ella se cumpla  
segundo que se le aviene. Hame parecido poner el  
Puesto de Merma, por tener tan cargado el de Puerto  
Longo que no caben por ahora mas Puestos de los que hay  
allá y tambien por haver los de Merma  
ningun buen recubido hallandose allí con alguna  
falta de gente

Para que se ha concludido la leua de las  
Campanas, que desguase se acabasen  
antes que empieze la de este año proximo



V. Magistro de Navarra  
A. M. Marques de Castelb. Primos mi. Rey Cat. Int. como  
Reyno de Valencia

Que a las Religiosas del Convento de la  
Santissima Trinidad, se les pague lo  
que se les debe de las 600 libras que en  
Mayo les hizo merced

El Rey

M. Marques de Castelb. Primos mi. Rey Cat. Int. por  
parte de la Real Cadesa y Religiosas del Real Convento  
de la Santissima Trinidad de esta ciudad seme ha  
representado que los años pasados hizo merced a aquella  
Comunidad de seiscientas libras en los efectos de las  
contribuciones, y que habiendose de labado el cumplimiento de lo  
gracia, mande que se les pague en tres años aducientos  
libras cada uno, y que aunque no han solucitado, paxa que  
se abraze lo que sea de pasado de seiscientos y noventa  
y cinco no se ha podido conseguir, por lo qual me suplican  
mande se les de satisfaccion de dichas duzentas libras  
que se les deven de los años pasados, y habiendose fe  
de lo en el Real Consejo Supremo de Reales  
Camaras y mandasse (como lo ha) dispongan que se  
pague a las Religiosas como que se les deve de  
ellos referidos años, y mandasse de nuevo lo enmendado.  
Que por la necesidad de dicho Convento me dare por servido  
de lo dar en M. de A. de Feb. 1692.

Yo el Rey

M. de Haro et Larrion

V. Magistro de Castellanos.

V. Juan Bay. Pater

V.º Don Joseph Pual R.

V.º Marquis de Villalva

45.

Al Sr. Marqués de Torre Almodovar, Primos de Su Magestad  
del Sr. Don Reyno de Valencia

Su Magestad sobre la  
materna antecedente  
Senor

Mandame V.º M. en Real orden de 26 de Agosto  
que al fomento de la Trinidad pagase las seiscien-  
tas libras que alcanza el sueldo que V.º M. les  
dizo de sueldo por lo esemplar de aquellas buenas  
de las mismas; pero habiendo de nuevo la posibilidad de  
de caritativo socorro, de los dotes de las mismas  
de no de ver a V.º M. que de feando sumo ser  
anaduz de esta bonafidad de feando no halla  
en la Real de las mismas cada un grupo  
de que poder valerme, ni ampara las mas precisas  
gastos de su vida, a que ni se como dar providencia  
teniendo que de mi Sr. de la Real, mas de lo  
que llea su facultad de la Real de los V.º M.  
que otros V.º M. han tenido que por orden de V.º M.  
se de su sueldo su sueldo, pero ni V.º  
compensar hasta que como espero lo de V.º M.  
a favor de mi sucesores en cuyo beneficio me re-  
pongo a representar lo que se me ofrece para  
en la Real de la Real de V.º M. quando pueda  
hacerlo como me ha

Apenas su Mage<sup>d</sup> los confirmados  
por su Co<sup>a</sup> diferentes Presidios

Al Rey

Mi Marques de Cabell Medinas Puno mi sup<sup>ca</sup> del  
Recebre via Carta de 18 de febrero pasado en que me  
dais cuenta de haver hecho embarcar treinta hombres  
de diferentes por la Economia, los dice al Presidio de  
Mefino y los demas concertados a servir en Sicilia  
de donde campanas, por los motivos y causas que expresays  
y se refieren de ellas que por la parte donde se comanda  
emitir las ordenes que se proponen al Consejo de Sicilia  
y Excmador de Sicilia para que la faga de lo  
gense, los apremios de lo que en el capate, bien que entiendo  
que en este año se han sacado cerca de cuarenta hombres  
por la Economia y que el V<sup>o</sup> Excmador de Sicilia faga de lo  
que el ocasiona de como se a en el Reyno y motivar el  
que se a a hazer alguna representacion segun se ad  
de otros deis a entender a los Ministros que se ven con  
el mayor bien que fuere posible en el V<sup>o</sup>  
de la facultad de administrar todas las  
causas que se pudieren fenerse por la via de resaca  
del fuero con que deis quedais de la recibida  
de lo deis de este Reyno en el confor aunque  
de la tan apurada de la paga mayor esfuerzo que  
en el pasado en el numero de gente de Sicilia y  
Cataluña, espero que adlancareis de la materia  
mayor con sequencia de lo que aplico. Dado en V<sup>o</sup> de Madrid 1592.

Yo el Rey

Yo el Rey de Navarra et de Aragón

Yo el Marqués de Cabell Medinas

Yo el Don Juan Bayo de la Real





64  
Memoria y con el fiasco que se hizo y se hizo de sesenta  
y tres escudos al mes los treinta en laReceipta engrado efectivos  
y las treinta y tres restantes en la thesorera, y que con esto no  
era un fiasco inteligente subalternado a aquel gobierno  
y capaz de suplir toda la experiencia de los señores de la corte  
de lo referido y de lo demás que contiene vuestro decreto  
de referidos aporrasos todo, y mandando lo que se refiere en  
dicho decreto, que la ejecución de lo contenido de  
dicho decreto con lo que se refiere en el otro orden  
no separe a hacer novedad en dar sueldo a don  
Joaquín Antonio Baras con un cargo que se refiere a la  
conclusión de lo referido que está firmada sobre las cosas  
de Alicante el D. Pedro Joseph Borrull y para  
la memoria del título de aquella ciudad, cuya  
propiedad es del Conde de Onda y nombre sargento  
Mayor, con posesión suya la qual se pide y me  
la remisión con vuestro parecer para nombrar  
a que mas convenga y el fiasco ha de  
ser de los sesenta y tres escudos que se refieren  
pagados los treinta y tres sobre la thesorera  
de los treinta en la parte que de fues o mandare  
arrivar. Dado en Madrid a 16 de febrero 1692.

Yo el Rey

Yo Joseph de Haro es para secretar!

J.º Martin de Calatayud

J.º Juan de Salsola

J.º Joseph de Bulla

J.º Martin de Calatayud

J.º M.º Marques de Alcazar de Torres

Capitan General de los Reynos de Valencia

Respuesta a su Mag<sup>d</sup> sobre lo antecedente

En Depacho de V<sup>ra</sup> Mage<sup>d</sup> se frane V. M<sup>d</sup> de aplicar su  
Real D<sup>o</sup> de liberacion, sobre lo que en zelo sincerrimo se  
represento enmendado en el amor de su Mage<sup>d</sup> con el  
dramo que me funde tan justificado como lo que se fue V. M<sup>d</sup>  
con milagrosos provechos.

Que el Coronador de Arica permanezca en su cargo donde  
cuenta armadas de lo que tengo representado, como lo vera  
V. Mag<sup>d</sup>.

Que don Pedro Borquez proceda en las causas de que ha recibido  
y manifestara el tiempo de que muchos antes de su venida  
se firmo su sueldo de lo que despues concertara estando aquel  
seamos libre de los que embarazaban la justicia

Que se haga Sargento Mayor de la Plaza, al que nombre  
por Teniente de Capitan de donde de el  
advertido de proponer tres sugetos y bayan feando  
de los mejores que pudiere hallar, requiriendose  
de Wilipims e Semplar de Persona en el Estado  
de Milan

Que el sueldo sea de treinta escudos al mes en la parte  
que V. Mag<sup>d</sup> de liberacion para que se sobre  
efectuos, y que el restante se retue en la  
Caxaria

Que don Pedro Borquez representado como de la febrana mensa  
de V. Mag<sup>d</sup> Comprehension de los de los  
grandes Ministros a quien puedo presentarse la  
de Impugnacion de aquella Ciudad hasta ahora no se  
haya, si en lo que queda por hazer, que no estando  
como lo es en estado, se procediere con igual claridad  
para lo de su sueldo de lo que ahora dispone V. Mag<sup>d</sup> no

13  
na, dificultad, sino es necesidad. El mayor inconveniente  
Por que el pueblo de treynta Cueros para que sea el Reino de  
Ba de mandar se pague de lo primero de la Receta y diez  
no, de las Salinas de la Mata, con anselacion a todas las  
Consignaciones, hechas por qualquier titulo, o razon que sea  
y antes que para otras qualquiera. Esto que sea se pague sal  
para las Personas que estuviere en el Reino, o en  
la delance se de mara; Por quanto el Sargento Mayor  
Sargento Mayor y Promovido de Caballo, es indis-  
pensablemente Necesario para la Defensa de aquel  
Lugar y para la Administracion de Justicia

La forma de la Tierra q ha de hazer el fondo de  
Coda al Orizay, no tiene dificultad, por que este es  
valle es Castellano Nijs q no profesa mas fuerza que  
si de su obligacion.

Pero que el Orizay imbecil V. M. La misma Tierra  
y alla se escoge. A que parciere mejor, desiste a la  
Junta de Capitan General y a los Privilegios de  
Orizay parciere a que, donde es la facultad  
amplia, como se vera por las Patentes que tengo, sin  
q haya cosa reservada que el Orizay no pueda  
hazer, so pena de que no se puzen de otro modo  
bien que la condona de dar de su autepoder regular  
por la que tienen los que V. M. escoge para manejar  
tan importante, segun lo que tambien se les advierte  
en las Instruciones precedidas.

Conque en lo general de lo que y en lo especial de lo, no hallaxo  
V. M. razon para quitar al Orizay que  
por tiempo fue a la Regalia de dar po  
Senter de Sargento Mayor de Plaza  
Covino y a los ponga en el fondo de la V. M. para



si me efferre de notoria y no facil recompena y todo esto  
se evita con las reformas de Oficio sin empenar  
la autoridad de N. Mag<sup>d</sup> ni embarazar a su Tribunal  
les y aqui esta en estilo que Maestros de Campo y todos  
demas siendo de Capitanes de Nobleza con severas penas  
de reformas, o se les da sin que se diga reparo alguno  
y con esto se tienen las Virtudes lo mejor que cabe en el  
natural de Capitanes.

Ento tambien, que se exprese para d<sup>se</sup> de ser Vanallo de N. Mag<sup>d</sup>  
y que haya servido diez años en Guerra Nueva y en grado de  
Capitan sin por lo menos y que los servicios de Sarg<sup>to</sup>  
Mayor de la Plaza tengan la misma estimacion  
y grado que los hechos en Guerra Nueva como lo de las  
de N. Mag<sup>d</sup> a favor de los Soldados de Buena Guardia.  
Los sujetos en que ha puesto los ojos el Sr. de C<sup>to</sup>  
y que a mi me parecen los mejores, sobre ser los que  
hay para este empleo, son el Sargento Mayor de S. J. de Valera  
que lo es actual de Don Fran. Coloma y ha servido diez  
y siete años en Cataluna y Guerra de Sicilia de Cho de Ellos  
de Teniente en la Cavalleria y de Cho de Capitan de  
Infanteria; el Capitan de Infanteria de los Reinos  
y ha servido treinta y tres años en el Exercito de  
Ultramarina y Cataluna con mucha reputacion y buenas  
de Abundante Joseph Lopez y Flores que ha servido  
veinte y cinco años en Guerra Nueva.

Quando N. Mag<sup>d</sup> sea servido resolver que Don  
de S. J. de Valera sea el Sargento Mayor  
de N. Mag<sup>d</sup> mande asimismo de su Real  
de comunicacion con la brevedad posible, para que  
en caso de fallecer o causer en que se queda a embaxar Capitanes  
de Oficio, que esta esperando en Alicante pueda dar el oportuno d<sup>se</sup>

Necesaria en su avio, poniendo en el cargo de su cargo mayor  
 para el servicio de Don Juan de Solís a la fabrica de los  
 deomez, que es el sugeto que su Magestad de Dios se ha  
 de encargarse, por su merecimiento, y servicios, que son los  
 que lleva referidos, y que llenara con satisfacion el cargo  
 de Valera, y se desempeñara con la conformidad de lo  
 que el Rey el Rey. mandara en esta Real C. Real  
 Persona de V. Mag. como la Real C. Real de Camerlengo  
 Real de Valencia 11 de Mayo 1692.

Maria S. Ex. la parte de  
 Mozella y las nuevas Villas

Apruebo V. Mag.  
 1692.

Pedro

La Practica de la separacion entre Mozella y las que antes  
 eran sus aldeas y ahora nuevas Villas se ha hecho  
 lugar entre las principales ciudades de mi Reino, pues  
 habiendose pasado en los animos de aquellos Pueblos  
 la misma division, que en los Territorios, siempre me tuvo  
 en estos Reinos de guerra se unirian a la paz que se  
 deseava: y para fin de establecerla, sin embargo  
 de ser precisa la asistencia de mandado  
 para a Mozella para que diese cumplimiento  
 a la Comision que tenia de V. Mag.  
 Recien do se luego grandes dificultades, pues  
 sobre lo mismo en que entendia el Comisario  
 para la paz y leyto pendientes en la Audiencia y para  
 que no sobrevenga de forma las Obstruccion para de  
 cesar no y esto, o lo mas cierto se aumentarian  
 de los Reinos, por lo que se me ha representado  
 en su Obstruccion y estrechando entre ellas de la misma, y luego

de entrar los ganados en los Bosques, cuyo fertil pabro da  
oprosa y abundante materia para que la aridez del Buzo  
No pasase a otro behavior la interpretacion de su abita  
ria, proveyo la Audiencia, de todos los medios oportunos que  
debe de tomar y como mas prompts y vecinos mandé pasar  
a Mexella a Don Juan de la Siguera Governador  
de San Mateo, para que junto con Don Ventura  
en lo que se ofriere procediesen de acuerdo  
y no olvidandome en esta providencia, embre alla a Don  
Francisco Texera y Juan de Alarcon Ministros de esta Audiencia,  
por ser el y Don Juan de la Siguera Abogados  
de aquel distrito, y con tener sido en to do lo igual  
de lo que aplicaron a sus obligaciones obraron  
por mas que poder y experimentar la praxidad de  
dado y que necesitava de mayores fuerzas y  
medios, persuadiéronles que podian encontrarse de cuando  
sus pretensiones con arbitrio y siguiendo Mexella de  
Londras y otros de las nuevas Villas y viniendo a Ocho  
Donde para que informasen de los derechos de ambos  
partidos firme una junta, de el Regente Don Juan  
de la Torre y Doctores Donato Sanchez de la  
Ferrer, Don Mateo Estrada, Vicente Paiguel y  
Martinez y Vicente Canero, que se confitieron  
varias veces en mi presencia y con la atencion que se dio  
preguntando de tal manera y consecuencias de lo que  
la Junta de los derechos Dominicales que Mexella  
peaube en Cobi, cavita y sus aldeas no conseguida, se refiere  
sea para de esta por cerca de 1800000 de medio con que se ataja  
van inferioridad de pleitos y cuestiones y guerra entre ambas pobla  
ciones y que por lo que toca al ingreso de los  
Bosques que Mexella pretende apagar y las nuevas  
Villas que son comunes con Potosi pagaron los vecinos  
de las, un leguas impuestas, por lo que se juntaron de ganados alres



pero de su fabidad en el onram que se de la rason de pini  
 cuam los plectos pendientes, y con esta de comunicacion de  
 obraron los Indios y con la vicia en un caso de Don Juan  
 Guerau, Don Venouay, Don Juan de la Serquera, que todo  
 va se mian con rason en aquellos parages, y publicis y admi-  
 tis generalmt. de organdose de autos convenientes, y de  
 bando atriangado el socorro en aquella tan principal  
 porcion de Reyno, y nunca turbada de la natura de sube-  
 naron de los Banderos, pasando Mexello y los mismos espere  
 de la nueva Ocella, a mayor y monstracion de rason de rason  
 digno de lo mismo de rason al Real seruit de O. Mag.  
 le brando a un operar de la estrechez de los tiempos,  
 raxon que les ha fabido en el que meramente  
 de ha hecho a O. Mag. para lo que es una campana  
 todo lo qual ponga en noticia de O. Mag. su  
 quando por digno de la Real raxada, de que O. Mag.  
 de exprese a los tres Ministros que ante raxon en  
 Mexello, y que de parte de O. Mag. le de yo tambien  
 las gracias de la Junta, por lo que son tanto de velo  
 y trabas han dispuesto los medios de las mis opero-  
 ciones, que ambiciosa bucan todo el esplendor y simaion  
 que les mega mi breuilidad, en la sombra y apressa  
 raxon soberana de O. Mag. cuya Catholica Personage.

Consulta a su Mag. sobre los  
 Hechos de Capitan Chiriqua

Señor  
 Despues que en consulta de 15 de Enero  
 antecedente pare a la noticia de O. Mag.  
 con la raxon de justicia que mando hazer en la  
 Persona de Miguel Camarlonch, indio que fugitivamente

Asociado a este Reyno los excesos del Capitan Rodrigo  
en Alicante, para sacar de poder de los Armas el Rey  
quiere, en 30 de Mayo que el Mag<sup>o</sup> Jeronimo Hernandez  
por medio de el secretario Don Joseph de Haas remitiese  
la Sumaria de este delito lo que conbena los autos,  
para prescribiendo a el Mag<sup>o</sup> que no ha sido posible reducir  
la Sumaria a su presunta quanta convenia, porque como lo mas  
escandaloso de este delito fue intentar alquino mo  
con las aquellas Viruelas y lo pasados en secreto  
pláticas y colloquios privados entre los de la Sumaria  
de ella, ni por ellos fue fácil seguirlos, ni se ha procurado  
Bullas a avisar a el Mag<sup>o</sup> que el Capitan Rodrigo a falsi-  
gramente en faltar a las contra espaldas ordenes  
de el Mag<sup>o</sup> con favor de el Alcaide de el Castillo de  
los quantos interine en la dicha Sumaria, que el mismo  
Capitan por lo es de las personas de la Alcaide y de la Sumaria  
como parece de el Informe de el Abogado fiscal que es  
de la Sumaria y que son en osadia de contra el Rey  
publico de Alicante, de tenerme de que de el  
mas se vea de monstracion de el Mag<sup>o</sup> y que por  
lo que puede ser la balante de que el Mag<sup>o</sup> por este  
de la Sumaria y por el de Guerra me mando seguir  
la Sumaria de la Sumaria en una de las Presidias de el  
en cuyo exemplar seria sin duda de las personas con  
requeridas a el Rey. de el Mag<sup>o</sup> queda de el Comencido  
con de medidas espaldas. de el Mag<sup>o</sup> mandara lo que  
quiere firmado C. C. N. P. etc.

Que se prescriba en la fabrica temporal  
de Alicante en cada un tiempo

A Rey

Don Juan de Calatayud  
Don Juan de Calatayud  
Don Juan de Calatayud

Recibí vuestra carta de 4. del fin de mayo respondiendo  
 al informe que os mandé pedir sobre la representación que  
 hizo la Ciudad de Alcañiz de lo que necesitaba para su  
 representación y defensa y estar resguardada en caso de  
 volver a padecer las hostilidades pasadas que le causaron  
 el mal llamado de Navarra, proponer la fortificación  
 de las Armas que le convendría se me bien disponiendo acerca  
 de los puntos de la fortificación y remitiendo un plan de  
 la misma por el Capitan de Cavallos Don Joseph Castellor  
 y Pedro Olaya, expresando que para la construcción de  
 la fábrica de cañones públicos y para la Ciudad, se han  
 menester rentas y sufragios de los Reales de Archa  
 y que para el establecimiento de una Compañía de  
 artillería, que puede gastarse cada año, que suponiendo una  
 venta sea por lo menos de setenta y cinco mil  
 Reales de Archa, podria se mandar a proveer los efectos  
 que se proponen acerca de los cuales disponeris muy por menor  
 representando que un Arma Real de Archa y Consuelo de aquel  
 publico y de los del Reyno sea, el que se tomara para  
 como Conciliador que conviene; pero que siendo ne-  
 cesario mucho tiempo para la fabrica de la fortifi-  
 cacion permanente, previos el que se de providencia al res-  
 guardo de las hostilidades que pueden visitarse de franceses  
 y de la Compañía, o por lo que se para asegurar la de-  
 fensa de los de Embaixas y subvini en algun modo la Ciudad  
 convendria que en el interin que se para de construir la fortifi-  
 cacion de la fortificación se haga una temporal, la qual no puede  
 embaxazar <sup>on</sup> de lo que se mananente, pues baxando de ser por  
 las mismas lineas el fin de lo que se puede ser por  
 tanja para los fundamentos de la obra y  
 apurarse los materiales que se necesitan para el fin  
 para el fin de lo que se mananente, pues baxando de ser por

hazase de la contribucion que llaman jornal de la Villa  
que segun el suplico que se hizo, se para con lo que  
D. Gasco que se fabrica alpe, puede pagarse de algunos  
de las de mas que enuncian en una carta y que por todo  
Mayo qued hallame y se para reducida a perfectos  
Haviendo se me da de cuenta de lo referido y de lo de  
mas que contiene una carta. El referido de cosas, que  
todo viene muy justado y correspondiente al celo  
y aplicacion que es asisto, por que es de muchas gracias  
y considerando quanto falta por agora el dar por  
una a resguardo que puede haber en el tiempo, he  
resuelto que se pase preso a los entar la perfeccion  
temporal en la forma que proponer, para lo qual  
es mi voluntad de la orden que conenga sin que se  
pueda suspender el tiempo para lo que mira a la  
disposicion de la perfeccion permanente y de los  
medios que pueden aplicarse para este efecto ordenado  
que el Duque de Osuna mi Presidente y Don  
Juan de la Camera se junten para discutir lo que  
pueda ser mas conveniente y respecto de la Realidad  
y de las que de aqui conuendran tambien, y resuelto  
de las que se mandado al Capitan General de ella  
suprimir los que tuviere aunque no hay Artilleria de  
Bronce sino es algunas piezas de hierro que hay en  
Cadix y todo lo demas que se guardare de los otros generos  
en llegando a los Armaenes Generales de  
aquel Resido, los que estan aguardando en sus  
caja para lo tendido. Dado en Madrid  
a 26. de Mayo 1692.

Yo el Rey  
D. Joseph de Soto y Lara Secretario  
J. Martin de Castellano V. de Melico de May y mor

V. Marchis de Navarra

V. Marchis de Navarra

A. M. Marques de Castel Rodrigo Primario Rey  
Capitan Gen. en C. Reyno de Navarra

Apreuena su Mage. todo lo obrado  
por su Ed. y Mandatos de la Junta  
llamada para los negocios de Navarra  
y las menas de las

el Rey

M. Marques de Castel Rodrigo Primario Rey  
Gen. Recibose por carta de M. D. D. los señores en que mediantes  
quenta del sueldo en que se pusieron las diferencias y pleitos  
que se petician, entalla Villa de Mexella y otros aldeas  
de repidas a hora nueva. Entales q. habiendo enviado  
a Don Ventura Ferrer a Mexella de cuenta la forma  
que le tenia dada de especificar las embaxas que el  
presays q. se hiciera pasar alle a Don Juan de la Figuera  
y a Don Juan de Guzman de Luxama y que solo pudiesen  
conseguir, de su ven sus precondiciones en otras manos  
como lo hicieran y que para que informasen de su  
decho losyndicos que fueran de ambas partes, formen  
tres Masuras de los nombres que se usen, y que despues  
de varias conferencias de asubacion dichas diferencias  
en la conformidad que refieren lo qual se publico y  
admitieron generalm. y otorgando se los autos  
convenientes y desandado el suceso.  
Y de si quan dignis son de granias los  
defeadores de los nombres y los que son en  
con la Junta y habiendo el Rey en el mes de Mayo  
supremo, se resoluo apremiar quanta honesto obrado  
en lo q. se doyporellos las granias de rudas como de lo y atornian

Enpresencia de Camareras y señores de este Reyno de los  
 Indios y mando que con el Real nombre de la  
 Dios a Dios Don Gutierrez Gomez Don Juan de la  
 Siqueira y Don Juan de Suan y los Ministros de la  
 Junta que formasteis, por los medios que contengo de  
 velle y aplicacion de Bancos, para que se lleve  
 mayor aseo y me sean. Haviendole recibidos de  
 ellos, no se particular. Dado en Madrid a 6.  
 de Mayo 1692. Yo el Rey

V.º Martin de Caballero V.º Donnell  
 V.º Martin de la Cruz V.º Martin de la Cruz  
 H.º M.º Marques de Caballero Diego Jimeno mi  
 lugarteniente en el Reyno de Valencia

La defensa de la ciudad ha empezado  
 la obra para el D.º Camarero  
 Cenda y del Estado que tiene

Yo me remito  
 Jimeno en cargo de la obra de la obra de la obra  
 de expresar los motivos que concurran para mejorar  
 de la ciudad los sujetos que estan apartados de  
 el comercio por consecuencia por el consecuencia, la seguridad  
 con un que se han para la perfeccion de lo que se ha  
 habiendo el D.º Pedro Joseph Borani en aquella  
 dependencias y haviendo dado cuenta al  
 Consejo queda con esta noticia se ha acordado  
 que se ofrezca a N.º Señora de la Cruz de la Cruz de la Cruz  
 Pedro Joseph Borani ha empezado la obra de la obra de la obra  
 para la obra y el estado que tiene por que es necesario entenderlo



12  
560  
dificultad pero quill mibar la N. Ex. para que sea se escopo  
el que parezca mejor. Visto a la facultad de  
Capitan General como tener razon para gerir el  
Realia algunos, por las consideraciones que expreso N. Ex.  
haviendose N. Ex. todo en el Consejo de acordado  
que se ofizina a O. Ex. adene al fondo del dho  
para la posesion de los terrenos para la Tenencia de  
los Castillos por mano de N. Ex. hablando con  
Mag. Juan O. Ex. de la Orden de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.  
con relacion de los servicios que cada sujeto  
para que con esta dho. se queda para tomar  
de nuevo y consultar al que fuera elegido el dho. de  
Sargento mayor, el qual se dio de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.  
via de la guerra que es en la forma que puede ser  
de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.  
Madrid a 26 de  
Mayo 1692.

Don J.  
Don J. M. de O. Ex.  
Su m. serv.  
Don J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.  
Don J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.  
Don J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.

Para asu dho. por lo tocado  
en la dho. dho. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.  
por una de que por lo menos al  
Numero de Cienientos hombres

Don J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.  
de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.  
que no se han de las ciudades de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.





Excmo. a la Botica de aquella casa se tomado la resolu-  
cion que dexen por la carta que escriuio al Embaxador Don  
Sebastiano Figuera que es encajey mande a la Intregues  
y que le assistan en quanto conuiniere para el mayor  
conuelo y alivio de los Pobres en forma de su Hospital  
dado en Madrid a 30 de Mayo 1692.

V.º Marcos de Caballero

V.º Don Joseph de Vall D.º

V.º Martin de Hariza

El Rey

V.º D.º Felisa de Mar y mor

V.º Martin de Hariza

A.º M.º Marques de Castel Rodrigo Primer ministro  
y Capitan Sub en mi Reyno de Valencia

Depluano de su Magestad  
deante a la Botica del Hospital

El Rey

Copia de lo que me diron quenta de la cuenta de la Botica  
de esta Ciudad. En carta de vos de 16 de Mayo  
parado me diron quenta de la cuenta de la Botica  
de aquella casa moderando los precios de las cosas  
de las ingredientes, de lo que se tomara resulado con idea  
de beneficio y que considerando que lo que se tomara  
para el conuelo y mejor assistencia de los Pobres  
era lo mejor el encargo de la Botica a persona  
habil y no menor persona por su eleccion de Miguel de Valle  
en quien conueniente de las personas conueniente  
no se pretendido y que para ocupar  
de mas se acordó el Cap.º 12 de 16 de Mayo  
dado de que remitiéron copia de lo que se dio a la Botica

Visita a arbitrio de los Administradores y Clérigos por los  
 Boticarios que eligieren con avisos de los Médicos  
 Nombreados, o otros que se nombraian suplicando me  
 por los motivos que expresaban para que se  
 mandar apresar el referido Capítulo 12 y que se  
 observase sin discrepancia y que se cumpla. Rese  
 cutas a los Administradores y Clérigos para que con  
 penas en caso de desobediencia, pudiesen apremiar a los  
 Boticarios q hicieron elección, para que estos recien  
 con las Medicinas segun dize el dicho Capítulo sin que  
 se pudiesen excusar de dispensar alguno con el presente de  
 Capítulos de su Colegio, para que con esto se guarde con  
 satisfacion los fines referidos. Los médicos de Recobrar  
 susalud y atendiendo a lo referido y a lo que se dice me  
 da impreso el Marques de Villahermosa en la  
 Real Cedula de Sancho Rey a la Real Audiencia, para que se  
 apresen como en virtud de la presente apresen lo dispuesto  
 en el referido Cap 12. que hicieron los Administradores,  
 para que se cumpla y observe segun el pleq. que a hora  
 presente se tiene con los dichos Boticarios que hicieron en con  
 trario con lo que se vio en la visita que en el referido no que se excluio  
 el dicho Boticario y sus cosas de las endas de la  
 Hospital de la forma que se dice tiene concedida  
 de observada segun forma de el dicho que tiene admitida  
 y concedida mantenimiento por la parte de la Gobernacion  
 de esta Ciudad en 13 de Mayo de 1664. Es mi  
 voluntad que se faga el poder que se refiere a los Adm  
 de la Ciudad de la forma que se dice para con  
 peler y apremiar con penas con susas para  
 autorizar a los Boticarios, de que hicieron  
 elección para hacer las visitas por que se no conceder  
 les en virtud de Jurisdiccion. Dada en la villa de Madrid a 10 de Mayo de 1664. para que

con la atencion que acostumbrais preceder a proveer lo que  
 conviene a pedim. Dicha Administradores de Indias  
 a los quales es encargo que en mi Real nombre los deys  
 guaras por el zelo publico que ponen en procurar  
 el mayor beneficio de los Indios de las Indias  
 y el alivio consuelo de los Indios enfermos  
 y por que es justo disponer mejor para la aguntua  
 y satisfaccion de las Indias y de los que se han  
 comitado con el pago de los Indios que jamas queda por  
 cada irregularidad de los arhaques que se aducen en las  
 Indias y tambien por que si se le paga no podra proveer  
 con tiempo los ingredientes de que se componen los  
 Medicinas: es mi voluntad que la paga de los arhaques  
 para ellos, se muy pronta para lo dizeis a los Admini-  
 stradores que en ellos pongan el particular cuidado y atencion  
 que es justo dando la misma denia que conuenia y encargo  
 de no hazerlos en encargo que lo ordenais vos.

En efecto de lo que se pretende hazer para  
 dar a los Indios de las Indias y de las Indias  
 su Madre, es mi voluntad que aduirtays a los Admini-  
 stradores que en suya esta quenta sin ninguna dilacion  
 y que ni aguenta, ni pago de los Indios de las Indias  
 de les de octubre, o anterior a alguna fecha que  
 guardia y legalm. contra la idempiedad de los  
 creditos y de otros de las Indias, ni en suar nada en los  
 Indios para que dandome quenta se ephere  
 mi voluntad de los encargo que tengo en las Indias  
 de cumplir de las admes como se ephere de los Indios de las Indias  
 de los Indios y de las Indias que los Admini. no sea cumplidos tal  
 los Indios de las Indias que se ephere de las Indias de las Indias  
 en Madrid a 30 de Mayo 1692

Joseph de Haro para su Rey

Al Oficial de la Casa del Hospital de S. M. de la

56.

Impulsa su D.º O.º Mag.º a diligencia  
que pide el suado Pedro de Beran de  
Lago y D.º M.º de las Trinas.

Señor

Pongo en las Reales manos de O.º Mag.º el memorial  
que me ha entregado Pedro de Beran de Lago suado  
en las Aldeas y Condes de esta ciudad en que solicita  
al O.º M.º sea servido concederle la dispensacion  
dada antes para poder entrar a oficio de Administrador  
de las Trinas como lo expresa en su memorial  
y teniendo fido este sujeto a quien dió el d.º  
orden en un barco canche q.º d.º uno lo alborotó  
de la Plebe de maestros de la Bombarda  
de Arcanie y de modo de su dependencia el que no se  
de dexasen mas las inquietudes que aun d.º que  
de modo que en el oficio de la Plebe se pasaron  
anualmente en los de las aldeas de Cameros de la  
Ciudad antes bien se era que se de la  
teniendo siempre muy presente el cumplimiento de  
sus obligaciones para que sus maximas no se borra  
son la de liberaciones mas y de los M.º de  
de O.º Mag.º se supiere que en esta conve-  
nacion se ha de hallar convenientemente para que se  
de la casa de la que se trata, y que O.º M.º conde-  
de la D.º O.º M.º de la D.º de la D.º de la D.º de la D.º  
con.º de la D.º de la D.º de la D.º de la D.º de la D.º



V.º Marques de Navarra

V.º Marques de Navarra 51

A.º Sr. Marques de Castel Rodrigo Primo mi Rey y del  
en mi Reyno de Valencia

Que las 20 L. de Don Bernardo Ros  
se apliquen para gastos de Subirina

El Rey

Que el Marques de Castel Rodrigo Primo mi Rey y del  
las dos mil libras que a pedido Don Bernardo Ros  
por que se le conforma la posesion de los hornos que  
tiene en la Villa de Mules con facultad de que se  
se fabricen mas. He resuelto aplicar las paragonas de Subirina  
de los castuando los dos mil trescientos y quarenta y quatro R.  
de plata antigua en dobles, a veintaydos Reales  
cada uno y han de fabricar de ellas y importar los  
de rechos de los despachos desta parte y que estalar  
tidad de cada uno tomar, de la ganancia de el Patrimonio  
de moneda que se este haciendo otro, por que mi  
amigo es, que en sean utiles y efectivas las dos mil  
libras referidas para lo que va en el presupuesto de  
de sendos entendido el grupo que sobra las mil  
libras que debe ser para Don Bernardo  
Ros en el primer plazo, y mitades los dos mil  
trescientos y quarenta y quatro Reales de plata antigua  
para los despachos ordenando a la parte que acuda  
por ellos para que se le entreguen. Que asi es mi  
voluntad Dado en Madrid a 21 de Abril  
1692.

Yo el Rey

Don Joseph de Haro et su secretario

V.º Marques de Castelnuovo

V.º Don Juan de Pabor Regente

V. D. N. S. M. de Mar y mar

V. D. N. S. M. de Mar y mar

A. N. S. M. de Mar y mar  
Cajón en mar de Valencia

Consulta con Mag. sobre la importancia  
de quitar en Valencia a los Protectores  
de Naciones Extranjeras.

En el progreso de la guerra santa y segunda vez  
que Dios ha bendicho al Dominio de Mag. con sus  
Provincias por mansos y otros en otros enemigos. Arianos,  
Voy reconstruyendo todo lo que se necesita para sanjar el ser  
hecho los exércitos de la justicia y el No. de los  
Comercios, socorriendome de las especies que retengo por lo  
que he visto venir en Genova, Leona, Civitavecchia,  
Naples, Venecia, que son lugares Maximos donde se  
bien conocida la necesidad de el trafico libre de las  
Naciones Extranjeras.

A los Señores que ningún Privilegio permitan a los Protectores de las  
Naciones, ni mas que los Consules de ellas, y esto como todos  
los otros sujetos de las leyes Municipales de el País.

Por lo en Valencia, como en otras partes, exa donde se sufría  
en Protectores de los Ingleses y otros presumpidos abogados de  
Standa de Valencia y otras partes, como si alguna de  
estas Naciones necesitase de abrigos, y mediación  
para con el Mag. o sus Ministros, con que  
al primer Viso de la sonada intervinieren.

Edondana y fendera el fto nombre de el  
Por la Exgeraciona Exgeros por que solo se permite la Compañia  
Exgeros de los cosas la primera para a favor de los Mercaderes y  
los maxamedios la segunda para a favor de el Mag. de los



Deudos pasando las cosas por alto para pagar las cosas  
que se han de pagar, con varios embargos  
en el fuero económico, que no lo ha permitido hasta ahora  
en la península de Castilla

Todo esto es menester que se vea mayor, que es el  
deprecio de la moneda y el de las cosas de contrabando  
conviene que en las cosas de los señores pastores de  
Nación, no entrase el agua, ni se viese por donde  
se va por el mar de contrabando y de los de  
ellos, lo hallare algunas personas de seme a quien  
aquella se explique

Lo intento tanto como por que a los señores de  
pagan por sus peccados, tambien es, pero intento que  
D. Mag que es dueño de este de aquel dominio que es  
para por legítima España como en los de Castilla y otras  
diferencia en los dichos de las leyes y honores de los reyes  
Don Alfonso y para las cosas en Castellano y de los reyes  
Don Jaime sus sucesores en Aragón y de los reyes de la parte  
natural superior.

En otras cosas leyes D. Mag tiene lo bastante en cada uno  
para ser acordado y temido, y en ninguna se hallara Pragma  
para que los señores de Castilla se vayan por los  
rechos Reales con el fin de abrigar Naciones, como si las  
quiere Dios repartido para la predicacion de  
Evangelio: o para la conquista de el mundo no  
descubiertos.

En fin, señor, ahora es el tiempo en que D. Mag se  
dangere ha de ganar a Alicante y así conviene  
poner reglamentos que no se necesitan de acordar a otros para  
establecerlos bastando que D. Mag haga saber  
var lo de lo mismo por los señores, pues no se  
hallara ninguno que diga puede o no  
ninguno de D. Mag mediar con ellos por voluntario entre

O. Mag<sup>d</sup> contra O. Mag<sup>d</sup> y entre (o a favor) de los Primos  
Amigos, que este es proteger Naciones para el Comercio sin  
mas motivo, ni razon, que lo que ellos quieren.  
Este motivo abusa, me hizo pensar en el remedio, y por no faltar  
de mi inesperta habilidad, se consultó con diferentes  
Personas de Confianza y especialmente con el Sr. D. Juan de  
Voto que se oponga, a la necesidad por mi denota que el M.  
D. de D. de

Esta es, pensar, que O. Mag<sup>d</sup> se frena de mandar con Real  
Orden, que en este Reyno, y especialmente en Alicante, donde  
tiene origen el exceso de unigen Cavallos suyos sea  
ordenado, a tomar por su quenta el fabricar foros unitores,  
la que llaman (de los tablones) Prosecucion de  
Causas, publicas, ni privadas. (pues todas las Amigas  
dean inmediatamente sujetas al Real caxonal abrego de  
O. Mag<sup>d</sup> y de los Ministros) y penas referendadas a M.  
que este despacho se registre en todas las partes  
donde convinga, y que se manifieste a todos los  
Consejos de las Naciones para que si dixeran motivo  
a la contraveniçion mande O. Mag<sup>d</sup> por la via  
conveniente se execute la resolucion con el fin  
que fuere de su Real agrado, y a seguir quitar el  
abusos de los O. Mag<sup>d</sup> no haga fandal de las  
Suplicaciones y Previdios, ni de la en el Comercio de Comer  
cio y de tan mal gusto consentido contra la Hacienda  
contra la Justicia y contra el Reser y soberania de  
O. Mag<sup>d</sup> cuya Castalia Real de xam as.

Informe de su Mag<sup>d</sup> sobre la peticion  
concedida por la Ciudad de San Juan de  
la Puebla de S. Miguel

En despachos de su M.<sup>d</sup> de su Mag<sup>d</sup> mandame

Remiti copia de la Carta que se firmo a O. Mag<sup>o</sup> de la Real Audiencia  
 representando que con voto y parecer de los señores Prohom-  
 bres de el Quindiamiento Concedio el Pexa a Juan Gomez de  
 la Puebla de San Miguel y otras obligados en el  
 partido de la parte de la Administracion de Don Pedro  
 de Salazar de Belaschaga y Francisco de Leguizamo  
 Administradores en el año 1690. en 691. pagapagar  
 la cantidad de trescientas libras, y lo que fuere  
 liquido, dando cada año ciento y cinquenta libras y mas  
 los intereses correspondientes, a razon de cinco libras por  
 ciento, hasta estar pagada y satisfecha de su propiedad y intereses  
 dando fianzas competentes por innovacion y exagacion  
 de los obligados en el partido, suplicando al O. Mag<sup>o</sup>  
 que por ser el medio mas conveniente y el mejor por  
 suyo para cobrar, y que se pague la deuda por los motivos  
 expresados tenga O. Mag<sup>o</sup> por bien de mandar apor-  
 tarlo para tomar el O. Mag<sup>o</sup> en el mendo  
 O. Mag<sup>o</sup> informe en su conformidad de lo  
 que pasando a las Reales manos de O. Mag<sup>o</sup>  
 de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia  
 deus anadi ser Don Felix de Salazar de Belaschaga  
 la Real cedula de O. Mag<sup>o</sup> atienda a sus  
 meritos y a los que incessantemente ha haciendo en la  
 publica negociacion de la moneda siendo uno de  
 los que componen la Junta de ella y el que  
 tiene el mayor trabajo. Por lo qual por las  
 razones expresadas en el parecer de el  
 O. Mag<sup>o</sup> no hallo mio conveniente en que  
 O. Mag<sup>o</sup> conceda con la calidad expresada  
 la Pexa que solicita O. Mag<sup>o</sup> de laborar  
 lo que tuviere por mas conveniente a su

Real cedula. Dizi etc.

Remite su Real Cedula de la Caxerna del Conde  
del Conde de Argente Mayor de Aragon

Senor mio: Remite la Real Cedula del Conde de Aragon  
segundo que V. M. me manda de orden del Consejo para  
Sargento mayor de Aragon, en el Reino de Castilla  
haviendo cumplido con mi obligacion, no solo en alegar el  
provecho de exemplar de Aragon, para que se pueda dar  
a la Real Cedula tambien con la Real Cedula de mi empleo  
acordando que alla es provision del Excmo. de  
Aragon, por que se entienda buena de serlo aqui del  
Reino de Aragon, y si ambas Patentes se mandasse imprimir  
en un solo papel en ellas la misma diferencia  
que hizo entre Juan de Aragon y el de Aragon  
el Rey Don Jaime el Conquistador  
de Aragon, pero en todo me sujeto a lo que el Consejo  
quisiere con su Magestad.

Entiendo que el Conde de Aragon propone los mayores su-  
jerios, que se le ha de valer que tiene el Excmo. de  
Aragon, mas apropiados para la Real Cedula.

Hecho esto si su Magestad se dignare, que deyo hacer  
Sargento Mayor del Reino de Aragon, como es  
que va en segundo lugar, es el mas digno de  
quanto hay en el Reyno, por si su Magestad gusta el  
que tambien, lo qual habra de ser en  
el Reino de Aragon, o la Real Cedula para  
embuarse se ira sin labo, y ahora bullo  
a la Real Cedula sobre la Real Cedula de su  
Magestad, y lo ha de dar la Real Cedula de Sargento Mayor  
del Reino de Aragon, pero no a lego practica y exemplares.

Basandonne que el Sr. Duque de Osuna mi Tio, de bapto de  
cuy amano tiene la honra de empezar a servir, diga su  
Edo. para quegado e prouision de los Capitanes Generales  
de donde azarba prouerle su Magd. por que siendo todo suyo  
no me toca importunamte de perder lo que imposablemente  
quedo heredado

Que informe su Edo. con la Real Aud.  
de las operaciones de la Ciudad de  
Lis. dias 22. y 23. de Julio con ocasion  
de los Tumultos sucedidos esos dias.

A Rey  
Yo Marques de las Alpujarras como mi Tio  
Edo. Esta Ciudad en fuerza de la Real Audiencia, me ha  
representado que despues de los grandes desconsuelos, y  
aflicciones qd hanian padecido con ocasion de la Rebelion  
de las que ha hecho la Armada de Francia en la Ciudad de  
Barcelona y despues en la C. de este Reyno y en par  
ticular en la Ciudad de Alicante y de los disturbios  
que se han experimentado en ella por haerse  
comovido todo el Pueblo contra los muchos Franceses  
que se hallauan en ella y de haber tirado  
en Escopetas en vno de los muros al furado  
Don Pedro Ferran de Lugo y herido en el brazo;  
de lo qual ha anadido el Mayor con la noticia de que  
sus operaciones quedan no tener el grado en mi Real  
animos. La diligencia que deve de ser y en que se ha  
intercedido su zelo ami Real para en las pargones  
de que le ha obligado a poner en mi Reales manos el  
Memorial de las papeles que venissen en orden  
de su publicacion y tambien los libros de los  
suos de sum. de este Reyno en fuerza de la Real Audiencia

me han representado los motivos que tiene la Ciudad  
 para Representar a los Señores de consuelos, suplicando me por las  
 razones que exprestan, me se por seauido de lo que ellos  
 han obrado en mi Real Carta, y de lo que se ha obrado  
 habiendose por el en el Consejo Supremo. Y de  
 parecer para tomar la Abstencion en esta materia  
 Remitiendo los papeles de relacion a Junta, y ordenar  
 y mandarlos (como lo hago) me informéis con la Real  
 Audiencia de los puntos que contienen y se refieren  
 a los Pregones, y de lo que se ha obrado en la Ciudad  
 sin licencia verbal vuestra, y por escrito, con lo demás  
 que se os pidiere y pareciere para que entendido todo  
 mande lo que mas convenga. Y quando respondierdes  
 obtendrás y remitirás los papeles que se os remiten,  
 con el fin para que se tengan aqui presentes. Dado  
 en Madrid a 30 de Setiembre 1691.

Yo el Rey

D. Joseph de Arce es Secretario  
 D. Juan de Sotomayor es Secretario

J. Martin de Castellanos  
 D. Sebastian Puller  
 D. Melchor de Marañon

J. Gomez es Contador

Yo el Rey  
 Yo el Marqués de Castel Rodrigo  
 Yo el Conde de Oropesa

Yo el Marqués de San Miguel de las  
 Asturias de la Ciudad en los Puntos de  
 los dias 22 y 23 de Julio de 1691.

Yo el Rey

Yo el Marqués de Castel Rodrigo  
 Yo el Conde de Oropesa  
 Yo el Marqués de San Miguel de las Asturias de la Ciudad  
 Yo el Marqués de San Juan de los Rios  
 Yo el Marqués de San Pedro de Abad  
 Yo el Marqués de San Juan de los Baños  
 Yo el Marqués de San Juan de los Baños  
 Yo el Marqués de San Juan de los Baños

que es mande pedir sobre las Represen. caones q<sup>tas</sup> se presentaron  
 suades del año pasado en orden a lo q<sup>tas</sup> se acordó con que  
 se suan por los Carpos que se les harían por los torados en la  
 Comunion del Pueblo contra Francues que sucedió  
 en los días 22 y 23 de Julio del año pasado, culpandoles  
 de haber salido a la Plaza del Mercado sin orden  
 contra el Genio de la Nimitos, que se hallaban en la  
 Plaza del Mercado con ellos: Que en haber  
 de ser publican Pregon para que dentro de tres días saliesen  
 de la Ciudad y de su Contribucion, y termino los Francues sobre  
 no pena de Contribucion, y haciendo mlt. a lo que descubriese  
 quien haia obrado el Caravanzo a su rudo en la  
 Pedro Oben de Sapp, haia obrado sin poder ni  
 suavis dición para ello, y q<sup>tas</sup> habrian formado en Texas de  
 los Esudiantes nombrando Cabos, y entregandoles armas  
 cuyos carpos han disminuido satisfacer con los papeles que  
 han remitido y con la informacion jurídica de diez  
 Atrios nombrados en ella, de todo lo que entonces  
 pasó, satisficados los Pregones con los Cmis. Exemplares  
 que remittieron, de haber de ser unido a algunos  
 sujetos con mlt. a lo q<sup>tas</sup> haia para ello, y por permitir los  
 los suases que allegan, y que refieren de la falta,  
 presentando otros Exemplares, o Pregones, refieren, ofre-  
 ciendo p<sup>tas</sup> a quien entregase a la Justicia algunos  
 delinquentes q<sup>tas</sup> hanan cometido del tipo en esta  
 Ciudad; satisfaciendo al cargo de haber armado  
 los Esudiantes, y refiriendo lo que en el p<sup>tas</sup>  
 se comitia de todo lo que sobre esto refieren, y se refiere a los  
 Ministros de esa Real Audiencia, y remitiendo presente quanto  
 pasó en la materia, y su rudo con mlt. particular  
 Reflexion es de las causas tanias que conu-  
 rieron en este caso. He rudo el p<sup>tas</sup>  
 a la Ciudad a tanta que con el p<sup>tas</sup> suavis, d<sup>tas</sup> de la

por lo que toca a lo sucedido en el Mercado y feria el día  
del Domingo y otras antecedente y de que se publicó con el  
año de la tienda de la Plaza Pedro de Senar de Lago  
designaron de sala. Que sea como Real grado, que cuando  
lo que ocurriere de una Real fern. en consecuencia de la  
obediencia, de forma legal, con aquella subordinación  
y puntual correspondencia y conformidad que se requiere  
para la mejor dirección de los negocios y beneficios de la  
causa pública que conviene para el mejor servicio de V. M.  
Y el Rey de punto de los Decretos y disposiciones de  
mandando a los señores Obisados a advertir que exceda  
en ellos, gran parte de su facultad no se les debe dar que  
aguar otros Reinos de beneficios y honras de la virreynada  
que es lo que por el fuero que fue esta concedido en su  
señoría de Privilegio que la avisa para su admisión  
y que el haber trascendido de los términos, como cuando se  
una Real cédula de secularización y comunicación a un Rey  
y de los de su cargo muy culpable así por su libertad  
de la, como por otras causas favorables que se han tenido  
presentes, respecto que pudieran favorecer de la  
advertida de liberación y demás consecuencias que  
se publicaron. Por cuya consideración se manda  
que se llame a los señores de la casa pasada  
de la digas que un Real de grado basado  
de la de la. Para que en ningún tiempo se  
queda allegar por el exemplar en que se fomen  
tido más que tan dice como se opone a la  
suprema Real cédula, a dar veyes a los señores  
y señores lo mismo mandando lo que en  
de los Registros y partes en que se hallan  
continuada de la de liberación, sobre ponga una  
nota al margen expresando mi Real cédula y que la



Cidad Excedio granom<sup>te</sup> en honor transcendido los terminos  
 de facultad pasando alocuntar lo que no pudo por rason  
 alguna, ni título: y que ante tanta Entendidos para executar  
 luego con esta conformidad dandome cuenta de ellos,  
 y por lo que toca a puntos de la Informacion Verbida a  
 mi familia de la Ciudad ante el Sr. y Justicia Real  
 Capareudo no hazer mención alguna, ni de lo obrar  
 ni encargarla, la atencion con que debe obrar, en qual  
 tas ocasiones se precisaron de mi Real Carta sin faltar  
 entrada a la subadmiracion que se dice ante Lugaros  
 Capitanes Generales, como es de Consecuencia de Reparacion como  
 de Virey por la Carta de Confianza que va con el  
 Cuyo original se envia y mando la correspondencia cuidando  
 de la obediencia de lo que onella la ordeno. Que asi  
 lo mi voluntad. Dado en Madrid a 16 de Diciembre de  
 1692.

Yo el Rey

Joseph de Casas el - ara Secret<sup>o</sup>

V. Juan de Caceres  
 V. Juan de Arana

V. Juan de Barrios  
 V. Juan de Almaraz

Yo el Sr. Marques de Castell. P. en mi - up  
 Cap. del en mi Reyno de Valencia

La Ciudad de Bellos  
 Ermitas

Yo el Rey

Copia  
 M. Gregorio de los Magnificos y feles  
 Nuncios. En Carta de M. de  
 Agosto de el año pasado me comunicaron lo suado

13  
Dada en anteceptos, en memoria de lo que se ha  
en grandes descomulaciones y ofensas que han padecido  
la Comunidad de los Pueblos contra los Eraneros,  
que entonces sucedió, haciendo se añadió el mayor con  
la noticia de que las operaciones de la Ciudad en  
aquel tiempo se fueron suspendidas quando se comenzaron  
los que entendiéron ser el mayor y exco de Dios y mio  
y beneficio publico, sin reparar en exponer a riesgo sus  
Personas, siguiendo el exemplar de los antepasados  
que los cargos que se les hicieron fueran tres: El primero  
que el mayor salido a la Plaza del Mercado el día  
23 de Julio de dicho año sabrá y oír sin orden de mi  
y Capitan General y contra el sentir de los Alcaldes  
que se hallaban en la Plaza del Mercado  
juntos con ellos: El segundo que la Ciudad en los  
pregones y boz publico el día 24 de que dadas de  
des de sabiesen de ella y de su contribucion y taximo  
de Franqueses y otros pena de fiontribas y de otros  
mas al que de fiontribas quien ha sido criado el  
Cararmazo al suado en las Pedes ebovan de los  
habrá bozados sin poder ni fueris de uno para ellos  
y el tercero, que habrán formado un Tercio de  
los Estudiantes, nombrando Cabos y entregando les  
armas a unos cargos y succionaron satis fazer de los buen  
dos presentando diferentes papeles y una Relacion de  
Personal y syndico de lo que el pafs commi sup. y de  
en los Reudis que se le llonaron por parte de la Ciudad  
y sus Repuestas una informacion Juridica en que se  
ponen los diez de boz que en ella se nombran el dho boz  
entonces pafs y para su boz de los Pregones a mas  
de lo nombrado copia de lo publicado el día 24 de Julio  
presentaron otros vnos exemplares de los libros de la Ciudad  
de boz de su Comunidad en dichos tiempos a algunos sup.

por motivo de guerra para ello, aleyando sobre ellos, que se pudiese  
 guerra de Reyno nadi puede averundarse atri, in que  
 prosceda el consentimiento de la ciudad de puer de  
 persuadas diferentes alidades, y alegaron el puer y de  
 Castillas, diciendo que de la guerra, manesag or honora  
 a los jurados el puer de de la Verdad y becharles.  
 de ella siempre y omies e causa como tambien lo dis  
 gonia el Cap. 2.º de los mismos puer, y por lo quemiramos  
 a la Sala presentavan juntamente otros ochos Exempla  
 res de Prepones hechos, ofreciendo premio a quien entregare  
 a la justicia alguna de los dichos, y tambien cometidos  
 de ciertos unidos de la ciudad y en particular uno de los años  
 1595, en que seis quinientas libras por el apaxor de  
 que se cometio contra Juan Bautista Casala de nexa fo  
 Amosacen que era de la ciudad, a quien el fandi exer  
 eriendo su oficio, se acometieron otros hombres y le dieron  
 dos heridas mortales concluyendo, en satisfacion de  
 cargo de haver armado a los estudiantes, diciendo que lo  
 que para unido no fue mas segun refulea de la  
 sumacion de el dho puer, queriendo que todo lo bre  
 mis, asi de las patras como de las de las y en puer par  
 ticulares de suposicion subran a la sala de la ciudad,  
 a condolese de la desgracia de el puer y se comie otro  
 comuelo y asi fencia, se juntaron las facultades, que non  
 braron electos para hazer Camarera de la ciudad, y se  
 ciendo a elistar los estudiantes y sumar de pueris  
 de ellos para lo que fue el mester de quella ciudad  
 respondis apacada, diciendo haveria grande conseruio  
 de pueris citados quedo la materia y pueris fue omi seru.  
 Mandar no dar pueris a las voces que se pueris en  
 de dros de las operaciones, pues todas se encaminaron en aquel puer

gente a lo mas conveniente a lo exam. D. D. y otros y  
beneficio de la causa publica para que se en las promesas  
y se asegure la gente, sin ligera y por el diligencia  
y por que en caso semejante de la presencia de los  
jurados lo han podido conseguir. Conviene de lo referido  
y de lo de lo demas que se contiene en la carta y memorial  
referido de los jurados y apales citados que remiten con y las re-  
presentaciones y instancias que de aqui se pidiere para que  
se toman e estubiesen en esto y mandase aprobar lo acordado  
las quales acordaron los señores de las tres Chancas.  
Dado en mi nombre presente lo que me han informado el  
Marques de Castel Rodrigo mi hijo y el conde  
con las tres Salas de la Real Audiencia y sus señores  
con muy particular reflexion todas las causas favorables  
que concurrieron en este caso. He resuelto de aqui  
por lo toca a lo sucedido en el Meriado y bajo el dia  
de los sumarios y demas antecedentes. Prepon publicados  
con placacion de la Real Audiencia de Pedro de Arana  
y asignacion de sala que sera de mi Real Audiencia,  
que entodo lo que ocurriere de mi Real Audiencia en consequen-  
cia de esta Real Audiencia, obraris como lo es con aquella  
subordinacion, puntual correspondencia y conformidad  
que se requiere para la mejor direccion de lo  
negocio y beneficio de la causa publica que conviene  
para el mejor servicio de Dios.

Respecto de lo punto de los Pregones que he visto  
publicar de Fernando a los Bravos de los  
He resuelto advertiros que esudis en ello gran com.  
pues nuestra facultad no se estende a mas que a  
privar a nuestros señores de lo beneficio y honores  
de la ciudad, que es lo que es el punto que se trata de el  
concedido, en consequencia de lo privilegio que os asiste para



Consulta a su Mag<sup>d</sup> sobre los Protectores  
de Naviones

Señor

En consulta de 22 de Abril representó a su Mag<sup>d</sup> el  
abuso que se va introduciendo en Alicante de axanar a los  
Mercedarios haciendo concurrir a los de cada Navion  
a una persona que fuese nombre de procurador les defendiendo  
y haciendo me fawado no solo su libertad sino honra, que en su  
Dominio. El su Mag<sup>d</sup> se conforma tal el fawado  
me preciosa la conformidad a repeticion pública para  
que su Mag<sup>d</sup> con la noticia de los inconvenientes, se pueda  
aplicar el remedio y a tapar el daño que conforma  
a su Magestad.

Había ahora solo los Mercedarios de la Nación Inglesa  
que residen en Alicante, y enjauados, y temeroso de  
mayor violencia en su libertad en nombrar por tal  
Protectores a Don Francisco Pagnal de Barba  
pagándole solo los años por este oficio, y arbitrio  
que consiguiera autoridad vna de suso, quisiere el  
Real Decreto en el día de los Reyes para  
su honor y Protección

Tambien los Franceses se supetaron a la persona de  
Don Francisco Martínez de Vera Marques  
de Buzque, y aunque no se sabe le introduyan  
pero se presume que esta persona le fawo de la guerra  
de Flandes

En esta exemplares parecio a otros Canalleros de Alicante  
que tambien podrían pedir la misma libertad  
de los Mercedarios de otras Naciones y  
asi procuraron con la Nación Italiana el  
trasmir arbitrio, pero no se pudo lograr porque, si los otros  
Nacionales correspondientes de Navarra, o en otros Naviones

Lo que no necesitan para sus intereses, y para conseguir  
de Negros de las Indias, mas que de la soberana  
Proteccion de O. Mag.

Quo que pass' los con la Nacion Francesa no hay seguridad  
de que en adelante no se continuen y maneren el  
de Argonias, o con los de la misma Nacion, y de otras  
y qued' consentida esta de la autoridad de la Subida  
y esta decaucion que se haze a los enganados Medadores  
con perturbacion del Comercio y govierno de aquella  
Republica. Pues cada negocio y cada caligo y aun lo  
mas leve operacion de la Subida, con Medador de  
si que estan bajo aquellas protecciones, las reduce  
al Protector aduelo de la Nacion.

Experimentose esto en año pasado, en una herida voluntaria  
que dio a un Medador Ingles Don Melchior  
Miguel en Suanto, siendo Director el fondo  
de la Subida, negocio en que se ha merecido  
el sueldo Don Melchior, y se han cometido delitos  
poco menos indelicados a instancias de la misma Ciudad  
y por el qual se redujo a la Nacion Inglesa por  
criminoso y digno de sus penas, animadas de su Protector  
que dio con mucho cuidado al fondo y Subida para comprar  
aquella Ciudad con los Medadores de la Nacion  
Inglesa

Pues si se reconoce mas a los Proteguidos, si un Ministro  
que reconoce la Persona, a qualquiera que sale  
el sueldo de la Nacion con quexas, quedo asi el  
año 1682. que habiendo reconocido el Comodoro Juan  
de M. Ingles, quedo la quexa en el Com. deragon por parte  
de el Protector de la Nacion Inglesa de Com. de  
presonando que la causa de los Ingleses, no podian reconocerse

sin auxilio de los señores. Todo cede en turbación de la  
Justicia y no puede desear de llamar a la exacción de la equi-  
dad a los señores nuevos, sin mas utilidad, que la que  
puede el Provedor y el mayor perjuicio y desautoridad  
que resulta, de que queda entrometido, que en no tenga au-  
toridad el Magistrado, a los señores y Colonias, siendo el por  
ley divina y humana. Pero proprio de Reyes y de señores  
fuerde se son rector benigna la Justicia, que demandan  
el Mag<sup>d</sup> como fuente de ella y se reparte por los condados  
de los tribunales de este Reyno en donde de los  
inferiores se estuviere mal administrada, a su orden la que  
haba los señores oydo de el Mag<sup>d</sup> en quien hallan  
todo el reparo y castigo de la Justicia  
El caso de que son los señores de la exacción de los señores  
con industriosos y arduos, a contribuir a los Mercaderes, por  
prende de el poder en utilidad de el Provedor  
sin ley que convenga y sin noticia de el Mag<sup>d</sup>  
por la vía del Consejo de Aragón, es digno de  
consideración, que quando para facilitar el comercio  
de personas e menor gravamen en los que ne-  
gocian no due exacción con el arbitrio de los  
señores y mas en la presente, de que de  
la ruina que ocasionaron las Bombas, quando  
me manda el Mag<sup>d</sup> en favor de el  
comercio pasado, que se vea de el  
Mercaderes. De lo que se podia sacar algo  
para la fortificación de el Reyado de Aragón  
Lo que tendra imposibilidad seguir de los  
medios no se procura su alivio y  
de la obra de la Justicia a los  
Ingleses y de la guerra de los quince años de los señores



que por ella todos los años pagan, aunque ellos mismos figan  
 y representen, que es voluntaria y que quiza en continuan  
 de ella, pues este dictamen de los Ingleses, sea a favor  
 de la diligencia, negociacion y industria de los que  
 intervienen en quevedo  
 Pudiera ser, anadir varios motivos que obregon a que este  
 abuso, o violencia, que se hace a los Mexicanos  
 Ingleses, segun se prohiba con penas, el que en los de  
 otras Naciones no se interdice, sea con solo ya re-  
 presentado a V. Mag. en la referida Confesion de  
 22. de Mayo, que se hizo a V. Mag. la onza presente  
 Fernando de Mendez con su Real cedula que onze de  
 Mayo, especialmente en Aruano donde tuvo  
 origen el exceso ninguno Casado suya sea  
 el modo a tomar por su guerra y obediencia por su  
 interese la que llaman (deftablemente) Peste de  
 Naciones, publica ni privada, pues todas las Amigas  
 estan inmediatamente sujetas al Paternal abiego de  
 V. Mag. y de sus Ministros segun se referidas a V. Mag.  
 y que este Despacho se requiera en todas las partes donde  
 conenga y que se manifieste asido en Confesion  
 de todas las Naciones para que dizen motivos a los  
 contrarios mande V. Mag. por la via conveniente  
 de la escuela se obtuviera contra ellos que  
 sean de Real agrado, y asegure quitar este  
 abuso y sin esto V. Mag. no paga fazienda de  
 las fortificaciones y Presidios si se ha en el  
 Caxon de Comercio y se han malguzano  
 consentido contra la Nacion de con-  
 tra la Nacion y contra el Reino y subreano

Yo Mag<sup>o</sup> de Ovando

Que el Duque de Alva ha dado memorial  
a su Mag<sup>o</sup> sobre la cobranza de las  
trixas y derechos de aduana, de los  
que se descombaran y embarca en el  
Puerto de Santa Pola

Yo Señor

El Sr. Duque de Alva y Magueta ha dado el  
Memorial, cuya copia va aqui supliendo por los meritos  
que se piden y mande que a lo mismo tiempo que los  
Ministros cobren el derecho de aduana de los  
que embarcan y descombaran en el Puerto de Santa  
Pola, puedan cobrar tambien los derechos de fisco  
de los que embarcan y descombaran, haciendo primero  
obligacion de que todo quanto cobren por tenerse  
adhas trias lo entreguen con mandado de la  
Real Audiencia, o al Administrador que se nom-  
brare en el fisco, o qualquiera de las dos Comendadas  
de Elche, o Alicante, que se declarare y mandare  
en publico por donde se renovare en cada  
dos años el dize en el Consejo, se ha  
de pender de España a O. Es. de la Real Audiencia  
que se pida mas proporcionada para la ejecución  
de lo que propone el Señor Duque con las  
precauciones que O. Es. surriere por forma  
conveniente en cuya conformidad remitiere  
a O. Es. el Consejo que viene de parte de su  
M. Mag<sup>o</sup> la hora por tiempo a O. Es. de lo  
de lo mismo para que entre tanto se frama deponer la O. Es.

63

Yo S. J. de Oes. largo y feliz año Madrid  
24 de Junio 1692.

Ex. mo

S. L. m. de Oes.

Don Joseph de Haro y Saa

Al Ex. mo Don Manuel de Castellanos

Memorial sobre la materia antecedente

Senor

Copia

El Duque de Anzo Magrada Marques de Elche  
dice que letigandose en la Real Audiencia de Valencia  
entre el Procurador Patrimonial de O. Mag. que  
radica en la Ciudad de Alicante, que en el Puerto de  
Santa Pola, que es de dicho Marquesado, situado en el  
termino de la Villa de Elche no se podian hazer  
embarcos algunos sino que todos los frutos se devian  
embarcar en el Puerto de Alicante y en la Villa  
de Elche presupon para que en dionte dicho  
Pleyto no se impidiese dicho embarco  
y desembarco con tal que quedien en cuenta  
de la Bayle General de Oriuela pagados  
los derechos Reales la qual presupon fue publicada  
en 17 de Octubre de el año pasado de 91. como con-  
ta el Testimonio de la dha. Presupon que esta  
en dha. forma. Despues de lo qual en la Villa de  
Elche y la Ciudad de Alicante se ha quitado unapre

tenion sobre tener la cada una de dhas comunidades en  
los derechos de rivas de Embaxos y Desembaxos de las  
Mediaderias y este origen yendose por el perpetuo que  
se sigue de favor dos partes que pretenden cobrar el  
mismo derechos por los Mediaderes con dha duda tam  
bien se apartan de Embaxos y Desembaxos en dho Puerto  
los que a el auuden se les molesta con dhas dhas  
sepedis se castar en la Realidad de Valencia  
con embargo, que este era el unico remedio para pagar  
car a dhas Realidades durante el pleito se ha formado  
dicho maliciosa por la ciudad de Aviano y aun ha  
obtenido Letras para videndi para esta instancia  
quedando en el interin que se subsanare el  
para este pleito sumario el derecho de la  
Aviano, en el mayor poder que tiene cada una  
de las partes de qual negotio se siguen muchas  
questiones, pendenias y inquietudes sobre la accion  
de el derecho de rivas que pretenden entre si  
Aviano y Clho, sino tambien a los derechos  
de el Duque, el perpetuo de no cobrar su de  
recho de Aviana, que se cobra por donaciones de los  
que suede que por los navagantes en questos  
origines, sobre la incertidumbre de qual sea persona  
legitima para que cobre el legaje de los derechos de  
rivas por Embaxos y Desembaxos de apartarse el  
barco en el Puerto de Sanca de la ciudad  
el Duque tiene el derecho de Aviana, con que viene a  
caber por indirecto el que de paxenta de respectos que  
de Mag. se debe pagar en esta instancia en el interin que se  
seguirán los derechos de rivas que litigan Aviano y Clho, y se declara en  
virtud de q. pertoneen, como a le de la Realidad en el

Lisigio, y se sepodrian embarcar y desembarcar en  
 Santa Pola  
 A. M. suplica sea feando dar el orden que son en  
 para que al mismo tiempo que los Ministros de El Duque  
 hagan el despacho de Aduana de los que embarcan y  
 desembarcan en el Puerto de Santa Pola quedando  
 cobrar tambien los derechos de fajas de los que embar  
 can y desembarcan haciendo primicias de lo que  
 toda quanto cobran en pertenencia a las fajas bene  
 gan con mandado de la Real Audiencia y al Administrador  
 por que se nombre en el secreto y aqual de las  
 de las Comunidades de Elche y Alicante que se delatara  
 y mandare en justicia por ende se y ha de le entregar  
 que en ello turbará merced.

Que se ha consultado a su Mage.  
 sobre las operaciones de los Jurados en  
 Casa el Canonges Pontons  
 Cap. mo. Pontons

Pontons mis: y suones por tornamano de esta forma  
 el de esta adm. que el despacho y es. de verdad y genero  
 y me entrego la carta de b. de Aguado con la que se me  
 para su Mage en que dio quenta de lo que se  
 orden de los Jurados pasados se debe en casa del Canonges  
 Pontons de lo punto se yo en el tiempo todo su con  
 rido, se tozo consulta a su Mage. dando quenta que  
 se favian mandar a su Mage. lo obado  
 con los Jurados y el bando para el miter  
 de Elspacho de lo que se costado. A. M. de  
 Pontons en el ano de la Reina que se se congo por

El bien de los nuevos jurados, y hacienda  
Vos en el Consejo, de quenta luego a su Mag<sup>d</sup> y  
espera que se firmen el poder para participar  
de los. Sin ninguna dilacion. Dios y el Rey.  
A diez años. Madrid a 4 de Junio 1692.

Los Señores  
D. L. M. de O. de O.

Don Joseph de Haro y Lazo

Al Sr. D. Marquez de Castel Rodrigo

Consulta a su Mag<sup>d</sup> sobre lo mismo  
Señor

Entiendo que V. Mag<sup>d</sup> se ha dado por servido el todo  
de los jurados con los jurados pasados, y por los que han  
sucedido de años, y juzgo que el Consejo, o Comision  
de los de los siguientes, vendra a libeado en el  
primer Consejo, para con la noticia de que se ha  
Vos aun en el Consejo la consulta fundamentada  
a V. Mag<sup>d</sup> sobre los procedimientos de los jurados, deves  
Representar a V. Mag<sup>d</sup> con firme firmam.  
que sobre ella se tome resolucion, antes de seran  
haber el desfructo a los jurados que estavan  
auntes. Zambando por inam. La Regalada  
y autoridad de V. Mag<sup>d</sup> conzando los atentados  
que cometieren, de los registros de la  
Cuidad y proporcionando su enmienda la  
concurson merecida, segun la Paterna de  
peñiga de V. Mag<sup>d</sup> que aunque siempre queda obstar  
de este materia, y queda remanda en lo comun a

peccaron y era tan celebrada tambien admitida qualquier  
 de la exaacion que nasce de la soberana considero  
 con el O. Mag. en la importancia suma de esta  
 providencia sobre la oportunidad presente que la  
 misma O. Mag. se brexalo que fuerde esta  
 mayor agrado de Real Sean. D. Dios la Católica  
 Real Persona de O. Mag. etc.

Que acabada la campaña se  
 mantengan en su abita los  
 oficiales y soldados que quizeren  
 quedarse baxo las Banderas del  
 Reyno.

Rey

M. Marques de Castel Rodrigo Primosi sup. Cap.  
 General. En fecha de 22 de Abril pasado en que me  
 disteis quenta de lo que se baxo dispuesto para que  
 pasasen luego a su abita los quatrocientos hombres  
 del Exer. de este Reyno que estavan baxo  
 deis deis que respecto de la fuerza con que baxa el  
 medio mas capaz de responder a ella  
 suma que de el baxo de libexane y s, que en acabando  
 los seis meses en que sustentaba su baxo, quedasen  
 manteniendoy conservados con sus uellos en el numero  
 a que se reduxese despues de la campaña por los mo-  
 tivos que expresasteis. En otro baxo de 13 de  
 Mayo respondiendole que os mande preguntar sobre la  
 utilidad que os hallanais en la de los deis que  
 mandando yo baxen el Cap. Reino de lo que  
 el Reyno deis para el Sean. de los deis y admiti-  
 yo, ya lo baxen con su baxo y que los oficiales  
 y soldados que voluntariamente quizeren quedarse en

catrahuna, se mantengan allí con el beneficio que  
 de los se les sigue, y que la consecuencia de mandar  
 nerlos, han a para habitar las futuras cosas que  
 fueren necesarias, y por que el año pasado se dispu-  
 sieron los oficiales y soldados, luego que se acabó la  
 campaña, quedo el Reyno con el servicio y que gozaba  
 de uná expedir por merced lo que es contrario y que  
 me fizo el mandar acabada la campaña, que  
 se toxiere el Capitan de Reyno de los dho mand  
 teniendo en catrahuna los oficiales y soldados  
 que voluntariamente quisieren quedarse a las dhas  
 las Bandexas de este Reyno y no mandarme  
 con dho parecer y resuelto que así se les cure  
 mandado dar las ordenes convenientes para su  
 cumplimiento y para que don dho Rey se entienda  
 entendido y se lo participare al Reyno  
 para que se halla con esta noticia. Dado en  
 Madrid a 7 de Junio 1692.

Yo el Rey

Don Pedro de Haro es secretario

V.º Marqués de Castelnuovo      V.º Duquesa de Marlborough  
 V.º Marqués de Harcourt      V.º Marqués de Sarmiento  
 Al Sr. Marqués de Castelnuovo      Donn.º de Harcourt  
 y al Sr. Duque de Marlborough      Donn.º de Sarmiento

Que yo fize saber a los señores de  
 el dho Reyno de Valencia  
 que yo fize saber a los señores de  
 el dho Reyno de Valencia  
 Batallon nuevo de 600 hombres

Rey  
 Sr. Marqués de Castelnuovo      Donn.º de Harcourt



General. Los Diputados de la Generalidad de este Reyno  
 en carta de primeros de Mayo (cuya copia se acompaña)  
 me han representado que en el año de 1690 de la Pragmatica  
 que se publico en 22 de Abril de dicho año en que se mando  
 formar y formar Batallones de 500 mil hombres de las  
 Indias y de la Península repartidos por las ciudades  
 y lugares de este Reyno, se dispone que los  
 justicias y juuados de cada lugar pongan en lista  
 sus vecinos de edad de 18 años hasta la de 50  
 años y saquen por suerte los soldados que se les han de  
 repartir, y que los que no quedan alistados por soldados  
 en aquel año, que en la dha Pragmatica  
 los dhos justicias y juuados ponen en la lista para la  
 extraccion y suerte a los Tabaceros de dhos lugares que tiene  
 la casa de la Diputacion en ellos para la cobranza  
 de los derechos de la General suplicandome por las razones  
 y motivos que expresan tengase por bien de mandar se  
 sacar que dhos Tabaceros no sean comprehendidos  
 en dha Pragmatica ni se les ponga al sueldo. Y  
 suerte ni les obliguen a alistarse en las Compañias  
 que se han mandado formar ni a servir como soldados  
 en ellas como los demas de dhos lugares y para tomar  
 el sueldo en esta proporcion. Pidiendo ordenar  
 y mandarse (como lo hago) me informéis de lo que averia  
 de hallarse en brevedad y para que se entienda  
 mande lo que fuere en esta. Dado en Madrid a 10  
 Julio 1692.

Yo el Rey

Yo Joseph de Sotomayor Obispo de Tarragona

Yo Martin de Castro Obispo de Calahorra

Yo Juan de Sotomayor Obispo de Tarragona

V.º Don Alonso de Marjimon

V.º Martin de Hanzar

A Mr. Marques de Cast. Rodrigo Pantoja Reg.º  
En el Reyno de Valencia

Memorial de los Diputados sobre  
Lamateria antecedente

Copia

Señor

En el Capitulo nuevo de las quetione reales de Cap.  
que el Reg.º del Mag.º Capitulo General en esta Ciudad  
de Reyno con agruacion del Mag.º mando publicar en  
a quella en el 22 de Abril mas cauparado en que suprimiendo  
todas las Armas de Infanteria y formado el  
nuevo Batallon de seis mil hombres repartidos por  
las ciudades Villas y Lugares del Reyno de las  
Olas de las con designacion para cada uno de las  
Armas, se dispone que los Armas y Jurados de cada  
Lugar, poniendo en lista sus Armas de edad de  
16 años habalado de. segun se fuere los soldados  
que fuesen buvieron repartido y que esto queden a libito  
de los soldados en aquel año formando su Compania.  
Por las demas de las de las exceptuando solamente  
los Oficiales de los Armas, los Militares, de las  
Armas y sus grades aquellos que no buvieron no  
cdo en el lugar y no otras personas, aunque no buvieron  
de las de las segun se reparte el Capitulo de las Armas  
que contiene el Real Sancion. en virtud de  
la qual los Armas y Jurados ponen en lista para la extraccion  
de los de las de las de las con el motivo que  
la inclusion queda de los Privilegiados y aun los de las

Comprehendamos forma y razon de lo que se reparten las  
 Tablas del General, que tiene su Casa en cada uno  
 de los lugares, y como a la Ciudad concurre especial  
 razon para no obligarles a a las fues, ni servir en otras  
 Compañias como las es, que de antigua costumbre y por oficiales  
 de la Casa tienen exención de semejantes alades y  
 funciones de soldados sujetos que de las Tablas son los  
 que despachan las Mercaderias y ayudan de que se paguen los  
 derechos impuestos no solo para pagar los censos que car-  
 gan para los señores que en el Reyno de Navarra se hecho  
 de este Reyno a los sexeniformes Señores Reyes de  
 quienes se pasado la forma en las Reales Cédulas de V. Mag.  
 que vulgarmente llaman los Directos Viejos, sino tambien  
 los nuevos impuestos en las Cortes de Paris 1604. para  
 la custodia de la Costa Maritima de este Reyno, de  
 manera, que sujetos al Comunal les cupiera la fuerza de  
 a las fues y haues de servir en las Compañias ya sabiendo  
 alas Cortes de este Reyno, y ya on los alades y muestra  
 que se mandan se hagan cada mayo y otros meses de  
 Mayo y octubre, y en otros ocasiones en que se  
 de verano emplear los dias de fiesta para su  
 disciplina, se firmara Bases establecidas  
 para el despacho de las Mercaderias y por otros  
 de la Capitaneria de los Directos, cuya el stando  
 en diferentes ocasiones se ha intentado presentar  
 de con la razon de no hallar en las Casas de las Tablas  
 a tiempo que se sabe de llegar les es contingente salvar de las  
 Casas a sus señores y obligaciones por lo que les  
 es preciso de servir personalmente en otros lugares  
 siendo bastante en caso el hallarse en muchos lugares

Persona habi para dho. Oficio asi por necesidad  
de mediana inteligencia en leer, escribir y contar  
como de Cabal fides fuesen en su proceder. Por tanto sup-  
licamos a V. Mag. se frunda mandar de relaxar, que  
como no comprehendidos en dho. ley viene, no les  
pongan a los dhos. Caballeros a Penurias y fuerzas ni  
les obliguen a a lo que en las Compagnias que como  
queda dho. se han mandado formar ni salir como a  
los dchos. en ellas como los dnos. de dhas. legaciones. Segun  
esperamos de la grandeza de V. Mag. Cuya las cosas  
de Real Persona prospere dho. Rey. Los dchos. a  
anos que la obediencia de Rey y de dno. Rey.  
Entray julio al primer de 1692.

Dr. Felice Salas  
H. Blaschago  
Joseph Garcia  
de Padilla

Ignacio Zapata

Los Diputados del Reyno de Val-  
davia. Juan de Sotomayor

Informe sobre la materia antecedente

Señor

El Real Decreto de 11 de Julio se frunda  
V. Mag. mandarme informe sobre lo con-  
truido en una carta de V. Mag. de  
los Diputados de la Generalidad de  
Valencia, cuya copia se viene en que  
motivos que les expresan suplican a V. Mag.  
mande, que los Caballeros que tiene por el Reyno los  
Diputados no se comprendan en las leyes que

cada Lugar ha de hazer cada año para obediencia de los  
 Diputados en el Capitulo nuevo de la Pragmatica que se  
 publico en el año pasado. En unyal se acuerda de sus  
 vezos a V. Mag. no ser menos que los Tablaeros no  
 sean exentos del servicio para otros cargos, que  
 en otras Pragmaticas antiguas se se hallan ser lo  
 los mismos que en la organo se publico estan expres  
 sados. Con ella se a que en qualq. ocasion  
 de ocasion de guerra de Orenjias para alguna cosa  
 se con que saber a la defensa del Reyno, para esto  
 nadie que el quedar exento, no es carga for  
 tinna, ni de impedimento para seguir la ocupacion  
 de Tablaeros y como no los, el saber suora del  
 Lugar donde habitan siempre que quieran como lo  
 se cuentan desando encargado su minima feria  
 a persona de su satisfacion, tampoco puede ser un  
 de embarazo el año que salieren por soldados  
 por algunos dias de que se necesitara a lo summo  
 para pasar las muestras. Hay otros muy privilegia  
 dos que tampoco estan exentos ni a los Tablaeros  
 se les concediese lo que los Diputados quieran, seria  
 de ventura a que los otros disuadieren en esto mismo  
 y los otros que por ser los pueden lograr privilegios algunos  
 serian viciam. de lo congado. Por lo que entiendo no se  
 verse conceder lo que suplican V. M. mandara lo que  
 fuere feriendo

Noticia a su Mag. de las  
 de las sentencias sobre los disturbios de  
 Saturno Senor

Devese a la Divina providencia que los publicari de

ano pasado en este Reyno se abandonaron el forageo que los  
de la Ciudad y las demas del Reyno, siendo en lo humano  
quien produce un bien tan lleno de utilidad administrativa  
de la justicia y el trabajo de los delinquentes, pero  
no a todos puede alcanzar el que tienen merced  
o, por sus fugas, o por la falta de algunas medidas al fin  
de los Dominios, y despues de los comunes en  
buavies, se atraviesa tambien la dilacion de la  
contumacia y los temores de las defensas, con que  
el escarmiento quando ya se ha pasado la memoria  
de los delitos y resulta embromado, cansado y los  
miembros, el caso insoportable de los presos y viniendo  
a seron de las continuas aprehensiones lo que no pudiera  
ninguna otra cosa

Asi se acaba de ver en el proceso formado de los Motines de  
Dativa que fueron en los Conditables de este Reyno porque  
en Valencia el diez y seis de mayo, y el veinte y uno  
quien curando la tolerancia entons, lo que el fue  
enmendos el capis, y en su parte fue mas confuso  
y compadecible de los otros, por nacido de la turbacion  
y enmendos de el despacho, pero en su parte donde  
con mengre motivos excede la impiedad de el pueblo  
hacia los sacrosantos de sacros de manchar los sagrados  
Templos, con o xaxos con respeto. Al Venorabilissimo  
Sacramento con su presencia y Verdad se  
Natauo

Empeso de los ensayos de los elpaxos con Lorenza  
Mathen con acierto y trabajo, como y en su auenid  
se ha proseguido y acabado el Sr. Pedro Bonilla  
en mi nombre trabajo sup y Normam de los de

La Sala q' se ocupado muchas horas de suplicas de  
 conzo, por tener los efectos de la Justicia en las p'cesas con  
 auoras della por m' caso tan f'brevaliente. Y f'ltima  
 mente se ha enado treinta y siete de Criminales, los diez  
 y nueve presos y los otros auentes de los presos y los otros  
 de pena capital en dos de ellos, en diez la Hazates.  
 Otros quedan condenados a Galeras y los otros en otras  
 penas.

En grande consuelo se nos participa al O. M. de acto de  
 saludable fortuna considerando que ha de ser prouecho  
 de los pueblos, quanto ha sido bien recibido de la  
 memoria de tan atrosas culpas, y tambien por que se  
 oyo en la sala esa memoria de los Ministros lo que  
 Criminales se ha fatigado de los bullicios que se auer-  
 dan hacer hasta q' se ha sucedido con que me queda el  
 duelo de no deoar impunes lo que en el tiempo que a  
 O. Mag' se feruido aqui han sucedido.  
 Los Ministros de la sala son dignos de que O. Mag'  
 les mande expresar su Real agrado, por las fatigas  
 q' han anadido al trabajo regular por desempeñar  
 con buena la Justicia.

Los Reos destruados a las Galeras conuendia que O. Mag'  
 permitiera se imbien alas de alguna en otros que  
 deragon me han traydo y con los mas que habra  
 por otras causas, que f'ces seran en todos  
 de hasta feys, por que aqui se pueden en la  
 Carcel sin que la Presidencia tenga con que man-  
 tenerlos, como se los otros de O. Mag' en el año  
 pasado, por no haueo aportado aqui a las Galeras de

segunda como sucede en este Reyno, y por viniendo que en las  
de España y son de propiedad, se consigne, que no padecan  
en las Caules de la de Navarra que se van a las  
mientras pasan a sus Salinas y que la Thezoreria  
de Abimil de su gasto que no puede llenar,  
la prescripción de salin de este abultadipimo pasemos me hizo  
de buar la actividad del D. Pedro Bonaniti a su  
hermandad por que no se pague el tiempo de la  
prossima sitiada, sin haber salido de los feudos elvros  
y consiguientemente de los de su gaste a la de  
de la de O. Mag para que se pueda la fatiga  
de el de velo con que agra se administra abultadipimo  
y con que se le mantienem a O. Mag de Domingo  
y sea de gozar a la Real Persona que es el Rey  
como la Christianidad ha monester

Quena son contra fechos. Los que se causan en  
la embarada de Don Saffar de Navarra  
de Navarra, y que se le ha mandado  
de buena custodia de Salin

Al Rey  
Don Martin de Salin de Navarra Primeros mi lugar  
Capitan General. Haciendo fe de lo que me han  
representado los electos de los tres Reynos y  
de este Reyno, por medio del Conde de Barcelona  
Don Juan de Sallan su morado ante el Rey de que se ha  
contra sus fechos como de la futura sucesion de la  
Mayor de Montefar de la de Burguena concedida al Mar  
ques de San Damian, el honor sacado de este Reyno al Don  
Juan Pasqual de Navarra, de la Real Consejo de su gaste  
y que se le ha mandado, siendo Rey de este Reyno y no de



comprendido conseruado de la causa. Y asi mismo a Juan Valera  
 ya admitida y pendiente la Antencion con el Estado  
 de Cullapabos, sacandole fuera de su Direccion y traslado preso  
 a la misma Corte, sin preceder tampoco conseruado de la causa  
 se reuelto respondiendo que en la exausada en la  
 des puntos, de un tiempo. Y manera se ha pasado sobre  
 a la a los sucesos y privilegios que estan, por las razones  
 que se han tenido presentes, y que pues no se ha llegado  
 el tiempo de tomar la ultima resolucion sobre  
 esto, y los gastos que ocasionara a esse Reyno la detencion  
 de Don Gaspar Texeira aqui, se le mandado decir  
 que podia volver con la seguridad de que siempre tendra  
 muy presente no se le contranonga a lo que fuere su honor  
 y privilegios de su Reyno, como lo ha sido por la copia  
 de un carta cuyo original es en cargo de mi mando, que entregue en  
 luego a dicho electo de los tres electos. Dado en  
 Madrid a 11 de Agosto 1692.

Yo el Rey  
 Yo el Duque de Lerma et Laxa Secretos

Yo Don Pedro Pares  
 Yo Don Juan de Paredes  
 Yo Don Juan de Torres

Yo Don Joseph de Bulla  
 Yo Don Martin de Harria

Yo el Sr. Marques de Castell Rodriguez Primer mi Lugar  
 Yo el Sr. Don Juan de Colina

Yo el Sr. Don Juan de los Rios  
 Yo el Sr. Don Juan de los Rios

Yo el Rey

Yo el Sr. Don Juan de los Rios  
 Yo el Sr. Don Juan de los Rios

Copia

Mag<sup>o</sup> Amador y feles amigos. El fanonigo Don  
Gaspar Suarez vos imbiado por en mis Reales manos  
vna carta de 13 de Mayo pasado, con el memorial  
vmpreso que la acompaña, en que largamente se refieren  
los motivos de su Causa ante Reales pies, en el  
fines de vos que se concedidos por mis y vuestros Progenitores  
El Conde de Santa Fe y de su hermano llamado don el Real  
Servicio de fechos de los Reales de las operaciones  
en que se hallan de grandada las Conestables y de  
los Voluntades de su Magestad y leyes de este Reyno,  
que son: La futura sucesion de la Conde de Montesa y  
Montesa, y de su hermano, dada al Duque de Ciudad Real  
y a su hijo el Marques de San Damian, siendo el conde  
el conde de Santa Fe y de su hermano a don don Juan  
de Vaxa de los honores de ferni Consejo <sup>sup.</sup> y siendo  
y por el efecto de esta carta, siendo los de este Reyno y no raciondo  
han precedido con consentimiento de la causa, asi mismo a don Valero  
ya admitida y pendiente la sentencia con el Estado Eclesiastico  
de don Valero de don Juan de Vaxa y siendo por el conde  
esto, sin preceder tampoco con consentimiento de la causa y siendo  
hijos del Reyno no cabiendo en grandada de los de fechos  
que se expresan de por el se agregado de grandada y  
que los de grandada de don Juan de Vaxa de los premios de  
orden de don Juan de Vaxa, segun se hallan y que los naturales  
se hallan castigados e excediendo los de grandada y de  
posiciones de las mismas leyes municipales, siendo  
se aun mismo tiempo y por el conde de Santa Fe  
de sus juicios, para premios de los de grandada y  
Cabe de los hijos; y que para mas expresamente de fechos  
ante Reales pies por las referidas tres operaciones, dividida en  
cada una de los motivos con que se expresan las de grandada de don

25

contra fueras, supplicandome sea de mi seau. manifestando la  
 suma memoria de mi paternal amor mandando que  
 las Encomiendas de este Reyno no se den a los que  
 ni aun por futuras sueltiones. Quemas otros y naturales  
 de los Reynos proprios de las Indias de las Indias y no se  
 saquen de ellos sin consentimiento de la Real y que dependiese  
 la continuation con el estado de las Indias de las Indias, de  
 quien se acaudale este emun. Dicho. Dicho. Dicho. Dicho.  
 y todo lo demas que refiere unvto memorial, y que  
 con Privilegios que en el se fican. Hequendo de uno  
 que en lo executado de los negocios de las Indias,  
 manera se ha pasado hasta ahora a fexas, ni  
 Privilegio alguno, por las razones que se han venido  
 presentes. Por que no hallado el tiempo de  
 tomar las ultimas resoluciones, sobre los puntos  
 que contiene una carta y los gastos que ocasiona  
 a las Indias, la obsequio de Don Gaspar Suarez  
 aqui, le remandado de ser, que podria volver  
 con la seguridad, de que se siempre tendre muy parte  
 no se continuara a lo que fueren fueras y de un  
 que de las Indias. De que hequido avisado para  
 que lo sepan entendido. Dado en Madrid  
 a 11 de Agosto 1692.

Yo el Rey

Don Joseph de Haro et Lara Secretario

A los electos de los tres Estamentos de los Reynos de Valencia  
 sobre lo mismo

Por la dependencia de las Indias de las Indias

Don J.  
 Co. J.

Encomiendas de las Indias de las Indias de las Indias

decame, que participaria a Lorenzo Simoni la reftuion en  
su dependencia, y grana que fe le havia remittido agra  
autentica del auis de las fianzas. Y habiendo fe hecho en el  
Consejo queda con esta notitia y apurada de los autos, que se para  
la Reftuion General, en donde se han empezado  
a publicar las proximidades por juzgarse precisas para  
la cuenta y razon de todo aquello que queda con el  
Real Real Patrimonio del Rey Mag<sup>o</sup> Don Felipe  
sebre años. Madrid a 13 de Agosto 1691.

En m<sup>o</sup> de

B. L. M. de S. M.

Jun<sup>o</sup> de S. M.

Don Joseph de Haro y Saxe

Don J. Marques de Castelrodrigo

Consulta a su Mag<sup>o</sup> por medio de Don  
Joseph de Haro su secretario sobre la  
Copia de la deuda de Lorenzo Simoni

Senor mio: En fuerza de 13. de Agosto pasado me dio el Sr.  
en respuesta de la que se hizo en 21 de Julio  
que dava apurando el Consejo el auis de las fianzas  
y havia de dar Lorenzo Simoni en virtud de lo  
grana que su Mag<sup>o</sup> por ley se havia para el pago de  
las cantidades que havia quedado de viendo a su Mag<sup>o</sup> por los  
Datos de plaza y havia tenido a su cargo lo que se  
me dice de via de S. sobre esta dependencia es, que como  
Lorenzo Simoni no sabia, como no era unido de cielo, lo que  
yo havia consultado a su Mag<sup>o</sup> hasta que se abrida el Real  
de la cantidad de la boze notoria y de los entones se dio por abona  
fiaciones en el remanente de la deuda que son 962. Libras C

sea como el hombre va para tres años que el la suente de la  
 casa, sin poder trabajar en su oficio, por lo que se le ha negado  
 pobreza, y de su herencia de su crédito que le han negado  
 la casa y averías de sus amigos y parientes, a quienes  
 se ha negado se fabricaron fraudes, y se ha podido apurar  
 con Juan Bautista Borchers su fiador que le saldara  
 fiador a la cantidad de 450 libras con la calidad de que  
 se han de pagar en tres años, a ciento y cinquenta  
 libras cada uno en tres iguales pagas, y que en este  
 tiempo cumplia simon, dando satisfacion a su Magestad de las  
 450 libras fiador los tres años de buena y de buena con  
 ganion de fiador, por las restantes 512 libras en la misma  
 forma. Otra persona se ha ofrecido que en pago de las  
 962 libras que dice a su Magestad para venta de la  
 zeta de la Bayona, a la persona de su Magestad mandare  
 de correspondiente cantidad en el balance de los demas  
 de su Magestad procedida de pagas vendidas en el  
 año con las que se ha vendido el campo de here un  
 y tres meses, que va atrazada la liquidacion en los pagos  
 de los de los y de here, o, catroe meses que quedaren  
 han de pagar a atrazo, en el termino que llegare  
 a termino de obrarse los balances vendidos  
 a remate, el Rey de todo lo que dice lo mismo  
 Simon dentro de ocho años, y por todo el de 1699 y  
 prestando se los tiempos sera mas corta la  
 de aqui

Es de, carefuta de las diligencias que ha hecho  
 Simon para que pudiera tener  
 la reunion la prava que le ha hecho su  
 Magestad, y lo que en esta de las de su poner

25  
yo en la consideracion del Consejo, que por las mismas ra-  
zones de lo precioso que es el hombre, por vna buena  
bilidad para que en esta Ciudad se quedase el Contador de  
obra de los Batidos, el Apoco de los y fraude que nos darino  
en su uenue aduudado. En las referidas cantidades  
de la formacion que mereze sup. broza, como represente  
arullas en mi consulta, parece, que no ha uenido otra  
forma de apustar esta dependencia se quedase admitir qual  
quiera de las dos proposiciones que hace, pues refeso de la  
primera solo viene a dilacione la satisfacion de toda la  
duda en año y otros de los que se le han  
concedido, la fianza de Juan Bautista Borchon y otros  
firmado de que es idoneo para la cantidad de los  
4500 y es muy probable la esperanza de que fomen  
a uenida con puntualidad a pagar los 1500 cada año  
pues ha uenido de conformar. Los Batidos se ueniran  
en cada uno cien libras, las quales se ueniran cada orden  
que no enuen en su poder, sino que quedan de su propiedad  
en el de la persona que ha hecho el asiento de los  
simientos por cuenta de la deuda, y las conuenta las y da  
pagar de lo que trabaja en su fin y cumplido el  
primer termino, se entrara con la misma seguridad en  
el segundo; y asi solo se auenira el embargo,  
de que si faltara simion dentro de los tres primeros años  
que duran el finiento el recobro de lo restante  
de la deuda y esta contingencia puede ser que  
no sueda, pero ser tanta la edad de simion  
que no se promete seis años de vida  
En quanto al segundo medio de los  
balances de la diputacion aunque no se  
comenzara a pagar desde luego la deuda, sino

que se vendra a cobrar por enteros por todo el año  
1699. parece que es el mas seguro y alquemas me in-  
dico porque de sta suerte queda asegurado el cobro  
de todas las 962 cobras sin q haya faltar en ninguna  
de ellas, ni que se dexe de cobrar constancia en  
pagando el termino de pagarlos. La diputacion por em-  
pre es mas ganada la causon, que fonsiste en la  
cosa, que en la persona y afortunada de la que se seguir  
poco dano de no comenzarse a cobrar des de luego  
esta deuda, antes se puede considerar mayor beneficio en  
cobrar las deudas enteras. Entre de un año que no en los  
rey de paco en poco, que es todo lo que queda de ser  
a D. J. sobre esta materia, esperando participara al  
consejo de que llous dho y anni de paco en el estuio  
que se executare con la puntualidad que deus. D. C. D. D.  
a D. J. largos años como pue de y de los. Real de  
Valencia. 2. de 1692.

Que el Fiscal de la Real Audiencia  
de las Indias que convenga  
sobre la de votacion a la persona  
del Obispo de Villahermosa

En su  
D. D. Señor

Señor mio: Con ocasion de haver muerto el Sr. Duque de  
Villahermosa ha entendido el Sr. que por no haber quedado  
heredero legitimo, se debe volver a la persona del Obispo de  
Villahermosa. Ha acordado que se ofirva a V. C. a orden  
del Fiscal de la Real Audiencia de las Indias para que se ayude  
a que hay en esto y se gata de las mismas en que  
no se puede ni de mas. A D. C. de los  
Mag. de los señores de la Audiencia

fechos años. Madrid a 27 de Agosto 1692.

En su nombre

B. L. m. de N. E. a.

su m. fern.

Joseph de Casas y Lana

A. E. m. de Marques de Castell Rodrigo

Respuesta de su ex. a la carta  
anterior

Señor mio: Antes de recibir la carta de V. M. de 27 de  
agosto, ya D. Vicente Navarro Abogado Procurador  
por ella que tuvo de D. D. Francisco Gomez y Torres con  
las diligencias reconociendo se halla en un por donde  
el Estado de Villabermeja se debiera a la cañal  
de continuacion todas las que importaron para mantener los  
frutos de su Mage. D. D.

Que lo procedido de los Donatarios de los  
Francisco se distribuya en lo que se po-  
ne la ciudad y a su ex. para que sea mas  
necesario.

El Rey

Yo, el Rey, el Marques de Castell Rodrigo Primer Ministro  
General. Haviendo visto lo que se ha en un por donde  
se trata en favor de los de la ciudad y el papel que se  
mitis con el que es entregado en la ciudad en que se  
las cosas en que se puede emplear las mil libras de  
lo procedido de los remanentes de los Donatarios  
de los Franciscos de aquellos de los que con el mismo se  
se admita en la parte en que alguna se halla lo distribuyan de







79

Consulta a su Mage<sup>d</sup> sobre las operaciones  
de los Diputados de Aragón en Navarra  
Senor

Ayer vino el Rey no con pública Almonstracion a  
hablarme por medio de ciertos paxala representacion  
causa que me peticion, trayendome el Memorial  
que paso a las Reales manos de V. Mage<sup>d</sup> y sin repetir  
lo que contiene pongo en la alta consideracion de V. Mage<sup>d</sup>  
la granedad de este negocio, que acomron en inteligencia  
de los publicos, es de lo que depende su conservacion,  
pues que quitado el producido de las ventas que admi-  
nistran si se consigue es el ideal Puerto en Orna-  
vas en manos de el Rey no de Aragon, queda en  
tendido el de pender estas ventas y asi parece for-  
tadiforma razon puden a V. Mage<sup>d</sup> sea feruido de  
que una cosa de tanto peso y perpetuo suyo de V. Mage<sup>d</sup> rechar  
de el Arago, y si se tratare que se agome de lo  
de amones mas proporcionalados y correspondientes a la  
autoridad de V. Mage<sup>d</sup> y a los derechos de el Rey no  
La operacion de tener pasado Comisarios de la casa de  
los Diputados de el Aragoza a Navarra parece  
aver de gran tamaño, pues aunque es de la casa  
de Aragon, los Reynos estan divididos y no de ver  
tener por apendiz de suyo los publicos Arago-  
neses

A los de Valencia, que con tanta separacion de Navarra  
y tanta independencia de su division, fuer  
solo sujetos a la de V. Mage<sup>d</sup> y sus Virreyes  
Aza mi resulta de mayor dolor y no operacion, es envidar de  
tanta, porque estando exerciendo de lo suyo, es de medida

12  
inegalidad, que Personas pora. Foras a este Reyno, vengan  
de otros, con sequito y de la venacion hecha para entrar en  
el Dominio excusando en el, actos de Luxu. diuor,  
mas que de suaridad, que el de Reconocer las Puercas,  
sondar las Aguas, y medir las fortificaciones, es de  
tan elsa importancia, que jamas se fia a Personas  
de poco Carácter y de poca Fe. Por lo qual se nombró para  
este efecto únicamente a los Capitanes Generales  
de quien D. Mag. como la mayor Confianza  
de los Armas y de sus Puercos, y así tenor el Rey  
con dolor de suyo, que los Diputados de Castiella  
pagan hecho al Reyno jamas el entrar y por el  
Puercas, sin traer orden de D. Mag. ni otros de  
Vrayo de Aragon para que fuesen a compañía de  
y otros Regulares en sus ofes, exponiendo  
a ser tratados como enemigos, y con la severidad  
que se los buiera hecho entrar de limonco, como  
se buiere sabido de que de escusado por lo lesion  
que aca. Por las de Valencia, y por el deuido de  
Justicia de Lugar y de otros Nombrados de aquella  
Cercania que son dignos de escarmiento, para aduer  
tenir suya, y satisfacion del Rey Reyno, así sup  
a D. M. se pagase bien de escuchar sus tendidas sup  
las azca. de General de Aragon, y así mismo en lo  
particular de la ciudad de Valencia, y de la ciudad de la  
como del Reyno y Ciudad no siendo más que de su  
sido, quando para convaler de los gallos de la casa p.  
y para restituir de que les ha ocasionado el de la tierra  
trouenidos que se manteniend. en facaloria se haze  
merced de la muy digna memoria de D. Mag. y de la  
misma es que el por puturo mejorado a la reputacion de su  
tenores de conpense hasta restituir la auaridad que

Les suplico con esta entrada y representacion de las ruyes  
 los Aragonenses en menor aprecio de lo que aqui represento  
 que es por la egregia benignidad de V. Mage. sumo me  
 Real Persona con el escrivano de V. Mage. y para  
 fuera de la para e menor lopeador de la menor  
 importante Plaza de V. Mage. que otro de las  
 circunvecinas la midiere en su via de que fuydo  
 instrua suya, haviendo las ordenanzas y costum-  
 bres de las dhas. que son notorias para el fin de seme-  
 jante atencado; entre otros la soberana condonacion  
 de V. Mage. apear la diferencia que hay de  
 vos otros la que el Diputado a Ovejeo e  
 se interponer para que aya a V. Mage. mayor peso  
 de esta comparacion, se acordando dar tal pro-  
 videntia, que se repa el perjuicio padecido y que  
 se faga el de Reyno con la seguridad de ser  
 fuydo en dependencia tan grande, y para desquitarlo  
 de lo consuelo con el poderse amparar de V. Mage. cuya e  
 chobua Real Persona es.

Representa de su Mage. sobre la  
 misma materia y representacion  
 antecedente

El Rey  
 Me Marques de Valde Rodrigo Pardo de Tordesillas  
 Revise para Carlos el 16 de Setiembre de 1600  
 En que me di feis que aya de la representacion  
 que es huien en el dho. de los tres Camereros  
 de este Reyno, con ocasion de haver entendido  
 que un Diputado de Zaragoza fue a reconocer y con-  
 dear el Mar y las orillas de la Villa de Pinaros, al paacer

con el fin de Aragónes han tenido siempre de hazer alla  
Escala para el tráfico de las Mercaderias replicandome  
mandarme ocurrir a estas operaciones por ser en perjuicio  
de las dhas Leyes y derechos, pues de lo contrario se  
ultraria su total ruyna y destruyta de todo lo que sobre  
ello me insinuareis vos, y de lo que me representaron  
los mismos señores de los tres Reinos. La Ciudad  
de Diputado mande informarme de lo que en ello se  
preparado, y he hallado que son causa de haver ido  
Don Miguel Aragónes Diputado de Aragón al Lugar  
de Montaner de donde es natural, y conformente a este  
Reyno, a recoger los turcos de su hacienda de la Duxona  
de la embargo por aquel Consistorio, que de camino  
procurase ver que forma se podria tener, para hazer  
una salida a aquel Puerto, por donde se conduxen  
señen los turcos de aquel Reyno, y conformente a  
poder ser exigible, se fortificase por el de Aragón  
y que en el Valencia diese su permiso para ello,  
ya que la Capitanía de Oran es un Consistorio de allí  
se podria hazer, y conformente a las Cortes de este  
Reyno, pero que estas diligencias las hiziere de su  
motu proprio, para que conformente a la disposicion que hallare  
de enviar a ellos pudiese aquel Consistorio y a su  
despacharme a mi y a este Reyno, a lo qual respondio  
que podria ser que se organizase de este Reyno suviere  
de buena, pero que por tener la ordenada de Donse de  
Juan de Leon en aquel Puerto, se necesitava de que  
diese su consentimiento y que quando volviese a ser  
vir su oficio llevara mas individual noticia  
y que visto en el Consistorio de lo que el Sr.  
Christiano Marquez de Oran ha que se halla  
Diputado al presente es un informe de los señores  
Consejos de Monseja, y que tambien a su sujeto de aquello

Ciudad de Santa Fe de Bogota de Caminos y abris Carreteras  
 de encargo que se consiguere si se podria disponer  
 la de aquella Ciudad de Caminos con facilidad y a tal  
 formado que si aunque son gastos considerable, por la distan  
 cia, y que no consta se haya hecho mas examen sobre esto.  
 Despues de queridos avisos para que lo tengais en sen  
 tido, y que en esta conformidad respondo a los dho. Sectos  
 de los tres Elementos, Ciudad y Diputacion que se  
 hallen enterados de lo que en este separado, y dizen  
 dolo, que no teniendo el cuidado en casa alguna, ni ind  
 ista el fin que el que se propone, el qual se ordena  
 a contar de la conveniencia publica de ambos Reynos  
 no hay motivo para la queja, y si muchas para  
 que sus gastos se qualite la disposicion, de lo  
 que pide ser de mayor beneficio de vuestros, como lo  
 verais por las copias de sus cartas, cuyos originales  
 de el cargo, y mando les entreguier. Dado en Mad  
 rid a 11. de Octubre 1692.

Yo el Rey

Don Diego de Haro et Lara secretario

Don Juan de Albornoz  
 Don Juan de Torres

Don Juan de Bulla  
 Don Garcia Regal

Al Sr. Don Juan de los Rios Primo mi hijo  
 del dho. Reyno de Valencia

A los Sectos de los tres dho. Elem.  
 sobre lo mismo

Yo el Rey

Copia Muy R. D. de M. de M. Gregorio Ponce de Leon

Mag.<sup>o</sup> Amados y fieles meliores. Recibose por carta de  
los señores de las Indias, y el memorial que venia con  
ellas, en que manifestais vros contentos con ocasion de haver  
entendido que en Dignidad de la Magestad Real se acordó  
y se acordó de mandar a las Indias de la Villa de Valencia  
de la qual con el fin que se propone no se tiene ni se  
de hacer allí escuela para el trafico de las Indias en exco-  
municacion mandase de nuevo a estas Indias que  
por ser imperativo de vuestro Real cédula, y de re-  
sponso de los Contrarios se hubiera sustenta el primer  
y no se ha de permitir a los Indios que me se requieren  
para, mande informarme de lo que se ha pasado  
de lo pasado que con ocasion de haber sido don  
Miguel de Leones, Dignado de Leon al lugar de  
Montaner de donde es natural y perteneciente a este  
Reyno, a recoger los frutos de la Dignidad de Leon  
se encargó por aquel Consistorio, que el Comisario pro-  
curase por qué forma se podría tener para hacer  
una facultad a aquel Duero, por donde se conducen  
en los frutos de aquel Reyno, y por noticia de poder  
ser exigible, se se hiciera por el de Leon, y que en  
el Duero de ese sugeto para ello, y a que la  
permita de los Dueros con otros Dueros de allí, no se  
podria hacer, sino que se hiciera por el Duero, pero que  
de las diligencias de vuestro Duero, para que se tome la  
posicion que hallase de entrar en ello, y que se  
Comisario para a espaldas de mi, a este Reyno, a lo que  
respondio, que podría ser que se organizase de este Reyno  
se hiciera de nuevo, pero que por tener la orden de Montaner  
su division en aquel Duero, se necesitaba de que se se  
convendría, y que quando se hiciera se hiciera de nuevo  
mas individualmente, que se se hiciera en el Consistorio, y se se  
que el Duero de Leon, y de la Villa de Valencia, que se se hiciera de nuevo



al presente, escurioso sobre esto al dho. Sr. General de  
 Montesa, y que tambien a M. Super de aquella Ciudad de  
 Leonia de Caminos y abris Caraceras, de le on cargo de  
 insuere si se podria de poner la de aquella Ciudad de  
 con facilidad, y que en su caso, que si, aunque con gabs como  
 el dho. por la distancia, y que no con se se haya hecho  
 mas de examen. De que se queido arifair, para que  
 o palleys onerados de lo que en elo pagado, y que no  
 dandose se excedido en cosa alguna, ni se de otro el fin,  
 que el que se propone el qual se ordena al Comayor con  
 Venencia publica de ambos Reynos, no hay motivo  
 para la que sea, y si muchos para que por hoy se se  
 fualto la disposicion de lo que queda por el mayor  
 beneficio de los Reynos. Dado en Madrid a 11 de Octubre  
 1692.

Yo el Rey

Dn Joseph de Haro et Laxo Secrett.

Als Plebs de los tres Reynos de España  
 con su Real Assensus y conformidad se escurio a la Ciudad  
 y a los Diputados

Que dentro de 15, o 20 dias se mbe relacio  
 de todo lo que por enagenaciones y  
 ventas se hiciere en este Reyno  
 a la Real Hacienda

Yo el Rey

El Marquis de Castelleja Diego Pardo mi  
 sup. y de su. Conviendo ami. sup. vi  
 poniendo esbo a todo lo que se de la Real  
 Hacienda, a fin de aumentarla en  
 ocasion que tanto importa para que las mud-  
 chas, a sus tenidas que se han de hacer  
 a los los unios en la campana de los que viene, se gan

Caudales de Resguardos, con que acudir a las Urgencias extraor-  
 dinarias que ocurran. He resuelto sepárgase en lo  
 que se estuviere de bienes por causa de Amparos de Villas,  
 Lugares, Juas dicciones, Pecheras, Tierras, Bosques, plantíos  
 Alcabalas, Censos, pechos, o derechos, y otras qualquiera cosas  
 que se hayan enagenado de la Corona por razón de  
 Venta, y que no se haya dado satisfacción en el todo, o  
 en parte, y que se hayan enajenado, desde el día en que  
 se publicaron, no hubieren satisfechos los  
 Juas que estuviere por feyendo, qualquiera Bienes de los  
 mencionados en estos Reynos de España, y de la Corona  
 de Aragón, Cataluña, o de todo que se oviere, quedando  
 adjudicados de luego, pasado como viene referido  
 el día de hoy a Real Patrimonio, y quedando  
 ellos como suyos y en la forma que mas convenga, por  
 donde se lo mismo en los Reynos y Dominios de  
 Italia, Indias, con solo la diferencia, de que  
 el día de hoy se entienda de un año, por lo que  
 de Italia, y de Indias, y de lo publicado  
 de los Despachos en que se publicaron, y de lo  
 buerón, ma la qual se ha de cumplir en escogiendo  
 de Personas, ni comunidades de qualquiera Estado, y cali-  
 dad que sean por que acudan a rescatar sus derechos de  
 Resguardos, a vista para que lo ponga entendido  
 y por lo que toca a este Reino de las ordenes convenientes  
 es para que se le envíe lo referido, poniendo en un  
 mes de un año de un mes, o veinte días de los  
 de lo que por esta causa se oviere a fin de los bienes  
 con expresión de las Personas, cantidades y montes. Y  
 así lo entiendo que así es mi voluntad. Dado en  
 Madrid a 25 de Setiembre 1692.

Yo el Rey  
 Yo el Duque de Alba  
 Yo el Marqués de Castelnuovo  
 Yo el Conde de San Juan de la Peña  
 Yo el Marqués de Mariposa

V.º Don James Bay Pastor

V.º Marqués de Navarra

A.º M.º Marques de Castellvidiego Primeri Cap.º del  
en mi Reyno de Valencia

Que la Real orden antecedente se  
haya executado dentro dos meses contadores  
desde el dia de su publicacion

Yo el Rey

Yo el Marques de Castellvidiego Primeri Cap.º del  
Cap.º del.º en 15 de Setiembre pasado se mande executar  
de provisiones que se quisieron estas al que se de ovine  
mi Real Patronato en mi Reyno de Valencia de  
Compras de Villars, Sagaxes y otras cosas expenadas  
de mi Real forma, expresadas en esta Real carta  
senalando para los seis meses de terminis, pero  
repero de estar mucho el fomento de las Haciendas  
públicas, se resuelto ahora restar en este plazo  
de los seis meses referidos, y redimirle ads  
desde el dia en que asi se publicare esta  
mi Real orden, para que desta fuente se anse  
en un este auto se obrase a las haciendas publicas  
que tanto lo necesitan. De que se quaxido ar  
saxo para que lo son as entendido, y de su prompto  
Reunion al referido. De auz es mi voluntad  
Dada en Madrid a 4 de Noviembre  
1692.

Yo el Rey

V.º Marqués de Castellvidiego  
V.º Don Joseph de Haro et Laxa Secre.º

V.º Don Joseph de Vill.º

A.º M.º Marques de Castellvidiego Primeri Cap.º del  
Reyno de Valencia

República de los Reinos de Valencia  
de los dos Reinos antecedentes.

Senor

En Despacho de 25 de Setiembre pasado se firmó  
el M. Mag. mandarme decir, que por virtud de  
Real C.ª se poniendo cobro a todos los pedidos de la  
Real Hacienda, a fin de augmentar la, para que haya  
caudal suficiente en la ocasión de que tanto se me  
cuenta, y con avisados los expedidos del M. Mag. y otras  
Vigenias Extraordinarias, para el M. Mag. se pudiese  
reparar en los que se firmó de orden por  
Causa de Compras de Villas, Seguros, Transacciones, De  
Beras, tierras, Bosques, plantíos, Alcabalas, Censos, pechos  
y derechos, y otras qualquiera que se hayan enagenado  
de la Real Corona por razón de Comercio, de que  
no se haya dado satisfacción en el todo, y en parte  
de esta inteligencia de lo demas que es prefall  
dicho Despacho del M. Mag. pare luego a Commisar  
esta Real orden a todos los Ministros Patrimoniales  
los quales me respondan, lo que el M. Mag. se firmó  
mandar decir en las dos adjuntas cartas y papel  
del Don Luis Pina, que según lo que es prefall  
no parese hay en este Reino diligencias que  
de sentar por lo que mira a el punto, ni otra se  
me que poner en la Real noticia del M. Mag.  
Cual para tanto se como del. Dijo. L. Pina

Que en lo tocante a castigar los  
delitos de la Real Hacienda  
se firmó

M. Rey

Don Juan de Austria  
Don Juan de Austria

Recabose vna Carta de 21. de Mayo en que me dais cuenta de lo  
 premios que son en todo esse Reyno los que se dan que vienen en  
 diferentes partes de España prohibido por fuerza, ocupandose  
 en malos negocios y en otras cosas de las de Dios, sobre  
 que se feys diferentes casos, de que se han tenido noticia  
 sin que baste el espanto de las cosas para su enmienda  
 que confiendo con la Sala, han sido suspendido el Rey  
 de la Real Caxa con esta senten para suplicarme tenga  
 por bien de determinar si dichos premios se de dexar  
 de dar en esse Reyno, o si se han de transportar a las  
 Indias, para que no buelvan a dar, como lo han  
 hecho otras muchas vezes que se han fecho y son  
 vna de las referidas y de las demas que contiene vna  
 Carta de respuesta encargada mandada, como lo hego  
 por vna Real Caxa que se fey en el Reyno  
 procediendo de oficio. Que asi es mi voluntad. Dada en  
 Madrid a 30. de Setiembre 1692.

Yo el Rey

Yo Joseph de Haro et Lara Secretario

Yo Don James Bay Paredes  
 Yo Comis et Ojedo

Yo Martin de Haro  
 Yo Martin de Samarin

Desepublicque se ponga en ejecución y premio  
 y indulto aq. se cubriera los agravios  
 de los nobles de la villa de Alvarado  
 Reyno de Aragón

Yo Don Juan de la Cruz de Medrano Comisario de la Real Audiencia  
 Viendo segun noticia de que en la Villa de Alvarado de la  
 Comunidad de Navarra en el Reyno de Aragón el dia 22 de  
 pasado a medra noche rompiendo las Puertas



de Aragon en carta de 1522. El pasado Sancho de  
 Excecrable Elito y huato que se hizo en la Iglesia de  
 la Villa de Guara de aquel Reyno de Aragon de 1522  
 el mes de Setiembre pasado rompiendo las puertas de  
 la Iglesia y saqueando su altar y otras cosas  
 de plata con sus joyas consagradas que se hallaron  
 dentro della, y otras cosas y otras cosas de la  
 sacristia, y que para lo qual se dio orden de San Fernando  
 de Aragon, como mandado publicar en Aragon el Rey  
 con cuya copia me remitieron y se paso a las Reales  
 manos de V. Mag. para que mandase hacer  
 un libro de Aragon de la Injusticia de los dichos  
 sacrosantos conveña publicarse con la dependencia  
 del Rey, si que se pudiese en la Real no  
 bria de V. Mag. para que siendo de su Real agrado  
 se faga mandando en su Real nombre, y en  
 nombre de su instancia de los Ministros de Aragon, haga  
 el Preceptor, que de la fuerza se excusa la formalidad de  
 que el Rey y su Consejo de Aragon no lo mandaron  
 las Letras, y se eviten las dudas que a veces se suelen  
 tener, se busque el fin principal con mayor celeridad  
 procediendo, el Real acuerdo de V. Mag. que satis-  
 fazca mejor a la incomparable de Aragon de V. Mag.  
 a santos sacramentos, para que los sacrosantos quedaran  
 sacrosantos. Porque aunque no hay indicios ni  
 menor sospecha de que se han de ser, ni hayan venido  
 del, poniendo se hecho muchas diligencias para aver-  
 riguarlo sin embargo puede ser que en lo que se  
 se fugieren, y que esten tan ocultos que no se sepa y  
 para qualquiera de los dichos, sera importante el Rey de V. M.  
 como la restricción que mas conviene de  
 para en caso que fueren de la Real agrado de V. Mag. de lo

formado vno en disposicion de la Logia que tambien venia.

Don Pedro Texado por el Sr. Pedro  
Joseph Baxall Com. de su Mag.  
para lo tocante a Alicante en los  
puntos de su Com. de Capitanía  
Mag. lo que obra

Al Rey  
Me Marqués de Sate Rodrigo Primo mi  
Nervisera Com. de su Mag. de la que  
ministra con ella de el Sr. Pedro Joseph Baxall y don  
Simón de la Real Audiencia en que da cuenta de  
sede lo que obra en la ciudad de Alicante en virtud de  
la comisión que le mande dar para la averiguacion de lo  
que pasa en el tiempo de el Bombardeo de el Comand.  
de Francia proponiendo lo que se le ofrece para lo que se  
quita de remedio y que se le debe hacer la nueva planta  
de la que el Comand. de su Mag. de lo que obra  
y se ofrece haciendo comunicado como deva con Ministros  
de Intereza y Conciencia. A los señores señores de el  
punto que contiene, lo siguiente

Por el primero que mira a la mudanza de  
los señores Don Jaime Antonio Borras, por el cual  
que se le da el cargo de mando, que me propongan  
los señores y hallaren por mas a propósito para el  
empleo, sin exclusion de que sean Militares si pas  
quiere para que lo nombre de los el que fuere  
señores y señores advertido, que el que se eligiere  
para el Comand. de su Mag. con las señores  
señores de las Reales y señores de la Mata como  
la tiene Don Jaime Antonio Borras. Y atendiendo a lo  
que mira a la Comand. que se le ofrezca en punto de lo



Lo que ha pasado, como por lo qto acaecido en el tiempo de su  
Gobierno. Le hecho y a merced, para se lo partezgan asi para  
que tenga su andadura!

Respecto al segundo punto que pertenece a las causas  
pendientes de los autos sueltos en el tiempo de la  
Algaravia, de viendo estas tener su fuerza en Galicia, es en  
ellos y mando, que una Real Cedula paxiga todas las que se  
dean conducir al Obispo de Oviedo y que hallandose  
en el estado, se remitan a el con el fin de  
afin de que en el se declaren, como asi mismo la que se  
halla en poder del Fiscal, contra el Abate de Camisan  
Zorza, con todos los documentos y papeles que quedan en su  
ala mas entera con que se enron de los procedimientos de este  
juicio

En el tercer punto, que es el que mira a la restitucion  
de los Capitanes de Hircano, que se hallan fuera de las  
Caras de refugio conderles permisos para que buelvan,  
a ellas, como lo mande participar por fuerza de mi  
infra scripto Secretario de 22 de Mayo de que respondieron  
de 28 de Mayo, diciendo la forma en que esto se ha  
va executado!

Respecto al quarto y ultimo punto, que mira a  
hablar con el Sr. Frax Feas con toga y salario, a una  
Altiene por conveniente que no fuerde natural de  
Hircano y que tuviese lengua suficiente para vivir.  
Pero en lo que mira a darle toga, siendo subrogado  
del Obispo de Oribuela que es el gremio  
que reside en esa ciudad, se hallan muchos  
reparos y el de saberse si responderia a los fueros el near  
de la nueva Plaza, se queandole la jurisdiccion que le tiene  
de que toca al Ordinal de Sr. Diego de San heravelto que  
por ahora se que se esta mandado que el Sr. de Oribuela

nombre subrogado como le toca procurando si fuere posible  
 quien sea natural de Alicante. Y para que en mayor  
 fundam<sup>to</sup> se pueda resolver, el qual nombram<sup>to</sup> de  
 D<sup>no</sup> D<sup>o</sup> Reducida a que sea foral deo, me informareis  
 individualm<sup>te</sup> de los Comises a que se refieren de las  
 C<sup>iv</sup>as, y que es lo que se tiene en la Jurisdiccion de  
 D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> para que en inteligencia de las forales  
 C<sup>iv</sup>as y de la Jurisdiccion de Lengua se parte en que se podra  
 situar, queda de resolver lo mas conveniente  
 y por que dicho D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Pedro Joseph Barrio ha de  
 ser penado sinam<sup>to</sup> el cargo que mande fiar a  
 C<sup>iv</sup>dad. Haviendo se portado con tanta madurez  
 y auerado aqui en la D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> de lo que podra dividir  
 en la linea de Criminalidad, como entodo lo de  
 mas que se tiene en su representacion, la qual es muy  
 compe<sup>te</sup>ntia y suvia, e daxe en mi Real  
 nombre se lo apremio por el feam<sup>to</sup> que me se me ha  
 hecho. Dado en Madrid a 11. de Noviem<sup>bre</sup>  
 de 1692.

Yo el Rey

D<sup>o</sup> Joseph de Kaxo et Laxa deo et f<sup>o</sup>

V <sup>o</sup> Martin de la Cruz	V <sup>o</sup> Joseph de Pulla
V <sup>o</sup> Martin de Kaxa	V <sup>o</sup> Martin de Laxo
D <sup>o</sup> D <sup>o</sup> Marques de Castell Rodrigo Primos	
de la Casa Real en mi Reyno de Valencia	

Consulta a su Magestad  
 D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> de 100 de D<sup>o</sup> de D<sup>o</sup>

Ensen  
 Los Comises del Pueblo de los Comunes que entoda las

Ciudades, Villas & Lugares del Reyno se experimentan  
 el rezelo por la falta de moneda Provincial de Vello  
 y plata como tengo representado a V. M. en otras con-  
 sultas, se continuan oyendo en el comercio Mercantil  
 los contratos mayores y en el de los menores para  
 el consumo ordinario de las familias ay a mal  
 moneda que de otros y son el rezelo de que el  
 Barro actual que se esta fabricando de la  
 Casa de V. M. se ha de fabricar de otros de  
 otros y que no hay facultad de batirse mas moneda, se re-  
 comiende que se batiera mas moneda de la  
 que se batiese mas de lo que de los de otros  
 y son la cuestion de los motivos me ha hecho  
 diferentes en las Ciudades por medio de estudios y  
 ahora nuevamente el fabrico de la moneda de la  
 que se pasa a las Indias de V. M. para que in-  
 termita alguna se continuan en el Barro de la  
 moneda Provincial. Estas representaciones y las noticias  
 que son el fundamento que me de la importancia de la  
 moneda, tengo adquiridas, me han obligado a tener  
 diferentes conferencias con la Junta que tengo formada  
 de la moneda y en ella se ha acordado con acuerdo comun  
 de las Personas que la componen que segun el estado pre-  
 sente de las cosas no se podran evitar los danos amaga-  
 dos y experimentados por la falta de moneda Provincial  
 sino con el medio de la perenne fabricacion de la moneda  
 y que a este fin se suplicara a V. M. deis exemplares para  
 fabricar se con mal de las de V. M. y a un mismo  
 tiempo se hicieren nuevos acuerdos con Pedro Thomas de V. M.  
 con la fin de con la salubridad de haberse de comenzar  
 inmediatamente a batir la moneda que se a batido el actual y ser

se de que O. Mag. por su Paternal amor y Real benigni-  
dad no negara su gracia, y por que los yndios y Pueblo  
entran en la inteligencia de que se han de continuar  
los Baxos, y con ella se van a la Codicia de los que estan  
con la maldad Provincial, se ha pasado a comenzar con  
Pedro Thomas, la forma en que admitira la cobranza  
de los Baxos de la forma de las cobras que se  
contaban en las aldeas de que dara el beneficio  
a O. Mag. el septimo ganos, que es lo mismo que se da  
en los otros, y que se le han de dar si es en el tiempo  
de la anticipacion reservando las de las que tiene en su  
poder de pagar en febrero de los años que viene  
por la anticipacion y beneficio de los Baxos, con lo que  
y que de lo que se ha de obtener la facultad de  
O. Mag. en el punto de la anticipacion, para que con la con-  
dicion de ello, pudieran pagar a tiempo y diligencia de  
que necesitan, para adquirir los materiales. Las tres con-  
dicionis han parecido justificadas, amig y a la punta, porque  
haviendo se les suministrado con suma diligencia las  
ganancias que quedaban Pedro Thomas en el Baxo  
Baxos se han averiguado que son muy pocas  
y que mas procederan de los yndios y Industrias  
que de la anticipacion de la anticipacion, y que asi ni el  
podra aumentar el beneficio de los Baxos  
ni se hallara otra Persona que se igualara, en quanto  
a la anticipacion se ha considerado que no teniendo se  
considerable cantidad de dinero prevenido no se  
pueden hacer los empleos y compras de Plata y otros  
logrando las oportunidades y ocasiones que son los arbitrios  
en que se quisiera de vincular las conveniencias de los negociados  
y que para este efecto no puede ser cantidad excesiva la de  
diez mil reales, haviendo se en las formas de lo que se ha

De donde para comprar la Plata y cobrarla de contrabando  
 en el Reino de las Indias, se ha de entender  
 bre de las Indias y de bre de las Indias no puede estar Pedro  
 Thomas a bucar la Plata y el cobre en las Indias y Repu-  
 blicas de Castilla, pues en caso de que el fuesse no se efectuare  
 el contrato por algun accidente, se le segunra y perdida  
 irrecuperable. Y habiendo de comenzar el Reino de Indias  
 de dos meses, se han de tener todo el tiempo para preparar  
 los materiales y trabajos de las Indias de Castilla  
 y teniendo presente que han de hacer falta las siete  
 mil libras que se pide anticipacion Pedro Thomas para  
 subvenir los salarios de los Ministros del Rey. Y con respecto  
 de lo que se manda es aplicar los beneficios de  
 los Reinos, y como a llamar el negociado de  
 efecto de la compra de la Plata y dando tan pronto  
 se llegare el medio, tengo por constante que el Rey  
 y sus herederos se podran servir sin mayor dano ni con-  
 tringencia de las siete mil libras que se han de  
 anticipar a Pedro Thomas y las cantidades que  
 el Rey ha mandado librar para socorro de la  
 Comandancia, quedando a mi cargo de el fabricar  
 en conformidad, con beneficio que corresponde a los  
 plazamientos de entrambas cantidades, pues nadie  
 mas que yo reconozco, que merece ser atendido  
 de la Real cedula de D. Magd la Reyna  
 que hay en que los Ministros del Consejo segun la  
 subvencion de sus salarios y honestas precanciones  
 juzgan que no hay reparo en que D. Magd mande  
 conceder la facultad de fabricar las siete mil  
 libras de vellon y mande tambien aplicar el  
 asonno de su Reino, en que se ha de entrar Pedro  
 Thomas con las condiciones que le son referidas por mi cargo

en supradicha de San Juan de los Rios en  
el tramo preciso que queda por el en su camino  
y para el D. Diego de la Cruz Real y Personado  
D. Mag. y Real de Valo y Noviembre a 18 de  
1692.

Que se ha dado providencia en lo  
dicho por el Comisario de  
Aragon, en pasar publicam. y por la  
Cidad con tasa de diez reales.

E. mag.

Donn. mis. Haviendo visto el Consejo lo que el D. Diego  
representa a su Mage. en Carta de su D. Diego de  
Sanon de haber estado el Comisario de Aragon  
tres, o quatro dias en esta Ciudad paseado publicam.  
por ella en foche contra el Rey de las leyes que el D. Diego  
previno f. le diese a entender para que supiese no  
podra eximirse por ser contra las Resoluciones  
de su Mage. lo que no se puede hacer  
de transferir luego, y que convendra de el  
adiventa aqui por ser buelva para el Visor el  
mal de semblar que podria ser cononar. Ha acordado  
que se f. lo que el D. Diego que se ha dado  
a su providencia conveniente para la aduercion  
de lo que el Comisario ha pasado conopar  
el remedio en lo de adelante. Hecho en la Ciudad de Madrid  
a 19 de Noviembre de 1692.

E. mag.

Donn. mis. de D. Diego

Donn. mis. de D. Diego

Donn. mis. de D. Diego

Que informe todos sobre sus oficios  
de la Lonja  
Ex. mo. J.º

Señor mio. Haviendo entendido el Consejo que  
esta ciudad ha mudado en la Lonja de la  
los oficios concedidos en la memoria que va aqui ha  
avocado que se ofenda a Dios, sepan a lo sumo  
con que título se sabea porque son por perdido  
de fondo introducido, se podran beneficiar por un lado  
para que teniendo el oficio en la república  
mas convenientemente. Dios. J.º de los oficios años. M.º  
de 26 de Noviembre 1692.

Ex. mo. J.º

D. L. m. de J.º

Don Joseph de Haro y Lara

A los Señores Marqueses de Castel Rodrigo

Alonso y nomina de los oficios referidos

Los oficios que se tiene notoria ha mudado la  
ciudad en la Lonja y se ignora si habiendo subido  
debe para poder hacer con como el Excmo. J.º  
de nombres de los dos que los poseen son Bernardino  
Amador y Thomas de Bellis.

Informe a su Mage. sobre lo anterior  
anterior

Señor

En carta de 26 de Mayo de este pasado se me el Excmo. J.º  
Don Joseph de Haro y Lara que ref. de lo anterior entendido que

18  
La Ciudad ha introducido en la Lonja del Puerto  
de Jerez que hoy aygor Bernardino Amador y Thomas  
Castells me represente el titulo con que los ha introdu-  
cido, para que no siendo legitimos quedara por el  
bataillon de...

Lo que se ha podido entender en orden a lo concerniente  
haviendo el recurso de Requebramiento del Bataillon de  
la Baya de mas de 120 años de antiguedad y por medio de  
Don Felipe Nolasco de la Baya, aq<sup>te</sup> forma encargada  
de la diligencia es que los Bayles Generales y sus Removidos  
en nombre del Mag<sup>o</sup> y Bataillon de Jerez que los  
dixeron en el fin q<sup>o</sup> ambos de la Lonja como fueran ellos  
anunciados a sus parientes, a algunos herederos para tener en  
ellos promesa a fin de que anitendos a los partes de  
las Mercaderias que en ella se vendian y se venden en  
ellos, y para de ellas para que el Vendedor no cobrare  
mas, ni el comprador pagare menos de lo que en  
que se han acordado, que es el mismo essexericio  
que hoy tienen los d<sup>os</sup> Amador y Castells. Hallamos  
confirmados esto y Bataillon de Jerez en un  
Bataillon pasado 1655.

Posiendo algunas de las m<sup>as</sup> de los Ninos de Jerez  
con el Bataillon de la Baya segun se fue, aunque  
no parece en los Registros de la Baya. Establecidos  
la Ciudad y algunos puntos de Jerez de donde por lo  
qual de Jerez se vendian en sus m<sup>as</sup> y puntos en  
esta Real Ciudad que se acordado del Procurador  
Patrimonial segun en el fin de la Ciudad hasta  
que murio el qual habia sido ref<sup>erido</sup> de el mismo  
como se dira

Muerto D<sup>o</sup> Jerez de Jerez, su hijo Carlos de Jerez que hoy  
tiene el fin de la Baya de Jerez y Bataillon  
de los mismos puntos en el 6 de Mayo de los pasados 1670.



con otros titulos de Espana y las Mexicanas que es en  
 en el Conde de la Lonja y juntamente persiguio el Rey  
 y danna empezado en el Padre lo que sintieron de fueras  
 los Juizados de la Ciudad que entonces eran, que accediendo  
 con sus Insignias y en forma de Magistrado a la Lonja  
 mandaron a los Carpineros pazer a ellas el Banco y  
 mesa y habiendolos adho Ingles. Totius este el que se  
 el Magd con formacion de el Chableuon. Becke por el  
 sup de la Base de la Lonja con mención de el, en Real  
 Privilegio su Datta en Madrid en 2 de el mes de  
 el mismo año 1670. que cuando la fortificación de  
 la Ciudad y molesta de el Rey, incorporando de  
 a la Real Persona de la Ciudad de tomar y arbitrio el  
 medio termino, de que la Ciudad habiendose adho Ingles  
 el mismo puesto, que el Real castello que suedia  
 a Oriente Sancho, a la semana e las semanas con  
 Ingles en el puesto establecido y que ambo en esta for-  
 ma cuidasen de el despacho de el Azeyte y miel que  
 se vendiese tan solo a Bautista Lopez de los Corred  
 por quien en este tiempo havia tambien vendido  
 la Ciudad en el Conde, y ambito de la Lonja cuidare  
 de el despacho de las otras Mexicanas que en ella  
 se venden, como son Azucar, Almendra, Pimientos  
 y otras.

A el Real castello ha sucedido Bernardino  
 Gomez, que suene con Ingles y a Bautista Lopez  
 Thomas Castells que son los que hoy suenen de el  
 Exercicio.  
 Aunque se ha pasado haver el Exercicio que es a los unidos de  
 de el en orden a las pze. con las pze. de el con el fundam. y tirilo  
 con que se la Ciudad a hazer los referidos procedim. y tambien  
 para asegurar con el mismo y mayor certeza el orden de el hecho  
 guerra referida nose ha podido hallar y creche Ingles que a di

genios de la ciudad se ha desaparecido y sepultado; Pero  
con fundam<sup>to</sup> se puede alegar de la guerra dicho, que a la ciudad  
no tiene asimismo otro título, que el haber procedido de  
pecho; que no es dable que se le conceda de antiguos para  
conservación que el Rey le conceda de haberse pacifica  
mente los que los que se conceda en guerra de algar  
Real Privilegio moderno, parece que de él se ha  
vixado siendo alguna noticia  
Antiguam<sup>te</sup> de la guerra de la época de Amador y de  
otras ocupaciones, pero hoy se hallan tan subidos de punto,  
que al que toca de la parte de la miel y azoite, que  
traen al extranjero Romanos Ingleses y otros, se estima  
valer en cada año paradas de 700 duros menos  
la otra que se hace de ellos.

Pero no hallando el Privilegio Real en la actual y  
pacífica posesión de los que los sino la ciudad, no se puede  
tratar ahora de modo de beneficiar los de la forma  
que se debe tener en recuperar los de la Venganza de  
la ciudad, significando el pleito que se ha comenzado  
o moviendo otro de nuevo procediendo con el Reyendo  
que pide la importancia de este negocio, como se le  
haya encargado ya al Abogado Patrimonial Don  
Francisco Gomez, para que en sabiendo la Real  
Voluntad de V. Mag<sup>d</sup> se aplique a la restitución  
de los dichos de Dios la Real Persona  
de V. Mag<sup>d</sup> los años 1692 de Cal<sup>a</sup> de 23 de 1692.

Que en breves de el informe que se  
pide sobre la rebaja que presonden los  
Arrendadores de los derechos Reales  
D. M. J.

Señor mío. Por parte de los arrendadores de los derechos de V. Mag<sup>d</sup>

y Quema de esa Ciudad y Reyno, se ha dado en el Consejo  
 el memorial (de que va aqui copia) referiendo lo que  
 en otro tiempo representado, acerca de lo que se ha dado  
 de aumento a la Real Hacienda, en los quinientos  
 años antecedentes, y han tenido sus garantias, y lo que han  
 perdido en este por las causas que han expresado, y piden que  
 se les devuelva de los millones de libras, pidiendo se les rebaje  
 la cantidad por ser tan de su vida, y que se les rebaje  
 conforme que se hizo a Ocho con la Junta de  
 Sevilla en 17 de Marzo pasado en su apremio  
 en virtud de la remesa del Informe suplicando  
 que en el Interim que se toma resolusion sobre  
 la rebaja no sean apremiados ni escuotados en la  
 referida cantidad de 28 de Mayo de 1792  
 En el Consejo. Ha acordado que se expona a V. E.  
 sobre luego este Informe, asi con la especificacion  
 de las cantidades que los Arrendadores avientan  
 que piden, como con el dictamen oportuno de las que  
 de su vida se les deviera rebajar para que se noticiase  
 a todo que se pudiese tomar la resolusion mas  
 conveniente. Hecho en Ocho de febrero años Madrid  
 a 26 de Noviembre 1792

Ex. mo S. E.  
 D. L. N. de V. E.  
 Su n. r.

Al Ex. mo S. E. Marques de Castel Rodrigo  
 Representacion de la Junta asu Ex. mo S. E.  
 Camara antecedente

Ex. mo S. E.  
 En virtud del Informe que mandado se le dio a V. E. con lo

Junta Patrimonial en Real Caxada de El Maxo para  
que conste de fechos de Joseph de Maxo y su hijo de  
Honrem. siguiente sobre la reposesicion y bivienda en  
Mad. los Arrendadores de los Deros de El Maxo que en  
coaxiente padiendo por los motivos expresados en su memorial  
de bajo de 28. Abril de las de lo que se han venido por el  
precio de Arrendam. hazerendo alos Deros de la Junta  
que por ahora no se puede tratar de la reposesicion; pues lo  
de la Junta de los precios de los Arrendam. como en los  
casos que preceden de Anterior, se se puede hazer, compensa  
do de las ganancias de un año con las perdidas de los  
otros y para el efecto es menester es menester que hazer  
cuando todos los años de Arrendamiento, por que no pudiendose  
saber en los futuros si ha de haber excedida, o ganancia, falta  
la materia sujeta para la compensacion y alos Arrendadores  
les falta un año entero de Arrendamiento para presumir  
mente piden la baja de los precios, no pudiendose saber en  
la cantidad que ha de quedar capada: Mayormente por  
si dexando que quando por via de compensacion quisiere  
su Mad. Unirites alguna porcion considerable de las  
cantidades que supponen tener de perdida en el  
Arrendamiento no se les podria hazer caparion  
sino con la condicion de que en caso de haber ganancia  
en el año que falta, se descontara lo que impo  
taria de la cantidad que se les uniria  
Y no pareze ajustado alas reglas economicas que de  
viendo los Arrendadores a la Recepta tan exorbitan  
tes sumas, con la razonabilidad y certidumbre moral  
de que han de ser muchis mayores al fin  
de Arrendam. quizean esmerar caparion de lo  
Mad. con la certidumbre que preceden, sin tratar  
al mismo tiempo de dar caucion, y se  
guiridad, para el remanente de la deuda siendo de

mostros de parricidio y razon de Congruencia, que podria  
considerarse para ser atendidos, y sin el qual no congrua  
nuestro conuencione a la Real Raza, que se trata de que lo  
gracia de la Remision,

P aunque dizen los Señores que suplicacion es la  
fundada en Justicia no merece ser en alguna de  
mostros, pues en las Placulas de la Real Raza se ven  
removidos los casos de parricidio y los de homicidio que se cometieron  
en el termino de la Real Raza, la Remision de  
la Real Raza y la que estan exceptuados, son el de  
Peste de la Real Raza, que por la misericordia de  
Dios no ha sucedido y el de Guerra de la Real Raza  
de la Real Raza manteniendose que el enemigo, a lo que  
nos queda de aplicar a Bombardos de la Real Raza. Tienen  
en los casos que por un tiempo se perdieron de la Real Raza  
mientras por culpa y peccados de la Real Raza, se admite  
la Remision es menester que intervenga el Rey  
en su virtud, a que hasta ahora no se ha acordado  
ni se juzga que correspondan a ella las que se han  
de los Señores de la Real Raza

Si es de mas consideracion el mostro de las ganancias  
que se suponen de la Real Raza, en el termino de la  
Real Raza, pues si se basan de las 20 Mill libras  
que se producen, quedara tan desigual que habra por  
orden de la Real Raza en cada año mas de cinco mil de  
cada

Por las razones en que se ha visto que por ahora no es  
conveniente al Rey de la Real Raza y de la Real Raza, que se  
de parricidio a la prosperidad de los Señores de la Real Raza  
propria suerte, que se debe el punto principal de la Real Raza  
cantidad que se son de ordeno mandado de la Real Raza  
al Rey en las de las excepciones que se han de dar por  
el Rey de la Real Raza, para que se sepan que se sepan



En esta materia, experimentando se quese adelantaran ellos  
con los esfuerzos posibles en los papeles de los reamios ven-  
cidos y otros que iban cayendo, cumpliendo ellos con esta obligación  
continuada su Mag<sup>d</sup> con la misma benignidad, teniendo  
presentes las razones que para alegar en llegando el caso  
de liquidarse la importancia de lo alcanzado al fin del  
Arrendamiento se peganandoles de que el modo de sus  
operaciones para conseguir el pago de los que se recien-  
da se debe el adelantamiento de los papeles con, a ejecutar  
la deuda y el haber la aceptación de los datos que la  
pueden causar su total quietud, como en otras ocasiones  
se tiene ponderando la Junta la especificación de los  
Cuentos de que se componen los arrendadores que se recien-  
da se que se muy equitativa a verificación que se pide  
de lo mismo de los libros de las Tablas y de los  
Libros que se han de examinar en esta ciudad  
y en los de Acre y Demia donde está el mayor  
Comercio de las entradas y salidas y así no se puede  
individuar la Junta, y parece que toca a los arrend-  
dores la ejecución y liquidación, según asentadas el for-  
mos de plática y lo que agora puede asegurarse la  
Junta por los informes Extraordinarios que han  
hecho sus Ministros, para responder a su Mag<sup>d</sup> en la  
Consulta para que por el Estado de los Arrendamientos de  
Comercio que se experimenta en todo género de  
Meraderías, es que a la hora han perdido los  
Arrendadores cantidad muy considerable, pero que  
tambien se han de ver las que faltan a la pérdida de los  
28 mil reales que se refieren y que el arbitrio mas favorable  
se puede entender a la mitad de la cantidad, que se podrá  
computar como certeza al fin del arrendamiento. V. B.  
De 23. de 1692.





Rehebra lo que tuviere forma conveniente. Dado en la V. de  
muchos años como el Rey Real del Valle a 11 de Mayo de 1692.  
F. D. Joseph de Casas y Lara

Resolución de Su Magestad sobre  
Formateada antecedente

El Rey

Mi Marques de Colte Medinas Primas mi hijo  
de Su Magestad de 11 de Mayo remite para mi de  
Breve infrascripto de España de 11 de Mayo que hay  
de que el día de 10 de Mayo de 1692 en mi Audiencia de  
Ordenes de la Real Audiencia mayor con los Señores Reales  
que se veniendo en el Comandante por la anterior brevedad  
de Su Magestad Don Sebastian de Morfina, que tiene  
comunicado al Bayle General y Maestros Racionales  
de que por hallarse de Su Magestad indisputado no pudo ir  
de Su Magestad entendido de Su Magestad en mis Reales  
de Su Magestad no ha de sacar su lugar ninguno  
de Su Magestad Real alegando diferencias exemplares  
que se entregó y remitió con otros papeles que se  
han hallado para que teniendo presente  
de Su Magestad lo mas conveniente. Con vista  
de lo que de la Ciudad me ha representado  
de que en las Reales que estando dada sobre  
de que en la Real es mi Real Voluntad de  
de que se le refuere, como lo ordeno  
de la Ciudad en la Carta que con esta  
de que se remite, como lo he visto por su copia  
cuyo original es en cargo y mando de mi  
que se cumpla de Su Magestad. Dado en Madrid





como en los ordenes y mandos. Dada en Madrid a 6 de  
Dize 1692.

Yo el Rey

D. Joseph de Casas et Laxa Secre.  
Alfudas de Valencia

Representacion a su Mage. S. de  
la Real Audiencia de  
Barcelona Oidores y otros p. de  
dnt. contra los bandidos

Senor

Haviendo agluado los medios que me han parecido mas  
convenientis para conseguir la extirpacion de los bandidos de la Real Audiencia  
de Barcelona de la Real Audiencia de la Barona de  
P. de cerca de Alicante, y ha quatro años que vive aguiadillado  
con los bandidos de la Real Audiencia de Murcia, y ha en  
numero de diez, y diez perturbaban la quietud publica  
de la Real Audiencia de Alicante, de Murcia, de la Real Audiencia de  
Laxa de la Mancha, y Comercio en gran forma de los  
y especialmente Pedro Cristini y Bartolome Oxisco  
trataron con dos escogidos a mi casa de Murcia de la  
Casa de Murcia. Tambien Oxisco mató con un azab  
dado al amador de la Real Audiencia de la Barona de  
P. de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia de  
mató al amador de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia de  
sentencia de muerte en esta Real Audiencia y por ser tan  
me y una pregonado y se llama Pedro Oxisco y  
conservando la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia de  
el pache de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia de  
seguridad con dos azab de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia de  
de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia de  
con muy buenos efectos azab de la Real Audiencia de la Real Audiencia de la Real Audiencia de

y Justissimo Cabildo.

Tambien de las diligencias que se han hecho para la supresion de  
 Vicente Beltsch del Lugar de Belches Bandido de la  
 Quadrilla de Antonio Jimeno y aunque es un hombre bandido  
 en algunos libros que se tiene esta quadrilla, que  
 ha algunos meses al presente lo llama el dicho pueblo por ser  
 conveniente que se le forme un pueblo por los libros de los  
 libros que se cuentan la quadrilla para que se le  
 azotado por que lo infamia que baxa este Cabildo  
 para mas odioso de apreciar los Bandidos, que con  
 tanta frecuencia cometen estos delitos, en gran daño  
 de los Labradores para ellos y otras disposiciones a  
 causa de perseguirlos, vmbre del Sr. Donce Pasqual  
 y don Simón y ha formado un pueblo y segun  
 el estado presente parece a los Ministros que para  
 la ciudad se le quite el Cabildo.

Ites a los y diligencias de haberse estado en la  
 praxencia de los Bandidos, aunque no han sido los sucesos  
 tan favorables, como los antecedentes, pero se continuan  
 en su estado en ellas y son mayor parte de los dados  
 en Lima, ma en Huila y las otras se han con  
 a la ciudad y con ellos se formaron de sucesos e se han  
 por el Lugar lo que tanto importa a la paz y  
 de Reynos.

Que a la Villa de Huaya y a la  
 Sabeco la granada del Pontaje  
 por 20 años por la cantidad de 1000  
 presente

En su nombre En virtud de M. de la Real Cedula de su Magestad  
 que se ha publicado con la Villa de Huaya y el traslado

de que se le conceda la paxa de Stuar el derecho del Por  
 tase por veinte años, haciendo seiscientos libras por año  
 de contado de presente y que se pague tambien en cas que  
 pareciere. Dez mil libras pagando cada año quinientas  
 libras de los veinte de la paxa y haciendo el Stuar  
 en el Consejo, queda acordado este expediente dando  
 a D. Diego de Sotomayor las libras que se le conceden  
 y asy no acordado el pago de los D. D. paxa que se  
 tenga entendido. Lo que en el punto de lo que me  
 D. Diego ya se habia provido en lo que me  
 producido y se ha estado hasta ahora en los Reinos  
 para que se convierta en la conformidad de lo  
 de las mismas para que por el año de la paxa de este  
 de los Reinos D. Diego se necesitava para la man  
 de la Compania. D. Diego de Alvarez  
 años Madrid a 24 de Noviembre de 1692.

En m. p.

D. Diego de Sotomayor

su n.º secretario

Diego de Sotomayor

A D. Diego Marques de Caballero

Que informo S. E. con lo Real Aud.  
 de Compendio salgan todos los Reinos  
 del Reyno sin excepcion de Castilla

el Rey

Que Diego Marques de Caballero P. n.º de Castilla  
 viendome dado q. de lo que se pidiere en Castilla  
 para lo que se mande preguntar q. que dicesen e instruy

para tolear durante la guerra que se mantengan los Gran  
 ceses en esse Reyno, que havendos se les conficaron  
 y obligaron que se hicieran en esta causa. Heavuelto  
 embargos y mandados (como lo hays) que conesa Real  
 Cedula que informen, si se podra hazer que se salgan  
 todos los Franceses habitantes en Pexas Maximas  
 desse Reyno y seys leguas tierra adentro, y executarse  
 esto sin admitir las excepciones de naturaleses  
 y otras que alegan, para no faltar, diciendome todo lo que  
 se ofuere y para que se convierta de ello mandado  
 lo que mas convenga. Dado en Madrid a 16 de  
 Febr. 1691.

Yo el Rey

Don Joseph de Azaos es Lara Secay!

V. Maachis de la Albuera  
 V. de Felix de Marry  
 V. Comente R.

V. Borja R.  
 V. Escamir R.

Al Sr. Marques de la Albuera Primoso Rey  
 Cap. del unni Reyno de Valencia

Aprouna su Mag. lo obrado en lo  
 tocante a Franceses y de otros de  
 dos Mercederes y Vnos Estudantes  
 de los

Penosos. Respondiendo a la carta que me halla favorecido  
 de la Real Cedula de la Real Cedula, que heviendo y fomentado  
 temore foyes en las de los. Don Alonso de Cruzman de  
 quenta en el de los que de la de la de la de la de la  
 Real Despacho tocante a los Franceses habitantes en otros de los  
 de otros de los de los de los de los de los de los de los

expresa V. Ex.ª para mandarla que se ponga a  
después del embarco de los dos Mercaderes y de los otros  
dantes. Haviendo pasado las Consultas que el Banco  
en mano de don Juan de Borja y Esteban y se  
aparece a V. Ex.ª lo obrado y de gracias, van en el Comisario  
Reales cartas en esta conformidad.

Aprouna S. Mag.ª los suaves concedidos  
a Franues; pero que no se concedan sin  
especialísimo motivo  
Ex.ª m.ª Señor

Respondo: En carta para su Mag.ª de 8. del Com.ª Respondio.  
V. Ex.ª a los que se le expusieron, pidiendo V. Ex.ª a los suaves  
concedidos a Franues y a los motivos que tuvo V. Ex.ª para  
la suspensión de cada uno, refiriendo V. Ex.ª lo que se hizo  
de que en este negocio y los suaves concedidos, y que de los  
que han quedado algo, se ha conueenido en conducir la  
Debita de este Reyno a Cataluña, y que la mayor  
parte de los dados se han ya fenecido, y que la de mas  
se que daxon breuemente usando V. Ex.ª lo representado  
de una de las Pregones contra Franues a y unidos, Comer  
ciantes y contralos que se emplean en la cultura de  
los campos, por sentirse su falta en dicho estable  
de este Reyno. Haviendose visto en el Consejo, ha  
acordado que yo responda a V. Ex.ª aprouando lo obrado  
en esto y prometiendole a V. Ex.ª tenga la mano en la for  
macion de lo veniente de suaves sin especialísimo motivo  
por los inconvenientes que se le tienen. Ha.ª. g.ª. a V. Ex.ª. el día  
años. Madrid a 30 de Julio 1692.

Ex.ª m.ª Señor  
B. L. M. de V. Ex.ª. S. N.ª. S.ª.  
Don Joseph de Haro y Sarria  
Ex.ª m.ª Señor Marques de Castel Rodrigo

Por lo que executó la Ciudad en  
la ocasión del Bombardeo de Alicante  
haciendo contribuir los Franceses.

Señor

En la ocasión del Bombardeo de Alicante los Jurados  
de la Ciudad llamaron a los Franceses que habitaban en ella  
pidiéndoles que contribuyesen cada uno según la hacienda  
que tenia, para sacar de este modo efectos para algunas  
prevenciones: Recogieron muy quicua en las Leñas que se  
destruyeron en la Tabla anexo de el Syndico  
de la Ciudad y a sueldo de los Jurados y hacienda  
gastado las quicuas en Pólvora y para otros de  
Guerra quedaron ahora mil con poca diferencia.  
Habiendo se juntado el Consejo Real, el Domingo  
pasado me faxon los Consejeros a los Jurados, que por su orden  
a questa cantidad se aplicase al sustento de las  
Monjas de San Gregorio y no contribuyendo los  
Jurados en lo, por el fin son de lo tamen, que se  
debe guardar por si se oviere otra ocasión como  
la pasada, hazelase alguna bochada de el  
Bombardeo de Francia, Vno el Syndico amí con  
quatro Consejeros, como es costumbre para que lo mas  
fusse exponer.

Habiendo visto que la Ciudad no puede hacer cosa  
para los Franceses, y que entones con el ruido de el  
Bombas y perturbationes que ocasionaron se le xaron  
estas operaciones, les respondí, que no se debe exponer  
al Consejo, ni podria evuchar tal proposicion ha que  
V. Mag. tomasse resolución.

Señor, en la contribucion de los Franceses que habitaban en el  
Reyno, sucedio en lugar de las Regales que se han de hacer en el





queda hecha a los Franceses y tomada en ella, en la  
 Ocasion del Bombardeo de la Ciudad de Francia en  
 Avuante y haviendose pagado las quinientas en  
 Pobres y penurias de Buena, por las consideraciones  
 que se hacen a los y como han perdido la Ciudad  
 de haber semejante contribucion. Ha acordado que  
 para tomar el oficio y haya fundam. para ello  
 se mande a los D<sup>os</sup> de la Ciudad de Cordoba  
 Mag<sup>d</sup> y haviendose tenido a hora noticia de que  
 en la Ocasion del Bombardeo de Avuante para es-  
 que una contribucion de Franceses, que de las i es au-  
 y con que fundam. para al exento lo, por que en Mag<sup>d</sup>  
 se quiere tener entendido. D<sup>is</sup> q<sup>ta</sup> a D. Ex<sup>ta</sup> de diez  
 años. Madrid a 28 de Mayo 1692.

E. mo. J.

B. L. m. de D. Ex<sup>ta</sup>

D<sup>o</sup> Joseph de Haro y Saz

E. mo. J. Marquez de Castel Rodrigo

Informe de D. Ex<sup>ta</sup> sobre el antecedente

Señor

El Secretario D<sup>o</sup> Joseph de Haro con fecha de  
 28 de Mayo pasado me dice que para tomar  
 el oficio se fue lo que se hizo en nota  
 de D. Ex<sup>ta</sup> antecedente sobre las cantidades que  
 se cobran en la tabla de la Ciudad de la contribucion  
 hecha a los Franceses que  
 tomada en ella quando la Ciudad de Buena.

Bombardes a Alicante diga a esta Ciudad de orden de  
V. Mag<sup>d</sup> si es asi que p<sup>u</sup>ede al rigor la contribucion  
Entonces si no que fundam<sup>to</sup> lo exento porque V. Mag<sup>d</sup>  
Lo que se tiene entendido. En cuya virtud se permitio  
A la Ciudad se le han entregado los papeles ad<sup>os</sup> que  
que remito a V. Mag<sup>d</sup> siendo de los motivos a que se  
va a ser, Vno el exemplar que se da el año 1684. y otro  
que se pedir<sup>se</sup> se oia<sup>se</sup> a su tiempo en el año que se  
hallara, no imponer contribucion alguna a su<sup>s</sup> vecinos  
mies<sup>s</sup> precedentes de V. Mag<sup>d</sup> como en el año 1684.  
Con la notoria de estar formada suona, Resolúo se  
Cidad se envia a V. Mag<sup>d</sup> con un texto de 500 m<sup>u</sup>ltas  
de su<sup>s</sup> cosas, como lo exento con un<sup>da</sup> forma que  
dad valiendo se de todos los maxamedies que tuvo mo<sup>d</sup>  
amano, sin que la libertad de medir con que se halla  
embaxarse de el labado de supecho y fine de lo  
caldad y en lance tan apretado, sin notoria de lo  
Exemptos entonces Oroy se le permitio pedirse el  
donativo voluntario a los Mercedarios Franciscos para  
comprar en parte el dano que se ocasiona a las par  
sonas de su<sup>s</sup> de supecho y de lo que se por orden de  
V. Mag<sup>d</sup> ya esta de supecho en su<sup>s</sup> bules y se le pare  
a su<sup>s</sup> de supecho y de lo que se por orden de  
Exemptos entonces se le medio sin que sea ni exento  
alguna de los Franciscos aunque en el año pasado  
no se le permitio en la Personal, sino algunos en  
ella, respecto de que de supecho se le da a cada uno  
la libertad de supecho de contribuir, se mandan a por  
prenda a las cosas sin exceptuar las de su<sup>s</sup> de supecho  
han mandado a supecho de supecho de supecho de supecho  
soner que, que llama ma me han a supecho de supecho  
supecho de supecho de supecho de supecho de supecho

La contribucion annual que V. Mag. ha mandada por  
 lebrantes de las Negras a las, ni aun darome cuenta de ella,  
 el tributo que sup. ed. fue de haber la llegada a  
 proporcionar por los Camones que se muelan de ella  
 con los de haberse de salir de las Casas. Por el motivo  
 y los que defen. a V. Mag. en 20 de Mayo pasado juzgaron  
 conveniente, mande V. Mag. a la Ciudad no paxa que se me-  
 jantes contribuciones, que solo sean a los subexamin. de V. Mag.  
 y por quem. fin es que de lo procedido de aquella imposicion, se  
 obligue a efectos de resguardo de la Ciudad y Reyno por  
 un papel tra. al mismo paxese se le paxa a los control. man-  
 dando V. Mag. que lo que ha queda en tabla de la Ciudad  
 de la contribucion de Comercio en lo que paxa en este  
 al Rey. Sin de este Reyno ser mas precioso para la de-  
 fensa de la Ciudad y dentro de los examinos que se ha la se-  
 por la misma Ciudad y para intercomunic. de lo paxa de  
 Real. V. Mag. mandara lo que fuere fecho. Dios  
 y la Católica Real de España

De pte. de V. Mag. lo que informo s. e.  
 con la Real Cedula. si foy en dia a saber  
 de Camones sin excepcion de la  
 buxaleza

Al Rey  
 Me. Marques de Caballero Diego Pardo mi. Rey y  
 Dny. en fecha de 8. de Julio pasado. En que respondiere  
 a lo que se preguntó sobre los Camones que son  
 de los diferentes Camones y muelas que turra se  
 para ello, digiere que paxa en una Real Cedula  
 de representado a una de los Pregones contra Camones de comen-  
 do de Comoniantes contra los que se emplean en la cultura de los campos  
 cuya paxa se paxa a comestable dano de los Reynos. Y con el

Ocaion de batomido presente lo que o mande expedir en 16.  
de Dize del año pasado 1691. para que fuese el Real  
Audiencia me informaséis si se podría hacer que saliesen  
todos los hombres habitantes en tierras Maritimas de  
este Reyno y seis leguas tierra adentro y escutarse los  
sin admitir las excomunionis de la Real Audiencia y otras que  
se pudiesen pagar en favor de los señores de las dhas.  
tierras y pareceres para que con vista de ello mandase lo  
mas conveniente. A que respondierdes en carta para mi  
infrafirmo de el de Amunio mes de Dize  
que aunque este informe necesitava de el Real Consejo  
con por su gran edad y consecuencias, procurariais responder  
con la mayor brevedad y secreto, para que si esto no pareciese  
conveniente que se les escutase, no se aminorase el temor  
comun que quedava en este Reyno, con el temor  
de que los Patrimonios de estos Reynos pudieran por  
quax tambien era exponerse a que si esto se  
tendiese se volverian a los matones que fomentos la  
debe en varios lugares de este Reyno viviendo en  
que saliesen los hombres Casados y Domingados, siendo  
autorizados su dize fomen con la duda. Porque algunos  
aia no haues buelo a firmar nada en orden  
de lo ya informado con esta Real Audiencia como es lo mande  
en la Real Audiencia para de el de Dize o en cargo  
y mando, que lo escutase luego como en ella  
se contione para que pueda elobrar en los Lomas con el  
en Madrid a 8. de Mayo 1692.

Yo el Rey

Yo Joseph de Haro et Tava Secar.

Yo Martin de la Cruz

Yo Martin de Haro

A los Marqueses de Castel Rodrigo  
en nombre de su Alteza

Yo Maria de Mar y Mar

Yo Martin de Comarinas

Decretum de la Real Audiencia sobre  
 el informe que tan repetidamente se  
 su Magd.

E. S. M. S.

En vista del Real Decreto de 8 de Agosto pasado en que  
 su Magd. (D. S. L. E.) manda que fuese la Real Audiencia in-  
 forme a E. S. M. S. si se podria hacer que fuesen todos  
 los Franceses habitantes en tierras Abandonadas de  
 Reyno y feys leguas tierra adentro, y se les permitiese sin ad-  
 mitir las excepciones de Naturalidad y otros que ale-  
 gasen para no salir, sino se diese de otra parte que no se  
 duda que segun el parage en que se hallare este Reyno  
 de Crivillan de Orense, cabe, o no excluir de los  
 Franceses, pues estando en el las banderas enemigas  
 y reconociendo se sus inconvenientes, en que los de aquellos  
 han de permanecer dentro del Reyno, y no  
 excluir sin excepcion alguna de Naturalidad  
 y privilegio, pues en este caso, ni aun a los Verdaderos  
 Naturales se les ven consentir, si se los detienen en el  
 Reyno se reconoce inconveniente alguno. Mas en la  
 Constitucion actual de las cosas juzgamos haueva algo  
 no si se practicara el apartar a los Franceses que no  
 tienen excepcion y no dexase exentar con los  
 que la tienen, respecto de los primeros porque estando  
 en el estado de guerra y de guerra que es el  
 padecer en el Reyno, y que los Franceses suplen una parte  
 ya en el campo, y en el de los campos ya en las ciudades  
 de las banderas, que es el evitar con los de otra Nacion en  
 el Reyno, como el de los extranjeros el ano pasado quando  
 se efectuaron los de otros, una consideracion debe tenerse  
 aunque a hora se ha sin inquietud alguna, como

101  
Lo que en aquel año se menciona en las noticias de los Bombardeos  
que en el presente se hacen a la Armada Francesa, es tan  
delirado y de fiero que a igualdad de accidentes por leve  
que fuese verinará el fuego que cubre la ceniza en la  
Alcoba, por el odio tan natural que tienen concebido contra  
los de aquella Nación sin atender a la Verdad que se  
suelta el Comencimiento por las Razones arriba expresadas  
de los Franceses, y de los segundos, por que  
no barriamos tal Vigencia publica que motivase  
de quebrantar los fueros, y de legar por real la expulsión  
de los Franceses, que en fuerza de ellos han obtenido  
de las Cortes de Madrid. Y así entendemos que  
esto en que se entienda de tratar esta materia que  
resultar inconveniente que perturbe la quietud de que  
se goza. Valencia a 2 de febrero de 1692.

Informe de los Señores  
Consejeros de Francéses y Portugueses  
de algunos de ellos.

El Secretario Joseph de Haro en carta de 27 de Agosto  
medió y teniendo dado al Consejo de lo que se sigue  
en 19 de que después referidos responderá al Real  
Despacho, sobre la salida de Francéses de Portugal  
por una ciudad que me preguntase si se banon fene-  
cidos los términos de los Suages concedidos a  
Francéses por se concedido algunos de nuevos  
en dado permiso a algun Francés para que avisase  
esta ciudad por que quisiese hallarse con  
el hostoria. Sobre el punto contenido queda de ver, que por  
gand ser el amatearia de poco momentos, reflexionis regular  
de los Suages que concedi por lo que queda a formar, si es tan

que se han fenecido en los terminos de Francia y en quanto a los Francos  
de pie de la Guaya pedidos por algunos a algunos, por  
haber no temian acabadas de ajustar sus dependencias  
y para ser prontos en el Reyno de España de los  
partes otras personas que en el se ajustasen, a lo que  
ellos conviniere, como son los franceses que en el  
Reyno todos son franceses.

De la misma materia

Exmo. Sr.

Encomiso. Haviendo dado yo al Consejo de lo que  
V. Ex.<sup>a</sup> se friere de unome en la ciudad de Madrid  
de que algunos de dichos respondora a la Real Cedula  
cho sobre la salida de franceses de este Reyno.  
Ha acordado que yo pregonse a V. Ex.<sup>a</sup> si se han fenecido  
los terminos de los franceses conudos a franceses  
y de la Comedia V. Ex.<sup>a</sup> algunos de unome, y dado  
pamiso a algun frances para que avisa en su  
tienda por que quiere hallare con esta noticia  
Dios y a V. Ex.<sup>a</sup> a los diez dias de Madrid a 27 de  
Agosto 1692.

Exmo. Sr.

B. L. M. de V. Ex.<sup>a</sup>

Joseph de Haro y Soto

Exmo. Sr. Marq. de Cast. Medinas

que no se concedan suaves y amenas  
condiciones de dependencias sin orden  
del Rey y de su Consejo de Indias  
y Real Audiencia de Sevilla y de su naturalidad

Rey

Yo el Rey de España por sus Reales  
Cajones de Indias de Sevilla de 15 de Setiembre pasado  
en que respondiendo al informe que os mandé pedir  
fueron convenidas, que si todos los Franceses  
habitantes en tierras Maritimas de este Reyno y de  
su tierra dentro de un año se admitirán  
excepciones de Naturalidad, y otras que alegaron  
para no salir de su tierra que os dio esa Real  
Audiencia, diciendo, que en la continuación actual de las  
cosas, se juzga haver algunos inconvenientes, si se permitiera  
de apartar a los Franceses que no tienen excepciones  
y no debe buscarse otro que la razón, por las  
razones que refirió en el libro que expresamos no tener  
que añadir, y habiéndose formado guerra de los  
de los que refirió acerca de los Franceses que se  
algunos Franceses y otros que imitarán su ejemplo  
y a ellos. Y de que se advierte no conceder suaves  
condiciones, que se conceden a los de fuera de  
los que se hacen en el Reyno todos los Franceses  
comerciantes que pretendieron de tenerse con motivos de  
dependencias y tenerse entendido vos y esa Real  
Audiencia, y habiéndose de relajar esta disposición por  
alguna ocasión urgentísima por el Rey de los Fran-  
ceses algunas de las que se conceden, que con dicho pretexto se  
mantienen por gran rato notando que es lo que se pide, que  
de una y de otra línea se halla que se va a dar,  
quando vos dize que se consumen en Navarra y en  
de Cataluña, pero sin contarlos y habido, por haber



Vdo. quanto, no razão, e que quando se offereca motivo de  
 permittir dar estas graças, no concedays nenhuma sem  
 darme quenta por El mi Consejo Sagdo. pues quando converga  
 dispensarlas, podra aplicarse lo que se ofiere para levantar  
 sentença, e avarca, e en esse texto, e no com otros e poderia ser  
 viar a aprobação, salvando los inconvenientes puzga  
 Ly. E no a los demas franceses necessarios para los  
 de exércitos, e demas que surriexen en el campio  
 de lo que avia de oficiar la d. l. de la Real Audiencia  
 e arbitrio de sup. e inform. Pero a advertido, e para  
 muy presente el cuidado e prevencion, con que se deve  
 portar en esto, e como quemaximo se discurre,  
 que no queda de faltar el menor desvelo de la  
 diligencia. Que es mi voluntad. Dize en Madrid  
 a 9 de Octub. 1692.

Yo el Rey

Don Joseph de Haro et Lara Secrey

V. Maachio de Caballeros  
 V. Comes et Torres

V. Don Joseph de Bull Reg.  
 V. O. Juan Reg.

Don Alvaro de la Torre, Prims. de la Ley  
 Cap. del exmo. Reyno de Valencia

The first part of the manuscript is written in a cursive hand, with some words appearing to be in a different script or dialect. The text is dense and covers most of the page.

The second part of the manuscript is also written in a cursive hand, but appears to be a different section or a continuation of the first. It contains several lines of text, some of which are more legible than others.

The third part of the manuscript is written in a cursive hand, and contains several lines of text. The handwriting is very fluid and difficult to decipher in many places.

The fourth part of the manuscript is written in a cursive hand, and contains several lines of text. The handwriting is very fluid and difficult to decipher in many places.

The fifth part of the manuscript is written in a cursive hand, and contains several lines of text. The handwriting is very fluid and difficult to decipher in many places.

The sixth part of the manuscript is written in a cursive hand, and contains several lines of text. The handwriting is very fluid and difficult to decipher in many places.

The seventh part of the manuscript is written in a cursive hand, and contains several lines of text. The handwriting is very fluid and difficult to decipher in many places.

The eighth part of the manuscript is written in a cursive hand, and contains several lines of text. The handwriting is very fluid and difficult to decipher in many places.

The ninth part of the manuscript is written in a cursive hand, and contains several lines of text. The handwriting is very fluid and difficult to decipher in many places.

The tenth part of the manuscript is written in a cursive hand, and contains several lines of text. The handwriting is very fluid and difficult to decipher in many places.

Por el presente el Contrahero por  
haber salido del Reyno a Don  
Valero

A Rey

M. Magres de Al. Rodrigo Pantoja Iny y C. del  
Recebo feria Carta No. 6 de Mayo pasado en que me dieris  
quenta de que son aceros de los dros bps y calidad de que  
con la contencion formada embiastes a Don Don Valero  
en la ciudad de Am. de al orden, con unyo motivo de que se  
havia conusado la Junta de Contraheros y de larado que  
de los era, en unya consecuencia pasaron a darsi el  
Memorial que remitis en la forma ordinaria, ex-  
presando que para que se siga la contencion nombrastes Can-  
ciller en interin al D. N. Diego Aparicio de Bara quien  
dezi se podria embiar el Despacho para que se en  
propriedad de su Comisario y que con la fundamentacion  
de la Carta de el dho. de el dho. se fueris quedun los muros  
bien impresionados en la inteligencia de que no se guardara  
en dho. Don Don Valero a demostracion alguna que se  
sponga a la Justicia y a lo dho. que le adviste en el interin  
que se de la dho. si prosede, o no a lo dho. con el dho.  
que pretende el dho. de el dho. de el dho. de el dho.  
de las dho. que contiene via dho. y dho. de me quenta  
de dho. de el dho. que se de el dho. que se de el dho.  
quanto se quenta se para a demostracion alguna con dho.  
de el dho. por las consideraciones y motivos que expresais  
assi es mi voluntad con los dho. de el dho. de el dho.  
para lo qual, aunque con dho. nombram. tiene al D.  
Silve el Despacho suficiente de el dho. de el dho.  
unbie el que nueva para el dho. de el dho. de el dho.  
que el dho. nombrado  
Por el punto de el Contrahero requando de el dho. de el dho.

18  
Señalada por necesidad de tener presentes los fundam<sup>tos</sup> que  
se ofrecen de representar este Reyno y para ser de su Real  
Audiencia de ellos, respecto de lo que se cree que para el  
nombramiento de los electos al D<sup>o</sup> Gaspar Sueran por electo para el  
de la encomienda Mayor de Montesa y para el de  
comensus de se encarga el D<sup>o</sup> Contrapues pretendido  
por D<sup>o</sup> Juan Pasqual y asi se acuerda a que Vengados Don  
Gaspar y en encargo procurador de su Reyno de Lempiño  
en las expresiones que juzgareis mas convenientes con  
firmando con la Real Audiencia de lo que se dar  
parando el termino de los diez dias y asi mismo informad  
reis con el lo que se oviere y para que se  
Contrapues a fin de que se pudiese adelantado para que  
quando llegue el caso de tratarse de la materia de  
en Madrid aij de Agosto de M. D. C. C. iij

Yo el Rey

Don Joseph de Haro es laza secreta<sup>ria</sup>

V. M. Martin de Albornoz

V. M. Martin de Arana

A. M. M. de Al. Rodrigo P. de mi Rey y de  
en mi Reyno de Valencia

V. M. Antonio de Regens

V. M. Martin de Latorre

Aviso de los Reinos de los Despachos antec<sup>ed</sup>

Se recibo el Despacho de Don Juan de la Cruz pretendido  
Contrapues de D<sup>o</sup> Juan Calvo y es asi que el bando para  
partir de Gaspar Sueran y mi saber lo que el Rey respondiera  
se han encargado habe<sup>re</sup> de el como de la encomienda  
de D<sup>o</sup> Juan Pasqual con que queda y hazer en el forma  
teria por mi parte ni en nombre del Rey pero si sobre  
ello se oviere algo consultare las repuestas con la  
Audiencia como se ha hecho siempre dirigida a D<sup>o</sup> Sueran

Este Informe su Mag<sup>d</sup> sobre el indulto  
que se trata en la Compañía del Lugar de  
Torrente

Al Rey

Yo el Marq<sup>d</sup> de Castel Rodrigo Ponsoma lug. de la Real  
parte de la Compañía natural del Lugar de  
Torrente se me ha representado que siendo de poca edad  
el año de ochenta cinco se escapó de la Real  
fender su vida disguas mas p<sup>o</sup>sta y exiendo el trax  
mas a sus sanchez que avar p<sup>o</sup>stano por allí por una  
casual de guerra ha diez años que andava de exente  
Reynos fugitivos de la patria y por que tiene peadon de la  
parte de los años 1680. y haner gadido muchos ho  
bap<sup>o</sup> y baltaxa en muy fults de susalud me sup<sup>o</sup> le haga  
merced de perdonarle el delito de haberse. para  
tomar el p<sup>o</sup>stano en el saguatonon, requeriendo encar  
gar y mandaxa. como lo hago me informen de lo que  
dieren de ello se os p<sup>o</sup>stano y para vna p<sup>o</sup>stano en  
dido mande que se ponga. Dado en Madrid a  
diez y tres de Mayo de 1700

Yo el Rey

Yo el Marq<sup>d</sup> de Castel Rodrigo Ponsoma lug. de la Real  
Yo el Marq<sup>d</sup> de Navarra  
Yo el Marq<sup>d</sup> de Navarra  
Yo el Marq<sup>d</sup> de Navarra Ponsoma lug. de la Real en mi  
Reyno de Valencia

Informe su Mag<sup>d</sup> sobre lo antecedente

Al Rey

Yo el Real Despacho de la Real Audiencia de Valencia a 10 de Mayo de 1700

que por parte de la Compañia natural del Lugar de ...  
 se representó que siendo de poca edad el año de ochenta y uno  
 de Independencia en la qual por el General su Vida digna ...  
 persona y exorando el Cris mato a Luis Sanchez que acan ...  
 una por allí, por cuya casual de ... ha de ve años que ando  
 por diferentes Reynos superius de la Patria y porque tiene  
 dependo de la parte de ... de los años 1680 y ha ...  
 cho trabajos y halla en muy malos de salud ...  
 V.M. Le hiciera merced de ... de ...  
 miento. Para ... de ... en ...  
 de lo que acerca de ello se me ... y ...  
 en ... de ... a V. Mag. y ...  
 Unido de la Compañia entonces ... con ...  
 de la ... de ... de ...  
 en el día 31 de Agosto de 1680. a poco mas de la ...  
 de la ... de ... de la ...  
 Compañia ... de ... a ...  
 Luis Suarez y ... Sanchez como dice la ...  
 ciera y ... y ... en ...  
 bondad y buenos ... y ...  
 Suarez de que en ... de ...  
 seguido proceso ... contra la ...  
 por la ... de la ... de ...  
 publicada en B. de ... 1683. fue ...  
 200 ... de ... por la ...  
 de ... de ... y ...  
 de ... de ... y ...  
 de ... que acabase ... en las ...  
 penas correspondientes a las ... en que  
 ha ... que son ... de ...

Lo que ... de ... de ...  
 de ... de ...  
 de ... de ...



La Persona de Juuino Nadal Ciudadano en quien son  
 cuan muchas prendas y servicios q ha hecho al Publico  
 de aquella Villa, ha rendido fido suado en Bolsa segund  
 suplicandome que en consideracion de lo referido sepa  
 por orden de mandar al Sayle de la Villa de suado que no  
 obstante de lo Real orden de 20 de Abril de 1678  
 en su orden adho Juuino Nadal Ciudadano en el  
 de la primera de Ciudadanos en las Plaza q ha  
 suado para que queda conuinar adho fijos mayores.  
 para tomar resolucion en el capitulo de la villa de  
 adho y mandaron como lo hago me informen de lo  
 que auea de ella se o fieren y pareciere para que enton  
 deo mande lo que conuenga. Dado en Madrid  
 a xxj de Abril M. DC. LXXVIII

Yo el Rey

Don Joseph de Soto y Llanos

V.º Don Martin de Salazar

V.º Don Juan de Pantoja

V.º Don Joseph de Bull

V.º Martin de Hanzia

Al Sr. Marques de Castel Rodrigo Prmo. mi lug. y Cap. del  
 en mi Reyno de Valencia

Informe a su Mag.ª sobre la materia susd.ª

Señor

Con Real despacho de 21 de Abril mas conu pasado  
 de parte de V.ª Mag.ª de que se paxese de la Villa de Inui-  
 niente se ha representado que con Real orden de 20 de  
 Abril de 1678. se firmo V.ª Mag.ª de mandar  
 que paxa al fomento de los fijos de la Villa de suado en  
 el ay.º y Nacional de aquella Villa se en su orden  
 con los nobles y señores, y que respecto de  
 que los Ciudadanos que conuinan de ellos en 1678



Causa de los señores de los ochos de redención de los mill. de los  
 16. a ochos por qualq. Causa que sucediere de Vacante de los  
 Viendo sueldo en el presente año han vacado tres de las  
 Plazas de las 16. de la Puebla de los Ciudadanos por muerte  
 de Gaspar Tubelles de Alcalá de la gran amueha conueniente  
 que lle ha de ser quien obstante de la Real orden sea N. M.  
 de Vnido dar la prouision para que se pueda insuauar en  
 de la Puebla de Ciudadanos en la dicha Plaza que vaca. La  
 Persona de Juanito Nadal Ciudadano en quien conuenier  
 muchas prendas y servicios q. ha hecho al Publico de aquella  
 Villa hauiendo sido Jurado en Puebla segunda vegada  
 cuando a V. Mag. que en consideracion de lo referido sepa  
 por orden de mandar al Bayle Justicia y Jurado que no  
 obstante de la Real orden de 28 de Abril insuauar  
 a dho Juanito Nadal en dha primera Puebla de Ciudadanos  
 en la Plaza q. ha vacado para que pueda conuenir a dho  
 Justicia y otras. Lo qual como V. Mag. de Vnido me  
 manda informarme de lo que aueia de ello se me fue  
 de hauiendo me informado de la Persona que tiene en se la  
 gerencia de los negocios de aquella Villa se me ha de  
 que su representacion confirma con la disposicion que O. N.  
 tiene dada para el Gobierno de los dichos mayores de  
 aquella. De que Juanito Nadal la Persona de la data  
 de la prouision y credito y orden de que V. M. le haga la  
 merced que por si y por la Villa se suplica que en  
 semejantes Vueltas ha de haer V. Mag. de pensar  
 en la referida orden. que en el caso de Gaspar Tubelles  
 como se conuene conueniente se podria esser asi  
 por las buenas prendas que auis en a Nadal y lo mucho  
 que contribuyes al Real Erario en el año pasado he  
 mandado se Jurado de aquella Villa para que esta in  
 brado promptam. No compare de 100 hombres a la  
 de la Puebla para que se pudiese de quaximio y lo con  
 ceser no lo a que en el presente año de el Jurado en el presente

con muchos Jueros a la fundad de Arrioste combandando a  
la Santa Armada Francisca. V. M. se acuerda como la resolu-  
cion que fuere emitido. Dize q. la P. Persona es

Avisa del Nuevo Reeri Despachos para su  
Mag. en orden a los Protectores de Navarra en  
Arrioste, paccionaron del Com. de Sta. Anna de  
Murviédros y otras q. el Rey n. S. M. nombrado a  
Judas Herias y el Donalde. Diante y de  
otras Ustaciones

Com.

En da mis. con la carta que V. M. se ha enviado escrivir me de fecho  
del 22 de Feb. recibí los seis Despachos que venian para su Mag. de  
los quales di luego quenta al Consejo y sobre el que toca a esta  
para encaminar a la taluna de Navarra de este Reyno se ha  
hecho consulta a su Mag.

A cerca del que trata de los Protectores de Navarra en Arrioste  
paccionaron del Com. de Sta. Anna de Murviédros y de  
las otras q. el Rey n. S. M. nombrado a  
Judas Herias y el Donalde. Diante y de  
otras Ustaciones que se  
hayan en adelante a su tiempo a V. M.

Sobre la dispensa que pide Felipe Gregorio Alvar  
se ha informado el Consejo con el parecer  
de V. M. de que se le conceda. Y así  
mismo se han negado a Juan Hanaxa no  
conpermision que queda de su casa para su fecho  
de Arrioste.

Tambien se vio la Petition que V. M. se ha  
para el Portal de San Vicente y  
queda nombrado Judas Herias y  
Javier propues de V. M. de que se  
aguir no

no se me ha dado ningun Real Despacho que imbrar ay, re  
mitiendome en las dhas. negocias als que expreso en tantas  
aparte. Siempre me tiene V. con rendido a su obediencia  
Como deus. Dios. F. de Oca. 17 de Mayo años. Madrid a 30 de  
Abril 1692.

Yo mo Señor  
B. L. mo de Oca. su m. Juan  
Don Joseph de Haro y Lara

Yo mo  
D. F. Marques de Castel Rodrigo

Haze recuerdo del Informe pedido por la  
Aproximacion que se hizo a esta Ciudad de lo que  
vino por Julio 1691. con ocasion del movimiento  
del Pueblo por el Bombardeo de A. de

Yo mo Señor

Encomiso por causa de haver el mis. ar. Mag. de la  
Ciudad suplicando de tomar el Gobierno en la apro-  
ximacion que se hizo de lo que se hizo por Julio pasado con oca-  
sion del movimiento del Pueblo por el Bombardeo que  
la Armada de Francia hizo en Alicante. Ha acordado  
el Consejo que se oformo a Oca. hauiendole  
recuerdo del Informe que se hizo esta dependencia  
y se pedido a Oca. para que con vista del referido  
tomara la resolucion mas conveniente. Dios. F. de Oca.  
17 de Mayo años. Madrid a 17 de Mayo 1692.

Yo mo Señor  
B. L. mo de Oca.  
su m. Juan

Don Joseph de Haro y Lara

Yo mo  
D. F. Marques de Castel Rodrigo





Comas las Fac de la Ciudad de Salamanca que esta habiendo afe-  
 rido de que legitima tomar todo de los efectos de la Pobla  
 de Morbo para subvenir a necesidad urgente (segun expresen)  
 de los conventos de San Gregorio, se han juntado y nombrado dis-  
 crepante, sentido y respetos que de ninguna manera asienten ni  
 tienen por oportuno en que se haga el forzoso de los efectos  
 de Morbo ni de otros aplicados, apagar y quitar finales  
 y persuaden que en Conuincia ni en futura debe hazer  
 cosa.

Y primero por que como quiera que se considerase el auxilio a la Ciudad  
 de San Gregorio, es obra de caridad y el facilitar la Ciudad a los  
 herederos de la misma. Es bien claro que las obras de Morbo  
 misma dia cesan quando imitan las de Publica. Y se dice que  
 que es obligacion de la Ciudad conservar aquel convento, pues se  
 fundo con este fin, responde que es medio quando pagamos  
 a la Ciudad diez por dia a los herederos pero jamas pudo  
 ser la obligacion que contraen en terminos de que  
 saliendo a los herederos a los quales dene o quinze anadas  
 de vida y se ano pagado de los cinco meses siguientes  
 a la vida a las asistencias de aquella casa.

Amas que aun considerado el convento de San Gregorio en terminos  
 de obra, no dexaron de ser la mayor parte de los  
 herederos de la Ciudad, pues entran en el num. de  
 los muchos conventos de Religiosos y Religiosas  
 con igual y aun mayor necesidad y mas proximo  
 grado a algunos, como lo son las Almas de  
 los vagabundos.

Y aunque se quiza decir que esto no es absolutamente  
 tomar dineros de los herederos, pues solo se  
 pide como prestamos de los efectos de Morbo al Qui-  
 tamientos con la suposicion de que su Mage-  
 conceda su Real cedula de la Ciudad  
 a la Ciudad de cuyo Viles escritura de la Ciudad  
 todo esto tiene por forma subscritura, por que es legitima Conuincia

De lo qual no hay exemplar que la ciudad rebuya a las Bo-  
 ras de los ensales que se mandan de aquellas.  
 Mas que la orden que se dio en el conuento de san bre-  
 goio de niegar los Acachadores que si V. E. es servido tomar  
 medida de lo que tienen inteligencia de los bienes de aquella  
 casa, hay algunos gastos que se podrian hacer de cuyo  
 efecto se ha mandado pagar esas 600 d que se tallan  
 a las Almas de Paraguaris de el conuento que se  
 sustenta de el con. de de las cosas mayores de  
 paraguay, que en otros tiempos se quedaba de disminuir en  
 unum. de el con. de de los dos de omnia.

De la ciudad existe en que se precia a un de estas 600 d  
 al conuento de de los medios de que se hacen de los  
 efectos que la ciudad puede pensar de muchos gastos de un  
 faxis y salarios excepcionales, para el muelle de ingenio  
 en bucar de donde tomar cantidad de granos suponiendo que  
 no eran de los ensales, y sino salga la ciudad por las Paro-  
 quias que se dio de los otros para el con. y a provisiones de el  
 para la paga comun y no de los con salidas solo.

Por estas razones el Sr. <sup>mo</sup> conde de San Pedro de Berrío  
 mandado que la ciudad gratificase al Colegio de San Juan  
 de los Rios, a el tanto de de las mismas provisiones que  
 se le daban para el duado para la Beatificacion  
 de el Venerable Patriarca Don Juan de Obarrio,  
 reconociendo por representacion que se hizo en los Acach-  
 adores, que primero eran las obligaciones de su hijo  
 que las de piedad que se le hizo de un Real  
 orden de fecho por las mismas con los efectos  
 de los Acachadores que se les ha favorecido no viendo  
 en que se cumplia el Real despacho que se dio de  
 redimirse de que las rentas de los con. no se han  
 aplicadas a los que se mandan de de de de de de de  
 pagar y quitar de los.

Asu Mag<sup>re</sup> sobre la materia antecedente.

<sup>señor</sup>  
Los Síndicos de la Ciudad y Regidores del Consejo General  
en nombre de ella me representaron el inconveniente en que se  
hallaban por no tener medios con que socorrer la urgente necesi-  
dad de la Casa de Niños huérfanos de San Gregorio por la  
causa común de donde salen sus expensas y una imposibilidad  
de hacerlos y que discurriendo en algunos arbitrios para lo  
hallaban en que la Bolsa de Alcabala prestase de los  
efectos 600 \$ para una pronta subvención con seguridad de que  
degradarse V. M. conceder a la Ciudad un Patronato de Cien  
mil libras de Nello de las primeras ganancias de su  
emplazame de Represamo y que en consideracion de ser  
tan exorbitante el daño que consentia la D. L. de Audiencia  
a los Niños de V. M. dexeyo por ellos mi Decreto: y hegado  
a fado esta propuesta a la Junta de Cebos de los  
Secretarios Consalistas de la Ciudad para ver si con la  
naturaleza repugnancia que tienen a los tributos de qualq.  
efectos que pueden aumentar a pagar de los Cebos,  
dificultasen el caso de la Argentina y suplicas la atribucion  
a la mala Administracion, o al haber admitido  
mayor num. de mugeres que el acotombrado; lo pri-  
mero fue fácil de averiguar, cometiendo al Regidor  
a cuyo cargo es de la D. L. de la Ciudad que lo halló  
sin discrepancia de la representacion de los Síndicos  
y Cebos: para lo segundo no havia razon de faltar un  
tan peregrino remedio como el de la D. L. de reforma  
el daño de falsarles con el precioso sus Cebos por lo que en vista  
de lo dicho la V. M. que dema dar el Decreto y conformandome con ella  
seguir que la Bolsa de Alcabala hiciera el préstamo de las 400 \$  
en la Ciudad de Reservas de los Niños huérfanos de la Casa de



Comun, a largado de fequeno socorro para lo mas urgente de  
 aquella casa y fomento, en cuya visita y adm. se entendera  
 luego, facultada la reforma con este alivio, que dirido  
 entre los heredesos nunca podria llegar a ser ahego, pre-  
 cisandome tanto mas a esta reflexion lo que precedio el se-  
 do fundador de aquel vecind. que se han vinculado a  
 su manutencion los bienes sueltos de esa ciudad, como los  
 infelices (que accidio en años pasados con sumo dolor  
 de la comunidad) al de un do de acudir a aquellas Mis-  
 gons, que supieron convertir en ejemplo el que ni en el car-  
 dolo de sus vidas, mostrara que se sea tambien en la imita-  
 cion de S. M. para aproximar mi dictamen, como dirigo al  
 mayor bien de la Republica.

Aproximada en Mag. de Reyes de su Ed.  
 Sobre la materia antecedente, pero advierte  
 no se conudan en adelante ni proceder  
 en forma y su Real caxion.

El Rey

M. Marques de Caballero Diego como mi sup. y as. mil  
 de la Real caxion de 13. de Mayo. En que me dais quenta  
 como elyndio de esa ciudad y quatos ellos de  
 Consejo General os representaron el de consueles en que  
 se hallaron por no tener medios con que socorrer  
 la urgente necesidad de la casa de los Hermanos y  
 Coments de San Gregorio por la imposibilidad con  
 que se hallana la Caxaria comun, de donde salen  
 sus expensas, y que discurriendo en algun orbiere solo  
 se hallaron en que la Bolsa de Morbo se base  
 de sus efectos God. para esta y otra subvencion, con  
 colidad de que conudiendos a la su. de un mil de S. M. de  
 de reemplazare de las primeras ganancias de Republica. que conue-



ella de los suados de esta ciudad con la posesion de personas para el  
 de lugares que hay en la villa segunda de judaicos  
 de esta ciudad y en la de benassar; y remondata misaular  
 a personas que vayan por la forma de la carta que se foy hecha  
 para esta ciudad, con advertencia, que no seal misionen e  
 que no queden en facultado, los que tuvieron impedimto contra  
 lo dispuesto en la cap. que se admitio en la forma de 9 de Abril  
 1648. y se da avis a questa para el Bayle General y leor  
 Financiers que juntamente con el Marginal de esta ciudad a quien  
 tambien se avis a, en que en los suados de la villa de  
 suma que se acostumbra para que de las personas que de estas  
 de haga la insinuacion de los lugares y tray vayas y  
 concuerdan en las exigencias hoy en adelante con los  
 mas que estan en facultado, en los dias y ocasiones que se  
 acostumbraron y disponen los dhas. Cap. Puntos en que se  
 a suij de Mayo M. D. C. C. ij

Yo el Rey

Yo Joseph de Mayo es para de aqui

Yo Martin de la Cruz

Yo Joseph de Pul

Yo Martin de Pizarra

Yo Martin de Samanie

Yo Martin de la Cruz

Yo Martin de la Cruz

Reyno de Valencia

Que el Conde de Cea haga nueva cuenta  
 de los de las villas de Huesca y de los  
 Argentes Mayores que se hallaren en esta  
 villa, y de las de sus señores.

Yo el Rey

Yo Marques de la Cruz

Yo de San Sebastian

Yo de San Sebastian

cuando de lo que os mande, báltiese a hazer (mueva seana)  
para lo tenencia de aquel castillo de sujetos que fueren  
de grado de Sargento Mayor, sin necesidad de darselos,  
y ha dado el papel que remite, diciendo no han sujetos  
que tenga este grado y sea todo de este Reyno, como es que  
cuyo segun fueren aunque sean Militares, con lo demás  
que el Rey en orden a mantener el dicho Reino  
cuando pasare al estado de Milan y el mismo que se dio  
suplico. Y como se ha dicho, de aquellos de quien que no merez  
a dho. Cond. de Elda haga la seana referida de los  
sujetos que en viene noticia hay de este grado de Sargento  
Mayor en el Reino de Cataluña, con lo extendido  
a los Sargentos Mayores que se hallaron en el Reino,  
y de quien se ha de este empleo y asisto exentaron  
Dado en Sanperez a xxviii de Mayo M. D. ccij

Yo el Rey

Yo Joseph de Mas y Lada Senal.

Vt. Marchis de la Reina

Vt. Borja Reg.

Vt. Josephus Puhl.

Vt. Juan Regon.

Al Sr. Marques de Castel Rodrigo Excmo. mi Sr. y de  
nro. Reyno de Valencia

Reclamatoria antecedente

Senor mio. Haviendo participado al Cond. de Elda  
Castellano del Castillo de Alicante el despacho  
de su Mage. que yo me mibia este Reino  
para que forme otra forma de sujetos que  
tengan el grado de Sargento Mayor de los  
que haya en Cataluña, me responde lo que V. M. re  
conocera en el adjunto papel del Cond. que original remite

a V. M. para que se ponga al Consejo, como tambien el que soy  
 el mismo sentir, pues de qualquiera se hallara sujeto natural  
 de este Reyno en qualquiera grado de Sargento mayor y que  
 sea de la familia de donde y que se le quisea venir a servir  
 el empleo de Thonionario de las Villas, dexando la  
 Compañia de donde quisea esperar qualquiera que tenga el  
 grado de Sargento mayor y donde V. M. de donde de Levante tan  
 amonestado de una hora a otra de poder montar las armas  
 y montar hazer nuevas mejoras, paxise que sea muy  
 de donde de S. Magd. nose aventure aquella Ciudad  
 apartando de alli a Pelage Valencia nombre de  
 la experiencia y de valor y de paciencia de aquel terreno  
 y de lo que en qualquiera accidente corrime obrar. Yase  
 de donde de hazer referencias al Consejo de donde de motus  
 para que sobre lo que tengo representado se atienda a quel  
 tiempo por muy de lo sea. De donde de donde de  
 Valencia en Levante, considerando que el stando empezado  
 la Campaña nose, favel venga a servir de Regulo, ni que  
 de lo se haga inteligencia para acudir a lo que me he  
 de donde de de donde, siendo factible que las Armadas  
 que ha sido a Bombardear a Ornela venga a sea estas  
 cosas. Donde de Francisco pueden considerar, que siendo las me  
 nos de donde para su defensa son las mas oportunos para  
 affrigir el Corazon de la Monarquia. D. J. P. A. V. M.

Responde a V. M. para que se guarden  
 mantener las 25. Ciudades que  
 han venido de Cataluña

Señor

Las fatales experiencias de la año pasado me dexaron quebrantado y

aduecido. y luego que se de comprehender los fondos de el Armand  
yo tan turbado en los primeros meses. Para exornar, emese  
a de hazerme de las aprehensiones que a lo primero pudo originar  
en de bagas tan es como como el que fannaron las Bombas  
de Heberos balticos.

Luego que esto se mudaron con las exornaciones de pabria que tengo  
ganada a N. Mag, buerpo de mi obispo Claudio  
con deuelo a los intentos de el fenna que pidi de el Reyno  
por sus Marmas; y despues de hauer representado a N. Mag.  
todo lo que para regarding de las plazas que la caben  
era necesario, poniendo a Penisco la tan mejorada como  
se ve, y presiguiendo en el fenna a Anriquez necesaria  
para que se ha empleado y continua conueniente y  
gasto de aquella Ciudad mientras N. Mag se frena  
como resolucion en lo que le esta conueniente por mi y por  
los Tribunales, no olvidando tampoco los reparos de el Reyno  
quanto cabe en el Consejo de seguridad de los que aqui tienen  
el fenna manys de aquele fenna.

Podran ver los ojos a las defensas armadas de los Estados y de las  
en las quales son los reparos de el Reyno de las mueras y  
ya abandonadas para que segun las aprehensiones que meacci a lo  
benignidad de N. Mag que se buzio el cabas bren  
y obispos de la Pragmatica de las Milicias que se han  
ido formando como N. Mag fue formado de mandado de  
yo no es dudable que se hanqueto en quinos y mejorado  
sumando respecto de el fenna total en quos  
balticos

Lo no por que se han fennadas quanto admito supo para exornar  
de la fenna de los naturales es de suponer que con ellas se las de  
quede de fender el Reyno de una impreson regular de la que  
ahora suman en omigo, los quales de las repeticion no sera

113

Imprevedidos documentos de lo que se dio en el Rey de Navarra  
beneficio el año pasado.

Para la presente era razón prevenir a lo mas que Melicinas que  
perfectas Armadas, por lo qual hizo diferentes representaciones  
como a V. Mag. y a la corte con el Duque de Medina Sidonia  
que se parase en el cuerpo de la parte de la Armada aunque no  
se pudiese y alguna Infanteria que se pudiese en Arcante, por  
que asi podria ser auidir de las y fueras de este Reyno  
con fuerzas capaces de defender los de Lombardos y aguadas que  
es la via de Navarra que queda en montañas y en riesgo de las  
compañias de Melicinas.

Esta idea no tuvo cabida por no permitir la Capitanía del exército  
de Cataluña. Asi se procuró obtener los p. a las cosas que se  
de este Reyno fuesen factibles y convenientes para el fonsa  
de las Marinas y de las muchas mas cosas.

En este, que de compañías de Cavallos que se mantienen via en  
el Rey de Valencia y otros en el Reyno de Murcia se  
fonsa la fama de diez yochos Cavallos. Al fonsa y sapitar,  
se viene en el fonsa de la mala salud que oy tienen  
por estar en ellas rabiadas todos aquellos de fonsa que  
hayan envejecido y el vicio de humanos introduzido  
en las tropas armadas que fue dificultoso de  
comprender este desorden, por que es notorio en  
el Rey de Navarra y a estas y otras cosas que se padecen  
en el fonsa de la Justicia.

Fue por estas razones mi idea que estas compañías se reformasen  
y que se levantasen via de menor numero, pero de  
soldados efectivos y experimentados que pudieran  
guardar la costa y dar abar a la plaza mejor  
que se cuentan de los otros. Las compañías que se  
mantienen.

La Capitanía por su misma se hizo notoria con el fonsa que se pudiese  
notorio lo fonsa algunos de los para que

Examinaron y se empezó el tratado superando las dificultades  
como se ve por el papel adjunto señalado con el num.º 1. que se  
hizo para informar y amigablemente a este Sr. Obispo, y como me  
por entenderá este Sr. Consejo en lo que ido participando and  
Presidente Duque de Arona que son gran zelo al  
Serr.º de U. Mag. me ha facultado todo los medios a tan  
importante fin, llegando a conocer que con 25 Cavallos de las  
Guardias no es posible defender treinta leguas de Maraña  
ni autorizar a la subterfuga en otros tanto distritos que aunque  
con ello se mantenga algo limpio de foragidos el Reyno,  
que el Sr. de Navarra de fecho mi antecesor el Sr. de  
Alamira con los trozos de cavalleria y forlas de los  
vimentados que tiene alojados aya y no obstante medros de  
numeros Bandidos que hay y han existido aunque posea  
el num.º

El negociado como se ha en siete meses de confexion  
y fondo de todas las dificultades propuestas y tan adelan-  
tado que pudo estar de Cataluña los 25 Cavallos que V. M.º  
se ha de dar a Navarra y yo entendi poner al feldo de  
Reyno para los fines expresados. Salieron de V. M.º  
los electos reducidos con vimentacion de fueras y de fual-  
tades especulativas tan agenas de todo lo tratado y tan  
mendigadas, que han venido a ser consultado yo con los  
mejores Abogados y Ministros y persuadido con vencer las  
reduciendo a razon a los que las movian y amianar,  
llegue a comprender no dependia de su en-  
dramiento, sino de algunas variadas voluntades el  
sobstanto que me atraes anan, por los fines que me expuse  
aunque indicada de bastantes evidencias, no es  
bien que pase a propalar a V. Mag.º de lo que  
que fado de la Real Comunion me a la que  
y ofrecer mi sollicitud en algunos arbitrios que se han  
gaxon oportunos para quitar toda las espua a legadas aunque tan



Quera de dar on, comese hazido, pues se aduen de spues de  
tranda con acento suyo la sente de Sabaluna y despues de  
explicado el animo de N. Mag<sup>d</sup> en las mercedes que ager  
y alla se puerme ason para los Capitanes.

Yo me llamant de este Arrobis, para que a seguiras en N. Mag<sup>d</sup>  
en la Junta de San Indome ehuais el papel señalado con  
el num<sup>o</sup> 2. acompañado de el num<sup>o</sup> 3. me paxcio en N. Mag<sup>d</sup>  
Junto de Ministros paxiones la respuesta que se auixo con  
venir y es la que se ve en el papel num<sup>o</sup> 4. y que yo llamare  
alos finidos para despedirme de el tratado, como lo excuse  
con la blandura y clemencia que era pulta y apartarme de el  
intento y de las enforaciones, de modo que oy quedas de hecho  
quants en esto se haia tratado, y yo creyendo hayo  
ido aceptada de N. Mag<sup>d</sup> de esta Reyna la buena voluntad  
y las fatigas e extraordinarias q se que de compare  
en lo que truey tengo por tan convenientes a su ser.  
Como es por imposible de executar

Senor aqui queda la partida de 25 paxales de randa de carbano  
y la dificultad mayor, qual de comprehender por que es  
preuio para la perfeccion de Bandidos que se han aujer  
tado de el de que llego y la distribuir con merced Militar  
pero no sauyendo lo que no es posible de llamar  
de la sente ni de dar de paxegam superflua, y yo  
de dar de N. Mag<sup>d</sup> todo abierto a un roto y de dar  
de mantenerla sin tener y medio en N. Mag<sup>d</sup> ni en la de Su  
ra es via imposible y entre los dos extremos parece que se que  
hallar medio de las dos cosas: No obstante lo que se  
de N. Mag<sup>d</sup> lo que se me paxcio para que elija el que se  
de las partes de los soldados en las buxas, no es bastante para mantener los  
en N. Mag<sup>d</sup> por que el la paxam que les dan es el que se  
de las partes de los soldados en las buxas, que se  
quentan los Bandidos, por ser ellos solos los que llevan de paxegam y de dar  
que a ellos no auiden es justo de dar los soldados y mantener los de

todos que necesitan  
 Segundo medio sea el de situar los de la Real Caxa  
 de los Reales de las Guardias, pero como no se ha  
 sabiendo su atraso, que en ella se han situado los  
 de los Ministros de S. M. pero en fe de que puedo gustar  
 mucho el punto de cuenta que tengo formada y de  
 señalada con el mismo S. M. me parece proponer a S. M.  
 que tengamos bien de reformar algunas mercedes ar  
 bitrarias y aunque se firmas por la Real Caxa de S. M.  
 pero en rigor dignas de exponerse a la administracion  
 de la Real Caxa, al mantenimiento de la Real Caxa para  
 de servir la, como son en evidencia los Reales  
 de los de Catalunya. No parece ser que como  
 cada año aplicados de los  
 de los de S. M. comprar mas barato la tranquilidad  
 de este Reino y la seguridad de los subditos contra  
 la miseria y el hambre y los fraudes y los  
 que los de las haciendas y los de los, cometiendo  
 robos y homicidios arrienda suelta en estando de ar  
 ma de la Real Caxa

Puede S. M. con que sea de pocos satisfacer a todo este Reino  
 confirmando la posesion de las mercedes apuntadas y poner  
 otros a su distribucion, como lo hizo S. M. en Castilla.  
 señalando cuando precisos y por necesidad de satisfacer seguridad  
 y proporcionar a la Real Caxa de la Real Caxa de los que gustare  
 de aplicar a los mismos fines de cuando precisos de la Real Caxa de  
 los de los y los de los gastos de la Real Caxa

Tercer medio que se me ofrece y propongo como uno de los primeros  
 ninguno de los de los es el que amo de los de los de los de los  
 de la Real Caxa, en otros efectos de S. M. aduando con los de los  
 con tiempo y con el mismo se mantiene guardada todo el tiempo  
 que aqui me de la Real Caxa de S. M. de la Real Caxa de la Real Caxa



propios de D. Gaspar de Cordera y no por de  
Jovis en las de España haviendo dado luego cuenta  
al Consejo resolvió que en su nombre lo aprouase  
a N. S. como lo executo. Dios g. a N. E. Felices ans.  
Madrid a 1. de Oct. de 1692.

ms. F.  
D. La m. de N. E. sum. ser.  
Don Joseph de Haro y Lara  
ms. F. Marques de Castel Rodrigo

Que se de cumplimiento a la m. de  
D. Rodrigo Riquero en el año 1647.  
En materia de Rep. para sus  
hijos y que respecto de tener el hijo que  
oy vive que es D. Juan Riquero el  
D. Juan de Haro de las Torres de Ferrand  
si se juzgare ser incompatibles ambos em  
pleos elija el más delos dos.

ms. F.  
Se dado al Consejo de la Real de N. E. de 16 de Agosto  
de la m. de D. Rodrigo Riquero el de  
primera el foruana de Rep. que va a ser para sus  
hijos en esta forma. En la m. de lo que  
dize de los demas papeles y fama en la materia  
de la m. de que se deve dar cumplimiento a la m. de  
de D. Rodrigo Riquero en el año de  
1647. que así se entienda al hijo que ha quedado el  
de los necesarios de ser que en esta conformidad  
lo quite a N. como lo executo. Y que respecto de tener el  
hijo que oy vive que es D. Juan Riquero el de  
de Haro de las Torres de Ferrand de N. E. tambien  
que se juzgare ser incompatibles ambos empleos paxenga

Yo abafarse que el Sr. D. Juan de los Rios el que le pareciere  
de en cuya conformidad se servira V. Ex. de executar lo  
dicho y de lo que se fuere conq. fuerd de sumo y agrado  
y obed. de V. Ex. a q. de los muchos años que el fues  
Madrid a 8 de Julio de 1692.

Ex. mo. Señor

B. L. m. de V. Ex.

su m. de serv.

Joseph de Villanueva Secretario de V. Ex.

Ex. mo. D. Marques de Castel Rodrigo y de Romanos

Respuesta a la carta antecedente

Para dar a V. S. entera noticia de lo que se ordeno del Cony  
me pregunta en la fuya de 8 de Julio de 1692. de encargar  
de adquirir por separado informes cabales y ciertos de el Embaxador  
de los officios que se obran en oy por la mud. de su Mag.  
en Juan Bautista de Huguene y a este fin dexo a V. S.  
la respuesta informada ya puedo decir a V. S. que por ser  
naturaleza son incompatibles los dos en un sujeto, por  
que la fubordia de los presos pide un defectible asistien  
cia en las Carceles y el Oficio de Embaxador de  
V. Ex. por manana y tarde ha de acudir al S. M. y a  
guardar de spachos a las partes. Conque en ninguna per  
sona encargada de las dos obligaciones, faltaria a me  
y otra de lo que se podria servir de se de los arrendando  
de la fuanima de V. Ex. y de lo que se conviene  
de que el fues de de dar de conser. y mayores e que  
de barondarse la ley de de la fuya de de Juan de Huguene  
sin duda de para de las dos obligaciones de forma y de adage  
de inferior grado y entones sera difícil de fazer sujeto de cabal

211  
satis facion para este empleo. Por todo lo qual y mientras  
no se entiende lo contrario por lo contrario el letrado  
afianza de don Francisco Rogero el axente en persona  
presente a conacimiento mro V. de los rios la esixuano  
y on espauo gode yo discorar en persona que queda  
sue de le en la Alcaidra para proponerla al Consejo  
y si me haga el favor de representarlo asi y man  
darme quanto fuere de su agrado. D. n. S. de  
tado años. Real de Valencia a 18 de Oct. de 1692.

Sobre la exaucion de las Suias de los  
que embarcan y desembarcan en  
el Puerto de Santa Pola  
Senor

Por Real carta de 7 de Junio mas oxiapada  
de don J. M. como el Duque de Maqueda Marques  
de Elche havia representado que por los Plejos  
que estaban pendientes en el Real Audiencia  
entre la Ciudad de Alicante y la Villa de  
Elche sobre la exaucion de las Suias de los  
que embarcan y desembarcan en el Puerto  
de Santa Pola se seguia nota de per  
juicio a sus derechos y en particular al de  
Aduana que perxibe en su Villa de  
Elche por lo que se donna dar provision en  
el Consejo que se requieran los derechos de las Suias  
que litigan Alicante y Elche y se declare en definitiva  
a quien pertenecen suplicando al M. por estos motivos

y otros que se me expusieron para que se brenda el orden  
 que se viniere para que al mismo tiempo que los Ministros  
 del Duque cobran el Derecho de Aduana de los que  
 embarcan y desembarcan en el Puerto de Santa Pola  
 puedan cobrar tambien de las mismas Personas los derechos  
 de sisa haciendo primero obligacion de que todo quanto  
 cobraren perteneciente a dhas Sisas lo entregaron con  
 mandatos de la Real Audiencia y al Administrador que  
 se nombrare en el sequestro o a qualquiera de los dos  
 Comendados de Elche y Alicante que se declarare  
 y mandare en su hora pertenecerle. Y en cuyo  
 O.M. mandandome de yo la providencia que  
 juzgare mas proporcionada para lo mismo de lo  
 que proponia el Duque con las precauciones que bus  
 care mas convenientes y que avisara a O.M. de lo  
 que se le ocurriera. Y habiendo cometido a  
 Real Despacho a la Sala de Don Juan Sanchez endonde  
 asiste Don Martin Rodrigo y de los pleitos que se tra  
 tan entre Alicante y Elche para que se interpusiera el  
 Abogado Patrimonial deuen la forma con que se le  
 deya dar su cumplimiento para que a todos los Ministros  
 que son de dha Persona le pida que cobrada  
 en elche el Derecho de Aduana del Duque  
 se dexa a esta Comission interina para que  
 administrase y cobrara de los que embarcan y de  
 desembarcan en el Puerto de Santa Pola las sisas  
 que podran cobrar en Alicante y en Elche por obligacion  
 de no entregar a persona alguna las cantidades  
 que se exhibieren y tenerlas depositadas en un lugar  
 de su discrecion de esta Real Audiencia con calidad  
 de que antes de entrar a llevarlas de la Admini

misraion d'orafrades edones por lo que se le dio que  
Juzge Juzias de vino y habitado de la Villa de  
Sche era brendado, de la Audiencia de O. Mag.  
que se le dio la sumision por mi secretaria en la  
suma y en las solemnidades prevenidas por la sala  
de esta Audiencia, como lo mandara ver O. Mag. por la  
copia de aquella que pongo en sus Reales manos.  
Despues de haberse entregado los despachos a O. Mag.  
Juzias se vio en la misma sala de la Real Audiencia  
de N. M. de S. de Agosto pasado en que mande  
O. Mag. que quando bajare a hacer el informe  
que se me havia pedido en la Real Audiencia de 7 de  
Junio oya a la Real Audiencia de la ciudad de O. Mag.  
y a los Abogados que tiene en esta ciudad en lo que se  
ofreciere que desee proponer en dicho O. Mag. en dicho  
el qual por la natura de este Real orden  
me dio el memorial fundis que pongo en las Reales  
manos de O. Mag. y habiendo leydo los Mi-  
nistros de las tres salas de esta Real Audiencia  
se parecio lo que mandara ver O. Mag. por la  
Consulta que faga a sus Reales manos yo me con-  
formo con el dictamen que va en ella  
expresado. O. Mag. mandara resolver  
lo que mas conviniere a su Real servicio.

Guarde Dios a V. M. Real Persona  
de O. Mag. como la Princesa de  
monstr. Real de Valencia y de  
14. de Agosto.



Remite copia de una Representacion del  
 Senor Obispo de la fabrica de  
 San Luis de Guayaquil  
 a V. S. S. S. S.

Senor mio Haviendo escrito el Sr. Obispo a V. Mag.  
 la causa de que va agnoscida representando el Ayuntamiento  
 que se hizo a su fundacion de San Luis de Guayaquil de la  
 Heredad de las Sana Herencias que se a San Luis de Guayaquil para  
 la caudales de la Heredad y de los señores Obispos, ha  
 acordado que se le remita a V. S. para que con su  
 dictamen de lo que se le concerniere y en consecuencia de lo que in-  
 forma el Sr. Obispo vea el expediente que se podria  
 formar en lo que se propone y lo avise a V. S. de lo que se le  
 plazca años - Madrid a 9 de Oct. de 1692.

Yo el Rey

D. L. M. de N. S. S.

Don Joseph de Haro y Lazo

Yo el Rey  
 D. F. Marques de Castel Rodrigo

Responde a la causa antecedente

Senor mio: En causa de V. S. de  
 Corrientes me participa a V. S. el Clavero  
 de los Obispos para que en vista de la copia de la  
 Representacion del Sr. Obispo que se me remite, vea el  
 expediente que se podria formar en lo que se propone y lo avise

Todo el contenido de la carta del Sr. Arzobispo se reduce  
 a que la nueva fabrica de las Caualterias del Quareel  
 se ha de hacer por bauerlas Capas y mas en el Real  
 de que se han formado otros Prineyes para albergar los  
 Cualleros de las Guardias y de otras Compañias y aun que  
 se ha de hacer la obra en el Paraje donde ya esta hauido  
 un stabley erpitorio al Pie de San Cris por la vnderonina  
 de Febrero a tan poca distancia de los edificios  
 de la Nroua y por la comunicacion de la calle a la ordina  
 ria habitacion del Collegio, y hauiendo otros sitios  
 al Quareel donde no se encuentran los monumentos  
 podria la fabrica pasarse a alguno de ellos aprouechando  
 lo que se ha de gastar de generos que con moderado gasto  
 se le puede hacer este de fomento.

Confieso a V. M. que por el feto y el deseo de fomentar la Union  
 y buena correspondencia entre ambos Dominios y por  
 los monumentos que se pretenden por medio de la  
 Persona de un Mayor Comandante de V. M. Arzobispo  
 se he hecho expresar como qualquiera arbitrio  
 proporcionado que me diere para apartar las Caualle  
 rias, en que solo se ha de considerar la respuesta de que  
 se me da de que se ha de hacer como lo referi en  
 su carta, añadiendo que aun en este amigable tratado  
 se ha de tener en la Real aprouacion, en qualquiera  
 que se refiriere para la deuotion de V. M. y  
 Confieso de lo que se sigue.

Antes de discutar en el por que no se me culpa ni lo referi  
 a la otra ni que se ha de hacer en los perpetuos de  
 ella dice lo que se me ha de hacer en ambos puntos.

En el primer punto hauiendo se fabricado en el Quareel precediendo  
 las ordenes de V. M. se ha de hacer que la Caualteria

Ramon de Barrios a la habitacion de los Padres  
 y por dadas que fueren en la del Real, no se po-  
 dian aproximar de ellas por la distancia que impo-  
 nia, la ciudad gavia como inmediata y vecina de los

Cauallon.  
 Acerca de que en las del Salario nunca ha habido recogida  
 de la guardia, por no ser Capataz, habia que se forma  
 a los 25 de Mayo y aun para los 25 de Mayo, hauiendo  
 el Rey de España, que se ocupan las bicheras, sin tener  
 donde recoger los coches y al vez las mulas, sin otros  
 muchos inmensos caudales. No menos que en la Ciudad  
 y mes de los sacos y sus familias, con las de los  
 Padres.

En el segundo punto de perpetuidad de Colegio no es mucho que  
 se no se repaxare quando tampoco el Señor Arzobispo viendo  
 abor las cosas y que seguir, ha obra y ha durado algunos  
 meses contentandose con imbricame de cada para que no se  
 estranase el genero que quisiera las Villas del Colegio,  
 y se espusiere abor Ventanas grandes a la parte de este  
 para que no fueren fonsia al alaydo, y al oficio y con  
 el fonsiando entodo con la riximacion de el Señor Ar-  
 zobispo, se quisieron y con buys la fabrica, no con tona  
 de Ciudad del Colegio, que no medie el Puerto  
 de este en anchura de 80 pies a que se sigue una calle  
 que tiene de altura competente para elevar la  
 indiciencia que se supone, aunque fuera una flecha  
 quanto y mas para el Oratorio, premado en que  
 se fueren disponer mayores inconvenciones

Lo hablo en los de la habitacion  
 por que no ay casa en que no se  
 de experimento, sin dano alguno mayor Ciudad de

Las Canalleras, aun si se enerva la Conuention de las  
que se hallan puestas a una alqueria, en una casa que se llama  
La fabrica a aquel sitio, para que la lexanra de la que  
La Ponceana es mas limpia.

Aradiendo se tra mas digna de Regano, en que se fusan del  
Alcaide de Alcalá, por privilegio de su Mage<sup>d</sup> el Cono  
gase de Val de las Puercas, y haviendo de ougar alguna  
pauion de la fabrica de las Canalleras, por el faparse  
de ra de mounos perjuicio, pues se cubren al biles y ageruechando  
el ribazo de la Alqueria, con los mas terrenos de lo  
graua el miento.

Y aunque todas estas razones fuisen pernuadan, se feria  
mantener la obra, como se halla en la ultima  
perfeccion, ni embargo por que usar el exemplo de  
Senor Arzobispo se debe mudar lo como hallase  
Expediente, y lo que se dice es, que su Mage<sup>d</sup> me  
conueda mediar para escucarlo, pues no les tengo, ni son  
ya faciles de encontrar para mayores importancias, o supueto  
que segun dice el Senor Arzobispo, sea el garto tan  
moderado, a promuechando los derechos que se tienen  
de la obra, me le subministras, y con eso podrian pararse  
adto sitio y a sea comprando se por la que se que conbina el  
quero el con dno campo, o ya comprando al Alcaide el  
dano que le queda ocasionar si se fabrican en las Puercas  
supplicas de N. S. a que se el conuenido de la obra para  
a la noticia del Consejo para que en su dno  
Consejo se mande lo que juzgare mas acertado  
que se lo escupure obedeciendo de los ordenes, quedando  
siempre al de N. S. que Dios se Relatado cono Real  
de Valencia a 10 de Oct. de 1692.

A secretaris Don Joseph de Haro

Acuerdo del Consejo sobre la  
materia antecedente

mo  
Ex. Señor

Señor mos. Haviendo dado cuenta al Consejo de lo que contiene la carta de N. S.ª de España e firmada en 28 de octubre pasado en ratificación de la representación del señor Arzobispo sobre el privilegio que dio de le franque a su fundación de San Pio Quinto de la misma familia de las Cavallerías del Duarrel lo que N. S.ª de España por quietar su conciencia de mudar la como se halla el expediente, siendo el que se dio, que su Mage.ª conceda medios para ello, que los subministrare dicho señor Arzobispo. Ha acordado que en esto no hay que hacer mas que responder al V. S.ª que si el señor Arzobispo quisiere costear los gastos, se le ha de condescender con su ruego. Dios de V. S.ª felicis anni. Madrid a 12 de Noviembre de 1692.

mo  
Ex. Señor

J. L. m.ª de V. S.ª

su m.ª señ.  
Joseph de Haro y Saro

mo  
Ex. Marques de Castell-Rodrigo

Pido informe sobre la competencia entre el Abad de la Catedral y el Jefe de la Comunal sobre el pagar al Prábe de aquella a don Juan Martinez indiano de V. S.ª su sobrino de la

Boleta de soldado

A Rey

Yo el Marques de Castel Rodero Promovido a  
 Capitan Sub. de esa Ciudad en virtud de lo que  
 copia se os remite me ha representado y variando  
 su mal competencia con Don Lorenzo de Caadonia  
 su anterior criminal con Don Domingo Maestre  
 y Alva Aud. de la Capitania Sub. de ella en que  
 el Sr. Don Juan Maestre indiciado de su parte  
 al Sr. Maestre de la Capitania queriendo fuese  
 acusado de los entres sin constar de la Boleta  
 de soldado de Feys de don adho Justicia para que entregue  
 los papeles, lo qual executado aunque era contra los  
 Sr. Don Felix y despues de su noticia a la Ciudad la qual  
 como interesada en las preeminencias de la Justicia  
 represento las razones que asi daban al justicio  
 para que se restituyese el preso y que la respuesta  
 que se le pidiese en Justicia, por lo qual me he  
 remitido el memorial en que se expresan las  
 mismas razones que se os representan, suplicandome  
 que en fuerza de ellas tenga por bien de fonsolarles  
 en que se restituya el preso al Sr. Maestre de  
 Justicia pues constando ser soldado en la forma que  
 se comprueba por el documento se entregara despues al  
 Tribunal de la Cap. Y para mayor claridad en lo  
 en forma de la Ciudad he querido ordenar y mandar  
 como lo hago me informen y dyan lo que se ha pasado en esto  
 para que con vista de todo mande lo que convenga. Dado  
 en Madrid a 8. de Oct. de 1705.

Yo el Rey

Joseph de Haro et Lorenzo Suarez

V. M. Josephus Vall D.  
V. M. Francisco a Sangra D.

V. M. Antonio de Mar y Mas.  
V. M. Marcos de Samartí

A M. Marques de Castel Rodrigo Excmo. mi. sup. de las Indias  
en mi Reyno de Valencia

Copia de la Carta de la Ciudad sobre  
La materia antecedente  
Senor

Copia

Haumont fengus Vna Compromissoria de Vient de Cardener y  
Noble Dons de Marolanes y Prades en fura summal de  
esta ciutat ab Don Domingo Maschou y elus Audiors de  
la Capitania de Sobrec el entres de Francisco Mar.  
Sobres indicias de Vn fura al cast de los Capitania  
Vna voler se executai die entres sem com bar de  
Bollera de soldat. Dona orde el Marques de Castel Ro  
drigo Daxey y Capita General al die Pubrica  
entregas de pres lo qual es executai ab cega debedencia  
encara que considerai era contra el dret de son fura  
si be despres gofa en notoria de la ciutat lo qual  
lo qual com a tan inderessada en les preeminiones de  
de Justicia sea ma humit representauo al die  
Daxey de les raxons que addicion a die subrois  
era que se li restaua die pres pero la reporto  
que que gofai la pretenois per subrois en vna  
de lo qual es esta obligada de la ciutat apisar  
en la Reali mans de V. Mag. lo memora i mbes  
que son les maturose raxons que se han representat al  
Daxey en fura de lo qual suplica V. Mag. no ser

vi constar a la Real y a la de Indias en que se  
dixeron diez y seis al Real de Indias que const-  
tante se faga a la Real de Indias en la forma  
que siempre se ha usado, se entregara el pape al  
Tribunal de la Real Audiencia de la Real de Indias  
gasto de Indias de C. Mag. de la Real de Indias  
Personas de C. Mag. con honores de la Monar-  
quia. Dado en Setiembre 16. de 1632.

Los Juuats Racionales y Sindic  
de la Real de Indias

D. N. Sidis Palanciano  
Alonso de Casal  
D. N. Agamunt

Ignacio Gabriel  
Pablo Cebrian  
Joseph Soler

Alexo Usbregue Racional

Christofel Antolin Sindic

Joseph Oriant Jomas Excomens Secar.

Consulta a su Mag. de Indias  
La mas una antecedente

Senor

Con Real Despacho de 8 de Mayo  
de France C. Mag. de Indias  
que esta Ciudad con Carta de 16 de  
pasado (cuya copia se me remite) y por  
D. N. C. Mag. de Indias se ha mandado  
D. N. Oriante Cardoso de Indias con D. N. Domingo  
Machon y filio de Indias de Indias en el



tiempo de Francisco Maximiliano (indicado de un punto) al  
 Tratado de dicha capitania, quearondo se le escusare de los  
 entres sin combato de la Botica de soldado, dijs orden  
 a Justicia para que entregase el peso, lo qual escusó  
 aunque era contra los Decretos de sus Jueces, y el pues dijs no  
 rula a la Ciudad que como no se exceda en las preeminencias  
 de Justicia, me representó las razones que arbitran  
 a Justicia para que se restituya el peso, y que la  
 restituya fue, lo pedrese en Justicia; por lo que hevia  
 remitido a O. M. el Memorial, en que se exponian  
 las mismas razones que se me representaron, y a O. Mag.  
 que en fuerza de ellas tenga por bien de restituir en que  
 sea restituido el peso al Trate de Justicia, que combato  
 do ser soldado en la forma que siempre se ha acostum-  
 brado, y se entregara despues al Tribunal de la Cap. para  
 tomar resolución en esta instancia de la Ciudad, mandando  
 O. M. informe y diga lo que en este lance ha pasado para  
 que con vista de todo mande O. M. lo que mas convenga  
 en cuya los djs. que el Tribunal de la Capitania  
 es original al de la Real Aud. como se refiere de que  
 las sentencias que por el se pronuncian no se da apelación  
 en las cosas permitidas sino es para O. M. en el Consejo  
 Real, y como a tal el mismo Tribunal es quien conoce  
 si es suya, o no la jurisdicción para se ha de haber  
 unanimes, y viniendo introducido la costumbre  
 siempre practizada, que quando por otro qualq.  
 se pide a algun soldado el peso embia  
 en Botica, si es soldado y Patente de oficio  
 al Audiencia de la Capitanía General  
 y lo demandado por si tiene las con-  
 diciones necesarias segun Pragmaticas por medio  
 de los Jueces Aquiles embia recado al Ministro

que se enpreja al soldado, diciendole lo es, que se frana de  
pararle al Praxte de la Capitania, noticiarle del delito  
que se le imputa, y remeterle los autos que traxere re-  
cordos, para proceder contra el, y castigarle, lo que se ha  
ordenado, y obsequia con los Ministros de la Sala  
Criminal, y los demas Tribunales inferiores, sin que jamas  
a Vn, ni otros de los Señores de Bolera, ni de otros  
alguna de los que se supone por los conptos, en lo han obrado.  
Si el delito por que se tiene enpreja es de los exor-  
tuados, el Ministro que le guardo se haze patente al  
Aud. mandandole los autos para que los espere  
la causa por donde se empieza. Sin lo es, el que prendo  
es original Tribunal, como de la Real Aud. a que hon  
de Venecia traxerunt en la sala Criminal de la Audiencia  
de los Virreyes. Si es de inferior, y no queda duda el  
Aud. Juzgale sea el concurriente, mas si en que el  
pase a su Praxte, y si el Ministro de la Remission  
se ha obrado algunas vezes mandare el mismo Aud.  
que pase a su Praxte, y otros autos a los Prax-  
tes para que lo ordenen, quedando al Ministro que prendo  
el mismo Juicio para alegar lo que le conueniere  
de suplicas, como anatorio, y que se organice de la Audiencia  
y otros qualq. Tribunal, no se mandara exemplar  
de que en caso de duda se haya obrado por el  
Aud. de la Capitania el mismo por donde se contraen  
de sus Jurisdicciones. Lo que se ha obrado  
en el lance.  
Vizcaya de San Augustin de Azundis por el Tribunal de la Sala  
Criminal a don Martin Ferris de Segura de Quara. A  
otros diez de este en que se organice de lo que se obrado de  
Caj. del Ma. de Bolera de Soldado de Canallo de Francisco  
Martinez de la de Ley de Agosto 1691. Firmada por

el Sr. Regal Capitan que era entonces de la Compañia de  
 los Señores de Quare y Adaya y Registrada en 19 de  
 Agosto por el Obispo de la Capitanía; dió orden  
 al Sr. Arca de los Alcaides para que llevase el  
 Pedido así nombrado al Sr. Obispo por respuesta que el  
 Jefe tenia alguna duda y que si se viera se viera  
 con el Sr. Obispo como se cuenta, de allí a dos dias y el  
 Sr. Obispo tenian entendido que el Sr. Arca quando  
 cometo el delito por que se le acusa y que la bolsa era  
 por tener a el y para impedir al Sr. Arca de la bolsa  
 Respondio el Sr. Obispo que se le acusaba, ni se le acusa aun  
 con los Ministros de la Sala Criminal y que si dudase  
 de la verdad se informase de quien queriera. Mas que  
 para saber de quien se le acusa por que tiempo y  
 como cometo el delito que se le imputa al Sr. Arca.  
 Respondio el Sr. Obispo que en el Inventario pasado a que dió  
 el Sr. Arca, que amigablemente se aseguraba, como la  
 bolsa era de Sr. Arca de un año y que tenia los  
 libros de cuentas, mas que el no sabia ni se acuerda  
 de los dias el Sr. Obispo, que el Sr. Arca era recomen-  
 dado por la Ciudad, y que se apreciase darle razon  
 a que respondio el Sr. Obispo cumpliendo en una buena conta  
 de cuenta, y se le otorgase q. tanta respuesta. De lo cual  
 de allí a tres dias por medio del Alcaide y la Compañia de  
 que el Jefe tenia el Sr. Arca fuera y le dio el Sr. Arca de  
 Respondio se le imputa amigablemente la bolsa por que  
 siempre estubo con la duda Respondio el Sr. Obispo que  
 el Sr. Arca se le acusa quando en la Conferencia que ambos  
 tuvieron se le acusa de que tenia y que se le acusa de medio  
 competente. De lo cual tubo el Sr. Arca con el Sr. Obispo  
 el Sr. Arca de ante el Regente de ella como lo

y como pasado de lepidio dese entender al Notario  
 de la Justicia y poca razon que le avia para que  
 introduxer tal remedio por lo que podia componer lo que  
 quisiera. Considero el Notario y Fiscal de la causa  
 y quedo en el saber lo que se lepidio y por hallarse fuera  
 de la Justicia de las causas que se dezan no querria  
 la substraer a lo que se disponia sino seguir lo comun de  
 los otros, mas como me daban noticia de lo que se  
 hizo a habiendome el mismo dia que fue en el de 5 del pasado  
 informame en el oficio del Notario y de lo que se comunico  
 a la materia con la sala Criminal y sentido todo lo que  
 se segun el estilo practicado siempre lo que pretendia  
 el Notario y remedio lo que intentaba el Notario de  
 la Justicia se dio al Fiscal dese en un nombre al  
 Notario para que se hiciera saber al Fiscal de la Justicia  
 al punto que dese que se pretendia con alguna accion  
 y a lo que se le jurisdiccion de ante el Notario. Des el  
 dia del Notario en el dia general de los otros  
 de la Justicia con el Notario y representando las mismas  
 razones que antes para que se hiciera el orden  
 depondre como comunico a la materia para que se  
 hiciera aquello que se pedia y asi lo podria escuchar como lo hizo  
 y asi lo hizo al Fiscal de la Justicia al punto  
 y al punto se dio cuenta a la Ciudad de Lima y lo hizo  
 por el Notario y aquello me hizo representacion pidiendo me  
 diese orden al Fiscal de la Justicia a Francisco Martinez  
 y que en forma de Notario Respondi se ha guardado en la  
 materia con la atencion que fue con los Notarios de  
 la Justicia y que no bastando la Justicia extra judicial que se dio al  
 Notario de la Justicia que quedo persuadido de lo que se requirio  
 para que se hiciera lo que se pedia, quedo entendido de que se

en forma a su derecho procedi en esta Justicia en ella en la  
 forma acostumbrada en el sup. y demás Tribunales  
 con el de la Capitanía; y que entos mes para que lo fuesen  
 viene la buena voluntad con que se cumplió su expresione  
 para mandado a los Ministros de la Capitanía a que se  
 diesen a los autos a qual otro  
 De este punto de vista referido se me hace no haberse podido  
 el ingreso de los papeles en el de la Real Audiencia, y que el  
 Tribunal de la Capitanía no ha obrado con el de algunos  
 sino que en sus autos se sigue la punta que sus antecesores  
 establecieron y se ha obrado sin contravenir, mancomen  
 de la jurisdicción del Tribunal que esta a su cargo y que no  
 cabe en la materia comensal disputa en que el de  
 alguna forma aunque de tanto se sigue es inferior  
 al de la Capitanía General y Mag. mandando lo  
 que fuere necesario. Deseo de la Real Persona  
 de V. Mag. como la Real Audiencia de la Real Persona  
 Real de Cuba a 18 de Oct. 1692.

Que se suspendan por ahora las exco  
 ciones contra los Arrendadores de los  
 Derechos de Peaje y Quema, so sea por  
 caren de pagar

Rey

Me Marques de Castel Rodrigo Primeron Lug.  
 de V. Mag. Harriendo de lo que se sigue en las dhas  
 Reales en favor de V. Mag. de lo pasado y los  
 de Cameros que vienen con ella de los  
 Ministros de la punta Patrimonial sobre  
 el punto de la culpa de los Arrendadores  
 de los Derechos de Peaje y Quema  
 por la cantidad que se han de V. Mag. de su arrendam.





inconvenientes de que el Barim sea en la cantidad que dize  
y que se le haya de continuar no sea por el radical el per  
juicio del extraneo: Digo asi porque en esta Real Audiencia  
Junta Patrimonial y Junta de Moneda. Reconocidos las salos  
de estas Juntas y se ha examinado la falta de moneda con las  
razones que mas estian comunen y asnejan el Barim  
propuesto a su Magestad y por el todo los otros que me han  
de experimentar con recepcion y jamas me supierdes no estar  
al trabajo ni de verlos para los dictámenes vayan sin dilacion  
por que condeas permiscia qualq. que se interponga  
al ofiense de Pedro Thomas, que lo que se me  
puedere ver de muchos dias no podera el re  
coger los metales y tener los pasaportes para empezar  
el nuevo Barim. Luego que acabe el que se ha  
buscando y entiendo que el Pueblo viene a la fabrica  
de moneda se turbaria, obstando a tener la extranea  
y falta en los sumos y el fabrico de los Publicos que se  
hacen de lo que cada mes se va fabricando y por eso  
en tan pocas mensuras baronias, de confianza de la  
videncia que les es necesaria por ende pueis en el  
Primer pueis de la extranea moneda sus Vapallos  
no cabe con razones deegar los aninos en una  
ciudad de tantas Vgenias ni de tener el Pueblo por que  
de tener en ellas. Dize luego a Jorge con la  
bondad posible de lo de reguella y sea de  
videncia dando el campo para el Barim que  
tenga propuesto y en tanto que con el se procura  
la necesidad que a su Magestad tanto se trata  
mas de ofiense y medio de evitar la extranea de la  
moneda y a lo que fuera del Reyno, bien que de la  
de los señores y pueis de la confianza de que que



d'aprovecharse de Aragón, que es de donde se traen casi todas  
 las lanas y rizo que acá se gasta, sin que se pueda con-  
 sagrar la moneda que allá necesitan y siempre se  
 les ha dado por facultades expresas de los Reales  
 de S. M. para que se examinasen e inspeccionasen con el cuidado  
 de que se de su importancia y daxe cuenta a S. M. de lo  
 que se diese o sea mis con las expensas. D. O. de S. M. de Madrid  
 año Real de Valencia a 2. de Diciembre de 1592.  
 El Secretario Don Joseph de Haro.

Resolucion del Consejo sobre  
 Cometaoria antecedente

Lo q. se resolvió

En su Real Cedula de 2. del mes de Agosto de 1592.  
 a la que se refieren del Consejo de S. M. acerca de la  
 propuesta para la fabrica de S. M. en el Libro de Vellon  
 y aproximacion de las piezas de S. M. con Pedro Thomas  
 Remitiendo V. M. los informes que se breves haen  
 a Real Cedula de la Junta de S. M. y la  
 de la fabrica de moneda expresando que en precioso  
 es este Patrimonio; a que anade V. M.  
 las que de nuevo ocurren para que se le cumpla  
 y haviendo se visto en el Consejo Real  
 se ha de dar facultad a V. M. para que se  
 haga de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.  
 de Vellon en la forma y con las condiciones que pro-  
 pone, previniendo a V. M. de S. M. dando los prebendos  
 a los Receptos de lo que fuere procediendo al beneficio de los  
 Receptos de los que fueren haciendo teniendo a este fin

132  
quenta aparece en la conformidad que le esta ordenado: Y  
que por lo que conviene que asi el de batimientos, como lo de  
plata que se suministran de Corteguar sean convida la ley  
de que se enen contar, tenga N. Ex. a especial forma unido  
en que el ensayador que huiere de acudir a la fabrica  
sea entera y habil y que como lo fuere, y no lo  
sumiere en ese Reyno que in lo sea a fondo de adonde  
se haya a qualq. parte para contar los perceptivos que quedaren  
de fabricar de que en esta materia no se debe contar de  
inteligencia igualdad y madurez que merezca el  
P. N. Ex. a y para el comercio: Que por lo que mira algunos que  
inviene la fund. necesaria de tiempo para disponer de  
providencia de que se embaxe la fabrica de la  
moneda del Reyno orden N. Ex. a se aplique la Real  
Junta Patrimonial y de Moneda a disponer los  
expedientes que les parezcan proporcionados e convenientes  
de lo de luego y embando los mismos por todo el mes  
de Enero proximo a fin de que se puedan resolver  
los que huvieren mas proporcionados y exigible  
de lo de base formula a su Magestad para que por lo  
parte donde sea se sirva de mandar se expidan  
sus ordenes que fueren necesarias para el cumplimiento  
de las condiciones con que Pedro Thomas ha se  
entado de auerento His. M. de N. Ex. a  
en Madrid a 20 de Mayo de 1763

L. Ex. a

D. L. M. de N. Ex. a

Don Joseph de Araya Laxo

Don D. S. Marques de Castell Rodrigo

Completa aru Ma<sup>d</sup> sobre los ap<sup>u</sup>llos  
de Barro de 1700 O<sup>u</sup> de Nelson  
y 28 O<sup>u</sup> de plaza Valenciana

En saca de 10 de 10 mas cercapared me el f<sup>u</sup>erros  
el Secretario Don Joseph de Casas y Laxa de acuerdo  
del Consejo como para O<sup>u</sup> concedido facultad para  
que se traxera en Barro de 1700 O<sup>u</sup> de Nelson  
en la forma y con las calidades que se p<sup>u</sup>eser  
previniendome de lo servitara, dando los prestamos el  
Necor de lo que se ha procediendo de lo beneficios de los  
Barro hechos y de lo que se fueren haciendo teniendo  
de ser en cuenta aparte en la conformidad que se  
ha ordenado. Por lo que con esta aprobación basedo el  
Real animo de O<sup>u</sup> Mandar que Pedro Thomas  
Recibiera de recham. de mano de el Necor las can-  
tidades que se le han de asegurar y este Barro de  
las 100 M<sup>l</sup> libras y que tuviera obligacion de  
Ust<sup>u</sup>uir a los mismos Necor la cantidad de lo  
anticipacion y ganancias que correspondieren a la que  
se fueren fabricando de las 100 M<sup>l</sup> libras asse como  
de Vaya continuando el Barro de 1700, haviendose  
conferido en la Junta de Moneda que esta de  
condiciones no podran practicarse segun el estado  
presente de las cosas y que Pedro Thomas no  
pueda intervenir en ellas. Por que al tiempo de  
concluir el O<sup>u</sup> de los Cap<sup>u</sup>llos de este ap<sup>u</sup>llo de  
haviendo otorgado anadi<sup>u</sup> que se suan esp<sup>u</sup>erado en los  
p<sup>u</sup>eser de que de O<sup>u</sup> M<sup>l</sup> Papareid<sup>u</sup> am<sup>u</sup> y a la Junta con-  
duir con Pedro Thomas los cap<sup>u</sup>llos de este ap<sup>u</sup>llo, con

12  
La falstad de haver los comunicas a O. M. y queno que  
dara perfectos el contrato hasta haver los mandados apor-  
uar a O. M. a cuyo fin para dar a las manos la copia  
adjunta de aquellos anadiendo las razones y hacienda  
la suma para convenir en lo que son mas substanciales  
y dignos de reflexion para que con vista de ellas mande  
O. M. tomar la resolucion mas conveniente a su Real  
servicio y a la utilidad publica del Reyno. En el primero  
se obliga a Pedro Thomas a dar a O. M. de ganancia  
la septima parte de las Comunal Libras, que son 14 Mill  
285 libras 14. reales 12. dineros, francas y libres de todo gasto  
y costas, y aunque en los Partimientos antiguos antes del pre-  
sente de la plata y en que havia mas abundancia de cobre  
en los Reynos de España se dava a O. M. la quarta o  
parte de la suzaga sin embargo por muy pocos  
comrada la septima en el presente de las Comunal  
que se han de cubrir despues de el aumento de la  
plata por las razones que en esta consulta se han  
representadas a O. M. en el segundo de la plata  
con a Pedro Thomas de su parte de las Comunal Libras de anticipacion  
con falstad de que las haya de restonar en su parte  
de las Comunal Libras que tiene en su poder y ha de pagar  
a O. M. por la anticipacion y ganancias del Batim  
actual de las Comunal Libras y aunque O. M. como  
sonos de parecer que en su parte de la Comunal de la Comunal  
Don Joseph de Haro que el Rey no haya de dar  
lo prestamos, no se que de su parte de lo que se contiene  
en el cap. que Pedro Thomas se queda con las septima de las  
anticipacion sin pagar los primeros al Rey no para re-  
cobrar los despues de su mano. Lo uno por que  
Pedro Thomas no tiene obligacion  
de en pagar al Rey no la anticipacion y ganancias

El Barro de actual de las 20 Mil Libras de la  
 primera de Marzo de este año, que es quando se acaba, ni lo  
 pudiera hacer, aunque quisiera por tener las emplea-  
 das en los materiales que son menester de Marzo  
 y sobre. Lo otro por que Pedro Thomas necesita de  
 tener de luego el libre de la anticipacion para  
 proveer y comprar los metales con que se ha de comenzar  
 el Barro de las 100 Mil Libras, pues se obliga  
 a comenzar inmediatamente al siguiente dia en que  
 se acaba el actual, como es su reverencia en el cap.  
 N.º 4.º y no se pudieran continuar sin intervalos los  
 Barros. Haviendo de tener Pedro Thomas en  
 contado el dinero para entregar al dueño en el  
 primer de Marzo, pues sin el no se dia tener comprado  
 los materiales para comenzar el Barro en el  
 mismo dia. Lo otro por que se era de Paulo V.º de  
 que Pedro Thomas entregue al Receptor la anti-  
 cipacion y ganancias del Barro de actual haviendo  
 de la de recibir de inmediato para comenzar  
 el nuevo Barro de las 100 Mil Libras.  
 En el capitulo se obliga Pedro Thomas a recibir  
 y pagar a O. M. las 100 Mil Libras de la anticipacion  
 de las 4 Mil 285. Libras 14 sueldos y medio  
 de las ganancias luego que el tuviere conducido el  
 Barro que segun el Capitulo que se ha  
 de dar de dos años y medio que comenzaran a  
 correr desde el primero de Marzo de este año. Lo que  
 tiempo se ha podido es usar previniendo se a fin  
 de que no se retardara tanto tiempo el nuevo de los otros  
 que al mismo tiempo se ha de hacer la deslibranza de la mon-  
 da se depositaran en la Caba a nombre del Receptor

Las cantidades que en cada mes correspondian a la anticipacion  
y ganancias asi, por las razones que van referidas por lo que  
toca a la conveniencia del Capitulo segundo como por que  
la anticipacion de seys mill libras es muy corta respecto  
de la cantidad que es menester para comprar los mate-  
riales y tenerlos prevenidos con abundancia para que se  
pueda el Batimiento sin inconvenciones, y con la celeridad  
que pide la experiencia publica, y la brevedad se sigue  
con el aumento que se hace al Caudal, con las ganancias  
de la moneda que se va fabricando. Y en el mismo  
dinero que se destora en lo que de la moneda se ha  
dado de ir a comprar el cobre y la Plata para con-  
tinuarse el Batimiento sin perjuicio el que se suspen-  
dera en el medio tiempo que se irán a comprar y traer  
los metales y de la fuerza fueran menester mas de  
cinco años para concluir el Batimiento, que en este  
medio se puede acabar en dos años y medio: Por lo  
conveniente que tiene Pedro Thomas en ir a y volver  
para el efecto de el dinero de las ganancias juntamente  
con el de la anticipacion por todo el tiempo que durare  
el Batimiento, da el feyto mis feyto a D. Diego de  
que sin duda se podria hacer, haciendo el feyto de  
otraparte las cantidades que le subministraran las  
ganancias y anticipacion  
En el mismo Cap. se previene que al fin del Batimiento se go-  
bernaron Pedro Thomas de Hospitar lo que importaren  
las ganancias y la anticipacion en la tabla, a nombre  
del Recetor que apareciere de lo que de los Batimientos con el feyto  
de un par de mil duros y se previene la conveniencia de el Caudal  
sin que se quedare a la del Recetor, confiriendole  
con el de la misma Comandada de la Real, sino que  
se mantenga separado para convenirle en los

Yo a que le mandare a obrar V. M.  
 En el Capitulo quarto se obliga Pedro Thomas a comenzar  
 el Barrio el primer dia de Mayo de este año que  
 calote era inmediato a que se acaba el Barrio  
 actual de las 25 mil Libras y a combenir dentro  
 de dos años y medio, fabricando en cada año  
 tiempo, la quarta parte que le corresponde de las  
 150 mil Libras, que son 25 mil: y asi queda por  
 concluir el tiempo con la cantidad que se ha perdido  
 por el mal termino, por no habiéndose  
 hecho los trabajos de la muela, que pueden labrar  
 cada dia los oficiales que hay en la casa de la muela  
 son menester dos años y tres meses para fabricar la  
 25 mil Libras, y asi en menos tiempo no se puede  
 concluir el Barrio, sin aumentar los ofi-  
 ciales de la casa de la muela.  
 En el quinto se refiere por parte de Pedro Thomas que  
 en caso de contar por informacion de los señores  
 señores, que no hay otros señores de España de  
 para dar nuevos terminos para hacer el Barrio  
 de las proximidades de las muelas: lo que parece muy  
 pues las ganancias de la muela de la muela que se  
 ven tan grandes, que en caso de ellas queda el  
 el Barrio de la muela en el fin de diez años  
 se de concluir en los diez años, y penas que se podrian  
 causar de no concluir el Barrio de la muela el ser-  
 mino señalado. A demas de que Pedro Thomas  
 no quiere obligarse en esta precavicion y hazer  
 otros inconvenientes en el tiempo de labrar el tiempo  
 del Barrio, que de lo que se ha de hacer la muela  
 En el sexto se refiere que V. M. para de concluir

981  
por vía de los Condes Reales de Hacienda, Licencia para  
sacar de los Reynos de Castilla el Abbe, que para este  
Batimiento fuere menester, así de minas como labrado  
en panes, y planchas franco de todos derechos, y sin el  
facultad prerogativa de V. Mage. que de ninguna suerte se  
pueda excusar el Batim. que Pedro Thomas no  
quiere obligarse ni es justo intentar, a favor del Abbe  
descaminado de Castilla, y del que de los Reynos de  
la Corona de Aragón se vendió recoger, no es posible  
pagar a la otra parte del Batimiento y se ha de  
hacer traer de Inglaterra y Holanda, costada mucho  
mas caro que en Castilla, y todo lo que se aumentare  
el coste del Abbe ha de descontarse del quinto que  
tiene de ganancia V. Mage. y aun que en el mismo  
Capitulo se dice, que en caso de no venderse el Abbe  
dentro con la franquicia de los derechos, no ha de  
quedar seruido V. Mage. a excepción alguna, y daría  
sera importante, mandarle conceder con esta  
facultad, por que ha sido menester mucho perjuicio  
sua, para venir a Pedro Thomas, a que ajetara  
esta calidad, y la razón mas eficaz con que se  
puedo convenir ha sido por la esperanza  
de que no se dexaria de conceder la franquicia  
con la franquicia. Ademas de que importaron  
grandes estregos por lo que sea a los intereses de  
los derechos de Castilla, por juzgarse, que sin esta  
calidad no ha de haver otra persona sino es Pedro Thomas  
que quiera entrar en este negocio sin Capitulo  
de V. Mage. y ha de bajar del quinto de las ganancias que se pagan  
en Castilla de derechos por la suada del Abbe  
En el cap. onze se obliga Pedro Thomas a batar en el discurso  
del tiempo que durare el Batim. de las 100 libras



De Uellon 28 Mill Libras moneda de Plata Valenciana  
 la mitad luego que se hubieren fabricadas las 50 Mill de  
 Uellon: Dos quartos a las 15 Mill, y el último quarto a  
 las 120 Mill, y en este abito se ha dado provisión  
 importante a la utilidad de la Republica para  
 que vista la ley de Don Basilio de plata entre las  
 de Uellon, se fowra un tiempo el comercio de  
 ambas monedas provisionales y se contempere  
 si danse que pueden favorecer de la abundancia  
 de Uellon, y utilidad de la plata. Y aunque lo  
 Juro ha permitido, en procurar que Pedro Thomas  
 fabricara mayor cantidad de moneda de plata  
 no se ha podido conseguir por las razones que en el  
 Real se han referido, se resume con ingenuidad  
 que las 28 Mill Libras de la Batim de plata son  
 correspondidas, a la que se puede comprar con las can-  
 tidades de la antigüedad, y ganancias, que se reciben tan-  
 to mayor cantidad para que excediera el Batim de las  
 28 Mill  
 En los Cap. doze y treze se ha convenido que las ganancias de  
 el senexaje y febledades del batim de plata quedan para  
 D. M. como tambien han de venir a su cargo las costas,  
 y que por que el Pedro Thomas no ha de tener perdida, ni  
 ganancia alguna: que se ajusta a la equidad natural  
 de que sean los danos, a los que ha de venir el beneficio  
 de D. M. se tiene en que vengan a su cargo las gana-  
 cias de el senexaje y febledades pues en mayor, o me-  
 nor suma nunca pueden faltar en el Batim de plata  
 En el Cap. Catue se obliga Pedro Thomas a poner en la ley  
 de la moneda de la presente Ciudad a su costa jamas  
 pases, y si que D. M. este tenido a darle recompensa

981  
Almas, toda la Plata que se oxomoneda por para el Rey  
en las 28 Mill Libras segun la ley con que se  
fabrica en la casa de la moneda, que es de onzedo meyo  
contando el valor del marcos de azon de ochenta y  
Reales moneda de Valencia, en lo que tiene fuerza de  
Verdad el quanto de O. M. que sin comparacion cobra  
ria mucho mas caro el marcos de la Plata se se  
pudiera de comprar y bajar en Castilla por quanto  
de O. M. y aun se dificulta que pagando las  
exorbitantes cosas que se especifican se pudiera pagar  
Persona de no inteligencia y fealdad que fuera a los  
Reynos de Castilla a comprar la Plata  
Alfin de lo mismo Capitulo se añade que en caso de  
baxarse de pagar de hecho en Castilla por la fuerza  
de la Plata baxan de venir a cargo de O. M. lo que  
se publica con la misma razon de que las cosas  
baxan de comprar por quanto de lo que tiene las ganancias  
y por quanto seria posible dar el marcos de la Plata  
a los ochenta y un reales mandandose a decir  
que se es el precio de la que vale en parte y por los  
de hecho de Castilla se paga la decima parte del  
valor a la fabrica de el Puerto seco y en dos por  
cientos de otra imposicion y asi estas cantidades se  
baxan de averer a los ochenta y un reales de lo que  
vale el marcos en parte  
En el Cap. quince se especifica que O. M. baxan de conceder  
facultad por los Consejos Reales de Castilla y de las Indias  
para sacar de aquel Reyno toda la Plata en pasta, barillas  
y primas y de qualq. modo que se hallare que se oxo  
moneda para fabricar las 28 Mill Libras de Plata y las 100  
Mill de Ollon que se compraron con ochenta y un reales

presentarse fuese menudas de Baya de ser fiamada de Aduanas  
 y Puertos y otros qualesquiera. Derechos de Castilla y en caso de no  
 concederle la franquicia, pagando de Venir a cargo de  
 D. M. todos los Derechos assi de la Plata que se oxamenes-  
 ber para el Barrio de las 28 Mill. libras de Plata  
 como para el de las 150 Mill. libras de Orlon. En  
 otras Consultas que se han hecho a D. M. de Cami, y por mis  
 antecedentes, se ha representado que por las razones que  
 este Reyno no se pueda fabricar moneda de Plata  
 sin que se oxama de los Reynos de Castilla y V. Mag.  
 con el Consueño de la Ciudad de la Plata por ser  
 tenido mandado conceder facultad, y la forma que se  
 contiene en el Capitulo, para que se pudiese fabricar de los  
 Reynos de Castilla Plata en valor de 150 Mill. libras  
 cada un, la qual se obtuvo a diligencia de el mismo  
 Pedro Thomas en 12. de Julio de año 1688. y  
 1689. En virtud de ella se ha fabricado toda la  
 plata que ha sido menester para los Barrios y hasta  
 ahora se han fabricado, assi de Orlon como de  
 Plata, y siguiendo este mesmo exemplar existiendo  
 la causa que motiva la consulta, parece que se  
 ha de tener inconveniente, y que en esta mesma razon  
 para que se conceda en la misma forma que la que se  
 nueva facultad para fabricar de los Reynos de  
 Castilla Plata en valor de 150 Mill. libras, assi en  
 pasta, barilla, y otras, y como se halla en el  
 Aduanas y Puertos, y otros qualesquiera. Derechos.  
 En caso de no concederle la franquicia de la Plata con la franquicia  
 de los Derechos que se oxamenes en el Cap. que se  
 oxamenes que pagando de Venir a cargo de D. M. por las razones  
 que van dichas en el Cap. 14. que se ha de haberse de

121  
aumentar el coste de los derechos a los 81 N. que vale  
el marcos de la Plata en plata, misma tambien en la  
que es menor para los Barones de Orlon, y todo lo que  
por esta causa se aumentare el valor del marcos  
de debe descontar de la fortuna para que se diese  
a O. M. por el beneficio. Todo hay de excepcion, que son  
embargo de pagarse en plata los derechos de la plata  
de la Plata, y podran hacerse los Barones de Orlon,  
que aunque disminuyen las ganancias, a borrar de donde  
ellas las cantidades de los derechos, pero seria imposible  
de poderse excusar Barones de Plata, pues aumentan  
tanto el valor del marcos a donde el de los de  
unos, y la misma de los dos por fines, perdencia  
O. M. mas de ocho N. en cada marcos: y por esta  
se da una sup. a O. M. que compadeciendo se de  
este Reyno se favorezca en que se conueda aumen-  
tar en plata, para sacar la Plata en valor de los  
Dixados para de todos derechos.

En el Cap. diez se refiere a Pedro Thomas, con que  
unido no se puede de la facultad, de sacar la Plata de  
Castilla con la franquicia de los derechos, que se de sueldo  
en Contado, a los reyes de Barones de Plata, como de  
de Orlon; y que acaese no que de de sueldo de  
conueder por las razones ponderadas en los Capitulo  
anteriormente.

En el Cap. diez se refiere a O. M. a pagar a Pedro  
Thomas de sueldo y otros dineros formados de plata de  
brado, por las costas y trabajos de sacar la plata, a la ley  
de Conzedim. que de de tener la moneda de plata de su  
real. La misma remuneracion se ha a donde dar en los  
Barones de Plata que se han hecho de de el sueldo

Ha de ser por que la que se togo en Alcala es de diez y seis  
 leyes m<sup>o</sup> de diez y seis a la de once d<sup>o</sup> y para montar la a  
 de ha de ser de hazer fundiciones: cuyo gallo, y mer-  
 mas de ha sabido importaxan Si dos sueldos y tres  
 por marco y por el nombre inmemorial de la ha de  
 Comoneda, en todo tiempo pagado O. M. de ha  
 a las a la Maestre de fundicion.

En las Capitulo diez y seis y diez y nueve se dispone la  
 forma con que Pedro Thomas ha de pagar las  
 2250 libras que por parte de la Real. Don Josef  
 de Haro y Lara de 12 de Noviem<sup>o</sup>. de Mayo pasado  
 1692. mandó librar O. M. para el sueldo de  
 sueldo de la partida de Soldado de a cavallo que vino  
 de Cataluna de los Reges de los Barinientos.

En el Cap. veinte se previene, el modo con que ha de pagar  
 Pedro Thomas ochocientas libras a la Real de la  
 2250 para el sueldo de Comoneda y Comoneda de la Real  
 para la misma partida de a cavallo en caso que por las  
 razones que se refieren en consulta a parte de la mande  
 librar O. M. de los Reges de los Barinientos.

En el Cap. veinte y tres para seguridad de las diez mil libras  
 de Comoneda de la Real 14 mil 285 lib. 14. sueldos  
 de Comoneda de las ganancias de este Bariniento  
 para el cumplimiento de los de Comoneda de por  
 parte de Pedro Thomas a Josefa Palmar y un por  
 parte de Pedro Antonio de que se libraron juntamente con  
 el con el cumplimiento en su de Comoneda de que se libraron  
 de la Real de la Comoneda de 20 mil 285 libras y ha de pagar  
 Pedro Thomas al fin de este Bariniento y muy dilatado el tiempo de los años

medo q'ha de tener en su poder el dinero en que quedo  
pueder muchas contingencias y en particular la de Pedro  
Pedro Thomas, por las quales se ha pasado a la Junta  
y los fundicón, parecio a la Junta decir a Pedro Thomas,  
me p'raza de fiadores: a lo que respondio, que no tenia otro  
que en caso de no pagarse el dinero se desoluciona el con-  
trato de la de que pago una fianza de dos mil libras  
desoluciona suada, y no se ha fiado de persona alguna  
que no podia valerse de esto para que se libere fiador, sin que  
darse con la misma oblig<sup>on</sup>, a otras de esta misma  
virtute que tratare consigo implorados. Lo primum f'raza  
buscar otro fiadores, que lo de fusara, añadiendo, que los  
Condes de Fuentes y Alamanar por la misma fianza de  
los Patrimonios, se entregaron en diferentes ocasiones  
a tres y quatro mil doblones, para que f'raza a buscar fiador  
a la vida, sin mas obligacion que la f'raza, y que de la  
propria suerte se le han fiado las de Simancas  
de las de la Tesoreria de los Obispos, y de los  
de los de la Obispañidad, que importaban mayores  
sumas que las de este Patrimonio, usando siempre  
acreditados sus fechos procedim<sup>tos</sup>, y legalidad como se  
hama experimentado tambien, en los dos y otros  
Patrim<sup>os</sup>, que se p'raza en otros y vendia en el  
mismo de f'raza. En todas estas razones ha  
parecido a la Junta, que no pudiendo otra persona  
ni tener ni de f'raza de que se queda a pagar con quien  
de f'raza el f'raza con otros fiadores mas no se xiam<sup>te</sup> abonados de  
seguridad se ha admitido a Pedro Thomas, pues considerando lo dicho que  
pueden obtenerse de lo de f'raza: como continuare el camino de Vello  
y Plata, y lo que queda en f'raza y no se poderse cobrar en

parte de todas las ganancias de la Batim. en mayores o en  
 comparacion con las primeras, en que se aventura, en contra de lo  
 Moral, la finta publica de la Ciudad y Reyno, que los  
 ayuntamientos, con los quales solo se puede hacer la gerencia,  
 de las cosas ceptante de las ganancias ademas de que  
 la Junta de la Corte el consentimiento de el buen trato y legal  
 correspondencia de Pedro Thomas, en todas las causas,  
 que refieren, y con la expresion de ellas en todas  
 que se vna, no se de someter a un mismo credito, y asi  
 por su dictamen, de ninguno fuere se debe reparar  
 en que los fiadores no son tan abonados como se dicen  
 serlo, y serian, si se ajustare el asiento contra Pedro  
 cuyos precederes no se tuvieran la satisfacion que se  
 tiene de Pedro Thomas, pues en este negocio de conven  
 ciones, mas importante es asegurar el contrato, y el  
 consentimiento que se tiene de la integridad y legalidad de  
 la persona, que se hace el fiador de la misma con la  
 obligacion de los fiadores.

De quando la Junta auidria la conformacion de  
 el Caudal con el mayor cuidado y diligencia que  
 puede haber en la execucion de lo negociado, ha con  
 tenido en el capitulo de muestre y guatas que Pedro Thomas  
 tenga oblig. siempre quando se le mandare dar q. al  
 Ministro, o Ministros que se combaxaron de las antedichas  
 y ha salientes para ser en su y plata  
 y en dineros, creditos, o letras sobre mercaderes abonados  
 en la condicion de que no se ha de ser el cumplimiento  
 de la cantidad q. se ha salientes correspondiere a la  
 antedichas y ganancias, o saliendo vienes los de re  
 diti que manifiestare sobre los Mercaderes, pueden ser cumplidos

13  
Agora se trata de dar nueva ley en la forma que mas  
favorable fuere a los dueños de O.M. con lo que se  
haya suficiente precaucion para que no se pierda el  
de caudal que en todo tiempo se ha de aver, si esta  
en ser, para dar a los dueños de O.M. lo que se  
hallara.

En la misma fecha de diez de Diciembre me perrone  
el Sr. Secretario Don Joseph de Haro con un pliego de  
orden, en que se ha habido de dar al Sr. Arzobispo que  
avistare a la fabrica de los Batim. Sobre lo que queda a  
quien O.M. que el de la fabrica de la fabrica que se  
requiere para el ministerio de los informados de la  
orden con entera satisfaccion de lo que se a su favor, in  
que en esta fabrica se han de hacer de la moneda  
por que los en esta se hacen en la casa de  
la moneda, con intervencion de el Maestro de la  
Casa, el Maestro de el Maestro de el Oficio Nacional  
de la Persona dignada por la Ciudad, y el Jefe de el  
en la orden de lo que se ha de hacer de el  
Reyno, y de las Personas que se ha de hacer de el  
mon de los Emperadores Imperiales de la Casa de la  
alguna de la moneda de el Reino, para que se ha de  
en general de el campo, que en la ley, se ha de  
da a las personas que se ha de hacer de el Reino,  
orden de O.M. de el Reino de el Reino de el Reino  
O.M. de el Reino de el Reino de el Reino.

Sobre la restauracion de la moneda, de el Reino

En un mis en el Reino de el Reino de el Reino de el Reino



moneda de Plata Mexicana se hace el que favian el  
 Torso y Primitivas de Navarra, suandras cada año de  
 Reyno mas de Semitornil libras en Plata,  
 querasen las rentas y frutos que tienen en el Reyno y  
 el modo de impedir la extraccion de las Cantidades  
 de sin fender la inmunidad eclesiastica, se hanpre  
 meditando los Ministros de la Real Audiencia Junta  
 con las Almas que quedan en Vaxas, para que  
 la moneda de Plata no se fague del Reyno: y  
 y les ay infando la Resolucion, así en cumplimiento  
 de lo que tiene mandado el Mag. de que se tomase  
 todo el tema de En. como por que diziendome de lo  
 que se irrita de lo que se dize en esta parte no  
 queda como Resolucion de Consejo, sobre el batim  
 de las Semitornil libras, me ha de ser un to benable  
 qualq. Relacion; Pues Vnexando el d. de Tomando el  
 Consejo, no es como de ser a V. de ponga en la con  
 sideracion de los Señores, que así entender son  
 mayores sin comparacion, Los danos que nos amenazan  
 y nos escutarse con felicidad los Batim,  
 que los que se quedan seguir de la extraccion de  
 la moneda; pues aunque no fueron Capaces de  
 la moneda quedan sujetos con la continua  
 cion de los Batimios, y el suspenderse el  
 de aventura de moneda y mineral de todo el  
 y los mencionados de la mayor ruina segun se go  
 presentado a tu Mag. en mis consultas. Dios a V.  
 de V. O. y En. aro. de 1693.

Señor D. Joseph de Haro y Saxe

Dei Tamen de la Santa Patrimonial  
sobre los medios para evitar la extracción  
de la moneda, del Reyno

Es<sup>mo</sup> señor

Copia

Haviendo visto en la Santa Patrimonial en dias pasados  
la orden del Rey Mag<sup>do</sup> de 26 de Noviembre pasado,  
en que mando se le ponga, el modo que se oviere  
conveniente para evitar la extracción de la moneda,  
hemos pensado quanto alanson nuestras noticias sobre  
esta materia de que a hora presente pide del Tamen,  
haviendo las diligencias correspondientes, que segun la  
razon caben excusarse, despues se ha leydo la  
Comunida de la Real Academia de la Junta de la  
moneda, que se reduce al medio del Pregon en que  
se prescribe la forma de la moneda. En hallando otros  
medios mas proporcionados, y prompts segun el estado presente  
de las cosas, convenimos en lo siguiente. Deseando que la  
repetición de los exámenes de los deudos de los  
y de los demas Ministros hallen para los Barones  
de que se necesita para la conservación de la  
moneda dentro del Reyno, el mas oportuno lugar  
de las aplicaciones y que ceda en beneficio de  
el Rey Mag<sup>do</sup> el modo que se Patrimonial queda ser  
en la medida de que se aumenten su  
sus banecas con los sentencias. Valencia 10 de  
Marzo 1693.

Don Luis de Noafullo = Don Juan de Lanera  
de Pouello = Don Francisco de Cardona = Don Pedro de Riquelme

Cosme Puig y Villaverde

Dictamen de la Junta de la moneda  
sobre lo mismo

Como  
señor

Copia

En la Junta formada de la Moneda de la Real Audiencia de  
Cataluña y de la Real Audiencia de Aragón y de la Real Audiencia de Valencia  
se ha acordado que se informe sobre los medios que se pueden  
tomar para que no se haga la Moneda de Plata en  
España y en el Reyno, y por ser notorio, que hay suma  
necesidad y carencia de Moneda Provincial de Plata  
y que los daños que por falta de ella se experimentan por  
turbar el Comercio, y la utilidad pública de todo  
el Reyno, que se han de constituir en sumo mayor ruina  
no dando se la providencia que fuere oportuna, para im-  
pedir la falta de la moneda, si en la Junta, que se  
debe de celebrar el medio de la Pragmatica temporal  
que se ha de hacer de la falta de la moneda de Plata de  
Provincias del Reyno, en la forma que se prescribe en  
la Real Cedula de la Real Audiencia, y que en la Pragmatica  
se comprehendan los Obispos, y el Obispo y  
Dignidades de Navarra, y los Abades de los  
Conventos: exceptuandose de lo que se dicta en el  
Decreto de Madrid por las razones que se van a dar  
en el papel de los cinco votos que no convienen  
con la mayor parte de los de la Real Audiencia de  
Cataluña y de Valencia y de Murcia 1693. Don Juan de  
la Torre Sec. Don Mateo Rodriguez de Landrum de

281  
Chaves = Don Felix Falcon de Blaschaga = Don  
Vicente Lanera de Powell

De Fomento de Don Pedro Pardo de  
Casta Bayle del Poble mismo

De ms sende

Gra

Haviendo sido servido V. M. notificarnos la Real  
Cedula de V. M. mandando a la Junta de Ultramar  
discutir el modo de la prohibicion de la fabrica  
de la moneda de otros Reynos que nos tiene un tanto  
de la misma moneda

Para hazerlos mas capaces en la sujeta materia  
permisido. Venemos de expediente que se forme  
la Audiencia para ser remedio, reduciendo el ade  
quante, el V. M. que se haga el Prepon que suponen  
para evitar el extranjerio de la moneda, el V. M.  
que en los nuevos batidos la summa de la misma  
de V. M. tan acreditada en la consecuencia  
de los sucesos, son a saber hazerlos para el  
interior que se queda permitidos en la fabrica, no teniendo  
negociantes que la cobren por el exterior, que queda  
sueldo.

Atendiendo a lo primero, considero por eficaz el medio, que  
el fondo de mi cargo el de la Real de la Bayla del, que es a  
darse tambien la inspeccion de conservar el fondo de  
moneda, y prevenido tan de antemano la prohibicion  
de los Prepones, con igual reconvenion de penas  
tan de un moral abusos, es V. M. adulterados de la  
invariable codicia de los traficantes en enmendando la ley



Junta de moneda y Junta Patrimonial, con el dictamen  
que V. M. ha pedido para evitar la extracción de  
moneda de este Reyno, y para formarle con otra, no se  
pase donado todo, sino de ley en el Rey. Ministros  
y todos convienen, en que por ahora no hay remedio  
mas oportuno y preciso al daño que se va padeciendo,  
que el que se hizo en el sacar la moneda de la repetición de los  
Batim<sup>os</sup> de Orlon y Plata, en la forma que está conveniendo  
a V. M. bien que algunos de entendidos de esto en la forma de  
dación de la moneda, no asienten a ello, por parecerles ocioso, y no  
capaz de excusarse por sí solamente, en Reynos cerridos  
y tantos confines, y de donde la entrada de los generos  
previos, parece indispensable la salida de la moneda;  
pero yo siento con tal como de los mas, que el pre-  
gón es esencial, con las penas que van expresadas  
por mantener a los que traxeron moneda de sacar  
la moneda; aunque esto no se puede evitar de  
esto pretendido; Pero entiendo que para favorecer  
a estos pueblos de la moneda de Orlon que les  
falta, lo que conviene por agora, es hacer sin per-  
dida de tiempo el Batim<sup>os</sup> que está con-  
sultado a V. M. y que mientras se dura, se haga el  
beneficio de sacar la moneda de este Reyno,  
de vea alla si V. M. podria de los embios de Indias,  
aplicar porción de Plata, con que sacar la fabrica  
de Doblon que abunda por aqui, para hacer  
Batim<sup>os</sup> de Plata Valenciana, de la que la experiencia  
muestran no necesitarse de mas; Pudo que otros temporales  
superficiales son los que se van haciendo con feriones y concurrido



Valenciana, el producto que sacan en doblones de las Caves,  
Trigo, puerca, medias y otros. Senexos que se venden en el  
Reyno y llennas el d'el de Bragan; y aun que en el tronque  
en tres quartos por ciento siempre se queda en Real  
y cinco quartillos de ganancia en cada doblon. Este discurso  
es de la Real experiencia, pues con la notoria que  
en el Reyno de Bragan hay gran firmeza abundancia  
de moneda de Plata Valenciana y que se consume  
en ella como si fuera de Navarra  
La segunda procede de que en la Ciudad de Tortosa y unida  
de la parte de la Albufera conforme con el mucho  
Correntos de rios y rios por moneda de Navarra  
al mismo valor de diez y ocho dineros que tienen en  
el Reyno: Tami el Obispo y Dignidades de Tortosa  
procuran sacar en Plata Valenciana lo que fructu  
sean los diezmos y rentas que tienen en el  
Reyno, y a este fin hazen los Arrendam.<sup>os</sup> con pacto  
especial, se hayan de pagar en moneda de Plata  
de Valenciana, y aun ha constado por los mismos in-  
strumentos, que el Obispo arrende la calidad de que  
el precio de la arrendam.<sup>os</sup> se haya de pagar en diez  
y ochos, que valgan diez y ocho dineros cada uno  
que se en la Ciudad de Tortosa dentro el Palacio  
Principal. Llegando el Obispo y las Dignidades el  
sacar del Reyno en Plata Valenciana, sed el producto  
de las Rentas que tienen en el Reyno, solo por esta Ciudad  
se facian cada año mas de treynta mil libras.  
La tercera procede de que en la Albufera dan por diez y  
ochos Venis y siete arditos que es moneda de Mallorca  
baxa de ley; y porque en Valencia y en el Reyno  
cada arditio pasa por el valor de un dinero mezclando



Con la moneda de Yellon Provincial, hazy muchas Personas tra  
 xidas y fatalones y hazen gran copia de introducir los  
 ardies y sacar la plata Valenciana, por la codicia de  
 que traen la moneda en esta negociacion segun la  
 abundancia de ardies que se topan en Valencia y en el  
 Reyno, mezclados con los menudos, se reconoce que por esta  
 causa se han de sacar granissima suma de Plata de  
 Loniana

Si la plata de diez y ochos se bajara de ley y se pusiera  
 menos plata en cada diez y ochos aumentando el  
 numero de los que salen de Mexico, parece que no sacara  
 de el Reyno la moneda de Plata Valenciana, porque no  
 cabiendo en los 38 Reales y medio que vale un dolo, tan gran  
 cantidad de Plata Valenciana como ahora se exporta  
 Los extranjeros y tenderan mayor ganancia por lo ordinario  
 en llevar los dolos como lo haran antes de  
 el cumplimiento de la plata

Por el primer medio es contra lo que es de el Reyno y es nombre  
 inmemorial de el Rey y su Reyna haviendo el labrado de  
 la moneda de plata de onze dineros de ley y a los  
 diez y siete surdos de su Magestad y se tendria como si fuera comun  
 de su Magestad y de su Reyna y de su Moneda

El segundo esta representado por su Magestad y mandado que no  
 se haga de el en ninguna Junta y se da  
 por suficiente y no hay que no hay cosa  
 alguna para alterar estos Reales ordenes

En el tercer lugar se puede decir que la baja de  
 dolo a menor valor que el de los 38 Re  
 ales y medio, o que se sacara como antes por me  
 ca de la plata de esta fuerza no habrian tanto  
 de diez y ochos de el dolo y no podrian los extranjeros comprar

con el aumento del numero de la casa de los dos dineros en  
cada diez ochavo. En las conferencias que se han tenido  
sobre esta materia, se han considerado las razones, en que  
se puede apoyar el remedio, y en vista de ellas, se acordó,  
que tenian mucha perplexidad, y duda, y necesitaban de mayor  
indagacion, y examen de los puntos a que se mira, y a  
mira el medio de que se seria mas conveniente al comercio  
del Reyno el observar el valor del d'oblon a 37 R. s. a 37.  
y medio, o de darle fuerza por moneda de curso. En quanto al  
punto principal que ahora se trata de impedir la salida  
de la plata Valenciana, se acordó, que se era inutil, y que  
segun el estado presente de las cosas siempre estariamos  
en el mismo inconveniente.

El remedio mas eficaz, y adecuado, que para impedir  
la salida de la moneda del Reyno de Aragón, y Ciudad de  
Borja, y Principado de Cataluña, se acordó de dictar  
es el de V. M. Real, y Pragmatica temporal, en que, con  
motivo de los daños que se siguen a la utilidad publica  
de todo el Reyno en la extraccion de la moneda  
de la plaza Valenciana, y por otros tantos motivos, que  
particularmente miran a la utilidad publica de todo  
el Reyno, se manda, que no se pueda sacar del Rey-  
no la moneda de la plaza Valenciana por qualquier  
pretexto, causa, o razon, ni en compañía de persona  
alguna, imponiéndose penas contra los transgresores  
de la confiscacion de toda la moneda que sacaren, y de  
cinco libras por la primera vez, y por la segunda  
ademas de la confiscacion de la moneda, y de  
gan de pagar la mitad mas por la tercera ademas de la  
confiscacion de la mitad de la moneda, y de ser condenado a tres años de

Salidas los Dieboys y sus de Guardia conada los Mestranos que  
 de las penas de Bayas de excomulgacion vax omnia rlemente, abdicar  
 do para el efecto su Mage a los Señores Praxes y de otras  
 Jficiales Reales, se fiantad de poder las Yornas, y que ha  
 can de minuar en ellas toda las Personas que se topan en  
 Caminando con lamoned a de Tonera de tres leguas antes de  
 llegar ala Raya, aunque no bayan pasado las Yornas dadas  
 en legado a los Confines, como por indios agruados por el  
 Drecht, o otras legitimas prouas constare, que la traspa-  
 ran con animo de sacar la del Reyno, y que asi mismo se  
 quedare por via de inquisicion, contra los transgresores  
 y que toda lamoned que se topare en la forma sobredicha  
 se adquiera a los comadores, por hurio de amador  
 se parta igualmente entre el comador y que la  
 otras penas de las dhas penas, de que se lleuaron con rigo  
 que en el Real Dicho y en los casos que se procediere  
 por via de inquisicion, se de el Tercio de lamoned que  
 se confiscare ala Persona que diere el punto para proceder  
 contra los sacadores de lamoned. Que se tomen  
 de las dhas penas, de que lleuaron con rigo  
 aquella cantidad de moneda de plata que bauer  
 menester, segun la calidad de las Personas para el  
 valor del Reyno y la satisfuacion de este Precon  
 se funda, en las repuestas que se daran a algunas  
 de las dhas que contra el se quedan en considerar  
 La primera es que no podria comprehender la excomu-  
 lion de lamoned y baxen el Obispo y  
 Dignidade de Tortosa. Lo primero por la excomu-  
 lion de lamoned de la dha ciudad. Lo  
 segundo es que el Obispo y Dignidade de Tortosa

221  
facultad segun fueros y Privilegios del Reyno para sacar  
delos frutos Decimales: y por que es tanto de criado  
para su alimento no se les puede prohibir que los lleven  
al lugar en donde les toca la residencia, y por la obligacion  
con Dios y Dignidades y subrogandose la moneda procedida  
del precio de los frutos, en lugar de aquellos ser obligados  
en ella la misma inmunidad y exencion que se les  
dare permitiendo en los frutos: Lo dexamos por que en el  
Auto de Corte 113. de Mayo 1604. se les permitio al Obispo  
y Dignidades de Tortosa de la ciudad de la moneda  
procedida de los frutos y rentas que se cobran en el Reyno  
y en su generalidad parece es tan abundante la facultad  
de sacar la moneda de la Plaza Valenciana  
En embargo de las buenas razones que surgen  
en el Pregon no se hizo mención alguna de los  
Culebrillos por no estar sujetos a la misma division secular  
y darria a entender que aun los del Reyno como los  
de Tortosa y otras Presuntivas tendrian el Privilegio de  
guardarle, en fuerza de la razon dictada segun la  
mas comun y razonable opinion de los Doctores Theologos,  
Canonistas y Letrados la que se deve admitir  
en el de Casos sin contravenir alguna, por ser causa  
formal y principal de hazer el Pregon  
La de sacar la moneda y hacerla que no  
estraneamente sea en el Reyno de la moneda  
de la Plaza Valenciana y no la de conservar su  
mayor abundancia.

Y tambien se entienda se comprehendera la moneda  
de las zonas con la division de la moneda de la moneda  
moneda que a su vez se comprehendera la moneda con un

de Jues secular, y la exención de las otras decaas a los  
Jues Eclesiasticos

Y en ambas ystancias es tan falsificada en este  
Reyno por sentencia del Real Consejo de Cambray,  
Juan Luis de Abadinos dada en veinte y tres de Agosto  
1608. en reparos de la Transiçion Real y Eclesiastica  
en que se declara, que el consentimiento de M<sup>te</sup> Grande  
de Medina de Rio xez bendida en el Cambray a Bernardo  
Munier de xez Francis, decaas al Rey e General y no  
al ordinario Eclesiastico, con el motivo de que por Real  
Pragmatica, y tan prohibida la extraxion de Cambray  
de los Eclesiasticos como a los seculares, y como disponer  
las Pragmaticas sobre las Personas Eclesiasticas como sobre  
la muerda

ninguna es similar a los ofijos y Dignidades de  
esta la razon especial que en su favor se considera  
de que subrogando se cambray en lugar de los  
frutos de su gozar en ella la misma inmunidad de  
poder la sacar del Reyno, como pueden hazer lo de los  
frutos, por que desuando cambray por los famijios  
raduales de la su independencia, haviendo se con  
el estado los frutos en el dinero respectivamente de  
modo la forma, sino que se la originis al ffero  
en que contra la comunidad y no se puede extender  
de la yna cosa a otra

Por la cuestion que contra ynter los Doctores de leyes en  
de Cambray que prohibe la extraxion de Cambray, y tan  
ple, se entendera prohibida la extraxion de Cambray y me  
terciado, como el que se ha de cambray, a todos, inouancia  
en la pena de de Cambray que prohibe que no se puede sacar

Trigo, Azeite, y Seda; La verdadera Opinion es que quando  
en el mismo, o materia de materia. La misma razon  
que el simple, o materia de fondo prohibida la extraccion  
en lo mo, queda tambien prohibida en el otro, y asi por el  
argumento de duido. El qual habiendonos a la Inmunidad, que  
por ser contrarios, es Valido en derecho, pues se han de gover  
nar por una misma razon, se debe dar en nuestros caso, que mili  
tando diferente razon en los frutos, que en la moneda precedida  
El su precio, no se puede extender a ella, la inmunidad  
que en aquellos compete al Obispo, y Dignidades, y la  
diferencia de la razon, es clara a todas luces; que con la  
prohibicion de los frutos, se privaria a los Ecclesiasticos  
la facultad de poder llevar a sus casas, y al lugar de su  
Residencia, las mismas especies que estan de binadas para  
su alimento, y el duido en que les convienen no es el  
de binado para el Reino por el duido, sino que es alto  
voluntario en ellos, y este no se pueden exercer  
en perjuicio de la Libertad publica de todo  
el Reyno, y en cosa de que resulta un mal al Reyno.  
Deviendose añadir que exmitiendose el sacar los  
precios en doblones que es moneda Real, y que para en  
la Provincia, caso negado que en la moneda se pueden  
considerar el mismo duido de alimentarse  
que tienen en los frutos no que daran en el per  
judicado, pues se gozaran con la misma libertad  
sacando el precio de los frutos en doblones que en Plata  
De memoria y solo puede considerarse la diferencia, en que  
en el segunda especie de moneda tienen mayor ganancia, que  
en la primera y el privilegio de la inmunidad no se  
les puede por negociacion, ni causa natural, sino por la ley

Remisión de los almonedas

Considerase tambien, que la es compenion de la immuni-  
dad eclesiastica, solo consiste, en no impedir a los eclesiasticos  
la facultad de poder usar libremente de los que les toca por  
derecho comun, lo que por esta razon toca al Obispo y  
Dignidades de Tortosa, es poder sacar los frutos de  
Reynos y venderlos en aquella Ciudad, que es el lugar  
de su residencia, cobrando el precio en moneda Provin-  
cial de la misma tierra, o en la comun Castellana de  
Doblones, o Reales de a ocho, y esta facultad de ninguna  
manera les impide, ni en este Reyno, ni en el de Catalunya  
que en qualquiera de ellos pueden vender los frutos, cobrando  
el precio en moneda Castellana y llamando de ella  
esta cosa. Pero la facultad de sacar de el Reyno la  
moneda Cataloniana en perpetuos Mineros de ella  
por se alianza razon, para que les queda competir en  
Venta de el derecho comun.

Si en este caso se subrogara la moneda, en lugar de los  
denarios sino se adquiere por los frutos, como sucede en otros  
casos en que queda una cosa por otra y connegado  
que se subrogara quando hubiera diferencia de valor  
Como en nuestro caso queda comprado num?

no se transfieren en el subrogado las mismas cali-  
dades que en el principal

Tambien es con tanto de conclusion de Regla que no se  
transfunden en el dinero de precio las calidades de la cosa  
vendida, por cuya razon son acciones vulgares, que el dinero  
procedido de la cosa del mayoral, no recahe en el Mayoral  
Como tampoco la cosa comprada con el dinero del Mayoral  
no es de la cosa, el dinero de la cosa del fondo dotal

Alzenda, el que procede de los ducados. El quallo que se  
 compra con el dinero suado se adquire al ducado, y no que  
 el dueño del dinero queda respondiendo el ducado, y  
 aunque haya otras especies, que sona falencia la regla  
 dicha, sea por razon particular, o en otro caso no  
 comun e alguna, para que no quedase de dar, como en los  
 otros lugares pasados, que no es normal el dinero  
 que procede de la Venta de los Decimales, ni se  
 transfunda en el mismo comunidad que tenian los  
 ducos.

Al ducado de los ducos en el ducado. Se responde  
 que algunos que no quedase de dar, sea alguna comuna  
 publica y privada, y de las en primer lugar  
 de los ducos, y en que algunos de los ducos,  
 de los ducos de Valencia de los ducos, cuyo ducado por  
 ser general de aquel cuerpo politico, se responde  
 a la comuna singular, y privada de los ducos y  
 ducos de los ducos.

Lo segundo, se responde que el contexto de los ducos de los ducos  
 siempre que se ha de entender de la comuna de la comuna y no  
 de la de Valencia, porque segun el orden, y pragmatias  
 de los ducos de la comuna, la comuna que en otros casos se  
 permite sean de los ducos con el ducado de los ducos de  
 Valencia, y de los ducos de los ducos de los ducos mas  
 comun con el ducado de los ducos, que en la comuna de los  
 ducos de los ducos, y de la comuna de los ducos de los ducos,  
 de los ducos de los ducos de los ducos, ni tradicien en que  
 se permiten a los ducos de los ducos de los ducos de los ducos  
 de los ducos de los ducos de los ducos, y no que se  
 entienda de los ducos de los ducos, de los ducos de los ducos,  
 de los ducos de los ducos de los ducos.



Deves resumirse que la moneda del Ducado de Sicilia  
 era que se usaba en la provincia de Sicilia, fue de que  
 de la moneda de la provincia de Sicilia, la moneda  
 no de la Valenciana, porque en el año 1609 se sabe  
 que la moneda de la provincia de Sicilia forma en Cataluña con  
 mas similitud que la Provincial del mismo Principado  
 que la de Sicilia en los Catalanes, para sacar la de este  
 Reyno al ruego, y lo mas probable, es que en aquel tiempo  
 no existia por moneda la de Plata Valenciana, pues  
 la moneda de admitirse se habia introducido desde  
 el año 1686. En que se aumento la Plata en las Filas,  
 lo que se puede dar por supuesto es, que entonces no se  
 admitia por moneda con el mismo valor intrinseco  
 que tiene en todo el Reyno, y asi debemos entender  
 que los Catalanes pidieron la facultad de sacar como  
 moneda Castellana que corria en su País con mayor bene-  
 ficio, y similitud que la propia Provincial que la  
 Valenciana que para ellos no era moneda, y lo era  
 con menor valor intrinseco, y en  
 quanto a otras razones que se pueden ponderar, en caso  
 de que el Ducado de Sicilia se ha de entender  
 de la moneda Castellana que de la Valenciana, no  
 remitiendo a lo que va dicho arriba num. 1.ª la segunda  
 dificultad consiste en la atribucion especifica de no  
 poderse sacar moneda de Plata Valenciana por el  
 Ducado, como otras Virtualles fundandose en lo  
 primero, en que refrenandose a los Abbedes de los  
 Abbedios de sacar moneda en la especie que quisieron  
 y su valor como comunmente nos exponemos al mismo Rey en el  
 causa se es en el sacar al Reyno, lo que se debe  
 entender, y no pudiendo sacar sin ellos moneda como en mayor dano



llanos y extranjeros, y de los que se llama la casa de la moneda de las  
 llanos, por ningun caso se abstraheran de traer a este Reyno  
 sus generos, como los traen ahora, aunque se les prohiba  
 la casa de la moneda de Valenciana, no siendo esta la  
 que trafrican de las Provincias, sino la de la Felana por  
 tener mas valor y amarrion. Solo queda la dificultad  
 respecto de los Aragoneses, por que en los diez yochos  
 que les quedan de su Doblón pagado el valor de  
 el que tienen en Aragon 33. a 34 R. y haciendo el doblón  
 solo adquirieron 32 R. y por esta perdida puede ser se re-  
 tiran de traerlos trigo, carne, fruta, videllase  
 lana, y medias, que entran en el Reyno, y el de  
 Aragon

Pero queda la preciosa de confianza, y contingencia  
 que se puede en mercaderia de amarrion de conveniencia con  
 la ordenancia, que es proporcionada irrevocable que entran de  
 los contratos, y otros de la ley entre los contrayentes  
 el que tiene mas necesidad de contratar y quien lo  
 vende, es el que mas necesita del contrato. Tambien  
 es cierto, que es imposible quedar pagar los Aragoneses sin  
 vender sus carneros, trigo, y fruta, y otros generos, por  
 que no bajen a aquel Reyno otras haciendas, cosechas  
 ni negociaciones. Así como podemos comprar en Cataluña  
 y Barcelona, todos los carneros que se traen a vender a  
 los Aragoneses, y por Mar, nos podemos abastecer de  
 trigo mas barato, y de mejor calidad, que los de  
 Aragon. Por el contrato los Aragoneses no pueden vender  
 sus generos en los Reynos confinantes de Cataluña, Navarra  
 Cataluña, ni Francia, por que no necesitan de los abastos, teniendo  
 cada uno con abundancia en su país. Dado caso que los

podieran vender en aquellos Reynos tanta de ser amena  
precios que los venden en Valencia y se llaman de  
Cobrar en doblones, pues sus monedas Provinciales no se  
admiten en Aragón y así haviendo de cobrar precios en  
en qualq. parte los precios en doblones, primero se  
ordenan el traer los trigo y carnes a Valencia, donde se  
don mas caro, que en otros Reynos en que se venden  
mas baratos, aunque la fruta viene el hecho en Castilla  
tambien se vende a superiores precios en Valencia, y lo que  
trahen aqui no la pueden llevar allí sin otra nueva per  
dida, por la causa de ser el viaje mas largo y el mismo  
diferencia procede en quanto a los Castellanos lana y medias,  
que queda conveniendo que los Aragoneses siempre han de  
recibir la ley que en Valencia se les impriere porque  
no tienen otra parte en donde vender los trigo, carnes y  
fruta, y no pueden pagar quedandose con ella en sus cast  
illos donde se añade que por la obligación de haver de  
sacar los Aragoneses, los precios de sus vitualles en doblones  
nos les miramos no es de poca cuenta, causa menuda  
considerable que no toriam falta que en el primer mo  
do que se sacan por todo el tiempo pasado haba que en el  
año 1686. por cansedad de haverse tasado agin los  
doblones a 38. y medio pmones axon a sacar a plaza  
Valenciana y de pues el año 1686. siempre ha  
continuado la ciudad en pagarles en doblones los  
precios de las carnes. De que se sigue, que si en  
tiempo pasado en que en el Reyno de Aragón  
valia un doblon 30 Reales y 34. Le usaba agin  
al Aragones, el vendernos los carnes, y llevarse  
el precio en doblones, mayor conveniencia ha de tener ahora

en cobrarle en Navarra espere Valiendo cada doblon  
 32 Reales en el Reyno deragon  
 Lo mas que se puede satirizar contra este argumento  
 es que en el tiempo pasado se costaba al dragones 24  
 doblon 35. y 36. Reales y a hora le cuesta 38. y medio 24  
 anti parece, que lo menos ha de perder dos Reales y me  
 dio en cada doblon; pero, en embargo de esta fuerza  
 mandando se advierte que quando el dragones adquiere  
 un doblon con 35. y 36. Reales en este Reyno  
 No Valia en el deragon 30 Reales, y en consue  
 que Valiendo ahora 32. con la fuerza perdida en  
 medio Real, que por ser tan leve no se puede abstrair  
 de la negociacion, pues la tendria mucho mayor  
 en no vender su hacienda. En malograr la  
 ocasion, de no tener un comprador tan Viejo y abonado como  
 esta Ciudad, que le paga el Contado, y le anticipa el dinero  
 si quiere, se asegura cada año el despacho de los car  
 neros. Por lo que aseguran personas practicas, que aunque  
 la Ciudad pagara la libra de carne a tres sueldos  
 y dos, como pagaba ahora a tres sueldos y quatro y vendieran  
 los dragoneses a este precio menos los carneros; siendo  
 asi que esta baja importaria en cada doblon tres suel  
 dos y medio

Alguero de las Cortes del año 1626. responde lo  
 primero que la Validad publica que proximo al mes de  
 octubre en este caso, ha de tener qualq. disposicion  
 legal, que se le oponga.

Segundo responde, que si se fueras edene en donde  
 un por tamente, como por la observancia y mat. supeta que son  
 los tres medios con que se interpretan y delazan las leyes de

moneda Castellana y no de la Valenciana: segun lo  
miente por que es de presumir, que la intencion fue  
considerar a los Abastecedores de la moneda en que  
tendrian mas ganancia y honrra, que es la Castellana  
no como se ha ponderado arriba. y en que  
no tendrian los naturales de este Reyno tanto que  
vienen por futuro, como se advierten en la moneda  
moneda Provincial.

Segunda Obervancia, por que en otros tiempos se ha  
practicado, que la moneda que se ha emitido para los  
Abastecedores de este Reyno, dandoles los despachos para  
basido de la Castellana, con que se haya un exemplar  
como lo aseguran los Reales, que de mas de treinta  
años a esta parte se han en el Tribunal de la Real Audiencia  
de Valencia para fuera de este Reyno de  
moneda de plata Valenciana, con el presente de que en  
procedida de Abasto.

Por la misma razon, por que dandose a entender  
que el fuero comprehendido la moneda de plata de  
Valenciana, de necesidad se ha de confesar, que si todos  
los Abastecedores quisieran sacar los previos de las Reales  
Vindidas en aquella especie de moneda Provincial  
se podrian hacer, siendo asi que en esta parte se  
hayan cada año cien arrobas de Nubax de cada  
de este Reyno, y que jamas se han hecho de otros  
de plata, que corresponden a unos mil tres años con  
otros, se ha de reconocer, que en la concepcion de  
fuero se cometieron dos aboraxos gravissimos. El primero  
en conceder una cosa imposible, como se ve, la que se podria sacar  
cada año duicientos mil libras de plata, quando no se  
caban unos mil. El segundo y mas ponderable es, que se

Hiciera el Libro de Medios y Voluntas de los Abades de  
 El que en dos años pudieran sacar, quanto moneda provincial  
 de plata habia en el Reyno, ha andado don fernando en  
 Sumarios y una y quedando en su noticia y aley,  
 al bien publico de la Ciudad y Reyno, es constante que  
 no tendria gran cosa ni valor, aunque en ella son  
 palabras expresas se ha visto concedido la plata de  
 moneda de plata provincial.

Prece Cabal de Senpans de la Ciudad a la Real dis-  
 posicion de los dias 20. de la misma Corte del año 1626.  
 En donde los tres Brazos suplicaron a su Magestad  
 cediera facultad a los Reinos del Reyno, para traficar  
 por el la moneda; a que respondio su Magestad que por los mu-  
 chos fraudes que se cometian, en traficar la moneda por  
 el Reyno no convenia aprobar lo que se suplicava.  
 En este punto es claro, que la palabra moneda usada  
 en la suplica, y en esta parte tiene entiendo solamente  
 de la moneda Castellana: por que lo es de aquella  
 y su prohibicion entiendo el trafico y ha quedado  
 de los de la moneda Valenciana siempre ha  
 sido permitida por privilegio del Emperador  
 Carlos quinto y sentenra de esta Audiencia de la  
 Audiencia dada en el año 1553. Si se entendiera  
 el punto de la moneda Valenciana, se hanria  
 de ser, que ahora esta prohibido el trafico  
 por el Reyno, lo que faltar no ser asi: Luego de la  
 propia suerte sin que se pueda señalar cosa de diferencia  
 que en el punto 20. entendieron su Magestad y las Cortes  
 de la palabra moneda de la Castellana y no de la Valen-  
 tiana. Se tiene a conocer que en el punto 20. se comen-  
 ta misma inteligencia, pues se trata en las mismas Cortes y

es constante que los mismos tratadores de cosas y elogados  
escribieron el 10 de junio de 1562.

La mayor dificultad se ofrece, el hacerse de imponer el  
invento de las penas a los que se espaxen a unido la  
moneda antes de llegar a los Platos Confines del  
Reyno, pues no puede haber penas ni fraude, ni fraude sin  
dolo, ni dolo, y todo queda faltan en el que lleva  
el dinero por el Reyno, sin animo de sacar la guerra  
o encargo de que le haya de sacar, tiene prevención de ma  
nifestarlo en el Plato Lugar de donde se saca allí  
oculto, por el riesgo de que se le traen, el que quiere  
precautelarse para evitar el dolo. Mas quando el que  
se saca es pado con la moneda, puede ser hombre de confianza  
convenia, buena fama, se procura que no sea nombrado  
a cometer semejantes fraudes, en el qual no se  
presume dolo, ni animo de delinquir: y el mal  
de que no merezca ser castigado el que no tiene ni  
carla ni exceder, como no llega al otro consumado  
de la moneda sacado aunque se preparase, cargando  
los fardos y tomando el camino, que mientras se prepara  
el camino del Reyno, queda en el camino y manifestar  
en el Plato Lugar, y no sacar la moneda prohibida  
o por lo menos solo el sonado, no deueser decir de  
lame magana, que el otro consumado de la moneda  
fines de la moneda, grave a arbitrio de quien  
pueda ser que por esta causa, se impida  
el tratado de la moneda provincial que es per  
mitido en el Reyno sin llevar el pacto ni lo puede  
manifestar.  
Elas razones y otras que al me me reparis se pueden poner  
por quien contra los privilegios jurídicos de quien con el



El qual se llama el que comienza a delinquir, cuando  
 quere pasar a otro Reino, y batallado, y en el  
 caso, en que se efectue la extradición, quando no se  
 separe el de fraudante, sino consumarse el acto,  
 pues tambien por el animo, como por el fin, se  
 fran el dolo, y fraude. No se podrá coger en camino  
 pagante, sino es con gran dificultad, a lo que saca  
 la moneda, sacándose de hazer la aprehension  
 solamente en las confines del Reyno, quando el  
 mismo lugar, que en tan corta distancia, casi no es  
 posible hacer la diligencia de encontrar las  
 guardas, al de fraudante, y mientras le van abuscando  
 en la frontera del de camino, y se batallado al  
 otro Reyno, con que era para el fraude que se comia  
 via, y quedarian impunes los delinquentes. Por lo  
 qual es comun a todos los Reynos tiene admitido el  
 castigar con pena ordinaria a los que se aprehenden  
 con las monedas de uno de los terminos continuando  
 el camino, sin llegar a los confines: lo que en la misma  
 forma se practica en muchos Reynos en los derechos  
 Reales de la moneda.

No quere se oponga la opinion de los de la  
 moneda provincial, por quere es de que se haze  
 moneda en las penas solo por aprehender la moneda  
 en el camino, no haviendo probable conjetura de que se  
 pueda presumir, que se lleve para sacar fuera del  
 territorio, y lo que organiza Real y presunta, por  
 conjeturas legitimas, que se conueno de que quere sacar  
 la moneda del Reyno no se podrá decir que la saca  
 sino que el dolo, y fraude, y en el camino para sacarla. No  
 se podrá oponer al castigo no quedando impune, y no se podrá

en el punto el cargo de honor el de los de la casa  
que queda sacar sea manifiesto el lugar donde sea  
la quarta dificultad es, si la exigencia de la necesidad pu-  
blica sera tan grande, que no oblique a vulnerar los fueros  
que definen la comprehension de los de las Asturias  
de las leyes de las cortes, que vemos que aunque  
no coaxe moneda de plata en las cortes no se halla  
para el conque de los de los, por el valor de los 38 p.  
y media la hay para tasarlos con el interes de los tres sal-  
dos por dolo, lo que se puede allegar que la suma de  
no coaxe la moneda de plata del interes de el conque  
procede de la suma que se ingiere muy a los el valor  
de el dolo, y así no teniendo en la estimacion  
como el pueblo el valor minimo que la ley  
debatido, todo presume pagar en la moneda que  
juzgan valer menos, y se usan la misma y se usa  
de busan tasar en otra, que que se les vale  
que vale menos el dolo, y se de la plata.  
No se podria negar que haciendo falta de moneda  
de plata en sumo grado, que hallandose en estado  
de que ella sea el principal el comercio menor, ca-  
bado el caudal de los de las, y primados los co-  
sas, y tramas de los poderosos, y buca de el comercio  
menudo de las familias y comunidades, y ha-  
legado el caso de la necesidad a necesidad  
y publica utilidad que se requiere en justificacion de  
las interdicciones de la casa de la moneda de plata  
de que en ellas se ven comprehendidos de las Asturias  
que quedan eximidos por razon de la casa. No da  
de las circunstancias que se han notado en este caso.

En el comercio de los contratos manuales y menzures es raro  
 una vez que se pagan con Reales de plata y lo mismo  
 acontece en las entradas de la Pabla en los de  
 España y en otras de la Ciudad y Comarcas de Valencia  
 de la Pabla; En el Arce y en las domas y Paraguisas es pa-  
 blico que falta moneda provincial para las Distribuciones  
 de los Reinos, no hay cosa en donde las industrias y  
 Obligaciones de pagar los Reales son vitales para elgado  
 Ciudadano, no es un miserable trabajo y su usual comente  
 se puede asegurar, que como poder lo conseguir en la mayor  
 parte, o por trabajo de la tarea, pagan vitales de la moneda.  
 En los arrendamientos del Rey, Arzobispos y Abades la  
 falta de moneda imposibilita la conveniencia de pagar  
 de la moneda de pagar en plata: que por el caso de  
 Gobernador de Castellón, se tiene noticia de sucedido con  
 el Obispo de Tortosa; pues no habiendo podido conseguir  
 plata Valenciana para pagar los arrendamientos con  
 el Obispo de Tortosa, se fue preciso admitir los pagos en Reales  
 perdiendo los arrendadores dos Reales en cada doblon.  
 Por las noticias de que muchas personas de la  
 Ciudad y lugares del Reyno no se han las para  
 tomar las Bulas ni torques de Dios sus oficios con el  
 Tribunal de la Cruzada para que admitieran mil  
 reales y doblones: que se les unta en esta conformidad  
 el exemplar que se toma de la moneda en el Reyno,  
 hasta que se convenga de la plata de la Obispa de pagar el  
 que se amigra suborante el conque de los doblones a los  
 sus meldos, que es como no es creyable en consideracion  
 de que es lo constante que un doblon de a dos tiene

valor intrínseco de quatro Reales de aseo y que es por su gran  
conquencia y dos diez y ochos que son 39 R. y quedando  
en Doblón despues de tasado en 37. Sepiende a razon  
de cinco por ciento, interese que en nuestros Reynos, es muy  
proporcionado, y el mayor, que el precio general  
de todas las cosas viene tasado en los Reynos, luego cesante, daño  
emergente, reliquatos de los Administradores de las  
Comunidades, y menores Utilidades de cosas industriales  
y naturales, y en los deudores morosos, en los casos en que  
se dan intereses por la retardada solucion: luego  
por fuerza ha de ser muy exorbitante el mismo interese  
de cinco por ciento, en el trueque de los Doblones, no  
quedando de lo que se paga, sino el dinero de lo que se  
cobra, como en el censo, ni siendo deudo moroso, ni pro-  
duciendo baner luego cesante, o daño emergente, ni re-  
liquatos, o restitucion de frutos, pues no obstante  
es el cambio de dineros, y los intereses con  
el Doblón que recibe de lo que bucalaplasta  
y en Valencia de diez y ochos a Reales de  
aseo segun el trato de los Comerciantes hay otros  
y medios de diferenciar, y sin embargo en Madrid por  
el trueque de Doblones a Reales de aseo no se pagan  
dos por ciento, y es imposible que se sea excesiva de  
proporcion que respectivamente de moneda provincial a moneda  
provincial se pague en Valencia tres por ciento  
mas que en Madrid por bucalaplasta de Doblones en diez y ochos que  
diferenciamos tambien en los medios por ciento que los Reales  
de aseo califican de la verdad de la experiencia de que  
algunas veces se tasaron los Doblones a 38. Reales  
medios y se usaron en qualq. parte de la Ciudad, por su

quartillo, despues subio el trueque ados y tres, luego a quatro  
 y 6. indico manifesto de que lamayor y amaron que  
 tienen los diez ochos, que los doblones, se xeo mofenaua  
 con el mo, y los quartillos por cada mo, y que la causa de  
 haver negado al estremo del conio por ciento, es la suma  
 necesidad y falta de moneda de plata.

El precio de los doblones a 38. R. y medio es legal y con-  
 siste en indivisible y in admitir la exencion de los  
 tres precios y por el bazaron, segun la opinion mas comun  
 y probable de los Theologos no se puede vender ni cambiar  
 a menor precio que el bazarado, sin incurrir en pecado mor-  
 tal, y cometer injuria, y segun la mas amplia opinion  
 de los por la necesidad, y falta de moneda se puede usar  
 que se truequen los doblones a menor precio que el legal.  
 Los que admiten, que por el trabajo del campo, y mayor  
 comodidad de los campesinos, se puede llevar algun interes,  
 dicen, que ha de ser muy tenue, y el del conio por ciento  
 es el orbicante; y asi, que se ha de confesar que hay  
 extrema necesidad, y falta de moneda en el Reyno  
 y no se puede examitar el trueque como illicito y pecaminoso  
 y como negado que en el contrato de cambiar los doblones  
 en plata de leuonina, se pudiera considerar la latitud  
 de los tres precios: esta se puede entender  
 a diez por ciento, desde el precio mismo, al supremo; con  
 que siendo el mediano el del 39. R. que tiene de valor  
 intrinseco el doblon, porque conpagan 4 R. de la 8. y  
 asi se ha de declarar por la ley, pendiendose a razon de  
 cinco por ciento en el trueque, se igne, que el comprador compra  
 los doblones a precio mas mismo y vend la plata al,

Supremo y en suma necesidad de plata no puede  
publicarse este contrato al sentir de todos los Theologos.  
La perturbacion del Comercio es clara, pues siendo la moneda  
de que trata y mivelas diferentes de todas las monedas  
es imposible que esten aquellos arreglados, haviendo de  
diferencia infinita por puntos entre las monedas de  
Vinales y Orientales. Los Nios y poderosos siempre pagaron  
en Doblones y cobraban en plata, y para elandose con  
este pacto en los contratos y bicieren, y por el contrario los  
Pobres cobraban siempre en Doblones, y de ordinario  
pagaban en plata, o pagaban el valor de las cosas por  
Cientos; Los oficiales y criados, cobraban sus salarios en  
Doblones, que por fuerza han de buscar algunos para favorecerse  
con el interes de tres sueldos; con que la hacienda y trabajo  
de menor costo, valdra infinitos menos por Cientos.  
Lo mas deasimil es, que han de aumentarse los dineros  
y cosas por que no atajando el exceso de la moneda  
pueda pagar de los tres sueldos, como lo manifestara la  
Experiencia.

Aqui no hay escucha de plata, y no es que tratan de Castilla  
por venir dificultades inaccessibles, y haciendo de  
industrias y stratagemas; y los Paramientos de plata  
no requieren menos arbitrios y suydades, como diximos,  
luego quando fueran mas factibles, es evidente, que ni  
en los Decretos Reales, ni en los publicos y particulares,  
hay ningun remedio para que en esta Ciudad y Reyno  
de Castilla y sus Reinos de Aragon, Valencia y Catalunya, y las  
y otras partes con que se publican las prohibiciones y bandos que  
prohiben las sacas de las Viniellas, es la de ser en Crechelo

Las Provincias en que se prohiben por esta causa en los  
 fueros y Privilegios del Reyno, se prohibe tan repetidas ve-  
 ces y con tantas penas y precauciones, la saca de los trigo  
 y panes por ser mas esencial a la moneda, que todas las de  
 otras cosas de la Republica, y en entenderse que jamas puede so-  
 brar, sino que naturalmente se devaluar, es prohibida  
 su extraccion y en particular de la Provincial en todos  
 los Reynos del mundo, lo que por razon superior deve  
 observarse en este por lo que va dicho. En quanto a to-  
 parse el trueque de los doblones con el interes de tres  
 sueldos, a demas de entenderse que si fuera cantidad  
 de mil, o dos mil libras, ni a este, ni mayor interes se ha-  
 llaria, sin que costara mucho trabajo el recogerla,  
 se deve advertir, que el exceso de la emuxia y carestia de las  
 cosas, no solamente se verifica quando por contingencias  
 se hallan, sino tambien, quando aunque se hallen  
 es al precio supremo y exorbitante y segun reglas fuer-  
 dicas se prohibe la saca injustamente en este caso.  
 Lo que tenemos muchos exemplares en los fueros  
 36. 37. 38. 39. y 40. de seguridad y paz donde  
 se prohibe la saca de trigo, de arce y otros granos  
 en pasando a mayor precio que el infimo, lo qual  
 no puede haver duda y se conviene, por lo que  
 tenemos dicho que el interes de tres sueldos en cada  
 doblon, es exorbitante y perturbador del comercio  
 mayormente teniendo tantas Conjeturas de que ha  
 de crecer mucho mas. De que se sigue que consideradas  
 las circunstancias de este presente, asi por lo general  
 como por lo especial concurren todas las que respizan el dicho enhu-  
 macion de que sin restar la comunidad ecclesiastica, se

deverán comprehender en esta prohibición las Calesidonicas: lo que  
en este Reyno no es ya cuestionable por su merecimiento  
en esta forma en la sentencia de la Real Chanciller  
citada arriba. en los mas dudoso, como es en las  
prohibición de la casa de Camoneca Castellana de Oro, de  
la qual no hay tanta necesidad como de la Provincial de  
Plata

La quinta dificultad es que no obstante el Reyno se sigue  
que se gane y sin otra necesidad para en favor de la moneda  
moneda de Plata Castellana, sin que se quede conser-  
vados los sacados con el fisco, y escamientos de las penas  
por la dificultad que se ha de tener de aprehender los  
malhechores de la extracción, y procurar la averiguación de  
inquirirlos, haciendo de ser de poca, y ninguna conve-  
niencia el Reyno parece fuesse de publicar  
y exponer a nulidad la inmunidad eclesiastica  
por lo que toca al Soglio y dignidad de Obispo, y las  
disposiciones de las leyes que se han ponderado, y otros  
riesgos que traen consigo las novedades que en materia  
de moneda devien ser mas sumidas que en otras,  
pues por ser transcendental a todas las cosas, no es posible  
que el ingenio humano pueda prevenir, ni alcanzar  
los daños que queda causar a la Republica por  
su mala resolución, y aun en las que no quedasen  
de tan perniciosas y generales consecuencias, lo mas  
cierto que no se queda en practicar las novedades  
sino es quando de ella resulta evidente  
verdad a la Republica  
— a quid dicitur en que consiste la dificultad no  
merece llamarse en las cosas. Novedades que con las leyes  
generales que hay en la Republica contra el ladro, y mo-



lator, no se evitan totalmente los robos y homicidios, pero tan  
 bien es cierto que por disminuirse las penas no se frecuentan los  
 delitos. Los daños que se siguen a este delito por la extracción  
 y falta de moneda, son tan notorios, como graves y el remedio  
 se aumentará por continuarse la mala, quando el remedio  
 que se propone de el Rey no sea eficaz, para finar radicalmente  
 la dolencia, no se puede negar, que es el tiempo  
 para aliviarla, y no puede ser de temeraria y condescendencia  
 de precuar lo temporario de un remedio, dexando  
 el sauriado de todos al furo de la multitud de la Republica. No  
 y como quando en toda la las Provincias se precuan las  
 contribuciones y banda penales, para que no se hagan las  
 Provisiones y moneda, fundando el Regio de los daños  
 en su inevitable soberanía. Aunque dezamos por  
 factibles los Partimientos de Plata, de necesidad se  
 hanian de hazer Preyos, y la Diligencia posible para  
 conservar el uso de el Regio de moneda que se fabrica  
 y así con Vozon fugativa se dexaron ver de la precuacione  
 de la moneda que se consideraron de culos los Part  
 tamentos.

No se niega, que las novedades de ven ser sospechosas,  
 pero tanpermissa maxima es abrazar las con diligencia  
 como de precuarlas con desconfiança; todas las innovaciones que  
 de experiencia cabida por experiencia a la sociedad y por  
 no politicos fueron nuevas entre ganados. Si entonces se  
 previeron de el Estado, carceramos y de las ganadas  
 efectos. De la e de Viro en la novedad de el Regio de  
 sino en las emergentes de su introduccion.

En la filosofia moral toda los eternos son virtuosos, en  
 lo medio de la virtud de la virtud y el vicio de

Repigano, en la Historia, solo el entendimiento con el campo  
de la Voz de Diccionario, abanza al punto contrario del todo  
perfeccion y en se frangente no se suone Voz con que  
peruada por menos perjudicial a tolerancia de su  
dano evidente y sucesivo, que se confiesa irrazonable,  
que la aplicacion de un remedio, que quando no se radica  
no se puede negar la experiencia, y que al mismo  
fin se usan todas las Provincias del Orbe.

Nueva de que no contiene novedad alguna, pues como au  
bamos de decir no hay gracia mas incoherente en se  
y entendi los Reyes, que las Indiferencias de la casa de  
moneda provincial, con la comprehension de los dale  
viallos. En la misma instancia de incluirse los de  
Voz, no se muestra novedad en quanto al hecho  
por que lo mas cierto es, que antes el Obispo y Dignidades  
vacaban en moneda Castellana. Los pesos de los  
Reyes y si ahora pretendieren, que les han de sacar  
en plata Valenciana, seoran ellos los que imitaron  
con la novedad, y nosotros los que defendemos lo  
acostumbrado. El dinero procedido de Asturias, no  
hay exemplar de que jamas se haya permitido sacar  
en plata Valenciana con que no puede ser novedad  
impedir la execucion de un acto, que nunca se  
harris deplado, y que es cierto en la maldad  
de los mismos que hoy se executan en el Regor  
solo de la Ley expresa sin añadir mas cuestion  
dificulta, y finalmente es tal como la de exmanio.  
Sin que por esta razon se pueda decir que era de su pro  
mulgar una Pragmatica nueva, prohibiendo lo mismo que el,

451

de hecho y costumbre tienen otras habidas; por que además  
de que el abuso de la superfluidad es aumento de  
costo. Este se evita quando las cosas necesitan de  
mayor laxacion, como por lo que va dicho se requiere  
en este caso. Ni es superflua la reiterada promulgacion  
de las leyes, quando se cometen con frecuencia  
los delitos, o abusos, que en ellas se previenen. Corregir  
y evitar pues el fraude y mayor vigilancia que ma-  
nifiesta el superior con esta accion intimada los an-  
tos de los transgressores.

En el comercio, ni en el Pueblo no puede causar  
alteracion, ni rumor esta Pragmatica, por que siendo su  
fuerza a todos la falta de la moneda provincial de  
plata no se manifiesta, ni ha de haber daño que la causa  
de esta duda, ni hay resguardo por donde se pueda  
imaginar, que puede aumentarse el interés de  
cuanto de los dolores. Entiendese que en las Pzas y  
Lugares populares se trata, que sabiendose lo que  
se debe por hacerse la moneda del Reino, no se  
de providencia que lo impida, y con el Precepto de  
evitar la omision que se imputa a los Superiores.

Ultimam. En vista de la suma dificultad que tiene el  
precarior, que no se quite la moneda del Reino, que  
los medios que se han ofrecido, los tres paduen las dudas  
que de xamos ponderadas, que su beneficio es incierto; que  
el fondo les ay a los extranjeros. El sacar la moneda sin  
presta de vigilar su codicia, en bucar ar de des-  
para lograr sus dolores intenciones, aunque elata por lo tanto  
una fait expediente, que la empresa imposible de bloquear  
todo el Reino, parece era lo mas acertado, para el suvenir

alos danos que padece el Reyno por falta de moneda de plata  
ya no se pueden sanear los que se hacen por su extraccion  
que a este fin seria el mas eficaz remedio el de hazer  
continuados y repetidos Batimientos de moneda de plata, que  
nos los supliera la que se saca del Reyno, mas que conser-  
varla en mayor abundancia, expediente de que segun se  
estige de queas 15. de Junio de 1612. Valieron los anni-  
quos en el mismo congreso, de hacerse sacada del Reyno  
la moneda de plata.

Todos los argumentos que se fundan en hypothesis de  
que se son compendiosos; pero si se eniegan quedan satisfechos  
con el mismo racio, negando se en el referido saca  
de moneda de que se quedan de hazer Batimientos de plata  
con la abundancia y facilidad que se supone, quedaria  
con brevedad satisfecho, pero no haciendo mas que eno-  
que la alocucion de Dios y la negativa de Dios, siempre  
queda indeciso el assunto, y asi aunque parezca  
prohibido el discurso de sacando la averiguacion de  
la verdad, no es un axioma de la verdad. En la  
reputacion.

De tres cosas se necesita invariablemente, para hazer  
los Batimientos de plata, que son, dineros para comprar la  
que haya plata que comprarse y conveniencia en fabricar la  
moneda de genero que no haya perdida, aunque la  
ganancia sea poca, o ninguna.  
Lo tercero es, que el Rey no tiene dineros para comprar la plata,  
el medio de que se ha de sacar se ha de sacar para suplir este  
efecto, ha sido misericordioso tu autoridad los señores Reyes  
para que la ciudad pretura de Oviedo con la falibilidad de que  
de hacerse el de estirar la misma moneda en Oviedo y Valencia.

Lo que en tiempo de los señores Condes de Fuentes y Alta  
 mira se pudo conseguir veniendo algunas dificultades de  
 el año antecedente al pasado lo consiguió, pero también  
 se sabe los atrevidos que por esta causa se movieron y los  
 atrevidos que sobre la ciudad, con la persona a quien se  
 dio el dinero y se encargó de traer la plata: por cuyo ex-  
 curso dificultosa se queda hallar por parte de el Rey  
 Persona que quiera obligarse a la ciudad aventurando se  
 a las vicisitudes que le pueden suceder y sin esta cir-  
 cunstancia de haber Persona que se obligue  
 al saneamiento de los doblones que antecorren la ciudad  
 es claro que no se puede entrar en el negociado  
 a menos de lo solamente con su Magestad  
 Darle los Datimientos a la ciudad para que los haga  
 por su cuenta, a pérdida y ganancia, por que haciendo  
 por sus oficiales tenga mas confianza de la seguridad de  
 el dinero, se hace consiguiente también la dificultad de que  
 hallándose tan exausto el Erario de la ciudad no  
 tiene remedio para entrar en su asiento, en que es mas pro-  
 vable a pérdida que la ganancia y de que el Rey se  
 despoje de esta Regalía quando le conviene el derecho  
 de facultad de poder aumentar o disminuir la moneda,  
 y así dando la mayor o menor, o baxando la ley, o cre-  
 ciendo las piezas de la moneda en toda aquella cantidad  
 que verdaderamente importaren las cosas de  
 la fabrica. Y si se dixere, que es acción heroyca  
 de el Príncipe no dar de su voluntad de su voluntad  
 en la conservación de sus Regalías por la mayor utilidad  
 de sus Vasallos se responde que solo debe dar de su

Real clemencia, en aquellos casos, en que no puede socorrerse  
de otra suerte la utilidad pública de los subditos. Lo que no  
milita en el presente; pues haciendo los prestamos, la ciudad  
se puede fabricar la moneda, sin que se haga de los  
de los derechos y emolumentos de la Real clemencia  
No teniendo el Rey dinero para comprar la plata  
ni dándosele la ciudad, es preciso que se haya de valer  
de la Real clemencia, para que la compra por su cuenta, su-  
biendo con los intereses, la anticiparon el caudal que  
por su parte fuere, lo que incluye otra de sueldo, y poder  
de ventar los Datomientos, anadiendose a las costas or-  
dinarias, y a las extraordinarias, que precisamente ha de  
importar de cinco por ciento; pues con menos ganancia  
no se ha de hallar, quien se exponga a los  
trabaja que de saber se han de hacer en el forne  
por causa y a la contingencia de las perdidas que  
podran suceder en las compras de la plata, mesmo  
de fundiciones y riesgos de los Caminos.  
No baste el dinero, sino hay plata que poder comprar  
con el; circunstancia que contiene no menos dificultad  
de, que la antecedente, por que la ley de la moneda que se  
fabrica en Alemania es de once dineros, y aunque en los años  
1687. y 1688. se supuso aplicando alguna de la misma plata  
esta ley en Madrid, en los Reynos de Castilla ahora es  
muy apurada; porque desde el descubrimiento de la plata  
que se elabora en las Indias es todavia bajo de ley que  
los once dineros  
Comprando plata de inferior ley al de once dineros hay  
mayor xande gendria por que la tasa de los 81 Reales

seis dineros por marcos que se paguen en Castilla con  
 de alalay de once dineros y quatro granos y asi todo lo  
 que se roya de aqui en las fundiciones mas de plata  
 se pierda en la compra, y por esta causa se sabe que en  
 las dos mil libras que se batieron en el año pasado  
 en la feria por cuenta de Donnardo Lasala, se dio mas  
 de trescientas, aunque el diez que pasan de quinientos  
 es muy contingente el que se da, por que todo lo que se  
 vende en el ensayo del Contrato, que es muy sabido  
 si no es que el comprador tuviere grande experiencia  
 en el conocimiento de ella

Si por evitar el que se da, se quisiera esperar la  
 ocasión de que se hiciera compra de plata de ley superior  
 de once dineros, y de la misma, se procedera con tanta  
 prontitud en la negociacion y a favor de la venta, y de  
 Comissarios, que en un año no se han de poder juntar  
 dos mil marcos, segun la facultad que se le dio  
 de plata, y si oremos a Pedro Thomas, en ocho meses  
 a segura, que no se pagado juntar, con marcos de once  
 dineros de ley

Si se pretendiere hacer divisiones por comprar barras  
 enteras, o partes de ley de once dineros, aunque no  
 se ha de poder lograr, sino en ocasión de la venta de  
 plata, o de otros, y si para entonces se intentare  
 o en otro qualquier tiempo de un año en que  
 se començare de parte de vender de Mexicadere  
 de Sevilla, o Cadix, es preciso argumentar las  
 costas que se hacen en conducir de agua a Sevilla, o a  
 Cadix los dolores y entres de ella a Orlenora

Plata, en los salarios de los Comisarios que la ha de  
comprar en la Saca y para dar y volver en cambio de  
dinero y plata, y aunque su Magestad en virtud del fuero  
tiene concedida facultad para que se puedan traer di-  
cientos mil Quiadores de plata en barras; para los Ro-  
sioneros de la moneda, quando se quier apurar en el  
curso de ser pagando el Rey lo que importare  
el valor de la plata y la costas de su conduccion, o en  
caso de traerlo por fuerza de su Magestad se habra  
de recompensar la importancia del negocio, en el  
aumento de la moneda, y asi siempre estamos en la  
misma imposibilidad, pues lo que se busca es un ar-  
bitrio para hacer los pagamentos sin añadir nuevas  
costas a las antiguas, por que entre estas y el valor  
de la plata se haya consumido, todo lo que se hace  
del marcos, amonedado, no ha niendo se el bazar  
la ley, ni añadirle mas piezas.

La mejor circunstancia que requiere la posibilidad de  
los pagamentos es, la de que las costas de la fabrica  
se quedan cubiertas con la moneda que sale del marcos: Antes  
que sucediera el aumento de la Plata de Castilla  
se sacaban del marcos 110 piezas, y por la floteidad se per-  
mitian sacar hasta 112. y en el semarco de una su Magestad  
por el derecho del Suroeste 18 sueldos y 6 din.: Por el bazar se  
separaban 8. sueldos y 6 din. No se gastaba en Agencias, ni Comisarios  
que compraban la Plata en Castilla, ni en portos y otros gastos de la conduccion  
por pagando 12. o 13. por 100. se compraba la plata en el derecho aqui  
en Val. haciendo entonces con mucho frecuencia



Las ocasiones de toparse a diez y seis, por la abundancia que  
 havia de el de a ocho, y en el frangente de estar mas  
 subida la plata de siete por ciento se suspendieron los Ba-  
 timientos de la moneda, hasta conseguir la ocasion se  
 boluere a poner a diez y seis por ciento y muchas vezes  
 se comprava a menos de a cinco.

La moneda q' havia en los dos adarres, que lleva de  
 ventaja el marcos de Valencia al de Castilla se re-  
 componia con los quatro granos de ley sobre los onze  
 dineros que tienen los Reales de a ocho.

Lo havia fundiciones para montar a ley de 11. dineros  
 la plata de diferentes leyes inferiores ni para reducir  
 en plata a la ley. La que en Castilla tiene diferentes  
 leyes, y el valor de la plata solo se comprava en la casa  
 de la moneda por 68 R. velludo to. Din. 62. avos y asi  
 contodo q' los abarres, se executaron con facilidad los Ba-  
 timientos de plata en grand beneficio de la Real Ca-  
 siera, y de los subditos.

Despues de quedar la moneda de la augmento de  
 la plata en Castilla, crecio el valor del marcos en plata  
 de 81. Real y quartillo y por esta causa se començó a disminuir  
 en Valencia melencolicamente, sobre el modo  
 de componer los Batimientos de la moneda q' se  
 pretendia mitos de el arbitrio de que 69. Reales que  
 el marcos de plata en plata valia antes, se anadiere  
 el quatro que era el mismo augmento de Castilla  
 conque quedaria en 86. y quartillo, a los  
 quales anadiendo los nueve Reales y quartillo  
 de un xcaje, y quatro Reales y quartillo de

bracease, vendria a quedar el marco labrado en 99 Reales  
 tres quartillos que hacen 133. Diez y ocho de los que se  
 haues tenido el Señor Condé de Fuentes muchas y diferentes  
 Conferencias, por espacio de seis meses, se expuso el Arzobispo  
 con el Arzobispo de que con el aumento de piezas tan ex-  
 cesivas, se destruyeran las haciendas de los particulares  
 y Rentas de los publicos, y el Comercio activo y pasivo de  
 todo el Reyno asi en los naturales, como foráneos, el tra-  
 gico: Dandose por infalible el Arzobispo, se dio tambien  
 por constante que el numero de las piezas del  
 Marco labrado no podia exceder sin grave detrimento  
 de la Utilidad publica de 116. a 117. piezas  
 y que lo mas conveniente seria conservarlas en 114.  
 hasta 115. y con esta idea se discurren diferentes  
 arbitrios para el abasto de las costas de las Indias  
 de Ultramar. se franquea Venicia 18 reales de los  
 Reales de Senorcase, de quando se tomaren los dineros  
 en los que se fueran conuenir por su Real benignidad  
 las costas que nuevamente se han crecido en las  
 Partimientos ademas de las antiguas, son muchas in-  
 censables y de grave consideracion  
 El Valor del Marco de la Plata se ha aumentado desde  
 los 68. R. de velludo to din.  $\frac{62}{67}$  avos, a 81. Real y quartillo,  
 como hallan el Real de Arago, se ha de comprar la  
 Plata labrada en barcelona, y no siendo esta de Valencia,  
 como los Reales de Arago, sino de diferentes Reynos, y  
 mas cosas para reducir las arrobas de Valencia por hacer  
 una fundicion en que se gada la mejor plata, merced a

Luego para montar y afinar a la ley superior de once  
dineros - a plata de leyes inferiores, se ha de hacer  
otra fundicion en que se puse, segunda de nuevas men-  
mas.

Se ha de ir a buscar la plata a Madrid, y a las ley-  
nas de Castilla, por esta causa se ofrecen los gallos  
de la Comissaria que la busque y compare en Castilla  
y de los paises y otras dependencias de la Inducion.  
Se ha de contar la baxa de los dos adarques que tiene  
el marcos de Castilla, que el de Valencia,  
por que como la plata que se compra no tiene la ley de  
once dineros y quatro granos, que tienen los Reales de  
docho, no se puede componer ahora el exceso del marcos con  
la baxa de la ley, que se ha de tener solamente la plata  
que se fabrica en Valencia de din. de ocho onzas  
y 4 granos que tiene la de Castilla

apercibida mayor es, - a que puede quedar de comprar plata  
de inferior ley a la de once dineros; porque en cada  
dinero de ley, se guarden 13 sueldos 6 din. y medio por  
cada grano de din.  $\frac{3}{4}$ ; y aunque el apercibido es con-  
genete es la que causa mayor dano. Lo mayor por ser  
considerable que corresponde a algo mas de ocho sueldos.  
Lo otro por que en Madrid venden a plata con la ley de  
contrahe, que es un ensayo muy falto, por que se  
apunta por el color que dan las mezcladas de plata  
al que se da el comprador pide que se ensaye con la ley de  
no se permite el vendiendo de su fuente, quando se que  
se lleva al verdaderos ensayo de la ley, se halla no  
table grande en los granos de ley, y muchas veces  
en los dineros. Lo contrario, por que de la otra que hebras

Se puede hacer de tantos y de otros; pero en esta especie  
de plata se llama de la granada  
Entre tanto, tanto se vale en alivio grande, en que  
por valer en doblon de oro en Madrid 40 Reales  
y 38. y medio en Valencia se gana de doblon adoblar  
en quantillo por ciento menos en quanto que son tres  
Reales en cada marco: ganancia que equivale  
a muchas perdidas de las referidas.

Segun las Reales ordenes y Decretos de los señores  
Virreyes modernos cada marco ha de tener 118. diez y  
ochenos y con las flebedades se puede entender  
hasta  $117 \frac{1}{3}$ , pero por ser muy irregular se quebrado  
se ha de contar por diez y ochenos por marco  
dignandose su Magestad, se puede de este beneficio  
hacer parte de las Cortas y quiebras que nueva  
mente se hacen en los Batimientos.

La Plata de los Batim. puede ser de tres modos el  
primero labrada en barilla de diferentes leyes  
y unidas y de ordinario inferiores a la de N. S.  
y alguna vez igual. El segundo de  
plata fina en barras enajadas de ley  
superior a 11 dineros, y puede ser de 11 dineros  
17. granos, 11 y 18. 11. y 19. 11. y 20. y 11. y 21. El  
tercero de plata curada de N. S. Kascho y de 14. y  
por que en cada genero de plata hay diferencias  
y gastos y quiebras: para mas exacto conocimiento se  
pondra una planca de cada Batimiento.

Batimiento de Plata Labrada  
en Bacilla

Por el marco de plata vale _____	18 R. 6. D.	
Afirmacion _____	1 R. 3 Din.	
Braceaje _____	3 R. 19 Din.	
Merma para hacer los panes que son inciertas y por ahora se computan en un adarme por marco a 15 Din. por adarme _____		R 15. Din.
Merma del marco de Castilla al de Valencia 2. adarme a 15. Dineros el adarme _____		1 R. 6. Din.
Conduccion guardas de Guardias y Despachos en el Puerto _____		R 3 Din.
Agencias al Compadre de la Plata a 2. y medio por ciento con responden al marco _____		2 R.
		<hr/> 90 R. 4 Din.

Saca del Marco  
Cunado

Por las 115 piezas que deve tener _____	86 R. 6 Din.	
Por dos piezas de flebedad _____	1 R. 12 Din.	
Por la ganancia de los doblones _____	3 R. 1 Din.	
		<hr/> 90 R. 19 Din.
En el Batim. pieza de su Mag. los seis dineros de		

102  
Señoreaje y premio de dineros de los sueldos de  
las flebedades q' se le quedan de ellas de bene-  
ficio en cada marco quince dineros. Pero si fuere  
de aventura que tome el Basco por su cuenta  
ganara entonces el señoreaje por que se le seguira  
la plata en la casa de la moneda a 81 Real y en la  
quenta se ha que se a 81 y quatro avos.

18 21  
Batimientos de Plata en  
barras ensayadas

La Plata en barras se vende ensayada  
en las Casas de los Mercaderes de Sevilla  
y por haver de diferentes leyes como se  
dichos se toma el punto fino de 11.  
dineros 20 granos que for para el marco  
de plata corriente a 91 R. y diez  
mil marcos de peso en barras  
de 2 mil 750 libras a 38 R. y medio

97 libras 87587 lib. 10. suel.

Los diez mil marcos de barras menes-  
ter de 150 marcos  $\frac{12}{33}$  de sobre para barras  
de plata a ley de 11. dineros y costara  
a 5 sueldos la libra

126 lib. 5 su. 9d

Portes de los 10 mil marcos de Cadiz  
a Valencia

360 lib.

Guardas diez hombres a cinco Reales  
28 dias

140 lib.

Guardas para conducir los doblones en  
Valencia, a Cadiz, seis hombres 28 dias  
y Peaces \_\_\_\_\_ 84 Lib<sup>rs</sup>

Al Comissario, o factor q ha de ir  
acompañar la Plata 250 doblones \_\_\_\_\_ 962 lib. 10. suel.

Corredor y la compra a  $\frac{1}{4}$  por ciento \_\_\_\_\_ 219 lib.

Por los diez adarques, que es menor el  
marco de Castilla que el de Val.<sup>a</sup> ass.  
Don el adarque Valen en los diez  
mil marcos \_\_\_\_\_ 1250 lib.

Grateaje a 7. sueldos 7. Dineros el  
adarque \_\_\_\_\_ 4078 lib. 13. suel. 11 d.

Por sed de los doblones \_\_\_\_\_ 20 lib.

94827 lib. 19 suel. 2 d.

Los diez mil 759. marcos ligados y la  
brados en diez y ochos ass. en el  
marco Valenciano \_\_\_\_\_ 94779 lib 2 suel. 6 d.

Por la despiece de febedad \_\_\_\_\_ 1643 lib. 11 suel.

94392. lib. 13. suel. 6 d.

Por la despiece de febedad \_\_\_\_\_ 335 lib. 5. suel. 8 d.

Mas por el derecho del  
Senoreaje en los 10 mil marcos \_\_\_\_\_ 250 lib.

Mas las costas de la extramonta y las  
de moneda que se computan tres dineros  
por marco poco mas, o menos q se  
van en los 10 mil marcos \_\_\_\_\_ 125 lib.

La ganancia de los doblones nose computa por que es  
 descontada de los precios de la plata  
 Sin embargo de la leyenda q hay en el Rebatimiento  
 que en todo sean 9 to. 5. Suellos. 8. Din. por los  
 ahorros que se pueden hazer, conziendo el Rebatimto  
 quenta de la propia Persona que viere en el, es  
 muy probable haya Persona que entre en el, conziendo de  
 el beneficio de las flebedades q de un Mag. los 6. dineros  
 de flebedades por mano, y alguna porción de las flebedades

Batimientos de plata

Unidad

En Madrid para el trueque de los do-  
 blones en d. de a. 8. ados por ciento.  
 Conquese ha de aumentar el paper-  
 dea al maxio que importa en Real  
 diez y seis dineros, Mas se ha de aña-  
 dir quatro Reales de plata nueva  
 por lo que falta en ocho Reales de  
 los antiguos y asi un marco  
 valdra 88. Reales y diez y siete  
 dineros moneda de Castilla y de la  
 nueva descontando los tres suellos  
 que se pagan en cada doblon costaria

El marco con los m. trances de la plata doble	82 R. 11 D. $\frac{1}{10}$
Ma por el trueque	3 R. 19 D.
	R. 3 D.
Ma por la conducción	2 R.
Ma por las agencias	88 R. 9 D. $\frac{1}{10}$



Por las 115 piezas de l' marco —	86 R. 6. Din.
Por las flebedades —	1 R. 12. Din.
	<hr/>
	87 R. 18. Din.

Este Batimiento no tiene posibilidad, por que excediendo su Mage<sup>d</sup> el Senoreaje y los tres sueldos de las flebedades, computando el lapanancia de los doblones, Terrenos, que siempre se quedara vendiendo en cada marco diez y seis dineros y m. de cinco.

Para qualquiera de los tres batimientos sera menester que su Mage<sup>d</sup> concediera facultad de sacar la Plata de Castilla franca de todos derechos, contribuciones y otras cosas y sin esta ventaja, sera imposible de sacar.

Aunque de paso no se puede omitir la confirmacion de que parece se dema para qualquiera Republica de aquellas que son de aquellas que se enan puestas y posibles mandando a la Ciudad, que se baxen las cantidades que son menester para comprar la Plata; pues su Mage<sup>d</sup> ha de ser suplar de quanto le toca por facilitar los Batim<sup>tos</sup> haviendo remittido el derecho de Senoreaje que importa 9 R. en cada marco de Oro. Real clemencia se entienda que al tiempo que se remittan de remittir lo que se ha de dar de sueldo de las flebedades de los 6. din. que dan el Senoreaje, asi como el que se da a la verdad de los Vasallos debe ceder sus derechos y su obligada fidelidad, en responder a expensas de sus propios, el beneficio comun y publico de sus Reinos, y asi aunque es lo que a la Ciudad el darles moneda, mas al Rey tambien es obligacion de los Vasallos, el pagar la plata de fabricarla, o de las que se refusen por su mayor conveniencia.

521  
Dar medios para redimir las quees, y para lo que se pide en las  
anticipaciones a la ciudad

De todo lo que va dicho se impone, la suma de dificultad  
que hay en hacer los Batimientos de Plata, quees faltan  
el dinero, la Plata y la posibilidad de fabricarse, segun  
dese el camino regular sin perdida de las ganancias  
que sean usuals. Y que el modo con que pueden  
hacerse los Batim<sup>os</sup> es abandonando su Mag<sup>do</sup> los  
Derechos de Monzeage y fabledades en aquella  
parte que fuere menester para suplir las nuevas cobras  
que se han aumentado y dexando se Marca  
Economica y taxias continuadas, todo lo qual por una  
convidencia, anue to entender, que con la abundancia  
de los Batimientos de Plata, no se puede suplir la  
falta de la que se falta del Reyno, sino es dando se  
providencia en la mejor forma que se pudiere, para  
que se conuega la que ahora se fabricada y se  
fabricara con los Batim<sup>os</sup> que por adelante se hiciere.  
Y que avista de las dificultades que se presenten  
en los Batimientos y los arbitris que son menester  
para vencer las y la falta de moneda de Plata  
Provincial: y como en el caso de la necesidad publica  
primordial, y asi no puede haver fuerza ni vezels que  
impida la Dilig<sup>encia</sup> que se supaaon mas eficaz, al fin  
de que se saque la moneda del Reyno, y que se busquen en el  
para lo qual no se toze otro remedio mas alius que el  
de la publicacion de la Real Pragmatica en la forma que es  
deferida para lo venidero, sustentandose en todo lo que es concerniente  
de N. S. Real de Palo, Mayo 10. de 1693.



Maño Ma excoñona Cantidad que or los dos conductos por donde corre  
 la mon. y se va fuera del Reyno. Ajustase a este me. mo punto la  
 inmunidad, o libertad de los ducados y sus cosas, que por ser gran no  
 tiene tener menos libertad que los demas bienes. Respondexase a lo  
 que la sumaria contiene de nueva y falta de mon. que se pide  
 el Reyno, pone a su Mage. Mestado que se de contraxion a los  
 fueros, o de dispensar los, o hazer leyes que comprehendan los duc.  
 y sus cosas saltem potestate directiva. Pero se plea con  
 la falta de prouida de extrema necesidad y de que falda sea ella  
 la que lleque a los terminos que se requiera para trasparar o dispensar  
 los fueros y comprehender a los ducados en ley singular, exagezo,  
 que antes que se allanen han de cobrar muchas compensaciones con  
 ellos, fuera de las contradiciones de la ciudad y Junta de Cortes  
 fueros, que han de dexar de poco punto la ley que se desea estab-  
 luer.

En materia de mon. han de tenerse en cuenta de ella, la indignidad de una  
 se corra por la abundancia de la otra y en este caso es de que se ha de  
 hallar la extrema necesidad y para hazer las leyes. Hallose  
 el Reyno de Valencia en el mismo tiempo de brechez y falta de  
 moneda Cataluniana en el año 1580 y en la Corte de un mismo  
 año se dexa de fabricar moneda fundida de plata que se destruia con los  
 medios de ella y no parecio ser un remedio que a hora su Mage.  
 se rrañese de hazerla misma. = No se duda la falta de plata en que  
 se halla de para el caso y ha de cobrar la fundicion y nuevos barim.  
 pero quedon a discrecion los medios para igualar el valor del barim.  
 y que salga sin dano. = Ig. lo fuese imposible, puede suprase el  
 indignidad por el continuado barim de monedas de vellon, que a  
 mas de ser de un valor comun y manual del pueblo, se ve  
 en su uso en los que se han excoñonado que queda forta que  
 no se falsapara el cotidiano consumo de la abundancia de  
 contra de menos. = El Rey Razones nos han de fover el conuenir en el  
 medio que es de el Proposito que se ha de hazer de la mon. que qualq. no  
 queda en ellas que se duan de la ley en común, que ningun publico puede  
 pauerentes, sus estandos en entido al de V. C. que resoluera con irremediables de  
 lomas acordados para el bien de los publicos Val. año de Mayo 1693. Donnas Sanchez  
 de Castellar, D. Alonso Milan y Arg. = D. Maches Rodrigo. D. Juan Mexat  
 Galatayud. D. P. Aguilar y Martinez = D. D. Jaime Pons.

Quere se forme Junta del Comercio

Ex<sup>mo</sup> Señor

Señor mio: Digo que al Consejo de lo que V. M.  
si me respondiere en carta de 2. del Corral de Reque  
do el mismo Dño hauese formado la Junta del  
Comercio. Y ha acordado que responda a V. M. que se  
cuale la formacion de dicha Junta y que avie  
los sujetos de que se compone y quien ha de presidir  
en ella. Dijo q. a 17. de febrero años. Madrid  
a 10 de Diciembre 1692.

Ex<sup>mo</sup> S.

B. L. m. de V. M.

su ma. serm.

Don Joseph de Haro y Lazo

Ex<sup>mo</sup> Señor Marques de Castell Rodrigo

Responde a la carta antecedente

Señor mio: Dize me V. M. en carta de 10 de este  
que queda al Consejo en lo que avie sobre la Junta del  
Comercio, y que de sea saber ~~de~~ que Ministros se compone  
y quien ha de presidir, a que fatis fago diziendo a V. M.  
que se nombrados para ella al Rey Don Juan  
de la Doña, a Don Manuel Mexiader, a Don  
Lorenzo Mashon y al D. Vicente Paqual, que me  
han acordado los mas practicos y Presidente de ella  
no hay ninguno por que avie hoy como en las otras Juntas  
aun por ser de lo de Madrid, como por autorizar las y dar cartas  
de lo que en todas se trata como de la Comexion de el Comercio  
y mercaderia de V. M. Dijo q. a 17. de febrero años. Madrid  
a 10 de Diciembre 1692.

Sobre lo antecedente

Yo el Rey  
 Al Marqués de Castel Rodrigo Príncipe de Asturias  
 General. Haviendo formado cuenta de lo que se va  
 obrando en la Real de 30 de Diciembre pasado por el  
 punto de verse formado la Junta de Comercio que se  
 mande y de lo discurrido y lo enviado en ella, por  
 virtud de lo que se contiene en las ordenanzas  
 que remite de el Excmo. el Sr. D. de la Seda  
 con lo demás que se le oye. He resuelto daros  
 gracias por vna agenciacion de las dependencias. Lo  
 encargo lo continúeis en todo lo que se oye y en lo  
 tocante a ellas. Dado en Madrid a 20 de Enero  
 M. D. C. C. iij

Yo el Rey

V. D. Joseph de S. R.  
 V. D. Borja R.

V. D. Juan de S. R.  
 V. D. Comas et S. R.

Al M. de Marqués de Castel Rodrigo Príncipe  
 de Asturias

Sobre la materia antecedente

Señor

Mandame V. Mag. con Real Despacho de 26 de Febrero  
 pasado, que para curar a los daños que padece el fo-  
 comercio con la introduccion de las fabricas de  
 seda en Castilla con las Calidades que se tienen y  
 que se de providencia segun y firme a este fin  
 veniente se forme aqui una Junta de Comercio como la  
 de Sevilla y Granada y por ella se hagan todas las ord.



Ordenanzas de Castilla no va expresado en estas, como  
por la diferencia que tiene aquella vara de la de Valencia  
y lo otro por queriendo aqui el origen y manantial de  
seda se quedé escoger la que se proporciona mas con las fa-  
bricas, lo que no se consigue tan facilmente en Castilla donde  
va de la arces y sin elección, para evitar los fraudes  
es conveniente alla señalar el peso y barto de tener, lo que  
aqui se ha venido por siglos, pues resulta el legitimo  
supuesto a cuenta y han de llenar los Terzidos  
de la seda que corresponde a su calidad  
En quanto a los sellos que han de llenar las piezas,  
dada en la Cruz de la Seda, en los torcidos, y trinituras  
y otras circunstancias para su mejor aviso, se queda dis-  
curriendo en las Juntas que frequentem. se tienen con  
mi asistencia, procurando en todo desempeñar el contento  
de V. M. azia el mejor beneficio del Comercio y de los  
Publicos, de que yo doy cuenta a V. M. en el Consejo  
Real de Castilla de Indias como la Obispania de Armenia por  
Real de Valencia 30 de Diciembre de 1692.

Sobre la exoneracion de las quintas de salazon de  
año 1691. de los Percechos y Recaptos de la  
Bahia de Bayona, de la de Biscaya y de  
de las Salinas de la Mata

Yo, el Rey  
Yo, el Señor

Yo, el Señor: En 30 de Mayo pasado mandé expedir  
en Madrid a V. M. a los Percechos y a los Rec-  
aptos de esta Bahia, de la de Biscaya y de  
de las Salinas de la Mata, y tambien a los Perce-  
chos de la Regia de Biscaya sobre las quintas



hasta fin del año pasado 1691. imponiendoles penas sin  
 levantarian como es el ordenado porque hasta agora  
 no lo han hecho. Ha acordado el Consejo que yo escriba  
 a N. Ex. que foyendo aguiers les de las ordenes convenien  
 tes asi a los que estan aqui como en Alcantara para que  
 cumplan con toda brevedad con lo que les es mandado  
 en la referida Real cedula del 30 de Mayo que N.  
 tenga la mano en la exencion de ellos por lo venis  
 asi al señ. de V. Mag. la Duquesa de O. E. m. años  
 Madrid a 24 de Diciembre de 1692.

Ex. mo. señor  
 D. J. m. de V. Ex. mo.  
 Sumayor fern.

D. Joseph de Haro y Saro

Ex. mo. D. Marques de Castel Rodrigo

Que aya equadra de diez y seis Vascos  
 de Inglaterra y Standa que pasa a  
 Medixaranes a incorporarse con la  
 Armada de España que se lleuare  
 con los bastim. de que neuesitate

Al Rey

D. Marques de Castel Rodrigo P. m. y f. de V. Ex. mo. Tengo  
 es mandado (como sabeis) en despacho del 3. de Mayo deis las or  
 dones y convenientes para que ala equadra de Inglaterra  
 y Standa que viene a incorporarse con la Armada que se lleuare  
 de Vascos de los bastim. que se neuesitaron Pero han entendido  
 ahora que por lo que toca ala diputacion de Vascos que se lleuare  
 a las Indias en un tiempo por razon de la parte cedida a los  
 Vascos por las Indias, y hallarse afectos a la satisfaccion de diferentes

con los. A lo qual se acuerda a los Diputados en la conformidad  
 que se veis por la carta adjunta sobre la entera libertad de dhas  
 derechos en quanto a la referida Esquadra de Indias y  
 mandos de cargo comun de la materia, y en quanto  
 que no les queda de recibo para fabricar los que es caso el  
 que no cabe tal recibo y mas quando se de en beneficio  
 de quien se ha de emplear en la seguridad y se forma de  
 la. Cortes de este Reyno y de los mismos que pretenden el  
 Vales. Dado en Madrid a 20 de Diciembre de  
 M.D. nonetaydos

Yo el Rey  
 D. Joseph de Haro y Lara secretario

D. Martin de Sotomayor  
 D. Martin de Haro

D. Simon de Regent  
 D. Juan de Regent

M. Maguier de Castel Rodrigo Primeros con. sup.

Yo el Rey en mi Reyno de Valencia

Sobre la materia antecedente

Yo el Rey

Copia

Ven. Nob. y amados vros. Haviendose apuntado el cargo  
 al Medico de la Esquadra de diez y seis Vascelos  
 de Inglaterra y Olanda a incorporarse con nros armados  
 y obrar vrosos en las diuisiones de la Campaña proxima que  
 viene haciendose de una parte algunas prevenciones que se han  
 conprehendido en el proyecto para asegurar la proxima  
 de la Esquadra entre otras cosas que miran de segun se  
 ha capitulado que en arribando a estos Mares se le avra de comprar  
 con los generos de carne y otros bastimentos que se uen  
 ven a vender los de derechos y a los mismos pre  
 cios que se compraron al tiempo que se ordena. Por que

todas las consideraciones que conuenan de intereses publicos  
 y de mi seru. en que el lo se oboerue. He querido significaros  
 que el mi Real agrado sea el que por vna parte frangues  
 los derechos referidos de estas naciones para que el esparcimiento  
 el buen tratamiento y correspondencia que se ha de el  
 motus que les conduce a mixse con mis intenciones, que asilo  
 espere de vno amor y de lo ami sean. y que se remiue  
 algun embaxado en ello por razon de vitales que tienen  
 la cercadones a estos derechos, y sus arrendadores, y por  
 otra qualq. causa se aplicaren a facilitarlos aunque  
 sea rebaxando el precio de sus arrendamientos, lo  
 que importa en estos derechos, de manera que absolu-  
 tamente se cumpla lo capitulado en quanto a lo  
 referido Esquadra y no quede preterito alguno para  
 solicitarlos, pues es caso este en que no cabe tal  
 intento y mas quando cede en beneficio de quien se  
 ha de emplear en la seguridad y defensa de la Costa  
 de este Reyno, y aun de los mismos que pretendian re-  
 uarlos, en que me haeris muy agradable seru. como lo  
 entendedeis mas particularmente. El Marques de Castel  
 Rodrigo mi Lugo y Cap. Gen. que se entere para esta. Dado  
 en Madrid a diez y siete de Diciembre de 1717

Yo el Rey

Don Joseph de Haro su Secretario  
 A los Diputados de la Realidad del Reyno de Valencia

obre lo antecedente

Senor mio. He recibido el despacho de V. Mage. con el qual se acuso  
 para que para los Diputados de este Reyno se oboerue si se pararon a  
 estas costas la Esquadra de Navios Ingleses y Dandeses que se pararon  
 y se pararon contra Armada, y les haga todo buen suceso, y luego

entregare el Depacho a los Diputados quedando con el cargo  
de pagar y todos los gastos que se me enaxigan. Doy g. a. p. a. p.  
mi amor Real de Valencia a 6. de Mayo 1692.

A Secretaris Don Joseph de Haro

Para 800 libras de Beneficio del  
Baron para vestir los soldados que vienen  
con el Cataluna

Señor

En carta de 30 de Septiembre de los años pasados refiere a V. M.  
señalar un mesero cada año para la manutencion de la guerra  
de los Caballos que vienen con el Cataluna, dos mil ducientos y  
cuarenta libras y en carta de 12 de Noviembre proximo pasado  
me dice el Secretaris Don Joseph de Haro y para el  
acuerdo de Consejo se me conceda facultad para valearme  
de lo que el Baron ha de la referida cantidad y sea  
viendo hecho mayor reflexion sobre el materia he hallado  
que el Pagador de lo de guerra a quien encaque la  
sumacion de esta guerra, ha de la vez de lo que he hallado  
de manutencion de los soldados en un año para sus alimentos  
sin contar lo que se necesitara para los vestidos, compra de  
armas y remonta de algunos Caballos, segun se acostumbra  
de la Ciudad por el mismo contenido de la carta de 12  
de Noviembre, pues el sueldo que se ha acordado al mes  
para cada soldado son setenta y cinco Reales que es el mu-  
cho que se paga a los de la partida antigua y a esta razon el  
sueldo de los veinte y cinco importa al año las 2250 libras que  
pidieron.  
En esta partida hay algunos Caballos que son de guerra, las armas que tra-  
en con el Cataluna son de mala forma y calidad y hay soldados que  
por no tener armas no salen con las partidas a perseguir los Bandidos

164

y todos sean servidos, y así considero no puedan trabajar sin  
otra proximidad cada el año, ni aguantar lo continuo de las  
mañanas, sin quedar al fin del día de la tarde, y en el  
intermedio mal servidos. El Sr. D. N. M. D. se ha acordado  
seran menester para remanar los cauallos que faltaren  
comprar las armas y vestidos por los menos de sesenta libras  
y hauiendo se conseguindo las mas en la fabrica de los  
de Cien años, para que no se consuma superflua lo que se ha  
de gastar en ellos, sea muy importante, se rama O. Mag.  
mandar conceder las ochocientas libras de lo mismo efecto  
de los batimientos, pues Pedro Thomas se obliga a pagarlas  
en el discurso del año a demas de las 2250, como lo  
puedo mandar ver O. Mag. en los Capítulos 18. 19. y 20  
de la cedula apuntada sobre el Batimiento de las  
Cien mil libras que se ponga a pagar en las Reales  
Manos de S. M. y con este medio queda a la facultad  
de providencia en todos los requisitos de que se requiere  
para que pueda emplearse en el Real serm. no solo en  
el año, sino el siguiente, en qualq. parte que la mandare  
asir. Por S. M. que sin el prompto cesar de vestir e de  
partida, componer las armas, y hazer remonta de algunos  
cauallos, como se debaga sin utilidad, pudiendo asegurar  
a S. M. que desde que vinieron hasta agora he bebido  
quanto he podido para mantenerlos, y los reparando con  
armas y los cauallos.

En las quenas conuiniere S. M. en que se paguen de los de los batim.  
de los 8000, a tiempo de otorgarse la cedula de las quenas  
se quitara de los capitulos de que se trata el punto y para  
en el caso conuiniere S. M. mandara lo que mas conuiniere  
a su Real serm. Guardo Dios la Real cedula Real de S. M.  
de S. M. como la suplicacion de Ramon de Real,  
de Valencia y Anexo 6. de 1693.

Yo el Rey en la residencia de D.

Damian Cerdá

Señor

Con Real Despacho de 11 de Noviembre mandando al  
V. M. sobre la informacion que se recibo de la residencia de  
D. Damian Cerdá de Legado de Presos de la Excmo. Real Audiencia  
de Valencia en Alicante con los papeles que quedan en su  
alcabala entera comprension de los sujetos.

En consecuencia de lo que V. M. mandado remite el informado  
sino; en el qual habiendose seguido la forma de los con-  
tos que se le hacen en difiniciones memoriales y cartas que  
van aparte con los demas papeles, no se ha podido encontrar  
los libros que contiene, y en el cargo de haber dexado en  
libra por dineros a Andres Martinez aqui en encuentro de  
noche yendo de Honda el D. Cerdá con espaldas de  
mebrida prohibida no se recibio la disposicion de Pedro  
Juan Campos por que despues de muchos apremios de  
Caxel nada quiso decir y por el indio de  
hallarse citados. La de Don Juan Guzman Curiano  
que del mismo hecho pudo tener noticia, aunque no  
se recibio aia judicialmente por el grado de la  
Persona y por lo que me asegura que no la tuvo  
de que Cerdá no prendiese a Martinez por  
haber dexado dineros; y siendo este el caso que  
el Governador queda remitido no es de las  
simil, siendo Martinez tan el caso de Don  
Francisco Guzman Governador en su  
Alicante que diese dineros a Cerdá por su  
libertad pudiendole lograr legitimamente segun el  
governador de Alicante



Exigone e feto para acabar de fundir  
Las 4 piezas de Artilleria p. Arica  
y satisfacer a los Maestros q. han trabajado  
en ella en el Quartel de los Soldados

Señor

Haviendo apurado el discurso sobre los medios que se  
pueden hallar para satisfaccion de las 3328 q. que se deven a  
los Maestros que trabajaron en el Quartel de la Cavalleria  
y 2061 q. que son menester para fundir el quarto canon  
que falta en la de Arica, montar los quatro y conducirlos  
a aquella Ciudad valiendome de quantas noticias me  
han suministrado diferentes Ministros de esta Ciudad  
dejo, y tambien se han hecho dos efectos, el primero es  
de 2380 q. que esta deviendo el Duque de Braganca  
a V. Mag. por el residuo de las 30 mil libras con que se  
viaron a V. Mag. los Pretendientes del Marquesado  
de Elche y por los derechos de sellos, mediantes, p. m.  
y registros de Capaxana, con obligacion de pagar el  
Estado dando 800 q. libras cada año, el segundo es el  
de los 1500 q. que Francisco Caldes tiene ofrecido  
por que se le conceda el Cavallerato con voto en  
Consejo en la forma que tengo representado a V. M. en 17 de  
Junio del año pasado. En quanto al primero no parece  
puede haver embarazo que impida la aplicacion  
que sup. a V. Mag. pues sera esta materia de donde se llegare  
de tenerla notoria, y la dio Don Vicente Ferrer  
Abogado Patrimonial para subvenir los gastos de la  
Justificacion de la Plaza de Pericota, y siendo tan an-  
tiga y a no haver exponida que no pueda disponerse  
de los emplazamientos de estas cantidades  
en las Bolas en donde havian de estar en sus principios



Por lo que mira a lo segundo, siempres permito en el dicto  
 men que otras veces tengo explicado a V. M. en la Resolu-  
 cion de la Sagrada y mas en la formula pasada de 17 de

Junio  
 Quando se viera alguna falta que se poniera en el Mo-  
 delo de los efectos, no es de poner en la Real Consideracion  
 de V. M. que ningun reparo puede ser mas ponderable  
 que los que en el se han de hacer, viendo que los tres canones  
 de la Artilleria son inutil en el suelo, sin que  
 haya sido necesario el adelantar su fundicion; el molde  
 de la quarta Canon se ha perdido; haciendo se ha mila-  
 gas en presenciamiento de las impuarias de los tiempos; con  
 evidencia de que se ha de hacer este trabajo; la for-  
 macion de la Arma de Bomba de guerra, hallandose en la  
 fabrica de la maxima Campana; violada la seguridad  
 con que se contrata con los Maestros del Quercel ha  
 vendido el fraudado sus trabajos y fundados: lo que es  
 mas ponderable, de esperar a la confianza de hallar  
 otros efectos a mas de los dos referidos, los quales aun no se  
 avisan a satisfaccion entera de lo que importan las fabri-  
 cas de la Artilleria y Bombas. Por lo que se manda  
 mande contraponer a las razones en la balanza de justicia  
 prima justificacion que en ella se ha de servir, el conocimiento  
 de que hay presunta necesidad de aplicar los efectos a los fines  
 referidos y que esta suponga a qualquiera reparo que queda dicho  
 por lo contrario.

Añadiendo que en Villapozos se ha hallado un Canon  
 de Artilleria que ha muchos años, que en el suelo de ma-  
 tado y sin aprovechar en cosa alguna y segun lo referido  
 que se me ha hecho pesará en segun tales que valdria  
 el botar y aun se vendria la carbonicion de la bomba de  
 la Artilleria, pues se puede separar de la Canon  
 de Villapozos sin cosa alguna que aun queda de

La Villa que suyo, lo funda en que le apries a los Muros  
en tiempo antiguo, lo que no parece bastante para lo  
Sustentar el Dominio. Por lo que sup. a V. Mag. se mande  
conceder para la fundacion del quarto Canon de los de  
Alcañete, embicando los ordenes necesarios para sacar de  
la Villa de Jorua juntamente con los que se hubieren a la  
aplicacion de los dos efectos referidos a los gastos de el  
Quartel y Artilleria de Dios. La Asistancia Real  
Persona de V. Mag. como la Real Audiencia de Valencia  
Real de Valencia y eneros 20 de 1693.

Sobre lo antecedente

Ex. mo. Señor

Señor mio. En Carta para su Mag. de los de el Ex. mo.  
ha dado cuenta O. C. de hallarse apurado de disponer  
sobre los medios que se pueden hallar en esos Reynos para satis-  
facion de las tres mil trescientas y noventa y ocho libras  
que se deben a los Muecos que trabajan en el Quartel de  
la Artilleria y de mill y seiscientos y una, que son menester  
para fundir el quarto canon que falta en los de Alcañete  
y montar los quales y fundir en los a aquella Ciudad, y que solo  
se han hecho dos efectos: El primero el de las dos mil  
trecientas y ochenta libras catroxie sueldos, que es  
de riondo el Sr. Duque de Arco por el residuo de las  
treinta y siete mil Libras con que se mandaron a su Mag.  
Los precedentes del Marquesado de Ciche y por los  
derechos del Despacho, y el segundo el de los  
mil y quinientos Ducados que Francisco Calderon tiene  
ofendido por que se le conceda el Cavalleroato  
convoto en foros en la forma que tiene referendo  
V. C. y habiéndose servido en el for. ha acordado que se  
conceda a V. C. se valga para los efectos referidos de el credito

Lo que dice el Sr. Duque de Arce de los 20000 rs de dichas  
 treinta y siete mil libras que pago V. E. de fondo y gastos de  
 galapieza de Artileria que se ha hallado en Villa  
 Joyosa no constando ser claro el derecho de la Villa  
 Rembiando V. E. las ordenes convenientes para ello y para  
 que sirva para la fundacion del quarto fonsa de los de  
 Arconte, como propone V. E. y que respecto de lo que  
 expediente de San Felipe hay los reparos que se  
 han informado a V. E. en otras ocasiones. No se  
 a V. E. felices años. Madrid a 28 de Enero de 1693.

Como señor

B. Lm. de V. E.

sum. serv.

Don Joseph de Arce y Lara

Como Sr. Marques de Castel Rodrigo

Se le llama enia antecedente

Señor mis. La orden de perfeccionar la fundacion de  
 Artileria me ha obligado a dar orden para que se  
 comunicase luego lo que me dice V. E. en favor de  
 28 de Agosto dandome facultad de acuerdo de consejo  
 para valerme de lo que dice el Duque de Arce  
 por el residuo de las treinta y siete mil libras  
 a Don Marcos Alcazar Procurador general del  
 Duque y se me ha respondido que para poder pagarlas  
 2380 rs es menester se explique en el orden  
 como la cantidad referida esta deviendo el  
 Duque de Arce por el remanente de las 30000 rs por los  
 derechos de la media armata, de los repartidos y suma de la  
 gracia que hizo su Magestad al contenido del Marquesado de Chile

De que se apartara el d. Arco en badiruar a la villa  
 de el fleyo de la reducion a la forma Real y que se  
 ordena de venir en forma con Real Carta llamada  
 de los señores del Consejo. Lo que aviso a d. J. J. esperando  
 en el correspondiente la Real Carta para que con  
 los efectos se queda para seguir la fundacion de la villa  
 de Uena, en que tanto se interesa el Real señ. y en los  
 qualis sera imposible coartarse  
 tambien se receiva el Real Despacho en forma dandome  
 facultad de Mag. para que de y de las ordenes convenientes  
 en que se trata el favor que esta en Uena y mandando  
 a la villa no lo embaraze, pues en caso que con lo que  
 fuyo de le dara satisfacion, pues de lo que se se ha de  
 Operacion y el d. Arco el motivo de venir a la villa  
 con representaciones que aunque se son subditos, pueden  
 traer con el favor de la d. dependencia. Ordi. de d. J. J.  
 Largo ans. Real de Valencia 3. de febrero de 1693.

Sobre el enquentas de d. Agual  
 Jaime Linas con los Bandidos  
 d. J. J.

Señor mio. En carta de B. de d. J. J. partiendo a d. J. J.  
 lo que sobre el d. Agual Jaime Linas aqui en  
 embro de d. J. J. con un par de soldados a la persegucion  
 de Bandidos que estaban en un lugar de Aragon  
 cerca del confin, y que aunque tuvo la desgracia  
 de haber perdido el d. J. J. y los dos demas cumplieron  
 con sus obligaciones, perdiendo V. d. J. J. de d. J. J.  
 al señor Virrey de Aragon cuyo es mucho  
 de que los Bandidos no hallen tan gran  
 el fugio en aquel Reyno. Haviendo de d. J. J. en el

Comisario acordado que en su nombre apremie a N. S. el  
Coyuntamiento que se creyó, que diga a N. S. de lo referido  
al Rey de Aragón en la forma que se propone. Hecho  
en la N. S. de Plaza Mayor a 15 de Mayo de 1693.

En  
B. L. m. de N. S. de

Sumario de N. S. de

ms. S. Marques de Castel Rodrigo

Al Comisario acordado de Bandidos  
y auisando de la prisión de Pedro Canellas  
Señor mío. Recibo su carta de N. S. de este en que me  
dize que queda el Comisario encendido de lo referido  
en los Bandidos y que se le remitirá al Rey de Aragón  
para que no encuentre acogida en aquel Reyno, donde  
Comisario no se ha encontrado, y como por acá topauan tan  
bien muchos abrigos, no era fácil acabar con ellos, como  
ha sucedido, si Dios no huviera dispuesto lo que se oye  
a N. S. En Comisario gozo con  
ánimo muy se le cuenta a N. S. la ordenaria con otras  
proporcionadas a los camiones y a quales que quedan en la  
causa de los Comisarios los pasados.

Otros avisados a la misma Cuadrilla se han preso  
y a N. S. de lo referido de ella que era Pedro  
Canellas el qual se prendió en el lugar de  
Sallosa donde se le está refugiado y di sobre el  
hueso de la semana pasada tan a tiempo que aun me  
falta en las mariposas que están a orilla del lugar



Las diligencias que se han hecho en la persecucion de Bandidos y  
 el progreso en el lugar de la Lloja al Bandido Pe-  
 dro Sanchez, dice a V. M. que acabo de tener noticia que el  
 Bandido Juan e Sabregas, uno de los que se van buscando  
 se ha preso en Ormaiz. Don Andres Monferraz dice  
 haber de la Felton de la Plana que ha respondido conforme  
 lo que se le ha requerido. Los Señores de la Real Audiencia para que  
 se le quite la pena en el de Ormaiz y las demas que estan en  
 el modo que se preda a la Real Audiencia a V. M. queda el  
 Cuadrilla de talon de fechos, y viendo lo mucho que se ha  
 cometido en la parte de Ormaiz y de los efectos de Ormaiz  
 se ha de la Real Audiencia de Ormaiz. Traga a V. M.  
 participe de la Real Audiencia de Ormaiz, que se ha me  
 conceda las ordenes de Ormaiz que se ha de la Real Audiencia  
 a la Real Audiencia de Ormaiz. Del Real de Valencia en 27 de Mayo de 1693.

Por el Comandante antecedente de la Real Audiencia  
 de la Real Audiencia de Ormaiz y fundicion  
 de la Real Audiencia

Yo el Sr. Comandante

Yo el Sr. Comandante. He recibido en la Real Audiencia de 19  
 de Mayo con el traslado en que me participa  
 el Sr. Comandante de la Real Audiencia de Ormaiz en la Real Audiencia  
 de Ormaiz y Bandidos de la Real Audiencia  
 de Ormaiz, quedando muy guiso de la Real Audiencia  
 de Ormaiz y de la Real Audiencia de Ormaiz y de la Real Audiencia  
 de Ormaiz para la quietud de la Real Audiencia  
 de Ormaiz que con tanto de la Real Audiencia de Ormaiz  
 de Ormaiz, de la Real Audiencia de Ormaiz no  
 de Ormaiz de la Real Audiencia de Ormaiz.

En el presente de las cosas de España  
 También he querido en favor de V. S. con la expresion  
 a V. S. a su Mage. deante a medos para la satisfacion  
 de lo que se fundacion de la Real Academia de las Ciencias  
 se le concedan las dos mil trescientas y ochenta libras  
 que deuo el Duque de Brax por el residuo de las trece mil  
 y seiscientos cinquenta y cinco que se quedaron de las trece mil  
 que quedo de ella no obstante de ser aplicadas para la  
 Receta y que asi mismo se ha de hacer y de ser  
 Lápida de la Academia que se ha de hallar en Villapion  
 recordando ser el dho. de la dho. de la dho. de la dho.  
 de ella y quanto entendiere que el dho. de la dho. de la dho.  
 facer en me ha de deuenir siempre igual a lo que es  
 Dios sea el muy dilatado año de Madrid a 28 de  
 Nov. de 1693.

Ex. mo. S. J.  
 Bi. l. m. Indio y m. sem.  
 El Duque Duque don el Marques  
 Ex. mo. S. J. Marques de Castel Rodrigo

Responde a la carta antecedente

Mi S. y mi Dio. Recibo en la forma de la carta  
 de V. S. de 28 del pasado, y me ha  
 tenido con particular cuidado su arazo, por haver  
 cuidado de las agruables noticias y fauores  
 que en ella se finen y de ser de persuasione, dando  
 por tanto en todo de lo que se ha de hacer  
 por lo que con la provision de dho. de la dho. de la dho.  
 (que queda destruida totalm.) que no dudo de lo que



merece mi fecho a fecho a N. S. se ha una celebrado con parti-  
cular gusto. Soy a N. S. muchas gracias por lo que me ha  
favorecido en la consulta hecha a su Mage. con el tan tomo  
que expusieron en este Consejo las expresiones de  
Real Caxado.

En el Consejo pasado me endo por carta del Secretario Don  
Joseph de Haro. en resolucion del Consejo en que se debi  
non las 238087 de lo que tiene el Duque de Haro por el  
Rendos de las treinta y siete mil libras, y la pieza  
de Artilleria que se ha hallado en Ollatrasora, con lo  
qual se adelantara la fundicion de la ultima pieza  
de las de Artilleria luego que me venga los despachos  
en la forma que los tengo pedidos al secretario Don Joseph de  
Haro. Tago a N. S. las gracias por lo que me ha  
tenia de favorecerme, quedando siempre con  
devido respeto como de V. M. de exoracione en q. fecho  
sean. N. S. en su Mage. de Haro. en Real de Valencia  
a 12 de Febrero 1693.

Don S. Duque de Osuna mi Feo y señor

En Mage. de gracias a su Mage. y a la  
gratificacion de Antonio Ormiano por su Quadilla

Muy  
Me mandes de parte de V. Mage. Puntos de su Mage. de  
Recebirse en la Carta de 19 del pasado que remite con  
extraordinario refiriendo el feliz suceso que se  
logro en la quibion de la Quadilla de Bandidos, de que  
era capo Antonio Ormiano el mas osado y temerario  
que se ha visto, y q. habiendose refugiado  
en el Convento de Valdecharito se puso cerco a el y im-  
biertos a Don Lorenzo Matheu y Ollamayo Decano

de la sala criminal conmapartida de Sento, con que como  
dicho sitio, haviendo visto partidos alla, embiando las  
ordenes convenientes a Don Lorenzo, dandole la  
mano para disponer lo que le pareciere con que se entere  
gaston a la publica en la forma que deis, haviendole  
concedido a Simons para que se diese vias, indulto  
de azotes y tortura, y que se le sacara en su persona  
el castigo condigno, que en las demas se iria caminando  
ganando las horas y haviendole dado querror  
de lo y de lo demas que contiene via carta, se  
ha reconocido ser el finero sin el exemplar en  
el Reyno, lograndole a fuerza de armas con el  
cuadrilla entera de tan pernicioso a gente, de que se puede  
den esperar muy favorables consecuencias a sea la  
quien de el Reyno avista de sus castros y de las  
dito con q' ha quedado la putria, y que en cam  
una aplicacion, de lo ya notado por su demora, con que gr  
venas seis y amatoria. Elvi se quando significas lo  
y dadas muy particulares gracias, quedando con intentos con-  
cimiento para honrar y favorecer en todas ocasiones  
esperando que aplicacion igual fruydad para que con el  
de lo que la estimacion de las favoritas por lo que  
vintelas a una mayor fecho, y quietud publica de el Reyno  
y por que Don Lorenzo Mas heru se gozara en el Reino  
con el particular valor y especial providencia de emanga  
de deis gracias en mi Real nombre diziendole que  
presente tendre el refero en las ocasiones que se ofrecieren  
de sus conveniencias. Dado en Madrid a veynte y tres dias  
de Mayo de mil e seiscientos e setenta e tres años.

Yo el Rey  
Don Joseph de Haro et Lara Secretos

V.º Don Joseph Pula Negre  
V.º Marqués de Laviosa

V.º Comis. es. Jorras  
V.º Fr. Antonio Negros

A. M. Marqués de Castel Rodrigo Primos  
mi suyo y cas. Int. enma Negros de Valencia

Se le llama ena antecedente de  
Dandido y que su Ex.ª responga mediar  
para gastos de Justicia  
Ex.º mo  
Ex.º mo Señor

Ex.º mo. En Carta de 27 del pasado se firmó  
V.º Ex.º mo. que a las p.ºsiones arriadas de la  
tomo Primeros y su cuadrilla, se han van segundo los  
almas que expresano V.º Ex.º mo. junto con los caligos  
de sentados en los delinquentes, pidiendo que para  
estas diligencias se fuesen con algun apoviso  
a V.º Ex.º mo. y diziendo sanotica que tras de haberse  
quitado el cadaver de Simens de la par se  
de comoda donde se dexan, y las diligencias que se  
hazian para averiguacion. Y haubiendo dado quenta  
al Consejo, ha dexado que yo firmo a V.º Ex.º mo. apre  
uando todo lo q. ha obrado, diziendo a V.º Ex.º mo. que en q.  
amedio responga V.º Ex.º mo. los que le oauxarion, y que se  
sepodra subvenir p.º los. D.º de q. a V.º Ex.º mo. y el diez años  
Madrid a 11. de Feb. de 1693.

Ex.º mo. J.  
B. L. m.º de V.º Ex.º mo. sum.º Juan.

Don Joseph de Haro y Lara  
Ex.º mo. J.º Marq. de Castel Rodrigo

Pide que se delimiten 1000 \$ del Arrecho  
 de Amortizacion para gastos de Justicia  
 Señor mio. Con vista de lo que V. M. a reserva de servirme  
 el orden del Consejo, por el cual se aplicaron algunos  
 medios para la administracion de Justicia, mandandome  
 proponer los que ocurrieron para tan preciosa en el  
 Reyno, puedo decir a V. M. q. habiendose discutiendo  
 el punto y creciendo cada mas la necesidad, pues por  
 falta de medios se omiten muchas salidas que  
 se vienen a hacer los Ministros, no se ha hallado  
 de otra mas prompta para acudir a tan grave daño, que  
 el que fu. Mag. se fravia de mandar de venir  
 unos \$ del Arrecho de Amortizacion para gastos  
 de Justicia, con antelacion a esta qual. Merced hecha  
 sobre los efectos, pues con el favor con que se pagan agora  
 pagar algunas cantidades que se se van de viendo  
 y continuar incesantemente las salidas de los Ministros  
 de que unicamente pende el poder administrar Justicia  
 en el Reyno. Sup. la S. M. se represente al  
 Consejo para que atendiendo a la importancia me  
 justissima concediendo 800 mil libras en la forma de  
 ferenda D. N. de la S. M. de los años. De Real de  
 Valladolid a 17. de Feb. de 1693.

Que se suspendan por Real de 1693. las  
 mercedes que pasaron de Carlos II. al dia  
 de su muerte.

Señor mio. Su Mage. (que Dios g.) se ha servido de mandar se  
 suspendan por este año las mercedes que pasaron de Carlos II. al dia

Los entretenimientos Ventajas y sueldo auxilios  
 como militares: En cuya cobracion se ha enviado  
 Despacho al Mariscal Nacional, Receptor de este Reyno  
 el Administrador de las Salinas de la Mata para su  
 cumplimiento. Y a V. E. remito copia de ellos para  
 que se hallen instruido de las Resoluciones de su Magestad  
 Don J. de A. de S. Alvarez ano. Madrid a 21 de  
 Enero del 1693.

Yo el Rey  
 B. La m. de V. E.  
 Juan de S. J.

Don J. Marques de Castel Rodrigo  
 Don Joseph de Hinas y Carr

Notelo antecedente al Mariscal Nacional

El Rey  
 Copia Real Magestad Amado Consejo. El presente estado de la  
 Real Hacienda y la necesidad de disponer y proveer con  
 la anticipacion que conviene a las asistencias a los exer-  
 citos para la proxima futura Campaña obligan a valerse  
 de algunos medios Extraordinarios. Y asi he resuelto  
 se suspenda por un ano que empezara a contar desde  
 primero del presente ano 1693. la paga de las mercedes  
 concedidas, excepto las de porvia de recompensa  
 por alcauzes e hijos de quantas por haver muerto  
 peleando en el qual se ha mis por causa onerosa  
 de matrimonio, las concedidas a caballeros Portugueses y  
 Catalanes por haver perdido sus haciendas en aquellos  
 Dominios, y todas las otras que no excedan de cinco R. al dia  
 conseruando se pague de otros ramos. Y las mercedes  
 que van referidas por otros p.ados o motivos con que se ha  
 fe que sobre las dhas. que no son en las calidades, que se negocien como lo he

mandado) parece de los muchos medios con que se menel for acudir  
alos Exercitos para el de se exponer de se el de adis por  
orden de el Governador de la Comandancia de las Indias  
con que se hanian de salir para en el referido presente  
año. De que se ha querido avisar para que lo pongan  
entendido, y ordenar y mandar a (como lo ha go)  
dispongan de execute en la conformidad permitiendo  
Amans de mi hijo el Sr. Secretario de la Real Audiencia  
de que importare la suspension de las mercedes por lo  
que toca a este Reyno, por lo que conviene a mi ser-  
vicio. Dado en Madrid a diez de Enero de 1704

Yo el Rey

D. Joseph de Soto y Lora Secy.

A Mr. Nacional de Vala, en la misma conformidad de  
escritos al Receptor de la Real Audiencia de la Comandancia  
al Adm. de las Salinas de la Mata

Yo el Rey Sobre la materia antecedente

Copia  
Yo el Rey Mag. Amado Consejo, siendo preciso para la  
mejor continuacion de la guerra en que consisten de la  
defensa y conservación de los dominios de la Corona  
moderar algunos gastos que en la conjuntura presente deven regularse  
como superfluos e innecesarios a fin de que las aus. Comis.  
que se suministraron a los Exercitos, y Armadas, Salgas, Pae-  
sidias y fronteras alcancen y puedan sufragar todos los que se van  
en ellas y otras partes. He resuelto, y suspendan en ellos por un  
año las pagas de los entresenim. y ventajas que se fluyen  
de el pre fixo, excepto en el exercito de Flandes que  
juntamente se suspendan por el mismo tiempo todo  
los sueldos que se hanian dado a Militares por razon de los  
Grados que se les han concedido, pero a veruando las entres

Mismas Consignaciones los que les corresponden segun al que  
 devian tener antes del grado y como si en los empleos que  
 devian servir en quedados reformados legitimamente  
 que a los que son algunas empleos se les mantienan  
 los sueldos que por sus mayores han gozado; y rindiendo  
 otros asi en España, como fuera della, se les suspenda  
 por el mismo termino la defexencia de sueldos  
 Regulando de finel que devian tener por razon del  
 servicio y lo que a el corresponde, que tambien se  
 suspendan por un año asi mismo los sueldos a los que  
 devian servir Militares, y Politicos quando son de actual  
 servicio, asi de el grado de Capitanes Generales,  
 y qualq. de los Reynos de España, Generales de  
 Galles y Abta. Ma. de los Campos Generales, como de  
 otros qualq. que gozan sueldo en lo Militar y Politico  
 en quando tengan (segun viene dicho) actual servicio;  
 que el año prefijido para la suspension de todos ellos,  
 en trece dias de Ventas y sueldos empieze  
 a correr el del día que se hiciera notoria en  
 mi Real Audiencia en cada una de las partes donde tocare  
 su cumplimiento, y que se imbiega relacion a mis  
 manos de lo que me notare el gobo que se elija  
 en la forma con expresion de los sujetos que  
 han de ser de. De q. pagando a mi amor para que  
 lo tengais entendido. Lo executais en la conformidad  
 en la parte que toca a este Reyno de las Indias  
 en la Ciudad de Madrid a diez y siete de Mayo de 1763

Yo el Rey  
 Don Joseph de Borbon et Tercero  
 Al Sr. D. Juan de Palafox, en la misma forma de lo referido al Obispo  
 de aquella Santa Iglesia de Valencia, y al Sr. D. Juan de Palafox  
 de la Marina.

Yo el Rey en su nombre que ha mandado dar  
su Magestad para que no se defraude en los gons  
nos q<sup>ue</sup> huvieren de entrar en la Villa de  
Madrid, q<sup>ue</sup> transitar por ella a todas partes

Yo el Rey  
Yo el Marqués de la Torre de Madrid. Puntos de los  
Capitan General. Esperando ando se que los reinos  
de las providencias q<sup>ue</sup> hasta agora se han tenido para que  
no se defrauden en los derechos que sobre los gons  
comezables, y otros componen las rentas que fruyen a la  
Real Caxa de los Reynos, y a favor de los q<sup>ue</sup>  
ellos tienen consignaciones, y que son mayores los  
excesos que cada dia se cometen sin que queda el estado.  
Y conociendo se ocasiona el defraudamiento el estar  
en la Real Caxa los registros y que los guardas tambien  
estén inmediatos a las puertas, no siendo mas mas  
para todas las rentas q<sup>ue</sup> nos se les atiende por ser  
de los de los Arrendamientos y ponerlos en el pre  
dicho q<sup>ue</sup> en algunos ciertos que se son el Rey, el que los  
registros se pongan en algunos de los lugares q<sup>ue</sup> con  
venidos a la Real Caxa con la disposicion que se  
ha dado, y que así en ellos, como en todos los de mas que  
hay en iguales distancias de a quatro leguas de  
los de algunas Companias de Cavallos, sus Cabos  
y oficiales q<sup>ue</sup> que en lo que tanto importa con el servicio  
y las mejores advertencias de los Exercitos, y q<sup>ue</sup> en con el  
de la puntualidad y desviaciones que se hacen, y q<sup>ue</sup> en la  
instruccion que tengo apremiada se les da por el Real Caxa  
por lo tanto se ayda a ser con independencia de lo que viene a la  
gona se permitiran que ning<sup>una</sup> persona de qualq<sup>ue</sup> estado y calidad que



A que se registron las cargas de Papeles, generos que vienen en  
 Ansonias, en las Cochis y Literas, y otras cavallerias en  
 que pueden traerlos asi por los Caminos y Heredas Comunes  
 como por los extramuros comprendiendose tambien  
 en esta Regla y Real cedula tambien todos los fariados  
 de mis Casas Reales y de la Reyna y su Alteza, y de  
 los de la Reyna nra Señora y Madre. Y por que esta nue  
 va disposicion se plantase para el executar como a cada  
 punto por la brevedad de la obra (que para lo de lo  
 de el Reyno tambien se previene lo que se ha de  
 observar por necessarias e no menos de muchos remedios)  
 que bien sea notoria en todas las Ciudades Villas y Lugares  
 de los Reynos y que se este con inteligencia de ello  
 para que se sepan los que comerciaron y trapariaren las  
 guias y despachos que han de traer donde han de acudir  
 al registro y en que lugares se han de registrar y el fariado  
 con la cavalleria: es en cargo y mando que al registro  
 se pague luego publican en los lugares de los Reynos  
 asi esta orden como el papel de puntos que va unido  
 firmado del secretario Don Antonio de Villa  
 en que se previene lo que yo tengo mandado de la corte  
 porque la falta de estas noticias era para impedir contra  
 ella y embiarlos a los Diputados de la Señoría Real  
 Ciudad, y al Arzobispo y Obispos de este Reyno las cartas  
 que son de oficio remiten partiendo a los referidos  
 Dattos en Madrid a xxvij de Enero M. DC. lxxij

Yo el Rey  
 Don Joseph de Haro et su secretario

V. de Don Joseph de Haro  
 V. de Don Juan de Borja Reg.

V. de Comar el Pozo  
 V. de Maubris de Haro

A. de M. Marques de Castel Rodrigo Prmo  
 mi secretario del unni Reyno de Cast.

Queru Mag<sup>o</sup> de subllado a Antonio Marti  
 en la Vaca de Aguazil ordin. conre  
 tenion de la Alcaydia de Aguenteg<sup>o</sup>  
 Salario ordin. de la Vaca, nombrando  
 semota con futura de la propiedad a Joseph  
 Thomas Gomez

Ex<sup>mo</sup> Señor  
 Señor mio. Haviendose buho conueta asu Mag<sup>o</sup> como  
 arrie a N. Ex<sup>o</sup> sobre la subllacion que precedia Antonio  
 Marti de la Vaca de Aguazil ordin. de esta  
 Ciudad y Reyno, habiendole fu Mag<sup>o</sup> mer  
 ced de subllarlo en esta Vaca, con reconosy de la  
 Alcaydia de Aguenteg<sup>o</sup> que tiene, y el salario or  
 dinario de dicha Vaca durante su vida, pero  
 con salidad de que de mas de los viles de esta Vaca  
 ha de auerir al que entrare a femota con friguone  
 libras cada año, repartidas, la mitad en el salario  
 ordinario de la Vaca, y la otra mitad en el sueldo  
 de la Alcaydia nombrando su Mag<sup>o</sup> para su  
 dicha Vaca a Joseph Thomas Gomez, propueto de N. Ex<sup>o</sup>  
 dandolle de pacho de la futura de la propiedad de  
 dicha Vaca. De que auiso a N. Ex<sup>o</sup> para que se halle  
 con esta noticia y pueda mandar parararlo a los  
 interesados. Hecho en N. Ex<sup>o</sup> de febreros años. No  
 duca 28 de Enero de 1693.

Ex<sup>mo</sup> Sr.  
 D. J. M. de N. Ex<sup>o</sup>

Joseph de Haro y Lara

Ex<sup>mo</sup> Sr. Mag<sup>o</sup> de la Real Audiencia





Por lo que me he acordado de suplicar a V. Magestad no  
 gaste en obra alguna voluntaria de las que tendrian en  
 sentido para su poder de que se lea en sus obsequios  
 en lo que se refiere a las provisiones que se dan en el  
 Real Decreto de 3 de Mayo de 1763 para evitar  
 dispendios en obras que no son necesarias, y se remanda  
 a provisiones al Marques (por cuyas mandas se ve en el  
 tambien a S. M. Nacional. P. de Madrid  
 a 11 de Feb. de 1763.

Yo el Rey

Don Joseph de Haro, ex-Lexa Secreto  
 Al Junta Provincial de Valencia

Sobre la faxanela Portuguesa que  
 se prepara en las Islas de Ibiza

Yo el Rey

Yo el Marques de Castel Rodrigo, Comisario de S. M. y  
 General. Tengo entendido que en 3 de Mayo del año pasado  
 se hizo saber al Gobernador de Ibiza, que los Mexicanos  
 de Alicante se habian representado como los señores  
 de aquella Isla que se prepara una faxanela Portuguesa  
 que venia con ropas para aquella Ciudad con las licencias  
 que se les dio, y que se habian de usar con libertad por falta  
 de la fidelidad que se debe tener por el perjuicio que se  
 habia de seguir a los Reales Decretos, y a los Comisarios de  
 S. M. de S. M. La nota que es un traslado de los Mexicanos de la  
 Isla, encargandole de disponer de tal modo que no se  
 en adelante no se merezca en alguna otra que se merezca en  
 otras de las Islas, pues era falta a la Republica, y a la  
 paz de los de S. M. de S. M. que es respondido de S.

30  
Virrey de Navarra, que la Carabela Reina de Mallorca con Rogar de  
Francisco que cargo allí, segun la del Práximo y Prezioso el  
Práximo y Maximero de ella, que le es acordado que en  
virtud de sus Reales cédulas en que se le mandado  
traer a los fornos para que se hagan a hacer toda  
la cantidad que se requiere a los Criminales en particular  
que no se introduzcan de España de Francia a España por  
que no vienen sino de Levante el oro y las platas  
y que la Carabela se aguja a la entrada del Golfo de  
Leon, quatroenta Millas a la Mar, se dio por hecho  
y repartio entre los Remadores y Forzados, despues de haverse  
pagado con toda satisfaccion los derechos que pertenecian  
al Rey Real Práximo, con que se le eligio y unguer  
juicio de aver que el embargo de Portugal, me droguera  
de haverse hecho esta cosa, se le mandado responder  
la satisfaccion con que se ha procedido en ella y lo mismo  
que ha sido para haber la dado por buena en su vida. Lo que he  
querido para que se lo desee que conviene a vengiar  
y castigar los Mercederos de Arante a quienes Reina el Rey  
Nuestro, pues del Consejo de Valencia, se reconse me  
governan con Navarra con sus poseses, y así me  
dareis con que orden los distos y quanto ha sido con  
dado, y me dareis cuenta de todo para saber con  
que se dello la restacion mas conveniente  
Dado en Madrid a Vij de Febrero de  
M. D. CC. LIIJ. Yo el Rey

Yo el Marqués de Castellanos  
Yo el Conde de Peñafiel

Yo el Conde de Aranda et Lara Secretarij

Yo el Conde de Baza et de  
Yo el Conde de Daxa

V. Marchis de Navarra  
Al Sr. Marques de Castel-Rodrigo Primos mi  
y Capitan del enmi Reyno de Valencia

Quero sean en comp. los Amadores  
del Caso de la Jurisdiccion del  
Consejo de Guerra

A Rey Sr. Marques de Castel-Rodrigo Primos mi y Capitan  
del Reyno de Val. Aunque por algunas consideraciones  
que se supieren en mi Real notoria para facilitar y habilitar  
fuer el caso en todos los Puertos de mis Dominios que se oviere  
del mismo a los Amadores del Consejo de la Jurisdiccion del  
mi Consejo de Guerra y a los Amadores puestos por el  
de la ande que de las puestas y sus repartimientos con-  
ciere en las puestas de Navarra y en grado de apel-  
lacion el Consejo o Tribunal que eligieren  
Los mismos Amadores que por el se les offieren  
las licencias para salir a la Mar sin dependencia  
alguna del mismo Consejo de Guerra que por la  
Junta de Comercio se ofendiese a todos los Puertos  
de los Reynos, dandoles esta notoria y mandan-  
doles a fabricar y armar embarcaciones para el  
Curso. Entiendo presente agora la turbacion  
confusiones y embarras que se oviere a men-  
de la nueva disposicion y el de dar  
tanto Tribunales para las apelaciones de las causas que  
ofundaren de las puestas y oviere en las cosas que  
tambien por los organos incisos que motiva a librar el  
Consejo de las puestas de Navarra y el Consejo de

Las mis causas que son repetidamente interponen los Embaxadores  
 y Ministros del Príncipe, que se hallan en la Corte de Madrid  
 ciertos puntos que ocurren sobre el consumo de la Compañía  
 con las pías (sobre que se ha hecho particular re-  
 lección) y otras muchas dificultades de embaxadas que di-  
 ces también se oponen a mi Real favor y a la buena y buena  
 administración de la Compañía. He resuelto de mandar  
 (como en Real de 14 de Mayo de 1693) que me separe  
 de mandar lo comedido a los Comandantes de la Compañía en quanto  
 al servicio de la jurisdicción del dicho Consejo de Guerra  
 sino que lo maternal Compañía ha de aquí por el mismo Consejo  
 sin novedad alguna y como siempre se ha practicado  
 de la Compañía de la Compañía de la Compañía de la Compañía  
 como puntos me amant Militar de separado de otra manera  
 benigna. Si para alentar a los Comandantes fueran necesarias  
 emendar, corregir, y ampliar lo que se previene en las  
 Ordenanzas de la Compañía se que mandéis en mi Real nom-  
 bre ayudar a representarlo en el dicho mi Consejo  
 de Guerra para que con noticia mía se atiendan (como  
 es justo) a quanto miraré a favor de ellos sin ver  
 de en los inconvenientes y perjuicios que previenen  
 tendrá alentar la regla y practica con que el dicho  
 memorial tiempo de la parte se ha gozado y gozará de  
 penderias. De que he querido avisaros para que lo pongáis  
 entendido y hagáis publicar como resoluciones de las Com-  
 pañías gobernadoras de la Compañía de dependientes de una Compañía  
 para que ninguno la ignore y sepan que las dependientes han de  
 cumplir sin embaxadas de mi antevedante de la Compañía  
 que ha aquí de el escrito de 14 de Mayo de 1693 me daréis cuenta  
 Dado en Madrid a 14 de Mayo de 1693.  
 Yo el Rey.



Don Juan de Bustamante

A Marques de Castel Rodrigo en dependencias del cargo

de lo antecedente

Yo el Sr. D. Juan de Bustamante

Porque en manos de V. Ex. el original de despacho  
de la Mage. en el expediente de los repuestos y armamento  
en dependencias del cargo, sup. a V. E. me viene  
de la recibo con frecuentes ordenes de su señoria en  
me exercea de V. Ex. a V. Ex. en an. como de las  
Madrid a 11 de febrero 1693.

Yo el Sr. D. Juan de Bustamante

Yo el Sr. D. Juan de Bustamante

sumas repuestas sean

Yo el Sr. D. Juan de Bustamante

Yo el Sr. D. Juan de Bustamante

Yo el Sr. D. Juan de Bustamante

A Rey

Yo el Sr. D. Juan de Bustamante  
Despacho de 13 de Mayo del año 1680. firmado de V. M. Real  
mano y despachado en el despacho de la Real Audiencia de  
Madrid por V. M. en el Rey no que se dio en V. M. y  
trabaja en el Libro de la Mage. de la Mage. de la Mage. de la Mage.  
Palacio, siete hijos de los hermanos Castellanos nuevos en  
la forma que vale expresada en el. Por que me ha  
representado que se les ha pedido el despacho supli-  
cando me les mande dar duplicado del original



En estos Despachos comparecieron las mas mayores personas, y en son  
 dido de que deseaban vivir con la Governacion de  
 patria y de las de las Felton de la Plana, ordené  
 a los Governadores de ambos partidos los admitiesen y  
 tolerasen en ellos, y en orden de mi desseo de el luego el  
 asilo, en que se guardaron, aun consiguiendo le consiguieron con  
 el dolo de zelar a V. Mage. la verdad, pero con el animo  
 de representar a V. M., como lo hago, lo que pareze  
 un estable ami. obligacion.

Este linaje, Señor de Despachos de avocamiento de  
 Opone manifestar a los fueros de V. Mage. se executa de  
 H. 116. de las Cortes del año 1564. esta a fol. 17. de  
 93 de las Cortes del año 1585. esta a fol. 14. y el fuero  
 221. de las Cortes del año 1604. en los quales se prohibe  
 la veundad de los cristianos en el Reyno sin  
 la detencion y aun castigados con penas los Protestos que  
 lo tolerasen en el.

Todos mis antecesores en esta carga se han unido a  
 en el Reyno de los cristianos y no se por el zelo que  
 tuvieron al mayor ferm. de V. Mage. queriendo publicar de el Reyno  
 sino tambien por las frequentes mis. famias de los Condes de  
 Don Despuerto Torzaga con Real Pragm. de 6. de Agosto  
 1576. el Conde de Bona con la de 27 de Julio 1581. y el  
 Marq. de Sibar con la de 27 de Enero de 1623.  
 El Marq. de los Oles con la de 14 de Feb. de 1628. y el Conde  
 de Xipera con la de 24 de Noviem. 1647. y la de 23 de  
 Setiembre 1648. son antiguos y preciosos basidos de el Reyno.

A osados de la persecucion de los cristianos, discurrieron fante la re con  
 de las causas jurídicas de Navarra de el Reyno, y con el  
 color se fueron mandando a introducir en el muchas familias  
 de ellos que vivieron algun tiempo de el Reyno y de los bo como su

len en las mas Provincias. Conviene se de dar y al mismo tiempo  
la dificultad del remedio, con que se le suplico a vros señores  
allos Ministros de la Real Audiencia que procurasen el remedio ya  
por la via judicial cargando muchos ya tambien por la via  
de economia apartando les con sequas informes del Reyno  
ninguno de los dos medios se puede agraviar, quando son los  
que son comunes de la V. M. aun con los perjuizos naturales del  
Reyno, y no duee esta abominable pensse ser de me por condicion  
por los Alites que los naturales de la V. M. por la  
fidelidad y amor que se fean a su mayor fey. Fuera de  
de las declaraciones Juudiciales de los Despachos de la V. M.  
si equien expresada la condicion de que los supliquen y vudiendo  
donde tam. y no puede juzgarse satisfacion e faja de forma  
condicion aquellos que vagamundos viron susiis de lo  
engañar en permutas y trueques de cosa, las mas bontadas  
de somar con fruicion y embuste de fortilegion, Alcabala  
de arca y otras maldades.

Maria de Montoya, no como supone se leyendo el primer  
Despacho, sino quem an receptor el Conde de Altamira, informado  
de sus esandales de la desidia y aduersion de el Reyno con  
preiusto suadros y penas corporales en el caso de Contrabandion  
de los dias quenta de la V. M. en consultado de se junio  
1690. de que remito copia, y con el Real Despacho de 16 de  
minio, que tambien vmbia fue de la V. M. de orden de tener lo  
abien y aprouar al Conde de los obrados en el Ayuntamiento  
de las mayores razones sonse me fueran addejar que  
de la V. M. me mande se fague enuevan. de el Reyno  
a Maria Montoya con su familia y apou los otros señores  
que o ya sea con Despacho de la vudiamiento, o ya  
con declaracion Juudicial de naturaleza faltar  
ala condicion de vno que esta y no de vno. V. Mag. mandado

Lo que fuere firmado Dize q. La C. R. Porra del N. M. es

En lo sucedido

Ex. mo. Señor

Señor mio: En farto del 17. del mes de Agosto N. C. lo que  
 lleuaron con Maria de Montoya q. todas las cosas expresadas  
 en el despacho que lleuaron, y que se les señalasen las  
 partes donde se habían de estar como se pedieron refiriendo  
 el V. C. por este genero de despachos contra los señores que  
 creyeron dadas en diferentes tiempos para la casa  
 pulson de la casa de sus maldades; refiriendo de  
 nuevo N. C. los particulares motivos que conuenien  
 para que se les diese de la dicha Maria de Montoya  
 su familia y de las otras q. buiere. Y habiendo se  
 visto en el Consejo, ha acordado, que se refiriera N. C.  
 q. habiendo sido la Real resolución de su Magestad  
 de fecha de 20 de Dez. del año pasado que fuesen N. C.  
 que se guardase de lo de lo comedido en el despacho  
 que lleuaron, viniendo con quien y aueindado, se con  
 tase como en el presente, dando N. C. las ordenes  
 que conuengan, y para que se cumplieren el briguido de  
 las pagas suyas y de otras en su vida, sin que se pudiese  
 por la vía de la economía, como se lo expresado en la Real  
 Carta de 20 de Dez. que asimismo pagase en su N. C.  
 de 25 de Nov. de 1693. en el año de Madrid a 25 de  
 Agosto 1693.

Ex. mo. Señor

B. L. M. de V. C.

Sumo. Señor

Don Joseph de Haro y Larra

Ex. mo. Don J. Marques de Castel Rodrigo



J. Comas et Torro

V.º Bozgra Reg.º 181.

Al M.º Marques de la Fel. Rodrigo Zamora  
Gobernador en el Reyno de Valencia

Informe sobre Camarera antecedente

Señor

Yo Juan de P. Mag.º en Despacho de V.º de D.º de 22.º proximo  
pasado mandarme decir que por parte de Don Lorenzo  
se haia representado que era practicante de la Real  
de Notarios de Sta. Cruz de Segura de Camarera de me  
suntado continuando su practica y llegar a ser Notario,  
de lo qual el Procurador Fiscal de V.º Mag.º  
y el Indico del Colegio de Notarios por la expresion de  
haber sido nombrado Marido de la Oficio de Notario  
pidiendo a V.º M. se le permitiera dispensar la falta de  
Cognos para poder obtener el Oficio de Notario para  
tomar el pleuasi me manda V.º Mag.º referirme con la  
Real Aud.º como lo executo poniendo a su parte el Sr. Famen  
de los Ministros en las d.º manos de V.º M. si que se le permitiera  
tener por su representacion, sin que a ello se me ofrezca  
cosa particular que añadir. V.º M. refiriendo lo que tuviere  
por mas conveniente a su Real Audiencia.º de V.º de la Real Audiencia  
de la Real Persona de V.º M. como la Real Audiencia ha mandado  
de el Real de Val.º 1.º de Febrero de 1693.

Pido que si V.º Mag.º se haia mandado expedir  
de denegare el supremo Consejo de la Inquisicion  
para que los Inquisidores de este Reyno  
no se les ausen en el cumplimiento  
de lo mandado por V.º M.º  
gestad en el Real Despacho de

20. de Diciembre 1692. tocante  
a Don Juan Vallacampo

Señor

En la Real cedula de 20 de Dec. pasado se frunio  
 O. Mag. de Dec. como en Vsta. Ello que en antecor.  
 El Conde de Alcamia represento a V. M. Abell  
 Excmo. que Comenio Don Juan Vallacampo Agua  
 el mayor de la Inquisicion de la Reyna, resistiendo  
 con armas de fuego la entrada en su casa al Don  
 Pedro Joseph Barall Jefe Real de la causa  
 Real Audiencia que procura prender a Ray Rion  
 Doña Religiosa del Carmen refugiado en ella  
 pagando a O. Mag. de la Real causa en su Real  
 por esta causa y en perjuicio de que en otra qual  
 se ha de proceder por los Ministros de O. M. y de la  
 O. M. que para reconocer a todas qualq. casa  
 Ministros titulado Reales, y familiares de la Santa Espis  
 ni es necesario, ni de impedir a los del Tribunal  
 los Ministros de O. M. y de la Audiencia comunicando a los  
 Ministros de la Real Aud. de orden merecer  
 que represente a O. M. que por lo que importa el fover  
 competencia con la Inq. comienda al mayor señ. de O. M.  
 el que V. M. se frunio de expedir por sus  
 ordenes por el Consejo Supremo de Inquisicion para que  
 ni los, ni otras Inquisiciones se esusen al comp.  
 mientos de ellos pues siempre que oviere a Regenero de  
 quidenter de manida de a provisiones que la que se les  
 dada inmediatamente por sus superiores O. M. mandara lo que  
 fueren para cuya castroba de se avna. Mas como la expresada  
 Real de Cal. y Enes 13 de 1693.



Que como Esquadra de diez y seis Vagabundos  
de Inglaterra, Holanda de Leeward  
presumptam. con las generas que pedieren libros  
de derechos.

El Rey

Mi Marques de Castell Rodrigo Primos Princes y Capitan  
General del Reyno de Valencia. Comotivo de  
haber se apurado el viaje al Mar Mediterraneo  
de la Esquadra de diez y seis Vagabundos de Ingla-  
terra y Holanda para proporcionar con uno Armado  
de Buques y Indos en las operaciones de la campaña proxima  
que viene; se exenble como entendiereis por el  
orden inclusa expedida por el Consejo de Indias  
que en llegando a estos Mares esta Esquadra disponga  
de la armada presumta. con las generas de carne fres-  
cas, menestras y otras que pidieren, libros de derechos  
y otros mismos previos que fueren al tiempo que se  
pidan; observando en todo la buena correspondencia  
y amidad que se ha de tener con el mismo que induce a los  
Acados. **M**irase con mis miteras. Causa os mando  
lo practiqueis y hagais practuar, y dando muy aduer-  
tido de que no haya falta alguna ni tengan de las  
Lanchas el menor motivo de que sea de el Rey  
cibo de el de Puerto, y de lo que se ha de manifestar  
mienta que daren cuenta. De Madrid a 30 de Nov. de 1693.

Yo el Rey

Por mi del Rey mi Sr.

M. Juan de Buzamante

A Mi Marques de Castell Rodrigo en dependa de la Esquadra de Ingla y Hol.

El Rey

Por los antecedentes

Mi Marques de Castell Rodrigo Primos Princes y Capitan

Reyno de Valencia. Respondiendo a la orden que se dio  
sobre las rentas de la Esquadra de Inglaterra y Holanda  
que se venia al Mediseano, deis, que la acausareis  
puntualmente, pero lo que mira a los Balmos que necesitan  
de la Esquadra sean libres de derechos no pondre dificultad  
de otra manera respecto de los derechos en diferentes  
Cortes de Generalidad y Casa de Diputacion, que agra  
vados de otros han continuado las mismas rentas a los  
acreditados y que asi convendria que por el Consejo de  
Aragon se forma de derechos a los Diputados  
de este Reyno y a la Ciudad de Alicante, por ser  
los que pagan los derechos y que se lleven con  
ellos en lo que toca a los balmos. Teniendo de  
lo referido y no obstante ser presente, que se es  
embio orden expedida por el Consejo de Aragon para  
que se lleven de derechos a los balmos que ne  
cesitan de la Esquadra. He resuelto que por el mismo  
Consejo se forma de derechos como proponer y enter  
deis por los Despachos que por aquella parte se remiten  
con la Real Cedula de Sanche a los Diputados de este  
Reyno y al Gobernador y Ciudad de Alicante, y tan  
absolutam. que no se den para fomentar los  
puercos caso este in quens fabe al intento, ni que se  
permita que se quieran llevar de derechos de los  
balmos. Para menester de las fuerzas que se  
pueden emplear en la forma de las Cortes de  
los mismos y de los mismos que les pretenden  
cobrar. En cuya inteligencia es en cargo de mande  
atendais a las dependencias de la Esquadra en la forma  
que conviene y segun se os ha prevenido; que del

Recibo de los Despachos de los que se han en un sumo  
de ciento medanos que se han en un sumo  
de febrero de 1693.

Yo el Rey  
Por mandado del Rey nro Sr.  
Don Carlos el Quinto

Al Marques de Castel Rodrigo

Que den a la Villa de Azusa  
los Despachos de la renta de  
el Dicho de Pontaje por veinte  
años por las siete mil libras que se han

Yo el Rey

Encomienda. Di quenta al Consejo de lo que se ha  
se han de veinte en favor de 17. de la renta  
de lo que en el asunto que se hizo con la Villa  
de Azusa de dar siete mil libras por la renta  
de el Dicho de Pontaje por 20 años  
entra en el costo de los Despachos y que se  
de la renta que se ha de poder crear  
oficios mecanicos por agora de la renta  
y ser en perjuicio de la renta que se ha  
con la Villa. Ha acordado que se  
de la renta de el referido privilegio de la  
renta incluyendo el costo de los Despachos en el  
sumo de las siete mil libras. Igual renta al Doctor  
Caldas en de cuando se ha de poder en otra forma







J. Manitas de Ariza

V. Eminent. Regent

V. O. O. Regent

Al Sr. Marques de Castel Rodrigo Puntos mi sup. y sup. del  
mi Reino de Valencia

Se informa con el Curador de la Ciudad  
de la Cap. de Valencia de que se conformen las  
conjuraciones de Manuano Joseph Audenes  
y Dienta Rocamora Donzella con juracion  
suestron en las Mapaxas de las rias de  
la Mercedaria y de la Vna que tienen sus  
Padres V. y V. am.

El Rey  
Sr. Marques de Castel Rodrigo Puntos mi sup. y sup. del  
esta Ciudad en fecha de 3. de Mayo (cuya copia se os remite)  
me ha representado los servicios de Joseph Audenes Mapa  
reas de la Mercedaria de la Aduana y de la Vna y de la Gra  
cia Rocamora Mapaxas de la de la Vna, asi en estas ocupacio  
nes como en otras que han tenido, en que ha desempeñado con gran  
satisfacion y que siendo devido remunerarse los se les admitio  
a responder sujetos para que fuesen nombrados por sus substitutos  
y conjuntos con futura suestron en dichas Mapaxas de  
que dicho Joseph Audenes proprio a Manuano Joseph  
Audenes su hijo y a Dienta Rocamora por no tenerle  
ya en apto para dicha ocupacion a Dienta Ro  
camora Donzella su hija y que con efecto nombra dicha  
Ciudad a los referidos por conjuntos y substitutos  
de sus Padres en las referidas Mapaxas publican  
dome por las de las razones y motivos que expres  
en esta carta mande confirmas las referidas provisiones  
y conjuraciones para que en todo tiempo tengan sus  
dichos efectos, disponiendo lo dispuesto en el presente

December 1646. que lo prohibe. Y para tomar Resolucion en  
la Ciudad de la Ciudad por resuelto ordenar y mandamos  
(como lo haays) que ayendo al Virrey de la Ciudad  
me informaris de lo que ayria de ella y si fuerdes  
y pareciere para que entendido mande lo que conueniere  
Dado en Madrid a 20 de Abril de 1646. M. D. C. XLVI.

Yo el Rey

Don Joseph de Soto de Sana Secrest.

Don Martin de la Cruz

Don Joseph de Bulla

Don Juan de Torres

Don Martin de Sana

Al M. M. Marques de Castel Rodrigo  
En el nombre del Rey de Valencia

Copia de la Carta de la Ciudad

Senor

Sempre se ha conuenido y se suscriba a la ciudad de  
Munexar treballs de las ocupaciones de las Personas que la  
duran en ella manteniendo los y tambien a sus sucesores en los  
oficios y han regentado y por que Joseph Jaudenes y  
Juan de Rocamora han procurado asistir a la ciudad  
ab to apuntu a lital en las ocupaciones que ellos han  
encomendado y lo dice Joseph Jaudenes por si y por  
antecessors hauna fernu propietariamente en la  
Caedonixra y Regenera de la Torre Mayor  
de Comptes de las cosas de los forasteros de la  
Sua de la Calle y en diez ocupaciones por el Rey  
de N. Mag. de 31 de Enero 1675. e Comana en nos por  
antecessors en el Mayor de la Plaza de la Merced en la Ciudad  
de Moncha y al Sr. Don Juan de Rocamora por haber feo tambien en  
de la suscriba Comana de N. Mag. de 28 de Febrero 1678. el



Nomenaron Masferrer de la casa del Pi, lo qual es dos no-  
 minacions (insequente dits R. P. Ricera) foren fetes per  
 Juan de Arce y de la casa del Pi referits any 1677. y 1678.  
 Ramon de Indio Spiu donant lo degut y abal (compte)  
 de los annexos casuarius ab las arts sacras q. se motivan  
 a la fuerza de las en otras Spiu pues Ramon de  
 per diferentes Vegades de las cosas de memoria de gas,  
 Los libros mayores, exámenes y apuntam. de los libros  
 de la Santa y de los Spiu han donat con abal  
 y coner compte con haviem lo experimentat en los  
 antecedentes y per que los servicios que se han de ma de  
 publica mazon en gran remuneracion, en saparegut  
 y en los dits Joseph Gaudenes y Ignacio Rocamora  
 fuesen aduenos a propiar sujetos, com eren fills seus  
 pera que los fuesen nomenats substituents y suplents de los  
 Pares ab futura sucesion en dits Masferrer y lo die Joseph  
 Gaudenes esposa a Mauricio Joseph Gaudenes son fill  
 y lo die Ignacio Rocamora a Vicenta Rocamora don  
 zella sa filla (perno venir fill mas de apte para dito  
 ocupacion) y ab to efecto en lo dia 22. de febrer se preparan  
 nomenaron de referis en suplents y substituents de los Pares  
 en dits Masferrer ab la facultad de representara N. M.  
 de Rahon referidos para que en virtud de ellas se exami y dis-  
 nia con formar los dits provisiones y suplicas, copia de las  
 qualis remetom un buis en esta y a efectos de que se ven con tempo  
 y en quon son de que se permanen de este forma y duradora  
 de veuio, no obstante lo contenido en lo Real orde  
 de 4 de Diciembre 1646. por el qual O. Mag. es donat  
 disponerlo en lo Real orden de dadas de dadas de dadas  
 dadas manone fuesen nomenats los dits Masferrer  
 y para duracion de dits y ab el fin de dadas los dits  
 Joseph Gaudenes, y Ignacio Rocamora y  
 notaran los anuio para entiar amajou servicios  
 de la facultad y de los dadas de dadas de dadas



Vaseo apto para dha ocupacion y para N. M. mandase conformar  
 dichas prerrogativas dispensando el R. Orden de 29 de Diciembre  
 de 1646. que lo es. En cuyal N. M. deus dezi a N. M.  
 que semejantes prerrogativas no se den a persona alguna  
 que sea publico en que para N. M. se dexa de experimentar  
 en su enonze, y assi que es muy justo remunerar los ser-  
 vicios que se hazen a una comunidad, deve executarse  
 quando las personas en quien recahen los empleos  
 son aptas para ellos lo que es muy justo no suceder  
 con la concesion de futuras. Ya demas del R. O.  
 Razon general que maldita en las que la ciudad ha  
 concedido, hay respecto de la gran casa de camara otra  
 que es la de transe entrada en el dominio de la  
 Ciudad en mas de cinco mil libras, de que O. Mag.  
 se firmo el concederle espera, para que a las 25 las  
 satisficiera, como lo va executando. Joseph Jandenes  
 ha dado siempre muy buena q. de q. se le ha encargado.  
 A N. M. de los q. el informe del Defensor, que  
 remito a N. M. resuena O. M. lo que fuere mas de  
 su Real agrado. Desi q. la dha persona de  
 O. M. con la Christianidad de amon. del Real  
 de Valencia a 28 de Abril de 1693.

Queno se pona a peticion alguna en las ylexas  
 del Ducado de Villahermosa sin interu.  
 de los dho. Patrim. ni se admitan alcavados  
 imperdonables, que los paxen, y se comunicen  
 conforme Pragm. q. no quedaren en  
 calendario en las dhas. en orden  
 del Rey

El Rey

M. Mag. de J. de Rodrigo Zamora  
 M. Mag. de J. de Rodrigo Zamora





agado mandar sede la providencia para que con gran prontitud  
se expediran semejantes pleytos, que por el defamino e  
no dar lugar a las contenciones, se retardan en grave  
perjuicio del bien publico, y de los litigantes, y aun de  
la suavis dition de N. M. cuya sabidura Real Persona  
de los Reinos de España y de las Indias. De la  
Real de Valencia a 21 de Abril 1693.

Por las dependencias de moneda en q.  
al Batim. de Mellon

Señor mio. Repartido a las salas de la Real Audiencia lo  
que el acuerdo del Consejo me dice en favor de  
primero de los contra por las dependencias de la  
moneda para que se resuelva con la promediation que  
requiere lo arduo del negocio, se quedan presentados  
diferentes papeles, y discutiendo las razones, que con  
con apremio, y a sumas avertada resolucion que  
participare al Consejo con la brevedad que permitiere la  
mas exacta indagacion

Atendiendo a lo que importa a la utilidad publica del  
Reyno, consuelo y quietud de sus Reynos que se continuan  
sin interualo alguno los batim. de Mellon, di orden a  
Pedro Thomas quando a pite que fabricara el Batim. de  
las vieenml. Lebras de Mellon tuvieres exrompido la provision  
de cobre y plata, que se era moneda para que se siguiera  
inmediatam. el primer dia de Marzo en que fuese el  
batim. actual de las vieenml. libras con el mismo, la melior de  
Madrid a pite que se ha de capitulado, y como Pedro Thomas a  
pite de la Real Audiencia por la provision de ochenta mil marcos de cobre para  
la meta y casta de los primeros de Marzo gatiempo que se

tener unpleado un fudal en la pmonion d'el cobre y plata  
 para el Barón de las con mill libras sin poderlo reducir  
 a moneda por no haver resuelto todavia su Mag<sup>dad</sup> la cosa  
 de se Barón no tenia diversos efectos con que satisfac  
 con el precio d'el cobre remitido de Thomas Fordam: de lo  
 vendome hecho por el fudal diferentes unparias  
 que se le concediera facultad de batos seis mil libras  
 la se dilatado tres dias conness inmediatos por si  
 auero en el tiempo venia la resolucion d'el Consejo  
 pero viendo lo que se retardaba y que no era posible  
 de dar a Pedro Thomas con el tiempo d'el poder so  
 de fuer de su correspondientes hauiendo le conuaido con  
 la buena fe d'el orden que se le haia dado y espe  
 ranza de que su Mag<sup>dad</sup> aprouara el suento y que en  
 qualq<sup>ue</sup> tiempo que se tomare es muy vtil y neuuario  
 la pmonion d'el tan considerable cantidad d'el cobre  
 por ser constante que no se halla en los Reynos  
 de España, atendiendo tambien que en la materia  
 la consulta se ligaua el credito de Pedro Thomas  
 le concedida facultad, consultando lo con la Audiençia  
 y Junta de moneda de fabricar las seis mil libras  
 de vellon con la calidad de que se haian de computar  
 en el barón de las con mill libras en caso de pmonion  
 su Mag<sup>dad</sup> y que haya de dar a la Deuda el beneficio de la  
 septima parte granua como en los otros.

Para lo qual se hecho a la instancia d'el Consejo para que en vista  
 de las razones que unparialtem<sup>te</sup> se publican en mi entendida  
 seruan de mandado capaxuar. Pedro de Vea mian con  
 puerd y de feo. Real de Valencia el 17 de Mayo de 1693

El secretario don Joseph de Haro

Sobre las mismas Dependencias de Moneda  
en quanto a la Tierra de Saur de la  
Isla de Santa para el Batim.

Señor

En Real caxada de los conientes manda aporuar  
V.M. el batimienno de las cien mil libras de vellon  
en la forma que se bano capitulado con Pedro Thomas, anadiendo  
que refecto de la casa de los Reynos de Castilla de la car  
tada de Santa de que se newita en conformidad de lo  
que se bano capitulado y condese por todo misionis y alocucion  
para ser creyenda para los batimienno de las cien mil  
libras de vellon franca de todo de derechos y ena bien M.  
en conceder la licencia con la salidad de que el oro que  
quese brenie de comprar y pagar la plata se brenie  
dusga de fuera de Castilla para el refecto y que se de brenie  
y brenie por donde se brenie de entrar el oro y  
de traer la plata cometiendo de la execucion a Ministros  
de confidensia y a su voluntad de lo Consejo de Cas  
tilla a fin de evitar los fraudes que pudieren cometerse  
abuso de lo Real de unio.

En su respuesta faderis dezir a V.M. que segun de ordenes  
de la casa de la moneda, son menester para cada marco de  
cobre diez granos de plata fina de ley de diez dineros  
y a esta cuenta son menester para el batim de las  
cien mil libras de vellon, quatro mil seiscientos noventa  
y quatro marcos; y por que no se topa de ley tan alta  
de los Reynos de Castilla, se en cuenta de comprar mayor cantidad  
de plata mas baxa de ley, la qual despues se a finia a guisa de  
de los diez dineros, por que el baxo se computa sera en con  
table para de Castilla has a seys mil marcos de plata de diferentes



Leyes. A esta cantidad se han de añadir otros sesenta mil marcos  
 de plata, que se armaron para el batimiento de las cuentas, y como  
 un millón de plata, que tiene obligación de fabricar Pedro  
 Thomas conforme lo capitulado en el Batimiento de las  
 Cuentas de las, y el antecedente de las veinte y cinco, que  
 entres de los diez mil marcos los que por agora se ofrecen.  
 Lo que queda asegurar con Madrid a D. M. se envia a  
 la Real Audiencia de los Reales de los Reales, que  
 es el Sr. D. Juan de Aguirre congo en cada una de las dependencias  
 de la Comenda, después de haberlo examinado con todo  
 la exacta indagación que se requiere para que se lo pueda  
 asegurar a N. M. Lo que de usó agadir que por falta de  
 no haberse remitido a la Real Audiencia de San Sebastian  
 en ambos Batimientos de la Comenda considerables porción  
 de plata, que tiene comprada Pedro Thomas en esta  
 Corte, que puede conducir a esta ciudad, en la Real Audiencia.  
 Por lo que suplico a N. M. mande que se despache por el Sr.  
 Rey Real de la Hacienda de Castilla, interponiéndose el  
 Supremo de Aragón sus oficios para que se entreguen  
 los despachos con brevedad que se me remitan, pues qual-  
 quiera produce gran perjuicio en las economías en la  
 necesidad que tienen los Públicos de parte de la Real  
 Audiencia de los Reales de moneda de Navarra.  
 Pedro Thomas me ha representado que antes de tener la  
 noticia de la Real de Navarra a D. M. que va referida  
 se compró en Madrid por medio de un factor 500.000  
 marcos de plata, que valen mil doblones, y que así res-  
 pecto de la Real Audiencia de plata no se podrá cumplir  
 por falta de la Real Audiencia que se provee en la Real Audiencia  
 de que el oro con que se formiere de comprar y pagar la  
 plata se mita de la Real Audiencia de Castilla por tener ya unido

021  
En el tiempo los mil doblones de plata compra  
da y así parece se podía explicar en la Real Cédula  
que además de los diez mil marcos que se han de sacar  
con las precauciones referidas, se concede facultad para  
sacar 500 marcos más, sin que se ponga obligación de  
cumplir la solemnidad de que consistió en introducirse  
dentro de los mil doblones. También será preciso  
de expresarse en la Trámite que la Orden de  
Regencia ha de ser el punto de partida para la extracción  
de la plata y introducción de los pesos en el lugar  
que se indica en la cédula del famoso Real de la  
Cédula a esta parte, y más inmediata a la entrada de  
Castilla, salida de los Reinos. V. M. mandó en todo  
disponer lo que fuere más conveniente a la Real Hacienda  
del Rey, la Católica Real Persona de S. M. Católica  
Christiandad de Navarra, Real de Valencia y Aragón  
a 21 de Mayo 1693.

### obre la materia antecedente

Hago recuerdo a V. M. de la consulta que ha de hacerse el  
Consejo para que por los del Real de Castilla y de Navarra se  
conceda la facultad de sacar de los Reinos de  
Castilla los 4694 marcos de plata que son menester para los  
Reinos de las Indias de 1694 y 35 mil de plata  
que están apuntados con Pedro Thomas, concurriendo a la  
facultad con las famias de liberadas por el Consejo  
prevenciones a V. M. que por falta de plaza están  
paraplantados en ambos Reinos, en quanto dano de los Reinos  
sin que se puedan proseguir hasta tener la licencia referida  
y así será muy importante ha de darse la función con las diligencias  
que son mayor eficacia conduciéndose con brevedad. El Rey

191.

N. S. muchos años como que yo se. De la Plaza de San Juan 2. de  
1693.

Al Secretario D. Joseph de Haro.

Resolución sobre la materia antecedente  
de la extracción de Plata de Castilla  
D. S. S. S.

Señor mio: He consultado que en 29 de Abril pasado se  
dijo en el Mag. dando quenta de lo que respondió a lo  
anterior que se le dio de haberse formado conceder la licencia  
para la plata de los Reynos de Castilla que fueren menester  
para los barones de Vellony Plata que se han de hacer  
ahora, expresando sea menester por agora diez mil mar-  
cos, y lo que convenga se remitiera a V. E. Las licencias  
pedidas para sacar los dichos Reynos, expresando se en ellas  
que la Villa de Segura ha de ser el punto de donde  
para la extracción de la plata se introduce de los  
que se refieren de que antes de esta resolución se  
compraron Pedro Thomas (con quien se bano apuntado  
las rentas) en esta forma por medio de su father 500. mar-  
cos de plata, que valen mil 200 libras no se podria cumplir  
con la obligación con las circunstancias prevenidas en la  
licencia de su Mag. de que el oro con que se comprare  
de comprar y pagar se introduxese de fuera de Castilla  
y que así se expresase en la licencia que a otros de  
dichos diez mil marcos que se haran de sacar  
con las precauciones resueltas, se fuesen facultados para  
sacar los quinientos marcos mas, sin la obligación de cumplir  
la obligación de que se le han de sacar dando primero lo mil  
D. S. se ha formado su Mag. Mandar responder

Lo siguiente

Comoparece, para el conuider la extencion de los  
500 marcos que se pponen tiene inuenu para la  
licencia de sacarse entendiexa por los Reemil  
genle forma republa

De que amos de V. C. para que tenga entendiada la  
obseruacion de su Mag. Rey. J. de V. C. de diez años Madrid  
a 24 de junio de 1793

mo. Senor  
B. L. m. de V. C. sum. J. de V. C.  
Don Joseph de Haro y Lara

Don J. Marques de Castell Rodrigo

Por el amuna materia de la moneda en  
quanto aprecauer el aburo de la extraccion  
de la plata de este Reyno.

mo. Senor  
El Secretario Don Joseph de Haro y Lara en carta de quin  
de Abril pasado, respondiendo a los informas de la  
Real Subdennria Junta de Moneda y Patrimonial, que  
puse en manos de V. C. en carta de 10 de Marzo pasado  
me escriue de acuerdo de el Consejo la resolucion  
que en el se haia tomado, que se reduce a los puntos  
siguientes

El primero, que se haia examinado en el Consejo no ha  
dixado pedido de examen a hombres inteligentes en  
el comercio, que son los que mas pueden dar  
pueden dar

Segundo que la resolucion de la Pragm. propuesta puede durar muchos  
inconuen. y dificultades semejantes, que no se ha de ser suu. y propuesta para  
precauer el aburo de la extraccion de la moneda de plata

192

Los terceros, que se excusen por las dificultades en la continuación de  
Los batimientos.

El quarto, que los batimientos han de ser inmutables no cesan  
de ser en forma de apuesta a la falta de la moneda que se  
fabricare

El quinto, que la Moneda provincial de este Reyno avi de  
ser plata, como de menudas, se podria poner en ejecución de ley  
que igualara a la de Cataluña, y se usen amonedados de que  
no se hagan en la falta

El sexto, que como remedio de igualar la moneda de  
este Reyno con la de Cataluña y Aragón se impidiese  
la falta cesando la falta de la mayor ganancia que se  
pudiere con la falta

El septimo, que oyendo a la Real Audiencia de lasi ha sido  
inconveniente en proponer a los Estamentos el referido  
medio, y que se traiga por el Consejo de ellos.

El octavo, que en las Cortes venidas, promuevan y se asfear de la  
materna con las Consideraciones de conveniencia pu-  
blica que concurren para que se sepa en la Capitanía

El noveno, que aunque los Estamentos de la suerte que se puntan  
ahora no tengan facultad para derogar lo establecido por  
queros, y que pudiera entenderse el mismo con la  
practica inconcusa de granar sin facultad en la conveniencia  
de los servicios. Los particulares y comunes.

Todos los referidos puntos se han examinado y conferido en las tres  
salas de la Audiencia, y de acuerdo unanime de los dos  
los Ministros se acordó de traerse a poner en la Real  
Consideración de S. M. las razones que sobre cada uno  
se han venido presentando.

Respecto al Comercio puedo asegurar al V. M. que desde el tiempo  
que entré en el ejercicio de los cargos, como la Junta  
de Moneda de los mismos sujetos que la componían en el  
ejercicio de los fondos de las rentas, y de la guerra más antes  
ellos, he venido informado de examenes mas inteligentes  
y exactos en estas materias. No me pareció conveniente  
admitir en ella a los señores ni otros señores de negocios,  
segundo por que siendo tan delicada la materia de  
moneda, y tan importante su inevitable filiación, así por lo  
que mira a la quietud pública de los subditos, como a la  
importancia del interable estado del Comercio, me  
pareció que de necesidad había de quedar vulnerable  
de fantasmas, confiando las resoluciones a un hombre  
de quien ni por las obligaciones naturales, ni por las de la  
profesión podría presumirse que tendrían referidas con el  
sigilo que requieren. Segundo, porque es de genas de  
genas solo y tan habituados a discurrir en los negocios públicos  
y particulares por capasso que les parece quedan ad  
lantar mas sus conveniencias, sin que les cause escrupulo  
de fabricar las resoluciones de las Yndias aya una  
y baxi no pueden dexar de yrse sin discursos en la  
suspecta de que el que tiene dispuesto su ganancia  
de la finca de los crecidos intereses de las letras de  
Cambis, ha de encaminar su estudio a que la moneda tenga  
de y valor con que mas se queda aumentar el valor de  
de negociacion, y el que en susie en el Norte la república según  
el Comercio de Inglaterra, Holanda, y el de Italia  
y Francia el que comercia en Levante. Lo tercero, porque  
en las que se juzga importante adquirir el conocimiento  
por estos conductos, se informan de ellos las personas que

interuencion en estas dependencias, y con la cancela de nro  
 manifestarles como lo precioso, quedan elglaudados en lo  
 fauorable, y escludido en lo no uisio.  
 En el segundo tenor, y quarto no se ofrece que anadir a lo  
 expresado en los informes que remiti con la referida carta  
 de 10 de Marzo, respondiendole de ser de referir la suma  
 importancia de continuarse los satros de plata y que son  
 embargo de que el poderse excusar perdida en el y en mu-  
 cha dificultad, se queda en venir todas con la aplicacion  
 y de nro de almones de los que tienen un cargo a lo  
 superintendencia, y que solo es inoperable la adquisi-  
 on de la plata, no dignandose S. M. de conceder las licencias  
 para suarla de los Reynos de Castilla para el uso de  
 el trabajo en la forma que tengo representado a S. M.  
 El quinto se ha juzgado por omnino inoperable un respeto  
 de la moneda de Vellon, como de la de plata por que se  
 debe suponer que en monedas de Vellon de 7  
 Reynos tiene de plata fina divisiones y magnitud, y por esta  
 razon autentica, que para un poder de el en ambos Reynos  
 consta que el marco de moneda de Vellon tiene  
 en el peso quinientos setenta y seis granos, la de cataluna  
 180 granos, y tan grande de su peso como en la ley hay en  
 el valor, por que el marco amonedado de Valonia se  
 saca de 100 piezas fuertes y nueve dineros, y el de Aragon  
 de 100 fuertes y 10 de cataluna de 100 fuertes y diez  
 dineros por esta considerable de proporcion, quando mas  
 se quisiese aumentar la ley de la moneda Valoniana  
 para regularla con la de Aragon, se ha de apartar de el a pe-  
 nientes de la de cataluna, siendo esta materia mas baja  
 de la ley. Anadese, que la de Aragon por ser muy me-  
 ruda y sencilla es de facil de conservar, muy de fustada de falsi-  
 ficacion, por que la fuerza abundancia de plata aumenta la ganancia

801  
de mayor codicia de falsificarla: La de cataluña por la poca  
liga de plata y gran exceso de cobre, y mucho mas gravosa  
para la gente de trastes: La de Valencia se halla  
en el medio de proporción no siendo tan alta se ley  
como la de Aragón, ni tan baja como la de cataluña, y asi  
tiene el cuerpo y peso y diametros por para poderse manejar  
y contar con facilidad, sin ser embarazosa en el traste  
de sus ventajas, y asi a cada uno de las personas y reinos con los  
mismos naturales de los otros Reynos que vienen a  
comerciar de fe, y asi parece no seria prudente restor-  
car a abandonar nuestra moneda por adquirir otra  
menor o mayor, mas gravosa y fácil de falsificar.  
La moneda de plata de Aragón y cataluña es de ley de  
once dineros y quatro granos. El marcos se hacen en Aragón  
de ochenta y cinco libras. En cataluña de ochenta y ocho as chonca  
y nueve. La ley de la moneda de plata de Val. es de once  
dineros y el marcos se hacen de ochenta y seis libras y quatro  
y de igualdad de la tres monedas tambien prohiba el mismo  
inconveniente de ser imposible que la de Valencia se iguale  
con la de cataluña y Aragón, aviendose de apartar de lo  
matado lo que quisiera proporcionarse con la otra. El marcos  
de que es imposible fabricarse moneda de la ley y peso de  
la de Aragón porque valiendo en cataluña 81. N. y quatro libras el  
marcos de plata en pasta no puede darse sin gran pérdida y perdida  
de pesos de unado por 69. N. que es la cantidad de no haber en  
Aragón moneda de plata, ni modo para fabricarla y asi no topa-  
ríamos en Valencia con el mismo embarazo. Esto no menos  
de experimentaria respecto de la de cataluña que por lo que  
deales que se hacen mas de el marcos se han de  
creer de el de Valencia quatro piezas, o diez y chonos que  
es lo que siempre se ha juzgado por muy pernicioso al comercio  
beneficio publico de este Reyno y de los otros de la corona. Si



Después se abrenca a la moneda con el reglamento de Cataluña  
 de Aragón se declara favor la que oya resultara notori-  
 ble confusión, con la diferencia de monedas de vellón y plata  
 y si por evitar el desorden, se quisiera fundir, tallos y abas  
 de la fundición se farganar el Pueblo, sería gravable for-  
 causa, y si por división de los romanos se creyese y M. no tendría  
 caudal de que pagar los, y además de la permisión en este  
 en que se trata en estos marcos.

Y lo mismo. Poniendo tan suma diferencia en la ley  
 y peso de la moneda de Ollon y plata de los tres Reynos  
 qualquiera mutación que se hiciera en la del vellón, sería  
 de causar perniciosas consecuencias a los señores de las  
 haciendas y los precios de los mercaderías que en los  
 generos que producen las bestias del Reyno, y elgado en los  
 que se introducen de otras Provincias, ocasionando confu-  
 sión universal mayor a unos sin comparación que los  
 que se experimentan por la falta de la moneda.

En lo tocante a los arts, parte, que dado caso fuera posible, y si el  
 al comercio publico y particular del Reyno la igualdad  
 y reglamentos de una moneda con la de Aragón y Ca-  
 taluña no ocasionara el abuso de la falta, ni las ganancias  
 que con medio adquisieron, Aragoneses y catalanes por  
 que al paso que se aumentare, y elevare el valor de los  
 diez ochens en Valencia, se aumentaria, o di-  
 minuiria en Aragón y Cataluña, con que si siempre se  
 mantendia en el mismo estado la ganancia que  
 ahora se logra en aquellos Reynos en la falta  
 de los diez ochens. Antes bien se juzga  
 se aumentaria aquella con el medio que se  
 de la igualdad de la moneda, por que es con tanto que el  
 de la falta la moneda de los Reynos  
 no solo procede de la odiosa, de los  
 es sino de la ganancia de moneda de plata que hay en

que en Cataluña por la Valenciana se ajustara con ley  
y valor, como entonces como moneda provincial y así con  
mas aseo se rigieran en fondiendo los otros Reynos los de  
aragoneses y catalanes por suplico con nuestra moneda la que ellos  
eran imposibilitados de fabricar y todo el trabajo y expensas  
que se sustentan aqui por los cañones de plata resultarian  
en beneficio de los otros Reynos, quedando Valenciana sin moneda,  
que es la decaida que fue de la villa de Peñíscola y  
otras Navas, y de la que se originan los daños y ruinas que  
ahorapadecen en la misma con forma de transpaso de  
Reyno con mayor principio por no haber en ella la afluencia  
de plata que en Castilla. Enadiendo el enbebera de  
conveniente de mayor consecuencia, por que haciendo la ley  
de la plata de los onze dineros que tiene en Valencia  
los once dineros y quatro granos, que tiene en Aragón y Cataluña  
una de dineros y tres granos y tres sextavos  
mismo interés que se dician la Castellana y no se extrañen  
los Aragoneses y catalanes los que fueran la moneda del  
Reyno, sino los extranjeros de España, ocasionando sin  
comparacion mayor daño que los otros.

A cerca de lo que se pagare a todos los Ministros  
de la Real Audiencia que se atravesaron en su  
de las inconvenientes en exponer a los escamentos el  
medio de serlo. Por que siendo imposible que se  
el expediente se tratara, sin que viniera a no  
ticia de todas las Ciudades Villas y lugares  
de el Reyno, de lo que quedaria todo el  
comercio perturbado con inconveniente riesgo  
y moral certidumbre de que fueran  
que se levasen graveros con el fin de  
por el que se queira gravar a los Pueblos de la

moneda establecida de la conquista del Reyno en las  
 fueros y Privilegios, antes de su entrada en moneda y moneda  
 que si era la delragon y de buena senala de  
 Castilla, y de lo que quedara en el Reyno  
 al no darse que fuesen permitidos en las de Castilla  
 por las continuas mutaciones de la moneda variendose  
 por su inalterable estabilidad embudo de los dos. Porque  
 el conocimiento de que en elos son los naturales del  
 Reyno en las de ponderadas de moneda siempre se ha  
 atendido a que sus restaciones se tratasen con la mayor  
 cautela y secreto posible, sin manifestar las arias personas  
 de las que indispensablemente se han intervenido segun la  
 calidad de los expedientes omittiendo las conferencias  
 de algunos de muy recomendable utilidad, solo por el  
 recelo de que tambien vendiese a Pueblos y tratos no se  
 produxerán los inconvenientes que resultan de sus mismos  
 exales de camones.

Por el oficio se entiendo que seria inutil qualquier  
 tratado que se hiciese o negociacion, se quisiera intentar,  
 pues quando las razones que le son ponderadas no son  
 videntes con evidencia que no importa a la utilidad  
 publica, por lo menos es innegable que de van dudoso el  
 juicio de su conveniencia, y en materia que no contiene  
 la evidente utilidad publica, es de facil entrar apearar  
 de los otros elementos su aceptacion, ni que se introduzcan  
 monedas, siendo tan peligrosas en qualquier genero  
 de negocios y mas en los de moneda que por su transien  
 de una latitud de hazer insondables a la capacidad mas  
 limitada.

En consideracion de lo que se pondera en los puntos antecedentes  
 no parece haber necesidad de entrar a la camon de moneda  
 con que la celebracion de los tales elementos podria obligar  
 al restante del Reyno, pero es claro que refiere a la obligacion

Suma, no se podria discurrir alguno, con unido con la in-  
fuerza de que la alteracion de la moneda, en la ley y por  
seña contra fueras (que quando importara, seria incommo-  
del punto, por pauer de sequencia con unida formados  
dicho de pauer la alteracion de la moneda, y lo que con-  
El consentimiento de los Estamentos del Reyno  
por que en los que fueran fueras se puntan en Valencia  
no reside la representacion de todo el Reyno, la qual  
especifica para la obligacion de las resoluciones y por esta  
razon aunque vistan a los servicios que se hazen  
al O. M. se pide la contribucion como voluntaria y no como  
forosa a las Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, y por la  
Remission de muchas es menester que los Concejales  
interpongan su autoridad para que contribuyan en los  
servicios, sin poderse valer de mas apremio que de  
buena persuasion y continuada sollicitud. Estas dili-  
gençias no pueden practicarse en este caso por los motivos  
dichos que notoriamente se oyeze podrian re-  
sultar de Constituciones y leyes arbitrarias al pueblo  
popular de las Ciudades, Villas y Lugares del  
Reyno

O. Mag. en vista de todo lo referido mandara resolver  
que en las Cortes de Madrid de Real fernando el Rey  
la Real Persona de O. M. como la Real Audiencia  
de Valencia y Mayo 5. de 1693.

Que dentro de tres meses se embien relaciones  
de rentas por los Ministros de la Real Hacienda de los  
Reynos de Castilla, de Navarra, de las Indias  
de las Rentas de las Indias de las Rentas  
que pertenecieren a aquel Reyno executar  
de lo que se suspende de las rentas de

su sueldo, salarios y emolumentos.

El Rey  
 Me Marques de Cañete Rodrigo Pantoja mi lugarteniente del  
 Hallando el Real Patrimonio tan estrecha y contante  
 a que acudir para la defensa del Reyno y paga de los  
 sueldos de los Ministros y gastos de la Administracion de  
 Justicia, me obligá adisponer en todos los medios que me  
 supiere alguna utilidad, mi granar los Reales  
 Arrendamientos por que mas pagaria que el Real Patrimonio  
 de lo que toca al Real Patrimonio, que es de saber  
 Resarcidos, y asi antes de pasar a otra resolucion se reuelo  
 ordenar y mandaron (como lo hago) que luego que recibian el  
 oficio, pagasen segun cada aplicacion a formar relaciones  
 muy distintas por los Ministros a quien tocare con separacion  
 de cada derecho y renta que tocare a en el Real Patrimonio  
 o, annual, o accidental, su valor en cada año, se por arren  
 damiento, o adm. informando la practica que se tiene  
 en hazer los arrendamientos, quinon asiste a ellos, quales han  
 sido de cada el cinquenta años del presente, quienes contratan  
 con otras rentas, como se llama cada derecho, a que se  
 refiera con que condiciones y fianzas se le devian  
 y con la misma separacion de cargas de cada renta, qual  
 de la Administracion se interinada en ello, con expresion  
 de grades y amercion con que devian ser suase. Y por ser como  
 quise a las noticias que se requirieron a saber que se  
 debe pagar de lo que pasado 1691. de salario, merced, brenada  
 o brenada de cada, o brenada de cada, o brenada de cada  
 de brenada, o temporal en cada renta, o como de ella de cada, o como  
 brenada, que se done cada brenada, o brenada de cada, referir  
 quando la casa por que se les des de pagar  
 hasta su fallecimiento, y se satisface a los que  
 vivieren en cargo se forme otra relacion, y se embre

221  
conteniendo notorias e de los Concesos de lo que se fuere  
ordenado en todo sin intermisión. E quando de los dichos  
años se recibiere por donde se aplicaron y Cuidado en todo  
la ejecución de los referidos Reales las ordenes convenientes  
a los Ministros Patrimoniales y otras Personas que  
convinieren, adaptandole las que para lo mismo se remi-  
sion de las dhas. Ordenes. E mandase que en el señalado  
tres meses de termino que han de contarse desde el  
dia en que se entregaren la orden adjunta, donde se les  
mando lo propio, y en caso de no cumplirlo quedasen  
suspendidos de los servicios de sus puestos y de los salarios  
y emolumentos que deuen percibir en el Bayle General  
de la Real Hacienda. E en el de Jefe de los Receptores de  
la Bahia del Puerto de San Juan, como todos los demas  
que faltasen al cumplimiento de lo mismo referido  
y entregando el Pólipacho adjunto a dicho Bayle  
Patrimonial, asi como el dia en que le fuere  
dado: E si pasado el termino señalado de los  
tres meses no hubieren cumplido en la ejecución de lo  
que se les mandado, ni aguardar buena orden para ejecutar lo  
superior, nombrando substitutos de toda inteligencia  
y confianza que de su voluntad a lo mandado y que  
debidamente se les restituyan a los dichos y que si  
pudiere extender en todo, o en parte a esta orden, haciendo  
reconocer todas las cosas que se hubieren ido disponiendo que se  
hayan pagado a su contenido sin lamenor dilacion. E executareis  
esta Real cédula que de los dichos que se executareis a los finos  
dare por cumplido. Dada en Madrid a 17 de  
Mayo de 1763. Yo el Rey

Yo Joseph de Haro et Lara secretario







conitudo del Real Despacho de 7 de Junio hasta el día  
 20 de Octubre en que dicha Ciudad de Alicante se duxo en  
 Justicia lo que en sus pretensiones se contiene, mandan-  
 do V. M. conceder facultad al mismo sequestrador  
 de las Justas y a la Persona que apareciere en el  
 che para que mientras duraren los Pleitos referidos  
 pueda conceder las licencias para el Embargo y desem-  
 bargo en el Puerto de Santa Pola sin que tenga  
 que recurrir a Alicante a pedir las para evitar mo-  
 leres daños y que habiendo se visto en el Consejo  
 de Memorial, acordó que se viera del su contenido  
 informara y se fuese al Real Audiencia y siendo al  
 Abogado Patrimonial lo que se ofreciere  
 Despues en otra carta del mismo Don Joseph de Haxos  
 de 28 de referido mes de Enero, como Memorial  
 moral dado por parte de la Ciudad de Alicante, en  
 que teniendo noticia de lo que nuevamente pretendia  
 el Duque suplicar por las Razones representadas  
 en el Real de su gracia, no condeson alguna sobre las  
 referidas materias de Embargos y desembarcos de  
 licencias y en especial de las de Depositos y  
 seguros, y ordenes de 26 de Noviembre dadas sobre  
 referidos negocios, en ser oyda la Ciudad, como lo sonere  
 de cada Vez, suplicado y pexonomado en Justicia y que se  
 ordene que qualesq. papeles que se hubieren presentado  
 y representaciones dadas sobre dichos negocios se remitan y  
 entreguen en manos del Escribano de las causas para  
 que mediante su vista y oyda las partes en sus pretensio-  
 nes de Memorial V. M. aquellas que fueren mas conformes a ella. No  
 conbujese mandandome que con esta R. R. yo vido al Ab-  
 gado Patrimonial informarme lo que se ofreciere  
 En Madrid a 11 de Mayo de 1763.

esta Real Audiencia y ha venido de V. M. en ella los dos Me-  
moriales del Duque de Brno de la Ciudad de Alicante  
con todos los demas papeles de la Real Audiencia que se pararon  
en mi Secretaria y yo de al Abogado Parsonal al ha-  
paxido amos y ansos los Ministros conforme de razones  
en la Real Comision de V. M. las razones y  
en la Real Comision de V. M. de 1692. me dice  
V. M. como el Duque de Brno ha representado que  
los Colejos que son dependientes en la Real  
Audiencia en la Ciudad de Alicante y la Villa  
de Elche sobre la Exaccion de las Tisas de los que em-  
barcan y desembarcan en el Puerto de Santa Pola  
delegua estable perpetua de sus derechos y se particion  
lar al de la Aduana que se cobra en su Villa de Elche  
por lo que se devia dar providencia en el interin que  
se seguia de los derechos de las Tisas que se cobran  
en Alicante y Elche, y se declarare en definitiva  
aguien se fomen suplicando a V. M. por los motivos  
y otras que se toman expresados en el capitulo de V. M.  
el orden que convida a pagar a que el mismo tiempo  
que los Ministros del Duque cobran el derecho de  
Aduana de los que embarcan y desembarcan en el  
Puerto de Santa Pola quedan cobrar tambien de las me-  
mas personas los derechos de Tisas, haciendo sumiera  
obligacion de que todo quando cobrasen perteneciente a  
dichas Tisas, lo entregaran con mandatos de la  
Real Audiencia, y al Administrador que se nombrare  
en el sequito, o a qualquiera de las dos Comendades  
de Elche, o Alicante, que se declarare y mandare  
por su Real perteneciente. Concluye V. M. mandando  
dome de go la providencia que se pare mas por provision de

para la ejecución de lo que se forma el Dique con las p<sup>re</sup>  
 cauciones que juzgare mas convenientes y que avisare  
 a V. M. de lo que se mande. En los Reales ordenes  
 con parecer y acuerdo de los Ministros de esta Audiencia  
 nombre por sequestrador a su Magestad Juan de  
 Sabido de la Villa de Elche con obligación de  
 dar fianzas, el qual azero el nombre de J. de las  
 fianzas, que por haber parecido idoneas las mande ha  
 bitar, que se le diese por mi suetana el nombre  
 mismo de la A. M.

Despues de haber entregado los Despachos a su Magestad  
 se vio en la Real Cedula de 25 de Agosto  
 del mismo año en que mandava V. M. que quando  
 se viera de hacer el Informe que se me ha mandado  
 dar en la forma antecedente de 7 de Junio oya al  
 Real C. y a la Ciudad de Alicante, o al Abogado  
 que tenia en esta en lo que se le ofrecia que se  
 y proponer en hecho y en derecho. Haviendo servido  
 por los Ministros de las tres Salas Memorial que el  
 Abogado de Alicante se entrase a defender lo primero, y en  
 el Contorno que se tomara y se hiciera V. M. sobre el  
 informe que yo haria de hacer. Convenida mandava  
 yo retirar la form. entregada a su Magestad y se  
 como se hizo con poder de los Ministros conformes, que no se  
 se alterar lo que se ha executado, pues al entender  
 de lo que se mandava. En el primer orden de 17 de Mayo mandava  
 V. M. que se executara lo que se forma el Dique dejando solo a mi  
 arbitrio las precauciones que se han de tomar en la obra  
 y que avisara de lo que se executara. En el segundo  
 de lo que se mandava el haber de oyr a la Ciudad de  
 Alicante, o a su Abogado y a la Real Audiencia para

981  
hacer el informe a V. M. que se me ha mandado en la  
primera Real Cédula que se pareció quedando siempre en el  
sentido de que el informe ha de ser de fines de haberse  
excusado lo que en ella se mandaba y en su lugar  
la comisión dada a José Ruiz  
Contra la inteligencia que se la formó a V. M. el  
14 de Octubre del mismo año por donde se hace la comisión  
dada a José Ruiz avisando a la Ciudad de Alicante  
de las reformas de V. M. y de la ejecución que se les ha  
dado. Haviéndose el Chancero Pedro Valeriano y Diego  
López de Arenas de Elche mas licencias al Bayle de  
Alicante, para embarcar cada uno por Santa Pola  
y Santa Lucía de Rabon para Cartagena, la Ciudad de  
Alicante y Junta Patrimonial que en ella se le  
representaron en carta de 26 de Octubre de fecha en  
razones y capítulos ponderando las dificultades que  
se habían ofrecido en la concepción de las licencias  
pidiendo que en el intertanto que se suscriben  
mas diligencias en Madrid mandara y sujerer  
de su ejecución. Haviéndose visto en ambas  
cartas en la Audiencia, se acordó responder  
y a cada capítulo en la forma que mandara a V.  
M. en la copia adjunta que se sigue entre otros  
sin embargo de mi respeto en carta de 23 de Noviembre de 1713  
con la Ciudad y Junta Patrimonial de Alicante a hacer  
nuevas representaciones y haviéndose visto en las  
pareceres que no eran subsistentes y que se les encaminaron  
a fin de embarazar de hecho los embarcos y embar  
cos por Santa Pola y que no se cumpliera la  
mandado por V. M. en la Real Cédula de 7 de Junio  
y en recibidos de apuntamientos de lo que se ha  
hecho.

Resuelto con acuerdo de la Real Audiencia en los puntos  
 representados por la Ciudad y Junta Patrimonial, copia de  
 la qual se ponga tambien con esta en las Reales manos del Sr. M.  
 y obediencia a lo que se mandare que el Sr. M. no  
 mandara renovar el Real Decreto de suspensio et  
 de xam con la inteligencia de que se le tiene de dar  
 cumplimiento con toda aquella fuerza o fuerza  
 que piden los Reales Decretos del Sr. M.

Hallandose estas dependencias en el estado que se  
 ha sido me escribio el Secretario Don Joseph de Soto y  
 en carta de 22 de Julio como se halla visto en el Consejo  
 mi consulta de 14 de Agosto y que por hallarse el Sr.  
 pendiente en sus dias a instancia de la Ciudad de  
 Alicante para que se diga a las partes que  
 acudiesen en ello para que se declarase lo conveniente  
 como quedava entendido. En consideracion de que se  
 me avisava que se huviera apurado sobre el mismo  
 algunos otros resueltos en la referida causa de algunos  
 Comisarios de Joseph Anzias parecio a la Real Audiencia  
 no de mas y por lo que no habiendo mandado el Sr. M.  
 y a las instancias que se hizo el siguiente me hizo el  
 yndio de Levante respondiendo a lo que  
 que en su orden expreso no podria suspender lo que  
 el Sr. M. me tenia dado en dicha causa de 16 de Noviembre  
 me escribio el dho. Secretario de acuerdo del Consejo  
 para que se avisara al Comisario el Jefe de los señores  
 que en aquel punto se le avisara y se le avisara a las  
 de sus Reales dependencias que se le avisara a las  
 de sus dependencias de las dadas sin innovar cosa alguna en la  
 de sus dependencias de las dadas a las partes que la fueran  
 por su parte. En vista de lo que se me escribio  
 de sus mandos luego retirare la Com. de Joseph Anzias

gala mis Familias que me refieren el Sr. Duque  
y Andrés de la Villa de Elche respondi a oydien en a N. M.  
y al Consejo. Este es el bulto Verdadero de lo que ha  
pasado en esta materia desde que recibí la Real Cédula  
de 7 de Junio hasta que vino la de 26 de Noviembre  
El Secretario Don Joseph de Soto que me ha pasado  
Referente a V. M. por quitar algunas equívocas con  
que se refieren en sus Memoriales al Duque y la fin  
dad de Alicante

Previene esta que el Real Despacho de 7 de Junio sea  
subrepticio y obrepticio por haber llamado la Verdad del  
bulto y supuestos algunas familias que de él no  
resultaban y que tambien era un bulto estarpendiente  
en su parte lo mismo que se le concedió por la vía  
del Gobierno y en ambas preconuimos las Juras de  
Audiencia por interdictos en la Comandancia de 14  
de Setiembre y agora se ratifica en lo mismo que la anterior  
del Real Despacho de 7 de Junio consta que el Duque  
Refiere a V. M. toda la Verdad del bulto que resultaba  
de los pleytos sin omitir ninguna familia ni familia  
ni presuponer alguna que pudiera haber movido el Real  
Arbitrio de V. M. a denegar, y conceder lo que suplicamos  
y se le concedió en el Despacho lo qual en su virtud  
tampoco de ninguna suerte en las preconuiones que se  
trigan entre Elche y Alicante pues solo concedió el  
Remedio temporal del sequebra y depósitos de las cosas  
que podian tocar a Alicante en poder de la Persona que se  
nombra para reparar los daños que aduce el Duque en  
el derecho de Aduana que se cobra en la Villa de  
Elche y siendo el pleyto de forma forma familia de Elche  
en que en ambas partes previene en favor de la

possession, el remedio del sequito de hecho, por via de  
 provisiones le tiene apromado el derecho quando hay fuerza  
 legitima que le justifique; y para balarre para el  
 efecto la que alega el Duque de Alburquerque que se  
 segun a su derecho de Aduana por elos supuestos los  
 Embaxos y elos embaxos de las mercaderias y su comercio  
 con la ocasion de los pleytos pendientes y no haciendo  
 parte formal en ellos, ni teniendo conexon su interes  
 parece seria gravarlo si se le obligara a poner en litigio  
 lo que justifica y no oposicion de las partes de sea, ma  
 yormente quando el sequito de las cosas de Alicante  
 en el interin que se de la avaria las firmas de dere  
 cho, y para que se deo recivieran por las partes obligan  
 tes, y no altera la substancia el que se embargos de  
 que trado, y de ofisario la ciudad de Alicante, como esta  
 pretendia, con la causon de Alicante, y algun ofisial  
 del Duque, dando la misma causon de Alicante de  
 elgado en su poder a derecho de la parte que obra  
 por ella.

Y falta a la Ciudad el juicio de Alicante suponiendo se  
 era atenta a la comision y nombram<sup>to</sup> de Joseph Anas  
 por haverse concedido, e executado en el interin que se  
 da la comulta que yo hizo en 14. de Julio sobre los  
 N. de factos de G. de junio y 25 de agosto no devien  
 de responder cosa alguna pendiente de consultacion al  
 Principe y que y a bobra oficio a la ciudad y Junta de  
 honoraria de Alicante, que en el interin que O. Mag<sup>o</sup>  
 tomara resolucion de averia en las licencias de los embaxos y  
 elos embaxos lo practuado habia entones por como ellos de  
 la comision se dice en el auto de lo que mandava N. M. en la  
 N. parte de 1. de junio, de que dice y o la parte de junio que bus  
 gaxo mas pregonada para lo que se proponia

El Duque con las precauciones que sugiera mas convenientes  
y avisara a S. M. lo executado, y segun estas palabras  
se reconoce que el Real orden de S. M. no fue mandado  
me consultara primero la propia demora que se daña antes  
de ejecutarla, sino que dióxa cuenta de lo que habria re-  
suelto y executado, es en la otra de S. M. de 25 de Agosto  
no se anade la fianza para que paga el informe  
yendo al Abogado de Ultramar como lo dice en todo en  
la formula de 14 de Diciembre, y asi se ve, que pendiente aquella  
no inmovilizó cosa alguna, sino que mantuvo el cumpli-  
miento de la Comision dada anteriormente siguiendo  
el Real orden de S. M. que se era inmovilizar el  
haverlo mandado suspender y en la forma lo  
eficacia a la Ciudad y Junta de Ultramar de S. M.  
de serganandoles de queno corran Cabini las un fianzas  
de azran, que se suspendiera la Comision, como lo quedo  
mandado de S. M. en la respuesta al Capitulo once  
de las dificultades que me propuso la Junta de Ultramar  
que se en la copia de la Carta que va arriba presentada  
Presende tambien Ultramar, que se mande suspender el  
Real Despacho de 17 de Junio, con el motivo de haver  
mandado S. M. remitir a S. M. la respuesta en que  
en aquel negocio el Duque, y levantado las razones  
de obsequio y subreccion, nulidad, y atentado, en que  
se funda, no parece que a satisficido el sobase sumientos  
en se refiere en necesario coneguerse que por conceder  
S. M. que se vea en justicia la resolusion tomada  
por S. M. se dena a suspender antes lo contrario parece  
que es lo debido por derecho, el qual conede prompta exequcion  
de las resoluciones tomadas por el Duque; lo que



proceder con mayora brevedad quando como en el caso se  
les fuere representado cumpliendo con...

Se le pidieron limitarse estas reglas quando judicial  
o extra judicialmente se hubiere acordado que en la resolu-  
cion tomada por y con o sin se fuesen algunos dias de repa-  
ra de alaparde, o de el Pulmexa la futura que la avis-  
tia, y hasta agora ninguno de estos ha ver-  
ficado. Alvarre, pues en orden al apremio con primicias  
de que se sepiere hazer, o no los embargos de dem-  
barras por Santa Pola, y de Alameda por diferentes  
sentencias y en especial por la que se dio en la Real  
Audiencia en el año 1640. que muchos años ha esta puesta  
en ejecución. Respecto de la persecucion de las cosas  
no se le puede seguir dano alguno considerable de que  
en el interin que se dilaxan las famas de de hecho,  
y el sequestro que aun mismo tiempo han pedido el Che-  
y Alvarre, se vayan gozando en poder de el  
ministro que se le ha nombrado, pues en caso de obre-  
ner en qualquiera de los dos pleytos se puede recuperar  
de el mismo el ministro, y tiene afirmado el re-  
cibo en la favorion que aquel ha dado.

Quem bueno de justicia tampoco la assiste, pues toda representacion  
con se en camino a fin de que se cobren sus cosas de las mer-  
caderias y generas que se embargaron y se embargaron por Santa  
Pola, quem es territorio de Alvarre sino de el Che y de  
de hecho solo permite a las Universidades que quedan impo-  
sitas y cobrar las de las mercedarias y cosas que entran  
salen y pasan por sus propios territorios y terminos  
particulares y generales, y Alvarre pretende  
cobrar las en el caso de las mercedarias y cosas que ni  
de Alvarre ni de embargaron en su territorio ni terminos



Reflexion que dice lugar a la tra Jurisdiccion es en el pleito  
 de Suplicacion de la sentencia de la año 1640. que es faga  
 frente en esse Supremo Consejo, ademas de que los dños  
 contingentes que puden ser breues al dicho Real  
 de Aduana por los embarcos y desembarcos por Santa  
 Fe ha se hazan de hazer quedando bionia de  
 Bayle General del Puerto de Orindueta, y for asiller  
 tra de Comisario que nombrare, y en los autos de los  
 pleitos que estan suscitados nubesam. se mandado  
 proueher que se sobrene la forma presentada en la  
 Real sentencia de la año 1640. y en el Capitulo 10. con  
 que se arriendan los derechos de Aduana en la  
 Ciudad de Alicante, y de las uerres se ha allanado el  
 cho a hazer los embarcos y desembarcos en los autos  
 de el Pleito de Comisarios publicos otorgado por la  
 Universidad Legitima Congregada, que para en mi  
 secretaria con los dmas papeles de la dependencia  
 fassi en virtud de las Vozes que contiene la Audiencia  
 tiene justificacion lo que paxende el Duque en su  
 Memorial de que se mande mantener y proseguir  
 en los pleitos y causas en el Real Despacho  
 de el dño. de sumo mientras se sigue por autos  
 la contra ducion de Alicante  
 En orden al segundo punto, que nuevamente  
 presenta el Duque en su Memorial, pretendiendo  
 mande V.M. que se facultad al mismo de  
 que trade de las sissas, y a la Persona que  
 pareciere en el cho para que mientras durar  
 con los dños queda conueder las Li  
 cencias para el embarco y desembarco en el

Pues de Santa Pola en que enpar que reuerr  
a Alicante apedritas; habiendo a la Real Audien  
cia que de ninguna fuerte se debe conceder esta  
repleta, por que contiene una novedad contra los difueltos  
previendos en los mismos Privilegios y sentencias  
en que funda elche la facultad de los embargos y se em  
barca en donde expresamte sta difueltos que se  
hayan de hazer, concediendo primero las licencias el  
Bayle local de la mesma Ciudad de Alicante  
y de no observarse esta solemnidad es fijo se  
podrian conseguir entonces considerables fraudes  
al derecho Real de Aduana y las molestias que  
segun representa el Duque hazen los de  
Alicante a los que van de elche apedritas  
licencias, se pueden evitar admitiendo a los  
Justos de Alicante reporten con la integridad  
que deven, sin hazer agravio a las partes afe  
ribondos con el castigo en caso de faltar  
a su obligacion y cometer abusos y preseruidos  
Un Reglamento de lo que deven observar  
en la forma que va referido en el que arriba  
se puso en las Reales manos de D. Mag. P. de  
quees todo lo que me ofrese que de ser fijo el  
dependencia para que D. Mag. mande se  
soluer lo que mas conviniere a la Real cam. de  
la Real Audiencia de V. M. como la Real Audiencia  
pamen. Real de Val. y Mayo 12. de 1693.

Quense embaraze ala Marquesa  
 de Sanores la mantencion que se hizo  
 por la Real Aud<sup>a</sup> de las Indias  
 el Condado de Hoces

El <sup>mo</sup> Señor

Yo para e la Señora Marquesa de Sanores e ha  
 dado memorial refiriendo q<sup>o</sup> habiendo sucedido en el  
 Condado de Hoces por muerte del Conde su Marido  
 por el derecho de dote y viudedad que le pertenecia  
 segun leyes de este Reyno q<sup>o</sup> estando en quiescencia  
 muchos años Don Juan Carriz, sin mas titulo que su  
 influencia p<sup>o</sup>dea y mano, se vino a los Vasallos de  
 dicho Condado para que le negasen el Parage  
 que como a Condese le pertenecia q<sup>o</sup> le diesen a el lo  
 q<sup>o</sup> se le p<sup>o</sup>deia, como con efecto lo hicieron llevando mucha  
 gente armada y en mascarada por si se le querria  
 dir q<sup>o</sup> habiendo sabido la Marquesa, se puso en lo  
 q<sup>o</sup> habiendo se litigado mas de un año q<sup>o</sup> tanto  
 mas de mil libras en medio de fue rruhes, palas e  
 virado la mantencion de su dote y p<sup>o</sup>deacion de  
 todos los frutos, regalas y rentas por los dias de su  
 vida por los derechos de dote y viudedad y que para ello  
 se p<sup>o</sup>deia q<sup>o</sup> se p<sup>o</sup>deia por esta Real Audiencia q<sup>o</sup> se ha  
 hecho auto en consecuencia de lo que se p<sup>o</sup>deia q<sup>o</sup> se ha  
 baxo con Vasallos morados y armados de los Don Juan  
 Carriz q<sup>o</sup> su p<sup>o</sup>deacion q<sup>o</sup> se p<sup>o</sup>deia por todo medio q<sup>o</sup> se p<sup>o</sup>deia  
 embarazar la <sup>ca</sup> de lo amandado hasta q<sup>o</sup> se p<sup>o</sup>deia q<sup>o</sup> se  
 mantuviese con armas todo en quiescencia suya por hallar  
 se vna y a b<sup>o</sup>nte, q<sup>o</sup> se p<sup>o</sup>deia q<sup>o</sup> se p<sup>o</sup>deia q<sup>o</sup> se p<sup>o</sup>deia  
 rias. En cuya consideracion suya se de lo q<sup>o</sup> se p<sup>o</sup>deia  
 conven q<sup>o</sup> se p<sup>o</sup>deia de remedio y cobijo anti contra



Asenona la conduccion a las Saleras de  
Fray Nicolas Nieto Lego de San Augustin  
sin que se presen en Granada en traje de  
Bandido.

El Ex<sup>mo</sup> Sr. D. Juan de Torres

Señor mio: De lo que V. Ex<sup>ta</sup> me espasurme de  
haberse presen en Granada a Fray Nicolas Nieto Lego  
de San Augustin en traje de Bandido, y haber dicho  
al conel Provincial imbiase dos Reliquiosos con el  
Proceso y sentencia de Saleras a quella condenado  
para que se entregase al Pomo, lo que presenme V. Ex<sup>ta</sup>  
al Sr. Marquis de Comarasa y al Sr. Presidente  
de la Villa y otras Ministros de Granada, di querran  
al conel, con cuya noticia queda apasionado a V. Ex<sup>ta</sup>  
Lo que en esto ha obrado por ser tan conforme a  
los apluraciones que pone a que se lo mayor que  
sido de este Reyno His<sup>to</sup> r. g. a V. Ex<sup>ta</sup> el dia de los años  
Madrid a 27. de Mayo de 1693.

El Ex<sup>mo</sup> Sr. D. Juan de Torres

D. L. m. de V. Ex<sup>ta</sup> sum. N. Ex<sup>ta</sup>

D. Joseph de Roxo y Lara

El Ex<sup>mo</sup> Sr. Marquis de Castell Rodrigo

Que se ordene a la Ciudad e a su velore  
pueles tocanse a supar los lugares el  
Bayle en el Mre. Da. en amenera de  
Granada

El Ex<sup>mo</sup> Sr. D. Juan de Torres

Señor mio: Con D. Juan de Torres. A la pasada mas

do su Mage<sup>st</sup> e firmada a 10<sup>o</sup> que se executase lo que se ordena  
 que se faga dada sobre el modo de ocupar los lugares  
 de Raye de n<sup>ro</sup> M<sup>o</sup> de la Real en la memoria del  
 Senor Excmo<sup>o</sup> en los Conuertos con la Ciudad remi-  
 tiendose Carta a 10<sup>o</sup> para dicha Ciudad y para la  
 autoridad del Consejo, que se faga a 10<sup>o</sup> de la videne  
 que ponga en n<sup>ro</sup> dicho Resolucio<sup>n</sup> N<sup>ro</sup> de 10<sup>o</sup> de 10<sup>o</sup>  
 7 de los años: Madrid a 3 de junio 1693.

Yo el Rey  
 Beralam. del R. S. M. S. ex<sup>ta</sup>

Yo el Sr. Marques de Castel Rodrigo  
 Hazer para a Villapueva de 1098 que  
 para a la Nueva por haver entregado  
 Villa el Canon de Daxome que era un  
 para la fundicion de los quatos de n<sup>ro</sup>

Yo el Rey  
 Yo el Marques de Castel Rodrigo. Puntos de n<sup>ro</sup> R. S. de  
 Gil. Penbrige y de la Carta de 2 de febrero en que me da  
 cuenta de haberse fado en n<sup>ro</sup> M<sup>o</sup> de n<sup>ro</sup> Real orden  
 de la Villa de Villapueva el Canon de Daxome que  
 faga en ella para la fundicion de los quatos Canones  
 de la Parroquia de Huante, que justifica ser suyo  
 proprio, y valer 243\$574 proponiendo que en  
 compensacion de ellas se venden en la Villa de n<sup>ro</sup>  
 y n<sup>ro</sup> en libros que se da a esta Nueva por los derechos de n<sup>ro</sup>  
 xabaring. Mandase como lo he suplicado dando se con el  
 pagada de otras 243\$574. Yo el Rey de n<sup>ro</sup> de n<sup>ro</sup>  
 Canon. Yo el Conde de n<sup>ro</sup> me con n<sup>ro</sup> parecer



A la Junta Patrimonial, por el traslado  
 una vez referida, se fixo en la carta inclusa al Receytor  
 de la Baylia general avisandole para que en cada año  
 de la aguada ni en ningun tiempo las dhas 109 lrs  
 que den por los referidos Directos de Morabaring Maxar  
 dase fassise la entrega para que se deva. Desp  
 En Madrid a 22 de Junio MDC. CCij

Yo el Rey

D Joseph de Haro et Lara Secarj

V.º Marquis de Castelnuovo  
 V.º Conde de Torres

V.º D Joseph de Bullón  
 V.º D Borgia Regj

A M.º M.º Marques de Castelnuovo Primom.º  
 En mi Reyno de Valo

A bre la materia antecedente

Yo el Rey

Copia

Al Sr. D.º Amado nro. Sr. D.º de la Villa de Orillapueva de  
 hecho merced de perdonarle 109 lrs que esta de vienes  
 a esta fecha por los Directos de Morabaring Maxar  
 dase en consideracion de haberse fundido con el Canon  
 de la Villa de Orillapueva, que era propio suyo por fundacion  
 de los quatro Canones de la dha Villa en cuya merced  
 se dio el consentimiento y pagada el precio de el. Fassi se  
 dea entender para que agora ni en ningun tiempo se  
 segidan las dhas 109 lrs al M.º de la Villa de Orillapueva  
 que foye orden en varios de la presente en las admitt  
 en las cuentas sin ningun regalo que asi es mi Volun  
 tad. Desp. En Madrid a 27 de Junio MDC. CCij

Yo el Rey

D Joseph de Haro et Lara Secarj

A Receytor de la Baylia General de Valo

Da gracias a la Ciudad por la resolución que  
como de venia a su Mage<sup>d</sup> con 300 hombres  
aparejados al servicio del Reyno que esta en  
Cataluña

El Rey  
M<sup>te</sup> Gregorio. Nob. Mage<sup>d</sup>. Amados y fieles misos. Por una parte  
Copia De la resolución que tomé en  
Ciudad de Lerida con trecientos hombres apre-  
jados al servicio del Reyno que esta en Cataluña, por  
las noticias que os dieron la Ciudad de Barcelona y  
putado de aquel Principado de las operaciones del enemigo  
haviendo se me dio cuenta de todo lo que representais  
y de lo que se me ha decaido me espasme el Marqués  
Cabello Rodrigo mi lugarteniente en el grande amor  
y zelo de mi servicio con que se ha en este  
ocasion. Por lo qual os doy las gracias que corresponden a  
vra continuada fineza quedando con toda gratitud y me-  
morias de los y otras señalados servicios que siempre  
me hanis hecho para mi parte en quanto fuere el  
vra mayor conveñencia como lo entenderis del Mar-  
qués por cuyas manos verbiereis la presente y plenen-  
tos que pedia. Dada en Madrid a 20 de Julio de 1562 años  
Yo el Rey

D<sup>no</sup> Joseph de Haro et Loro sucesor

A la Ciudad de Valencia

De informe sobre la prision que es en el Indio  
de la Ciudad de... de que se supo al fin  
de Fabrigues de Haro  
y ha vuado por muerte de

Thomas Piss

El Rey

Me Marquis de Castel Rodrigo Primeron Lugarteniente  
 Dn Joseph Milangre Aragon Indio de la casa de la Vi-  
 putacion me ha representado en la forma, cuya copia se  
 remite los motivos que concurran para que el Consejo de  
 Indias de los Indios q. se ha formado por muerte de  
 Thomas Piss, se suprima y se aplique la cantidad que  
 quedare logar la casa de Convenciones para quietam.  
 del censo, quedando a cargo de los arrendadores el pe-  
 gar la parte de la renta de la arrendam. de p. y f. de la  
 en la tabla anexo de la casa de la Convenciones  
 y a suelta de los Diputados con quenta aparte de los  
 Quatam. y p. breves de un cargo y mandatos (como  
 lo hago) que viendo el contenido p. de la forma y viendo  
 a los Diputados me informen de lo que acaia de lo  
 propuesta se os p. en el p. de la forma que entendido  
 mande lo que convenga. Dado en Madrid a 2 de  
 Noviembre de 1692.

Yo el Rey

Dn Joseph de Torres y Lara Secy.

Dn Martin de Castro

Dn Joseph de Milla

Dn Com. de Torres

Dn Martin de Samarin

Al Sr. Marquis de Castel Rodrigo Primeron Lugarteniente

de la Casa de la Vi. de la Ind. de Valencia

Por el amadori antecedente

Senor

Copia de la diputacion de la Reyna se halla en un lamentable estado

105  
por la calamidad de los tiempos que casi de todo ha extinguido  
el comercio, menoscabándose las rentas de que se componen  
quien solo queda para hacer los censos que respaldan, lo que es  
un gran tormento de las comunidades, sufragios de abas-  
tardas y pupilos acreedores todo de la benevolencia que  
se les muestra en el atraso de siete años sin esperanza  
de recobrarlos, sino que con gran dificultad acude a pagar  
los salarios de los oficiales que componen la Audiencia  
la Diputación y los de los Ministros de O. y M. en esta  
Real Audiencia que cobran aun con el atraso de O. y M.  
de una de treinta ser los mas preferidos por el beneficio de  
las plazas publicas en que manejan en el Reyno.

Ellos mismos han obligado a la ciudad de Toledo de los digni-  
tados y de las personas de la Diputación a formar diferentes  
Junta con los electos de los ayeres con tal fin para  
trabajar alguna forma que pudiese servir de alivio de  
siempre a la Diputación; y habiéndose sido tan referidas  
las que se han tenido no se ha acordado ni encontrado  
otro medio que la aplicación de la cantidad de un millón  
de reales de Anada para que tanto los ayeres arbitros y realien-  
ta la ciudad en consorcio mejor se pudiese tan exonerar el  
empeso que padece lo que se ha podido executar en la  
Diputación si solo se ha dexado a la decaucion y disposicion que  
pudiere ofrecer el tiempo.

Habiendo en el presente ornato Thomas de las fabricas que  
era de los Reyes, cuya fabrica y de otros de ellos por ende se tiene  
y arrendado a la Diputación segun lo dispuesto en la Corte de  
año 1609. antes que los Diputados pasasen a promover dicho  
oficio se ha pretendido por parte de los arrendadores  
conferir en esta Real Audiencia tocarle a ellos

El proveyer Persona para dichos encargos, negando tener la facultad de proveyer la los Diputados que se dexen extrinqueis por resultar en notoria conveniencia de la casa, pidiendo se proveyese en el entretanto el sobredicho acuerdo de respeto de la provision de dichos oficios como con lo del dicho proveyer.

Y siendo como es la provision tan infundada, pues los Diputados se hallan con la facultad de hacer los oficios necesarios para la conservacion de dichos derechos con el dicho V. M. en dicha corte, como con la provision de oficio de ser el por espacio de mas de setenta años no obstante los Diputados con el particular cuidado que asumpto procuran defender el derecho comunero y para obrar con una equidad han puntado los demas oficiales de la diputacion para que esperando de ellos su aprovacion, se hiciera una notoria suplicacion. Y habiendo dicho orden sobre este punto los que componen el Magistrado han consentido ser del dicho hembramiento de la diputacion de dichos oficios. Y aun como tiempo casi todos han ponderado la utilidad que se le puede seguir a la casa de suprimirle, asi por que solo fructo de haber persona de quien los arrendadores de campo puedan comprar los sayos a ciertos precios, como tambien por que en todas las ocasiones de los arrendamientos, con el motivo de conexasse a la tan pesada carga los que entran a arrendar han ofrecido pagar los arrendamientos en cantidad considerable solo con concederles la provision de los oficios. Los Diputados, siendo como ellos de raia no entienden de ven mantener el dicho hembramiento hasta conseguir la provision de

De encargo, pero hallandome dentro de la Diputacion  
 de Indiferencia todos los Reales de ella mandados a que se  
 extingue el beneficio que se da de volver a la casa de  
 suprimirse, que segun se entien los hombres inteligentes queda ser  
 grande, y que se han aponacion de O. M. sin embargo de  
 temeroso de ella apurando se aya de quitarse en un solo  
 Censo de diez años, pero que en donde se le ha de  
 todo su empeño lo que es el unico medio para recobrarlo  
 me he acordado de mi obligacion poner en la Real Consejo  
 de Indiferencia de O. M. una representacion para que O. M. se  
 sirva mandar al Virrey de la Nueva España que con su consentimiento  
 de D. D. Luis Pastor y de otros Virreyes nombrados por  
 O. M. de la casa de la Diputacion y Ministros de ella  
 de la Real Audiencia averigüe si sera, o no conveniente a la  
 Generalidad de suprimir de diez años en adelante  
 serlo mande O. M. se extinga aplicando de la  
 cantidad que pudiere lograr la casa de la Convencion  
 para quitamiento de dicho Censo quedando a cargo  
 de los arrendadores el pagar la parte de los precios  
 de los arrendamientos, y pidiendola en la Real Audiencia  
 a nombre de la Generalidad de la Nueva España  
 y puesta de los Diputados con cuenta aparte de dichos  
 quitamientos, y que en el entretanto suspendan los  
 Diputados la suspension de dichos fines de los dichos  
 Casas Reales y Real Persona de O. M.  
 como la Obispania de Camerino por Valenciano  
 de noviembre año de 1692.

Don Joseph Nulon de Bragan



105  
tante este derecho, es contingente no hallase persona que la  
tenga en esta fabrica y en su caso han de buscar con quien se  
halla  
Que al tanto el, daran quantas barajas quisiere en lo arrendado  
deben ser vendidos su arrendamiento. Los que arrendan a menor precio  
de arrendando a la fabrica no se podra hacer juicio de lo que  
duran el arrendamiento con el para tomar y aver en el  
trouiendo; que no ha una persona que se independice  
de los arrendadores, que en caso de alguna fraude pago  
de mas si son, o no los Reyes, forasteros, que es el que  
denuncias no podran suplicas de los repagos y pagos no ser pagos  
y pagos son factible a vista continuando a la fabrica y que  
de este precio se fue en el año 1633. interinuyendo la  
calidades que disponen los fueros de la Corte de los años 1609  
En ellos, sin embargo de la facultad de los Diputados para que pueden crear  
oficios para el mejor exauion de los Reinos que se impusieron  
precediendo a peticion del Rey que fue de este  
Reyno, sin que conde lo pudiese nombrar a los Diputados  
don en Maestros de fabrica de los Reyes a Juan Remon  
en el año 1633. sin salario alguno, y han continuado  
en nombrarles hasta agora. Es su ocupacion for  
bruar los Reyes por su quenta de la ley que tiene que dar  
la fabrica en el arrendamiento, dar cada doze de barajas a los  
arrendadores por el precio que el gana tambien estado  
en los arrendamientos y la quenta de las que se fabrican  
van al Redenieros para sacar de ella la noticia de los  
que pudo frutar el arrendamiento. La fabrica se cuenta en la ley  
que los arrendadores quieren de el que se fue en el oficio de  
Maestro de la de los Reyes y pagos al Redenieros.  
Armadu esta razon no halla ser contra el hecho de la continuacion de  
Maestros de la fabrica, que los Diputados y de la creacion fue



no obsequiando lo dispuesto por ellos, que es falso la apuración  
 de V. Magestad, de V. Magestad para el Maestre, ni para la  
 Casa; su empleo es de aquellos que son gran facilidad se  
 hallaran Personas que se sepan executar. Se fabrican  
 los Obsequiadores, Mayes falsos, los Ojucados, con tirando  
 lo que compra riado, pueden hazer los miras siempre que  
 quisiere y executar las penas en caso de no hallarse  
 fabricados segun capitulos.

Es de Embaxas lo que se pone de ser el Maestre  
 para las Relaciones en caso de hallarse fraudes, por que si  
 son fabricados en la ciudad, el les ha hecho, mal podria  
 hazer la Relacion sin vitexas, en caso de no haberle  
 qualq. Conciencia su falsedad, y bondad, si son forzados, es  
 mas facil la averiguacion, que necessariamente ha de  
 haver en cada baraja un Maye con la forma de  
 Arrendador y falsando el tiempo de fabrica falsa.

El inconveniente de podese hazer mas barajas, por los arren-  
 dados que las necesitan para consumir el tiempo y  
 vender las despues nose evita con la fabrica en el  
 Oficio, que la Persona que le exerce puede hazer  
 quantas quisiere y vender las oultam, y extinguendose  
 sera mas facil evitarlo con disponer que fenecido el  
 arrendamto se den por Mayes prohibidos los que se  
 hallaren en forma de Arrendador en uno de  
 cada baraja.

Lo que se propone resultara de no darse al Redentivo de las barajas  
 que se fabrican luego podese aplicar a commandar la  
 de los Arrendadores al Redentivo.

Los actuales ofrecen 250 de cada uno de los tres que les quedan, si se  
 extingue a los quitamiomos ganados 50 de cada uno de los tres  
 si se les cobra sin esta carga, como se era en el papel que me handed

190  
y Remiso fenalado con n.º 2.  
El arazo que gadeu la cara es bien notorio al V. M. y el perjuicio  
que se sigue a Pueblos, Indias y Comunidades que tienen sus  
crondas en reddios de Indias que responde la Generalidad  
notable como vimos el medio de la extincion de Indias  
que no puede executarse sin tener se para el, como tambien  
La asientan con los antecedentes en el Memorial que me  
han dado y Remiso al V. M. fenalado con n.º 3.  
Esa razon me conuenien a sentir ser el conueniente la

extincion de este Indio; pero como las crondas no  
pueden producir por lo regular buenos efectos y los actos  
de Indias que siempre corresponden los practicos, entiendo  
podria el V. M. mandar se efectuase por  
agora la prouision de este Indio admitiendo la cantidad  
que ofrecen los arrendadores y aplicandola para quitam.

de los Indios en la forma que el Indio pide y que se  
fueran por lo mismo en el primer arrendam. fenal  
ado este, pues executandose asi se hara menor daño a los  
que estan enmendado a prouer este Indio de prouision.  
Viendo es temporal y el termino de siete años si valdare  
para conser si es el conueniente, y utilidad fuese  
una y pasado ello si fuere de prouision para se  
podria entons mandar suprimir ab. r. l. m. mandara  
lo que fuere conueniente. Dios. La Catobua Real Persona  
del V. M. como Christianidad lo am. Real  
Valencia to. de Mayo de 1693.

De la Comandancia de Indias

Don Juan de Torres  
Los Arcebis. r. m. de la Generalidad de Indias y Rayes de



los Diputados suplicando se promuevan en el en adelante  
de los Señores de su Magestad en orden a dicha provisión, como  
con los defectos se pudiesen y entrasen a fabricar los libros  
dados por su cuenta Las banderas sin avisar forma de papel  
por la casa y no para se fabricaran mas de las que en el  
tiempo quedan con un año poniendo los papeles y demas cosas  
que por Capítulos de la Dignidad se han requerido.

Los mismos obligaron a los Diputados a puntar los demas  
librales que componen aquel Magistrado, para con  
resolución obrar con mas equidad en la de forma de  
causas en vista de los Señores Decretos, por lo que antiguamente  
era de mas de 60 años de parecer, que como es la verdad  
es sumaria base presumir interminis en la creación  
del oficio la apasionación y autoridad del señor  
orden, la dureza de tiempo y el ejercicio publico  
de dicho oficio

Con mayor eficacia por la enmienda de Vna Real Cedula  
de su Magestad de 30 de Junio 1660. mandando que por el  
libro de los libros de la fabrica se pudiesen componer  
con el libro de los Decretos la cantidad de las banderas  
que cada año se fabrican contenida en Vna provisión  
de 26 de Mayo 1661. de la qual sub n.º 8. hazer  
presentacion

De que Vna de los señores Conde de los Diputados libraron los  
arrendamientos y les aseguraron los arrendadores, que  
que el fabricante de la casa librara por ciertos precios los  
banderos como con el libro de que sub n.º 9. hazer presentacion

Resolvieron se devia de fender el pleito por lo que en el presente  
honor concedido a los Diputados por los Señores Decretos de los

como tambien, que venitegrados de la facultad y preeminencia  
 de que se han acordado, podran conferir sobre la existencia  
 o supresion de oficio agnienos directam<sup>te</sup> tocana por  
 tener por los cas<sup>os</sup> citados, nos de la libe<sup>re</sup> y general admi  
 nistracion de los derechos, como la de los Diez, sino se  
 por la mente y razon intrinseca de dichos Decretos  
 y Resoluciones en orden a la supresion, o existencia  
 de oficio creado, pues si de otra suerte, creado ya el  
 oficio, involuntaria de los Diputados de los tribunales  
 seria en contravencion de oficio, sin baxarse en amplitud  
 de potestades alguna, o razon que condujera a la extinc  
 cion, o supresion de oficio.

Hasta que los Diputados para el informe de la  
 preeminencia de la supresion de oficio, suplicada a su Mage  
 stad por el Ciudadano zelo del gobierno de la casa, hemos tenido  
 diferentes conferencias no solo con las personas que componen  
 la Junta grande y Magistrado de la casa, sino con inteli  
 gentes y instruidos en estos derechos, por haverles tenido dife  
 rentes veces arrendados y segun su representacion, sentimos no se  
 debe suprimir de oficio, por ser de tanta utilidad a este  
 derecho que quando no se le permite arrendar, se devia  
 crear para el buen goberno de la adm<sup>n</sup>.

Porque si bien estos arrendamientos se han pagado este arrendam<sup>to</sup>  
 en cantidad de 2000 que es lo mas que se le tendia por otra  
 parte seria tanto el perjuicio que sentirian que en breves  
 años padecieran mas atrasos que los derechos Diez  
 y otros cabandose caros de el precio de los arrendam<sup>tos</sup>.

En consideracion que este oficio siene de oficio de Maestros de la casa  
 fiel de la casa y de los expertos para las utilidades de la casa  
 de sin relevos ni embolumens algunos de las cosas de la casa  
 y de con obligacion de gobernar las cosas, dando el

Apapel, color y otras cosas y pagando los oficiales  
 los por muelle sueldo que por cada dize de berridos y perfum  
 nadas vienen los arrendadores sobre el pagarla, que se  
 duvida los gastos es muy poco que por el haba se viene  
 a quedar siempre al honor de el muelle, y que se pague  
 de los arrendadores.

En tener los endos fabrica otros gastos, y vendiendo la dize  
 por tener otros de los que con el de Maestros y otros el  
 Regras de que por falta de el dize que se fabrican los bon  
 jos y dar la forma para trabajarlos en la perfeccion que se  
 hacen en el Reino, no fazez la dize de el dize de  
 el dize de ellas en tiempo de administracion y reparacion  
 que por de la razon en tiempo de arrendam<sup>to</sup> en su tiempo

Los arrendadores ocasionando muchos gastos a la honra  
 dad y experimentando gran rebaja en el precio de los  
 arrendam<sup>to</sup> entendiendose no como persona de el muelle  
 endos fabrica p. efectos y queda a la congeneria que  
 al presente hay de quibus falten mandos, y si los arren  
 dadores por tenerles aumentan el arrendam<sup>to</sup> en la  
 fenda cantidad, otras compañías, con la ponderacion de la  
 falta de ellos, pretenden gran minima y queda a la  
 casa de la dize en muchos contineres por 200 d que in  
 seguridad de el dize y mandos y que se faltan oficiales

de un dize arrendadores  
 Por el dize de el dize es mayor el beneficio que se recibe que  
 por medio de el dize de el muelle y otras cosas de las Batallas  
 que se fabrican y de las que se pague los  
 arrendadores, de forma que por el dize que  
 repento se viene a que se ha fusado a que el dize de el muelle  
 y se haze juicio de la dize que se odian labrar los arrendam<sup>to</sup> otras compañías

Quedando prevenido por el remedio, que si los arrendadores quisieren  
 fabricar mas barajas de las que qued en comunio e en su tiempo  
 no se de lugar, q' pongan los Diputados de Vro para aplicar  
 el remedio, evitando el perjuicio de la seguridad de  
 Generalidad, pues con esta el Reyno se vea q' publican  
 abalendo de barajas q' que los arrendadores que entrarian  
 haman de sentir la falta de despacho, tendran gran  
 rebaja de arrendamiento y no habria conpania que se en-  
 trase con ellos, vezelos a arrendar y con animo de los cuantos  
 lo mismo que los antecedentes, en Concordia y unia de el bien  
 publico, causa por la qual ha sido tan odioso el remedio  
 a los arrendadores.

Por experto de los fraudes de ramos de Vro de tener Vro,  
 se vna permitida en aquella arte, no se pudiese en dependencia  
 de los arrendadores que en ocasion de fraudes hacen  
 suon, si son fabricados en esta fabrica, q' se a fijos, con  
 la qual el pedimento de la re, se hay fraude, o no.  
 Si faltase el remedio se havia de tomar la resolucion  
 haviendo de ser peritos de los oficiales puebs en la fa-  
 brica por mano de los arrendadores (que como dependientes  
 sujos siempre eran sospechosos y no harian las rela-  
 ciones contradichos arrendadores, en ocasion de lo aver comi-  
 tido fraudes, no fabricando las barajas segun ordinaciones  
 de la casa, es mto dudando de fijos fijos (y les alic)  
 mejor la cuenta en el que se vea el Reyno en manifestar  
 contravenion de los fijos que se pena de la vida lo  
 prohiben y les vespa la Noxa en la Pubrica de los  
 de hecho, abriendo se por este camino la puerta a vna  
 merables fraudes.  
 Si que los referidos se queda suplicar por medio de el pedimento de los  
 de hecho, pues no siendo peritos en esta arte ni podra fabricar las

barajas, ni dar la forma para componer aquellas, ni menos  
 teniendo otras obligaciones por razon de su oficio, como  
 son tomar a la puerta por donde en qualquiera tiene el ma  
 nifesto de las cargas y asistir a la casa donde se hizo  
 aquella por el derecho que a la Generalidad que  
 en el Verano suelen venir muchas veces al dia  
 y tener la continua asistencia, que en la fabrica tiene  
 el Maestro, por que de otro se pudiera quedar a la  
 disposicion de los arrendadores manifestar lo que les  
 pareciere, como tambien conuenciendo los expertos  
 en estos derechos, que aunque pudiera tener la continua asis  
 tencia en la fabrica que se tiene el Maestro de ella  
 no se podria averiguar lo que se fabricaria, por ser muchas  
 las Oficinas en que se fabrican las Barajas y las ma  
 chas que se preparan, que imposibilitan llevar cuenta y razon  
 por otra causa, que el mismo que las fabrica pone

el papel y otras materiales  
 Si por medio de la Redencion, o de otra forma se pudiesen al  
 suplen las obligaciones y asistencia de la diligencia que  
 el oficio ha de ser el del dia, mas de parte de los  
 Arrendadores, y basta que se prepare la fabrica a disposicion de los  
 Arrendadores, o para el fin de tener la Generalidad  
 un mes salario, o aumentandole en tan poca manera  
 el trabajo y asistencia de la Redencion, pretendiendo un  
 el fin, que dando la Generalidad con tan poca dimi  
 nuicion de sus rentas, y con la salida de un mes de renta  
 de mas de 40000 con las pensiones que se han  
 tenido lo manifestado por el Sr. Martin Personero que asimismo  
 arrendar los derechos de la Redencion de la misma por el  
 precio de la Redencion  
 Si por medio de los Diputados de la Ciudad y gran satisfaccion de



V. E. fuesse para la causa de los publicos lozano la bene-  
 zaldad por mano del D. N. el reparo de un mayor  
 atraso, oponiendose a la pretension de los señores  
 arrendadores en la suplicacion de este finis por la  
 consuda y utilidad que con existencia ha de re-  
 sultar de la faba et licencia.  
 Ha formu es.

Por el amatoria antecedente  
 pareceria de gran utilidad y beneficio a la faba  
 de la diputacion y Generalidad del Reyno de Valencia  
 que sus Diputados no paxen a nombrar Persona para que  
 interponga en la faba de Rayges y que asida  
 de aquella con el nombre de Maistro de dicha faba  
 que no tiene necesidad alguna de la faba de la Persona  
 que no tiene en cosa alguna que menie al beneficio de la  
 causa y proceden los derechos nuevos. Una cantidad de un  
 cha con sequencia cada año en gran de los mientos de la faba  
 por tener la persona a su cargo la faba y no hay  
 opois creudo de lo ni razon para que los arrendadores  
 de los derechos no de la faba de Rayges  
 interponiendo para ellos los oficiales y personas que les  
 parezcan.  
 Que la faba de la diputacion no nueva de esta Persona  
 para que paxa que queda resultar a su comonria asida  
 por Maistro de la faba, para el caso en consideracion  
 que en lo que se ocupa dicha Persona solo es en aydar de que  
 los oficiales que fabrican los Rayges les trabajan de  
 toda cuenta empagar les sus jornales, comprar los mate-  
 riales de la faba dandole los arrendadores la cantidad  
 competente para ello y entregar a dichos arrendadores  
 cada dozna de barajas por el precio en que se convieren

gasul fan  
Toda esta ocupacion no resulta en utilidad de la casa, ni  
menos hay necesidad que cona persona de su casa y eno  
lado por la casa, pues los arrendadores con mas interes, que  
daran de comprar los materiales para hazer la fabrica  
e tener buenos oficiales, hazer las fabricas de buena cuenta  
y pagar a los oficiales sus jornales, y todo lo se cumplira  
por los buenos arrendadores que no por el Maestro de  
fabrica

Si necesita la casa de un Maestro para que sea arbitrio  
y perito para el conocimiento de los Kayes que se fabri-  
can de mala calidad, y no fueren de la fabrica de la  
casa, pues siendo de ella que es fabrica, y quien comete  
el delito, no se fabrica con bien, y de buena cuenta, no  
puede, ni puede ser, a la casa en ello, pues se trata  
parte y arbitrio, y el conocimiento, y pues, lo que se puede  
saber, pues para ello tiene la casa a su credito, y  
que es la persona que tiene que hazer las de la casa  
de verbalte segun el Cap. 14 de los Reys de los años 1505  
contenido en el arrendamiento de los derechos.

En quanto a los Kayes foras de la casa, o no son de la casa  
obra que es en lo que podra hazer suplico y dar su  
poder al dicho Maestro de fabrica para que el  
fraude, y que no son de la fabrica de la casa, tampoco hay  
necesidad de tener la casa una persona para el trabajo  
ingenieros solo, pues para conocer si son, o no Kayes de  
la fabrica de la casa, no se necesita de un  
genio alguno, pues oultamente se ha de ver  
de asi por la impresion y escritura como tambien  
por las firmas de la casa, y se ha de  
poder en un Kaye de cada una, pues en  
caso de pagar sin firma de la casa en la

caja, son cajas fabricadas y que se han introducido en  
Cauca de la arrendam

Quando se recurrió a las cajas de la arrendam de la Arrendam  
de otras personas de inteligencia en la materia con  
para que constase que las cajas fabricadas en el  
obra de Valencia no es una buena cuenta, y que  
son de la fabrica y que son forasteros, en el caso nom  
brando los expertos impresores y personas independientes, se  
podra averiguar si dichos cajas son fabricados  
a buena cuenta, o si estan fabricados, que es el medio  
que se ha practicado y el mas proporcionado para  
hacer la averiguacion, segun se puede ver en el cap. 3.

de la arrendam de la arrendam que empezaron en el  
año de 1788. en donde se supuso que se tendrían  
nombrar los expertos para que se conociese de la calidad  
que examanaron las cajas.

El dicho Maestro de fabrica no tiene otra ocupacion ni  
causa para la casa que el tomar los manifestos de las  
cajas que se fabrican no se base el dicho Maestro  
sino es el Arrendador que tiene la casa, que guarda y  
vigila las cosas que se hacen para continuar las cajas de las  
no hay necesidad de otra persona, pues asi mismo se les  
dará el Arrendador conociendo por un q de la fabrica

Con que se ve claro que la casa de la Diputacion ni se  
quita al dicho Maestro de fabrica, ni se frane para cosa  
alguna, pues toda la ocupacion que aqui tiene se le  
en su utilidad y conveniencia propia, no es  
beneficio alguno de la casa.

La utilidad que tiene la casa de la Diputacion en no nom  
brar otra persona para Maestro de la fabrica  
y el perjuicio que tiene es bastantemente no

113  
pues el Maestro de fabrica tiene en sumano el fabricar  
todas las barajas que quisiere vender las y darlas a pre-  
cios mas acomodados que al que los vende el arrendador  
por lo qual puede el arrendador en darlos considerar  
lo que en el poco se pide de las barajas, porque el dicho  
Maestro de fabrica vende a su arbitrio, y no puede el arren-  
dador impedir que no haga si quiere hacerlos.  
Y la materia que se trata es tanto como la que pueden  
arrendar los derechos, que por el se vezele y tener  
hay muchos que no quieren entrar en este arrendamiento  
y los que entran dan muy poco por el precio en aquellos  
que los que dicen a su arbitrio con la voluntad de los señores  
de lo que se defienda en ellos, y por el dicho Maestros  
toda considerable cada año, por poner el arrendador  
y la voluntad ni necesidad, pues se puede asegurar que  
ganara y sacara cada año 500  $\text{d}$  mas en el arrendamiento  
que agora saca.

Y mas teniendo como tendra tambien el arrendador el bene-  
ficio que en el fabricar dichos Reyes hay, porque  
de pagarle las barajas a precios de los Maestros el arren-  
dador al Maestro de fabrica, a fabricar las por su cuenta  
el arrendador, hay beneficio considerable, pues con-  
prando los materiales el arrendador y fabricando por  
su cuenta sin la molestia de dar las ordenes, y  
no darle las ordenes y el monte, se hallan  
ganas muy considerables que se mudan a su  
de entrar en el arrendamiento para no aumentar  
el precio en la conformidad que se aumentan  
sin necesidad de tener el tener el bar por  
dado y darlos.

Es en tanta Verdad esto que el arrendador de los derechos  
 en este quod triennio por el tiempo que le quedava de  
 arrendam<sup>to</sup> ha querido beneficiar la casa de la  
 Diputacion en cosas y cosas con que se  
 aumentaron en los arrendamientos que se hacen de  
 los derechos por dexar la casa por que se introduci-  
 ó una persona en la fabrica, sin necesidad ni utili-  
 dad, ni tener menester tal persona la casa para que  
 ayde a que se fabricen los Kayes.

Y no puede dexar de ponderarse que el que se nombra los  
 Diputados de la persona, es una manera intromission, porque  
 surge antiquam. La Diputacion tenia un Mayordomo  
 de la casa en donde se fabrican los Kayes, y este oficio  
 se proveian los Diputados, pero reconosiose que este  
 oficio exasperaba, se agrego con el oficio de  
 N. de los años 1664. al oficio de Fredenieros, con que  
 el dho oficio de Mayordomo quedo extinto y suprimido  
 y la fabrica de los Kayes se empezó a hazer y se hizo  
 interponiendo aquellos oficiales que parecen y demas  
 competentes para fabricar, quedando el Fredenieros  
 como queda su vez y se le para tomar los manifestos,  
 de las barajas, de lasar los fraudes, y lo demas que  
 conuenia.

Para despues de esto ni la casa de la Diputacion ha tenido  
 casa de su propia como la tenia antes, para que se fabrica  
 los Kayes ni Mayordomo, antes bien, segun capitulos de  
 los arrendamientos el arrendador tiene la fabrica  
 en su casa, y en donde le parece como se practica  
 y se ha asi, y esta intromission de Mayordomo de  
 fabrica no ha sido otra, que algunos de los ofi-  
 ciales que tenia mas o menos ligencia en fabricar  
 los Kayes en algun quod triennio, que la Diputacion  
 no tenia arrendados los derechos, sino por el arrendamiento por

encargo de los Diputados tener cuidado como sobrestante  
de la fabrica y enrriendo arrendadores, de que no man  
darle contumacia al dho sobrestante de arrendado  
res, por parecerles inteligente y fiel de sus satisfacion  
con que ni es Oficio, ni lo puede ser para que los Diputa  
dos como asal quixan por necite en dano de los arren  
dadores y en dano de la casa

Por que aunque segun el capitulo de las leyes de la casa  
1604 fol. 89. col. 4. los Diputados para el obispo de vicario de  
dho derechos puedan crear Oficiales y nombrar personas  
para estos Oficios, a que ni se ha creado Oficio ni le hay  
para que quedara nombrar persona pues se encuentra  
la existencia de dho Oficio de Alcalde, pero no crea  
cion de Maestros de fabrica, por que ni le hay ni menos se  
podra crear el Oficio, ni necesidad de haberse mencionado  
y sin embargo de lo que se dice en dho leyes y en dho  
Mag. en dho Reyno de Valencia con Comu  
carlo con aquel seguro y apremiado y dispuesto en  
dichos autos de force.

Por que en caso de que este fuera Oficio creado legitimamente  
no siendo el Oficio, ni de conveniencia para la casa  
ni necesitandose de el, no devese permitir a los Diputados  
nombrar persona arriba de la dho nombracion que se  
haze de beneficiis que la casa ha de tener en no  
hazerlo, pues los Diputados que son los promissos misen  
dos en las medras de la Generalidad quando recurren  
las conveniencias de los aumentos de ven ansejones  
de las a la quehemionera privada de nombrar  
Oficial haciendo de repulcar lo en dano de  
la publica utilidad y en un Oficio creado que en  
el de Pederneras de la casa de la Generalidad de la  
parte de Promontana de donde vacante quixan por necite

Los Diputados y informando el señor Consejo Real  
 de Indias en virtud de aquel Rey no, que es necesario  
 tal oficial y que sin haberle monasterio de apacualta,  
 casa de salar de parte moderado, imbis de rielado alor de  
 putados para que no se pudiesen y de la misma manera fue  
 bastante para que no se pudiese mas, ni ha dado  
 orden ni mas para que se pudiesen, y en el caso que se  
 cede, para que se le cure lo mismo por beneficio mas  
 considerable y dano de mayor consecuencia y conuase  
 no ser oficio creado.

Conquiesiendo la materia de arrendam. de Reyes y  
 abas Ferrninos, la fabrica de aquellos y fomeno de oblig.  
 El arrendador de dar y despachar los que fueren monaster  
 para el consumo de el Reyno, teniendo vendidos los de  
 hecho la diputacion al arrendador a este es aqui en todo  
 y no a la diputacion el cuidar de fabricar los y poner per  
 sonas para que cuiden de la fabrica, por que la diput  
 cion es tan interesada, ni en su despacho ni en su  
 fabrica como se fabricuen de buena calidad, y no haya  
 fraude, y mas quando segun capitulos de el derecho  
 de la Sinecualidad sola a los arrendadores de los  
 derechos el poner y nombrar qualesq. oficiales  
 que sean menester para el buen gobierno y adm.  
 de los derechos de la Nueva y Vieja. Pub. 28. 5.

11. fol. 170.

Los empeños de la Sinecualidad son bien notorios de  
 donde, como se tan considerables cantidades de  
 pesos. Esto ha nacido de hacerse minorado en  
 sumas exorbitantes los precios de los arrendam.  
 de los derechos. En lo que queda consisten  
 su desempeño es en buscar medios que conduzcan a aumentar los

135  
y deprecuar los que le quedan memoras. Siendo medio cierto  
para el supleno de lo que falta de este arrendamiento  
para introducir los Diputados de Maestros de fabrica  
parece sera conveniente y beneficioso a la casa el abilitar  
nueva sus diputados y nombrar persona para que se  
dijese en la fabrica sino es de otra de los arrend  
dres para que lo haga por su cuenta

De la misma materia

Ex. mo. Señor

Presenten los Diputados del Reyno de Ca  
stilla, contra la casa, contra el derecho de los  
arrendadores, y contra los intereses de la casa de  
Diputacion, contra la perjudicial introduccion de  
los Maestros nombrados de Maestros de la fabrica de  
los Reyes fundando su representacion en dos in  
subistentes motivos siguientes.

El primero que si falta este oficial en la fabrica  
no se podra averiguar lo que se fabrica, ni tomar  
individualm. el registro y que de los referidos  
el poder los arrendadores de fraudar fabricando  
quanto les quisieren

A cuya Vana suposicion se responde: que si el  
fraude se considera por razon de que fabricando los  
arrendadores ceptissimamente vendran materia  
les para vender con exento en los años de arrend  
damiento, o que fabricando excesivamente los vendran  
gastando el tiempo de fabrica. La oposicion se hace a lo que  
podran vender en los años de arrendam. no de ignorar



que son fagunilo expreso concedido de la Dignidad de  
 todos los arrendadores se les puede vender en sus quatro años  
 quantos Harpes quieran. Y se funda en que fabricando  
 con abundancia podran guardar Harpes para vender  
 despues de dichos años; asi mismo es notorio que temen  
 de facultad los arrendadores por dicho fagunilo concedido  
 de la Dignidad para fabricar en el tiempo de su  
 arrendam. todo quanto les pareciere no por de la Di-  
 putacion evitar la referida contingencia aunque  
 haya Maestros de la fabrica por que a este fin se  
 toca el obedecer a los arrendadores. subministrandoles  
 quantos Harpes le manden que les fabrique. Y como  
 quieram se fabrican 80 docenas cada dia quieran.  
 Los arrendadores pisen mil, ni el Maestro de la fabrica  
 se podria resistir ni la Dignidad embarazar.  
 Toda esta voluntaria oposicion queda deshecha con ven-  
 tada con saber que la Dignidad tiene un fagunilero  
 agnion paga 1500 cada año a efecto de que arriba continua  
 en la fabrica sea, ex artime y como el fagunilero  
 de todo quanto se fabrica con lo que se reconoce que  
 deossam suponen. Los Diputados que no tienen quien  
 sigue lo que se obra quando tienen Persona de hinc  
 da agnion pagan salaris mexam para efectos.  
 Segundo motivo aunque no es mas insub. ni fonde es mas  
 ridiculo por que se funda en razoner que el Maestro  
 de la fabrica tiene de la Dignidad de Harpes para comprar  
 y pagar sus Harpes con de las fabricas. requiridos de rido  
 lo qual se responde que el Maestro de la fabrica es el que pone  
 los materiales fabrica los Harpes los vende a los arrendado-  
 res, con que es facil se pormada adueñan de rido a que

815  
Ha obligado a reparar y pagar. Por que si no se daie que los  
Hoyes que tienen los arrendadores presenten a malhabidad  
y les no hubiere la Diputacion el venderles reuaximar  
contra el Maestre de la fabrica obligandole a que les  
restituyese toda la cantidad que les hauiá lleuado por  
ellos. Y asi mal podria ser experto el Maestre de la fabrica  
de los Hoyes, quando qualq. defecto de ellos es culpa suya,  
y el dano de qualq. auiso se ha de reparar con sus  
intereses.

Los referidos aparentes motivos de vinculo con la fabrica  
que se da contra ellos por parte de los arrendadores son en lo que  
exceden lo que se ha de pagar en su intencion consiguiendo en  
feco de ellos el nombrar Maestre de la fabrica, pero el dano  
motuo que se obliga no es lo que ellos presuponen, sino el  
dano de repararse, y lo que les ha de ser por defectos de  
si acaso se eligen por Maestre de la fabrica.

El dano que se les ha de ser el dano de los referidos  
por este dano se ha de ser 2500 que se ha de ser cada un año a la  
Diputacion por parte de los arrendadores que importan  
5500. y los otros que les quedan de su arrendam. por este  
dano 5000 que los arrendadores prometen que se obligan  
a dar a la Diputacion en cada un año a nuevo arren-  
dam. Si acaso quedan en el por este mes. por el  
lo que de Maestre de la fabrica se ha de ser de los ar-  
rendam. vendiendo dando de sus bienes quanto hoyes  
quiere, sin tener forma de evitarlo a la Diputacion  
por los arrendadores por ser de los Maestros el inevitable  
prel de la fabrica y tener en su poder todos los hoyes y mate-  
riales de ellos.

La obligacion de la reparacion de los arrendadores se ha de ser a valora  
de la cantidad de 1000. suplicandole f. d. u. r. ca. de  
razon, av. lo esperan de su integridad de fusels al

219

brevedades, de las obligaciones de un gran sangre de las re-  
soluciones de su señoría

Sobre la materia antecedente

Mo  
Sr. Señor

Encomiso. En la tarde de 10 de Marzo para su Magestad respondió  
V. Ex.<sup>a</sup> al informe que se lepidió sobre la propuesta que hizo  
Don Joseph M. de la Cruz y de la Cruz, Indico de la Dignidad  
de la Real Comendancia de Segovia, el oficio de fabricar  
de los Reyes y que la cantidad que se ignora se ha de  
aplicarse para el sostenimiento de los oficios sobre que dice V. Ex.<sup>a</sup>  
y habiendo oído a los Diputados, si en el caso de que se  
consentiría a la propuesta el oficio con que se vio  
los fueros por las razones que expresan en el papel que  
dieron a V. Ex.<sup>a</sup> y remite diciendo en lo que fundan  
el Contrario, pero que V. Ex.<sup>a</sup> no había que le sea  
por los motivos que expresa y habiendo se visto  
do en el Consejo, ha acordado que yo escriba a V. Ex.<sup>a</sup> se-  
rva de volver a informar con esta Real Cédula sobre  
el punto de la Contraria y Comisada expresion acerca  
de las razones de conveniencia y de inconveniencia  
que concurren por uno y otro lado. Dios g. a V. Ex.<sup>a</sup> felice  
años - Madrid a 1 de Abril 1693.

Mo  
Sr. Señor

J. L. M. de la Cruz

Su m.<sup>a</sup> secretario

Don Joseph de Haro y Landa

Don J. M. de la Cruz y Landa

15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

Por la misma materia

Ex. mo Señor

Habiendo visto la propuesta que don Joseph Antonio de Magor  
Indio de la casa de la diputación hizo al Magestad, y con  
veniente el oficio de fabricas de los Reynos y de la Compañía  
que se dio a lo que se aplicara para la continuación de la Compañía  
el papel que dixeron los Diputados en que alegan no poderse  
dejar de extinguir sin su consentimiento, ni de verse en el  
citar por las razones que expresaron: El informe que se dio  
hizo al Magestad en 10 de Marzo pasado por el Sr. D. Juan  
gondura y el contenido de la casa de la Compañía  
en que se ordena al Consejo se diese al Ex. mo. a su real  
voluntad a informar con esta Real Audiencia sobre el punto  
de las fabricas, con todo lo que se expone acerca de las razones  
de la Compañía, o de conveniencia que conuenen por sus  
y de la casa: Sentimos, que aunque segun el contexto de  
lo dispuesto en las leyes de la Cortes de la año 1604. se dio  
alos Diputados a general Administracion de los derechos  
que en ellas se imponieron y facultad de nombrar  
y quitar oficiales para su mejor recaudacion, con no tener ya po  
neron de los señores D. Diego y que se ha hecho por ciertos  
interinos, pues en el año 1633. se nombró a Juan  
Remes por Maestre de la fabrica de  
Hayaes y se ha continuado en nombrar  
hasta que murió Thomas Piss y en el transcurso de tanto  
tiempo basta para presumir tuvo aprobación, como  
de la Compañía de la Compañía, pero no tenemos por el  
que se salieron de oficio en la forma que se dio

Comités pues su Mage no abdió de la facultad de extir-  
 car aquellos que se pararon no ser de utilidad y ocupacion  
 a que fueran admitidos. Considerando que esta Ley de la  
 Diputación padece notable atraso en sus ventos; que sus  
 arrendadores lo sienten; y que es de gran perjuicio a S. M.  
 Menores y Rindas; que el fin medio es el de extinguir  
 Censos; que este no puede efectuarse sin algun fudal; se  
 vemos por consueña de utilidad de la plaza de este fin la  
 Compañía que ofenden los arrendadores por la extinción de  
 el fabrico de Harpes. Juzgamos tambien no ser de  
 inconveniente a Compañía Diputación, pues así que ponderar  
 el non papel de la ocupación con lo que se ha visto en la  
 Carta referida: No me por consueña de ocupación de ser si este  
 el servicio fueren de tal utilidad que neuztará de Persona  
 experta que en caso de tener en administración de dicho  
 fin la Compañía se dedara en dano de la plaza el haberlo  
 de buscar a propósito; mas consideramos ser muy fácil la fa-  
 brica de los Harpes y que se impusiere. Se hallan muchos que  
 con poca fuerza se sepan fabricar. Y para aliviar con el mand  
 to temporal de que no se provea se descubra si es de dano  
 o beneficio y segun motivo de la experiencia se podrá tomar  
 la resolución, o ya extinguiendola totalm. o no he-  
 ciere falta, o dando permiso a los Diputados para  
 que le provean si se reconoce ser de gran utilidad su  
 continuación: Por lo que se notará por de  
 su Mage si fueren mandarlo en la forma que  
 de los Comités. Valencia y Abril 14 de  
 1693. = Don Domingo Masbenyilue  
 Regente = Donas Sanchez del Castellar =

Don Alonso Aranda Aragon I. de Ind. I. = Don  
Carlos Coloma = Juan Bautista de los Rios = Don  
Mateo Rodrigo = Don Manuel Monaster = Don  
Francisco Suarez de Cuzco = Don Lorenzo Matheu  
y Ollamayo = D. Vicente Piquel y Marañez  
D. Pedro Septe Boranil = D. Jaime Pons = Vicente  
Carras y Paells.

Reclamación antecedente

Ex<sup>mo</sup> Señor

Señor: Haviendo se visto en el Consejo el nuevo  
informe que remite V. Ex<sup>a</sup> Real Audiencia  
de lo que se tiene de que cuando el Ayuntamiento de  
el Oficio de fabricas de las Razes sin que se voten,  
los fueros. Ha acordado que yo españa a V. Ex<sup>a</sup> Audiencia  
de lo de Zamora hay un sueldo pendiente en la  
finca y que por agora se suspenda la ejecución de  
el Oficio. No Señor q. a V. Ex<sup>a</sup> felices  
años. Madrid a 22 de Abril de 1693.

Ex<sup>mo</sup> Señor

D. J. M. de la Cruz y Laza

D. Joseph de Haro y Laza

D. J. Marques de Caballero

Respuesta a la carta antecedente

En el Oficio de fabricas de las Razes sedado la materia

para que por agora se suspenda la aperturasion segun lo me  
 el pame unu la rava de 22 sobre este oficio ha pido ser  
 de nro. el nro. abud. a que de q. m. nro. la peticion de los  
 arrendadores en que pretenden no se deue permitir la aperturasion  
 con del, ha y uno de la sala de queno se m. nro. J. h.  
 m. nro. p. nro. en la estructura de Consejo que se ha formado  
 nro. se aplica a quitam. de Consejo. La peticion que  
 el p. nro. a la diputacion de r. nro. de la r. nro. p. nro.  
 de este oficio etc.

Por la aperturasion del Colegio de la fea  
 de la r. nro. de la r. nro. p. nro.

Enorio mio: Por el papel que me ha entregado el Regente  
 en nombre de los Ministros de la r. nro. p. nro. p. nro.  
 peticion que toca el Colegio de la fea y la peticion de la  
 que se ha formado de la r. nro. p. nro. al Consejo para  
 que se en las noticias sobre la r. nro. p. nro. mas convenientes

Informe de la r. nro. p. nro.  
 de la r. nro. p. nro.  
 Es. nro.

Para las tres salas p. nro. p. nro. en nro. p. nro.  
 que pretendia el Colegio de la fea el dia de la r. nro.  
 r. nro. para que si quita de la r. nro. p. nro. de la r. nro. p. nro.  
 de la r. nro. p. nro. que fuere de la r. nro. p. nro.  
 con nro. p. nro. de las tres salas el dia de la r. nro. p. nro.  
 de la r. nro. p. nro. que se ha formado de la r. nro. p. nro.  
 de la r. nro. p. nro. a la r. nro. p. nro. de la r. nro. p. nro.





quatro Tribunales (aunque fols el dlla sus base en modo  
 publica) se transformados en sus Tablados quando entran los  
 sendos Oraxos en la Ciudad, sabe el Rey la hora  
 que se ha dado a la Ciudad por medio del Alcaual or  
 dinary da el auto en la forma referida a los quatro  
 Tribunales y el Alcaual ordinario a los Ministros de la  
 Audiencia por medio de Alcauals Comisarios. e por en las  
 Ciudades de otros pueblos publicos y asy en forma de Dipu-  
 tacion y Junta de Alcauals y Jueces y nombrados con Conu-  
 cado ni lo han pretendido, lo fies no tiene puesto, ni asy  
 en los Oraxos y en las funciones se han tenido por lo que lo  
 fies de los de la Conuocacion

En aquel breve espacio que cupo el dia de la Ciudad y aza re-  
 poner a Don Luis Escriuano Comendador. llamamos a los  
 Ministros antiguos y aseguraron que jamas han conuocado  
 a la fies, y paruen a las tres salas que lo respondere asy a la  
 peticion con que se le hizo (que aun no fue fies alguna  
 na de tenencia mas de la que permitia la forma de la Audiencia) no  
 impidio el paragon entonces a N.º. Lo que se auia.

Despues se han hecho mas exaltas diligencias por medio de  
 diez en modo a la fies, si fuesen el nombre que la favorecia  
 y hablando de los que quedan tener natura con asy  
 van lo mismo.

En los quatro años que fues en el oficio de lo que queda de ser es: que el  
 primero quedo a cargo del Alcaual ordinario. Lo que era el nombre  
 y no se lo que ex euita; pero infieris que no conuocara personalmente  
 al Comendador, Padre de la Corte Nacional y Jefe General por  
 que el ano fies me auis el Jefe de la Audiencia que en el ano  
 antecedente no le conuocó el Alcaual ordinario. Con esto mismo en  
 los tres años de orden al Alcaual ordinario que fues con los  
 quatro Tribunales en la forma referida y no a otros algunos



223  
4. que los preceden en juri se executan quando conuieren  
y con el segundo Lugar de que el Rey Proveyo  
prehemencia de grande aprecio y que la conuincion  
de que muchos años de Competencia

Quen conuoca a los quatro Ministros es Modelo. Donde se  
ordenan los donatarios que antes tenian en su jurisdiccion y oficio  
es autorizado como dice el Sr. Mathew Cap. 2. §. 2. 205.  
Lo han de tener qualquiera que goza de Privilegio de Honra  
y si se introduxera el haber de conuocar a los quatro in-  
diferentes, aunque sean tanque hemmencia, entienda como  
bastara que esto se hiciera por Modelo de Alguaciles como  
ordinarios, o Comissarios, y sea teniendo los Tribunales  
a su favor. La forma de no es justo ponerlo en duda,  
y queriendo el Maestro de la casa ser conuocado, no se repre-  
tende, que le conuoca el Alguacil ordinario como al conuocar  
quadrado, Bayle. Cap. porque esta Circunstancia no lo  
expresa en los Privilegios, y fuera esto desigualdad notoria,  
quando de los Ministros de la casa. Los años de Alguacil  
Comissarios por ser de la forma

No se duda que el Colegio de la casa, aude de esta funcion  
pero es cosa separada a saber como se ha de hacer lo qual.  
Tribunal de los muchos que ay en esta ciudad fue con  
señores Duxes admiten a esta funcion a todas las Comunas  
de de qual grado y particular y como razon a los  
que el conuoca (jurisdiccion) y pretender por prehemencia que  
los conuocan que todos los de las Tribonales, audiendo mas q.  
años, intentaron de que los conuoca confundiendo, si a un  
non voluntarios, o llamados por prehemencia y es muy dis-  
tante de los de los otros.  
Muy condecorado es el Tribunal de la casa, pues de Competencia  
que guarda a las salas civiles quando se duden las conuenciones



adquiridas por el D.º de la moneda, o por el hombre, pero devemos no estar  
 de las formas arbitrias. Este privilegio se dio a la ciudad de Barcelona de la  
 moneda, como lo tiene el D.º Maestre de la moneda cap. 2 §. 6. el  
 D.º de Salada, en el libro de las jurisdicciones, verbo sea  
 el D.º Madariaga en el libro de la moneda cap. 4 §. 2. (que  
 son los q. hablan de este privilegio) y lo componen el Maestre, o  
 quien le haze. D.º se ha dado a personas nobles disto  
 §. 6. n.º 2. como es lo tiene en sus curias y los monegas  
 que son de ellos. El Maestre de Alcaides (que cada año  
 se eligen de los monegas y abaxos, segun el Real  
 Privilegio R.º del Rey Don Alfonso 3.º fol.º 172. y el  
 D.º n.º 11. del Rey Don Fernando fol.º 217.) tienen  
 la jurisdiccion civil y criminal en todo los monegas  
 que a sualora fueron for.º 3.º in ex.º transp.º. Quella  
 Monedas fol.º 16. y el Privilegio 32. del Rey Don  
 Fernando el 2.º fol.º 229. y otras Comendales menas  
 en los cas.º en que se les comita, para el consumo de  
 algunen de ellos, o de arbitrio q.º remiessen q.º quicieren. /  
 La jurisdiccion del Maestre de Alcaides es comendada y segun  
 la formacion que se ha dicho son de honor de los de aquellos  
 quales tribunales, que parece no deve affixar a sus prehe  
 rencias.

El 2.º de comprehender mas extension, no siendo pequeno favor de  
 Alcaide que los mantenga los contos de los juces ordinarios de  
 el privilegio reformado en la de Barcelona, y para su  
 participacion de sus excoempiones y otras, segun los privilegios  
 103. del Rey Don Alfonso el 2.º fol.º 64. = 130 del Rey Don Pedro  
 el 2.º fol.º 146. = el 1.º del Rey Don Alfonso el 3.º fol.º  
 172. = 52 del Rey Don Fernando fol.º 199. = el 6.º del Rey Don  
 Fernando el 2.º fol.º 206. y 209. = el 11.º del Rey Don Fernando  
 el 2.º fol.º 217. y el 32.º del Rey Don Fernando





suos dictos excoartivos, habont independentes ab vobis vobis  
Regni Minoritate. Conque una suprema parte de oficiales de  
de quito formar de pias de la bus que es de la parte de la parte  
superior, sus grados de sus divisiones; en el primer caso por alho  
decanado de Bago, Maestro Nacional; en el segundo aronque  
may de bonte al dize de Bago, en el tercero a la  
deca pone en el grado al dize de Bago, que mas es  
Caudado de ellos que puz  
De la sup de Bago, no se trata en los oficiales Reales  
por que se puz de los Canalleros, y de los de la espiritual de  
la orden forma Tribunal de las Iglesias y respectos  
de las Iglesias, tiene la jurisdiccion de Bago, y de  
Tenor de lugares; Pero como su Magestad es de  
caudo de persona de la Magestad, se ha condecorado  
con muchos honores  
Sus mayores prerrogativas fundadas en sus  
Privilegios de la Magestad de Bago, en el  
en que se puz a la Magestad de Bago, y en el  
que se puz a la Magestad de Bago, y en el  
manteniense en sus excoartivos de Bago. De Bago  
de Bago, que como cada año en el dize de Bago  
Thomas, Regia de Bago de Bago, y de Bago  
de Bago de Bago de Bago, de Bago de Bago  
vamente a la Magestad y no llevan en sus divisiones  
como los conules, es el Tribunal de los menores  
de Bago, que llevaran de Bago, es conculdo de Bago  
de Bago de Bago, y de Bago de Bago mandando a  
de Bago de Bago de Bago de Bago de Bago  
de Bago de Bago de Bago de Bago de Bago  
de Bago de Bago de Bago de Bago de Bago  
de Bago de Bago de Bago de Bago de Bago  
de Bago de Bago de Bago de Bago de Bago  
de Bago de Bago de Bago de Bago de Bago



procurado, a donibus dicti Collegij, ad locum ubi praesentia  
sunt iuramentum, et inde eos reducat ad dictas domos  
Collegij, et non amplius neq. abij diebus.

Costancia de este privilegio sus cosas, la primera: que  
la sea esta a la execucion de la Bayla, q. no es dable  
que se le equivaie en sus p. hominorias, la segunda  
que el Rey don fernando no le permitis a la sea, ena  
Maguero, ni Ministro, pues impone oblig. al Governador  
de darle vno para el juram. lo tercero, que se le  
permite a la sea llevar vergueos con Maza, en la  
jurisdiccion de suam, q. no en otra, ni en otros dias, que  
todo manifesta el poco concepto, que se forma de su  
jurisdiccion, q. no pudiendo llevar de maza con Maza  
en la jurisdiccion de Pasqua, ni señal de jurisdiccion  
como cabe, para oblig. al conuocar a los de la sea  
que deuenir en sin insignia de jurisdiccion, es cierto vno  
comparticular.

La jurisdiccion de la sea es limitada q. a ciertas personas, el  
Maestro, y el escrivano, como dize el dho. Maestre Cap.  
2. §. 6. n. 27. Si Alcalde, como los demas del Colegio son  
plebeyos, deviendo servir al dho. en el m. p. no: El  
dho. es representado por el Colegio, q. lo reusca q. quiere: esto  
dize insignia de jurisdiccion en la jurisdiccion de suam q. no  
en otras. Los Autores del Reyno que tratan de las jurisdic-  
ciones, unas omitieron la sea, otras la pusieron en un  
falso grado, y asi se conuocia a este Colegio la p. he-  
monia de conuocarle, no pudiera negarse a los demas  
Tribunales mas conuocados q. de mayor jurisdiccion, como  
son Audiencia, D. n. Nacional de Ciudad, fuer  
de Oidores, y Justicia civil y criminal q. de que se con-  
dize, a que se p. en los conuocados y Justicia de 3009

Exiens fuera pretender, los Tribunales Vltimos, como la  
Sca. y el Orosmos, por Reales, ser formados y tener lugar  
en las Cortes, desde le tienen por su prehemminencia los  
Consejos, Gobernadores, Bayles Generales y Maestros  
Nacional, como lo expresa el Sr. Maestre en el tra-  
tado de la Corte, Cap. 5. y antes Pedro Belluga in  
Specul. Princip. Rubr. 6. pero no dice de apreciarle, la  
consideracion, de que la sea teniendo auidido albe-  
samano voluntariam. y siendo vi sin honrras  
de su jurisdiccion, segun el Privilegio de el Sr. Rey  
Don Fernando, presentado a hora que la Conuocaron.  
Despues intentara asistir a las Cortes publicas  
de Avion: si se acordare que la avisen formalmente  
y que el no condecer los a las Cortes si a este Tribunal  
de la Corte se suplicaren, siguiendo el efecto  
de el Sr. y de las Tribunales de las perniciosas  
consequencias

Al dicho N. C. en nombre de los Abogados  
de las tres Salas los motu suo, para no condecer  
con lo que repentinamente pidio las Cortes, pero con la dñidad  
inteligencia, de que los honore. Don Juan de su Mag. que  
los difunde con sus Vasallos, por un Real arbitrio  
y si fuere de un Real agrado conceder a los Colegios de la Seu  
de Ray mayores prehemminencias, y a prompta la Real  
deceutarse a la menor intencion, que por su excel. de  
bunal asido de el Rey no y tan autorizado por el Sr. que suza en  
su sub. nombre y tiene en de sello furda, y mayor y de garrua en la  
Sca. Val. a 30 de Dec. de 1692.

Don Juan de la Torre y Montella



155  
Voluntad Dada en Madrid a xxvij de Mayo 1693.

Yo el Rey

Mi Consejo de Estado es para ser acordado

Yo el Abogado de la Real Audiencia

Yo el Fiscal de la Real Audiencia

Yo el Comisario de la Real Audiencia

Yo el Secretario de la Real Audiencia

Yo el Alcaide de la Real Audiencia

Yo el Jefe de la Real Audiencia

Consulta con el Sr. Obispo de Salamanca  
del Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor  
una pensión sobre este sus obispado

Señor

Con Real despacho de 2 de Mayo de 1664 se acordó en  
Vrdo. D. Diego de Azavedo, que por parte del Sr. Obispo de  
Salamanca de la Iglesia Cathedral de Salamanca se  
representado, que en la Real Cedula de 1664 se le dio  
en Salamanca, que fue el año 1664 de la fundación de  
D. Juan de Salazar y Sotomayor para que en  
obras de las obras mil obras que se le hicieron  
ala dotación de las quinquenas, y en algunas partes  
a aquella Dignidad Episcopal para la Universidad  
de Salamanca se acordaron quinientas libras, las cuales  
dizen no cabran en el Obispado, y que por los errores  
de cuentas por necesidad de la Iglesia, y por algunas  
otras necesidades en el Obispado de Salamanca, y por  
varias otras causas de los atrasos y empeños que se  
supliendo con la Real Cedula de 1664 se acordó que  
las libras de quinientas que se acordaron ala Universidad de  
Salamanca se le acordaron mil libras de quinientas de  
Yo el Sr. Obispo de Salamanca a cargo de la Real Audiencia de  
Yo el Sr. Obispo de Salamanca a cargo de la Real Audiencia de

He visto bispado por necesidad de renovar y enaxar a  
 el Reyas quieros qm conraher nuevos empono. Ique amos  
 de honar Resolucion V. M. en lamateria memorada  
 diga mi parecer q<sup>a</sup> que entendido mande loque conenga  
 En su bndiccion de todo punto q<sup>a</sup> coniendo sido los  
 dicitos de aquella bndiccion el bndiccion de personas de  
 la gran Reyes entaron, Christianidad y otras que se agone  
 para dependencia de tanto peso, como fueron el bndiccion de  
 Vala y el bndiccion de Azara y don Miguel Nris  
 canonicos de la casa de Metropolitana de Valencia de bndiccion  
 buyeron bien y con prudencia aquellas bndiccion de bndiccion, o de  
 bndiccion que se aplicaron a la Monia Capitulat, o de bndiccion  
 de bndiccion de la aplicacion del residuo a la Universidad  
 de Vala que conforme a la Bula que bien y bndiccion  
 hecha en favor de la Universidad, cuyo bndiccion  
 bndiccion que en esta Universidad por bndiccion de bndiccion  
 naturales. Ique bndiccion de aquellas bndiccion de bndiccion  
 Congua, y bndiccion, que ni entonces ni hasta agora en  
 mas de un siglo no han reclamado. De lo qual  
 no parece que se les de bndiccion, ni anadir a ni bndiccion  
 alguna bndiccion, y menos bndiccion sobre el bndiccion  
 de Vala, que siendo los fueros de este bndiccion, no se  
 asustaria bndiccion emplearon fuera de el. De bndiccion que bndiccion  
 bndiccion sobre aquel bndiccion en favor de el Hospital  
 de Vala, porque ay suma de bndiccion de los bndiccion al  
 otro. Porque el Hospital de Vala, no lo es solo de este bndiccion  
 si tambien de todo el Reyno y por bndiccion de bndiccion de bndiccion en  
 favor de Vala. Por esta causa es bndiccion que se bndiccion  
 de aquellos fueros para su sustento y remedio como los  
 otros bndiccion de el Reyno. Lo que no bndiccion de bndiccion  
 de a que bndiccion, para que le atribuya a este  
 bndiccion de los fueros V. M. mandare lo que

fuere mas conveniente. Real de Valencia a 19 de  
Mayo 1693.

Dáseme a guisa de abuelo por la  
veje de los 300. Infantes con que  
hemos la ciudad por la que en mi vida  
resguardo de la Corona

Yo el Rey  
Yo el Marqués de Castel Rodrigo Primer mi lugar  
Yo el Sr. Don Juan de Austria 23 de Mayo de 1693. Entendido de los  
señores de guerra en quanto a los medios para el envío  
de 300. hombres que se han de enviar a la ciudad para agregar  
al resto del Regimiento que se tiene en la Marina y la  
esperanza con que quedará de que con la formación  
de los Franceses y de la misma ciudad con la ciudad se  
juntará con capacidad de aumentar el numero de los 300.  
hombres y acudir a otras ocasiones que quedaren presentes  
en la Marina, y de otros de la ciudad y que tambien han de  
verne los que el Sr. Duque de Orleans saliere a la parte de  
Poniente y para la de Levante de la Orizonte Monseñor  
Yo el Sr. Don Felipe de Borja para que amonice en los  
Pueblos, a pagar al Regimiento la contribucion de guerra de  
señores, llevando cartas para las Villas Prelados y  
Cabildos, y para el Sr. Obispo. Tambien se entendió  
por lo que se dice, el estado de las cosas de la Marina  
de Plasencia de Orense, de Lugo, de Peníscola y de la Marina  
de España en este tiempo que se han de llevar a la Marina  
por el cuidado con que han de procurado para ser  
las muestras que se envían a la Pragmatica. Yo el  
Virrey de Valencia por lo que se representa el gran cuidado  
que se tiene en el envío de los que se envían a la Marina y de  
los que se envían a la Marina de la ciudad como tambien en la parte que se

al resguardo de las Costas de este Reyno por efectos de unos muy  
 especiales gracias y prerogativas. Aprobando todo lo que ha sido e he-  
 chado vna. Dilegençia con la Ciudad para el aumento de lo que  
 que se es encargo y esperando a para ya lo concedido y que son  
 los medios de la contribucion de Francenses y de otros dis-  
 curridos de mas de los que se es advertieron, habiendo bastado  
 para la leua y sustento de la guerra y para el de los otros  
 que de in con lo que fueron reconociendo los Ministros q. han  
 salido por el Reyno, cuyo medio tambien es digno de  
 mi aprobacion y la memoria de vna. con esta decision  
 de el Estado de las Casas Maritimas y de la falta de  
 Potencia y de una en Peninsula y de la conveniencia con que  
 se auan las cosas de que fuyda la Junta de la Costa  
 con que se procuraria que atendiese a ella y por lo que se  
 ha de hacer de lo que se fue le conegunne a en cargo, que  
 se heche con finis en ella para que la ponga en la forma  
 mas conveniente, ponderandola en mi Real nombre  
 que es sensible y perjudicial para la misma Dilegençia para  
 estimularla a cumplimiento de tan preciosa obligacion  
 y respeto de la falta de Potencia y de una en Peninsula  
 he mandado dar la providencia conveniente y foy  
 vna. asuacion, que continuareis la Ciudad que manifiesta  
 tays de todas esas Casas, procurando que se en la  
 mejor forma de defensa que se pudiere para lo que  
 se oficiere y me dareis cuenta de lo que resultare  
 y a la Ciudad la carta que se firmo de gracias  
 como vna. por la copia imbuva, genro. lo  
 significareis la gratitud con que quedo de vna. lo  
 y de vna. esperando que continuareis muy otros  
 y no la ayudareis por vna. parte para que  
 quanto antes se se imbuva la leua en el mayor  
 modo que fuere posible y que se a fin de la vna. de cataluna

Dize en Madrid a 15 de Julio MDCXCIII

Yo el Rey

M. Joseph de Aras et Lara Secretos

V. Marcos de Castellanos

V. Joseph de Bull N.

V. Borja Negros

V. Cimentre Negros

A. M. Marques de Castell Rodrigo Primos mi lugar  
de las dhas en mi Reyno de Valencia

Que informes de sobre las dhas  
de Joseph Maxim Presidiario de Mahon  
de donde falta sin cumplir el tiempo

Yo el Rey

Por parte de Joseph Maxim natural de este  
Reyno de la dha dado memorial refiriendo que  
haviendo viajado el dho Conde de Cifuentes se  
hizo prisionero sin culpa alguna, y que el  
dho Conde de Estamira se fondeo al Presidio  
de Mahon por dos años, y que por la maldad que  
pasava, se vino antes de cumplir el tiempo que  
se a fataluna a servir en la Mantilleria de  
canda a un mag referiendo de pordonarle no haber  
cumplido el tiempo de la condenacion, y que se mira  
el que le falta en el servicio de fataluna de  
viendose visto en el tiempo. Ha acordado que se informe  
a V. Ex. informes sobre lo que se le ofreciere  
para que se pueda tomar resolucion de lo que se le ofrece  
años Madrid a 15 de Julio 1693.

Yo el Rey



B. L. m. de V. de

in m. de V. de

Joseph de Haro y Lara

D. m. de V. de Haro y Lara

Informe sobre la materia  
anecedente

Señor m. de

D. m. de V. de Haro y Lara, que informo  
 en la dependencia de Joseph Maxim Manual de este  
 Reino, que ha puesto Memorial, refiriendo que siendo  
 Prisionero de este Reyno el Sr. Conde de Argenteo, se hizo  
 poner presos in culpa alguna y que el Sr. Conde de Argenteo  
 fuese condenado a Presidio de Mar por dos años  
 y que por la miseria que pasava de V. de Haro antes de cumplir  
 el tiempo que fue a Cataluña a faltar en la Villa  
 de V. de Haro, fue excedido por donarte, no ha ver  
 cumplido el tiempo de la condenacion, que se cumpla  
 lo que le falta en el exilio de Cataluña. Y ha  
 V. de Haro informado de todo, ha de ser asi que dicho  
 Maxim fue preso de orden de Sr. Conde de Argenteo  
 por las noticias era hombre de malas y malas calidades  
 ser compañero de Pedro Ponce Bandido famoso  
 y ha ver cometido muchos de estos en todo genero. Lo  
 qual los Ministros de la Villa por medio de requerito  
 rias pidieron su comision. Y en el Estado por haberse  
 levantado la agitación en la Plaza pública  
 Pasaquina de Lugar de V. de Haro de este Rey, y  
 se fuerit contenida con el puzo q. d. m. de V. de Haro  
 de la parte de la comunidad. Y ha de ser asi que

Castilla, remitiendo a los hijos para la paz y obediencia de los delincuentes  
 que se peticionan de la guerra de la inmunitad y en que fundaron  
 la remision que pedian, jamas se pudo conseguir la im-  
 bracion. Por lo qual pasando al Excmo. y Excmo. de  
 Senor Conde de Alarcón, se aporto con el Ordinario,  
 Cede de parte de consentir. Al mismo Maestre Juan de  
 Alcazar al Presidio de Mahon, con otros de su nombre  
 a tener allí hasta otro orden del Rey y Real  
 Audiencia de este Reyno, y se executó así, embarcandole  
 en 5 dias de Mayo de 1686. De donde  
 se remite por el Memorial que sigue se sigue  
 sin esperar orden alguna. Ni a las 11 de nuestra trayda  
 siendo en casa alguna. Dijo J. P. Real de Cuba  
 a 15 de Julio 1693.

Consulta a su Magestad por negarse  
 la entrada en la villa a las mex  
 cadenas de el Reyno, sin dar fiadores  
 de sacar reproducho en generos

Señor  
 Sanos de los consentir los Administradores de los Puertos  
 de la villa la entrada a la fonda de los de el Reyno  
 sin que los Mexicadanes den fiadores de sacar el reproducho  
 en generos, se ha amovido a reunir a la Ciudad y a la  
 a la punta de Contrafuerzas, donde se ha edificado por las mexi-  
 cadanes, y antes que me den la embarcada, que se le repare  
 de ser publico y no consiguiendo lo pavor a nombrar imbiado  
 a los N. que pretomdo por preciosa de la de dar a M. de lo  
 que se me ofrece en la forma de dependencia por si en  
 traen los publicos en la de benignidad antigua de la villa a la  
 de las piones, de lo de consuelo  
 de el Reyno y de la villa a de exco. de las de de la villa de la villa  
 de punto de quedar mansueto en la villa de la villa de la villa

que hasta agora ha establecido la necesidad de comprar  
 el vino de otros Castilla con trigo, Cañeros y lana de Valencia  
 contra seda, para otros y otros generos.

De este principio naciendo el unio es, que los  
 Mercaderes de aqui sacan el producto de la seda en oro y plata  
 si bien con que comprar los frutos de Castilla, donde buelve el  
 mismo dinero, que solo con el se compra

Si algo queda, si me para D. N. en la paga de las tres gracias  
 Bulla, subsidio y Encomienda; a los D. N. de los Reinos de las Indias  
 en la de los Indios y Mercedes, y a los Duques de los lugares  
 que vienen en Castilla y sombrero, en la de sus quantos cab  
 ventos.

Y aunque esto regularmente se hace, por letra, que repulcan de  
 precio de la seda y tejidos, si los Mercaderes de aqui en el  
 sacar en generos, mas los dan por los otros pagos quando adon en  
 tan gran beneficio de la Real Hacienda.

La otra razon es, que tanto necesitan los de este Reino de vender  
 la seda y los de Castilla comprarla, si en encuentran impedim  
 en los Puertos y Aduanas, pues ella se halla no que el vino  
 de oro y plata, ni oro, para las compras, ni el Valenciano saca lo  
 que se requiere de las Ventas, forzosamente han de buscar me  
 dios que sean en menor cabo de los de otros D. N. y aun de la  
 quietud publica, que solo ha de servir de aumento de forajido  
 de ambos Reinos, llamado de la Concomencia en  
 ayudar a pasar por otros la seda y tejidos, o sus  
 productos.

De si quisiese efuvar a Castilla de los  
 otros y precisa necesidad que tiene de la  
 seda y tejidos de Valencia se miraria en  
 mayor modo, que en Valenc. El comercio de los extranjeros en  
 quien no hay esperanza de renovar el oro y plata que lloraron que

que se segun los Cap. de las Poes, impedidas la faja y banyendo  
ocurrido al dano que cauua en Castilla la mayor duccion  
de las Poes forasteras que se ven abandonadas por las que se  
fabuan en Valencia de igual primer y venta por  
calidad, si se apartan ellas, bolveria a xerminar en el  
con el dolor de los Navallas en banyendo de los  
extrangeros.

Si el motivo de prohibir la faja de los productos es por ser  
seman el oro y plata moneda de Castilla y donde tiene su  
manantial tambien de via de guardarse la poca que hay  
aqui correspondiendo con igual prohibicion a los de bellas  
que haen trigo y comeros y en embargo por la faja de  
comensuaria que ellos dho y quens de en mano de los  
extrangeros que antes llaman el Reyno de trigo como  
agora los de Castilla, se dexa y fomenta a la libertad

1  
Cuerpo de que si la moneda de plata y oro de Castilla se reparte  
ya aqui por provincial, segun lo tiene mandado V. Mag.  
con Real Pragmatica de Andalucia y el Valon y no  
tener en ese Reyno, no se puede conpader con lo que habian  
de moneda ni sean factibles los banos de plata  
de que tanto se necesita por lo agotado que es el caudal  
de la moneda, y quando se condus por donde queda virtud de  
oro, que es el precio de los texidos.

Hasta aqui, señor he apuntado las razones que abrazan  
ambos Reynos por en lo particular de de comunacion tanto y tan  
poderosas que conpiero a V. M. que mi caridad las tiene por  
injerables.

Presupondo la faja de la moneda al Coche de los Reynos  
que le da el faja para gozarle y mantenerle, y vidiendo por  
mexo caudal y ganancia a lo obrador que la faja y al dueño  
de la hacienda donde se ve para adifundir en tu V. M. entre  
innumerables personas que se emplean  
en su manufactura y de fines a los Menadores que

En su caso producen a los derechos de la Real y Generalidad con  
 siderables sumas, asi siendo inferiores las que desiguala el Rey  
 de Indias Real en los impuestos de los Puertos Secos, y los que se  
 buelven a pagar si se transporta a Indias, y todo el  
 Invenio de Beneficio de Indias a finar estamando el  
 Comercio.

Pues lo mismo es querer que el Prataste vaya en seguimiento de  
 las Cargas de Seda, que en País extraño halla aborados fiadores  
 de suar el producido en generas, que en España quando aun  
 no se encuentra el fiado hallen quien le compre el dinero  
 de suando lo que el empleo de las meraderias que se permiten  
 de aqui, tengan el fiado en Valencia que es un imperio  
 de adve y de otros, de que ha de resultar por desiertos  
 de Mares la total ruina y desobediencia de  
 Reynos.

Y no aprovecharan las leyes, si el Rey y su Real Audiencia que la  
 confirma no las ayudaran con el Convento, y sin duda el tan  
 bastardo por tal en lo que toca a este Reyno, que siendo tan  
 antiguo en las de Castilla, hasta agora no se sabe  
 la guerra dada en el cumplimiento de los.

Pues aunque en el año 1682. en tiempo del Conde de  
 Aguilar mi antecesor en este cargo, se intentó de hacer la  
 con cuya noticia tambien se de las por caso inspirado  
 en la punta de Fontañeras y años de darle embargo  
 fues el Conde de Malcorruca a V. M. con tan efusivas  
 razones que inclinaron el Real acuerdo a mandarle  
 no se tozara en medio como se a notorio en el sup. Com.  
 Si en aquella ocasion merecia el Reino el favor de V. M.  
 de memoria de V. M. en ninguna mas que en el de  
 hazer digno de la memoria para lo continuado, y en estos últimos  
 cinco años de la memoria con que se corra a su albuja y en el presente, a  
 mas de lo ordinario de esta Real Audiencia de lo extraordinario que acausando tiempo.

rible ans fueras la experiencia manifestada en los mlagros que  
sabe hazer la fidelidad y amor de los vasallos al Rey  
señor N. S. M. que mandava responder lo que puxere el Rey  
mayor agrado. Dize J. Leg. Real de Val. a 14 de  
Julio 1693.

Respuesta a la consulta anterior  
Señor mio por el fues ordin. tengo escritos a N. S. en lo  
tocante a nequearse la entrada en los Puertos de la Abilla  
ala sedas de seda de este Reyno, sino dando fiadores  
los Mercederos de sacar el paxado en gomeas y reconociendo  
ya por la experiencia que el baron de la Abilla ha enterado  
el comercio de la seda, no es mas el suplico a N. S. que es ante  
al Consejo, la suma importancia del comercio de la seda  
de esta dependencia, como de la que pende de  
la calidad de los naturales y primicias de los  
labradores que tienen y venden esta seda y tambien  
de los portados tan finos y reales en los puertos de la  
Maxima de donde son labradores para acudir con el  
de algunos en las Comarcas que estan abastadas de seda  
como de los que de vuelta hallan en aun el de se con solo  
que aseguras a N. S. embargo tanto mi cuidado, como el  
de los amotinados por el de N. S. M. al tiempo de al forasor  
de la seda que es la fuerza de sus sumas y las huertas de zonas  
espero de N. S. M. de favor que le emplearme en su obra.  
Dize J. Leg. a N. S. M. de Real de Val. a 15 de Julio 1693.

Gracias al Sr. D. Joseph de Haro  
por la orden de despacho de esta y con.

Señor mio: He recibido a favor de N. S. M. que tanto el extra ordin. con

233

Las que la acompañan para los corregidores de los Reynos de  
Castilla, sobre que se le impuso por agora el comercio con  
el de Castilla, y siendo lo que se devió a la honra del Rey en  
la resolución de lo favorable resolución de su Magestad quedo  
elomar el d. de V. muchas gracias asegurando le queda el  
Reyno con gran consuelo y gozo de sus Reynos en que se firmo  
en la Ciudad de Madrid a diez y siete de Mayo de 1693.

Resolución de su Magestad sobre  
lo referido

Yo el Rey

Ensamis: Haviendo que el Consejo en las V. mandos de  
su Magestad la representación del Excmo. Diputado de este Reyno  
contra sus de la Pragm. nueva de promulgada nueva de  
la misma dición de las mercederías en este Reyno, y forma de  
sacar de ellos lo que se ha referido de su Magestad  
señalado de resolver que en el presente que sobre el mismo  
se tiene tomar la última resolución, no se haga  
ninguna alguna, en lo que por lo pasado se elabore, a cuyo  
fin se mandado expedir por el Excmo. de Castilla las or-  
denes adjuntas, las cuales se ponga en manos de  
los con el Extraordinario que se ha de  
Instrucción de su Magestad de la Junta de la  
Maxima para que se la sefiana en ca  
ministras a los corregidores, quedo san a  
obediencia de V. como corresponde  
ami obligación a legandome de que se  
haya de mediar de el Embaxador con  
de la Ciudad de Madrid a diez y siete de Mayo de 1693.

Com. de los. Madrid a 23 de Julio 1693.

Ex. mo. Señor

R. L. mo. de V. M.

Su m. d. Rey y de

Don Joseph de Haro y Sandoval

Ya aqui la Real Carta sobre la Dependencia de V. M. que se firmo a V. M. por la Real Cedula; no baxo a tiempo firmada

Don Juan

Ex. mo. D. Marques de Castel Rodrigo

Que el Governador de la Villa de la Plana mande recibir informacion de la cantidad de frutos que se han a la Cartuxa de Val de Sant

El Rey

Don Juan Marques de Castel Rodrigo Primos, mi lugar de la Plana. Por parte de la Villa de la Plana se me ha representado, que el Rey mi D. Padre (que es a gloria) en las Cortes de ano 1526. La Comedia su Real Proteccion, en las causas y pleitos que se siguen en la Curia Romana contra la Cartuxa de Val de Sant sobre los frutos de su Iglesia, como es en el auto de Corte q. ha representado, y que durando hasta agora los pleitos, por no haberse aumentado los frutos al valor de mil quinientas libras quando solo valian ciento libras al tiempo que el Papa Sixto dio a dicha Cartuxa, como consta de la Bula por que se concedio muchos que para ser nuevas parezcan con la cantidad de frutos que al presente se pide dicha Cur.



para de la Iglesia de Castellon, me suplica en razon a sus  
 servicios mande al Governador de esta Villa hazer recibir  
 a Martin de la Cruz, instrumentos aueritos el dia  
 de la particion de los Diezmos de aquella pousion, y para  
 de frutos que tocan en este año a la dicha pousion, aueritos  
 granos, como de lino y ganans de aquella Iglesia. Por  
 que lo peticionado por bien es en cargo y mando que imoreys  
 al Governador de Castellon, la orden que suplica la Villa  
 para que se execute en la conformidad que lo pide el  
 expresado, que asi es mi voluntad. Dat. en Madrid a  
 20 de Julio 1693.

Yo el Rey

Don Joseph de Harz et Sara suay.

V. Martin de la Cruz  
 V. Martin de Pamaric

V. Martin de Harz  
 V. Don James de la Torre

Al Sr. Marques de Castel Rodrigo Primo mi Rey  
 General en mi Reyno de Valencia

Que el pleyo sobre la Delegacion del  
 Marques de Hysona de Calat.  
 de duda son la mayor brevedad

Yo el Rey

Al Sr. Marques de Castel Rodrigo Primo mi Rey  
 Capitan General de Calat. Luis Pastor y Ber  
 eran e firma en la forma inclusa que el  
 los Ministros de la sala donde se dio el pleyo de  
 la subdelegacion de Sr. Marques de Hysona Diputado  
 de Calat. de este Reyno por la Delegacion de  
 Calat. que son la mayor brevedad de de la forma  
 y execute por considerarse granos misos en questa division

Respondiéndose tanto tiempo y que queden reducidas las  
 resoluciones de la diputación a mi voto, que es el único  
 diputado eclesiástico, y que se pague a los que se pague a los  
 de las partes y abogados y les de la parte que quanto fuere  
 que dezerá lo aleguen en tres quanto días por que en lo  
 forma que el fuere se tiene resolución por ser contra  
 mi Real señal. y de lo contrario de la diputación, lo  
 relación vos se la entregareis cuidando de lo que se  
 os lo encargó, y mandó. Dado en Madrid a 25 de Julio  
 1693.

Yo el Rey

V.º Marqués de Castelnuovo      V.º Comis. et. Donno  
 V.º Borja, Neg.º      V.º Comis. et. Donno

Al M.º Marques de Castel Rodrigo      Primer mi lug.º  
 Capitan Gen. en mi Reyno de Valencia

Que se procure el consentimiento de los  
 interesados en el Estado de Belva  
 y de las p.ºs de Comar.º y las Viguerias de  
 Cataluña lo que para en poder de

Yo el Rey

Al M.º Marques de Castel Rodrigo      Primer mi lug.º  
 Capitan Gen. Haviendo se me dado cuenta de lo  
 que respondieris a Don Juan de Angulo, en favor  
 de lo de suyo pasado, a lo que de mi orden es el  
 curso refiriendo el dictamen de los Ministros  
 de esta Real Audiencia a lo que se hizo de  
 que se facia en Comar.º y de las Viguerias de  
 Cataluña de las facultades y sueldos de el Estado de Belva

y sin arias que estan depositadas en la tabla de esta ciudad,  
 He resuelto que se sigue el llegar a estos depositos, atten-  
 diendo a los legajos, que a vos y a la Real Audiencia se  
 ofrecen y graves inconvenientes que podran resultar  
 Pero es mi voluntad que se tome la cantidad que es de  
 Virey engodo de el Licenciado Carlos Perez de Saino  
 en que no se halla otro legajo que el de procurar el  
 consentimiento de los interesados, el qual es en cargo de el  
 ably en la forma que es oximis executando lo que conuene  
 re judicialmente por esta Real Aud. que asi se ha de  
 lo mismo por informacion mia, por mano de Don Juan  
 de Sotomayor con la Marquesa de Mirabel como Madres  
 de la casa de Sotomayor y con las demas que se hallaren en estos  
 Reynos, que por lo que toca a Don Juan de Rozas Sotomayor  
 es que fue de Navarra se entienda que es la Marquesa  
 de Valdeaznava. Dado en la Real Audiencia de Mexico  
 es mi voluntad. Dado en Madrid a 25 de Julio 1693.

Yo el Rey

Don Joseph de Haro, Secretario de Estado

V. M. de la C. de Indias  
 V. M. de la C. de Navarra

V. M. de Navarra

Al Sr. Marques de Castel Rodrigo Primer Ministro  
 de S. M. en mi Reyno de Valencia

Carta de su Mag. acompañando lo  
 Com. de la R. Aud. sobre lo tratado  
 con el Sr. Obispo en los monim.  
 de la Marina

Señores  
 Por la Real Audiencia de Mexico de su Mag.

Alonso con se brado, entudo los bederido sacar con  
de los bispes en orden a las suuennias de este tiempo y  
no hallando que añadir solo suplico a V. M. que se usen bien  
de dar la orden que las Salas acontenian. En los  
la Real Persona. Real de Val. a 28. de  
Julio 1693.

Placencia de los Ministros de la Real  
Aud. de lo Contencioso por el V. M. con las  
Salas tocante a las Operaciones de los bispes  
sobre los monum. de la Marina

no  
C. S. Señor

En execucion de lo que mandado V. M. hacer y el mismo  
de lo que se ha conferido V. M. con los Ministros y Salas de esta  
Real Aud. tocante a las Operaciones de los bispes sobre  
los monumientos y Observaciones de la Sena de la Marina  
para pasar a Real noticia de S. M. de 20. de Mayo, que el  
Día 15. de el Real Mando Juntos V. M. las tres Salas  
y propuso en ellas como esperava a los bispes, sabiendo  
que el fin de su Venida era, a proporcionar V. M. que se  
partir a la Marina a asegurar con su asistencia acompañado  
de diferentes superos de Virreyes y Letras los alborotos  
que fueran, y seaua saber V. M. lo que se va a responder  
de rebapada de interin, y todos los Monum. Fues  
de lo comun acuerdo conuiniere en que de ningun  
suerte se va ni podia dar a otros V. M. a la  
proposicion de los bispes, lo primero por que  
se opone a su autoridad, que hauiendo de comer  
con un muchedumbre de Sena de saca y tumultu  
tuada que hauienza a bandonado el cumplimiento

En ambas Magestades el respeto de la Justicia era  
 imposible pasar en la causa tanitega de hacer el  
 proceso de su Persona, por resguardar con ella, y el  
 Lugar de su dolores pretericiones, o el de su de fabrico  
 que merecia su Rebelion, como se experimento es-  
 tos años pasados, en la consumi de las Vacaciones de la  
 fabrica de Seguros; porque no era de temer, en  
 tendiendo el descomponidos orgullo de las pediciones, que  
 el abocamiento de los Arzobispos, y Obispos de Castilla  
 no celo, con que agriados, y ruidos de la Obispos de Canale  
 quietud de sus Ovejas, mas que atribuyendo esta extraordinaria  
 de su transito, a su debilidad y flaqueza de la Justicia  
 para sostener sus imperios de Valia de los de la  
 autoridad de los Arzobispos, y Obispos de Castilla, lo que de fabrico  
 no hauro de producir mas fruto, que de aumentar su inestabilidad  
 y embarazas las operaciones de la Justicia con el imperio  
 de los Arzobispos: no pudiendo se dirigidos sus mediaciones  
 a otro fin, que el de sosegar el tumulto, sin que se permitiera  
 para el fabrico de unguera de los y era inexcusable  
 que quedara la Justicia en el de sus propios para el  
 estado de punición de semejantes de los Obispos, lo que se por  
 que estando prevenido de los para salir en campaña  
 con las justicias que tenia aprestadas esperando solo el  
 aviso de don Ventura para executar el de Seguros  
 de su fin arbitrio el no poder faltar en esta Ciudad la  
 asistencia de los Arzobispos no habiendo otro que pudiera  
 con su autoridad salir de la ciudad de V. para prevenir  
 con ella no sucediera algun escandalo en la Plebe  
 cuya ligereza en los movimientos tenia tan experimentado, lo que se  
 porque no pudiendo faltar de la Ciudad durante mas tiempo de lo que  
 los Arzobispos, conminando en el caso que visitara se expona V.

apoyados inmensibil en la ciudad sin salir acompanyar a acudir  
por sus operaciones de Don Ventura, lo que resultara for  
tal de los de N. S. y la libertad publica, que viniera de  
brava suya favoracion con el Catayo de los rebeldes. Solo  
parecio a la salida de visumar de V. a E. sus bispo, que  
en feo de la atonacion que le seria de grado de su dignidad  
V. a E. de su sangre, supodia de sus de dar para sus a las  
mediciones que por su conducto ponieran a la noticia de  
V. S. con la libertad de que antucipadam de bavian  
de entregar los abos de los educios y de dar a los la  
dexas, por que no que dara for entido de los omg la de  
bavos de los de propositum alguna, sin de dar y mismo  
afegurado el mayor credito de la subiera  
V. S. de sus bispo inmediatamente a la punta de la  
acompanado de Don D. D. y otros dos famosos y empre  
de una de los quatos propios de N. S. con la libertad de  
bavian de responder de V. S. con la libertad de  
dada por las salas inistis en su respuesta de la que V. S.  
para mayor satisfacion aprouehando la libertad de  
de la respuesta en la Ancejala de los V. S.  
para de pedrar nos mandos entrar y en presencia de  
E. sus bispo contestamos con lo mismo que V. S.  
bavian respondido, en lo que conde condio, aunque no in  
conciencia alguna de su granis. Luego se entendio  
que aquel dia por la tarde de su se condio van al vis  
de no de bavian los tumultuados V. S. Padre de la for  
pregacion de que juntam con otras personas de Espiritu que se allan  
en aquella ocasion, y en su dia con su predicacion a los amotinados  
aguiendo y conosciendo de sus de brios y con efecto se aparto ex melior  
de sus razones; pero al tiempo de su axir to yo

Dama sucedido el ataque que tubo Don Ventura con  
 con los fleuados matando algunos y prendiendo a los  
 que pudo y obligando a todo el resto de los fleuados a ponerse  
 en fuga y refugiarse en los montes cercanos y huir  
 sado sin infructuosa la jornada de los fleuados, pues  
 por las cartas de Don Ventura y informaciones que se  
 han recibido ha sabido que el conflicto sucedido el  
 mismo día del miércoles por la mañana en que tuos fleuados  
 a conferencia con el Sr. Arzobispo.

Después en la junta del Estado que tuos fleuados el Domingo  
 en la noche 19 del corriente en que vino a intervenir Sr. Arzobispo  
 Don Diego de Borja, Don Carlos de Araya y otros miembros  
 mas del Estado. Sus propios fleuados Las noticias que se  
 de que diferentes partes de los lugares de la Maxima han  
 sido los principales promovedores de la sedición, por lo  
 que se ha felicitado a que en consecuencia no se  
 obligo a pagar a los fleuados y todos conminaron a  
 tanto castigar el cuerpo de la familia de los fleuados  
 y prevenir que en un escándalo de tanta no se abaxen  
 de impedir las acciones de todos aquellos moradores y que se  
 se mandara un papel al Sr. Arzobispo dándole cuenta de  
 las noticias y comitiendo el Sr. Arzobispo de las cosas  
 que se han indicado, y que se le de el Sr. Arzobispo de hallar  
 en aquellos señores, le mandara orden y comisión para  
 que recibiera informacion de todo lo que se  
 se ha referido y ha venido referido no la que se cursa  
 al Sr. Arzobispo por haber tenido de los sucesos de la sedición  
 y mandarle referir a la Real Audiencia  
 Dijo Don Ventura a la Real Audiencia Domingo 26 del corriente  
 y con la relación hizo aboca al Sr. Arzobispo como que

Nuevas y felices noticias de los Ministros y otras Personas de  
autoridad y zelo, que dexaron el Sr. de Barman hallado  
en las inmediatas operaciones de los cumulos, se acabo el Sr.  
Sumar. V. En que los Cuentas de los lugares de unam y con sus  
delegados conformaron estas pernicias y se sugirieron  
y que el las hallando obrar nuevas alteraciones mayores.  
Preservando de olvidarlas los sumarios Cabos Francisco  
Garcia y su hijo Juanas que van fugitivos. Haviendose  
conferido y acordado el Domingo por la noche en la junta  
de su ordinario para ardo, que se reiterase el Sr. su m. f. a  
en las con el Sr. Arzobispo, para que con celebracion y con los  
apremios mas eficaces se experimentaran en las eudencias  
el Cabildo que merecieran sus abominables procedimientos que  
se pagó el llevar en Don Carlos Coloma y Don Ventura  
Garcia f. que el primero informara al mismo tiempo about  
al Sr. Arzobispo de las circunstancias mas oportunas  
ponderadas en la junta y el segundo le enterara de las  
mas individuales noticias que como se hizo el Sr.  
y primer motivo de aquellas operaciones seria ad queardas  
y compradas con toda legalidad. Fueron a quella noche  
entrambos con el papel que es sumario de lo apoderado al Sr.  
Arzobispo y el otro con el motivo de ser muy tarde y de ser  
ya tarde el Lunes 27. antes de llegar a la casa  
oportuna en que pudieran entrambos de unidos soli-  
citar la segunda aud. por favor del Sr. Arzobispo  
a Don Carlos, seria sobre motivos y axang como son  
estas materias con Don Ventura se mere-  
y que se le podria proponer a Don Carlos, siempre que tuviera  
orden del Sr. Arzobispo para la transada quando el  
mismo dia Lunes por la mañana juntar los M. f.  
de las tres salas y haviendose el Sr. el papel que el Sr. f. f. f.  
y f. f. f. el Sr. Arzobispo y a la hora de la aud. con el



numero primero y sobre la aborron y fama manifestado  
 el Sr. Obispo a la Congregacion de D. Ventura, mitico y  
 los Ministros de Connon amendo, que en el ayuntamiento algunos  
 honora solo don Carlos el papel de N.º en la respuesta  
 el Sr. Obispo a la que se firmada por el num.  
 segundo: y tambien premeditado N.º. las diligencias  
 que en ella se presone tener providam la sentada el Sr.  
 Obispo a fin de obligar a que vengan sin daron a  
 la Ciudad de Cuzco y a la que estan indiciados  
 en prision de los Cedusos y que se recaban infimas  
 contra ellos, pareis a N.º. se unizar mas las ope  
 raciones de Sr. Obispo, noticiandole en confidencia por  
 medio de don Carlos, la misma noche de Lunes, los Reales  
 Ordenes remitidos a N.º. por extra ordin. sobre los  
 andam. de la Comada de Tramira y hallando se han  
 exornado a la Corte de este Reyno no constituida en nuevos  
 ayudados de guerra a traer en las mis famias de los  
 Cedusos, y que contra auxilio intentara algunos de em  
 baxos en la Corte de Maximonia que era la N.º. y unino  
 de este Reyno y a esta respondieron el Sr. Obispo  
 el papel de N.º. 3.º y a  
 lo amargano Manes mando N.º. juntar las tres Salas  
 de N.º. manifestado N.º. en ellas los dos y otros papeles  
 de Sr. Obispo, pagando a los Ministros, que  
 no obstante se entiendo que la sostenacion de la guerra  
 sabiendose intimidad de los animos de los Regales  
 con el ataque que les dio D. Ventura, y lo que se  
 fueras que para calzar los puntos de la guerra aplicacion  
 de N.º. no cesando los principales seductores de la  
 Planura y los Cuzcos de los lugares con otros de guerra  
 y a la sombra en el mismo dictamen de las personas segundas

Por las inquietudes y disturbios y saqueos de la imponente  
Cruces de los peyromontane otra nueva formacion  
y mas aversuado la quietud publica con el Relance, que  
en el primer alboroto y que asi se va a la poca, o, ninguno  
consecuencia las diligencias que se hacen por prender  
a Hanza y a Sarra, no sabiendo lo cierto que causo  
la viriada de una de las mas y algunos Religiosos  
de suau. conitudo a los de Ligeimara y de amara in  
ferencia, por los informes y Relaciones que se han en poder  
de los que se han examinado con madurez en la sala  
de los señores, por que ha sido subscrita a exigencia para  
proceder contra los Ecclesiasticos con el rigor mas ejecutivo  
de la Magestad Economica, e interdicion de los de la causa  
de los señores, y de donde se han suspendido de la ejecucion  
la confianza de que el Sr. Arzobispo y los superiores Rega-  
lares, la exequcion por su jurisdiccion, sin que la emis-  
ion, o, la omision de las ordenaciones a la quierud que  
sea por el Sr. Arzobispo, que por similares informes,  
o falta de noticias de las personas de quien se sabe  
de Valde el Sr. Arzobispo, que el Sr. Arzobispo y el Sr. Arzobispo  
con que el Sr. Arzobispo y el Sr. Arzobispo al mayor flujo de  
de la Magestad faltando le materiales, por que se proceder por las  
diligencias de lo que resultare por el Sr. Arzobispo y el Sr. Arzobispo  
de los señores regulares, como se ha de gobernar antes de  
la actual formacion, que se ha mandado a los señores de  
Arzobispo a los señores de los señores de los señores de los señores  
en las causas que le tocan de los señores de los señores de los señores  
dias de los señores, sin que se castigo que el Sr. Arzobispo y el Sr. Arzobispo  
que en la obediencia de los naturales no se lea la ley  
impugnacion de la obediencia que en el caso de la Magestad  
de la Magestad de los señores de los señores de los señores de los señores  
de la Magestad de los señores de los señores de los señores de los señores

preciso en la atencion de Nro. Sr. J. ad. M. ante Dios en  
 parte; para que con los intermedios de entrambas R.aciones  
 no contamine mas la eximia Ensenanza de las Curas  
 de genero que quando se quita o suavi con el remedio no  
 se aya de admitir el dano, y uedido, se xamun y  
 prudential preveniendose a tiempo las noticias de todo esto  
 Mag. anadiendo, que no siendo permitido al Obispo, ni a los  
 Superiores Regulares el Oficio de la potestad economica entre  
 subditos, sino que se xamun y no proceder contra el Obispo.  
 Observando las ordenanzas de la R. Real Cedula, cuya tenor  
 no aya que se esheren a todas, y a todas R.aciones, no per-  
 mitemos que se proceda con la celeridad que se de la urgencia  
 de las negros, sea de R. Real Cedula de 17 de Mayo de 1763 para  
 que por la potestad economica se evite la confucion de las cosas  
 de R. Real Cedula, en los suplicas expresadas en la R. Real Cedula de 1763.  
 4.º ha dado al Obispo de Orense, y a todos los demas, que por las d. R. C.  
 que se van haciendo veritables, haun conitudo los animos  
 de los Cediendo, y que de la R. Real Cedula de 1763 mande al Obispo  
 y a los Superiores de S. Francisco de Asis con las Claves  
 las mas significativas, no embarazan a Nro. Sr. J. ad. M.  
 Nro. Sr. J. ad. M. el Oficio de la potestad economica  
 en todas aquellas operaciones que en resguardo de la  
 quietud publica produce el transporte de los disturbios  
 con apercibimiento que de lo contrario se dara  
 o Nro. Sr. J. ad. M. y que los Reales ordenes  
 de Nro. Sr. J. ad. M. para que queda y a lere  
 de ellos en caso que el Obispo y los superio-  
 res Regulares no procedan por la R. Real Cedula  
 con la celeridad y diligencia que requiere la  
 ocurrencia de los danos que causan sus subditos  
 que es lo que se nos ha de poner en la consideracion  
 de Nro. Sr. J. ad. M. y responder a los que se han preguntado. Vala

Julio 28 de 1693.

Historia S. C. el Estado de los  
Reinos de la Maxima

Señor mio. En la noticia que algunos de los lugares  
infrinieron de la Real Cédula no se abian de seguir, ni reducir  
las contribuciones que deuen ser bueltas a imbrar a D. N. P.  
suas. Tener con los Cavallos que se han podido recoger de los  
Ayudas, y de las Compañias de las Indias, y Monesterios con  
de diferentes partes, con orden que D. N. Ventura de los Rios  
yendo, del dinero que se le pedado de los Donatarios, para  
que sea menos sensible el estremo en las Villas y Lugares  
que se han mantenido con fidelidad a diferencia  
de los que no lo han guardado, y viniendome de la  
obligacion, asi para tener en aquellos parajes cuerpo  
de gente por si acaesca la Rebelion de  
Francia y ocurran a la turbacion que podria causar  
la novedad, como por que la direccion de D. N.  
Ventura puede ser rigida a la praxia de Francisco  
de S. con que este diabólico hombre perverte en favor  
de los animas de aquellos distritos y aun de los de esta  
parte de Reyno, que me tienen con sus Reales y siempre  
me conformo con el dictamen de ser importantissimo  
el socorro de los Pringones Cavallos para perfeccionar el  
obra y poder reprimir a los Bandidos, que se valen de  
la ocasion de ver empleadas las fuerzas en la Maxima  
para cometer algunos insultos.

Teniendo escrito haba aqui recibo carta de D. N. Ventura el día  
3. de este mes en el lugar de Monas, en que se me ha  
Albaya, y audieron los de la Real que ha sido el lugar mas infelice,  
informando pagarian, como los penitentes, seguir sus pretensiones

por el camino regular de la buhara, y vino en ello, como que  
 se obligaron quatro del lugar de Ampilly, pasando desde  
 alli a Nueva en ocasion tan oportuna que los balle altero-  
 do, por que no les dexaron juntar con el Consejo General para seguir  
 sus pretensiones, en lo tocante a sus cosas que respondieron  
 al Conde de Santia de Vera, y entiendo estar granadas:  
 que les socorri, permitiendo les juntar Consejo, para que  
 nombraen Syndico, y aun que se le darian la vida, y pagar  
 los derechos al Conde, sin embargo de lo que se mandava  
 para mayor seguridad se obligaron algunos particulares, y  
 el Embaxador de Vro, se para a asegurar la misma  
 diligencia en los demas lugares, refrendando en lo  
 de procuras por todo los medios posibles, y por fin el  
 Gran Conde que lleva tan encargado  
 En el proceso, asi contra los dhas. amentes, como contra los que  
 se han preso, en esta faxel por la sedicion de la Marina  
 se habia ya incurrantem, para que con la brevedad de  
 las penas que se les impusieron sea de mayor bene-  
 ficio a los exarxiados. Ni en tanto se omiten las  
 diligencias en despachar otras causas, que el sabado  
 se dio sentencia a quatro de los tres Compañeros de  
 Armas de Vro, que se condenaron a pena capital de, que  
 se executaron por gallos otros dos de Solera, y que se agude a re-  
 pimir a los otros bandidos. Y se separamos para lo todo a lo  
 notoria del Consejo dando me muchas gracias, yo Real  
 de Val. a 4 de Agosto 1693.

Asimio la Mag<sup>d</sup> de obrado  
 por el C. de los meritos de  
 la Marina

El Rey  
 Me Marquez de Melindro y otros mi lugar de S. J. de

Recibo en fe de las Cartas de 14. 17. 21. y 28. de Julio pasado en que  
me disteis cuenta de la Redencion de algunos lugares de la Marina,  
lo executado por vos, y reparo y remedio, y como quedava en estado  
la conversion con las continuas persecuciones que se os causaron por  
D. Ventura Gomez, y el castigo que recibieron en el yermo  
de Combate, haciendo ademas de la Redencion de Sepente, el  
Prepago y provisiones publicas, y viduando a los que luego se les  
son de sus casas, exceptuando a Don Antonio y Joseph de Navarro  
que son las cabezas, y reduciendo en la forma con que vos  
destruio, y remitiendo lista de los que mas se han de alar  
y ponderando el zelo con que se puede estar de la parte  
de remitiendo la Redencion que os han hecho los Muertos de  
la punta con <sup>que</sup> comunicacion y por neg. discurriendo los medios  
que se les ofrecen, con variando con vos, en que es el mayor  
de proposito aumentar con frecuencia cauallos a la Compañia  
de la Guardia, a fin de que se autorice en nombre de la  
Justicia y quedan con tenerse aquellos annos tan rigurosos,  
y exponiendo que se traigan luego de Cababuna, con dos  
Cabos de Squadra, y que se fuesen de Hecho, y lo que viene, se  
aplique el beneficio de la Redencion, y que se de la Compañia de  
Donde la paga de los Muertos, y los otros veinte y cinco cauallos  
en las tablas de la Marina, con preferencia a todas las otras  
Companias anteriores y posteriores de qualquiera calidad que se  
erondo, y tenerse aprehendido tan pronto la ordenancia de que se  
de unbre de la Compañia promptam. que quando se quedo  
de tener efecto Republicano de la otra parte, mandando, que se  
de la parte, donde no lleguen a ser felices de la Compañia  
que se venen, no audiendo ser mayor con el que se de  
que la Compañia de las Compañias de 28. Remitiendo  
despues de la Redencion de la Real Compañia de que se prelo lo que se  
de la parte de que se de la Redencion con que se de la parte de  
de la parte de que se de la Redencion con que se de la parte de

de la providencia que se pone en las sales para obrar por  
 la economia contra los curas. Culefustis que resultaron  
 haver visitado los curas de los Indios. Providencia  
 que diereis con el Pregon y Prohibicion publica, y otras  
 provisiones hechas, visitando en que se visiten  
 a la menor y otras medias. Haviendo de medado quenta  
 de los referidos y de los de las que son en otras cartas  
 he referidos aponer todo lo referido, y obrado en las  
 provisiones y reguardos que de fusisteis, de que es de gran  
 pues se deuisa una ciudad, y providencia, el que este dano  
 no transcurriere, como se pedia revelar, y asi mismo las  
 otras a los Indios, por los Indios, que es por el caso como  
 lo veis por la copia del original, que va aqui con el original  
 para que se la entreguis, y tambien dades gracias en  
 el nombre a las Almas Personas que nombra en  
 la carta que remite, y os amonesta en estas dependencias  
 conforme lo que cada una se ha de obrar, y obrado  
 en ellas, y se refiere a la Ventura de obrar aponiendo  
 de ser el caso en el que con los amonados, y de las partes  
 de las de la Baya, diciendole los fijos correspondientes a  
 fin de la gala a tener, y de los de mayor fuerza el  
 con que se ha obrado, y se ha de continuar hasta su entera  
 pacificacion, lo qual tendre siempre presente, y favorecere  
 como me fueren servido. Yo encargo que con los Indios atendais  
 con el mayor cuidado de tener, y practiqueis, y medias para  
 queais con los Indios, como lo fue de otra aplicacion, y de los  
 de las curas y otras de las que se obran, y proveer que  
 con que con vision con el Indio, dandole la notoria que  
 conviene para que los aparte, y trae, y prende, y se  
 caso de la libertad, y libertad, no lo haviendo por  
 tam. El Indio lo tratara con la de la gloria  
 acordado de los Indios que atenderan a los de las Indias con

A quien que de lo sagrado de las Personas, buscando con  
 los Criterios de Justicia hazer, y quepa en los términos de la  
 potestad de consueña, sin de honor en consultar. Desorruas  
 Acobrisse dadas legacias por lo que ha merecido su zelo  
 mill de los de Pontobivi en una persona a Remedio de  
 de d'ano, y en un año de será doni Real fernand, que con el  
 Apdonura corra (como se espere) con unan conros y que en  
 presente que en el de d'ano han tenido mucho parte los  
 Ecclesiasticos y Religiosos, y que reconociendo la suma de  
 fioultad que hallara en poder de dar por Procesos formales  
 pues aunque ombre confusos para hazer la averiguacion  
 y sea de la mayor autoridad y nobleza, suponiendo que  
 es materia en que se debe durar en el ombre Comisario  
 a furas, y Prebendos de Santa, o Santa) aunque se supiere  
 no haya de fado, se habra por los Religiosos, que con el honor  
 de lo que ha sucedido, y que de fado, no de fado en la Ciudad  
 de promptam no que de fado de un duam, lo confiera conros  
 de fado en la Ca. en la forma que se asegura el fado  
 y lo de lazo en la carta de guerra aqui copia con el original  
 para que se lo entregue, que si en lo humiore omision  
 de d'no orden para que con dictamen de los Mds, de d'no  
 de guerra dicho, Vando de la legacia y de las Personales  
 de la Canonja de San Juan de fado como se supiere la  
 Aud. las cartas que van aqui conros copias para que les  
 entregue los originales. Dassi lo sonde en Entendido y de  
 reus con el fado de Siglancia que corresponde a la raud  
 dad y Consequencia de la de fado, como lo fue de d'no  
 apluacion y zelo, de d'no con el fado de d'no Mds, de d'no  
 pidiera la necesidad de fado y de fado y hazer. Vendo el fado  
 de d'no de fado y nombrando en el las Personas que resultaron de la raud  
 de d'no de fado y que se halla en los demas conros que se halla en  
 si se veduen a la quencia de las cartas de d'no conros, para que



Se combujan con toda brevedad los Procesos de los que se hallaron  
 presos. El que tendiendo a los medios que se usaron en los dichos  
 queden conduciendo a la seguridad y entera pacificación de los  
 dichos reinos, los quales insinuara tambien no en otro caso  
 de repulso que los dos primeros no se daren abrazar, por  
 las razones que se expresan; ni menos, el que se propone  
 de que se resta el num. de la Gualleria ha pensado  
 los, en que el dispendio conocido y estrechez de este  
 Real Patrimonio, como por la insubstitucion de los  
 derechos que se proponen para su manutencion, y ser de  
 una carga muy falsa, que no parece que en algun modo  
 hazerla tolerable, y menos mal para la sanidad  
 presente, y sea con el tiempo muy inuit y reparable; pues  
 considerando estas inquietudes de los señores que se cooperan  
 mentan, y en que se puede esperar se contengan, y acausando  
 algunas causas, que hay a punto, y si en el dadas, no  
 se transfieren los licitos. Causa por agora es muy volun  
 tad, que no se paga novedad, sino que se le alamina, de lo que  
 puede, pues si con el tiempo se necesitare, siempre le habra  
 lo que la qui se imbien, y mande yo que a la Realidad de  
 Campaña, se alosen de los que hay en Cataluña, lo que  
 parecerse con ven. Dado en Madrid a 12 de Mayo 1643.

Yo el Rey  
 Don Juan de Borja Perez Ponce de Leon

V. Maestre de Campo  
 V. Comandante

V. Don Joseph de Bull Reg.  
 V. Don Juan de la Posa Reg.

Al Orduño de la... dándole gracias y que le arde asido lo que le con  
 rias = Conultado

Al Sr. Marq. de la... Primos mi. sig.

Al Sr. Conde de... de Valencia

Consulta a su Mag<sup>te</sup> Jho<sup>se</sup> Bauer  
Cavallero de Almirante de Aragón  
en lo que toca a los Reyes Nuevos  
de la Ciudad

Señor

El Almirante de Aragón para que se haga en la Ciudad de  
de de tuas tres, o quatro dias, y que se publique por ella llevando  
Coches de los Reyes Nuevos en el coche y poniéndolo entendido,  
myaduis hazer entones a aquellos señores de confianza con  
El Almirante, que se encaminaron a don de la Ciudad  
por personas de su familia, y por incluído de los Reales ord.  
de V. Mag<sup>te</sup> General de los Reynos de glorioso Padre  
de V. M. de los Reynos de 1654. publicado por ley en la Ciudad  
en 21 en que mando, que los Arzobispos, Grandes del Reyno  
y otras Personas por preeminencias que sean, de qualq<sup>ue</sup> grado, y  
libdad así de las Indias, como de las de España, no puedan a las  
Cajas de los Reyes Nuevos en el coche en que se lleva la Ciudad como por  
sus arrendamientos, y aun vendiendo al dho. solo las que quedan llevar  
poniéndolas a la ida, y quitándolas a la vuelta para ser  
El Puente del Mar y quien lo contrario hicieren  
incurren en pena de perdición de coche y de multa  
de solo se cumple a la Real cedula al dho. y a los dho. lo que  
se cumplió en la dho. Real cedula y poniendo fe de lo  
que los Arzobispos Don Pedro de Worma y Don Juan  
Thomas de Noraberi, no quedaron con esta prerrogativa  
que se goza el Rey Abis de V. M. de las Indias  
de V. M. por especial privilegio  
de V. M. de los Reyes de Indias con el Almirante que se  
hize en favor de todo esto, para que no se continuase  
y sin embargo, se encontre por la dho. y se pasasen  
por la Ciudad de los Reyes Nuevos, y Juntes de los  
Reyes Nuevos que se negaría quedar consentido y que se mudase

Persona publica se pidiere saber al Almirante que no se  
 dia pasear de aquella noche y que la Real Pragmatica  
 de la casa de obedecer puntualmente donde no, se acordó  
 como tomar otra resolución y a quella noche se echó  
 mano del conde de Cardena Sr. Gil de Cardena  
 de Montesa, que por Pariente y Superior del Almirante  
 se daña a entender en mi nombre que por la fuerza  
 y grandes obligaciones de veras el primero que doct  
 vase los Reales Decretos de S. Mag. aunque el  
 conde estando indispuerto de lo de aquella noche la  
 cama y buscó al Almirante en su casa no le halló  
 por que andava deprimido, ni por la mañana pudo ha  
 llarle, por que maduro mucho haviendo de acudir  
 a su casa a esa hora, con que no se le pudo dar forma  
 de despachar a lo que se juzgo preciso servir, por que  
 quando buelva el Almirante a este Reyno entendido  
 queda desexado de lo que se queda de continuar se man  
 de prerrogativa de lo que se pariera ha acordado el Sr.  
 Lenis, y haviendo sido de Republico, sino se reprobare  
 los Titulos y Calidades de primera autoridad del Reyno  
 con este exemplar intentaron usurpase y a fuerza y mas  
 de qual m. podria ser remediar, como que no vienen  
 a fador en el Reyno y con los sus vispos y obispos tratandien  
 do assi amuchas esta Regalia que en su fudra capital de  
 Espana de casa y Patena Comunal de este Reyno, fuerades  
 permitis el exemplo y de examinar las Consequencias  
 de lo que se juzgo digno de la Real Comunion  
 de S. Mag. que atendiendo a que el Almirante  
 nunca ha tenido en esta fudra y que hasta agora pudo digno  
 dar los Reales ordenes, que esto se atase firmes en nombre de  
 el Rey y de el, disponiendo que por medio de sus de

de el Defensor, y el adon que sea del Real agrado de V. Mag.  
Cuya Real Real Persona Rey de Valencia  
a 11 de Noviembre 1692.

Otra consulta a su Mag. sobre  
mismo en remissiva en otra  
ocasion

Señor  
En ocasion de haber estado el Almirante de Aragón en  
esta Ciudad por el mes de Noviembre del año pasado y haber  
publicado tiro de seis mulas en el dicho Reyno con  
V. Mag. en consulta de 11 de referido mes cuya copia  
va anexa) y graves inconvenientes de desear consentido  
de exemplar, pero que en abouion a que el Almirante  
no haora vindo en esta Ciudad y que podria ignorar los  
Reales ordenes que lo prohiben, y asi mismo V. Mag. de  
probar esta operacion disponiendo, que por medio  
de algun Ministro se le diese al Almirante  
el Defensor, el orden que fuese mas del  
agrado de V. Mag. a que me respondió el Secretario  
Don Joseph de Mas y Laca de acuerdo de  
Consejo en Carta de 19 de Noviembre de que tam  
bien va copia) que se haora dado la providencia  
conveniente asi para la advertencia de  
que el Almirante haora excedido como  
para el remedio en lo de adelante: y haviendo  
vuelto aqui los dias pasados el Almirante y por  
contradicho de esta Ciudad suboche contra de seis mulas  
pori haora sido amabilidad de llegar a las 11 del obispo de  
el lugar, le fue sabido por medio de Carlos Thomas exman esta Remissiva

pues no le podia hazer yo, con la ignorancia de las leyes de  
 de me irala en el tiempo pasado estando ya advertido de  
 orden de V. Mag. y por embargo de benignas y repetidas  
 exhortaciones de V. Mag. por la parte de las ciudades  
 de las dhas. Mulas, sabiendo de que al Puente de San  
 donde era el conuato, y dio repetidas bueltas por el campo  
 el Real, cometiendo este exceso con la circunstancia de  
 que no necesitaba de otras noticias para saberlo, como a lo  
 queche los Mros de la Sala de Gobierno y Mro de la Sala  
 de la Cruz con Don Juan de Coloma que reformo los officios  
 de Panna de este con el Almirante y Ministros de mi oficio con todo  
 lo que me mandaba de los ordenes de V. Mag. que se deya  
 prender al Almirante, llevandolo al Castillo de  
 Monsefa y hazer agreherron de las Mulas, por la  
 pena que dispone la Real Pragmatica del año 1654.  
 y que muy presto se executase por el Conde de Cardona  
 su General de la armada, aqui en por medio de Don  
 Juan Guerau se hizo enterar de esta resolucion  
 mandandole juntar a Don Jeronimo Monfoxiu  
 por su presbitaria de auxilio; el Sr. Cadagunual  
 cumplimientos, y el Sr. Luis Pabon, Bertran Aguer  
 de Monsefa hizo precepto al Almirante, a brevedad  
 de Valencia dentro de seis horas y en el termino de  
 dos dias se presentase en el Castillo de Monsefa  
 y tambien hizo agreherron de las Mulas  
 a fin de formar la causa y proceder por aquel  
 Tribunal al mudo de las penas de publicidad, el  
 qual suceso se tenia por precario de lo  
 que se dio cuenta a V. Mag. para  
 que mande de lo que fuerde

Madrid Real fernando. Diego de Leiva Real de Val. a 4 de  
Agosto 1693.

Que el Consejo de la Casa Contrata  
Almirante de Aragón por haberse acordado  
en coche en tres de sus mulas para por  
la orden de Monera y la aprehension de  
coche y mulas por la Real Audiencia

El Rey

Yo el Marques de Castel Rodrigo Duques de Soria y de Lerida  
Viendo se visto con toda atencion lo que me es escrito en forma  
de la del Consejo. Dando cuenta de lo que ha sucedido del  
Almirante de Aragón contra la Pragmatica Real de  
dho 1654. y las circunstancias que han sucedido a la reinven-  
dura de pasaje a republica por espaldas en su coche  
contra de sus mulas. He referido a mi Consejo lo que  
haveris acordado con parecer de los Ministros, que nombra en  
cargo de que el Consejo de la Casa en que es escrito  
graciam del Almirante General de la orden  
de Monera para que pueda en ello como hallare  
correspondiente al servicio, y que la aprehension de  
coche y mulas y lo que se resolvieren hacer  
en consecuencia de ella para por vos y el  
Real Audiencia. Pero en los casos de  
la Real Audiencia, que se ofriere en adelante  
devenaren a llamar al Asesor de Monera  
para consultarlos como esta de sueldo por  
Cedula Real, en todos los que son de orden, para que  
de aqui se verison los inconvenientes que pueden



Con la mayor brevedad y que lo encargo por mi al D. Luis Palomares  
y Almirante de Castilla, y así se delaxa que la lleuen a  
el oficio presente a los Diputados permitiendo que parezcan  
anotados super. Haviendo pasado que por agora nos  
extingua, pero experimentando las novedades, y mudan-  
das de pensiones que se le pidiere el Ayuntamiento de Valencia que se  
para leonardo pidiere en un dilatado espacio de tiempo  
cuya resolución participare a los Diputados a quien se  
lo que venen por la copia adjunta y les entregare la original  
dando la oportuna providencia que fuere de vos acordado, en la  
forma referida para el fin de las dhas. Dadas en Madrid  
a 14 de Agosto 1693.

Yo el Rey  
D. Jo. ant. Bap. Perez Arca Jurado  
D. Jo. Maximiano de Caballero  
D. Jo. Lopez de Torres  
D. Jo. de M. Joseph Bull. R.  
D. Jo. de M. de la Torre R.  
Yo el Marqués de Caballero Diego Pantoja mi hijo Cab.  
Comandante en un Reyno de Valencia

A los Diputados de la  
Generalidad del Reyno de Valencia  
Lo mismo.

Yo el Rey.

Yo el Marqués de Caballero, por mi en nombre de vos  
Cartas de 9 y 23 de Junio, en que representaron los moriscos  
que se acuerden para que se conserve el oficio de  
Fabrica de los Reyes y remitiendo copia de la D.  
mando desta y los señores de la Real Audiencia de Valencia



246.

Yo el Rey el nombramiento de este oficio que preceden a su  
y habiendo tenido presente lo que que auezia de los  
Vendos o ydo primero) me espuse el Marques de  
Castell Rodriges mi Lugar y Lugar. He tomado la  
Resolucion que es partingana. De lo que auezia  
para que lo tengan entendido. Dado en Madrid a  
14. de Agosto 1693.

Yo el Rey

Don Juan Paez Perez de la Cruz  
A los Diputados de la Generalidad del Reyno de Valencia

Historia de los Reyes y Sanchecho  
Jugo de Puerto Longon y de Mag.  
de la jurisdiccion que conyungo

Como yo de la detencion en los Puertos que van a  
Llados los Reyes de este Reyno, depende tu quietud y asi he  
presumido que ninguno buelva a el sin cumplir el tiempo  
que le es señalado como baner le dispensado a ninguno  
de lo que me amuchos veces impresas conyugar a los  
Gobernadores y Oidores los tengan y no dispensar a  
los Puertos. En dias pasados fue que Ignacio Samper y otros  
baner a los de Puerto Longon y pasados a los de Mag.  
fue al Nord de anti a beran para que remediar de dano  
y merezco en favor de. El punto quedava advertido y  
como de no sabere ninguno presidiario sin cumplir su tiempo  
no obstante el dano. Ignacio Samper Juan Ponce de  
Historia Carlos Ponce de la Ballana en este Reyno  
Don Ponce de la Ballana y ad Puerto Longon. Don Domingo  
Lopez y Alonso de la Ballana en Magdes y baner a los  
tenidos todos los entera de la jurisdiccion a aquel Puerto, han

El por haber este Reyno con su Reyna, que son todos de guerra  
calidad, y en particular los de Longa y Don Vicente Ruiz,  
que aquellos son homicidas y en una semana de Enero  
de año 1693. Cometicion quatro muertes en esta Ciudad,  
y este es tambien permiso furioso por sus graves delitos, con  
que suaga habia sido, y grandísimo del Obil de laquel  
Prendio y por otro accidente quemó comprehendido y prendido de  
Bombas muchos, y de tan diversa calidad que quedaban  
en el Reyno si vuelven aca, me haziendo ser de una  
obligacion el dar parte de ellos a Su Consejo de lo criminal  
para que noticiando de aca se fusse como se de la providen  
cia que conueniga, para que se diesen Matheo Gago, Alonso  
Domínguez y Don Vicente Ruiz que se hallan  
en Nápoles vuelvan al Prendio de Portolongon, o a otro de  
igual seguridad que se mantengan allí hasta cumplir  
los tres años que fue el tiempo que se señaló a cada uno  
quando fueron remitidos a Prendio. Dada en la  
Rey Real de Vala a 18 de Mayo 1693.

Que su Magestad se ha assumido la  
provision de los seis officios de  
medidores de la Lonja que antes con  
tra por el Bayle General.

El Rey

Yo el Marques de Castel Rodrigo Príncipe mi hijo Rey  
Por tanto mandamos a don Juan de  
Arvizu, que se le asuma la provision de  
los seis officios de medidores de la Lonja de esta  
Ciudad la qual Coaxa por los Bayles General  
se ahora que se halla ausente de ella y  
así lo entenderis en lo que se en caso  
de las ordenes que conueniga para que se requir



hoyche era muy temerosa, pero finia con quize dias que que  
mando Canamo y honas, se le cubren de un m. de agua,  
donde hizo muchos fuegos y resaca, pero avanzando se  
algunos soldados, y otros, sin dano de algunos se fue  
vuy y fano y queda con sus compañeros en las famelas  
donde pasara al fugitivo con la brevedad posible, y se fue  
de hallar los con ladros, por que el que hauro se  
haya poco hazer su muerte que tozo. Redespachado  
por me aragon, considerando que es camionta a los  
bandidos la brevedad del castigo como en tiempos tiempo  
han carido quanto en manos de la justicia y azer  
que cada uno pague lo que tiene merecido. Imprimido  
de poner todo esto en la noticia de los consejos y de su m. m.  
Chas de aueris de fernand como depe, y que esto se g. de un  
año Real de Cuba a 27. de setiembre 1693.

Depto S. C. Justicia antecedente  
y la de haver preso otros bandidos y  
delinquentes.

Los bandidos que desde el día doce de este mes han preso  
son Donciano Marcha sentenciado a muerte. Antonio de  
molinar de ando, el qual tramo por dias que se haud  
en la Guadalupe y al tiempo de prenderle se  
desistio, torando en anabuzas de que bixio un sold  
dado, y por este de los se le fulminó y processó  
de leixidad que esta ya conluso, Dese de leixidad de mor  
doza que dize ser de Antequerra y Joseph Badra del  
lugar de Theresa de este Reyno y otros dos no  
bien fulminado y suceso, que no se ha podido conluso, halla  
que proseda la confrontacion con los delinquentes y hauiendo se de

puchado por ellos con brevedad e examinacion sus causas;  
 Joseph Aguirre de Azua, el qual mas de diez años  
 demita en Azua en el mes de Noviembre pasado por  
 el dho Rey esta sentenciado a muerte, y estas sentencias  
 no se han podido executar por falta en el Rey no oficial  
 Executor por el qual se ha despachado, todo se firmara  
 y pasara a la notoria del Concejo de Logroño que se me  
 encarga de que de las excepciones de la sagrada que  
 va en el dho. pondre especial cuidado. Yo el Rey. Yo el  
 M. O. A. a 29 de Setiembre 1693.

Que informe S. C. Con la Real Audiencia  
 sobre la presentacion de los Medicos,  
 Apothecarios, y Cirujanos sobre la  
 aprov. de una Concordia y Concordia

El Rey

Me Marques de Castella el dho. Pedro mi hijo  
 Capitan General. Por parte de la facultad de Me  
 dicina y Colegios de Apothecarios y Cirujanos de esta  
 Ciudad se me ha representado, que en el dho. dho. de  
 diferentes dho. dho. se fabrica un Puerto para tener en  
 el plantas medicinales. y habiendo se firmado  
 Concordia entre la facultad y Colegios para la conser  
 vacion del dho. Puerto, y para su aprov. y por  
 que en el Capitulo quinto se ha acordado, que las personas de los  
 dho. dho. facultad de Medicina y Cirujanos entrados en  
 poder de los Puertos de Logroño, que a su tiempo se dhen  
 se dhen en los gastos que se han de hacer en la compra  
 compra para el dho. no se han podido cobrar, suplicandome a mi por los  
 motivos, como por las razones que se expresan en el Memorial que  
 con el dho. remite) mande nombrar por juez y comisa al dho. dho.

de esta ciudad que es, y a la Sansefuer, para que ponga  
 en el de un de la Comandancia, y se observe lo que en ella se  
 expresa (para tomar el oficio en el Capitan de un de  
 quando se ordena y mandara como lo ha sido) que oyendo a un  
 Real Aud. me informe lo que se o ofiere, y pareciere  
 para que entendido mande lo que convenga. D. H. O. R.  
 Madrid a 12 de Julio 1693.

El Rey  
 D. Joseph de Haro et Lara secretario  
 J. Maestre de Cast. Br. J. de Borja Reg.  
 J. Maestre de Gamara J. de M. de la Torre Reg.  
 Al M. Marques de Castel Rodrigo Primos  
 del Rey en el Reyno de Valencia

Que remite su Real Informe  
 de los Ministros de la Real  
 Aud. sobre lo antecedente

Señor

En Real Decreto de 12 de Julio proximo  
 pasado se firmo M. de mandarme decir  
 lo representado por parte de la facultad de  
 Medicina y Colegio de Apotecarios de  
 esta Ciudad tocante a un asunto que se fabrica  
 para tener en el plantas medicinales  
 D. Suplico a V. Mag. se firmen por  
 los motivos que representan, de non  
 bra y por fin de comparecer al Visitador de esta Ciudad  
 V. M. me manda informe con esta Real Aud. de lo que acaer

Hecho fecho. En cuya execucion pasadas Reales  
 Manas de S. M. el adjunto papel en que expresan  
 Los Ministros de las Salas sus entres averas de  
 Camacero, y conformandome con el, no seme  
 Preze que anadió una particular tocante a ella  
 V. Mag. se fobuere lo que fuere de un mayor  
 agrado, y sean. Dros. de la fabrica Real Per  
 gonal de V. Mag. como las Christianidades han en  
 ter

Consulta a V. Mag. sobre el  
 Caste de Guareel, y Botellero  
 y conduccion a Alicante

Penas

En Carta de V. M. de V. M. me espone el Secretario  
 Don Joseph de Molina, avera de la Sup. de  
 V. M. para la paga de lo que se debe de las Sobas  
 de Guareel y Botellero, y conduccion de ella  
 a Alicante, vmbie una quenta clara, y de f. m. de  
 lo ha importado el Caste de ambas fabricas de pones  
 de acabadas, y de lo que se pagado, y se restare de  
 viendo por cada una de ellas para de terminar la forma  
 de la satisfacion. Don cumplimiento de se orden  
 ponga en las R. Manas de S. M. en ambas quentas.  
 y los pliegos quedaran adjuntas y notados con los numeros  
 primero hasta el diez, luego quentan con toda la discri  
 cion y claridad que se requiere para sumas exactas  
 a veriguacion, y la resultada de de se reduce en general  
 a que las Sobas importan. Nueve mil seyscientas ve  
 cinco y quatro libras trese fuellos dos dineros, y lo que  
 falta agora se pagado, de lo que se mandado

Libras V. Mag. son quatro mil quinientas e cinquenta y  
cinco libras e ochavientos e quatro dineros e quatro denarios  
e queda deviendo importar 5068 lib. 18. sueldos y 10 din.  
Supp. a V. M. conq. p. p. quando mande ser estas  
sumas, la importancia y buenos suessos que resultan  
a la adm. de Justicia y persecucion de los delinquentes  
de la m. de los cinquenta soldados azules en  
este Reyno, la qual era imposible de continuarse en  
la fabrica del Quercel, donde tienen un aljama como  
dado para su consumacion de los cauallos y jnos e jnos  
dezer a V. M. que son como mil y ochenta y nueve  
libras que ha costado de trabajo y de la fabrica  
que importa mas de diez mil, ano haue las a horado  
con continuo asis. fura y p. meditada disposicion, con la  
qual recogerse las sillas, y las que estan en el Reyno  
y en el Reyno de Portugal en el cuerpo del Quercel  
que queda fabricado.

Todos los gastos de la fundicion de la Anticuaria y de la  
duccion a Huelva han importado 4534 lib. 19 sueldos  
y tres din. y solo el metal de los quatro canones comprado apre-  
cio nominal y de rebatance, vale feria de 9000 lib. y de las  
sillas pagadas V. M. e. f. h. v. m. 368. libras y lo restante  
de las sillas de diferentes piezas inutilizadas que  
se ha comprado en diferentes lugares de este Reyno y que se han  
perdido recoger no sin mucho trabajo y diligencia y con ella se ha  
de pagar a V. M. por el importe de los canones en la Plaza  
de Huelva, de una buena calidad como se pueden hallar en el  
Reyno y en el extranjero en comparacion de la calidad que se  
ha comprado con los gastos de feridos que en el beneficio de los canones  
de oficio se halla con buena aprobacion, en el libro de fabrica de V. M.  
de dieciseis y quinientos de un solo y trabajo solo sup. a V. M.





Viendo yo visto en el Consejo queda con estas noticias y con  
mucho amor del continuo zelo y fealdad con que se  
aplica a la persecucion y punicion de los Bandidos y Ladrones  
como lo muestran estas. En quanto a las cosas de los  
Alingentes sea a voluntad de la Real Audiencia de  
encomendar a los Ministros que administran justicia con todo  
brevedad y fealdad y que en lo que respecta a la fragata que  
se halla en el Puerto de Mexico que para que la de las cosas se procure  
pazer de las cosas, aliente a los muchos de los  
al que se alen a usar con ella porion de los particular  
cuydad en que se les guarden los Privilegios y los comp  
ciones que les son en comedidas. Hecho en la Real  
M. de S. Madrid a 23 de Setiembre de 1793.

E. m. de S. de S.

D. S. m. de S.

Suma Vendido con

D. Joseph de Molina

E. m. de S. Marques de Castel Rodrigo

Por la presa de Mexico que  
fizo la fragata de los Pescadores

Senor mio con el motivo de haber  
a viado la presa de Mexico y fizo  
la fragata de las cosas me encomienda  
a M. que presuma su conservacion y como  
habia en se ha querido hablar de la materia  
Dixi aquello que es bien se fecho

La Diputa estaua haciendo en Barcelona, quando yo empeze mi manejo, y luego que vino reconosci que era mayor buque de la que podia dotar, y guarnecer este gremio de Pescadores, pero por no descomodar al Rey no que comia este buque por unica redempcion de las Cistas, y procuré a contentar a los Pescadores, dandoles la Patente de los Cistos con toda la honrrificiencia y autoridad posible, con la facultad de abastecer de todo el tipo de genero de armas para armarlos, segun pareciese a la Junta Patrimonial. Despues reconosci quan mal auenido exorno era el de los Pescadores, y les toleré algunas hostilidades, y diuieron a embaxaciones amigas, hasta donde pudieran honrarlos con los pescados, pero los defendidos tomaban satisfaccion, y el segundo año que salieron a navegar, los retiraron, haciendolos buir de su comercio, y que se espantaron de modo que ninguno se volvió a volver a salir otra vez.

Lo me val: de D. Pedro Pardo, por el su sugeto a la Baylia, y a que los ammasie, y no de los de conseguir muchos; Despues por mano de Don D. P. Vergara que los conosció mas quando auenida D. Pedro auerigue, que los Capitanes y otras oficiales se facian por suerte cada tanto tiempo, y que no los querian obedecer si ellos abian navegado perdiendo de vista los Cistos que defuere m. Los apartó llamar de los Cistas. Procuré que tomara en Cistos de los Vizquines, Catalanes, o Sardo, y de las de Cartas por los de los Vizquines de Agnellas de yros, pero ellos no querian. Ellos no querian regularlos salidas agnatis cada año en los mes de Mayo, Junio, Julio, y Agosto, como yo hecians, y despues no buho mas que el Rey, y lo tomé, en que aparecieron los 24 Meses, y de fue, por que se buirieron de

125  
fuerza, toda la gente que estava en el dho. rembarco  
su orden y dixon fbre ellos ayudados de Mr. Vexar  
sin Malo quin segun tenga entendido para que  
apresar que por el no para ser mas del Rey  
que de ellos, pero como se les haze mucho gabo  
mientras controla la contienda, que era fruso no estando  
a Benigno si tova a la Baylia, y a la Capitania  
General por ahorrar de Naciones que como por  
los Tribunales de ambos Reinosales que de en la  
Comra de la Unia de los Esclaus y a la de gracia  
Coms de la unte de fones de los pechados de contagio  
por dar mayor animo a los Pescadores con la  
Lidad. Y de lo que en beneficios tuyos se podria haer  
basta y si algo huviera que prouenir a executar  
lo que se me mandare

Que se pare que lo poner Banco  
para que de los doblones  
Corta y cortar la hondura de  
los Escudos Valencianos.

Señor  
De consiorio en la Junta de moneda, que entre  
los particulares de la Ciudad haia alguna cantidad  
de doblones que se halla que de ellos se pague  
a pie de el Vals de los granos que les falan por  
pariendo con ven. de fones de muchas confexiones, que  
de mi orden y en mi refirma se han tenido que se  
pauera en Banco publico con d. ca. de d. m. y se p.cientas  
Lib. en donde se p. d. ca. con los dobl. con, bas ando de  
el Vals de los granos que les falan y pagando de que se d. ca.  
el tan que se p. d. ca. cada doblon de d. ca. y que al mismo tiempo

que se recogieran se fabricaran Escudos Provinciales con  
 la marca de Navarra y Genexo, que viserandose las por  
 ciones a tenor de los breves se perpetue la marca en  
 el Banco. y tambien se ha acordado que para los gallos  
 de la fabrica y fundicion hanara bastante en el fueldo  
 que se pagara de cada doblon y con la ganancia de las  
 kaydas de peso, que se compra en menegras por  
 marcos y que cada uno quedara alguno cono porcion  
 para S. M. por el derecho de Genexo se: que se  
 paxidonia a otras de las Plazas que van por  
 das de los impuestos los doblones con y dar forma  
 que se puedan sacar con facilidad, se logran las de  
 aumentarse la moneda provincial con los referidos  
 Escudos, que por valer cada uno diez y nueve Reales  
 y no quatrillo, tienen mas facil comercio que los doblones  
 y son mas proporcionados para el uso de los comercios por  
 cobrarse, y pagarse en el la moneda de vellon  
 en papeles de veinte Reales por no coger estos de  
 la Real Hacienda, de donde se debe fab. venir  
 las Noventa y cinco lib. y ha menester el Caudal  
 el Banco, se conseguindo de la ciudad que las  
 prestara, dandole un fiador en la forma que otras  
 veces se ha practicado y se prestamos y asi mismo  
 tengo apuntado con D. Melchor Josa Arrendador de  
 las Carrillas de la sal y paga la fianza.  
 con que luego se parara a todo el curso de lo referido  
 en la forma que va referida: de lo que me ha parecido  
 dar razon a V. M. por lo que en la boxana se videraron  
 de V. M. se refiere a algun reparo, que no se ha alcanzado  
 en el punto de moneda. Yo soy el Rey  
 Arrem 28 de 1693.

Consulta a su Magestad para otros  
120. marcos de plata de Castilla

Señor

Haviendo se por en la Santa de Medina el de fecho  
que se ha concedido por el Consejo Real de Castilla para que  
se pudiesen sacar de aquellos diezmos de oro y plata de  
Castilla los Barones, se han pagado en que se han  
salido a la compra de un año y no se han podido  
comprar dentro de los Barones, ha de quedar en la  
Republica de Granada, no solo de otros beneficios, sino  
tambien de la esperanza de poder continuar otros, y  
de lo que se de peticion de las Camaras en los Consejos de  
Castilla, y no teniendo otros medios por donde se pudiesen  
abrir que se pudiesen por la falta de Medina de provincia  
de pagar en la punta de un año a hazer otros nuevos  
de representacion a V. M. que se dignase de conceder en  
Real Decreto por el Consejo Real de Castilla que se  
de la cantidad que se pudiese de los diezmos de oro y plata  
se pueda hazer sin perjuicio de tiempo, como no se  
de la cantidad de aquella cantidad, no obstante que en el  
de fecho de la Ciudad se refiere el de un año, y que de mas  
de mas se pueda en un año, y hacerse otros diezmos  
de mas, con que se pudiesen en un año los Barones de V. M. y plantar  
en su honor de fecho de lo que a su honor de un año  
en las rentas de Pedro Tomas, por ser así, que en la renta  
genial se refrenara la compra de los cobradores de la  
Medina de provincia de la compra de los intereses  
de la plaza Valenciana que se sacaron a tres por ciento, y  
de mas tirando de la moneda de los diezmos de fecho de  
continuacion de los Barones, el resto de la plaza de un año  
de la moneda de plata, Señor, de lo que se refiere en

A experiencia de sus cosas, basido mi particular cuidado  
 y aplicación al atender a las dependencias de la moneda  
 reconociendo en lo sumo de su importancia, eran las que  
 han considerado con mas cuidado y acierto, y a favor de la  
 Junta de moneda que de Ministros y personas inteligentes  
 se ha formado el fondo de la moneda mi particular  
 considerando sus confexiones con las referidas juntas de cada  
 semana, no ocurriendo otra indispensable ocupacion  
 que la impedido, y reconociendo que el remedio mas eficaz  
 para atajar los inconvenientes que entodo genero de tener  
 poris manifestaba la experiencia, y los cambios que  
 de ellos se pultaban en el Pueblo, conada de la fabrica  
 y cancha de moneda Provincial, conista en la fabrica  
 de los Barrios y en que los se pultaban con tanto  
 precavazon, que a mas de el Pueblo conada de la  
 de la moneda, me dedique a practicar con las personas  
 y Ministros que componen la Junta y otras que avian  
 presenten en ella, si non muchas noticias de las de  
 pependencias, la execucion de los Barrios, con estas conitua  
 da de las de pependido conseguir, que en el segundo año  
 de mis trientris, se fabricaron once mil quinientos  
 Ducados de moneda de plata y en el siguiente de los  
 de la moneda de plata que se hecho con Pedro Thomas de  
 Ocho y con mil de los y treinta y cinco mil de plata  
 que de a su tiempo se han fabricando, con intervalo alguno,  
 habiendo con mas diligencia y precavazon, el que se pultado  
 haueu de heido en la moneda con que se ha conitua  
 do la facultad de suar se plata de los Reynos de  
 Castilla, de lo que entretanto beneficios que se han notado  
 en esta Ciudad y Reyno, se han notado el de la fabrica  
 el que se de los de. manteniendo se los intereses en los

215  
suelo de moneda por cada uno, siendo así que ya se han  
puestos a este sueldo y que no se les permitiera en el comercio  
público a quello summa carencia del D. Alonso, que antes  
se creyó para: por el mismo se fomentado por mas de tres  
meses continuos, que se de manera entretodos los Reyes  
de España Real Audiencia en las puntas de América y  
de América los medios que se dan fueren para impedir  
la salida de la moneda de Plata de Navarra a los Reynos  
de Castilla, Aragón y Cataluña, sobre lo que tengo  
poderes de M. de Herencia Representaciones: Juntos  
nuevamente se ha discutido. El arbitrio de poner la  
denario público con dotación de mil y seiscientos libras  
para el trueque de los dos cortos, con la disposición de que  
obteniéndose a fondo de fabricar un escudo de oro  
provisionales, de lo que doy cuenta a V. M. en carta  
aparte

Refiriendo a V. M. el breve resumen, de lo que  
se ha pasado en las dependencias de la moneda omitiendo  
la ponderación de muchas circunstancias, que hacen mucho mas  
ponderable su incesable y grave aplicación, y que se firme  
a V. M. de no estruñar, que no se sepa que la Junta de la  
moneda con el Real despacho, y la venida de los Comendados  
de Castilla para la salida de la plata, y que se acuerde la antecitada  
providencia, de que se convida de lo de luego otro nuevo también  
de poder sacar de los Reynos de Castilla diez mil marcos mas  
de plata para los batidos, que se han de continuar, fomentando los Alaridos  
actual que está hecho con Pedro Thomas, pues no dudo que la mala  
deve presumir, de que no se queden el caso de no continuarse  
y que se crea la casa de la moneda, es bastante para  
alterar el comercio, imitar el Banco de la moneda de oro



254

real y aumentar los intereses del comercio, lo que conaxa con  
cediendose los despachos de Castilla, en la forma que se  
para los dichos de la de susaxida en la punta de moneda  
Yo el Rey mandamos que se cumpla lo que en este  
Real cedula se contiene. Yo el Rey en Valdeysero a 28 de  
Agosto de 1693.

Gracias a V. M.  
Aguaros Bandidos

Yo el Rey  
Yo el Marqués de Castell Rodrigo Paramari Lug.  
de la Real Audiencia de Mexico en fecha de 23 del  
mes de Mayo de este presente año he entendido  
el traslado de la Real Audiencia de Mexico  
de Don Juan Martin Bandido famoso yregonado  
juntam. con sus compañeros suyos llamados Barragan  
y que ambos quedan en esas carceles no obstante  
la gran resistencia que hicieron y traxeron de que  
des de con brevedad del castigo que merecen, ari  
por sus delitos, como por lo que conduce a la excomunion  
para los de mas Bandidos, siendo quales los que  
en pocos tiempos han Caydo en manos de la  
Justicia. Y haviendose visto en el Real Consejo  
Supremo. Y acordado aprouar el traslado  
en el formato en que se da, y dar las gracias que  
corresponden a vuestra aplicacion y zelo  
por lo que se ha continuado para el mayor  
credito de la Justicia, y quietud de sus Reynos. Yo el Rey.

mes en un dia. Dado en Madrid a 30 de febrero 1693.

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

los que se pusieren los que tienen estas mercedes, ni que  
pauentem antes instrumentos por donde se sabe, que es  
beneficio haído por la referida cantidad, o hecho de  
votos de ella en tabla, p. que por el medio se eviten  
los fraudes que sobrestos pudiere hauev. De que he querido  
amarras, para que lo sea más entendido, y así ha lleri con  
el traslado. Dado en Madrid a diez de octubre

M D C C iij Yo el Rey

D. Joseph de Molina secretario

- V. D. D. Stephonus de Suzzman thesaurarius del Rey
- V. D. D. Martin de Cabelmos
- V. D. D. Gomez de Barros
- V. D. D. Joseph Pull R.
- V. D. D. Dami de la Soza R.
- Al M. Marques de Castel Rodrigo Primeros mi lugarteniente  
del onrra Reyno de Valencia

Que su Mag. ha ordenado al Virrey  
de Napoles para que se le  
gan al Presidio de Portolongor  
los huydos y se pueda perseguir  
contra ellos.

El Rey  
Que el M. Marques de Castel Rodrigo Primeros mi lugarteniente  
del onrra Reyno de Valencia  
por lo que se hizo en carta de 18 de Mayo de 1625  
dido, que se harran salido del Presidio de Portolongor  
y pasado a Napoles los supens que referis, fuean condenado  
a ello, sin hauev cumplido el tiempo. Hauid. considerado  
los grandes inconvenientes que representais de que se tenga tan  
poco cuidado con ellos, que obtuendo aue. como, como lo

Don Pedro Ignacio Sanchez, Juan de Hoyos y Carlos de Bona  
perturbacion de las puestas. He resuelto ordenar al Comandante  
de San Sebastian (Ordoñez de Chapoy) que remede el des-  
orden q. se ha causado en la Subdria de los rios y de las puestas  
y domine que mas asegure el que no se continen. He resuelto  
y que desde luego haga obtener a Messen Domingo Lopez  
Don Martin de Sosa y Don Vicente Ruiz (que desis el Comandante  
en Chapoy) al referido Presidio de Puerto Longon,  
sin desarte arbitrario para mandarle a otros, respecto de  
reputarse este por bastante figura, como se ponga el  
cuidado que se debe, y que tome muy estrecha cuenta  
de los buennadros que dispensaron la salida a ninguno  
Presidio hasta que hayan fenecido el tiempo. Tam-  
bien le he mandado, que haga tomar informacion de  
la forma en que hicieron fuga y salieron de Puerto Longon  
los Presidarios que se escaparon de la Subdria de los rios  
de los culpados, de los buennadros, y de lo que importare  
que se consienta qualquier exceso que se permitiese y de  
cuyos buennadros se hanido en materia tan im-  
portante y de cuenta de lo que se refiere. De que  
separecido avisados para que lo tengan entendido  
y obran por via parte, todo que se juzgare por lo  
veniente para asegurar con la praxion de lo q. han  
buelto de este Reyno, que no vuelvan a us de otros y de granadas  
de bombas, y de cualquier otra que sea publica de lo como de tam.  
Declaro con el orden de lo que se refiere de otras de lo que quisiera  
tenerlo entendido. Dado en Madrid a diez y siete de Mayo de mil setecientos y cinco años.  
Yo el Rey

Don Joseph de Molina Secrest.  
J. Martin de Castro Alvaro J. Don Joseph de Puebla



Resolución de su Magestad  
Regulacion hecha por la Junta de los  
Recurridos de la Ciudad de los Rios  
de Comunidades

Copia  
Al Rey

Mis Excmos. Reales Magros Amados y fieles mis Recorridos  
Vuestra Carta de 2 de febrero pasado, y el memorial que con  
ella vino, representandome vros empeños y lo mucho que se  
debe a los Archedres, no obstante las nuevas cargas que se  
han impuesto; y que con ocasion de haver examinado la  
Junta de Recorridos de Rios, lo que acada uno de los Cole  
gios de Comunidades de aqui, se han visto muchos exces  
sos, y las regulacion de los, conforme la facultad que tiene  
la Junta. Por que los Archedres han dado muchas que se  
y hanido de aqui a regular tambien a otros Colegios  
y podria, que se sentiran igualmente, me replicaron mandare  
apaxar lo que ha hecho la Junta, dando orden a que se  
lo comenzado, pues de ello ha de redundar tanto beneficio  
a los Archedres. En virtud de lo referido yo lo he de  
que se expresa en una carta y memorial y de lo que asimismo  
me ha representado en una memoria el Cabildo de esta  
ciudad y informado me el Marques de Cabello  
dijo en su lugar y en la Real Audiencia  
y teniendo presentes las Concordias hechas entre  
esta Ciudad y Colegios de Regular, y los tiempos de  
los años 1359. y 646. haciendo que el Contador de Colegios  
y Contador que asiste en parte de la Ciudad los dos puntos que  
aunora de la Ciudad, el Colegiado de los que  
no dexar y regular si se pareciere en las cosas que

pidon los Eclesiasticos se les devon restituir, por la refaçon  
 de las suyas q' han pagado de pan, vino, y carne, segun que  
 asi se ha estatuido en el cap. 11. de Chaparrero Concordia  
 y que asi pudieroxon los de Chaparrero, es a saber el Conrado  
 Eclesiastico Conde de la Ciudad, hazer la regulacion  
 por lo que la agruena en d'ranio de la presente  
 lo que ha obrado de Chaparrero, y es mi voluntad, que p' xpo  
 ga en lo comenzado con los d'nos Eclesiasticos, y excomu-  
 nicos contra asi se encaja de lo el Conrado Eclesiastico Fies  
 p'cediendo las mismas averiguaciones y dilig' que hasta  
 agora se han hecho. Y porq' algunos Conventos, no han  
 querido cobrar los pagam'os q' les a d'nos Conradores  
 se les devon restituir, y no es razon que qued' el d'no. que es  
 de las Comunidades Eclesiasticas, en poder de la Ciudad  
 de Mexico, se a por el luego en la tabla de ella anombre  
 y suelta de d'nos Conu. tanto por evitar el escandalo de no  
 tenerse la Ciudad lo que es proprio de las Comunidades, como por  
 q' d'nos. movidos p' esto contra la Ciudad, y dudando de no dar, mu-  
 chos años, si mientras se siguen no cobranon habra q' b'ique de  
 convertirse en d'nos efectos, y hazer de d'nos la cobranza  
 y d'nos q' d'nos p'ceder el d'no. de d'nos que esta a p' d'no el d'no  
 p'curador de los fleytos, asi como en otros, como en otros que se  
 den. Y porq' en la d'na. de tan especial providencia  
 pueden ocurrir accidentes y riesgos, que la embaracen  
 o en cargo que d'nos de d'nos la regulacion, y valgas  
 de la autoridad, y Consejo de mi Rey. Y a p' d'nos  
 p'cediendo de auerado con el, para que os p'ceda  
 avarias y d'nos de d'nos en las p'cedencias  
 cras de d'nos de d'nos, que aseguran el d'nos de d'nos  
 p'cedencia. Y tambien es mi voluntad que despues de la ex-  
 quada los hechos sobre d'nos de d'nos de d'nos en d'nos, lo

pongas en mi Real cédula para que conribadillo de  
pueblos que fueren de don març agudo y beneficios de la  
ciudad que esta es mi voluntad y asilo de los señores, ayu  
dando tambien a descubrir los fraudes de los seculares  
y amoderar los que cometieren algunos de esta parte segun se  
ha entendido, por cuyo exceso no es razon consentir  
el de los excepciones; sino enmendar muy otras como  
lepid de toda razon y buen gouernio, por que si no se  
atajan estos danos acabaran con los proprios de esta  
ciudad dando q. de todo lo que en el suparte conuiniere  
anno sup. y las del para que se pueda cobrar y cono  
dar, lo que en orden de lo que se neci. Dado en Mad  
a xvij de octu. M. D. L. c. iij

Yo el Rey  
Don Pedro de Medina secretario  
A la ciudad de Valencia

Que su Mag. ha nombrado a los  
Jueces para castillo la Reja,  
Aragon y Araduna, para las  
las materias Arbitrares. Guerra

Yo el Rey  
Yo el Marques de la A. Rodriguez Promotori lug.  
y sup. del. en el Reyno de Valencia. Haviendo  
revisado la experiencia los considerables  
perjuicios que resultan de las materias Arbitrares  
con las peticiones de la racion, que son inermuales en la forma  
que han usado hasta aqui y conuiniendo con el real y al comun  
interesi dar todas las q. providencias y seguir todo



Los medios que conduzgan a un mayor brevedad y quanto  
 expediente por la falibilidad y naturalidad de las personas  
 de personas que especialemte se depende a fin de que como  
 en mejor forma se gane el tiempo que fuere posible.  
 He reme los nombrar por mis then tenientes (como lo  
 fue el Marques de Sepanes desde los excausos de  
 España por título que se le dio en 24 de Junio  
 de 1647) para Castilla la Vieja en que se  
 comprenden los Reynados de Leon, Zamora, Salamanca,  
 Asturias de Sant. Maria, y Asturias de Oviedo, Seno-  
 rio de Vizcaya, y Primirias de Navarra y Guipuzcoa,  
 Al fondo de Toledo de Castilla. Para Aragón en que se  
 incluyen en aquel Reyno el de Vala, Primirias de  
 Cataluña, Cerdeña, Mallorca, Menorca, y Cerdeña, el Duque  
 de Montales. Para Andalucía en que se comprenden  
 los Reynados de Granada, Toledo, Sevilla, Córdoba, Jaen,  
 Gibraltar, Murcia, Primirias de Extremadura, las islas  
 de Canaria, y las de Africa, Al Almirante de Castilla.  
 con cuyo grado como a cada uno de los que vienen nombrados  
 la facultad de mandar a todos los Capitanes Generales, y gobernar  
 de re, para que todos obedezcan las ordenes que viniere  
 de en sus abstracciones de forma, y de palabra si lo  
 viniere bien de mandar, que qualquiera de ellos vaya  
 personalmente a alguna de las dhas. de ordenes.  
 porque en este exercicio no se ha de perder, ni se  
 pierda nada de lo que mira a lo Politico, ni a las  
 de las, que solo en los Caudales que se de tomar en las  
 de las cosas Militares, han de tener, y sepan en  
 tener en su, y quedando de las naturas, y hallasen  
 convenientes para mayor eficacia, por medio de los  
 Capitanes Generales, o por otra qualquiera via  
 que se oviere de usar para aver cada, entendiendo se ha de

825  
Caudales que se diere buyeron, y ha de ser buydo por lo garado  
que seongan especial cuidado en lo que mira a las fortifica-  
ciones de las Plazas anti Maritimas, como torretres, y las de  
Africa; lo que es en particular con respecto a Nueva  
Armuñones de Guerra, a que se le exauten las cosas en  
la mejor regla y orden que fuere practicable: lo que se  
ongon las Milicias de los Regnos y Prouincias. Y de las  
de mayor exauten que fueren posibles, cuidando de que  
aquellos naturales no dexen la menor molesta, ni los  
Cap. y Almas Oficiales buen contribucion alguna de los  
que seongan y stuvieren haciendo en otras Milicias: a que haya  
armas suficientes p. ellas, como las q. ha de haber en las Plazas  
p. sus guarniciones y la Artilleria que les corresponde: a que en los  
Reynos de la parte de Guerra que se fueren ha de ser enalg.  
de las Prouincias no haya los abusos que ordinariamente hay  
y formalmente que en todas partes se establezca la mejor disciplina y  
Obed.<sup>a</sup> procurando de formar los regimtos buenere tambien en  
ordunido, y el exauten en las Plazas supuestas. Fassi primeramente  
el punto que el Comis.<sup>o</sup> de España se a la orden  
de Heronimo Gil en las dependencias de su encargo que  
miran a la jurisdiccion de cada vno de los p.<sup>os</sup> conduscar  
con mayor exact.<sup>o</sup> Que de la forma de la buenere se  
ardue asdos los Cap. Giler, y donde no los buenere,  
a los Governadores, p. que la obedescan y hagan notoria  
a todos los Almas Capos y Oficiales dependientes de cada  
Capitania de la O. de Guerra, a fin de que cada vno ponga  
parte cada el entexo cumplimiento que se le da, y que se  
noten todos los fines del punto p. que en que se ponga  
con fedella y entendiendo asdos  
para disponer, y buenere buenere  
y buenere de buenere. De Madrid a

Vinçyffys de l'Hubre miloejuientos nonenta y tres

Yo el Rey

Don Ju. Antonio Lopez de Larasa  
Al Marques de Castell Rodrigo, Don Juan de  
brado V. M. sus Hermanos Generales.

Que su Ex.ª Nombre Mostre. Ministros  
de la Real Universidad de la facultad  
de Medicina, Coleg. de Apotecarios y Farmacos  
de la Ciudad

Yo el Rey

Yo el Marques de Castell Rodrigo mis Superior y Señal  
Reverencia de la Carta de 29 de febrero pas. en que con  
D. Auto. respondia al informe que os mandé pedir  
sobre la reputacion q. haze la facultad de Medicina  
y Coleg. de Apotecarios y Farmacos de esta Ciudad, segun  
el efecto de que en ex.ª de diferentes N. ordenes se fabrica  
en buenda, para tener en el d. Plantas, y yerbas medicinas  
de las q. se formase Concordia entre la facultad y Coleg.  
para la conservacion de d. buenda, para mande apearar,  
y en el cap. quinto se Concordo que las propinas de  
los Grados de la facultad de Medicina, q. hanian entrado  
en poder de los Prorocis de la Ciudad (que a su al.  
se deven) se distribuyesen en los gastos buenda  
en la compra, y conservacion de d. buenda segun se  
dixen, mande nombrar q. fueren y com. al Virrey de  
esta Ciudad que oyer, o en adelante fueren, para que ponga en  
d. d. Concordia q. se debe en lo que en ella se dispone  
Yo el Rey de la que vos yena Real

125  
Audi. deos. et sic. etc. He refuelto en un lugar y man  
daron (como lo hago) que nombrares por juez Comissario de  
esta facultad de Medicina y Colegios de Apotecarios y  
Similares de esta Ciudad al Ministro de la Real Audiencia  
que en paz viviere, sin darle mas sueldo dices que la que regular  
tengan los jueces de estos Reinos y la tuvieran DON  
Jayme Madroño y el D. Juan otros jueces Comissarios  
que fueran nombrados y sea su sueldo de cinco reales  
que en el Real de la Corte es Comendador de ello. Dado en M.  
a diez y siete de Mayo de 1693

Yo el Rey

Don Joseph de Albornoz

V. Juan de los Rios

V. Don Joseph de Albornoz

V. Comendador de

V. Don Juan de los Rios

Al Sr. Marq. de Castellanos  
Comendador de

Avisa al Duque de Osuna asueldo  
hauerle confirmado su Mag. el  
Principado por otros tres años  
E. M. S.

Yo el Rey y D. mis de Mag. (D. de los Rios) de ha  
seando de prorroga por otros tres años, el empleo  
de D. Juan y Cap. de este Reyno de que  
me he dado mucho y te doy la enhorabuena  
muy gustoso de seando de prorroga de que  
de un mayor satisfacion que he de dar  
todos años Madrid a 14 de Noviembre de 1693.

Manana se publicare en Consejo que  
paga por las cosas me he dado

Alexandro y se expuso en hora buena S. N. S. 260.

J. L. m. tu tio  
y m. de su  
El Duque Duque  
Conde Marques

Com. Marq. de la Pedraza mi A. P. G.

Remite su D. a su Mag. la consulta  
del Real Ayo y de la Real Audiencia  
del Excmo. conde de Oropesa  
sobre la Real Resolucion de su Mag.

Senor

Desconociendo que dentro de ocho dias se acaba el Excmo.  
mio en que entendi al Excmo. de los señores de la Real Audiencia  
agora no he tenido noticia de la Real Resolucion de su Mag.  
con su Mag. se ha de venir a sus fueros, o he de  
continuar el Excmo. con el Excmo. de Oropesa  
de caudales en el alguna nubidad y de no faltar  
con mi retiro, o continuacion voluntaria al Real Excmo.  
su Mag. he consultado con los Mios de las  
sus talas lo que deberia obrar en caso de cumplirse  
el Excmo. sin saber la Resolucion de

su Mag. me han respondido con el Excmo. de Oropesa  
que aspiere con el Excmo. de Oropesa a las Mios de su Mag.  
para que concurra se forma mandado, lo que mas  
fuere de su Real agrado y conmiere al Real Excmo.  
su Mag. que siempre fera lo que me mandare  
de mi resignado de Oropesa de su Mag. Real  
de Valencia y Excmo. a los 2 de Mayo de 1693.

Dei Famen Las tres Salas sobre  
La continuacion del Gobierno de S. M.  
concluido el triennio de Vala reser  
Don Mag<sup>o</sup> <sup>2do</sup> Senor

En el mes de febrero el dia 16 de dicho mes de S. M.  
Drombre el triennio en que entos de que aver V. Ex. a los cargos  
de Don Diego de las Cortes sin saberse hasta agora la opinion de  
queru Mag<sup>o</sup> (Dres leg<sup>o</sup>) se ha formado dar en el exco. de  
de S. M. Gobierno, nos manda V. Ex. a don mis de Famen  
si brese podria continuarse la adm<sup>n</sup> y Gobierno de S. M.  
Cargos, en el interin que no se supiere ni se efectuare  
La Real de examinaion de S. M. ni sobrevenir nuevos Reales  
ordenes. Lo que el comun acuerdo de Vnos. davia V. Ex. es que  
haviendo se efectuado la misma duda, al fin del triennio  
de S. M. Mag<sup>o</sup> de los V. Ex. que fue en el de 1631.

Resolucion de los Ministros de las tres Salas sin discul  
par algunos, que los V. Ex. Vireyes de que se funde el  
triennio podran continuar en su Gobierno en nuevos  
ordenes de Mag<sup>o</sup> de Vala reser de los nuevos Vireyes  
con los fundamentos de hallarse en la conformidad de que  
en las leyes de el derecho comun = Quens se juzga  
Extrinte el oficio de Vala que enta a ser un bel  
nuevos suetos = Quens es creacion nueva sin con  
tinuacion de la antigua, que asi se extrinte a ella  
el suxam. que se que en el niquito = Que por el ordin  
de los Regadala suad. de los Vireyes no es ni aronque  
de la que a continuado el tiempo de signado en la comen  
de el Regiam. que por que no parece de lo  
de unador la Provincia de el niquito extrinte pasara  
gadel tam que el niquito, en fuerza de la comen

disposicion legal: cuyas Razones se hallan escriptas con  
 mucha exactitud en el Memorial que en aquella ocasion  
 se dio al D. D. Fiscal de la Real Audiencia de Valencia  
 que se dio a la letra siguiendo el mismo Dictamen el Sr.  
 Don Lorenzo Masheu Cap. 2 §. 1. del Regimiento  
 Reg. annum 30 con los exemplares de los D. Marques de  
 Aytona Conde de Benavente y Marques de Caracena  
 y habiendo se acordado aaxalos Dretaxios del Con.  
 de lo hallado, que los señores D. Fernando de Borja  
 Marques de los Velez menor, Duque de Montalto,  
 Conde de Paredes continuaron en sus Dretorios y despues  
 de haber fenecido los triennios sin hallarse restas  
 de haberse venido nuevo orden de su Mage. lo que se ar  
 gumenta con fante, de que no lo hubiesse por que en los  
 libros de Contabilidad de axiam. los nombraron y juraron  
 de los señores Virreyes. Y dando el Sr. D. D.  
 de la Real Audiencia de Valencia y disposicion de lo dicho  
 signen las Salas, que en lo que se oyo que done continuen  
 y en la adm. de lo dicho, hasta la venida  
 de otro nuevo y mientras que se Mage no dexe por  
 Vdencia Contraria De la Real Audiencia de Valencia  
 a 10 de Mayo de 1693.

Don Domingo Masheu y Riqua Reg.  
 D. Alonso de la Cruz y Espinosa Reg.  
 Luis de la Cruz y Espinosa  
 Don Manuel Meza de los  
 Don Lorenzo Masheu y Riqua Reg.  
 D. Pedro de la Cruz y Espinosa  
 D. Juan de la Cruz y Espinosa

Don Sanchez de la Cruz  
 D. Juan de la Cruz y Espinosa  
 D. Marcos Rodriguez  
 D. Juan de la Cruz y Espinosa  
 D. Pascual y Martinez  
 D. Jaime de la Cruz

En su Real Audiencia  
han conformado a lo que el  
Marques de Castell Rodrigo en  
Oviedo de este Reyno por otros términos

el Rey

Hombres Mag<sup>os</sup> y Amados Consejeros estando por el  
Reyno, en que se cumple el tenor de lo que el  
dicho Reyno que tiene el Marques de Castell Rodrigo  
hallandome con satisfacion particular del zelo, celo, celo  
y prudencia con que le ha exercido y exercando que lo  
continua con la misma atencion y enteraza en lo que  
adelante. He resuelto hacerle merced de confirmarle  
en las cosas de mi Ovedes y las de este Reyno por  
otros términos. Así en cargo y mando que le respeteis  
obedezcais y aconsejais en todo lo que conviniere al buen  
gobierno, paz y quietud de el, y al servicio de el  
y de su sucesor. Ellos con la vigilancia, cuidado  
atencion y asistencia que siempre obligados que el  
sea encargado (como sabreis) de lo que el  
Ovedes como es su deber: para que con esta con-  
fidencia se ayude mejor a mi servicio y de el Reyno  
el bien de este Reyno, como es fecho de vosos. Dado  
en Madrid a diez y ocho dias de Mayo de mil e  
seiscientos e noventa e tres años.

Yo el Rey

Yo Joseph de Medina secretario

Yo Marcos de Castellanos

Yo Joseph Bull Reg<sup>o</sup>

Yo Comas et Ovando

Yo Borgia Regent

A los Nobles Mag<sup>os</sup> y Amados Consejeros el Rey y doctores de  
nra Real Aud<sup>encia</sup> de Oviedo





V.º Don Inigo de Velasco

V.º Comente Rey

V.º Coma et Jorxo

V.º Don Juan de la Cruz

Al Sr. Marqués de Castell Rodrigo Sumo mi lug.º de  
General en mi Reyno de Valencia

Diferencia su Mage.ª a Don Caragoza  
el d.º de ser de haber sido Maestro de  
Nogero p.º obtener el Notariado de Val.ª

El Rey  
El Sr. Marqués de Castell Rodrigo Sumo mi lug.º de  
Enl.º Don Juan de la Cruz Comente de la Ciudad  
se me ha representado, que se ha puesto a prueba en ella el  
Notario p.º tener la prueba suficiente que se requiere para  
que en la Ciudad de Valencia se obtenga el oficio de Notario de  
que en el d.º de ser de haber sido Maestro de Nogero p.º  
del Colegio de Notarios de la misma Ciudad se ha  
tado de impedirlo, pretendiendo no podría proseguir  
en dicha prueba, ni ser creado, ni nombrado por  
tal, por causa de que sería Maestro de la d.ª Ciudad  
de Valencia de la misma Ciudad, y habiendo concurrido  
a punto de d.º de ser de haber sido Maestro de Nogero p.º  
por d.º de ser de haber sido Maestro de Nogero p.º  
Notario por d.º de ser de haber sido Maestro de Nogero p.º  
Colegio de Notarios de Valencia por una Real Cédula  
que a instancia de d.º de ser de haber sido Maestro de Nogero p.º  
se puso en la Corte de Justicia Civil de  
esta Ciudad en 24 de Abril del año pasado 1692. pretendiendo  
de verbius una sumaria información de d.º de ser de haber sido Maestro de Nogero p.º  
información de d.º de ser de haber sido Maestro de Nogero p.º  
fondo Colegio de Notarios, p.º que constase como personas

Dama cabalado de oficial, ni Maestros de Hospitales ni  
 exercido en su materia sino que se han de emplear  
 toda su vida en los estudios de la Ley que la causa que  
 quedo de la casa de Luis Canaposa su Padre la siendo,  
 por interpueta persona, como en donde se por unos meses  
 no era inderabil para el Hospital, pues la causa  
 de oficial no impedira sino el exercicio el qual  
 nunca se ha de ser sino que recibida esta misma  
 causa de el litigio se en las causas de Real Audiencia  
 de dependiente. Para evitar este litigio y obtener el  
 Hospital, disponiendo la Real Audiencia de Libranza  
 de constitucion del Colegio de Hospitales de la casa por  
 esta Real Audiencia y con vista de los que se han de me-  
 morias informadas. He resuelto conceder adho Interim  
 Canaposa la prava que sup. Dami on encargo y mando  
 de la orden que con venga, y que no se le impida  
 la Real Audiencia que en su favor teniendola las labores  
 de su gobierno y en su favor sea admitido al Convento  
 de Hospitales y queda ser creado y nombrado por  
 tal en esta ciudad de Reyno en el nombre de  
 Real Audiencia de Libranza, o, constitucion y ley memo-  
 rias, pues solo lo dispongo por esta vez para en  
 adelante quedando en lo demas en su fuerza, eficacia  
 y valor, con lo que se contare. Que assi es mi voluntad  
 Dado en Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mil e setecientos e tres años.

Yo el Rey

Don Joseph de Melma fernandez  
 V. Comendador de la Orden  
 V. Jefe de la Casa de la Real Audiencia

Don Joseph de Melma  
 V. Comendador de la Orden

A M<sup>te</sup> Marques de Castel Rodrigo Primo mi lug<sup>o</sup> Rey  
En el Reyno de Val<sup>encia</sup>

Dá su Mage<sup>stad</sup> gracias a su Rey por lo  
obrado en el conque de las monedas  
y que en su Real c<sup>on</sup>nombre se den a los  
M<sup>tes</sup> de la Junta, ya los q<sup>ue</sup> han arribado  
A M<sup>te</sup> Marques de Castel Rodrigo Primo mi lug<sup>o</sup> Rey  
En el Reyno de Val<sup>encia</sup> de 23 de Mayo, 2. y 9 del  
Esta. En que me disteis cuenta de las buenas efectos que una pro  
duciendo la Pragm<sup>a</sup> publicada prohibiendo la moneda de  
talano y los audites de Vellon de Vna, y de fuera de  
este Reyno, y que el conque convenida para el conque can  
tidad de buena moneda, parece que se estan los burados  
de esta Ciudad en Vellon, y parte que bucalton entre  
particulares, asi en el campo, como en doblones, ha  
dado la misma providencia en las d<sup>ich</sup>as Ciudad y lugares  
de este Reyno de donde ha de ser para  
Vtavel d<sup>icho</sup> que se remota en el Vto de los papeleros  
de avonci R. que lo son letradas de Ma mano  
asna, sin mas examen que el de los p<sup>ape</sup>los, de que se  
siguen los inconvenientes que se preparan y el de los  
de mendarlos, y que quedaron el balleados con Pedro  
Thomas Lo Capitan de la D<sup>icha</sup> Ciudad. y ha de ser de  
las monedas que se recogieron con los conques y de fuera con  
los maripellos y que pareciendo no habra bastante tiempo  
con el de quatro dias que se buedieren para el conque  
de proximo el termino de dos dias, y que bugando  
no batarian los seymal duados que se p<sup>ape</sup>los la Ciudad bu  
catis hasta otros tres mil, haviendo se trocado de buena

moneda en las Casas señaladas ser mill y quatrocientos libras  
 y que se han entregado en fidejussos de mill y quatrocientos y  
 diez en arduos, de cuyas cantidades quedava empezada  
 la fundicion, y para cobrar los lugares del Reyno por la  
 moneda que se fuere recibiendo y trayendo y que los  
 Maestros y Jurados han acordado de lo contenido en cada  
 y de lo que se ha de empezar el trueque de la  
 moneda de Plomo, corriendo con fechoria como el de  
 la Catalana y ha venido de me dado quenta de lo  
 referido y de lo de otras que contiene en las Cartas  
 de los Reales deaxos gracias por el zelo y acierto con  
 que ha sido gobernado esta Dependencia tan importante  
 para el mayor servicio y beneficio de este Reyno, y en cargo  
 que las deis en mi Real nombre a los Ministros y a los  
 que componen la Junta de moneda que son ante el  
 caupon y ciudad han concurrido a sueldo y en termino  
 tambien Carta de gracias y a las ciudades por lo bien  
 que ha sido en esta ocasion en la forma que  
 viene por su copia, cuyo original se entregara  
 a D. Juan de Madrazo a cargo de D. Martin de S. Juan

Yo el Rey

D. Juan de Perea Roca secretario

V. D. D. Joseph de Bulla

V. D. D. Gomez de Torres

V. D. D. Borgia

V. D. D. Don Juan de los Rios

A. M. Marques de Castell Rodrigo Primos  
 Rey y Rey en mi Reyno de Valencia

Que el Conseru de los pleitos de don  
Alonso de los Cobos y Juan Pando An  
nuncio titular de la Inquisicion maxido  
de D<sup>a</sup> Marianna de los Cobos Abtes  
Mayoraes de Ister y Zangquera  
Biaala Real Aud.

Al Rey  
Yo el Rey de Castilla Rodrigo Pantoja  
de Ister. Con vista de lo que me ha representado la  
Junta que mande formar sobre el Conseru de los  
pleitos entre D<sup>a</sup> Ana Maria de los Cobos y D<sup>o</sup> Juan Pando  
de Pando Ministro Titular del Consejo de la Inq<sup>u</sup>  
como Maxido de D<sup>a</sup> Marianna de los Cobos, de  
refuelo que el Conseru de los Mayoraes de  
Ister y Zangquera, por la conexcion que tienen  
con la Real Aud. donde se elevaron los autos de  
Absolver de Ister, sin embargo de el fuero de  
Ministro Titular, por haver comparecido D<sup>o</sup> Juan Pando  
de Pando ante el Sr. de Ister, procurando la  
Junta de Real Audiencia ante los Mayoraes  
de Ister Zanguera, encendido participando  
de Real Aud. para el Sr. D<sup>o</sup> Pantoja en Madrid a 10 de  
Mayo de 1585.

Yo el Rey  
Yo el Rey de Castilla Rodrigo Pantoja  
de Ister. Con vista de lo que me ha representado la  
Junta que mande formar sobre el Conseru de los  
pleitos entre D<sup>a</sup> Ana Maria de los Cobos y D<sup>o</sup> Juan Pando  
de Pando Ministro Titular del Consejo de la Inq<sup>u</sup>  
como Maxido de D<sup>a</sup> Marianna de los Cobos, de  
refuelo que el Conseru de los Mayoraes de  
Ister y Zangquera, por la conexcion que tienen  
con la Real Aud. donde se elevaron los autos de  
Absolver de Ister, sin embargo de el fuero de  
Ministro Titular, por haver comparecido D<sup>o</sup> Juan Pando  
de Pando ante el Sr. de Ister, procurando la  
Junta de Real Audiencia ante los Mayoraes  
de Ister Zanguera, encendido participando  
de Real Aud. para el Sr. D<sup>o</sup> Pantoja en Madrid a 10 de  
Mayo de 1585.

Que los Asociados de los Reynos  
de la Corona, nos entreguen a  
estas Galeras que las de la Corona

el Rey

Yo el Rey el Rey Don Felipe Segundo  
Primo mi Rey.  
Yo el Rey. En repetidas ordenes e  
requisitos, que los  
Asociados y Tomadores en los Reynos de la Corona nos  
entreguen a estas Galeras, que a las de la  
Corona, por lo que hacen de los que quedan inu-  
tiles por falta de forma. Y viendo esto tan  
necesario es ordeno y mando a los adu-  
ertidos del Excmo. Consejo, remitiendo los que  
fueren a esta Galera, como en adelante a dicha  
Galera de la Corona, que esta es mi voluntad.  
Y para que se sepa lo que se ha de hacer  
para su entera cumplimiento. Dado en Madrid  
a diez e siete dias del mes de Abril de mill e  
seiscientos e noventa e tres años.

Yo el Rey

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

V. D. Don Joseph Mull R.  
V. D. Ozcara R.

V. D. Llamante R.

V. D. Marches de Lascru

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.  
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.  
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Que quando se vmbien Acordado alas  
Saleras de Cordona se formen dos co-  
pias autenticas de las Cordenas, una  
para la parte y otra para el Virrey  
de Cordona para evitar que no se  
falsifiquen

El Rey  
Yo el Rey  
Yo el Marqués de Castella Rodrigo Prímomi  
General de la Corte de Aragona Virrey de Cordona  
me ha acordado los inconvenientes que se han experimen-  
tado de entregarse a los dueños que se remiten a  
aquel Reyno de la Laguna las Cordenas originales  
para que ellos las presenten en los oficios de las Saleras  
pues suelen falsificarlas, con grave dano de mi  
buena administracion de oficio siendo lo mas  
tan digno de reparo. He resuelto encargar y man-  
darlos como lo hago a vos de modo de que se  
que se condenare a algunos a Saleras, se formen dos  
copias autenticas de las Cordenas para que la una  
entregue a la parte y se remita la otra de oficio al  
que goviernare a Cordona, pues de este modo se podrá  
probaran ambas y evitaxan los vicios de falsificar  
que se han experimentado. Fassi lo executareis  
dando las ordenes que convegan y fuerdes un  
firmiento y que se faga en el libro de las auto-  
ridades y suplicas de su oficio en adelante. Que asi es  
mi voluntad. Dado en Madrid a diez y siete dias  
de Mayo de mill e quatrocientos e sesenta e tres años.  
Yo el Rey  
Yo el Marqués de Castella Rodrigo Prímomi



V.º Don Joseph de Vall de

V.º Don Lamentis Vegeris <sup>266</sup>

V.º Don Ozcarriz de

V.º Don Marcos de Latorre

Al Sr. Marques de Castel Rodrigo Primeron de su Magestad  
General de Navarra Reyno de Navarra

Que la Real Audiencia de  
La villa de Tudela puestas en el fondo  
de Almonara en el S. S. N. C. D.

Aragon de Subrogacion de los padres

Don Dono Por parte del fondo de Almonara  
se ha puesto peticion en el Consejo sup. pidiendo  
providencia, para que se pudiesen subrogar nuevas  
pianzas en lugar de la tabla que tiene dada  
el Real Audiencia que gano con voto de  
el Consejo el año pasado de 1693. He  
respondido a dicha peticion. Ad deant Regiam  
Audientiam Valentiam y me ha ordenado el  
Consejo prevenga a V. m. que se conserve la Real  
Audiencia de la subrogacion de los padres y de su  
ordenado y me mandarme en que fuere de sumo agr  
agrado de V. m. a. Madrid Mayo 26 de 1694.

D. L. m. de V. m.

Sumario fern  
Marin Fran. Comisario

J.º Don Marcos Rodrigo

Que se entreguen a las partes interesadas  
los papeles del Archivo que quisieren  
quedando notas sin entrarle a reconocer  
bancos al Estado de Villabonasa

Ex<sup>mo</sup> Señor

En favor de V. M. se fruye V. M. de  
vamos, y habiendo buelto el Abogado Patrimonial al  
Archivo, en execucion de la Real orden de 15 de  
Febrero pasado los papeles que facis del, y a saber al  
Estado de Villabonasa para instruirse de lo  
que de su Magestad y pretendiendo las partes in-  
teresadas se les deve permitir para entrar en  
el, y sacar los papeles de que necesitan, segun  
el deseo de no ser elado que se le respondi-  
esen los que querian, y que quedando notado  
se mandaron entregar a Ferrnandez  
Vila en el Consejo de Indias que refiere  
V. M. se ha parado bien, y se ha  
respondido a V. M. de las ordenes convenientes  
para que se observe assi. Ha sido g<sup>o</sup> a V. M.  
febrero años, Madrid y Junio 30 de 1694.

Ex<sup>mo</sup> Sr.

B. L. m. de V. M.

D. N. Bay Perez Roca

Ex<sup>mo</sup> Sr. Marques de Castell Rodriges

Que la instancia sobre intitularse  
Don Juan Carras Conde de Hocoan  
se otorga con mayor brevedad  
haviendo las que convengan al

el Rey  
Abogado Patrimonial

Me Magaque de la Corte Rodrigo Puno mi hijo  
y de su hijo de la Corte de H. de la Corte Lengue  
me da cuenta de lo que Don Juan Carras tomò  
del sueldo del lugar de Huanagotzas anexo  
al Condado de Hocoan firmando el dicho sueldo  
y posesion en el Tribunal de la Gobernacion  
en donde comparecieron la Marquesa de Sanores  
en su nombre propio y el Marqués de Valmediante  
en el de su padre legítimo Doña María Juvi-  
cia su hija poniendo razones a su favor  
y de su hijo y que después de haberse a su favor  
se dio fe de la publicación de ellas, pero por Don  
Juan Carras intitulando el Condado de Hocoan y de  
preguntas en que se fundaba y que en satisfacción de el  
papel en dicho que remitido con otros de los de mas  
interesados oponiéndose a que se intitulara Condado de  
Hocoan refiriendo por lo que se brecha se refirió al  
Sal de Donato Sanchez donde pone y ha que  
de su hijo en el tema que se dio fe de lo que en la  
Materia venturosa lo que allegaron las partes en los refer-  
idos papeles que remitidos. A los referidos de los que estando  
pendientes en su favor las instancias que Don Juan Carras no se  
intitule Condado y que el dicho es el título donde se publicó que

No deis la orden que convinga para que esto siendo tan  
facil de decidir se resuelva en brevedad por el  
medio mas breve que parezca a la sala y preceda  
de nuevo en materia de Negocios, haviendole  
Abogado Patrimonial las instancias que con  
vengan, y dandome cuenta de la resolucion que  
se tomare, por que quiero tenerlo en condico  
Dado en Madrid a diez y seis dias del mes de Mayo  
de 1713

Yo el Rey

Don Juan de Perez de Cascajares  
Don Joseph de Bulla  
Don Borja de  
Don Juan de la Torre

Al Sr. Marques de Castel Rodrigo Primeron  
Cajero del Sr. Duque de Valençia

Apresenta su Magestad en Capitulo  
propuesto para la Abad. de los  
Reales Reales.

Yo el Rey

Al Sr. Marques de Castel Rodrigo Primeron  
Cajero del Sr. Duque de Valençia  
para que se acuerde la atencion y de su  
comision auer aplicado a solicitar se procure  
el mejor de los derechos Reales de Peaje y Quomo  
y otros de este Reyno, que desde el principio de su  
fundacion en Adm. y como se lo viene a su  
dado de la Junta Patrimonial, y que no se

268

endo se hallado en el Archivo de la Real Chancillería y  
oficio de Martín Navarrete, noticias bastante del  
tiempo de otras Administraciones y en particular  
de la última de Carlos 1625. para que se le exprese  
el fin ha obligado y necesidad de acudir al in-  
forme de los Arrendadores y que el Mayor de  
ellos que se breva en la Generalidad (unos derechos  
se habían así mismo en la Administración) se ha con-  
puesto la idea o pauta de se brevia en la forma que  
se expresan, reduciéndome se ordena dar mi Real  
orden en los siguientes puntos que de sí se han podido  
prevenir para que en ellos continúen en los que fueren  
razonables que sea mas propia de mi Real cédula  
y así se conservará de mi Real Patrimonio y haciéndose  
medada y referida y de los de otras que contiene  
la Real Cédula. Haciendo de vez en cuando muy re-  
pararle el poco cuidado que tuvieron los Arrendadores  
de la Real Patrimonio, en no haber de saber los  
libros de los Arrendadores las noticias y reglas de la adm.  
y de sus en el año 1625. en que falta gravem. como tam-  
bien en no haberse podido apartar de lo que en ella  
se dispuso entonces, de que se ordena por conveniencia  
prevenciones y encargos digan lo mismo a la Junta  
Patrim. y de los Arrendadores el que la arren. sol-  
citado aser, considerando lo que interesa la  
necesidad de dar providencia para que se con-  
plante la Administración de dichos derechos. He  
previsto en que se exprese la Unión y Concordia que  
en el año de 1624. se hizo y los arrendadores  
de los derechos Reales con la Generalidad  
y sus Arrendatarios, para que así vidos aya quien

mas oyde de siempre flox, que es diful hallar vna media  
de faxen proveuido, de que auenga la Ciudad de Inco  
de seis meses para la paga de sus deudores, banco de  
pazuar buendam (como es lo encargo) de acorte de  
el caso, que sea fons de seguridad en el laboro para  
el vicio de la fabrica

Que para atraer el comercio y facilitar el despacho  
me conformo en que se admita a los Mercaderes de  
esta Ciudad, de mas y mejor trato, a la paga del medio  
Peaje en lo que se despachan en denuburay, recibieren  
en esta Plaza, pagando por enteros todos los derechos  
de lo que se despachan y recibieren por tierra de nros  
Puertos de desembarcadero sin ninguna franquiza en  
los derechos del Peaje, Quema Italiana y Roman  
en los que lo desieren, que se oxima lo mismo la Gene  
ralidad y Ciudad, proporcionando al respecto sus  
derechos de entrada y salida, y se practico en  
la otra Adm.

Que a los Mercaderes se les admitan en Cuentas las  
partidas que causan, con obligacion de pagar tal  
de medio en medio ano, tiempo en que se querrala  
rebusca

Por apuero haner aprobado con los Mercaderes de esta  
Ciudad que se despachan por tierra las sedas a la villa  
de la obispa de haber de despachar dcientas mil libras  
de seda, fabrica de esta Ciudad y treinta mil libras  
de seda surda, haciendoles proporcionada rebaxa en el  
com. de las mercaderias, para que los permitan en algun  
beneficio en los derechos que les corresponden por despachar  
mas se les admita a lo mismo fuera y sin embargo de dar  
pagarles de hueco, como lo hace la Generalidad,  
Tambien apuero, que se ayen mandado fabricar nuevos

Diezmos con que se sellan los abalanes y despachos de las mer-  
 caderias, abriendo en el año los nombres de los lugares de  
 las Tablas en que se despachan, para que así no quedas  
 adulterarse, o suponerse las firmas de los Tablajeros, ni  
 confundirse por una gravada la de Tampa con que se goza;  
 En el punto de que se fontionen los muros salazeros que se  
 así sumbran dar y se abian en tiempo de los Señores  
 Doxes, los oficiales y Ministros Patrimoniales de España  
 en Repente, los libros de la de quan quilla, Jornales de  
 Compañía y Abocados de Mar y Terrenos ganimulos de  
 los Tablajeros de afuera en en cargo me embieis de  
 la van muy por menor de lo que es de importa, que oficio  
 son quien los tiene, su fea son, y se permitis, de donde tam-  
 bién lo que se puede esusar, para que yo pase a ager-  
 uarlo con las preveniones que para en son convenientes,  
 En quanto a que se de la mited de lo que importa en los  
 fraudes que se exigen en lo que salen con comisiones  
 incluyendo en ella los gastos que se unieren de echo  
 de reque los agruados lo que se proponen; pero no  
 vengo en lo que se añade de ante adarme fauldad  
 para la composición de fraudes a los Compañeros, y así  
 los en cargo ordenis que esto esta tabla agud por  
 el Tribunal donde sea

Tampoco vengo en lo que se propone de aumentar mas  
 elazgo que el de los libros, que el año de 1625 se dauo  
 a Pedro de Soto de Sago por el titulo de Abad y  
 a forme que por el de Cabo de Tablajeros  
 conforme obraron los oficiales lo tend representes  
 y podreis a su tiempo baser memoria  
 de lo que me dieris, no barriendo se

tanques novedad con los de sobrecobros, sino dando les  
la cantidad de sesenta libras de plomo  
Sobre lo concerniente a la nueva planta que se  
ha formado para norma de estar los dichos Reales  
con las advertencias y precauciones que se refieren, y para  
evitar los fraudes que la podría haber tratantes de los tiempos  
de su introducción. Y se refieren ordenarse que  
la misma sea en su forma, y en la que se ha  
antes para sus mismas informaciones que se queda dar a los que  
la han formado explicando con mas claridad todo  
lo que en la planta de las Vistas se ha de tener las piezas  
por lo general porque conviene tener la presente  
de lo referido de reducir los libros de la forma y en  
que se trata en mi Real asento, habiéndose ordenado tam-  
bien por parte de mi Real asento, y aplicación que  
mostrara sobrecobros interesees que al paso que la planta  
grande, se va a esperar lo conveniente habiendo de estar  
de los subalternos de quien depende el cargo de mi  
Real Patrimonio y el lugar de donde se trata de haber  
señalado. Y se refieren al Real de Patronal en la carta que con  
esta se remite, ponga gran cuidado en que se entienda  
oficio copia de toda la planta y de lo que se ha en la adm.  
con la mayor individualidad posible para que en ad-  
vance a su vez se vea lo que para emendar lo que se ha  
menos el abuso de el cargo que tuvieron sus antecesores  
de lo mismo se refieren a la Junta Patronal en la carta que  
tambien se aqui adovitiendo la que se ha en el punto q.  
aunque la ayada de anni y no se de todo lo que se ha en  
conveniente, pues si los dicen la cosa de que se ha en  
sobre lo que se ha en el punto, es porque se ha en el punto



ques empyarung Caduda que se les honnere comunicad  
 por lo que conviene hallame en estado de ser, sin que se qued  
 de ventar nada, que no sea con mi Real agrado. Y  
 asi entienda que las Cortas, y bando de provendo de ser  
 y el fuydar de la execucion participando cada qual segun  
 su adho. Mas de la Real y Junta Patrimonial que  
 asi conviene assi como. Dado en Madrid a veinte y  
 julio de M. D. CC. LXXIIII

Yo el Rey  
 D. Juan Paez Perez de la Torre

- V. Dom. Calo Lumb. Hon. Generalis
- V. Don Joseph Nul. P.
- V. Don Juan Reg.
- V. Comis. et Jorras
- V. Don Juan de la Cruz

A. M. Marques de Cabell Rodrigo Promotor de la Real  
 General en mi Reyno de Valencia

A la Junta Patrimonial de  
 Lo mismo

Copia  
 A los Mag. Amados Consejos. El Marques de  
 Cabell Rodrigo mi lugarteniente de la Real  
 de la Real planta que se ha dispuesto para el mejor  
 estado de las Rentas de Peaje, que en esta  
 que estan en la Administracion de el primero de  
 años de la falta de noticias que se han  
 hallado de el tiempo de estas Administraciones  
 en especial de la ultima y mas moderna  
 de los 16. sobre y se ha mandado hacer un  
 que se participara al Marques en orden y



Al tiempo de otras Administraciones general de la  
 Herma y mas moderna el año 1625. sobre lo tomado de  
 el Censo que os partió para el Marques. Los ordeno  
 y mando pongais gran vigilancia en que se queda en Vostro  
 Rio copia de esta Real Cedula y de lo que asare en la  
 A. M. con la mayor individualidad posible, para que  
 en adelante se evite y se quite lo que para emendarla  
 y no se experimente el abuso y deleydo que tu  
 vieron vros antecesoras en no registrar la que el año  
 de 1625. ni haner sido aprovada. Pasa en Madrid a  
 23 de Julio de 1625. M. D. C. C. L. I. I. I.

Yo el Rey  
 Don Juan de Vera Ponce de Leon

Al Mex<sup>o</sup> Nacional de Valencia

Que el efecto de los donativos de este  
 Reino se pague lo que la Marineria  
 de los Barcos quemados gastare  
 hasta su embarco y lo consumido en  
 sacar los efectos de ellos.

Yo el Rey  
 M. Marques de Salcedo Rodrigo Ponce de Leon  
 Cap. Gen. Al respecto que el efecto de los donos  
 de los extraordinarios pagueis todo lo que la  
 Marineria de los quatro Barcos quemados  
 gastare hasta el dia de su embarco, como tambien lo que se

Suviere Consumido en suar los portachos de ellos respos  
 de haerse acabado ya los dormil duados de ammeda  
 que os mande librar para los dependios en la Real Caxa  
 de Camios de sumo pasado, por uncazo imbieis una quenta  
 de todo lo que importare de Regalo, porque Conviene se  
 nrelo entendido. Dado en Madrid a diez de Julio  
 M. DC. C. iij

Yo el Rey  
 Don Jo. am. P. Cap. Perez de la Cruz  
 V. Dom. Calo Luvn. Gen. Int. V. Com. et Com.  
 V. Don Joseph Nullo V. Decano Reg.  
 V. Bogra Reg.  
 A. M. Marques de Castel Rodrigo Parro mi lug.  
 General en mi Reyno de Valencia

Quens sea de Genaxelado en Joseph  
 Arillon, Palta de Barzanicho y apelta  
 de la Dependencia de M. Coll

Yo el Rey  
 M. Marques de Castel Rodrigo Parro mi lug.  
 de Cap. Int. Por parte de Don Vicente Coll  
 se me ha expuesto que habiendo amado  
 de Charmin. M. de unviado a Don Joseph  
 de Arillon en 29 de Julio de 1690  
 por haerse acabado prebados con dolo y fraude de  
 mil y ochocientos pesos de libranza de  
 en la sala de esa Audiencia de la Real prou. para que  
 se le prepa y Confesado de la d. m. n. p. r.

auisone como con efeto baxo el Porlogal me supria sea  
 seauido mandar se le tenga encaxelado como oylo esta  
 en la Torre de Serranos. Y hauiendose visto su  
 Franca en el mi Consejo sup<sup>mo</sup> y sendo presente  
 y hauiendo visto de asexualas operaciones de los  
 He refuelo encargar y mandars (como lo bago)  
 de la orden que conuenga para que no se le saque  
 a qual donde se halla hasta que don Dionisio  
 que de fari fecho y a justada la dependencia de fecho  
 que fusta contra el. Dado en Madrid a 21 de  
 Agosto M. D. CC. CXXI

Yo el Rey

Don Juan Ponce de Leon

- V. D. Don Joseph de Villaverde
- V. D. Marquis de Camarillo
- V. D. Marquis de Castellano

- V. D. Comar de Torres
- V. D. Ocaña Reg.

Al Sr. Marques de Castell Rodrigo Pimentel  
 Cap. Gen. en mi Reyno de Valencia

Del Sr. D. Juan Ponce de Leon  
 Doca sobre lo mismo

Yo el Sr. D. Juan Ponce de Leon

Viose en el Consejo lo que el Sr. D. Juan Ponce de Leon  
 3. del Sr. D. Juan Ponce de Leon sobre las dependencias de don Joseph de Villaverde  
 con motivo de la suplica con que el Sr. D. Juan Ponce de Leon suplico que se le  
 se le diese la orden que se le dio a que el Sr. D. Juan Ponce de Leon se le diese  
 dado don Joseph de Villaverde mi Doca en fecho y asi se le dio  
 se gaxa en audiendose de ella y en el caso de que se le dio



253

causada de Melicio Soga que a londa con la reforma por el  
H. S. N. de las Indias, a cargo de lo executado, assi como lo ha sido por  
la copia de ella, cuyo original es en cargo de mandado la entre  
guerra por lo deponer en manos de los señores que se oren en  
la Ciudad de Sevilla, con veniendo que son el Alcaide, Guardas  
y Almas que reputaren complies en la fuga de los presos  
se fulmine proceso con celeridad y con el rigor que por  
dichas Reales y Pragmaticas. A efectos que por los  
dichos señores se pase a indultar ni quier adho  
Alcaide, guardas y Almas complies. En abso. Res.  
que han sido en esta ocasion, assi por los dichos de que  
se han procesados, como por el nuevo de la fuga. De lo  
dicho se ha de dar a los Tribunales inferiores que  
conveniga, que se les indulten y se regulara uno de las  
partes donde pareciere necesario. Los señores son los sig.  
Pedro de Algeciras, Diego de Monzon, Alonso de  
Lope Mallac, Gaspar de Sotomayor, Ramon de Herrera, Don  
Pedro de Alencar, Vicente de Torres, Salvador de Sotomayor,  
Vicente de Sotomayor, Vicente de Sotomayor y Don Gonzalo  
de Sotomayor que en la Real Cedula y en el Tribunal de  
la Capitanía no ha sido en ninguna parte de los  
pasados, ni en cargo que se aplique el mayor cuidado por  
que los Ministros de la Real Cedula formen los procesos  
y los senten con la mayor celeridad para traer  
a los presos con prontitud y se les dar en por  
medio de los Ministros inferiores de lo executado,  
se cumpla y con especialidad en los Tri-  
bunales de los Indios; y si aducidos por el  
deixaren en su omision se procura curar por los





Aprueba S. M. el gasto hecho en  
 enviar las armas a Cataluña

El Rey  
 Yo el Rey el Sr. D. Felipe de Borja Primo mi hijo  
 Cap. Genl. En carta de 15 de junio pasado escripta es que  
 el Sr. D. D. de Borja me ordena entregar a los Diputados de  
 la Generalidad os diez mil trescientos diez queros de  
 ciento azabues contos de escudos y requiridas de los que  
 son en la casa de las armas, que buscasteis en el  
 p. que en el d. de la casa de las armas, despues en otra  
 carta de 29 de Agosto deis, que en algunos pequeños  
 los navios embiados el dia 27 a Taxxagona con viento  
 favorable y buena gente de remo, habiendo de ser  
 convido que en esta Generalidad se convida con mas comedid  
 y brevedad, y anadi, como apuntastes el precio de tres  
 junques, en d. de la casa de las armas, con el precio de  
 con el precio de los otros si uno a cada regular que se da  
 en semejantes casos, que todo deis impoita d. de la casa  
 con quenta y de libras y doze sueldos, y hauesi mandado  
 librar a Don Joseph Monfiora en el fin de los con  
 tratos e extraordinarios de libranza sea servido dar me  
 por servido de los conde de Borja. Y habiendo de ser  
 dado q. de do. He resuelto que se libren los navios  
 dignos de la casa de las armas y de la casa de las  
 cidas de la casa de las armas, para el gasto de  
 conducir a Cataluña las dichas señas de la casa  
 de las armas, que habiendo de ser apluado aora con  
 para la forma de la que se ha de dar en el fin  
 de que se convida en las brevedades de este Reyno

Dar en Madrid a vij de Agosto MDCXII

Lo Mrey

M.º don Diego Perez de Arce

V.º don Alonso de S.º Fr.º de S.º

V.º don Pedro Ruiz de

V.º don Juan de

V.º don Juan de

V.º don Juan de

Al M.º don Juan de la Torre y Pantoja

En el dicho Reyno de Valencia

Quero reprouer la Vana de buya  
Casanova por tiempo de tres años

En su virtud

En carta de S.º del Con.º de Valencia de que luego se acordó  
aquí en la dicha corte de los señores de Valencia de que  
Real C.º de S.º con oblig.º de dar 25 lib.º al año a Pedro  
Vines tendra poca utilidad en los principios por q.º  
el negocio de las vitimas de casanova en los años de  
quero y que así podría suspenderse el darle fuerza en  
la Vana de Casanova Real hasta que pasando algun  
tiempo se quite mas la de Valencia de poder su ten-  
tarse y pagar dicha pensión. Y así en d.º de S.º en el  
Consejo. Y acordado se diga al aparcero de los dichos  
casanova, que a quel tiempo el oficio de Valenciano en la  
forma que le ha concedido y que al mismo tiempo se  
diga al Con.º que por los motivos que se refieren se le base  
la pensión de que se habla de tres años en se hagan en  
la pensión de la Vana de que se habla de que cumpla  
lo que se le ha acordado en el referido oficio de Valenciano  
hasta que se quite mas la de Valencia de poder su ten-  
tarse a S.º de que se habla entendido

Mrs. f. a. l. e. f. b. i. e. s. a. n. o. s. Madrid a 21 de Julio 1694  
Por en haviendo sacado la parte de Primogrosos  
y Agneros, se dara Real cedula de su Magestad para  
a fin de que se ponga cumplida la segunda parte de lo  
que ha acordado el Consejo

Yo el Rey

J. L. m. de M. a.  
D. n. o. Diego Perez Vaca

D. n. o. J. Marques de Castel Rodrigo

Que en restituyendo el sup. m. o. sobre  
lo gastado en enviar los seis taxones  
para la Botica de S. M. se remitiran  
los papeles

Yo el Rey

Digo que el Consejo de lo que M. a. se f. o. r. m. o. de nombre  
en carta de 3 de Mayo de haverle enviado el  
D. n. o. J. de la Roca haverle entregado a Galeros  
Pedro Barbaquia ciento y setenta y cinco pesos por  
el coste de los seis taxones que vinieron de Mayo  
de para su Magestad y que se hanian de rebaxar  
de la ducentas y setenta y dos libras que avia a  
D. n. o. haverse consumido en lo de que queda enterado  
para quando se tratare de la materia que se tratare sea quanto  
antes y que se remita a M. a. el despacho de la dicha materia  
que se ha acordado el Consejo de lo que M. a. se f. o. r. m. o. de nombre  
Madrid a 21 de Julio 1694

Yo el Rey

J. L. m. de M. a.  
D. n. o. Diego Perez Vaca

D. n. o. J. Marques de Castel Rodrigo

Agencia S. M. el Rey, para que  
no hagan fuga los Soldados.

El Rey  
Al Sr. Marques de Castel Rodrigo Primer mi lugarteniente  
General. Haviendo se visto lo que se ha escrito en favor  
de V. D. el Sr. D. Pedro de S. J. y de V. D. el Sr. D. Juan de S. J.  
comparados con los Ministros de la Real de Indias se  
publica a los Soldados de la leva de V. D. con que  
esta ciudad ha servido q. sea buena porque en caso de  
comer fuga algunos, como sueldo el año pasado quedan fati-  
gase mejor q. hasta agora. He venido en aprobar la  
avisos tendidos entondidos. Dado en Madrid a 17 de  
Ag. de 1763.

- V. D. Joseph Nall
- V. D. Martin de Samarin
- V. D. Martin de Calabron
- V. D. Com. D. Juan de Perea
- V. D. Com. de Jorro
- V. D. Ocamo Reg.

Al Sr. Marques de Castel Rodrigo Primer mi lugarteniente  
General en mi Reyno de Valencia

Agencia S. M. la Real de Indias  
A los Delinquentes de la Marina  
y que en su Real nombre de V. D.  
Las gracias a los Ministros q. se  
dieren intervenidos en esta causa.

El Rey  
Al Sr. Marques de Castel Rodrigo Primer mi lugarteniente  
General. Haviendo se visto lo que se ha escrito en favor  
de V. D. el Sr. D. Juan de S. J. y de V. D. el Sr. D. Juan de S. J.  
comparados con los Ministros de la Real de Indias se  
publica a los Soldados de la leva de V. D. con que  
esta ciudad ha servido q. sea buena porque en caso de  
comer fuga algunos, como sueldo el año pasado quedan fati-  
gase mejor q. hasta agora. He venido en aprobar la  
avisos tendidos entondidos. Dado en Madrid a 17 de  
Ag. de 1763.

Imprentes de la edición de la Marina que se banan en  
 las Caxelas y que de ellos diez y nueve fueron condena-  
 dos a galeras, singularizando a aquellos que  
 andaron con la gona de azotes que se les euntó luego  
 des a Peridio. Y no adistiendo de les el Rey y que a  
 todos se sirvian de Samuel de Calizp. Y se resuelto que  
 para lo venidero se mande que los  
 Ministros q' surtiere en el mundo con esta causa se des las  
 gravas en mi Real nombre. Dado en Madrid a  
 xxvij de Agosto de M. D. Lxxij

Yo el Rey  
 Don Juan de Borja Perez Rocaforte

Yo Juan de Torres R.  
 Yo Juan de la Fuente R.

Yo Juan de la Fuente R.  
 Yo Manuel de la Fuente R.

A Don Juan de la Fuente R. y Don Manuel de la Fuente R.  
 Señores del Real Consejo de Valencia

Que en la Villa de Benaguani se  
 toren el suero en q' a los excomp-  
 tos y los de suerto en la Praga de  
 Batallas

Yo el Rey

Yo Juan de la Fuente R. y Don Manuel de la Fuente R.  
 Señores del Real Consejo de Valencia  
 Respondiendo al informe que es mande pedir sobre  
 el suero en q' a los excomp-  
 tos y los de suerto en la Praga de  
 Batallas que tiene la Villa de Benaguani  
 de que ninguno de los Privilegiados se queda  
 el suero de suero los ofesos y fagos de la Praga  
 subvienen a los fam. excepto los que lo son  
 por suero. Honrrado lo que se ome en el



Mi Real Botica, que vino con el Rey de Nápoles, que se  
 traen por el Donia Isabel de las Indias, que se  
 este con todo ducentas y setenta y dos libras y once  
 dos por haberse embiado en tres salidas, y personas  
 de razon, que los acompañase, con agrado de Dios  
 quedando para fecha de los Donativos lo extraordinario  
 aplicando se os imbiane agrado. Y despues en el  
 de 3. de Agosto pasado se firmaron que don Juan de  
 Salazar el patrio de poner embiado a Pedro Bar  
 badoña Salazar de noventa y cinco pesos, por los  
 portes de los referidos seis cañones, los cuales cobra  
 rian de don Salazar de las Boluernas a la Bolu  
 de los Donativos expresando el motivo por que los  
 referidos se han de referir. Y se refuelte  
 apersonar se a lo que es Rayon Valido de  
 de los Donativos lo extraordinario, de noventa y cinco  
 pesos que fue el gasto que tubo la fundicion de  
 de los seis cañones de donia Isabel de las Indias, que fue  
 de la esta cantidad a que se pagastes, pues lo  
 mas se embio aqui a Salazar, como se  
 gundo de los autos de don. Dato: en Madrid  
 a diez y siete de Agosto de 1588.

Yo el Rey

Yo Juan de Paredes Escrivano

J. de S. J. de S.  
 J. de S. J. de S.  
 J. de S. J. de S.

J. de S. J. de S.  
 J. de S. J. de S.

Yo el Marqués de Sol Rodrigo Pimentel  
 Yo el Conde de Salazar





Que el Noble Don Don Mathieu de  
La Princesa general de la Princesa  
Linares en lo tocante a los intereses  
no en el ejercicio de la jurisdiccion  
en los lugares y Villas.

Al Rey

Yo el Rey de España el Rey Don Felipe Quinto  
Por Real Despacho de 27 de Mayo de 1692  
1692. como por bien mandar, que Don Domingo de la  
Cueva y Silva siendo Oydor de la Real Audiencia  
de los Reinos, admitiese el oficio de General  
de la Condado de Arna, que tomo el habito de la  
hermosa Aquismona deuelta en el fondo de la Santa  
Iglesia de la dicha Ciudad, y lo mismo que en el fuero  
de los Reinos de Aragon y de Valencia y de las  
de las Indias. Dignos de Linares su herencia y de otros  
en aquellos paises de hecho que tomo la Condado de  
Linares, y en el fuero de la Santa Iglesia de  
Linares, y que Don Domingo Mathieu continúe en  
la dicha Princesa en el respeto de otros Primos heredes  
de los Reinos de Aragon, que aunque se han fuido de  
grandes reparos en que Don Don Mathieu se ha  
y en la Princesa por hallarse en el oficio de  
de la Real Audiencia, y militar de forma que se  
ha Oydor en ella, la qual es imposible que  
pueda la Linares que imita la Princesa pero  
de la Princesa y de los otros que merecen la Princesa de  
de la Princesa en el oficio de la Princesa para que admita su oficio como  
de la Princesa. Cobrar, administrar y disponer todo lo

Conveniente a los intereses y dependencias de  
la Duxera sin perjuicio de nada que lo que  
de ser en su jurisdiccion en los lugares y parajes,  
para que se pueda encomendar a otra persona  
quien sea mas en cuya conformidad daren las ordenes  
necesarias y cumplimiento. Dado en Madrid a 20  
Setiembre de M. D. C. C. L. I. J.

Yo el Rey  
Yo Juan de Torres Asensio  
Yo Joseph Bull  
Yo Martin de Samaniego  
Yo Juan de Caballeros  
Yo Monter Regi  
Yo Marques de Castel Rodrigo Primo mi lugarteniente  
Yo Reyno de Valencia

Que informe su Real Cedula Realizada  
yendo a la Ciudad de Orihuela de los  
procederes de su Real Portillo su Real  
Secretario y con la Real Cedula que en  
la forma que se sigue se sigue.

Yo el Rey  
Yo Marques de Castel Rodrigo Primo mi lugarteniente  
Yo el Real. Los Jurados de la Ciudad de Orihuela me  
dandome cuenta en carta de 14 del Real. (que se  
me remite copia) de los gravos de la Real Cedula  
que ha comecido su Real Portillo en la execucion  
de su Real Cedula de aquella Ciudad pidiendo sea castigado  
y al menos que se le pague de los gastos de reparacion de  
la execucion de su Real Portillo de que se le comedia su Real  
Real Cedula de su Real Portillo. Y para que se cumpla con lo que  
se sigue se sigue de su Real Portillo de su Real Portillo

Vino a esta corte con la presentacion referida, sobre la qual  
 se hizo que son la sala del Doctores de la Universidad y con  
 do a la ciudad de Oviedo me informase de lo que se  
 os ofreciere y tomar la resol. con. y lo qual se le dio  
 despues con fha de 11 de Mayo antes de recibirse el saber  
 de y por si acaso reconociendo sumada la forma no se  
 le hubiere presentado en lo anterior y en cargo que se bre el  
 contenido de la carta de los jurados que por su fealdad y fe  
 con familias es gran forma) breys con la sala criminal  
 de Oviedo

Que se hallareis bastantemente segun las noticias que  
 viniereis de la forma que os pareciere justo, y mas presun-  
 ta p. que se asegure el buen govierno de la Real Audiencia y de  
 mas papeles de aquella ciudad poniendo sujetos indispo-  
 nidos no tenga nombre de Oviedo de Portillo, para que  
 se eviten fraudes y falsedades. Que amas de lo que son la  
 sala criminal Oviedo lo que juzgareis con. dando  
 orden si hubiere bastantemente p. que se proceda  
 judicialm. a averiguar las falsedades y traduciendolas  
 causa en la sala criminal de esta Real Audiencia por  
 su gran edad e impotencia y si fueren menester imbiareis  
 ministros a aquella ciudad para que haga el informe  
 que dandome y a el dho. y de lo que juzgareis con. para  
 mas saber de lo que se ha de hacer. y que se  
 entienda cumplim. mande lo que mas convenga. Dada en  
 Madrid a 20 de Julio M. D. C. LXXV

Yo el Rey

Yo el Rey  
 Yo el Rey

Yo el Rey  
 Yo el Rey  
 Yo el Rey

Yo el Rey  
 Yo el Rey  
 Yo el Rey

Al M<sup>o</sup> Marques de Castel Rodrigo Príncipe mi Lugarteniente  
en mi Reyno de Valencia

Que la fabrica de Muras y Valles fundada  
el pasado no paga sobras nuevas, ha  
de haber redimido 40 D<sup>rs</sup> de los  
Censos que responde y que no se hagan  
nuevas p.<sup>a</sup> quitar los antiguos.

El Rey

M<sup>o</sup> Marques de Castel Rodrigo Príncipe mi Lugarteniente  
en Valencia el 10 de Noviembre de Mayo 1688. Mando executar  
al Conde de Alcamara v<sup>o</sup> de antecesor en estos pagos la  
Carta del 10 de Mayo de 1687. M<sup>o</sup> Conde de los Amigos  
Príncipe mi Lugarteniente de Valencia y de la Ciudad  
de Murcia y Valles de esta Ciudad sup<sup>o</sup> p<sup>o</sup>vedor mi seau. Mando  
aguardar la lib<sup>o</sup> de 19 de Abril de Mayo 1687. q<sup>o</sup> auto que en su  
d<sup>o</sup> de Mayo de 1687. se han hecho y se han de  
hacer en las fabricas de los Paredones y formos  
de Murcia y Valles de esta Ciudad y de la Ciudad de Murcia  
y Valles de los que avo. e oyo con esta Real C<sup>o</sup>  
de referidos sobre el primer Capitulo de lo de la  
ordenacion que mira a lo que por la fabrica no se  
emprendan las sobras nuevas fundadas del Paredon  
que se empezado ha de que se hagan redimido que  
dentro de las de los Censos que la fabrica responde  
para que executandose en las sobras voluntarias se hagan  
de las sobras de las Comtas. que avo se vacante segun y como se  
expresa en esta Real C<sup>o</sup> la qual en virtud de la presente

280  
aprovechos en el dicho obispo para su vida con la orden que  
conveniga

Respecto del segundo Cap. de Obis de lib. de la abona de Navarra  
y de la que dispone que se tomen los censos y quitarse los antiguos,  
sabiendo en el mismo Cap. de Navarra de Francia que se  
quitaron los censos de los arzobispos que no quisieron hacer  
esta convencion, y se ha provido que se tomen los censos  
en perjuicio de los arzobispos y sean en el dicho obispo  
de Navarra, pues si esta convencion se hiciera en las curias  
que viera de remedio para que los que en esta provincia el  
beneficio de Navarra de Francia sintieran el dicho, era  
tolerable para que la junta de Navarra de dicho remedio  
de los censos que le fuere mas conveniente, pero tomar el dicho  
de los dichos arzobispos con el presente, es como si se quitara a los  
arzobispos de Navarra, por no poder la junta de  
Navarra en tan buena forma, siendo muchos de los que  
gozan de los censos, Clero, Viudas y Pupilos, seria ser  
lo mismo que se quitara a los monachos: sin el qual se comedia  
dado, que los arzobispos que gozan de la abona, son los que  
la remedian la necesidad de la provincia y por ende  
el dicho comun caudal, que sin duda aumentara en  
seade en Navarra de igual seguridad y gozo como hallar  
de otros seguras de tomar la el beneficio con el dicho  
censos. Redundara en el dicho obispo de Navarra. Por  
dichos motivos y mi voluntad que no se pase a la provincia  
de Navarra de los censos que se goza en su liberacion  
ni se ponga en su cuenta en el fisco de Navarra  
de en cargo y mando de los dichos obispos  
en mi Real nombre que se ha en mi Real  
fado. Dado en mi Real villa de Navarra a 10 de Noviembre

M. D. LXXXVIIII = Yo el Rey = D. Joseph de B. de  
mena de los honrosos y por lo entendido que se ha  
dido la presente Real orden. Heredada y regida  
para que las cosas presentes y de las Condonaciones y  
de las. Dada en Madrid a V. de Mayo de 1788.

Yo el Rey

D. Joaquin Diaz y Perez de la Serna

V. D. Joseph de B. de  
V. D. Bogra R.

V. D. Juan de Torres Reg.  
V. D. Joaquin de la Serna Reg.

A. M. Marques de Castel B. P. mio mi lugarteniente  
en mi Reyno de Valencia

Indulto S. M. a Augustin Rager  
de las Galeras a que fue condenado

Yo el Rey  
A. M. Marques de Castel B. P. mio mi lugarteniente  
Haviendo informado de lo que se ha referido en mi  
Secretaria en Carta de 14 del pasado de la presente  
con el Augustin Rager de que se le expone el tiempo  
que le falta por cumplir de los diez años a que fue  
condenado a Galeras por la muerte y brio de  
el v. de B. de B. diciendo tener en su poder y a parte de  
la Ruda de el difunto y haber entregado  
por la remision de su brio y brio  
de las a esa de B. de B. para que  
de B. de B. y no haberse que en el  
en su la remision que se hizo aunque  
de B. de B. la Carta que se dio para el  
Marques de Camarasa de B. de B. de B.

281  
pomo poderle libeatar sin mi Real orden. Reque uelto con  
cederle a Sagrara. para que tenga cumplimiento to  
libertad mandado imbrar orden por donde sea ad ho  
En las Saleras de España, a fin de lo excoure. Re.  
y Requeando avisar a los para que lo tengan entendido. He  
En Madrid a Vije de Oct. M. D. C. C. iij

Yo el Rey

D. Joaquin Diaz Perez Secretario.

V. D. Joseph Mull Reg.

V. Comis et Jorras Reg.

V. Manabiz de Navarra

V. Manabiz de Castellona.

Al Marqués de Castel Rodrigo Primos mi lug. y Cap.  
En mi Reyno de Valencia

Que las 2400 libras que importaron las  
armas que puestas a S. M. La Dip. para  
Cataluña, se saquen de los quintos de  
los salarios y suspensiones de mercedes  
y se entreguen a D. Joseph Montorin  
Pagador de la Casa de Guerra

Yo el Rey  
Al Marqués de Castel Rodrigo Primos mi lug. y Cap.  
En la Ciudad de Logroño para mi infante Secretario  
Heis que los Deseos de Mosquetes y trescientos arro  
bues con sus orgueñas y Francos que la Casa de la  
Diputación puestas para remitir a Cataluña importan  
de mil y quatrocientas libras. y por efecto que  
se ha de saquear de lo que importare de los  
quintos de la bandera parte de los sala  
rios y suspensiones de mercedes como lo tengo man

Dado Cusi daxeis la orden que conuenega para fuler<sup>m</sup> para  
que esta cantidad se entregue a Joseph Monfloxin Pagador de  
la casa de Inexa para que folga de la fianza y rizo  
de ruzos. Dado en Madrid a xxv de Mayo de MDCcciiij

Yo el Rey

D.º Don Pedro Coloma de Obas Secretario

V.º Don Jho. Inlis  
V.º Martin de Sotomayor  
V.º Martin de Salazar

V.º Don Juan de la Torre  
V.º Mateo de Reg.

Al M.º Marques de Castelb.º Pardo mi.º Lug.º y Cap.º Gen.º  
en mi Reyno de Valencia

Que Don Ventura Ferrer por rigo  
pata su orden en el Comisario de  
Castua no obstante hauey de entrar  
en Consejo de Capa y Espada

Yo el Rey

Al M.º Marques de Castelb.º Rodrigo Pardo mi.º  
Lug.º y Capitan General de las Indias de las  
Indias enteramente el foviego de las  
Indias de la Marina de esse Reyno  
en que Don Ventura Ferrer ha  
se rindo con aueris. He ruelto  
que sin embargo de hauey de  
entrar en la Plaza de Consejo de Capa  
y Espada de esta Real Audiencia por rigo  
pata su orden en el Com.º de Castua para en cargo y mando



No digais dándole a entender sexamos de mi agrado  
 que lo es en este y que en mierto flos de mas que le aris-  
 ten sean ascendidos de mi Real munificencia. Rey.  
 en Madrid a xx. de Sep. M. D. cc. lxxij

Yo el Rey

Don Barthol. de Boba Secrez.

V. D. Joseph. de Ull. R.

V. D. Juan et Juan R.

V. D. Bogra R.

V. D. Martin de Navarra

A. M. Marques de la Alcazar de Ximio mi lug. y Cap. de  
 en mi Reyno de Valencia

Que serva la S. C. de 2380 y que  
 done el Duque de Luza de Verdus de  
 las 37000 libras para fundir el quarto  
 Canon de Alvario y pagar el de  
 otro de Luza de

Yo el Rey

M. Marques de la Alcazar de Ximio mi lug. y Cap. de  
 en mi Reyno de Valencia para que el Duque de Luza de  
 apurado de discurrir, y donde se podrian sacar medios  
 para satisfacion de tres mil seiscientos y ochenta libras  
 que se deben a los Maestros que trabaxaron en el Quarto  
 de la Alcazar de Luza de y dos mil y seiscientos y ochenta  
 menester para fundir el quarto Canon que falta en los de  
 Alicante, montar los quatro y fundirlos con seguridad  
 proporcionando los que se han perdido. Y hecespaldas, or  
 denar y mandarse como lo haes, que es val  
 gais para acudir a los de las dos mil se  
 cientos y ochenta libras que se badriende el Duque de

Juan Magueta, por el remanente de las treinta y siete  
 mil libras y sesenta y tres de la mediana, el Rey y  
 gusto y forma de la pavia concedida a los fundadores del  
 Maqueado de Elche, y que se apartara el Real  
 fisco de lo ordinario a la Villa en el punto de la  
 Reduccion a la forma Real y así lo entendió en  
 sentido y al ejecutarlo dando las ordenes convenientes  
 así cumplió. Que sea mi voluntad. Dado en  
 Madrid a los diez y siete de Febrero de M. D. C. LIII

Yo el Rey

D. Joseph de Haro et Juan Sureda

V. Martin de la Almona

V. D. Joseph Nullo

V. Gomez et Ordoñez

V. Martin de Navarra

Al M. Marques de Castell. Pámo mi lugar de Milan

Mi Reyno de Valencia

Que se excusa el libro intitulado:

Causa referada a su Santidad

Yo el Rey

M. Marques de Castell Rodrigo Pámo mi lugar de Milan  
 Haviendo entendido que el D. Juan Barambas de los Cap.  
 mayor y confesor de las Religiones Capuchinas de la Corte  
 y quando a los libros intitulado: Causa referada a su  
 Santidad, y a otros que se incluyen, causas que se surten de los  
 que se absoluen conexas con las excomuniones de la Bulla de la  
 Cena, persecucion de Heresys, o Religiones duellas y demas q. han re-  
 servado los Pontifices contra las proposiciones condenadas por el  
 Santo Indulmo, Alexander Sextus, y otros que vienen al  
 assunto, en que se leen algunas proposiciones muy per-

Reales de la Real Academia de las Ciencias y Artes de Madrid  
 con el fin de que se vea en el presente Consejo de Indias  
 lo que en el dicho expediente se trata. A los efectos ordenar  
 y mandamos (como lo hago) de las ordenes convenientes  
 de que quedasen todos los cuerpos y ejemplares de  
 que en qualquiera parte se hallaron, se conserven de manera  
 que no corra ni se venda, ni se use de lo perteneciente  
 a los mencionados que pueden resultar de lo contra.  
 Que asi es mi voluntad precisa. Dado en Madrid  
 a diez de Mayo de mil setecientos y tres.

Yo el Rey

Don Bartolome de las Casas Secretario

- V. D. Joseph de Villaverde
- V. D. Manuel de Sarmiento
- V. D. Juan de Torres
- V. D. Manuel de la Serna
- A. M. Marques de Castel Rodrigo
- Cap. Gen. en mi Reyno de Valencia

Como que invariablemente mande  
 S. M. se observe en la graduacion  
 de los que se admiten a las...

Yo el Rey  
 M. Marques de Castel Rodrigo  
 Siendo tan conveniente y preciso prevenir de la forma en todos  
 mis exercitos de al mando y obediencia que se ha de observar  
 en ellos, sin dar lugar a rebueldas ni competencias que  
 fuesen en embrazar y perjudicar a las operaciones segun  
 han sido las leyes. Y en efecto queda de lo que se  
 hizo en el Batalla (en el punto de la batalla) ha de  
 todo lo demas se previene en el militar mande el mas anagico al

mones antiguos de cada clase, siempre que llegare el caso  
y que lo sepa bique invariablem. e. se pague General  
en todas partes de las Indias entendido y dadas las  
ordenes convenientes para su puntual cumplimiento por lo  
que toca a este Reyno. Datt. en Madrid a xxij de  
Enero M. D. C. C. V.

Yo el Rey

Don Bartholome de Cordoba Secy.

V. Diego de Borgia

V. Martin de Samaniego

V. Martin de Hariza

V. Martin de la Cruz

Al Sr. Marques de Castell. Primo mi lugar  
en mi Reyno de Valencia

Que en las Vacantes de este Obispado

y Obispados de este Reyno, no se haga

una forma que se propongan tres sujetos de la

Yo el Rey

Yo el Marques de Castell. Primo mi lugar

Cap. del. Conviene a mi ser. que en las ocasiones  
que se ofrecieren de Vacantes de este Obispado

y Obispados de este Reyno, no se imbrase una  
forma proponiendo solamente tres sujetos para

que se encargen y mandos que se seuren y que se  
degen y se ordenen en las partes que convenga para que

hagan como me los que se suediaron en estos cargos de  
miendo la parte que asse es mi voluntad. Datt. en M.

xxij de Enero M. D. C. C. V.

Yo el Rey

Don Bartholome de Cordoba Secy.



orden de tener por lo menos cadames. La obra que se  
 manden observar lo. V. orden de 8. de octu. 1622. de 28 de  
 Mayo 1631. de 23 de Abril 1655. de 14 de Mayo 1657. de 2 de  
 Julio del mismo año. de 13 de Mayo 1660. publicada en la Real Pragmática de  
 13. de Mayo 1660. publicada en la Real Cuidad en 5 de  
 Junio de 1660. En que se alixaron en algo lo que  
 ha falto en las ordenes dadas por el Rey en respuesta  
 a lo de 31. de Mayo 1661. de 2 de Octu. 1662. de  
 4 de Febrero 1663. de 25 de Noviem. 1664. de  
 23. de Abril 1665. de 31 de Julio del mismo año  
 de 2 de Mayo 1669. y de 2 de Julio 1662. que tam-  
 bien se han de observar y hauiendose visto en  
 el Real Consejo sup. de Aragón. de 13 de Julio que  
 se observen todas las ordenes expresadas como de  
 sus Conellas veniam. Esta dada por providencia  
 para que se tova a las dependencias de dicho oficio  
 de sup. de Aragon. General en cuyo libro  
 y de mas partes que convenga o encargos y mando  
 de las ordenes necesarias para que se  
 quite de la Real Caxa para que se sirva de lo presente  
 de lo que se fuere comenido que asi es mi voluntad  
 Dado en Madrid a diez de Nov. MDCXCV.

Yo el Rey

D. Barthol. ordobas Secy.  
 V. Joseph de Vall.  
 V. Maritago de Harizo  
 V. Borgia Secy.  
 V. Juan de la Torre Secy.  
 Al M. Marques de Castel. P. mio mi sup. y de  
 mi Reyno de Valencia



Deymo q se se prendan los que se pudieren q si buisere mare  
 riales para que por la via judicial se castiguen baxis  
 se exerce con el rigor e stableido por leyes y Reales  
 Pragmaticas q no haviendo personas suavidas, ni haviere  
 materiales p. baxar por la parte de Economia, Vaxis  
 de la qual el d. de f. amon de los M. de la sala Crimi  
 nal paxuando a paxar gente tan pernicioza para el  
 vicio de los Reynos y daren luego las ordenes convenientes  
 a todo lo q se oviere qd mas M. de los Reynos  
 que se paxiere para que se falzan a su persecucion q que baxen  
 segun leyes y Pragm.

Deymo de los q han paxuado haver nacido en este Reyno,  
 q han otomido sentencias en que han sido declarados por  
 naturales con la facultad de poder vivir en este Reyno  
 con la condicion de que vivan como baxos daren or  
 den para que se les permita vivir en el, como cumplian  
 con la condicion expresada y que vivan como los de mas  
 de ellos, empleada en la labor de los campos, o en otra  
 cualquiera de las q se oviere q no confucion; pero si quisieren  
 como pagamundo variando formas y haviendo oficio  
 de tasar generos y cauallas, que es el artificio con que  
 enganan a la gente sencilla q con que abusan y d. de  
 mulan de los d. de f. amon de los M. de la sala Crimi  
 nal de la sala Crimi de los Reynos con  
 lo que se oviere convenientes

Deymo de Maria de Montoya q los de su familia arrojados  
 en el año de 1680. otomieron el paxo mio de poder vivir  
 en este Reyno, con la condicion de que viviesen con quietud de su  
 oficio indignos de este beneficio q lo que el conde de Alarcón de  
 antecesor en sus paxos me informo en carta de 6 de junio de  
 año 1690 que les havia desotomado por haverle otomado de su



mala vida y por lo que aproue el Real Cortado de los dichos meses  
 Junio y Julio que ha llamado de Montoya y los de otros  
 miles no tienen por el de despachos indultos algunos de  
 ellos y los tuvieron y se ejecutaron juridicamente de  
 preceda contra ellos segun justicia y por sentencia; pero si  
 ellos no son tales, pues el de ellos es impetuoso por el  
 Virey Conde de Castamara y apasuaos por el de la or  
 de fuerza y valor. Dapen orden para que se de piedad  
 de este Reyno con los apasuaos y otros de sus vasallos y  
 que se aseguren no vuelvan a ellos, y antes de hacerlos de  
 la qual parte se les piden los despachos, que son  
 de otras que tuvieron para vivir en este Reyno  
 y daren orden para que se note en los Registros que  
 no se de lo que se para que con ellas no quedas  
 engañar a los justicias de los lugares de donde se  
 esa fueda de la Real orden de aqui se registre  
 en los libros de las ayudadadas de esta Real Audiencia y  
 entodas las demas partes que con venga que se fropie  
 se de verne y fupla su contenido. Que asi es mandado  
 sea. Dado en Madrid a xxv. de Mayo. MDCXXV.

Yo el Rey.

Don Barthol. de los Rios.

V.º Don Martin de Hariza

V.º Don Martin de la Cruz

V.º Don Juan de la Cruz

V.º Don Martin de la Cruz

Al Sr. Marques de Castell. Don Francisco de Ley y de

General en mi Reyno de Valencia



con igualdad y sin excepcion de Personas execucion las ditas  
que proceden de Justicia en las Casas de los Doctores  
sin que exceptuemos en los que fueren Collegiales de  
la fea mas gravamen por que hayan visto o  
gozar de excepcion. Que assi es mi voluntad. Dado  
en Madrid a 20 de Oct. de 1701. M. D. C. C. I.

Yo el Rey

D.º Bar.º de D.º de las Cortes

V.º Marches de Navarra  
V.º D.º Joann.º de la Torre

V.º Marches de Leon  
V.º Marches de Castellana

Al M.º Marques de Castel B.º Prims mi Lugar  
Yo en mi Reyno de Valencia

Que las contribuciones de los Conventos  
de la Congreg.º de Ferris de los  
Reynos de Aragon y Navarra no se cum  
bien a Roma, ni Francia q.º si se  
v.º v.º v.º de p.º de los de Roma se  
v.º de remedio que se pr.º en el  
Reyno.

Yo el Rey

M.º Marques de Castel B.º Prims mi Lugar  
La q.º me ref.º de 1701 de 18 de Oct.º pas.º rem.º de Ferris de Roma.  
de 1701 de 18 de Oct.º pas.º rem.º de Ferris de Roma.  
Digno y M.º de la orden de Ferris de los Reynos de Aragon  
na de Aragon y Navarra en que ref.º, queda de que entro en el  
de 1701 de 18 de Oct.º pas.º rem.º de Ferris de Roma.  
base por medio de los Procuradores en la Curia Romana para que

imbre a ella las contribuciones que devienlos Comit. de la Congreg<sup>n</sup>  
Contra lo que ordeno y mandó el Rey nro. S. Padre (que  
es la gloria) en las Cortas de S. de Maas y N. de  
Año 1648. escritas a su antecesor, el que se entregó las copias que  
mita ten en que son ocasion (como lo presente) del rompim.  
y guerra de ambas Coronas, se dio un desoluto (no se audiere)  
dadas las contribuciones, ni se dio un mandato, comisiones  
letas, o qualq. ordenes que se mision de Navarra al  
y que antes se dio aprehension de ellos con auxilio del  
seular y qualq. Ministros de Justicia a q. se audiere y que  
sin duda tenen presentes y sus ordenes el que es ahora  
esto no mata se mision las contribuciones a Navarra, sino a  
Roma: de donde se recibia el Abad algunos mandatos, letas, o  
ordenes que son directam. Contra los dchos. asu antecesor en las  
Referidas Cortas, por ser sumotius el que oviere aora y lo  
mesmo imbrar a Roma el dinero, que en Navarra o  
Navarra, a donde se le transportaban, o, es ouer a an que  
salga supliandome por lo referido, mande debarar por com  
prehendido en los dchos. ordenes referidos, el caso de esta oviere  
ora y que siempre qued Roma, Navarra, o, otra qualq. parte  
se despacharon, o, imbien en razon de lo referido man  
datos, comisiones, letas, o, otras apremios, se man de barer  
ellos aprehension evitandolos que se pretendiere  
para que se le remitan, o, mande lo que fuere referido. Y  
haviendo se dho en el Comi. Consejo S. de referidos en  
cargar y mandatos (como lo hago) de las ordenes que  
convengan q. que se lo cumpla lo de preb en las  
Referidas Reales Cortas de S. de Maas y N. de Maas  
1648. escritas a su Abad de Caldigra de  
que se entregó las copias que bulven aqui por personas  
y el mismo motius, que obligó entonces a que se

despachassen. Y respecto de lo demas que el dicho Obispo expresa  
dixera de los despachos que tome Vengan de Roma, es orden  
no que en este caso se use del remedio que se praxa en  
este Reyno contra los que se oponen contra lo dispuesto  
y ordenado por mi para embarazar su efecto. Y asi lo ten  
dris entendido para que se cumpla. Dada en mi vo-  
luntad. Datz en Madrid a diez de Set. M. D. CCV.

Yo el Rey

Yo el Rey. Ordobas sucesor.

V. D. Joseph de Vill. D.  
V. D. Juan de la Torre D.

V. D. Comas et Corras D.  
V. D. Martin de Castellanos

Al M. M. Marques de Castell. D. Primer mi lugar Cap.  
D. N. en mi Reyno de Valencia

Quero se ayude al Sr. de Cister con  
las contribuciones que deven los conventos  
de San Bernardo de la Congreg.  
de los Reynos de Navarra y Aragon

Yo el Rey

Copia

Honorable Devoto de V. D. y amador mio. Por dulas  
Consideraciones de mi de alff. Y referidos que por  
aora nose ayude al General de Cister con las  
Contribuciones que deven los conventos de la orden  
de San Bernardo de la Congregacion de mi C.  
Reynos de Aragon y Navarra. Y asi lo  
quiere advertir para que lo tengais entendido y no  
de lo que de ellos, ni se imbien al Sr. de Cister que  
yo mande otra cosa, que en ello se referir. Datz en

Madrid a xxvij de Mayo MDCxxviiij

Yo el Rey

Petrus de Villanueva Presbitero

V. D. D. de la Piedad

V. D. de las Indias

V. D. de las Indias

V. D. de las Indias

V. D. de las Indias

V. D. de las Indias

V. D. de las Indias

Que nize exeuntou qualq. despachos  
de don de Cister, dirigidos a la Congreg.  
de S. Bernardo de los Reyes de  
Aragon y Navarra, antes se haga apre-  
hension de los, y el Braxo secular de  
el archivo que fuere necesario

Copia

Yo el Rey

Al Honorable Doctor Religioso y amado Nro. Abad  
Viendo yo Nro. Señalado de la Congreg. de S. Bernardo  
de las Indias, que el Sr. Fr. Juan de S. Pedro  
orden en Cister, trata de imbraxos mandados con las  
suas y otras penas, para que se obris de los conventos de  
la Congreg. de las Contribuciones que deven, y ellas imbraxos  
contado que os tengo mandado en carta de M. de  
Mayo de 1625: y entendiendo tambien que  
algunos Religiosos han imbraxo y imbraxan por dispensa-  
ciones de las leyes, comunes y constituciones de la Congreg. que se  
outaron senza en gran manera de la provision de las Indias regular  
de referidos que por ningun caso se admitan ni pongan  
en execucion qualq. mandados, Constituciones, Letras

ordenes que vinieron de Francia de los d[omi]nos del Arzobispado de Aragon, ni  
 a otros superiores de la Congregacion sobre la materia, antes  
 bien se haga aprehension de ellas y se me remitan, para  
 q[ue] mande lo que se hubiere q[ue] ha  
 y hazer, y asi es lo aduerto para que lo pongais en sentido  
 y se cumpla en esta conformidad, ordenando lo vos  
 tambien a los demas superiores y Ministros de la  
 Congregacion para que si les presentaren dichos dep[os]i-  
 tos hagan lo mismo. Lo para hazer aprehension  
 de ellos, fuere necesario el favor del brazo se-  
 cular ordeno y mando por la presente a qualquier Ministro  
 miso y secular a quien se audiere de ellos que os  
 den todo el que fuere necesario para el efecto. Que asi  
 es mi voluntad. Dado en Madrid a diez y seis de Mayo  
 de mill e seiscientos e ochenta e tres años.

Yo el Rey  
 Petrus de Villanueva Prothonotarij

V.º Bayen la Nican?  
 V.º D.º Fr.º de C.º de S.º  
 V.º Ortigas Regens  
 V.º Comas de Albaroa

V.º D.º de Robres V.  
 V.º D.º Petrus Villacampa R.  
 V.º Petrus de Villanueva

Agencia S. M. lo gastado por Don  
Andres Monreana en la compra  
y socorro de la Marina de los quatro  
Puertos incendiados en la Playa  
de Orizaba.

A Rey

Yo Marques de Cañete y Duque de Veragua por el Rey  
Caro de S. M. de Navarra Mas lo gastado para mi y para  
señor. Remite Feo la q. de Navarros general de la q. y  
Alcargos de todas las Carridades de Indias que recibio  
Don Andres Monreana y fuesi Coronador de la  
Fletera de la Marina de las que de sus Tributos y entrego  
en los tres meses de el mes de Mayo q. hizo en la  
Villa de Orizaba por su orden en los puertos de  
los de la costa de Mar y Tierra de los quatro  
Puertos San Diego de Chalco y San Thomas de Aquino  
Los tres Reyes y San Carlos de Orizaba de la armada  
de el Mar oceano, que se incendiaron en la Playa  
de Orizaba, Casca de Canuar y Puerto de los Alfarjes  
y en favor de los pertrechos de el Salero, Los tres Reyes que  
trajeron en frente de Orizaba y San Carlos de Orizaba  
en las Casas de Canuar y de las de Orizaba de el mes de Mayo  
pasado 1694. Fd. de la q. han sido ordenado a Luis Herrera Coadju-  
tor en el oficio de el Maestro racional de la Regia de la  
conciencia y fuesen conformaron con las ap. y g. mas mil  
que presentava Andres y sus alfiles de ellas la de la  
que me lo expusieron, con que para tener a hazer pagar las tres  
mil secientas treinta y cinco lib. de papel y seis din. que  
monta de las de los donativos de el mes de Mayo segun  
Real orden para satisfacer lo que alcanca. Fd. de la  
de el Rey de el mes de Mayo q. ordeno por mi de orden



290

De 2 de Junio de 31 de Julio de referido año para  
1694. En que se di facultad para hazer estos gastos  
que se pagaron de los efectos de donaciones extraordinarias  
de referidos años (como en su tiempo de la presente  
de referidos años consumidos en los. Dada en Madrid a  
veinte y tres de Mayo de 1694.

J. de la Cruz

D. Bartolomeo de Obispo Secre.

V. D. Joseph de Vall

V. D. Martin de Navarra

V. D. Juan de la Cruz

V. D. Martin de la Cruz

Al Sr. Marqués de la Alfranca Primeros mi lugarteniente  
en mi Reyno de Valencia

Al Consejo Español de Indias.  
Duque de Montalto  
buena de la Presidencia del Con.  
de Aragón

Yo, Sr. Duque de Montalto  
Contribuye vna oblig. a celebrar la m. que s. de  
los de la Presidencia de la Audiencia  
de Valencia de este Con. Consejo Contable especial me  
tino, como el que ha sido de la Audiencia  
de Valencia singulares favorables a los Duques de  
Montalto (que se en el fecho) q. fueros de referidos años  
de referidos años de la Audiencia de Valencia de referidos años  
Vna oblig. nada podemos hacer, como el fecho de la Audiencia

En la en quanto fuere el mayor obsequio de V. E. en  
lo que se oviere de V. E. en los años que quedaren  
Val. a 8. de febrero 1695.

D. Domingo Macheu y Suardes

Donato Sanchez del castellar

D. Manuel Mexader

D. Lorenzo Macheu y Villanar

El D. V. P. Argual

D. Joseph Cloma y Boija

El D. Joaquin Pons

El D. Juan Pato

D. Macheu Redriga

El D. Borauce

D. Vicente Momenat

V. Canas del los Poxelles

De orden de Real Consejo

Vicente de Saboya

Don J. Duque de Montalvo

De Puebla de los Rios

Montalvo y Peris de el Con. Sup.

deragon, a la en hora buena

de la Real Aud.

A mesmo tiempo que recibí la carta de V. E. en que me se  
viene con el parabien de mi afento a la Residencia  
de dragón, y para dar noticia a V. E. de lo que  
fue el suceso de el Con. de empleo: hago lo  
siguiente

Manifestando a V. E. que quando yo me vine  
a tomar posesion de el cargo de dragón, me  
dieron a entender que yo me habia de ocupar  
de el cargo de dragón, y para dar noticia a V. E.  
de lo que fue el suceso de el Con. de empleo: hago lo  
siguiente

que quedo a la honra de V. E. y lo mucho que le  
argumentara si se especificasen muy continuadas ocasiones de lo  
que me ha pasado de el cargo de dragón, y para dar noticia a V. E.  
de lo que fue el suceso de el Con. de empleo: hago lo  
siguiente

se me ha pasado de el cargo de dragón, y para dar noticia a V. E.  
de lo que fue el suceso de el Con. de empleo: hago lo  
siguiente

291.

ni dexar de tener la presente en todo tiempo. Hecho  
a 12 de Enero en sumario. Madrid a veintiseis  
Febrero 1695.

Al Ex.<sup>to</sup> de Aragón  
Rey Rey y Ministros de la Real Aud.<sup>ta</sup> de Valencia  
Al Regente y Ministros de la Real Audiencia  
de Valencia y de Dios, felices años

De la Real Aud.<sup>ta</sup> Crozca de la  
Causa de los Popos, en que piden  
tiempo para vender los Calcones

J. Mio. Haviendo se visto en el Consejo la petición  
adjunta que ha por el Syndico del Oficio de  
los Popos, en que piden tiempo para poder ven-  
der los Calcones. Ha parecido al Consejo que  
esta instancia se deve poner, seguir, y deter-  
minar en esta Real Aud.<sup>ta</sup> sin que esto se  
oponga a la Pragm.<sup>a</sup> de Cordova de 1674. Y  
por juzgar a N. Sr. Joseph Ploma auente  
de unio de la Om.<sup>ta</sup> que el Nro. Sr. Mariano Madrid  
a 23 de Febrero 1695.

B. L. m. de P. m.

sum. sea.

M. de la Torre y Mumbella

J. D. Donato Sanchez del Castellar



fabricacion buena fe, y sus totales generos de la Real sen-  
 tencia de la Real Audiencia de Lima de 1685. En esta conformidad  
 se ha practicado en todas las ocasiones que se han  
 seguido en los dos officios de fechos algunas nuevas  
 prohibiciones, y dilaciones. Por lo que mi parte en  
 el Real Consejo suplico se mande se conceda a los officios, y a los Maestros  
 examinados de ella, el termino de dos años contados  
 desde el dia de la publicacion de la sentencia de 17 de  
 Mayo de 1685 para poder vender todos y qualquiera calzones  
 de la ropa nueva que traxerem fabricados en su man-  
 rra en alguna alguna y que para el efecto se man-  
 dase a manifestar lo al Gobernador de la  
 Cauca a fin que se le ponga en el oficio que correspondiere  
 aquella Real. segun mas la tenia en el oficio de haberse en que  
 Original presento vs supra. Dando asi que esta Real sen-  
 tencia no se oponga a lo de la Real Audiencia de Lima  
 pues es excepcion modificativa de la qual puede conocer  
 la Real Audiencia de Lima aunque sea contra ella. De lo qual se  
 comolose de la Real Audiencia de Lima de 13 de Mayo de 1686. En  
 fecho en este Real Consejo suplico. Resuelvo de V. M.  
 que mi Real intencion contenida en la referida Real de 16 de  
 Junio de 1685. y en las letras de 30 de Enero de 1685 en el  
 año no basido de impedir a las partes el oponer excepciones  
 de pago y otras que sean modificativas de la sentencia  
 que segun de derecho se pueden allegar despues de la senten-  
 cia en la execucion de ella; y proceda de derecho no se ha  
 querido admitir de oposicion, antes bien se goza por el Real  
 de aquella Real de la Real Audiencia, que auiden en los officios de

Repetis mi parte a O. Mag.  
 Por lo que a N. M. pido y sup. mande declarar que se  
 debe admitir la referida instancia en la Real Aud.  
 de Valencia, Rescribiendo N. M. el que se admita, y en  
 caso que parezca no toca su conocimiento adha Aud. asi mes.  
 mo pido y sup. a N. M. mande se admita en este S. S. D. C.  
 y que en su consecuencia se conceda al oficio mi parte y a  
 todos los Maestros examinados de el, el termino de  
 dos años contados desde el dia de la publicacion de esta  
 Real sentencia de 20 de Mayo pasado para que  
 vendan todos los calones de Rega mena que traxer  
 ven fabricados antes de su publicacion sin incurrir en  
 pena alguna y para evitar todo genero de fraude y de  
 remanden bollar los referidos calones. Por quanto  
 no se aia visto, que en diente de la instancia para  
 el oficio de Padres a hazer conexas aq. he mis  
 nes, tambien pido sup. a N. M. mande remedio de  
 vicio viuo uando sub nullitate de octo que lo  
 presente se cometa al Noble y Mag. Don Juan  
 de la Torre y Orumbella a quien fueran comen  
 tidos los plejos durante la auconra de el No  
 ble y Magnifico Regente Don Joseph  
 O Teuaz y ser el a instancia conegente a ellos  
 Qui eam ego Co. Sicut ego. *Alifimus ego*

Com. p. d. v. causa Nob. Mag. Negro Con. et Reg. de la Torre  
 v. Ram. Neg. *Joan de la Torre* N. M. ad audiendum colligendum  
 et referendum, ac superius. *de hoc videndum*  
 Jo. p. nob. Don Joseph de la Torre  
 Reg. Cam. Cancellariae, die

Roma nono Februarij Millefimo sexcentesimo nono  
germii quinto

Sala

Peticion que se puso en la Real Audiencia  
de la Chancaria antecedente que se la que  
se hizo en la inmediata

En m. Señor

Juan de Blasco Notario Sindico de los Oficios de Pellers  
de la presente ciudad suplico como el por diu que ab Real  
sentencia publicada por el Excmo de Don Juan de Caceres  
de Navarra en 24 de Diciembre de 1685 que  
se ha en los autos de los Sanaguels folio 131. donde se  
dixo que los Melres examinados en dho Oficio de  
Pellers podran ser y fabricar Sanaguels y qualquiera  
otra generacion de Boxas para personas videntes y de  
de Videncia, la qual se romo y retirou en virtud  
de un Real cedula de V. Magestad de 10 de Julio de 1686  
de 8 de Enero de 1686 folio 133. ha estado en su virtud  
Real sentencia publicada por el Excmo de Don Juan de Caceres  
en el dho Oficio de Don Juan de Caceres de Navarra  
en 20 de Octubre proximo pasada ab V. Magestad  
de los S. N. C. de las Indias en la qual se dio  
orden que se suplicas de dha Real sentencia y conforme  
a ella se mandado en su virtud que se ponga en fuerza de la qual  
proximo no podran los Pellers fabricar Sanaguels para el  
dho Oficio de dha Real Audiencia y conforme que  
se ha done y con dha Real cedula de 10 de Julio de  
1686 para que se ponga en fuerza de la qual se  
que se han fabricados para los dho Oficios

es saltem foris totius & Republicae & dicit Real fens  
per equum sanfer & fabricat aquelles ab his tunc com  
les dicit Real fentencia per lo consequent ab la bonafes, quia  
noy pames duofuada poveris, que aquella que se tra  
Obtengut auctoritate dicitur genera forma de paguabua  
En esta Real fens. entres les dicitons que san referat  
entres dicitos de Saires & Pellers algunos noy poveris  
erons, o de dicitons, quia maxime quam entres presens  
cas secan millonaria de Saraguellis los que tenon fabric  
catos los Pellers, quia erons que quidam de foudan de  
Valos de aquelles sem poder los vende  
Potant et al. Vendo remedio quomagus expediri ab la  
caupula non se compremis sed non me compremis  
es mane comedri adis dicitos de Pellers quia totos los  
Mestres examinat de aquelles el examini de dos anys  
contados desde el dia de la fouda en arane per apoder  
Vendres et qual fouda Saraguellis de dicitos noy de qual  
seus Malitas que se infets & fabricats foris lo dia de dicitos, sem erons  
non erona alguna, per a effecto de compremis totos los  
Mestres de dicitos a manifestar al presente Real  
Tribunal es al Noble oydor de la presente fens de dicitos  
Saraguellis a si de que es bolten aquelles ab la senyal que  
depondra de Noble oydor, per a per se fouda de dicitos  
los generos de dicitos. Per equum noy poveris que per  
dicitos esta poveris fouda los dicitos de fouda a fer age  
dicitos de Saraguellis pariter suplica a poveris dicitos  
mey de dicitos noy poveris dicitos dicitos que  
de presente sia en cada fouda al Noble oydor de dicitos  
de dicitos de dicitos de Real fens de dicitos de dicitos  
de paguabua de Real fens de dicitos de dicitos de dicitos



avisi ego. C. Licet.

Aristomus ego

Ad eas S. C. R. M. et eius S. S. R. A. C.

paperabilis Don Dominicus  
Meston et filius Reg. Carr. am  
Figueroa Sebastiani, M. C. X. V.

Francisco de faboya

Que se paxuda su xidicamense  
contra los herederos y fiadores de  
Don Melchior Pasqual de la Her-  
mia Receptor de Alicante Bartra  
consegua la cobranza de  
11 P. 14 L. 394 en que fue alcanzado

el Rey

Me Marques de la Alfr. Panno mi Rey  
General. Decididos en la Carta de 18 de En. pasado,  
en que respondieris al informe que os mande  
pedir, sobre la pretension que tiene Dona  
Marcela Con Viuda de Don Melchior  
Pasqual de la Heremia Receptor que fue de  
la Bartra de Alicante Don Thomas y Don  
Joseph Pasqual sus hijos y herederos de que se les  
paxone el alcance que se porze con Padre de conzomir  
y labo de las sus sueldo y quatro dineros en la  
quinta y padado en el oficio de Mex. Nacional  
de sel. ano de 1686. Bartra de 1691 en aten-  
cion a los particularos recibidos y triso de su  
Padre, assi en el referido oficio con en suora al fua

que en el Bombardeo de la Armada de Francia se dio  
 a mejor parte de su hacienda y diferentes libros y  
 papeles suantes a su oficio, por lo qual han quedado  
 sin medios para poderse mantener ni pagar el  
 referido alcaide. Con vista de lo que sobredicho  
 se hizo y de los papeles que remitieron de la Real  
 Nacional y de la Junta Patrimonial de Ultramar  
 Hecho el presente en cargo y mandamos, (como lo hago) de  
 las ordenes que se ovieren para que se proceda con todo  
 rigor de justicia contra los bienes y haz. de los dho  
 Receptor D. Melchior Pasqual y su heredero  
 y herederos hasta que se haga pago mi Real haz.  
 de lo referido alcaide de Concepcion y para el pago  
 de sus sueldos y quales dioxos que se le haze en  
 las cuentas generales de no ser bastante los bienes  
 de los referidos se procedera contra los de los dho  
 alcaide y sus herederos el tomar las cuentas y recibir  
 los alcances y hacer censurar los fiadores en el  
 tiempo y forma que esta ordenado y mandado por  
 Reales ordenes mias, en que se ha prevenido lo con-  
 veniente a los dho y buena administracion de los cau-  
 dales y me avisareis de haberse executado por que  
 con el presente tenerte entendido Dado en Madrid  
 a xxvij de febrero M. D. ccv.

Yo el Rey

D. Bartolomé de Obispo de Segovia

V. D. D. m.º Cabo Lerma. D.º de la Real

V. D. D. m.º de la Real

V. D. D. m.º de la Real

V. D. D. m.º de la Real

V. D. D. m.º de la Real

Al Sr. Marques de Castel Rodrigo primo mi Rey y Cap.

En com.º de Reyno de Valencia

Concede su Mage<sup>d</sup> su viaje a Sexonyns  
Company natural de Pocontee por  
tiempo de quaxenta años, con libertad  
de no entrar en la Ciudad y otras

El Rey

Yo el Rey Me Magnus de las Indias Primos mi lugar y  
Capitan Don Porpato de Sexonyns Company natural  
del Lugar de Pocontee en esse Reyno se me ha representado,  
que fatorsse años ha truxo un apendencia con Thomas  
Gussella dentro de esa Ciudad, y que por defender su vida  
edificara un castiello, el que se fuesse matar a Luis  
Suaxes que fassualmente passan por aquel paraje, y que  
reconociendo la vicia de de la familiaridad de la  
Magravia, le dexo un indio de dependon y ha quedado,  
y que desde entonces hasta agora ha vivido en la villa  
con toda quietud, y de mas de hallarse con poca salud ne-  
cessita de acudir a algunas dependencias de su casa, y de  
poco de haber muerto ya a Thomas Gussella, con quien pu-  
diera considerarse enemistad, y no se omerla con las acciones  
de Luis Suaxes, me suplico le haga merced de concederle  
quaxenta años de su vida, y que se cubra a los gastos del Primi-  
do de dependon, que por hallarse sin medios es imposible  
sado de pagar, pidiendo dar caucion en la cantidad que  
pareciere de quanto entrara en esa Ciudad. Haviendo representado  
el informe que se me ha mandado mandar con Real  
Despacho de 26 de Octubre del año pasado, y de lo que en mi  
Respuesta di en carta de 17 de Dize del mismo año  
debiendo tambien a los motivos de que son,  
cuaxer. Haviendo se reconocido todo en el  
Consejo suplico. He sido por bien concederle  
su viaje a la dho. Sexonyns Company, y por tiempo de

quaxenta años que se han de contar desde el día de la  
 fecha desta, para que queda restituido a este Reyno don  
 do la usura bastante de que no entrara en esa ciudad  
 y con seguridad de que no se usen en esos car-  
 gos ni legodari hacer guerra ni conuider ni dulto, ni gura  
 ge para entrar en ella, sin consultarle primero. Lo que  
 se tendra entendido y daren las ordones convenientes  
 a su cumplimiento. Y procediendo las referidas excomuniones  
 de excomunicacion en el Reyno, (menos en esa ciudad  
 de Valencia como va expresado) por el referido tiempo  
 de quaxenta años, sin ponerle esorbos en ello, ni conuenir  
 que se le pongan, prendan, ni arresben, ni hagan otra  
 molesta por dicha causa. Por quanto durante el dicho  
 tiempo de quaxenta años se asequen de baxo de mi  
 buena fe y palabra de real y legongo de baxo de mi  
 salua guarda de real y proteccion. Que asi es mi mand  
 ado y que este despacho se registre en los libros de  
 las ausidadas y en las de las partes que conuenga  
 para que se tenga presente y se lo cumpla como  
 el se contiene. Dado en Madrid a xxvij del  
 febrero de M. DCC. xv.

Yo el Rey

Don Bartholomeo ordobas secretario

V. Don Joseph Bull N.  
 V. Don James de la Torre N.  
 V. Don Comers et Cozas N.  
 V. Don Marches de la Penas N.  
 A. M. Marques de Castel Rodrigo Primer Ma. de  
 Cap. del enmi Reyno de Valencia

Que la Real Aud.<sup>a</sup> Comis. de las  
 Causas de Restitucion de frutos y  
 Condenacion que las por lagarse de  
 Don Joseph de Roxas y Ferrer  
 Conde de Almenara no obstante  
 la inhibicion del Rey en estos  
 pleyos.

Encomis. Haviendo representado lagarse de  
 Don Joseph de Roxas y Ferrer Conde de Almenara  
 qual es el negocio que en la Real Aud.<sup>a</sup> suya para admini-  
 stracion que en su nombre se hizo pidiendo la  
 Restitucion de los frutos penebrados por D<sup>na</sup> Maria  
 Ferrer de Lamuete de Conde D<sup>na</sup> Gafar de  
 vez en es.<sup>ta</sup> de la sentencia de año de 1797 tra-  
 intentado via Condenatoria contra el Tutor Cur-  
 dor de D<sup>na</sup> Maria Ferrer su heredera. Pese  
 a los A. Consejo que no obstante la inhibicion que  
 resulta de las leyes rivales que se han publicado  
 en los pleyos en la Real Aud.<sup>a</sup> prosuey y subsanare  
 estas instancias yendo plonam.<sup>te</sup> a las partes saliendo  
 conculsion y transmision. Partiendo a C. M. de  
 acuerdo de Consejo para que poniendo la en materia  
 de esta Aud.<sup>a</sup> quedan los colitigantes y a los  
 derechos en justicia sin embargo de que se han  
 ocasiones de servir a C. M. para el Rey. Dios m.  
 años Madrid a 13. de Abril 1795.

B. L. m. de M.  
 suma de los señ.  
 Don Juan de Torres

D. D. Marcos Rodriguez





125  
namente sus auxilios para aver el beneficio como por  
haberle merecido en la forma de haberle de que  
quede con toda gratitud reconociendo lo que se debe  
a una fidelidad y amor como lo experimentamos en  
todas las ocasiones que se ofrecieron el beneficio que  
suele de los de su Magestad por lo mucho que conrime ganar  
las cosas en la forma de los de su Magestad, o en otras  
que conriniendo vno gran zelo, asique en y a truntar  
cuidado en esto, para que con toda exactitud y acerto  
de la taberna como me lo prometieron de vna generacion  
y el Marques os entregara con esta los capitulos  
aprobados por duplicado, y para su execucion  
Remitan por vna los efectos necesarios  
que se emunan en ellos, como por el se entendera,  
pues le ordeno a di permito para poder publicar  
y pregon para la contribucion voluntaria de los  
ciudadanos y habitantes de esta ciudad y de las villas  
ciudades del Reyno y que asi mismo os entregue el  
Remanente de lo prescrito de los donativos que me hizo  
con el año pasado las ciudades villas y lugares y otras  
ciudades e iglesias para que con estas cantidades  
podais acudir al gasto del Vestuario que se duran  
de los de su Magestad como muy de su Magestad en el capitulo  
12 y 13. Dado en Madrid a xxij de Abril  
M. DC. CC. v.

Yo el Rey

Yo Barthe. Ordobas Rey.  
A los electos de los tres Reinos del Reyno de Valencia



Capitulos con que se ha servido el Reyno de Mallorca  
las naves con m. de mar de boordos pagados por m. de mar  
en el Principado de Catalunya los quales se mandado  
aproximar m. de mar con Real cedula de 14 de Abril 1695.

1. 

Primero que el Reyno sirva a S. M. en la forma  
que queda guardada de Cortes, con una leva voluntaria de Victorias  
de ochocientos hombres pagados por m. de mar en el Principado  
de Catalunya, comprendidos en este numero de  
Infantes el Mae de Campo, Sarg. mayor, Capitan, Suro  
Fantes, Capitanes, Alcazares, Soldados, Sargentos y  
mas plazas y oficios de dichas compañías que se formaron  
y en el referido tiempo de m. de mar de la d. de las mar  
chas de ida y vuelta.
2. 

Item que de los ochocientos Infantes se formen nueve compa  
nias de igual numero de soldados formadas de las quales cada una  
del Mae de Campo y de las otras ocho se han de nombrar ocho ca  
pitanes: de quales los tres de las Reales de la primera y la  
del d. de mar son de nombrar los Reales del Reyno.
3. 

Item que habiendose entregado en la casa de las Sumas  
de Mallorca la cedula que se firmara a la presente y en  
virtud de la d. del Reyno, ay a cumplido con el con  
trato voluntario en que se obligo a pagar mas gente  
de lo que hallara en las navas al tiempo de pasarlas.
4. 

Item que el Mae de Campo y de las Reales de dicho  
contrato precioso hayan de ser y sean naturales de este  
Reyno y no de otras Naciones en manera  
alguna.
5. 

Item que se suplique a S. M. sea de Real cedula que en caso  
de vacar alguno de los dichos oficios de Mae de Campo, Sarg. mayor, Surofantes, Cap. Alcazares y

6. *Suplicas mande Remover Casentes para los Reales que  
 nombrar el Rey en lugar de los que faltaron  
 Item que dho Rey haya de servir guerra en el Real  
 Exército de Cataluña y no en otra parte, y que cumplido  
 el año contándose desde el primer día de el mes de  
 Agosto último de la vuelta, se quedara volver libre  
 mente, y quedara así oficiales como soldados en lo que  
 ni mandara en pena alguna, y sin que ninguno oficial,  
 por razón de haberse que se ha de impedir  
 Item que suplique a su Mag<sup>d</sup> sea servido mandar dar  
 por cuenta de Comby y embarcacion y los suministros  
 que se han menester para la presente hasta donde se ha  
 de ir para las dhas marchas de ida y vuelta como se  
 ha mandado en las antecedentes letras volunta-  
 rias.*
7. *Item que se suplique a su Mag<sup>d</sup> sea servido mandar  
 que se le asiente para y munición pagando lo que se  
 como se ha hecho en todas las letras ya dhas*
8. *Item se suplique a su Mag<sup>d</sup> sea servido mandar que al  
 Real Camp y a los oficiales del Exército, como los que  
 se nombraron, así en la forma del Exército, como los que se nom-  
 braron de nuevo en decaer de Vacantes, que cumplido el  
 tiempo de dos años de les de sus oficios de partes  
 y otros necesarios de reformados, para que se envíen que  
 darse a servir en dho Real Exército, o en qualquiera otro Exército  
 o guerra de España que se o por donde se o donde se  
 o de el Exército y sueldo de reformados cobrando lo  
 donde se o de el Exército de reformados de qual  
 Exército dando la cédula su Mag<sup>d</sup> y de lo que se o de  
 aquel Consejo que se o de*
9. *Item que el dho. que quedara de la Cruz que se ha o de  
 de la Cruz de la Cruz de las Cruzes que se o de*

ser y sea del Reyno como se ha acostumbrado en otras cosas  
Voluntarias

11.

Item Por quanto ha mostrado a experiencia y prouiendo  
viniendo el xumero de gente y poniendola en Presidios  
e de faltan las Viuesidades del Reyno que faltan  
a contribuir y no a donde los que se les ha señalado por se  
partim con el motus del Rey e de los Señores en los  
Presidios; Que asi mismo se suplique a S. M. que mande al  
Capitan General que siempre que queda y que las Viues  
de la Nueva España, tenga el primer tozo y lo  
dos los demas que se fueron viniendo incorporados en  
el exercito, para que merceda el Reyno de no se  
puede retirar en los Presidios y en la Nueva España  
Necesidad

12.

Item, por q. entre otras cosas que para el pagam. de este  
Seruio dispone el Reyno, es uno de los de la contribucion  
Voluntaria de los Niños y Habitadores de la presente  
Ciudad y de las Viuesidades del Reyno, cuya contribucion  
esta de seruida esperando se el Real Decreto respecto al Pre  
gon de aquella, se sup. a S. M. se forma darles permiso  
para poderle publicar, por que en ello no podia proseguir  
y la dicha contribucion Voluntaria y por lo mismo en se  
no ha de referir ni ex. de se señ.

13.

Que se suplique a S. M. sea Real el seru. de seruir  
bien, que en la forma que el año pasado se dio con uer  
y entregar al Reyno cinco mil libras y los Vestuarios  
de los Soldados sea Real el seru. de se señ. con uer  
y entregar al Reyno los ueridos de los Donatarios que tienen  
y pertenecen a S. M. las Ciudades Villas y Comunidades  
de las Indias de los mismos Reynos: con uer las cantidades  
que dia a dia se pagan de los Vestuarios y de los otros seru.  
de los Indios de los Indios y de los Indios de los Indios,

14.

Item que no se ponga en exec<sup>on</sup> las que son e leua, que primers  
en se de feamido su Mag<sup>d</sup> Conceder los Capitulo que se le  
Duplican

15.

Item que se suplique a su Mag<sup>d</sup> sea de su real for<sup>o</sup>  
que los presentes Capitulo que e apruado ac<sup>o</sup> hombra hazer  
al Reyno, en remittirles, se favia rmbiarles de  
pluado para que quedando los d<sup>os</sup> en los Registros  
del Reyno, se entreguen los otros al que fuere nom  
brado Maestre de Campo y le haga registrar en los  
libros de los exersos donde fuere preciso para que  
Conde de Com<sup>o</sup> su Mag<sup>d</sup> pasado recibidos apruados  
y qualq<sup>ue</sup> Cap<sup>o</sup> enl que se hallare y todas las Personas  
que por ellos se llaman sepan d<sup>ho</sup> de Observar  
que por ellos su Mag<sup>d</sup> de feamido Conceder  
al Reyno

16.

Item para saber de los Reales ordenes que  
al Exersos y de d<sup>ho</sup> de d<sup>ho</sup> que por tanto S. M. se sirva  
mandarles despachar por el Consejo de Guerra, o que  
en Carta Real de su Mag<sup>d</sup> y despacho del Consejo de  
Guerra Vengan conforme d<sup>ho</sup> y observancia de los d<sup>os</sup>  
Exersos de su Mag<sup>d</sup> para que se ponga en es<sup>ta</sup>  
d<sup>ho</sup> en ellos. Y que estos despachos en d<sup>ho</sup> forma  
Vengan tambien duplicados para que se queden los d<sup>os</sup>  
en los Registros del Reyno y los otros se los lleve  
el que fuere nombrado Maestre de Campo y que ama  
de los despachos su Mag<sup>d</sup> se favia despachar por  
el orden de los d<sup>os</sup> de la Obediencia enl de  
su Real Exersos de Castalia mandando se  
observen los d<sup>os</sup> y presentes Capitulo

D<sup>ho</sup>

Don Bartholome ordobas.

Quero se queda segunda vez proponer ref.  
al Sr. Escante a los señores de la chedra  
de la Minoridad de Ind. sin la  
Hon. Mag. conediendo al D. Domingo  
Diniz la subit. sin seruir de exemplar

El Rey

Yo el Rey de España por mandado de su Magestad  
Severino Godi Presentado Junciller de la Minoridad  
de Ind. me dio q en Carta de 18 de Nov. para lo  
de que se os viene copia) de lo que disponen los Estatutos  
de aquella Minoridad en qd aq el castredatis que le viene  
venido años, queda subido con el salario y honras que  
goza siendo castredatis actual, y que el que faltare,  
por mas de tres meses a la repenra de su castreda, a unq  
se a teniéndose substituto queda privado ipso facto de que  
aun que el D. Domingo Diniz castredatis que fue de  
Vitoria, y se hallava quando se dio la subidacion de  
Castreda, por haber leydo de 2 años, pero que esto no  
fido faltando en ex. am. por dos años a la repenra  
de su castreda, antes de llegar al vigesimo, por  
lo qual queda privado segun los Estatutos, se ha mand  
devido de fultad al Chancero. Y asilo partiendo  
de q que fondea notoria resuelva de lo que fuere ser  
vdo. se ex. fultos encaragar y mandanos (como lo heya)  
que en mi Real nombre agradeceris al Dho Presentado  
Sr. Severino Godi el zelo que muestra en fultora, de  
lomas puntual observancia de los Estatutos de aquella  
Minoridad diciendole que en qd a la subit. que presento  
el D. Domingo Diniz, se venido en fonderse la, sin  
que lo de adelante se queda traer por exemplar  
y asimismo de lo que de adelante que en stando venido  
al Sr. Ref. por los señores de la chedra no queda b. tener a

aproposner segunda vez el mismo neg sin dar me primero  
val de los motivos que dnuos ocuarran en uexia del gese  
var mi Real orden, y licencia p pasar a proposnerlo segunda  
vez con que se efusaran los inconvenientes que se han  
experimentado en esta ocasion como lo refieren en  
el carta dcho conueller de la Universidad de lasi se  
excusará que esta es mi voluntad. Datto en Madrid  
a 27 de Abril MDCXV.

Yo el Rey

Dn Bartholomé de obas Secrey  
V.º Borja de  
V.º Marcho de Samara  
V.º Marcho de Salamanca  
Al Sr Marques de Salcedo Diego Pantoja mi lugarteny  
Caj en mi Reyno de Valencia

Carta del conueller a su Mag<sup>d</sup> copia  
sobre lo referido  
Senor

Yo ordeno que a la Universidad de Salamanca se le mande  
que cumpla con lo que V.º M. tiene en ella establecido de su dho  
V.º M. en cumplimiento de la dho. Ley de su dho. Rey  
que tiene a la Universidad por ley que el  
Catedratico que leyere venete años que de subido  
con las dhas. gracias de salario y honor que gozaua  
siendo Catedratico actual tiene tambien V.º M.  
el Real estatuto el qual presente en que manda  
que el Catedratico que faltare por mas de tres  
meses a la Regencia de su Facultad aunque sea  
fuera de subido que de xxi años y lo faltar de la dho.  
de el dho. la que se prehen en dho. Estatuto de el dho. Domingo

Pms aspediaris que fue de N. S. por el de las cosas que a  
 presente se halla auenida por la subleuacion de N. S. que  
 dio por honor leyo de veinte y dos años, pero el no le ha  
 sido faltando enteramente por los años a la regeneracion de  
 la sede, antes de llegar al N. S. de veinte años, como el  
 estatuto Real referido para la sede de la sede que quien  
 ouiere en semejante falta y da permiso al fauor  
 de que la sede aprouer en los duos el fauor pleno  
 de N. S. de veinte y dos años pasado, si esta en el estado  
 de dos años que para la sede de la sede segun el Real estatuto  
 podria obstar ad hoc pretendiente para la reuocacion de la  
 sede de subleuacion que se dio, lo examina de el fauor  
 no remane de fauorante, que por honor de fecho de la  
 duda manda inmediata de N. S. de veinte y dos años se  
 consultara a O. M. que de examina lo que fuere de publi-  
 cacion de la sede de la sede de N. S. de veinte y dos años  
 de reuocacion el fauor, segun la en comuna de reuocacion  
 y hasta agora se ha publicado segun otros Real estatuto  
 que tambien pnto en que N. S. de veinte y dos años de la sede  
 de la sede de N. S. de veinte y dos años, que es la mayor  
 sede de la sede de N. S. de veinte y dos años, como es la subleuacion de la  
 sede de la sede de N. S. de veinte y dos años de la sede de la sede  
 que es autentica en el estado que presente, pero hauiendo  
 mediado muy poco dia, se comenzo segunda vez al fauor  
 faltando entre de los cinco durado. Lo que, el Racionero y  
 el Indio, que es falta digna de notarse y tratarse de la  
 misma dependencia de examina la mayor parte que no se  
 consultara a O. M. que el pretendiente que de se publicado  
 de la sede de N. S. de veinte y dos años, por entender que se pone a la sede  
 de la sede de N. S. de veinte y dos años, en que manda que las dudas y cosas  
 que se consultan a N. S. de veinte y dos años que quedara a la regencia  
 de la sede que N. S. de veinte y dos años, si en el estado que fuere de la sede

que para lo agrario señor que el pretendiente está publicado  
Eni quemo lo este por que el no es de mi inspeccion, si solo  
presendo, si que esta dependencia de llevar por el  
camino que se debe guiar, que es consultando con  
O.M. y que esta de examinar con el Chautro segundo,  
supus la duda de promissas en esta grave, nos es de la  
Jurisdiccion de declarar, si que privativamente se  
a O.M. segun lo sumbre memorias, y segun el estatuto  
por que si la duda en materia tan grave no cabe  
bajo la consulta de O.M. no se fuera y a materia de  
consulta, que en ella aparece el Chautro. Por lo qual  
con el debido respeto suplico a O.M. se  
digne mandar al Chautro se conforme a O.M.  
quando en esta operacion no se arriega la pre  
tension de facultad y quedan los Reales sta  
tutos intexamente ellos, y la Regalia que O.M.  
se refiere para declarar la duda y grave segun el  
estamento. Desei q. a O.M. Es año que para  
su mayor saltacion ha menester esta Ma  
xarquia. Oriuela y Enero 18. de 1695.

Queda la R. plantada de O.M.  
en mas vendes Parallelo

A Servados de Dios P. do Jamiller



Causa de la Universidad de Orihuela  
citado en el Memorial antecedente  
y Carta de favor de la Universidad Copia

En la ciudad de Orihuela Reyno de Valencia en treynta  
y tres dias del mes de Mayo del año de la Cat. de mill  
seiscientos noventa y cinco estando en el lugar de la  
Sala de Ayuntamiento de la muy M. Noble y Real  
ciudad de Orihuela los señores doctores de la Real  
Universidad de esta ciudad para el qual apud  
nos se reparan todo fueron convocados y se hallaron presentes  
los señores doctores seg.

Yo me exam. El muy M. D. J. de J. Severino Godi Rector  
de la M. N. de la Real Universidad de Orihuela  
de esta ciudad

Juan Tomas Caud. J. de la Real Universidad de la muy M. Noble y Real ciudad  
de Orihuela

D. Juan Ruiz de Avalos señor de los lugares de Cospe  
mejino jurado en fog de la Real Audiencia

José de Alvarado jurado en fog de la Real Audiencia  
El D. D. J. de Sabregues Jefe Dean de la Real Audiencia  
de esta ciudad y Rector de la Real Universidad de Orihuela

D. Vicente Escamora señor de los lugares de Bonifacio  
jurado segundo de la Real Audiencia

El D. Salvador Maseras jurado segundo de la Real Audiencia  
Real

El D. Pascual Saura jurado tercero de la Real Audiencia  
Don Felip Malla Nacional portu Mag. de la M. N. de  
Orihuela y Real ciudad de Orihuela

El D. D. Joseph Escalera Jefe Dean de la Real Audiencia  
de esta ciudad de Orihuela

Al M. D. P. D. Thomas Manera Rector de Pifferas en  
la sagrada Theologia y Examinador en dicha Pringne  
Universidad y Compañero de Mayor de D. J. P. Canister  
C. D. Pedro Aleman Sindico del dho. M. D. Noble  
y Real Ciudad de Oratulla

Havando sido el dho. Rector de las Catedras de Arithmetica y Geometria  
gados en dho. que los lugares que se piden por el dho. D. Juan Pizarro  
de Avales y dho. lugares de los que se merecen jurado en  
cap. del dho. M. D. P. D. la fama y la qual ha sido  
conocido era de saber, como el dho. Domingo Pizarro  
Catedratis de Pifferas de Canon de dho. Pringne M. D. P.  
haia leydo pasado de unos años, que conforme mandamos  
y estatutos de que se en dho. tiempo se en se publicaron. Havando  
oido y entendido de dho. que se en se publicaron. Havando  
sido los dho. D. Pizarro y el dho. Domingo Pizarro en el tiempo  
de su lectura de dho. de ser dos años por haber  
estado en la Ciudad de Val. por Sindico del dho. M. D.  
Ciudad, aunque dho. D. Domingo Pizarro de sus substitutos  
nombrado p. que regente de dho. Catedra, por no fue  
en la solemnidad que se en dho. D. Pizarro de dho.  
Pringne Universidad, que es, en que se en se con  
aprobacion de dho. Pringne Universidad y de  
Ciento de doctores de Catedras en el tiempo que  
de dho. de ser fueron los dos años de dho. que se en se  
y dho. en que se en se que el Catedratis que el dho.  
de ser su Catedra por el tiempo que se en se con  
queto en dho. D. Pizarro que se en se publicado en dho.  
Catedra de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.  
conforme de que se en se de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.  
D. Domingo Pizarro de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.

Substancia de otra fusión de, embiandole a S. M. los mo-  
 des de los de Santos en que se ponen lo conueniente a  
 el pueblo, que a S. M. se ha de conuener de consultar de he-  
 rida cometen la causa de informes a S. M. a los Mayordos  
 de Camiller y a los de San Vito Jurado en Cap. de  
 Cam. de Vitoria y a Sidorio Moreno Jurado en Cap. de  
 Cam. Real. Codigo qual de Resolucion y de Communiado  
 y me requirieron a mi el Rey en favor de un bico auto  
 de S. M. de Resolucion y de Resolucion la qual fue en virtud de  
 mi S. M. en la dha Ciudad de Orizuela en los  
 dias de mes y año arriba dho. siendo presente por  
 Abogados Joseph Rodriguez y Miguel Valeriano de  
 S. M. de Orizuela y Real Ciudad de Orizuela y de  
 aquella de Orizuela y de Orizuela = Antemio Hernandez de  
 S. M. de Orizuela

Pro

El antecedente auto de S. M. conuenera con su original  
 registro que se ha sacado de los libros de la dha Real Prins. y  
 para que entrase en el de S. M. de Orizuela de la dha Real Prins.  
 de S. M. de Orizuela de la dha Real Prins. y de la dha Real Prins.  
 de la dha Ciudad de Orizuela de S. M. de Orizuela de la dha Real Prins.  
 en S. M. de Orizuela de la dha Real Prins. de Leon de S. M. de Orizuela

Los Notarios y Escriuanos publicos del Rey Nro. S. M. de la  
 Ciudad de Orizuela Reyno de Valencia que aqui fir-  
 manos y firmamos certificamos y damos fe y Fidedigno  
 de S. M. de que Jaime Noy de Leon Notario y Escriuano de  
 la Real Prins. de Orizuela de la dha Ciudad es tal de S. M.

Es qual se interuino y que a los autos y escrituras por  
 dho. que ante el S. M. de Orizuela pasan assi en publico  
 como fuera de S. M. de Orizuela de la dha Real Prins. de Orizuela  
 de S. M. de Orizuela de la dha Real Prins. de Orizuela de la dha Real Prins.  
 y signada de otras manos en la dha Ciudad de Orizuela

En fatore dias d'Almes d'En. año d'El. d'En. mil seiscientos  
noventa y cinco en fecho qual se signa en  
manos.

En el d'En. de la Ciudad  
Mig. Haza de los

Se g'nos d'En  
Joseph Godober de la  
Hoy y firmans

En de En. de la Ciudad  
de la Ciudad de la  
Hoy y firmans

Otro plauto de la Ciudad de  
Orizuela sobre lo mismo. Copia

Plauto de la Ciudad de Orizuela

En la Ciudad de Orizuela Reyno de Valencia entre dias  
d'Almes d'En. año d'El. d'En. mil seiscientos noventa y  
cinco años. Vando en el fecho de la Sala de la Synocon.  
El Mayor M. de la Ciudad de Orizuela  
Los señores de la Ciudad de Orizuela de la Brigue y  
Veridad de d'ha Ciudad para el qual a p'nte  
Congregaron fueran convocados todos los dichos  
y en d'ha plauto se hallaron los sig'.

Prim. El muy R. P. D. Fr. Severino Pardi Doctor  
de la M. Colegio de San Ildefonso de la Brigue y  
Veridad

Juan Tomas Ciudadano Jurado Criminal de d'ha  
muy M. de la Ciudad de Orizuela

Francisco Moreno Jurado en Cap. de la Cámara  
Real

El D. D. Gregorio Fabregues y Page Dean de la  
de la presente Ciudad de Orizuela y Doctor de d'ha  
Brigue y Veridad

El D. Pasqual Garcia Jurado de la Cámara Real

El D. Joseph Noya de Nogues Ab. de la d'ha M. de la  
y Jurado

El D. D. Joseph Thomas Villanona Letor de d'ha en la  
de la presente

Neología y examinador en dicha Universidad con  
compañeros el muy R. do. C. Caniller  
el D. Martin Lopez Abogado de los Muy M. Nobles  
y Magníficos J. de Justicia Jurados.

Jayme Tabormina J. de J. y secretario de la muy M.  
Noble y leal Ciudad de Oviedo

Y así todos juntos y congregados en dho lugar y pueblo  
fueron por dho J. de J. Jurados en Cap.  
del Cab. Real, que la causa que se ha a su título  
era para hacerles saber que en el día de hoy mes  
de Fe. mas concurrido se hauro su título el M. de la  
dho. y si el D. Domingo Ruiz Caschedra de J. de J.  
de Canones en dha. insigne Universidad se hauro  
de publicar, o no, por haber leído aquel mes de Fe.  
antes. Hauro entendido la dha. propuesta fueron de  
parecer como se parece, de que el D. Domingo Ruiz  
que de publicado de su Caschedra de J. de J. de Canones en  
dha. Universidad con la retención del salario de sin  
quenta libras, y annexa la examinatura de dha. facultad  
excepción muy R. do. Padres Caniller y Sr. Thomas de  
nora J. de J. de J. de J. y examinador en su grado de  
logia de dha. Universidad y compañeros de la M. de la familia  
que son de parecer que se consulte a S. M. (que Dios y el Rey  
de si se debe publicar, o no dho. Domingo Ruiz en la  
misma conformidad, como se determino en el punto  
de los libros de Caschedra que se traxo en dho. día de  
Fe. y mes de Fe. mas concurrido en el qual  
se determino nombrarse para que se hauro de ser  
duda de esta proposición de publicar se consulte a S. M.  
y que el Rey no se repudie lo que tiene de su dho. animo

segun se refomanaxasi en sus D<sup>os</sup> Estatutos en materia de  
Dudas y p<sup>er</sup>ones como son las y como en el dia de hoy segun  
vez de los unicos e hontados de los caudales para tratar de la  
memoria de la Jubilation y se ha de p<sup>er</sup>te de  
mayor parte el que el D<sup>o</sup> Domingo P<sup>er</sup>iz que es Sublado  
Conde de Solano de frequentacion de la Universidad  
y que se le consultase a S. M. de una Resolucion de los m<sup>er</sup>  
D<sup>os</sup> D<sup>os</sup> Camareros y compañeros de session en y por el bander  
y a S. M. (que es sig<sup>o</sup>) por entender que esta Resolucion  
se opone directamente a los D<sup>os</sup> Estatutos y por lo que se le p<sup>er</sup>ta  
a S. M. de la Regalia que asi se vea de declarar las  
dudas que sobre sus D<sup>os</sup> Estatutos se p<sup>er</sup>ten, y asi mismo  
p<sup>er</sup>testan a todos los que son de la Universidad por virtud de  
la Magistral de los D<sup>os</sup> Estatutos y de todos los galas y me  
nos cabos que se segunian a la Universidad p<sup>er</sup> que se ha p<sup>er</sup>ta  
los testimonios. Y haviendo oido todos los D<sup>os</sup> m<sup>er</sup>  
pensos de la Universidad, respondieron que han y per  
severan en lo que han p<sup>er</sup>uelto en razon de esta subla  
cion, no obstante que se continen de los D<sup>os</sup> Camareros  
y compañeros que han sido de contrario parecer, en consi  
deracion que la referida sublaucion no se opone  
a los D<sup>os</sup> Estatutos de la Universidad, por que no es  
quando contano que el D<sup>o</sup> Domingo P<sup>er</sup>iz durante su  
Reinado de la Universidad hubiese estado fuera de la Ciudad  
y que en ella hubiese faltado en alguna solemnidad  
de licencia de Rector de esta Universidad y en sus  
de la que en el claustrum en la realidad no faltó a ella por  
que airtam<sup>en</sup>te esta licencia de dar sublaucion p<sup>er</sup> parte  
de la Universidad de los Rector y claustrum con la aprobacion y p<sup>er</sup>te  
con la a visuaridad y p<sup>er</sup>mito, sin haver havido contradiccion  
alguna en la misma conformidad de que el D<sup>o</sup> Domingo P<sup>er</sup>iz con

sinus en la lectura de esta carta por el devengo de dos años  
 de pue de la taxa de veinte años en esta lectura y qualq.  
 Privilegio, o ley mira el efecto, y avista de lo q.  
 de mas que se de a considerar, Et quod sapientis et multa  
 re consilium, no haudo duda en esta tribulacion, no ay  
 causa bastante, para que se huviesse de hazer formula  
 asu Mage y por consiguiente la pte de la ley que se ha  
 hecho contraria es muy voluntaria y asi disienten de  
 aquella y aun pte estan que la presente Resolucion es en  
 exequucion de lo que manda su Mage en los Reales  
 Statutos de que se subieron q. truvieron leydo de los  
 veinte años. De lo de lo qual me requirieron assi el  
 Rey y suget. infrato recibiesse dno, el qual fue rui-  
 bido en la dha Ciudad de Orihuela el 10 de Mayo dia  
 me y año arriba dho. Siendoyntes por testigos de pte  
 de los dnos de Thomas Alonso Maestas de Caballero Noble  
 de la Ciudad de Orihuela y de aquella Veinas y mora-  
 dores = Antem Jaime Pais de Leon Reg. y Secar.  
 El antecedente Claustro de manos agona el pte el recibido permi-  
 Jaime Pais de Leon Reg. y Secar. de la Mage y Universidad  
 de la Ciudad de Orihuela y en guarda con su original ref.  
 que para en los libros de la Mage y Universidad. Por que  
 en esta fecha se le ha dado a Jaime Pais de Leon Reg. y  
 Secar. lo que se pide en esta Ciudad de Orihuela = Si no es en  
 el libro de la Ciudad = Jaime Pais de Leon Reg. y Secar.  
 Los Notarios y Escribanos de la Reyna y de  
 la Ciudad de Orihuela Reyno de Valencia que aqui  
 firmamos y firmamos certiguamos damos fe y  
 el dho de lo Testimonio que Jaime Pais de Leon Reg.  
 y Secar. de la Mage y Universidad de la Ciudad que se

intitula en el antecedente auto es tal H[er]o[do] y sus sucesores  
que a los autos y ejecuciones publicas que ante el d[omi]no  
D[omi]no pasan assi en futuro, como fuera del d[omi]no de la or  
sonde y creditos en todo y parte y lugar. Taxa que se  
de los conste d[omi]no la p[er]te firmada y signada de n[ost]ras  
manos en la d[omi]na ciudad de Oviedo en la mediana  
del mes de En[er]o de mil seiscientos noventa y cinco años  
de n[ost]ro d[omi]no el qual **L** signamos y firmamos  
En el d[omi]no de la Ciudad + Miguel de Bermejo  
En el d[omi]no de la Ciudad + Joseph Sarraber de Oviedo H[er]o[do]  
En el d[omi]no de la Ciudad + D[omi]n. Juan Torres H[er]o[do]

El Rector de la Universidad de  
Oviedo sobre las cosas antecedente

Quarto, que los catedraticos impedidos legítimamente puedan  
poner substitutos que sea D[omi]no en la facultad y lugar de sus dias,  
y si por care de sus su autonomia, haya de pedir beneplacito  
al Rector el qual le podra dar licencia, para poner sub-  
stituto por un mes, y pasado este termino, solo el Claudio  
de la Universidad de Oviedo pueda extender el ser mi-  
no, sin cuyo beneplacito y aprobacion de impedido legi-  
timo ninguno de los catedraticos pueda dexar de leer sus meses  
aun por substituto, y el que lo tuviere quedo extinguido ipso  
facto de la catedra y el d[omi]no Claudio la queda ap[er]ten-  
er en otro

Quinto es

Texto que en el libro de Matricula se firmaron cada año los cated-  
raticos y D[omi]no de la Universidad que viven en aquel año, y los  
que han fallecido sensten. Queda la observancia de las  
d[omi]nas cosas, ademas de la d[omi]na particular que devon hacer el



Reitor y Jueces cada mes a los Senadores, la hagan los dos  
Juntos con dos, o tres Cathedralicos a su arbitrio des de cada  
cubierta y se curando por si ay alguno que adviertan, quien se lo  
señale, o no se queda de borrar, se note, para que en ello  
ponga la Universidad el remedio que fuere necesario  
se consulte sobre ellos a su Magestad, haciendo sobre ellos  
constitucion nueva, renovando la antigua

Pro

Certifico y hago fe y Verdadero testimonio yo Jayme Ruiz  
de Leon Notario y Jefe de la Obispania de la Universidad de la Ciudad de  
Orizuela Reyno de Castilla que la antecedente copia de los Puntos  
de los D. N. Camareros confacados de los Estatutos Regulares son  
autenticos en el Archivo de la M. C. Collegio de Predicadores  
de la M. C. Ciudad y formados en sus originales de que hago  
fe y para que de ellos conste de la presente certifico  
en la Ciudad de Orizuela en treze dias del mes de Mayo  
año de N. S. de mil seiscientos noventa y cinco años. Yo  
de lo qual lo firmo y signo en la Ciudad de Orizuela  
Jayme Ruiz Notario y Jefe.

Los Estatutos y Leyes antiguas publicas del Reyno de que aqui se  
nos y firmamos certificamos, damos fe y Verdadero testimonio,  
de que soy Notario de Leon Notario y Jefe de la Obispania de la  
Universidad de la Ciudad de Orizuela es tan Notario y Jefe  
qual se menciona en la antecedente Certificatoria y que  
a los autos y escrituras publicas que ante el fuero se han  
asi en el fuero, como fueran de el, se les da en esta fe y  
credito. Y para que de ello conste damos la presente en la  
Ciudad de Orizuela Reyno de Castilla en los  
dias de Mayo de Ocho de mil seiscientos noventa  
y cinco años, y signada y firmada de muchas  
manos.

En la Ciudad de Orizuela = Miguel de Orizuela Notario

En el Amosio H. H. de Madrid, de Santa Leonor Rey y Q.  
En el Amosio H. H. de Madrid, de Alexandro Bossell Rey y Q.

Que se arrienden las Peonías de El Pan  
de Oro de Oriente, aprobando su Mag.  
los capítulos nuevos y añadiendo los otros  
ordinarios

El Rey

M. Marques de Santa Rodrigo Primo mi Lugar y Cas. del  
Reyno de Valencia de 25. de Enero y año, con los señores  
habidos de la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia,  
fecha en que representaron los motivos que formaron para que  
se arrienden en las Peonías de El Pan de Oro de Oriente  
quero conviene estar en Adm. y que aunque el pleito  
que se sigue de las Peonías de El Pan de Oro de Oriente  
han hallado arrendadores en muchos años: en este, que  
arriba de las freidas aguas, que parece a fiamon la fecha  
ha hay algunos, y que el examen de los frutos se puede  
hacer por ellos, como se ha por las Personas de Maestros de la  
Adm. Con aprobacion del Rey de Oriente y de  
El Obispo de aquella Iglesia Episcopal, añadiendo fiamon  
los nuevos a los ordinarios de los arrendam. para obligar  
a los arrendadores a la sequison, los quales formaron  
y se entregaron a que me los Arrendadores de la Peonía  
de Oriente se sigue que se sigue a la Adm. de los  
frutos que se han aplicado a los ministros mas inmediatos  
al fiamon de Oriente como son los de las Peonías de Oriente  
nas de los Residentes y subvencion de la fabrica, que se ubri  
contra ornamentos, cera y todas las demas cosas necesarias  
para el santo sacrificio de la Misa de que se  
arrendaron notable beneficio a la Santa Iglesia  
Metropolitana, y se sigue que se sigue a la Adm. de Oriente

El exemplar de sanouze arrendado el año pasado en  
 de una, sin embargo se arrendó el Pleito Honorífico  
 de los de todo lo que en referis en una carta con que aun  
 pades los de fondo capitulos habes con el flos y sabido  
 para el referido arrendam. y el fentor de los dichos  
 de las tres salas de esa de alabada con quien se es  
 confesio de esta dependencia de ser justificada la re  
 fundada por tenor de el sabido. A espaldas confirmamos  
 con un quenta y prouidencia por fader en tanto auq.  
 de Carlos de rino; Dase la aprouis en virtud de  
 la presente y los referidos capitulos que se cumplen  
 todo lo que en ellos se expresa. Los quales se os remu  
 en firmados de mi infante senor p. que se los enre  
 quis al sabido con la carta que le escriuio en la for  
 mudad que viene por su copia y os unavez se ganen la  
 mano en que se se se con la prouidencia que se oviere  
 Dada en Aragnes a y de Mayo de 1625.

Yo el Rey

Dn Bartholomeo de Boba Senor

Yo Dn Joseph de Vall

Yo Martin de Navarra

Yo Martin de Colabrous

Yo Dn Juan de la Barreda

Al Sr Marques de Castellb. Pares mi sup. Rey  
 General en mi Reyno de Valencia

102  
Al Rey

Al Cabildo sobre lo mismo

Copia

Venerables Hombres y Amados míos en Juntas  
de 15 de Enero pasado me disteis cuenta de los motivos  
que convenían para que se arrendasen las Pesquerías  
de Santans de Marivent que no conviene estar unido  
con la Travesía y que aunque por el pleito que se ha  
segundo sobre el aumento de los fueros, como se han  
hallado Arrendadores, como se ha a algunos y que  
el examen de los fueros se podía hacer por ellos,  
como se hacía por las Personas de Armas para la  
administración en la forma que proponen y capítulos que  
entregasteis al Marqués de Castel Rodero con  
sus Capitanes y me remitisis suplicándome  
que lo mande aprobar, lo qual he venido por bien  
y mandado remitir al Marqués de Capitanes  
para que os lo entregue con esta como lo excurara  
remitiéndome a lo demás que se ha de  
pendencia o dixá. Dado en Bruselas a 10  
de Mayo M. D. LXXV.

Yo el Rey

Bartholomé de las Casas

Al Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de  
Valencia

Capitulo q toan de anadise a los ordni.  
 Con que se fobierta arrendar el Desmaris  
 de Montient por razon del feyo del auq.  
 de los señors de Priego de la Panca que  
 dependiente ante los juces arbitrales los  
 quales ha mandado S. Mag. aprobar con  
 Real cedula de 2 de Mayo 1695.

Y me xam. que los Arrendadores arian de responder una Perso-  
 na p. collector de los juros de dicho Desmaris y otras paxare  
 cogidos y portear los arriendos, adaca conada como todas las  
 mas Villallas y paxares de juros, que se exigen: cony a pto que  
 sea como el Bazar de Bayle que ay es, por tiempo que  
 ve de la dha Villa de Montient, y al de los señors de la dha  
 Panca y de la dha. Y despues de la dha aprobacion de los  
 dhos Bayles y Plebans ayand de prestar y prestar en el juram  
 mento los referidos Alcaldes y Porteadores en poder  
 de los Plebans y en pnia de Bayle, como se pacta de lo que  
 que se sigue en la forma ante los juces arbitrales de  
 Bayle de fiel y legalm. entre ex vicinis respectivam  
 de los es el collector de los juros que se expresa en el  
 Capitulo sig. y los Porteadores q daran el caucion fielm.  
 de los dho collector de los juros que se sugieren y de que partidas  
 y juros las conducion; es a saber, los que son de la  
 Puerta Vieja, de la nueva de la Morfina y de los  
 Alforines, Scanos, Siexas de la fuente, Madana, y de  
 otras fuentes y otros que no partingon de la dha de  
 Panca, y a donde quibry auto, de los nom  
 bres de aprobacion y juram. de los dhos  
 otros que el dho collector de los juros tenga oblig. y tener  
 quatro quadeamos notando en el pimo. de los juros que se exco.

gerán de la Buena Vieja. En el segundo los de la Buena  
Nueva. En el tercero los de la Buena Vieja y en el quarto  
los de los Alforjes, Secanos y otras fuentes y riego que  
no partizan de la Buena Vieja  
Y si se que tenga oblig. el Sr. Alcaide de la Buena Vieja  
de dar traslado de los frutos, de cambiar certificacion en cada  
un año por medio del Tesorero publico de los frutos  
que se han de dar en cada una de las dhas. aldeas  
segun el manifiesto de los quatro quadrantes de la Buena  
Vieja antecedente en la forma y forma se pagara  
de lo que se ha de dar de los frutos ante los Jueces  
Abiticos.

Y si se que antes de hacer la division y particion  
de los frutos que de los dhas. aldeas que se re-  
non embargados tengan oblig. los dhas. Alcaides  
de dar noticia al Cabildo de que se ha de dar  
ante los Jueces Abiticos las Provisiones con-  
venientes para el levantam. de los embargos y li-  
bram. de los frutos, prestando la juracion el Cabildo de que  
de contino en la forma que se ha executado en  
los años pasados durante el litigio  
Y si se que librando se el Arzobispado. Con este Capitulo  
los no queda tener efecto para tanto que Su Mag.  
los mande aprobar, dando a cargo del Cabildo el  
obediencia su despacho con la mayor brevedad  
En Barçelona a 10 de Mayo de 1711.







do precedido en las reformas con granti entos y proporcionada  
 do el trabajo con la remuneracion. A los que se aprue-  
 bar como en virtud de la presente apruebo todos  
 los capitulos que contienen ambas de las deliberaciones  
 es mi voluntad que los Adm. que agora son y por  
 tiempo fueren las observen y no violen en al-  
 gunas en cosa alguna sin preceder orden especial  
 mia: cura rigurosa de su manada o encaje, que  
 llamen a los Adm. de este Hospital de la Plaza  
 Domingo Cerezo y Joseph Juan y les des las gracias  
 por el zelo y aplicacion con que han entendido  
 en obra tan del servicio de Dios y mio. Tambien  
 llamareis a los nuevos Adm. y a los encajes  
 vos en mi Real nombre la observancia de  
 todos los capitulos de dichas dos deliberaciones sobre que  
 vos tendreis particular cuidado, haciendo registrar esta  
 Real Carta en todas las partes que corresponden y alpe  
 de ella las dos referidas de las deliberaciones para que  
 siempre se tengan presente para su mas pronta  
 observacion. Los doy muy particulares gracias  
 por el zelo con que os habeis aplicado a esta  
 obra de tan gran beneficio p. Dios Hospital General  
 y que tanto se de en honor de Dios y mio y el pedo  
 que os ha de ser de fecho muy particular  
 Dado en Bruselas a xxij de Mayo MDCXV.

Yo el Rey

Bartholomeo de las Casas

Al Provisor del Hospital de Valencia

148  
Me Marques de Castel B. P. mio mi sup. y sup. sup. sup. sup.  
Recibido por Carta de 12 de Julio con el informe que  
Comitieron de D. Bruno Salcedo y el D. Jaime Pons  
Ministros de esta Aud. en razon de la novedad que  
intentado el Cabildo de la Iglesia de Orizabela en  
reparar a D. Juan. Defual que existia en la Anunciada  
de aquella Goern. de las Indias en el Puro y hadado  
de las antecesoras y haviendose visto en el  
Consejo sup. lo que informan sobre el objeto ha acordado  
que el Cabildo en el memorial referido que remite  
con lo que dice y pide mi Fiscal. Fagades no se  
permitir la novedad intentada por el Cabildo, que  
de viendose regular y sea por el mismo conforme  
a la forma de las Iglesias de mis Reynos ni se  
de tener en ellas nada de lo que se ha visto y  
de no permitir y o tanto que las fagades a su  
arbitrio los Cabildos de fagades de hecho a su  
nada y de las que se hallaren por el  
de fagades y de fagades sin inconveniente y asi es  
de fagades de fagades de fagades de fagades de fagades  
Copia) para que la recibamos de la mano de  
de fagades de fagades de fagades de fagades de fagades  
traducir en alguna lengua que ella ordene. Valiendo:



118  
apartarse de ellas quasi en ordeno que continúen con dar  
a D. Juan de Salas el asiento en el boxo de la D. de  
Francis dado a sus dos inmediatos antecesores D. Juan  
de Salas y D. Jaime de M. sin innovar a hora ni  
en tiempo alguno de que me dare por servido de Dios,  
quedando advertido de que no se permittira lo contrario  
en manera alguna por ser esta una preciosa y libre  
de voluntad. Dado en Madrid a diez de Julio  
1695.

Yo el Rey  
D. Barth. de Obas secretario  
Al Cabildo de Ormaiztegui sobre lo mismo

El Rey

Yo el Marqués de Castella. Primer mi lugar Cab. del Por  
parte de la Villa de Ormaiztegui en este Reyno. como  
ha representado, que solo tiene cinco y sesenta  
casas, de las quales veinte son Pobres, sin poder  
contribuir a nada deze fauor de Dios, que por su  
Dignidad hazen lo mismo, y como cinco soldados  
que por serlo tampoco quixeren contribuir con tener hacienda  
de las rentas con que solo se acude a su necesidad a las  
cargas de contribucion. Por ende se acordó  
de que por el tiempo de que muchos de sus vecinos se ausentan

El Conuenci a Cargos publicos y otras cosas del Real conuenci  
 a contribuciones y otros amos. Con el pretexto de ser personas  
 legadas de diferentes Demandas, Sanruaxos y otras cosas  
 Valiendose de letras y onales de los Tribunales para  
 que no se les obigue dello: y por que la Villa de  
 Ballomun y por lo gahado en los sentençiones he  
 chos y en la defensa de la Ciudad de Alicante quando  
 se Bombardes el Puerto y el Barrio de continuando  
 y no quedo por fleyos sujetos a la razon a los meros  
 privilegiados me suplica mande que en aquellas  
 Villas y presidio no ayama Casas de privilegiados  
 que las tales de fuera que son Hospital General, de  
 Emision de cautiuos y San Lazaro mandando asi mes  
 mo, que aun en los Presidios de Barrona y no de Carga de Bar  
 continuando de los tales de fuera y haviendose visto en el  
 mi Consejo suplico referidos que se diera Villa de Pe  
 ninsula se debe como el fuero en el año de 1692. y  
 brente de fusos en la Prag. publicada en 28 de Abril  
 1692. en lo que toca a ellos como fue referido mandarlo  
 con el Cartas de 13 de Agosto del año pasado 1694. y  
 de Mayo del año siguiente aya y a favor de las  
 Villas de Benaguasil y de San Jasson en marzo  
 y mando de la orden que conuenga para que se los cumpla  
 que sea mi voluntad. Dado en Madrid a  
 diez y siete dias de Mayo de 1695.

Yo el Rey

Don Bartholome de Dibaí Cruz.

V.º Donera Regens

V.º Marcos de Camarin

V.º Marcos de Navarra

V.º Marcos de Lavon

Al Sr. Marques de Alcañices Primer mi Consejo de Indias  
 mi Rey no de Valencia

Que la Villa de Salig We de la frontera  
de la Real Audiencia de todo lo que dize tiene  
y cuando a su favor y que se vea la con  
cordia firmada por los Indios de Pinaros  
de Salig acerca de las posesiones.

Exmo. Sr. Dn.

Enormio: Con cargo para el Magd. de 3 de Mayo pasado  
Respondio V. Ex. al informe que le dio el Sr. Dn. de Salig que  
tiene la Villa de Salig de que se le conceda un. especial  
poder embaxar en el Mar y Maras de Pericarlo Pina  
ros de Pericula Pina, a siete y los demas generos mercurias  
de Salig que se fueren a su V. Ex. para pagar un  
Contribucion y pagar de a maana los fechos y generos en  
casos necesarios y lo anuido se hizo en el Consejo lo que  
a V. Ex. se le dio de breues tambien el Sr. Dn. de Salig  
y el Ministro de la Real Audiencia que con el V. Ex. firmado con  
Carta de D. el sumo pasado, en que reconoce que todo lo que se  
arranca en el Pinar que se llama la Villa de Salig de lo que  
judicialmente se ha de determinar en la sentencia que omnia  
y de la Concordia otorgada por los Indios de Pinaros  
de Salig en 27 de Julio de los años 1677. ha de ser en favor de la  
Villa en muchos poseedores de Salig y disensiones con muchos  
de Salig y ha auido el Consejo se responde a la Villa  
de Salig de la frontera de la Real Audiencia de todo lo  
que dize tiene y cuando a su favor y que se vea la concordia que  
se ha de hacer por el medio de las Villas de Salig y de  
nuevos fechos. De que a V. Ex. para que lo tenga en con  
dido. Dn. de Salig a 17 de febrero años. M. de Salig. 1695.

Exmo. Sr. Dn.

B. N. de Salig

Simas seguras reas.

M. Bartholome de Salig

Exmo. Sr. Dn. de Salig

Me Marques de Castel Rodrigo Primo mi Rey y Rey del Porcayo  
 de los Indios de la Villa de los Reyes de este Reyno se me ha expu-  
 do que siendo esta Villa de tan poca poblacion que aora no  
 consta de mas de veintio si bialla en ella muchos rruinos de  
 Privilegiados de diferentes Demandas y otras cosas y son este  
 presente se fuesen de escanar los officios de las Villas de la Villa  
 de Contraburo en los pagos de las parronias y otras cargas  
 y otras cosas pagando todas sobre los mas pobres y por otros  
 otros privilegiados los mas acomodados sup<sup>me</sup> se fuesen de  
 mandar que ninguno de los referidos privilegiados se exu-  
 se de contribuir y pagar los officios de la Villa de las car-  
 gas y otras cosas de ella sino los que sean exemptos y privi-  
 legiados por fueros de Reynos como los de mandadores de  
 Hospital de San Vicente Casado y de  
 de Imperio de Santuaria. Haviendo se visto en el seminario  
 de sup<sup>me</sup> de respuetas que con dicho Villad de los Reyes se  
 observan el fin en q<sup>ta</sup> a los exemptos y tambien lo dispu-  
 so en la Real cedula publicada en 28 de Abril de los años  
 1692. en lo que toca a ellos, como fue deviendo en andar lo  
 en Real cedula de 13 de Agosto de los años pasados 1694. diri-  
 gida a favor de la Villa de Bonaguera. Dario en cargo  
 y mando de la orden que conenga para que se le cause que  
 sea en su voluntad. Dado en Madrid a cinco de Mayo  
 de 1701.

Yo el Rey

J. Barco. U. Ordobas. Secy.

V. O. Hoyos. V. de S.  
 V. M. de Hariso

V. Gomez. U. Corra  
 V. O. Joannes de la Torre.

Al M. Marques de Castel Rodrigo Primo mi Rey y Rey del Porcayo  
 Reyno de Valencia

190  
Al Rey

Me Maques de la Real Cedula de su Magestad el Rey nuestro Señor el Rey  
 de España de 21 de Julio del año pas. 1694. hizo saber al Hospital  
 Real de esta Ciudad en atención a la extrema necesidad con que se hallan  
 siendo para ella las más precisas de su Magestad que ay en la Monarquía llegando  
 a tal estado, que podía aturberarse con los gastos de su Magestad del emestrom.  
 y qualquiera otra que se le ofreciere, o procediere de las Caudales de su Magestad  
 que en esta Ciudad es el Mercado y otros lugares públicos de ella  
 se precisasen, o hubiesen hecho entre años de donde se ganase para  
 al dho. Hosp. Real, o alos de su Magestad, o a su Magestad de su Magestad  
 que se repulcaren los lugares y sitios de las Plazas donde se levaban  
 las emestromes, y en las dhas. fiestas se pudiesen enpeñar, o cobrar a  
 los efectos de su Magestad en los dhas. sitios de los Hosp. de su Magestad de los  
 Pobres de ella, en la forma y modo que lo ha mandado el Real  
 cédula de 1661. en virtud de diferentes gracias, y privilegios concedidos  
 de ella, y en virtud de la Real cédula de 1694. y en virtud de la Real  
 Cedula de 21 de Julio del año pas. 1694. y en virtud de la Real cédula de  
 1661. de su Magestad de 1668. cumpliendo con lo que se mandó  
 en las dhas. fiestas de su Magestad acostumbradas, y en las que se disponen para  
 curar a su Magestad de su Magestad a su Magestad de su Magestad que aunque en  
 todas las Caudales de su Magestad de su Magestad de su Magestad, así  
 antiguas, como modernas, se ha hallado la falta de su Magestad  
 de los emestromes de los juegos de la pelota, y otros juegos, no  
 obstante por haberse de esta manera la continuación de la que  
 se ha hecho a su Magestad de su Magestad de su Magestad de su Magestad  
 mandado en el Real cédula de su Magestad de su Magestad de su Magestad  
 donde se cumplirá todo lo que se mandó de su Magestad de su Magestad de su Magestad  
 ánimo con la referida Caudales que se gozaron también en el  
 Hosp. de los dhas. emestromes de los juegos de la pelota, y otros juegos  
 que por quitar la duda que se dudaba en su Magestad de su Magestad de su Magestad







A Rey  
 Amador y fiel vasallo. He entendido la rebeldia de  
 las Carceles de esta Ciudad y el suplico seguridad se ocario  
 nari muchos delitos y siendo a su obediencia y obediencia  
 y considerando yo como de esto con tan particular y  
 importantes, y que el mismo se admittiere y se encargare  
 que meo tratoris del Reyno de esta Carceles poniendo  
 las en la forma que fue responsable y corresponde  
 vos respecto con el Marques de Castell. D. mi hijo  
 Cap. Sil por cura como Embraer y a f. que se lo que lo que  
 es tan honroso y benéfico de esta Ciudad, como se ha de  
 vos de los secretarios con la brevedad y celeridad que se  
 quise llamar. Dado en Madrid a 17 de Octubre  
 M. D. LXXV. Yo el Rey

A la Ciudad de Arcanjo de Belmundo

A Rey  
 Me mande el Rey D. Pedro mi hijo Cap. Sil deo burre  
 vos a cargo de lo que se ha pasado en quome de la guerra  
 de guerra fulminado contra D. Pedro Borch admitido a la

pretension de Sabido de San Juan por el Examinado que vino  
a D. Juan de Salazar Ab. de Sevilla yendo de Honda  
por que se le reponer y lo que resulta con el de Honda el  
Cavallero que le dio escape y bando preso, curio de lito, quedan  
comprados y denunciados ambos, siguiendo el fin que se en en  
le el dia, refiriendo lo que dio motivo de la acusacion  
Ordia, y la confabulacion que tuvieron de diferentes sujetos  
por si violenta reuocadas yendo de Honda viniendo rido  
Lo que mas se señalaban con ellos Antonio Campa, Nicolas  
Bergara, D. Thomas de Ramos, Joseph Maltes, D. Antonio  
y D. Thomas Miruel de exmados. Que al primero por ser bene  
ficiado y difamado por otros de lito el Obispo de Seguela le  
mando ir a laudete, que Bergara y Ramos y Bane  
toman en esta ciudad, que Maltes se refugio a la Iglesia  
y se se se embarcado y a Italia y que don Antonio  
y D. Thomas Miruel tambien se retiraron, en lo qual  
es, heredad de D. Jaime Miruel su padre el foy rapero  
ala patria y que con el motivo de huir por su hijo Sabido  
con alguna indiferencia y lo que le hizo ser presente  
en Xariva donde tambien se fue retirado. D. Mel  
chior Miruel Justicia de Huesca por no haber cumplido  
con las obligaciones de su Ministerio curas de muestra  
ciones infirmas serpreuissas por que en Huesca los  
Cavalleros no respetan ala patria Honra de los  
señidos y de los demas que contiene via Santa de  
el que se aproua, quanto hauey de rido. Tres  
de los Cavalleros q hauey de rido se ha  
como los podria de tener fueras de aquella Ciudad  
el tiempo que se pudiese conveniente comparecer de la sala  
Criminal de la Real Audiencia de Oymuzguiales, para

por haver atajado el escandalo tan aborrecible, quedari  
 ocasionan mas de noventa mugeres que vivian en otros  
 barrios de aquella Ciudad expuestas publicam. a fender  
 con sus hijos de que se han seguido tantos escandalos  
 y homicidios en dias muy sagrados, y tambien se las en-  
 vió al Obispo de Oaxaca, como gracias por la logra de  
 su carta que va con la original para que es ella un re-  
 gistro y juntamente se apuntes el haber desforrado mu-  
 geres tan escandalosas. Y respecto de que dadas tan  
 de vezidas pasado algun tiempo fueron repetidas por  
 omision ocasionada de la Caridad de Mexico en cap  
 con especialidad a los Ministros de la Sala Criminal  
 que agora son y por tiempo fueron en donde con zelo  
 y aplicacion de atajar semejantes pecados publicos para  
 que no vuelvan a experimentar tan pernicioso escandalo  
 con cuyo efecto haeri que se registre esta Real  
 Carta en el libro de las averiguadas y dadas las  
 ordenes convenientes al Governador de Oaxaca  
 para que se lo que es tan del favor de  
 Dios y mio. Dado en Madrid a 17 de Octo-  
 bre M. DC. CCV.

Yo el Rey  
 Don Bartolome de Caceres secretario

J. de Joseph de Vall Regl.  
 J. de Maestre de Salamanca  
 A. de Maestre de

J. de Comen. et Correo de  
 J. de Comen. de la Torre de

Copia  
 Al Obispo de Oaxaca lo mismo  
 P. en fecho de P. Obispo de Oaxaca Almi Consejo



de la de Perpusens e Hlanusma orden a Maugu de San  
 Damiano que no siendo hijo de la Reyna de Navarra se  
 opone a la libertad de sus sucesores por disponerse en el segundo  
 las cosas de la Ley 1645. que en las encomiendas de Reynos  
 no se de otro extranjero, han de darado otros e seos  
 ser contrahechos a favor de las encomiendas referidas  
 como tambien qualq. otras futuras suesiones si se hub  
 vieran dado sin tener la calidad de Reynos. en  
 cuyo caso pasan a dar a N. Co. los diez dias siguientes  
 por todas las disposiciones pasadas los quales no podan ser  
 en el caso de la libertad y de los que se tratan de  
 las deliberaciones y de haber de nombrar con  
 bozado y a unido a los P. pies de su Mage. efferend  
 de los Reynos que en el deponer de N. Co. se ha de dar  
 hijos e materia de un suma importancia, siendo  
 el primer paso de su repuracion la embajada lograda  
 de un de su sumo la fortuna de su consuelo y  
 medio de N. Co. como lo aseguran su grandeza y la  
 honras que ha de ver a su alta y soberana potestad

Copia

Item Per quante es habido a saber conforme que los Comandos de los  
 ordenes Religiosos de nra. S. de Montesa y de los otros ordenes militares de  
 nra. S. de Calatrava que ha en el Reyno de Aragon y de personas  
 de los dchos. Religiosos militares respectivamente y no de nra. S. de Calatrava en  
 personas de nra. S. de Calatrava y en personas de nra. S. de Calatrava ni en dones  
 en que que son naturales de nra. S. de Calatrava  
 Pero suplico a N. M. los dchos. Reyes, si se oia p. nra. S. de Calatrava  
 y mandar que de hoy en adelante los dchos. Comandos no se oia p. nra. S. de Calatrava  
 en personas de nra. S. de Calatrava militares, ni extranjeros de nra. S. de Calatrava

no en dones en casa que era per Via de Comenda, e admissiões  
deu a sa Mage. sem al fõto de las pñmicias Cortes  
Lapre Copia de lo que segun de las Cortes celebrades per sa Mage.  
de los Reynis de España, Regno de Valencia. Concorda ab  
son original, e por que se ha de ser donada de lo que se ha de  
crear de die. No me fue Lapre sellada ab los sellos del Regno  
y firmada de la misma en Valencia a treynta de Noviem.  
de Mayo 1691. Don Joseph Corti Secretari

Copia de lo que

Me Marques de Castel Rodrigo de Vmro mio fue y afe  
deu de recibir en la casa de l. de l. en que me days  
quenta de lo que ha sido de lo que se ha de ser  
de la Junta de Contrabandos que lo era la misma que fue  
se habido hazer al Marques de S. Damian de la  
futura de la Encomienda Mayor de la Orden de  
Montesa y de la de Persepe de la misma Orden  
por ser natural de ese Reyno, y disponerse en el  
fuero 2.º de la Corte de Mayo 1645. que las encomien  
das de l. no se den a extranjeros, ni mugeres, por  
Via de admissiões, ni a otras Personas que no sea  
de la misma Orden, y que en el de l. se ha de liberar  
fueron los electos apartiguados su descumulo para  
que me lo representasen, y que pasado los diez  
dias nombraron en el de l. fueros Persona que  
Vni esse amos Reales pies como se lo agrada  
en el papel que os dieron con el referido fuero que  
remite y hauiendo se me da de l. de l. de l.  
que desis mitiexon los Niños de las tres Salas de



318.

essa Real Audiencia con quien lo comunicareis por el  
suelto encargar y mandarnos (como lo hago) que se acuerde  
por todos los medios que discrevieren convenientes  
que esse Reyno efusse vmbiar Persona para ello dando  
a entender alsi el Cetro de la Junta de Contrahueros  
quanto atiende a su consuelo, ya que se lea grandentia  
fueras, pues basta que baque la Encomienda mayor  
que soy por ella Princesa de Caguilache no se puede  
basta del Contrahueros que pretende, por q<sup>ta</sup> el Cetro de la Junta  
1645. no es perpetuo, sino temporal, y duradero hasta  
el Cetro de las primicias Cortes, y si entonces buela su  
Cetro, y no fuere seando de Contrahueros, o por su parte;  
el Duque de Ciudad Real seña sin duda sepa de entrar  
en el Cetro de la Encomienda de su madre de la Princesa  
su madre de lo mismo seña si yo con consentimiento de las Cortes fuere  
seando de Contrahueros, que todo es contingente, que yo en el Cetro  
de la Junta de la Encomienda de la Princesa de la Princesa  
seña no las futuras de ellas que es de siempre entender  
con la dicha condicion, si fueren habiles. Y se me las en el prin-  
cipio de sus Vacantes, que yo llegare a ellas de la, yo atender a lo  
que tiene ya repuesto esse Reyno algunas veces sobrestada  
pendencia. Y asi se lo daran a entender con todas las demas  
razones que discrevieren adequadas a fin de dha. dha. de la  
dha. como lo sepa de vna opinion, y zelo con mayor  
seña. Dado en Madrid a 8 de Mayo de 1645. Yo el Rey.  
D. Joseph de Arce y Lara secretario!

Amor

Haviendo declarado ayer los Obispos de la Santa Sede  
sus fechos que lo exalta más que V. M. se fecharon de hazer  
al Marques de San Damian de la futura de la  
encomienda mayor de la Orden de Montesa, por no ser  
natural del Reyno y disponere en el fecho de las Cortes  
del año 1645. que las encomiendas de este Reyno no se  
dan a extranjeros, ni a mugeres por vía de adm<sup>n</sup> ni  
a otras personas que no sean de la misma orden en el  
esta de liberacion de tierra y los Obispos apatringame tu  
de consueles q. que lo representase a V. M. y que se acordase  
en el d<sup>o</sup> de los fechos nombrar un Embaxador, que au-  
diese a los Reales ptes de V. M. como se fechara a V. M.  
de ver por la copia del memorial que el fecho que se mejo  
aduntes. Haviendo juntado estatim las tres sales  
ganando las horas por despachar a V. Mag<sup>d</sup> de  
el extraordin<sup>o</sup> parelos a los M<sup>o</sup>s de ellas sin despachar  
esto que en caso que la futura Comedia por V. Mag<sup>d</sup>  
al Marques de San Damian fuese contraria en  
que no entrasen a discarar y no importar a ora  
y porq. haviendo p<sup>o</sup> de dependiente de este punto  
ante V. Mag<sup>d</sup> fuese inamovible que a ora se  
despusase la seria Judicial por lo que se ha  
expresado de litigars en este Consejo sup<sup>mo</sup>.  
El orden y Comision de V. Mag<sup>d</sup> por  
aia esto no por hauerse examinado de  
el tipo p<sup>o</sup> de Comision de este  
seja a lugar teniente de V. M. de la Orden

De Mores y los Contratos Judiciales adiferencia de los  
 Extra Judiciales deuen seguirse por el medio ordinario  
 de Justicia y no por el extraordinario de los diez dias de  
 Embaxada que se aplica a la Ciudad de Madadera inteligencia  
 y observancia de los fueros segun es en el Viejo  
 Cancellero D. Cristobal Crespo en la observancia de  
 Mores de el num. 317 y en la observ. 119. en los  
 num. 18. 20. y 21. suponiendo que no solo las cosas esten  
 que aya pleito, sino aun las que se pudiesen de dudar en  
 Justicia no pueden dirigirse por esta via de la embaxada  
 que los que la representaren e fuesen tenidos a cubrir las  
 expensas que se diese lugar a poner en la punta de con-  
 tratos los negocios de que aya pleito se requiriera  
 el sumo orden de que los mas que fueran de unidos  
 en los Tribunales de N. M. recurren a la frontera  
 por que asi todos los litigios se dirigen al a parte  
 de Madadera, o a otra que se da a los fueros  
 En la recopilacion de las leyes de España se ha ofrecido  
 el exemplar de la Ley de N. M. de Pinar en que por ser  
 el contrafuero que se pretendia judicial, mando  
 el Rey Mag. en su Real Decreto de 1. de Febr. 1684.  
 que teniendo las partes la via ordinaria de la  
 Justicia no tenian los efectos de dicho Contrato  
 Persona a los Reales que se N. Mag. de que  
 remaneria a N. M. y asi con vicio con los M. de gme  
 a parte a su dictamen en que trasandose judicialmente  
 la dependencia con N. M. no se debe dar lugar a embaxada  
 dada N. Mag. tomara la representacion en Real de Val.  
 de 1. de Febr. 1691.

Al Rey  
Yo Marques de Castel B. Pardo mi lugar  
de Brusella Contrad. de la Cort. que remittieron con  
Cortes y ente y Moniente, en que participas como el  
da antecedente. Los Ceros de la punta de Contrafuero  
havian delarado por lo tanto fecha al Duque  
de Ciudad Real de la futura de las encomiendas me  
por el la racion de Monesa y de la de Perugona  
Representando su oficio y a que lo quisiera en mi  
Real notoria dentro de los diez dias acostumbrado  
asentando pasarian a nombrar Persona que audiere  
am. N. y es, en caso de no lograr dentro de  
termino el reparo de Contrafuero remittiendo copia  
del Papel que es entrega y copia de la que se  
vifera en el Real de la Carta 1691 con motivo de  
hauer delarado los Ceros y Contrafuero tanto fecha  
de las encomiendas al Duque en que se preparan el tiempo  
que tuvieran los Maes de las tres Salas de la R. Aud. en  
tendiendo de ver mandas, no imbrassen Persona que adriende por  
las Razones que aora se ordenan en los meses de  
haviendo de medad de los de los de mas que se fize y poniendo de  
Los antecedentes de la Negocios y Ordenes se ha  
deados que estando el punto principal de la materia de las de las

encomiendas al Duque de Ciudad Real y al conde de Albalá  
 introducidas en España por entrambas partes que se acuerden  
 para que el Rey no se atreva a declarar estas mercedes  
 y por contrafuera, ni seguir la instancia de sus señores por  
 ella embajada, como muy sumamente se resolvió  
 el año 1691. Lo mandó las tres Salas de esta Real Audiencia  
 teniendo presente la disposición de fecha 16 de las Cortes  
 de el año 1645. en que se estableció el fuero 2.º que pre-  
 tenden los electos de la Junta de Contrabando, hauesse e-  
 tado en estas mercedes. Pues hauid.º quiddo el Rey no se le  
 permitiere el Valerse de medios de las Embaxadas para el  
 reparo de lo que se obrase por vía de México en contraveni-  
 miento de las resoluciones de su Magestad (que está en glo-  
 bura) que para averiguar que en las mercancías judiciales  
 se guardasen los derechos por los fueros de el Reyno (que en los  
 procedimientos judiciales se acuerden averiguados por vía de  
 Embaxada, de uno fuero que libremente se tomaren y sepan  
 los negocios de el dicho al fuero contravenido, de otro de elmas  
 que extrajudicialmente se obraren en México, en contraveni-  
 miento de los fueros de el Reyno se le due llaman.º que en el caso que en  
 el fuero en España y las partes el derecho que cada una presente  
 tener estas encomiendas es de esta naturaleza muy diversa  
 que la de aquellas acciones que se executan extrajudicialmente.  
 Sin alguna consuetudumbre de Persona por medio de las Cortes,  
 de las representaciones de el Reyno, a uno de los señores en una  
 navidad, Embaxadas esperando en mi Real benignidad que se  
 tomara fuero que la contraveniéndose de fueros se hizo según  
 lo se mandó de la sabiduría de su Magestad de el Rey  
 mas absoluto, sea de mi Real mano inmediatamente  
 el reparo de lo que se obrare por vía de los fueros y  
 se mandó muy muy quiddo el Valerse en necesidad alguna de medios

en los casos en que se compusieron las puertas de la custodia  
cuia <sup>en</sup> anadie apramis para ser expuestas como por ser  
Vdo de Chararbo a este Reyno con Real despacho de 12 de  
Dize de Mayo 1684. por otros motivos de no mandar se  
escuse en el caso presente la embajada de este Reyno,  
pues de lo mismo se sigue que el se vienesa en la ofensa  
de los 2.<sup>os</sup> de las Cortes de Mayo 1685. En cuyo tenor camano  
en que no se conzanza a los dichos en el referido punto  
16. siendo como es tan necesaria su invariable obser-  
vancia p.<sup>o</sup> ofusar al Reyno gastos que muchas vezes  
son humillados y en la fortaleza de medos con que se  
halla, y muy de mi Personal providencia procurar por  
todos los medios posibles su conservación. Pero teniendo  
presente el que no siempre es lo mas conveniente el dar  
de los terminos con los Reynos y Provincias que por su  
depreciacion por el amor que me tienen y por lo que es preciso  
pedirles cada dia contribuyan a las necesidades ptes de  
ven ser atendidas y tratadas con camano blandura que se  
pudiere, sin perjuicio de mi Negocios y Real obediencia,  
en cargo de otros algunos medios de servir la em-  
baxada negociando por camano suaves con la Personal  
que componen la Junta de los Cleros de los Indios que  
aplicando de este todo sus zelos y fuerza y especialm.  
de mi obispo, que tiene la <sup>carretera</sup> en la Junta de los  
Cleros de <sup>esta</sup> tambien estame el <sup>duque</sup> de Montalvo rigi-  
candole sera de mi Real agrado, el que en la ocasion presente en que  
tanto y de grande importancia que atender es para el  
sado y venicio de responderlo conseguir por el medio paraxen o  
entregarles la Real carta que con el bastos demite, en que  
por los motivos expresados les mando que se revifamente

La escusa en que en el dho año tiempo de una negada y miro  
 por lamano y utilidad de este Reyno en evitarle los gastos que  
 han de tener en imbrar la Persona que dion pasavan a im-  
 brar cumplido el termino de los diez dias de la ley  
 de lo espeso tendexas lamano con los Mios de este Reyno  
 por los medios que las leyes y fueros disponen que se debe  
 de ceñir y cumplir mas mandatos y me avisarais de lo  
 que en razon de lo obrarais y se especifica por lo que con-  
 viene tenerlo en cuenta. Dado en Madrid a xxvij  
 de Marzo de M. D. cc. v.

Yo el Rey

Jeronianus ab obregonia Preres

Don Bartholomeo de obregonia Preres

V.º Marchis de Navarra

V.º Marchis de Caserta

V.º Marchis de la Torre de

V.º Marchis de Capelbruno

Al M.º Marques de Castel Rodrigo Preres mi lugar Rey en  
 una Reyno de Valencia

Copia

Muy R.º R.º Muy M.º M.º Egregios y Venerables Ho-  
 res Mag.º Amados y feleypres. El Marques de Castel  
 Rodrigo mi lugar Rey en me pagatoyado como ha  
 vras delarado ser Contrahero tamia hecha al Duque  
 de Ciudad Real de la futura de las encomiendas Mayor  
 de la Orden de Monjes y de la de Religente repitiendo  
 vras de muelo y a que lo quisiese en mi V.º Consider.º Juras de  
 Los diez dias a un humbrado y dno repapara un ombra





días anni Real Persona por medio de las Veredentes de  
 presentaciones de Reyno a uno fin seguen en cam-  
 brar de las embaxadas esperando en mi Real benigni-  
 dad, que de la misma suerte, que la Contravenida  
 de las rivas no por los terminos de la su-  
 bida sino por otro modo de obrar mas absoluto sea  
 de mi Real mano inmediata. El Reyas de  
 lo que se huviera obrado contra las fuesas y sea muy  
 impasivo e Valerse sin necesidad alguna de  
 medio en los casos que estan presentes en puertos de  
 la patria cura ejecución anade a gran paxa con  
 sequita, como fue servido de la Real de este Reyno  
 con Real Despacho de 11 de Dez de Mayo 1684  
 por finis motivos de referidos ordenar y mandamos  
 (como lo haze) que en finis imbrar Persona am-  
 de pies y lo referido pues de la misma ma fuerte que  
 el Reyno se interese en la defensa de fuera segun  
 de de las Cortes de Mayo 1645. deus y de tener la mano  
 en que no se contraveniga a lo dispuesto en el  
 referido fuero de siendo como es tan necesario  
 y inmutable obrar y a referir al Reyno gabs y en la  
 Obiedad de medios que se halla en uny de mi particular  
 providencia procurar por todos los medios posibles su con-  
 servación como me plomets, que reconociendo así lo  
 de ventureri por ser tan de vido y justo, como tambien  
 lo entendereis de lo mandado por el mismo Rey  
 de la Data, en Madrid a 17 de Mayo de 1684.

Yo el Rey

Don Bartholomeo Ordobas Jurado

A los señores de los tres Arzobisps de Reyno de Val.

Señor

Yo el Rey N. M. Almandar do ramos conde de Sepulveda de 17.  
de Mayo pasado que refrendado lo que se contiene en el Real  
de lo mismo nro. señalamiento que nuevo de Embaxador  
Lamas se iba al Duque de Ciudad N. de la Reyna de las Em-  
miendas Mayor go. de Peruna ante en el orden de Montevideo  
por usar de fuerza en tubria con el fondo de el balare  
que de una efuante imbrar Embaxador como allegado  
a punta de Contracheros en el dia de lo de lo mismo  
mes en caso de no reparar lo que se suxas en todo lo me-  
dio factible persuadir a los Letos y particularmente al  
Arzobispo que tiene la parrner N. en esta punta  
no pasaran a nro. imbrar le, que en caso de no bastar  
el oficio entregara el Real orden de N. Mag.  
de nro. señalamiento copia en que manda N. Mag. a los  
Letos que se en imbrar Persona a su N. pies para  
materna referida, que en la ejecución de el  
orden se ponga la mano con los Nros. de nro. Reyno per  
los medios que las leyes y fueros disponen para que  
se obedezcan y cumplan los mandatos de  
N. Mag.  
despues de lo que el N. M. dia de los diez que assignaron  
los Letos para el reparo de Contracheros  
a parrner de lo que por sus motivos pareciere  
a los Nros. señalamientos de el N. M. como lo que  
ante, y parturge a N. Mag. entones y a mediatam





previendo lo tocante en el fuero 16. Haviendo lo del arado  
 yo como referido despues a lo mismo despues de lo mismo  
 dura de liberacion es In absentia el Capitan Comendador, que  
 ni quide ni deue disminuirse por mi, ni permitirsela a otros  
 El nombrado contra mi es tan injusto y tan expreso mis  
 sin que embaraze a los. El haueido a lo mismo por parte  
 de la Duque de Guada. N. p. suplico, pues antes bien el de  
 legonina su vida calafina. Invenio el que se ref. era de  
 quando alquero con concubios. En sus terminos es expreso  
 dispuesto por el Rey el mismo, el no poderse ni deueno proceder  
 en el por los terminos de Embaxadas. Lo que despues de  
 aprobarse todo lo obrado habia aqui. En cauzados que  
 se pantiqen a los Maos de las tres Salas con qui en lo comu  
 ricalten. He referido exponer a los. Ellos de los tres. El  
 munto repitiendoles mi referido Real orden del 17 de Mayo  
 pasado p. que fuesen nombrar la persona q. han nombrado  
 singular anotar otra alguna acazia de lo mismo  
 Mandando les que en el mi. de agosto pasado el nom  
 brado q. han pasado a hazer, como lo venis por la copia de  
 su carta que va con el Ref. p. de la entrega  
 Tambien fuis en la carta inclusa al fondo de N. ordenando  
 rogase a azetar ni poner en lo su. de la vida am. N. p. que  
 poris oblig. y de la especial forma de Criado mis lo deue ha  
 derar.  
 Respondo de que fuis ande el fin de azetar su nombrado segun  
 de su carta p. a los. Ellos a hazer lo en otro q. qual sera p. en el  
 van a su carta. He referido exponer al Ref. p. que tiene la. No en  
 aquella junta p. para embarazarlo por si q. por la. que quedare en  
 Lugar, q. por la. de N. del. que tiene en la carta la. de los Cabildos  
 de leg. de como lo venis por la copia de su carta que va con  
 su carta y que se la entregue.  
 Asimismo al fondo de la carta su. del. de la carta que se ha de

en esta parte y es tambien para de las principales cosas  
 de la Junta le he mandado por el luego a su salud y con su  
 asistencia y zelo don Juan de Guzman a el mismo fin  
 y como me diligente sabido por el Sr. D. de la Merced  
 espero de que tambien estote en la Junta de los electos  
 de los Armas que se componen el Excmo. Prncipe de  
 Duque de Medinas dando le de cuenta de lo que  
 se ha de cumplir lo que por mi le es mandado; con lo qual  
 me remeto a su vista a todo lo que se ha de hacer  
 de San Lovo. a la quietud y sosiego de sus Reynos. Dado en  
 Madrid a diez y siete de Julio de 1763.

Yo el Rey

D. Bartolomeo de las Casas

Jeronimo de Peres  
 J. D. Joseph de N. N.  
 J. D. Juan de la Cruz

V. Comas es Comas de  
 V. Martin de Ariza

El Rey

Copia de lo que se ha de hacer en las Cortes y Juntas  
 de Madrid y de las demas ciudades de los Reynos de Castilla y de Leon  
 El Marques de Castell Borja

325  
omni tempore hinc me habido cuenta de que aunque en or  
dengo mi el orden de el de Marzo pas. en que mande ex  
presas los motivos que conuincian para que se fueren el  
embargo por seis años de diez sobre la dependencia de las en  
comiendas Mayor de Maguay y de Penapente de que  
se haya buho mas a Dugued Ciudad de Galferes  
Albalat por que estando introducida por ambas partes en  
Jurisdiccion propia de unaxise por el Reyno al medido  
de declarar estas mercedes por contrafueros ni seguirse  
la instancia de su repaas por el de la Embaxada ya  
suficien por motivos de haerse citado a Reyno para  
depleto a nombrar p. que viniese con mi el  
Conde de Real Comuna ocasion de averido de veris que no  
se hallado motivo alguno de suscitado para apartarme de lo  
que en la referenda Real Carta en bendicion de firm  
que que esto que el amari contrafueros no es de aquellos  
casos en que por la defensa de el fueso segundo de las cosas  
de las cosas que allegais y de veris embiar p. con mi Reales  
pis a solicitar su repaas hallandose prevenido asi que  
valen en el fueso 16. de hauiendo de declarar yo con mi  
Real Despacho referido de p. de tan maduro de liberacion  
es de hauiendo de hauiendo cometido que ni puede ni debe  
disimularse por mi, ni permitirse con Ciudad de non  
brado contra mi orden con p. tan expreso mis en que  
embaxada de el hauiendo citado a Reyno por parte de el  
Dugued Ciudad Real que antes bien es de el Jurisdiccion  
de la fua de unius el que este negocio ha de durar  
alguno conueniente en fuis de unius. es de unius de  
posicion local de unius el no poderse ni de unius en el  
por los terminos de Embaxadas. Dami heras de las ordenar

mandaron como lo hago que teniendo muy presente  
todo lo dicho en mi Real Cédula de 17 de  
Marzo pasado expresé el cambiar la persona que  
havia nombrado sin parar a nombrar otra alguna  
de otra materia poniendo todo muy de mi  
Real agrado y nombrando que para lo que  
quiso fuese entendido y executado que esto  
es mi propia voluntad. Dado en Madrid a diez  
Julio MDCCLXV.

Yo el Rey

Barthol. de Boba secretario  
Alos señores de los tres Obispos de Mexico y de Yucatan

el Rey

Copia

Muy R. de en Christo Padre Anselmo de Yucatan  
del mi Consejo y de los Inquisidores General de  
los dos mis Reynos de Yucatan. El Marques de Castell.  
mi lugar de San me ha dado cuenta  
de que aunque entrego mi Real Cédula de  
17 de Marzo pasado a los señores de los tres Obispos  
en que mande expresar los motivos que  
concurran para que expresasen el cam-  
biar de persona a las Reales Cédulas  
de la dependencia de las encomiendas





158  
Singular anombraz de alguna de las  
materias de suendi fido muy de mi Real  
grado e Anombraz que se paxen a hazer. De que he  
querido avisaros q. que lo tengais entendido. En en  
causo que seis de en la primera vez en aquella  
junta se acuerda en lo que vos, o por la  
Persona que quedare en el lugar de la  
Realidad de lo que tiene en la junta de los  
Cabildos de este. Esperando de Dios grande autoridad  
e zelo que lo disponeris asi, en que me feyrisen de  
en Madrid a diez de Julio de 1627.

Yo el Rey  
Yo Barba. de Obas Secar.  
Al Excmo. de Valadivosa Commo

Yo el Rey  
Copia. Egregio Conde de Real Parioner. Haviendo entendido  
que en el mes de mayo de este año se paxen a hazer  
anombraz para que tengais en mi N. pies de lo



1103  
A la Infancia y quisiendo de que fue sacado con mi  
Real orden de 30 de Enero de Mayo 1691. por lo que estubo  
siendo Jefe de la Comunal de Xesuelos conde de  
con estas suplicas y hazer espaguar a la Ciudad a ser  
dando a lo que siempre procura mejorar en mi reyno  
ganancia en la forma que son y se han de ser para  
que se les diese de su renta las plazas vacantes a lo que  
yo como en las demoras que vacasen. Vos de la entrega  
reis cuidando de lo que. Que asi es mi voluntad  
Dado en Madrid a xxv de Mayo 1695.

J. D. Joseph de Nullo  
J. D. Borja Reg.  
J. D. Barah. Pedro de Sevilla  
J. D. Gomez de Torres  
J. D. Martin de Haza

A. M. e. g.

A la Ciudad de Xesuelos

Copia  
al Rey

M. J. C. J. H. H. Magnifico Amador  
y Jefe de la Comunal de Xesuelos. Los Jueces de la Comunal  
en diferentes Cartas me suplicaron que  
mandar se les diese de su renta las plazas vacantes a lo que  
yo como en las demoras que vacasen. Vos de la entrega  
reis cuidando de lo que. Que asi es mi voluntad  
Dado en Madrid a xxv de Mayo 1695.

por lo que debo. siendo Justicia Criminal. Tattendiendo  
 a lo que sobre esto merecieron el Marques de  
 Castell Borja mi lugarteniente acompañando a las  
 Antecaras y en especial con Carta de 29 de febrero  
 de Madrid para. Merece lo que se pide con el  
 duplicado y bazer esta gracia a esta Ciudad por lo que  
 siempre se merecer en mi reyno de Castilla  
 de suertar en si. Buñica y las de Valencia. al presente  
 y como en las guarniciones que valen que esta es mi  
 voluntad. Dada en Madrid a 20 de Mayo de 1704.  
 Yo el Rey

Yo el Rey  
 Don Pedro de Aranda  
 La Ciudad de Valencia

Informe de S. M. a su Mag.  
 sobre la dependencia de Don Pedro  
 Bosch de Alicante

Censo

Mandame V. Mag. con Real despacho de 25 de set.  
 mas cerca pasado que sobre el Memorial de  
 Embaxador de la Religion de San Juan en que pide  
 Merced a favor de Don Pedro Bosch por haber  
 estado de Cruz de mariposa en el Front de plaza de  
 de la Plaza y donde se mandara que se informe al M. con

Con la Audiencia y obediendo el Real orden de  
el dictamen de los Ministros en que se pide  
que se quede dar el voto en lo que se trata  
de lo que se pide. El dicho de Don Pedro no puede ser mas  
ni mas escandaloso comiendo contra el Ministro  
de V. Mag. de la primera repeticion de aquel ar  
rdo cumpliendo con las obligaciones de su cargo  
arriba de las Naciones de que se compone el Reino  
todas las causas banian obligan a hacer  
patente el castigo en que se cometen el de  
suspecho y bapadeudo la Justicia. Hemos de repe  
tidos por estos Canalleros, uno empleo no puede ser  
mas glorioso, en el fin para que se prohibe  
de Religion, pero sin el el ban violentos que  
ben ferir de embarras como las cosas que estan  
fuera de su lugar y no guardan proporcion; lo  
libertad de la Justicia que profesan no la  
tiene con el dicho obispo y asi se finen mal  
estas leyes. V. M. La rrecomendada para señores  
de V. M. y quando no la brenera era digno de  
de Don Pedro de que solo por el se bable  
ciera. Y asi espero que V. Mag. mandara se  
contienen los procedimientos de la Audiencia  
que se han suspendido hasta que V. Mag. de  
la rradon que mas fuere ferido. Hecho en  
de la









22



138



338



100





100

*From the collection of the*

*Finis huius libri quarti.*

UVA.BHSC

*Trin. Lucius liber quart.*

UVA.BHSC

UVA.BHSC



UVA.BHSC

UVA.BHSC

UVA.BHSC

UVA.BHSC